



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1808

Signatura: 1153

ES.030092.AMA.001153

olo
mas
del
18.

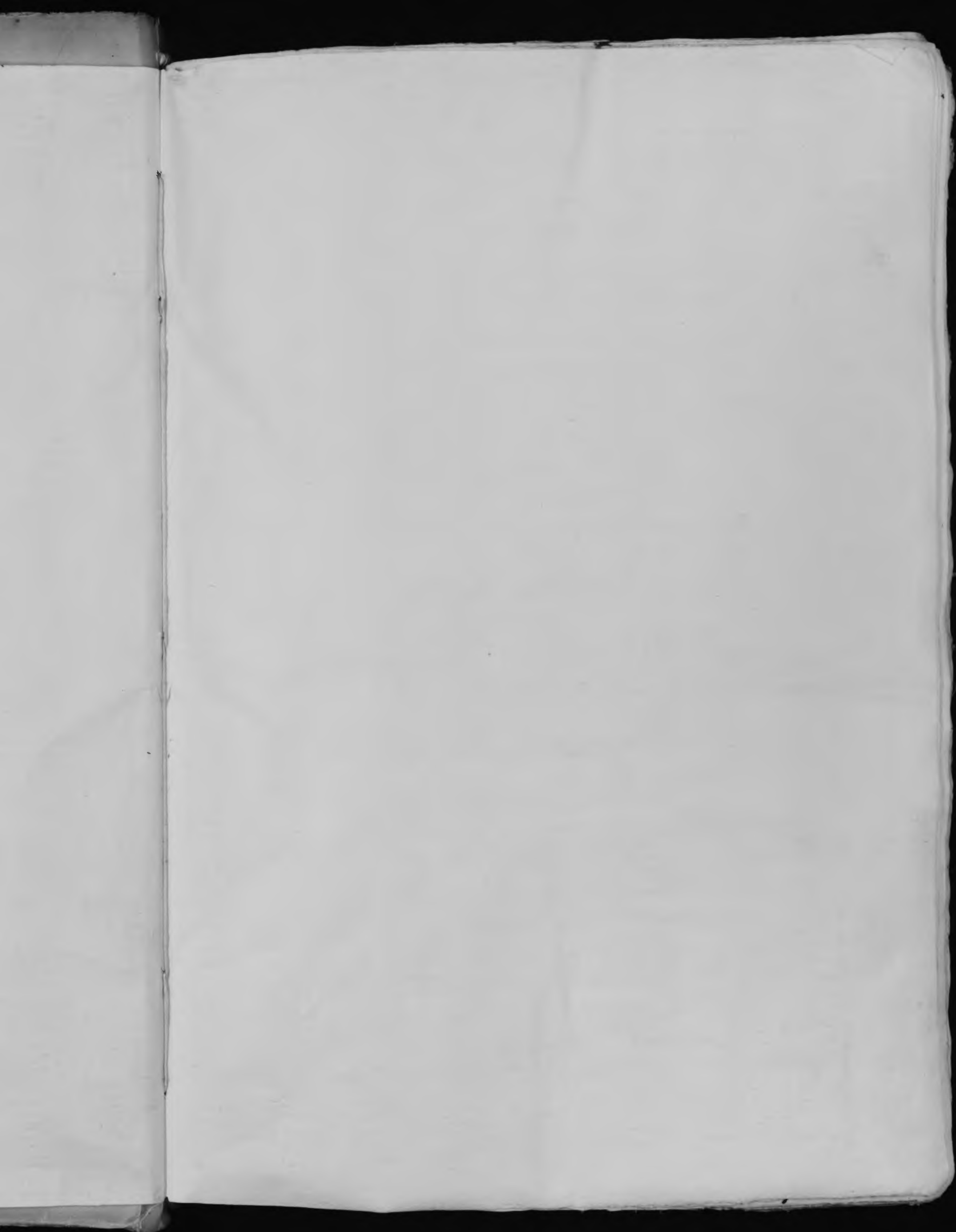


1153

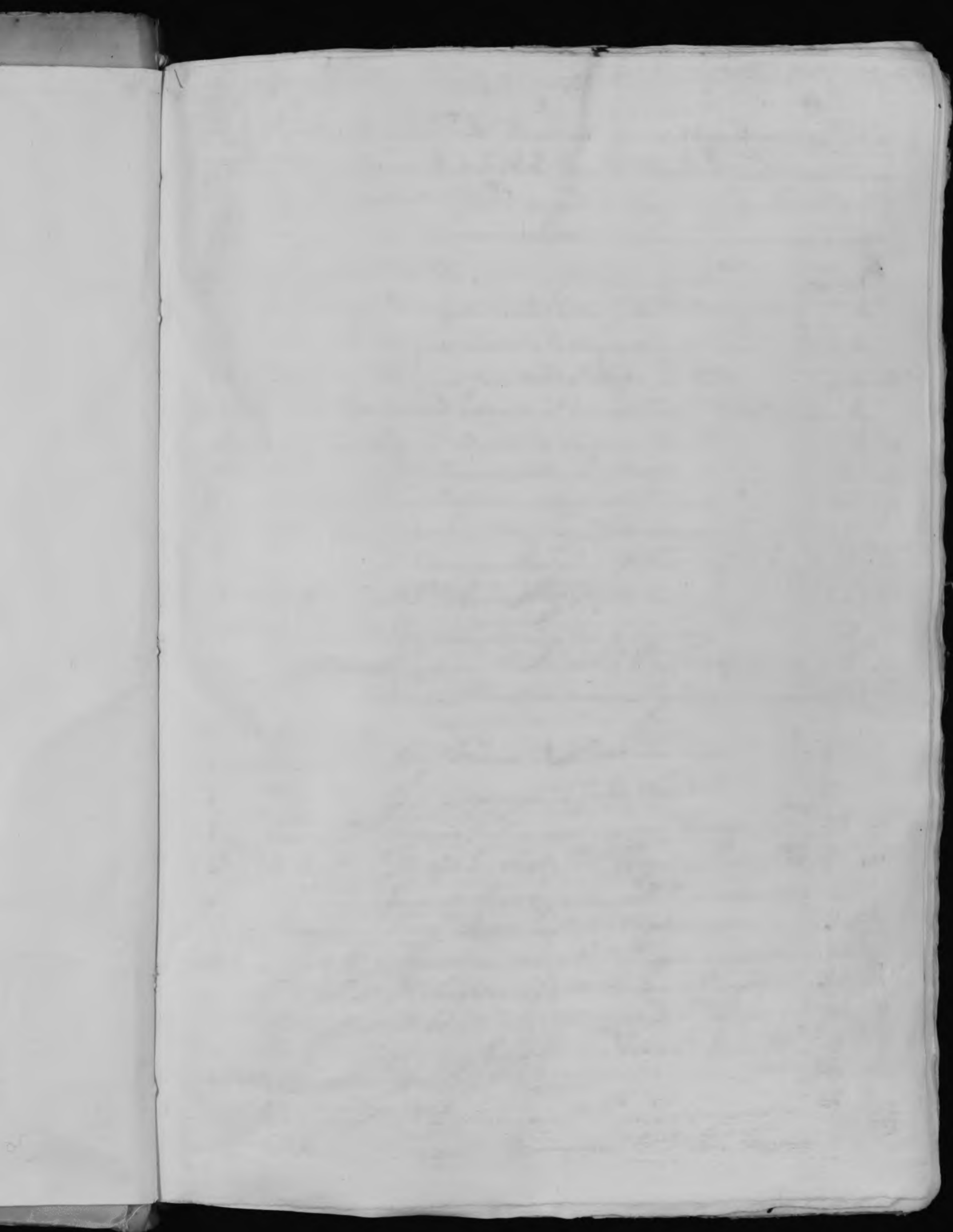
BC-1205

1808









G
Pa

ma

ma

10
D

ma

ma

ma

11

11

11

11

11

11

2

2

2

3

3

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

Tabla o Índice de todas las Escrituras que se otorgaron antea. Tho-
mas obra en el presente año 1808, deviendo advertirse que los números
marginales demuestran la fecha en que se otorgaron, y los otros las
folias en que se hallan.

1	Carta de [Cuerpo] Testam. De Don Antonio Sibert, y Cortes	1
4	Vic. de Benef. D. Agustín Nadal Alu. y Thom. D. Joaqu. Fita	5
8	Pote Miguel Cortes a Margarita Matas	6
2	Poder Francisco Foralber a Felipe su Padre	7
11	Carta de Pagamento Merita a Vicente su Padre	8
11	Divic. y Partic. De los bienes de Fulencio Perez	9
13	Hom. de En. D. Joaqu. Merita a D. Ph. Canama	11
13	Carta de P. Juan Motta a Joaqu. Sibert	18
19	Carta de P. Felipe Foralber y su mujer a P. Maria Foralbes	19
20	Carta de P. de Thomasa Paston a P. D. M. Segui	24
23	Testam. de D. N. de P. M. de P. de P.	22
26	Convenio de Agustina Bernabeu e Infante	24
28	Pote de P. de P. Carbonell a Vicente Segui	26
31	Pote Lorenzo Vall a Maria Reyno	27
Febrero		
1	Poder. de P. de P. a P. de P.	29
1	Pote de P. de P. a P. de P.	30
1	Poder. de P. de P. a P. de P.	31
3	Pote de P. de P. a P. de P.	32
3	Pote de P. de P. a P. de P.	33
3	Pote de P. de P. a P. de P.	34
3	Carta de P. de P. a P. de P.	35
3	Div. y Part. de P. de P. a P. de P.	35
3	Div. y Part. de P. de P. a P. de P.	36
4	Pote de P. de P. a P. de P.	36
14	Testam. de P. de P. a P. de P.	66
17	Div. y Part. de P. de P. a P. de P.	66
18	Poder. de P. de P. a P. de P.	66

22. Transacion Ant. Leon, Ant. Juan Montlon. 74. 13.
 27. Voto Fran. Lovell a Maria Lopez. 76.

Martirizar
 5. Afirmacion de Maria Jimenez en Poderes Vempere. 80.
 9. Conuersio de Juan Linares a hijo de Nicolas Montlon. 80. 13.
 11. Testam^{to} de Maria Jimenez. 83.
 17. Cedula de Juan Bustan a Juan Lopez. 85. 13.
 19. Voto de Juan de Bernande Lopez. 86.
 20. Venta de Salvador Julia a Jorge Piquet. 88.
 21. Poder de D. P. Piquet a su hijo Juan de Alonzo. 89.
 22. Cedula de Salvador Jimenez a hijo de Baltazar. 89. 13.
 23. Cedula de Blas Lopez a Thomas de Lepidana. 90.
 23. Poder de Piquet a su hijo Juan de Pallas. 90. 13.
 24. Cedula de Juan de Pallas a su hijo Juan de Valon. 91. 13.
 25. Voto de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 92.
 25. Codicillo de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 93. 13.
 26. Venta de Maria Anna Jimenez a Piquet a su hijo Juan de Pallas. 94.
 28. Cedula de Maria Jimenez a Blas Jimenez. 96.
 28. Testam^{to} de Ant. Carbonell a su hijo Juan. 96. 13.
 29. Venta de Juan de Carbonell a su hijo Juan de Carbonell. 97. 13.
 30. Testam^{to} de Ant. Jimenez a su hijo Juan. 101.
 30. Venta de Juan de Carbonell a su hijo Juan de Carbonell. 103.

Abou...
 4. Poder de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 105.
 8. Poder de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 106.
 10. Venta de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 106. 13.
 11. Poder de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 108.
 12. Dision part. de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 110.
 12. Voto de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 113. 13.
 13. Testam^{to} de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 115.
 13. Cedula de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 117.
 19. Voto de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 117.
 20. Voto de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 119. 13.
 20. Voto de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 122. 13.
 22. Poder de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 124.
 22. Voto de Juan de Pallas a su hijo Juan de Pallas. 125.

74. 13ta
 76
 80
 80. 13
 83
 85
 86
 88
 89
 90. 13
 90. 13
 91. 13
 92
 93. 13
 94
 96
 96. 13
 98. 13
 101
 103
 105
 106
 106. 13
 108
 110
 113. 13
 115
 117
 117
 119. 13
 122. 13
 124
 125

22. Oblig. Rafael ~~Alonso~~ a Rafael Pastor 126. 13ta
 25. Oblig. Jph. misto a Juan Gibert 128. 13.
 27. Oblig. Roque Hines y otros a Fran. Condrenal 129. 13
 27. Capital Fran. Condrenal a Roque Hines y otros 130.
 28. Dote Fran. Condrenal a Maria Luisa 130. 13
 28. Oblig. Niema Puga a Juan Badia 132. 13
 28. Convenio Sobre la Herencia de Theresa Roldana 133
 28. Convenio El Sr. Lorenzo Motta y Thon Valls 135. 13
 29. Dote Sr. Oliveria a Theresa Juana 137.
Mayanvar
 2. Apendice a qual Gibert a Jph. Lando 138. 13
 2. Venta a qual Gibert a Jph. Lando 139. 13.
 2. Codicilo de Perenna de Jph. Lando 141.
 3. Venta Blas a Fran. Blanes su hermano 142.
 A. Obligacion de Jph. Puga a Jph. Puga 143. 13
 6. Dote Jph. Garcia a Jph. Verilla 144. 13.
 8. Testam. de Pedro Niedo a su hermano 145.
 10. Terram de Maria Puga a Juan Gibert 148. 13
 15. Testam. de Fran. Laverde a su hermano 150.
 17. Capital de emmado en el mat. por Fran. Condrenal 153.
 21. Testam. de Fran. Botella a su hermano 155
 21. Codicilo de Fran. Laverde a su hermano 157.
 22. Testam. de Maria Teresa a Jph. de Santonja 157.
 22. Capital de emmado en el mat. por Jph. Nido 159. 13.
 23. Testam. de Jorge Sorabey 164. 13.
 25. Venta de Jph. Landa a su hermano a su hermano 168. 13.
 29. Petrosena de Jph. Carrion a Jph. Sorabey 169. 13.
 29. Subviviencia de Juan de Bartheleme a su hermano 171.
 30. Divi. part. de los bienes de Jph. Puga 172. 13.
 31. Oblig. de Jph. Carrion a Jph. Landa 181. 13.
Junio
 3. Testam. de Blas Alvaras a su hermano 182. 13.

6... Testam^{to} de Antonia Bellier y de Nicolas Vempere - 184 - B.
 9... Recop^{ca} de Ant^o Sargua y de don mo^o Thomas Pad^e e^o trip^o - 187
 14... Supp^o de Ant^o Vempere a Lucia Muna - 188 - B.
 18... Div^o y part^o de los bienes de Juan Botella - 189
 24... Poder^o de Tamea de G^o y de sus hijos su herencia - 204
 28... Poder^o de Joaquin Luena a Gabriel Mira - 204

Julio de xxxviii

9... Codicilo de Benito de Satorre - 202 - B.
 14... Testam^{to} de Don Juan de los rios de Benito de Satorre - 203 - B.
 18... Condonac^o de Joaquin de Satorre a favor de D^o Fr^o de Satorre - 206
 20... Recop^{ca} de Francisco Dominquez a Manuel Terrazas - 208
 21... Poder^o de Joaquin Guillen a Josef Colmenar - 209

Agosto de xxxviii

1... Testamento de Francisco Antonio Alborn fabricante de laf - 210
 5... Poder^o de Francisco Antonio Alborn a Miguel Buson - 212
 10... Dote de Mariano Casqual a Rita Thomas - 213
 11... Divicion de los bienes de la casa de Alborn - 214 - B.
 12... Relicacion de Juan Casquet a Francisco Cardenal - 228
 15... Declaracion de D^o de Francisco Torda cura de Satorre y su herencia - 228
 17... Dote de Josef Perez a Teresa Valon - 229 - B.
 19... Arrendam^{to} de Francisco Antonio Alborn a Pedro de la Lanza - 232
 20... Codicilo de Francisco Perez Labrador - 232
 22... Testam^{to} de Theresa Gilberta Mu^o de Luis Alborn - 233 - B.

Setiembre de xxxviii

4... Dote de Ant^o Perez a Rosa Gilberta - 235 - B.
 4... Dec^o de D^o de Vicente y Juana Melto padre e hijo - 236 - B.
 6... Poder^o de Manuel Gilberta a Josef Julian - 239
 6... Venta de Francisco Girones a Vic^o Juan Botella - 240
 7... Testam^{to} de Francisco Espinosa a Diego Organista - 241 - B.
 8... Venta de Josef Barcelo a Josef Salco - 243 - B.
 8... Testam^{to} de Thomas Greg^o Deloyne - 245
 10... Dote de Josef Torda a Rita Perez - 247 - B.
 11... Cauce de Dote de Francisco Girones a Greg^o de Satorre - 249
 12... Poder^o de Thadeo Alborn a Francisco Botella y otro - 250
 14... Testam^{to} de Diego Botella Labrador - 251 - B.

[Handwritten signature or flourish]

184 B.
187
188 B.
189
201
202
203 B.
206
208
209
210
212
213
214 B.
228
228 B.
229 B.
232
233
233 B.
235 B.
236 B.
239
240
241 B.
243 B.
245
247 B.
249
250
251 B.

14 Testamento De Thomas Vaya Labrador --- 253 B
14 Divicion De los bienes de Fran. Sempere --- 255 B
15 Poder De D.º Augustin Nadal Munuira & Joag.º Verdia --- 266
19 Carta de D.º Augustin Botella & Augustin Molli --- 267
19 Dote --- Fran.º Vicedo & Maria Perez --- 267 B
19 Part.º Oblig.º Fran.º Vicedo & favor de Pedro su Pad.º --- 270
Octubre xxxv
6 --- fono.º e invent.º Ayuntamiento y honores.º De Excist.º de No.º --- 274 B
7 Venta --- Josep Sempere & Vicente Boronad --- 276
7 Testam.º De Rosa Carbonell V.º de Pedro Carb.º --- 278
7 Finiquito --- D.º Simon Gonzalez & favor de Joag.º --- 280
9 Testam.º De Rosa Flopi Mug.º de Blas Coloma --- 282
15 Testam.º De Rosa Esteve V.º de Fran.º Perez --- 284
16 Codicilo --- De Candida Mad.º V.º de Diego Perez --- 285 B
19 Dote --- Juan Gilbert & Josefa Gilbert --- 286 B
19 Oblig.º --- Joag.º Torda y Juan Turra & Antonio Noulla --- 288 B
20 Codicilo --- De Ant.º Valle Labrador --- 289
25 Dote --- Rafael Garalbez & Maria Torda --- 289 B
25 Poder --- Miguel Berenguer & Fran.º Julian --- 292
25 Carta de D.º Josep Torregara & Greg.º Llacer Betoyre --- 293
26 Codicilo --- De Miguel Garcia de Gonga --- 293 B
27 Poder --- Josep Valor & Bartholome --- 295
29 Poder --- Maria Garcia & Fran.º Julian --- 295 B
Noviembre xxxv
1 Oblig.º --- Josefa Fran.º Blanes su Padre --- 296 B
1 Carta de D.º Fran.º Munuira & Diego Gilbert --- 297
1 Carta de D.º Luis Munuira & Maria Antonia Lajo --- 298
2 Poder --- Lorenzo & Miguel Perez su Hijo --- 298 B
4 Carta de D.º Josep y Rita Malara & su hermano Fran.º --- 300
7 Carta de D.º Joyme & Greg.º Llacer su hermano --- 300 B
7 Carta de D.º D.º Vic.º Merila & Juan Gil Ciego --- 301
9 Venta --- El D.º Fran.º Sempere & Vic.º Boronad --- 301 B
15 Dote --- Rafael Botella & Rosa Maraz --- 304



- 14... Venta... Los Hered. de Theresa Ripoll a Josef Torero... 305... B
- 14... Venta... Los Hered. de Theresa Ripoll a Blas Ripoll... 308... B
- 14... Venta... Los Hered. de Theresa Ripoll a Blas Ripoll... 310... B
- 16... Dote... Blas Perez a Theresa Perez Viuda... 312... B
- 19... Arrendam. Thomasa Bononata a Pablo Garamichana... 314... B
- 19... Dote... Vicente Trell a Rita Cargual... 316... B
- 20... Divicion... De la casa de Christoval Miralles... 317... B
- 20... Divicion... De los bienes de Treb Valle... 319... B
- 22... Testamto. D. Margarita Alonso V. de D. Cayo Treb... 324... B
- 22... Testamto. De Nicolas Perez Torero... 326... B
- 22... Obligacion. Juan Jimenez a Jose Sempere... 327... B
- 22... Coderito... De Rita Cargual V. de Nicolas Munto... 330... B
- 25... Coder... D. Augustin Mollo a Luis Fila... 331... B
- 25... Dote... Jose Goya a Joaquina Mad... 332... B
- 25... Cartadel.º Pedro Sempere y Jose Giner... 334... B
- 26... Cartadel.º Vicente Ripoll a Jose Torero... 334... B
- 26... Cartadel.º Fran.º Placer a Greg. Placer... 336... B
- 29... Venta... Rafael Goralbez a Rosa Silvestre... 336... B

Diciembre...

- 1... Cesion... Mauro Goralbez a Pedro Juan Carbon... 337... B
- 4... Cartadel.º Rita Blanquena a Luis Tordara hijo... 338... B
- 7... Obligacion Gaspar Verdu a Greg. Rullo... 339... B
- 10... Fianza... Pedro Vicedo a Fran.º Torero... 339... B
- 11... Divic.º... De los bienes de Antonia Pastor... 341... B
- 14... Convenio Fran.º Monton y Maria Goya... 346... B
- 16... Donacion Jose Ripoll y Consorte a Theresa Mora... 347... B
- 16... Honore de Dote Jose Torero a Maria Botella... 348... B
- 18... Dote... Jose Sanjuan a Greg. Carrio... 350... B
- 22... Fianza... Pedro Vicedo a Fran.º Torero... 351... B
- 27... Divicion... De los bienes de Antonio Valle... 352... B
- 30... Venta... D. Augustin Nadal Munnia a Jose Perez... 363... B



10.º...305...B
M...308...B
M...310...
...312...
...314...
...316...
2...317...B
...319...B
No 324...
...326...
...329...
...330...
...331...
...332...
...334...
...334...B
...336...
...336...B
...337...
...338...
...339...
...339...B
...341...
...346...B
...347...
...348...
...350...
...351...
...352...
...363...

Die 22. Transaccion Ant. Perez Ant. y Juan Cortes... 75.º B.
27. Carta de Do. Maria Perez a Josef Torregrosa... 364...
31. Obligacion... Maria Perez a Josef Canet... 364... B
35. Pote... Felix Miró a Rita Sempere... 365...

Page 22
31
32

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

a fiel y Católico Cristiano; y tomando por mi Intercesora y Abogada
a la siempre Virgen María, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo
y Señora Nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de mi
vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la
corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por que
me culpas y pecados, y libere a mi Alma de la gloria eterna
debajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi Testamento
ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó
a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señora Nuestra que
la redimió con su preciosa Sangre, Pasión y muerte, y mi cuerpo mudo
a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de
esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido
con Abito del Verdadero Padre San Fran.^{co} el que se tomara del Conven-
to de esta Religión de esta villa, y con la asistencia del Señor cura,
Viceroy, Reverendo Clero, Reverendos Comunidades de Religiosos del
Gran Padre San Agustín, y del Verdadero Padre San Fran.^{co} de esta villa
y de los otros cofrades, fundados en la Iglesia Parroquial de la
misma, sea llevado acompañado de los músicos de esta misma villa a
la Iglesia del Real Convento de Religiosos del Gran Padre San
Agustín de esta expresada villa, y que en ella siendo el Gobierno
por la mañana como cante, por dichos accidentes una Misad
Requiem con Diacono, y Sub-Diacono por mi Alma, y de los otros
fideles difuntos, y si por la tarde vixerat de difuntos y un
Motuano, y mi cadaver sera enterrado en la sepultura propia
de mi familia que se halla dentro de la Real Capilla de Nuestra
Señora de Gracia de dicha Iglesia por tener derecho en ella y
ser así la mia voluntad.

Otro: Por quanto en el dia veinte y tres de Junio ultimo, Orogunoy



Quarta m. a. d. s.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

mi Sobrino D.º Joaquín Gibert y Anait e.º v.º ante el presente
 Excmo. vno Excmo. de S.ª M.ª sobre el Pleito que estavamos
 siguiendo en la Real Audiencia de este Reyno, por los Intereses de
 las Testamentarias de los difuntos mis Padres D.º Christoval Gibert
 Abogado de los Reales Consejos, y D.º Santa Maria Cortes, y sobre
 ciertas Donaciones otorgadas por esta, y que en dicha Excmo. de
 tramitación, al fin del Capitulo nono se obligo el antedicho Don
 Joaquín Gibert mi Sobrino a satisfacer y pagar mi Entierro y
 funerales en consideracion el tanto de ello a mi Estado Calidad, y
 Circunstancial; y aprobando, ratificando, y confirmando dicha
 Excmo. de tramitación en todas sus partes, insinuando en lo
 pactado en dicho Capitulo, de lo al arbitrio de el prenombrado mi
 Sobrino la disposicion del Entierro, y funerales, sin ser almenio
 alguno de ellas resada por haberme canso que agradesido a
 los favores que de mi tiene recibidos, y recibidos por esta misma
 Excmo. de testamento es que no sera en aplicacion y ha-
 cerme aplicacion de los aquellos suplicas que con este necese-
 rario para el abito de mi sobre el tanto, lo que no deo dudar
 de su atencion a su noble modo de pensar.

Otro: Por tal misma razon que deo manifestada en el
 anterior Capitulo de S.ª M.ª, sin embargo de haberme prevenido
 por el presente Excmo. de que deo deo alguna cantidad para
 serme esta prevenido por el d.º, he determinado el no señalar para
 ellas una alguna, deandole tambien al caso del expresado Don
 Joaquín Gibert y Anait mi Sobrino, quien señalará y entregará
 aquella que juzgare correspondiente en consideracion tambien a mi
 Estado posibilidad y circunstancial.

Otro: Nombre por mi Abogado Testamentario al mismo D.º Joaquín

Jubert y Aracil, y al presente Privados Thomasal horid, a los
quales y a cada uno de por si el insolidum doy todo el poder que se
requiera y sea necesario, para la practica de quantal diligencias
se ofrescan pertenecientes a mi Entierro y funerales

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar de
debiendo por Escrituras publicas privadas, testigos o en otras
legitimas Cuentas que en juicio tengan fe, y que del mismo
modo se cobre todo quanto se me este deviendo, y en especial, lo
que de presente hago recuerdo que to es: las pensiones o Al
quileres de una Casa de gracia de Capital de treiental libras
cargada sobre la parte de casa que habitaba Juan Luna en el
Poblado de esta Villa antes de auentarse de ella: Treiental y
doy libras que tambien me esta deviendo Thomasal Reig Ma-
estro fabricante de Panes de esta misma Villa segun consta
de uno y otro por Escrituras publicas otorgadas por los dichos
a mi favor como me ensuno autorizada por el presente en
baxo cierto Calendario: Que Francisco Reig hermano del expro-
pado Thomasal tambien Maestro fabricante de Panes de esta
Villa me esta journalmente deviendo cierta cantidad que no
tengo presente, aunque de ella me dio seguridad y se
hallara entre mis Papeles: Treinta libras que me deve
Josef Albrat tambien Maestro fabricante de Panes de
esta verudad, y tal constata del Expediente susitado para
el Cobro de dicha cantidad y otra mayor que me deve: Ca-
tore libras que me esta deviendo la Viuda e Hijos de Josef
Vilaplana heredora de Panes de esta verudad, segun consta por
Escritura ante Luis Blanes Cerrano de esta Villa; y Ulti-
mamente Cinqüenta y tres Duros o lo que fuere que me esta
deviendo Mariano Pasqual Labrada y vecino de esta misma.

Q



SELLO QVARTO, QVAPEN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Villa

Yo el Sr. Declaro en buena herencia algunos bienes por carecer de lin- cedientes y de Dependientes, por razo del Estado de Soltero en que me hallo, y por conseqüente segun derecho joda' disponed de mis Bienes con toda libertad segun me dictare la voluntad y mi conciencia en quien bien visto me fuere

Yo el Sr. Dexo y leyo a mis tres testigos D. Joaquin, D. Josef, y Dona Maria Gubert y Aracil la poca ropa de uso que tengo, y tal Deuda que resultaren a mi favor inclusa tambien la carta de gracia casada sobre la casa de Juan Lara, entendiendo despues de haverse satisfecho de los Creditos que resulten a mi favor aquella Deuda que contraxi resultaren sin incluir las que por razo de la citada Escritura de transacion viene obligado dicho D. Joaquin Gubert y Aracil a pagarlas, y que despues de satisfechos si resultaren algunas Deudas contraxi de todo lo demas que sean deved entendiendo de lo adquirido por cada uno de los tres partes iguales, y que cada uno de los tres respondan mis tres testigos tome una de ellas de la que pueda disponer como de otra propiedad adquirida un justo y legitimo titulo, y por lo que haze a la carta de gracia, y us a lo demas por un real Bienes raíces de lo que se trata, y si sola de dichos Creditos favorables, bajo la clausula de Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui desuo va- lencia non existunt; Sui dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam tantum adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de

mil setecientos treinta y nueve años
Yo el referido D.^o Josef y Doña Maria Gibeat
y Aracil mis sobrinos se hallan constituidos en menor edad,
y que por lo mismo se les nombra por la Real Justicia de esta
Villa Curador que administre y defienda sus Bienes
y derechos en mi voluntad, el que como Curador que se le
nombra se irán por lo tocante a esta mi testamentaria y a
que sea removido por Petición de los mismos o por otra causa
legal, de tal modo que mi fallecimiento no irán de embarazo
alguno para continuar y llevar adelante las Divisiones y
Particiones de los Bienes y Terrenos de mis difuntos Padres
que se están practicando, y la de el Padre de los dichos Don
Juan Gibeat y Cortes mi hermano; a cuyo fin se confiere
al mencionado Curador quantal facultades se requieran y sean
necesarias para administrar y defender los Bienes de dichos
Miembros, que por esta mi disposición les resultaren
Cumplido y pasado este mi testamento en el momento que
quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo
me pertenecian y pueden pertenecer por qualquiera titulo
o causa que sea, de lo que me nombro e instituyo: En primer lugar
por mis herederos usufructuarios tan solamente, y solo de
la mitad de la Legitimidad que me pertenecia de herencia
de dichos mis difuntos Padres, y que me reserve el derecho
de poder testar en la citada Escritura de sujecion o tra-
zada con dicho mi sobrino D.^o Joaquin, a los dos tambien
mi referidos sobrinos D.^o Josef y Doña Maria Gibeat, y
Aracil por iguales partes obligandome a hacerlo por lo
que respecta al dicho D.^o Josef con el fin de que tenga una
Cognada suficiente para poder lozar el pasar al Estado
Eclesiastico a que aspira segun me tiene manifestado y que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

en el durante su vida queda manutenido con el honor y decencia que a tal estado y su nacimiento le corresponde; y para lo tocante a dicha Doña Maria por hallarse enteramente desgraciada en persona, necessitando por lo mismo de mayor asistencia, y servicio aseo; Por cuyos respectivos expresados motivos les deyo agraciado en dicha mitad de legitima la parte que me reservé en dicha fundacion tan solamente en quanto a dicho usufruto; y para despues de lo qual de cada uno de dichos mis dos sobrinos, es mi voluntad que en segundo lugar quedé tambien en quanto al usufruto la parte de él que fallare al Dr. Joaquin Gibert y Aracil tambien mi sobrino y hermano de los dichos, a quien a mal de ello en consideracion a lo bien que se ha tratado con unigo especialmente despues del otorgamiento de dicha escritura de fundacion, y en la presente molesta enfermedad en que me hallo; le deyo tal cien libras anuales que tambien me reserve el derecho de poder disponer en quien bien visto me fuere a cuyo pago en el caso de haver elegido otro sugeto que al dicho, venia este obligado a satisfacerle, y por lo mismo en agradecimiento a lo que deyo dicho, le exponero y depe libe de dicha obligacion que se impuso en la citada escritura de fundacion al referido Dr. Joaquin Gibert y Aracil mi sobrino y asi para la mayor demostracion de mi gratitud nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos propietarios de todos mis bienes, bienes, y derechos, muebles e inmuebles, derechos y acciones presentes y futuros

[Handwritten signature]

(entendiendose de quanto no tengo dispuesto en propiedad) a todos
los hijos que hoy dia tiene, y en adelante tuviere legitimos
y naturales asi varones como hembras el expresado don
Joaquin Gubert y Aracil mi sobrino por iguales partes, los
quales quedaran dispuestos de mis bienes y herencia, y tam-
bien de la mitad de la legitiima que deseen tan solamente usu-
fructuar sus hijos y Padre durante su vida, y que despues
del fallecimiento de estos devesa consolidarse dicho usufructo
con la propiedad, como de cosa propia adquirida con justo y le-
gitimo titulo sin dependencia alguna, con la sobre dicha
clausula de Exceptis clericis etc. Sin adpropiazar unal, vita du-
rante y pena de comiso que en ella se expresa; Haciendo espe-
cial encargo al D.º Joaquin Gubert mi sobrino el que como a tal
Padre, y Administrador legal de sus hijos durante su vida pro-
cure defender los derechos de estos, en todo quanto les sea dable
y posible

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efectos otros
qualesquier testamentos Codicilos, Poderes para testar y otras
qualesquier ultimas disposiciones que antes de esta apare-
cieren haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra qualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo con-
tenido en esta se observe, cumpla y execute como mi
testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad y en la
mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento
mis ante lo otorga (a quien doy fe como) en esta villa de
Altoy a los diez dias del mes de Enero de mil ochocientos
y ocho años, y no firmada por mi indisposicion, ni tampoco los
testigos por no saber que lo fueron Antonio Maceo Maestro fa-
bricante de Panes, Pedro Vilaplana Maestro Carpintero, y Antonio Ven-
pene Labrador, todos de esta referida villa vecinos. Yo Joaquin
Gubert

posesion Real, Corporal actual seu qual con ardimiento de fechos
y obligacion de cumplir tal Causa a que este afecto del Bien
debe el mencionado D^{no}, por lo otorgado, con lo p^{ro}vido y supli-
end, dandola ya admitida y aprobada en nombre de dicho p^{ro}curador
con la solemnidad legal, y jurame por Dios nuestro Señor, y un
señal de cruz en legal forma, que para este reconocimiento y pre-
sentacion, no ha intervenido, interviene, ni interviendra directa, ni
indirectamente dolo, fraude, dolo, ni otra especie de vicio
ni punto ilicito reprobado por los Sagrados Canones, y Disposicio-
nes Pontificias: que para esta presentacion no han sido violen-
tados y que antes bien la otorgan como indubitado Patrones
que son los tres, y cada uno de por si, de su voluntad libre, y se obligan
a no rescindan, ni contradecir en tiempo ni manera, alguno
y si lo tuvieran quieran que por lo mismo se entienda, ha sido
aprobada de nuevo con mayor vinculo y firmeza, entendiendose
fuerza a fuerza y contrato a contrato, y a la subsistencia de
quanto queda dicho obligan todos juntos y cada uno de por si
del Bien, herederos y por herederos, y sus poderes a los Eclesiasticos y
Judiciales que segun derecho quedaran y devan conocer para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez com-
petente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que
por tal lo reciben. Y la referida Doña Antonia juró de nuevo
por Dios y un señal de cruz de no oponer ni contra esta Causa por
nada alguna que la compete, declara que no tiene hecho pro-
testacion en contrario y lo mismo los dos Hermanos y los tres
se obligan. En pedir absolucion ni relaxacion del jura-
mento hecho a quien se tal queda conceder y que aunque de
propio motu se tal concedan no usaran de ella pena de perjuro.
Y el expresado D^{no} Joaquín Alcazar se obliga a hacer por firme
la licencia que tiene concedida a su mujer para el otorgamiento

de esta Escritura, y uno revocada en contradecida en tiempo ni
manera alguna. Asi lo otorgan y firman los quienes de
comoro siendo presentes por testigos Josef Martinez y Juan
Calatayud, ambos Maestros Carpinteros y vecinos desta villa.

Joan. Laseca

D.º Agustín Amunoz

D.º Blas Almona

Antoni

Thom. Lopez

En la villa de Mayales ocho dias
de Enero. Dote Miguel Cortesana, natural de la villa de Luesia de una dote de
y medio anco, inclusa el Casacaño y testigos infrascriptos: Vn
natural fundador de Luesia y natural de esta villa vecino
de esta villa Diputado: fue el Sr. D.º Juan de Dios y un
su gran y bendición tienen tratado el que Margarita Ma
rta Douella su hija, casada en su de Nuestra Santa Madre
y con el Sr. Miguel Cortesana de la villa de Luesia y ve
cino de esta villa hijo de Miguel Jerosimo, y Ana Alopi Castiel
a cuyo fin han precedido tal vez canonicas Anotaciones
que manda el Santa Comisio de Luesia; Por tanto y para
que con mas facilidad puedan reportar tal Comisio del Ma
ncomunado le dan y constituyen en Dote a cuenta de cunta
Reservada Paterna y Materna los bienes siguientes
Primera: Un Venado en quatro libras y diez
Cuellos

- Otra: Cuatro Varas de Cauce en Cauce Libras ----- 14 L. E.
- Otra: Un Colchon en ocho libras ----- 8 L. E.
- Otra: Cinco Camisas en quince libras ----- 15 L. E.
- Otra: Un Cabrecaño verde en diez libras ----- 10 L. E.
- Otra: Un Delante Camisa en tres libras ----- 3 L. E.
- Otra: Vnos Mantiles de lioro, y otros de lioro
en una libra y Cauce Cuellos ----- 1 L. E.
- Otra: Vnos Cerveletas, en una libra y dos Cuellos ----- 1 L. E.

3



SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- Otro: Dos fundal de cabecera en una libra, seis sueldos
y siete dineros ----- 18. 687
- Otro: Un par de Almondas delgadas, y otro de tela de
caida en quatro libras ----- 48. 8
- Otro: Dos Pulcetes en una libra y cuatro sueldos ----- 18. 148
- Otro: Dos Cruciales en tres libras y doce sueldos ----- 38. 128
- Otro: Un Guardapiés de Filadillo verde en diez libras ----- 108. 8
- Otro: Otro Guardapiés de Filadillo usado en tres libras
y diez sueldos ----- 38. 108
- Otro: Otro Guardapiés de bayeta en cinco libras ----- 58. 8
- Otro: Otro Guardapiés de bayeta usado en dos libras ----- 28. 8
- Otro: Una Mantilla de bayeta en quatro libras ----- 48. 8
- Otro: Otra Mantilla de cristal en una libra, seis
sueldos y siete dineros ----- 18. 687
- Otro: Un Tubo de raso en siete libras ----- 78. 8
- Otro: Otro de terciopelo usado en quatro libras ----- 48. 8
- Otro: Un Tustillo de seda colorado en dos libras ----- 28. 8
- Otro: Un Delantal de seda en diez sueldos ----- 108. 8
- Otro: Una Arca de Madera de Pino con Verruja y
Plata en una libra, seis sueldos y siete dineros ----- 18. 687

Importan a una suma los bienes que comprenden
las partidas precedentes salvo error de suma de
pluma ciento veinte libras, un sueldo y nueve dineros 1028. 187

De los quales el referido Contrayente se da por entregado
por recibirlos en este acto a mi presencia, y de los infraescribitos
testigos de que doy fe, y como realmente entregado firmados

AREN-
EMIL

18. 687
4 L. 8.
18. 148
38. 128
10 L. 8.
38. 108
5 L. 8.
2 L. 8.
4 L. 8.
18. 687
L. 8.
4 L. 8.
2 L. 8.
1108.
18. 687
Died
1092. 189.
entregado
infraescrito
do familiar

a favor de su futura esposa el mal firme y eficaz recuerdo
que a la seguridad conduza. Y declara que dichos bienes
han sido valuados por personas inteligentes, electas de confi-
midad de ambos Interesados, y que en su liquidacion no invo-
lucion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea
en mucha o poca suma. ha de a favor de la dicha gracia
y donacion, jurada perfecta y acabada que el dicho llamado
intervisor con incinacion y demas formalidades legales. Y
renuncia la ley diez y seis, titulo uno, partida quarta
que dice que si es que da o recibe, la dote apreciada se
tiene apreciada de su valuacion, queda pedir que se deshaga
el engaño en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a
la virtud, honestidad, y demas virtudes preñadas, de que se
halla espouada la dicha, la ofrece en Arrial y donacion
propter nuptias quince libras de la misma moneda, que
juntas con la de la dote, forman la general suma de
ciento veinte y quatro libras vueltas y nueve
dineros, las quales promete restituir a la dicha in-
continenti que el Matrimonio se disuelva por muerte di-
vina u otro de los casos prevenidos en derecho, y a ello que
se sea apremiado con todo rigor legal como y tambien
a la solution de las costas que en su execucion se causen, para
lo qual renuncia la ley penultima, de dicho titulo y
partida, y el termino anual que se concede: Y para
poderlo cumplir mal puntual y exactamente se obliga
a no dexar ni gravar sus bienes en lo que impide
esta dicha dote y Arrial, y si antes bien a tenerlos de
pronto y manifiesto para su restitucion, y que en todo
evento goze del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por ha-
ver, y da poder a los Juces y Justicial de su Magestad que
quedan y descan conover segund derecho para que a ello se.



Et atenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

apremien como por sentencia definitiva pronunciada por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibe. Am lo otorga y no firma (a quien doy fei conuosa) porque dixo no saber, lo hace por el y a su o meor uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Arminand y Josef Garcia, ambos maestros fabricantes de Panes y de esta referida Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Arminand

Thom. Louren

Dia 8 de Enero de 1808 En la villa de Alroy a los ocho dias del mes de Enero, de mil ochocientos y ocho. Antemi el Excmo y testigos infraescritos: Francisco Goralbes de Melipe Ciudadano del Reconimiento de Saboya, hallado al presente en esta villa otorga: Que de todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario a Felipe Goralbes heredero de Panes su Padre: para que en su nombre y representacion de su persona, haya, perciba y cobre, todas y qualquiera cantidades que se le osten deviendo, y devieren en lo sucesivo por qualquiera motivo causa o razon que sea, y en especial veinte libras que le lego su tía Doña Maria Goralbes Mosen que fue de Thomas Vilaplana en su ultima disposicion que otorgo antemi el presente Excmo, y de lo que recibiera y cobrara formalmente a favor de los papadores y Deudores los recibos, cuentas de pago, sinquitos y otros recaudados que le sean pedidos con fei de entrega o renunciacion de sus reyes, y sacos a los que pasaren por otros, bien sea como fiadores o mancebros.

Doj. Si para el cobro de dichas cantidades fuere necesario con-
 parada ante qualquiera Jueces y Jueces que concurran y
 se ofieran con Pedimentos, requirimientos, Citaciones, protes-
 taciones, yida execuciones, juiciones, ventab, fiances y remu-
 tes de Bienes, tome posesion de ellos, y en posesion de fuera de
 ella, haga los Pedimentos que sean necesarios, Pactos, y contra-
 diga lo de contrario, haga los juramentos intitulo de Culminia
 y deisario, recate Jueces, y los Subalternos del Turnado, oyo
 antoj y Sentencias, concienta lo favorable, y de lo contrario
 apete siquicudo es tal, hasta donde con derecho pueda y desca, y
 finalmente haga y practique todo quanto el obrante ha-
 via y haer podria presente sendo, que para todo y lo anexo
 y dependiente le da este poder con general Administracion y con
 facultad de substitucion en quanto a el Pleito y sus mal. Y la
 substitencia de quanto queda dicho obliga sus Bienes, heredades
 y por heredes, con poderio a tal Jueces para que si ello le
 apremien como por Sentencia definitiva pronunciada por
 Juez incompetente parada en Turnado y consentida que por
 tal lo recibe. An lo otorga y no firma (a quien de segund)
 porque dios no sabe, lo hace por el y a sus sucesores
 de los testigos que lo fueran Agustín Motta teniente
 Jueces de Civiles, y Juan José de Castro, ambos de esta
 referida villa vecinos y moradores
 Agustín Motta
 Juan José de Castro

En la Villa de May a los
 Diez y Nueve dias del mes de Enero
 de mil ochocientos y ocho, autenti el Escribano y testigos infraes-
 critos: Vicente Mesta Maestro fabricante de Paño de esta ve-
 nida, otorga y confiesa, haver recibido de Vicente Juan Mesta
 su Padre, tambien fabricante de Paño de esta Villa, y en pago de
 las Terencias de sus Abuelos Maternos, Christoval Reig, y su hijo

VAREN-
 ODEMIL
 IO.

Da por true
 Da y consentida
 (a quien
 el y a su
 es Abundancia
 de Paño
 Amemi
 Lora
 y a los otros
 de mil ochocien-
 tos y ochenta y
 ocho hallado al pre-
 sentado, libre,
 y a Felipe
 y re
 total y qua-
 en lo sucesivo
 especial veinte
 Mesta que
 que otorga
 y cobrada for
 lo recibido
 de sus pedidos
 factos a los
 e muncionaria



Quarta de Sevilla.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Yo, don Juan de Dios, Ciento ochenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno de las yndias. Confieso haver recibido ciento ochenta libras de plata de don Juan de Dios y diez dineros, y para no parecer de presente ni luego el pago de la cantidad que se me ha de pagar por las libras recibidas que en tal forma he de la non nomexada pecunia, la leyenda, titulos primeros partida quinta que de esto trata, y los diez dineros que se me han de pagar por la prueba de su recibo, los que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y tal cantidad veinte y quatro libras, quinze sueldos y diez dineros, se le entregan de presente en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos de que doy fee, y como real y verdaderamente entregado del total de dicha cantidad formaliza a favor del expresado Sr Padre la mal firme y eficaz carta de pago que a su realidad conduzcan, se da por libre, e indenne de toda responsabilidad y por total, cumplida y cancelada, que libquesea literal, que apareciera en contrario a la presente, aicuna y declaro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apuste legitima, y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion con multa del contad de la cobranza.

Ahi lo oyo y firmo (a quien doy fee) siendo presente el por testigos Muenadentura de los y Josef Carrillo de la Roga, ambos vecinos y de esta villa de Sevilla y el expresado

visen temerita

Christoforo Thom...

Yo, don Juan de Dios, Ciento ochenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno de las yndias. Confieso haver recibido ciento ochenta libras de plata de don Juan de Dios y diez dineros, y para no parecer de presente ni luego el pago de la cantidad que se me ha de pagar por las libras recibidas que en tal forma he de la non nomexada pecunia, la leyenda, titulos primeros partida quinta que de esto trata, y los diez dineros que se me han de pagar por la prueba de su recibo, los que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y tal cantidad veinte y quatro libras, quinze sueldos y diez dineros, se le entregan de presente en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos de que doy fee, y como real y verdaderamente entregado del total de dicha cantidad formaliza a favor del expresado Sr Padre la mal firme y eficaz carta de pago que a su realidad conduzcan, se da por libre, e indenne de toda responsabilidad y por total, cumplida y cancelada, que libquesea literal, que apareciera en contrario a la presente, aicuna y declaro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apuste legitima, y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion con multa del contad de la cobranza.

Yo, don Juan de Dios, Ciento ochenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno de las yndias. Confieso haver recibido ciento ochenta libras de plata de don Juan de Dios y diez dineros, y para no parecer de presente ni luego el pago de la cantidad que se me ha de pagar por las libras recibidas que en tal forma he de la non nomexada pecunia, la leyenda, titulos primeros partida quinta que de esto trata, y los diez dineros que se me han de pagar por la prueba de su recibo, los que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y tal cantidad veinte y quatro libras, quinze sueldos y diez dineros, se le entregan de presente en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos de que doy fee, y como real y verdaderamente entregado del total de dicha cantidad formaliza a favor del expresado Sr Padre la mal firme y eficaz carta de pago que a su realidad conduzcan, se da por libre, e indenne de toda responsabilidad y por total, cumplida y cancelada, que libquesea literal, que apareciera en contrario a la presente, aicuna y declaro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apuste legitima, y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion con multa del contad de la cobranza.

VAREN-
 DE MIL
 HO,
 de este
 lidad
 en
 no hascatel
 pecunia,
 trata, y lo
 que da
 restantel
 e entre
 y por lo
 como real y
 formaliza
 licar casta de
 e indame
 cancelada, qua
 la presente,
 en pagada y
 en otra forma
 tal de la cobranza,
 de presente
 el 2
 y eludicid
 Antoni
 Thom dorre
 y otros
 ulos onedias
 ochosientos
 y: Visenta

23

Alms Viuda de Eugenio Perez, y Nicolab y Josef Perez tutela
 cony todos veenoy de esta villa Dipend: Fue por fin y umentad
 dei referido Eugenio Perez, Alms y Hermanos respectivo que
 fue de los comparecientes, quedand diferentes bienes para
 dividir y Partir entre sus hijos y Herederos, con arreglo a lo
 dispuesto por su ultima testamentaria disposicion, que otorgo
 anteri el presente. Catorce en quato de octubre del pasado
 año mil ochosientos ses: Fue de cuando conformase en un todo
 con lo prevenido en el dicho testamento, en el qual encargo de
 que luego amocaja su fallecimiento, se procediere al Inven-
 tario y Division de sus bienes extrajudicialmente, con inter-
 vencion y asistencia del expresado Nicolab y Hermanos, con
 este motivo, y imditacion alguna, verificada su muerte, se
 procedio de acuerdo con la Viuda al Inventario y anotacion
 de quantos bienes quedaron, que en comun gozaban con su
 mujer viviendo; y almas por de presente se para a formar
 la correspondiente Division, Particion, Repuracion de Capita-
 les de ambos conyuges, y adjudicacion de los perteneciente
 a cada uno: representado los hijos del difunto en esta de-
 viendo ante toda real para la mayor certidumbre, y lucie-
 to suponed lo siguiente: ~ ~ ~ ~ ~

El Superior

1.
 En primer lugar es de suponed: Fue el expresado difunto
 Eugenio Perez en el citado su testamento, se deo para brevede
 su Alms y legados por veinte y una libras ses Suelos:
 deo en su Alms Vienda Alms el profuto del punto
 de todo sus bienes presentel y futuros: Inombas por
 sus universales Herederos por iguales partes, a Eugenio
 Maria, Francisca, y Maria Concepcion sus unicos hijos
 legitimoy y natural ~ ~ ~ ~ ~

2.
 En segundo lugar es de suponed: Fue el mismo difunto en el
 citado su testamento, declara havend agotado su Alms

D O O



ciudad de Tamaravedis.

**SELLO QUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

al matrimonio lo que consta por la Escritura de Dote que en
razon de otorgar fue en efecto por la citada Viuda del Sr.
presentado copia de dicha Escritura de Dote, la que fue auten-
tificada por Juan Bautista Jerez Parivans que fue de esta villa
con fecha de diez y ocho de Mayo del pasado con un testimonio
de ochenta y seis, por la que consta haverse aportado en dote
ciento veinte y tres libras, quatro sueldos y ocho dineros,
y que el expresado su difunto marido le venia en herencia
doce libras, que ambas partidas de dote y a su vez, com-
ponen la presente suma de ciento treinta y cinco libras, quatro
sueldos y ocho dineros, que son los mismos que desearan tenerse
por capital propio de la dicha
En tercer lugar es de suponer: Fue dicho difunto Fulgencio Perez
segun la Escritura de Division y convenio de los bienes, y heren-
cia de sus difuntos Padres, otorgada auten. por el dicho, y por
Nicolas y Josef Perez sus hermanos en veinte de Abril de
mil setecientos dos años. Heredo de dichos sus Padres la mitad
de la casa de la Calle de la Trinidad Concepcion de esta pobla-
do, lindante por un lado con el Portal dicho de Requena, y por
el otro lado con casa de Nicolas Perez su hermano, que ha-
viendo sido justipreciada toda ella (que la otra mitad la es de
Josef Perez hermano del difunto) en setecientos noventa
y quatro libras, en veinte de Mayo ultimo por el Arqui-
tecto Juan Carbonell, es visto impostrar dicha mitad pertene-
ciente al difunto trecientas noventa y siete libras, y
ambas segun tambien consta por la citada Escritura de Divi-
sion de los bienes de sus difuntos Padres Nicolas Perez

[Handwritten flourish or signature]

VAREN.
NO DEMIL
HO,

De dote quedon
quenda. et ha
la que fue authe.
fue de esta villa
mumil referien
tade en dote
otra dineros
en una
trabal. con po
trabal. quatro
secan tenerse
...
ulgenio Perez
Bierel. y Juan
et dicit. y por
de abril de
dzel. la mitad
de esta pobla
Riquen. y por
mumil que ha
mitad lo es de
al roveinta
por el Arqui
mitad pertene
de libral. y
mitad de divi
Nicolas Perez

y Vicenta Carbonell heredó el mismo Fulgencio en muebles
renovientes. y otros efectos ciento diez y siete libra
doce sueldos y seis dineros; que muda esta suma a la del
valor de tierra media caña, es visto haver entrado dicho di.
funto Fulgencio Perez en el Matrimonio. por lo heredado
de dicho sub. Disputado Padre que es lo mismo que entras en
el Matrimonio. con el mismo difunto. lo declara en el
citado su testamento quinientas catorce libras diez sueldos
y seis dineros; y rebajadas las diez libras de las Aras
revaladas a su mujer por la vida en quinientas diez libras diez
sueldos y seis dineros

En quarto lugar es de suponer. Fue despues de haverse
practicado el justiprecio por el Arquitecto Juan Carbonell
de la Ciudad que queda manifestada en el anterior supuesto
de la Casa de la Calle de la Purissima Concepcion. se quitaron
en obras precisas de ella veinte y tres libras seis sueldos y
seis dineros. tal que tiene demas valor dicha casa. y por
consequencia. asi como su valor lo era el de setecientas no
venta y quatro libras. al presente lo es el de ochocientas
diez y siete libras. seis sueldos. y seis dineros. y el de la mitad
perteneciente a los herederos del difunto (y a la viuda
por lo que hace a lo nuevamente gastado en la obra) fue
tronicentas ochos libras. trece sueldos y quatro dineros. que
dando siempre a favor del Capital del difunto lo que le queda
liquidado por el supuesto tercero

En quinto lugar es de suponer. Fue desde el principio que
tomaron estado ambos Hermanos Josef y el difunto Fulgencio
Perez formaron compania. gobernando entre los dos el bnta
que era entonces de Antonio Vales y al presente de los
herederos de este. ayos jndicatos y gannuacials. lo eran
partiblel por mitad entre dichos dos Hermanos. Fue constante
dicha compania. y de. salt. gannuacials mercaron la media caña



SELO QVARTO, QVAREN-
TA M. RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

De habitacion de la Calle de San Agustin de esta Poblada, habiendose
por un lado con Casa de Francisco Vazquez y por el otro con la de
Diego Perez, la que hoy dia ha sido justipreciada por el mismo
Arquitecto Juan Carbonell en seiscientas quarenta y dos libras, dos
sueldos, que por mitad se van a cada compañero trescientos veinte
y una libras, y seis sueldos.

6o. En sexto lugar es de suponer: Que habiendose ajustado las cuentas
de la Compania de dichos dos Hermanos Josef y el difunto Ful-
gencio Perez por este, y Nicolas Perez Hermanos de ambos
en virtud de las facultades que para dicho fin, le concedio el
difunto en el citado su testamento a qual de lo pactado en la
casapada de la media Casa de la Calle de San Agustin, de que
se ha de hacer mención en el aliento o supuesto anterior, han resul-
tado de gananciales, quatrocientos quarenta y tres libras
once sueldos, y otros dineros: Que partidas por mitad, es visto
tocar a cada Hermano Interesado en la Compania, doscientos
veinte y una libras, quince sueldos y diez dineros,
las que pasan en poder del Josef.

7o. En septimo lugar es de suponer: Que a qual de lo dicho pasado
efecto de la misma Compania el Josef Perez, el esposo
del difunto Fulgencio su Hermano, y heredero de su parte que todo
importe veinte y una libras seis sueldos, cuya cantidad añadida
a la de quatrocientos quarenta y tres libras once sueldos
y otros dineros que resultaron de gananciales de la Compania
segun aparece por el supuesto sexto, es visto componer la de
quatrocientos quarenta y tres libras diez y siete.



Quarenta marcos de oro.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Quedó y ocho dineros, que partidos por mitad, es visto tocado
a cada uno de los dos Hermanos Donat Documental, setenta
y dos libras, diez y siete cuerdos, y ocho dineros, a una
de los partidos en la obra de la casa de la Calle de la Puris-
sima Concepcion, y en la compra de la media casa de la
Calle de San Agustin

En otras cosas, es de suponer: que con el fin de que a los qua-
tro hijos del difunto Judoncio Perez, sea hecha una casa
proporcionada para poder habitar, al lado de la de arriba
del Perez (que es el encargado por el testamento del difunto
para su casa por sus intereses) ha sido convenido con el Cose
Perez tambien hijo de dicho Alcazar el cedente a ellos la
media casa de dicha Calle de la Purissima Concepcion, y que
dada con toda la media casa de la Calle de San Agustin
el referido Perez; cuyo precio del valor de la media casa que
cede el hijo a los sobrinos, al de la quarta parte de la dicha
casa que de ellos se reserva para el, devesa: retenerlo de la
cantidad del dinero que para en su poder, perteneciente
a los dichos, y a la viuda, madre de ellos, de tal resultado
de la compra. De modo: que importando la media casa
que cede el Cose Quatrocientos ochos libras, trece cuerdos
y quatro dineros, segun el supuesto quarto; y la quarta
parte del valor de la de la Calle de San Agustin que es
de los dichos trescientos veinte y una libras y seis cuerdos
segun el supuesto quinto, es visto tener de precio aquella
a cada ochenta y siete libras, siete cuerdos y quatro dine-
ros; y rebajada de tal Donat Documental, setenta y dos libras
diez y siete cuerdos, y ocho dineros, que en dinero quedan en mi

y Dado del Josef de la Compañia segund aparece por el Capitulo
septimo, es visto rectum honestamente para entregar a
los menores y a la viuda su madre don mill e ciento ochenta
y cinco libras, diez sueldos y quatro dineros. En cuya con-
formidad, devera ser mandado cuerpo de bienes toda la casa
de la Calle de la Purissima Concepcion en la Herencia de
que se trata, y en ella, no devera hacerse merito de
la otra media casa de la Calle de San Agustín, que es
quanto necesario sea a dicho fin, hallandose presente el
Josef Perez, la viuda su madre del difunto Fulgen-
cio Perez, y sus hijos hermanos del dicho, y encar-
gado para la defensa de los menores hijos del difunto, por
redundar a favor de ellos, se ceden el derecho que a la parte
de dichos fincas les pertenecia antes del convenio que
abraza este Capitulo, mutua y reciprocamente, para que
cada uno de los Intercedidos pueda poseer la casa y mitad
de la otra respectiva, segun queda convenido, haciendo de
ella lo que bien visto les sea, baxo de las Clausulas que
para la mayor firmeza de este convenio se extendieron a
la conclusion de esta Escritura, que para su mayor valida-
cion intervendran todos los nombrados anteriormente
de... En nono y ultimo punto es de suponer: Fue mediante a lo que
segun queda manifestado en el Capitulo septimo el Josef
Perez de efectos de la Compañia pago las veinte y una
libras y seis sueldos del bien de su madre del difunto Fulgen-
cio Perez, sera de la obligacion de la viuda el pagarle dicha
cantidad al Josef Perez, o se la detendra este del dinero que
le haya de entregarse a la dicha por ser de la obligacion de esta
el pago del rubrico, por hallarse agraviada en el usufructo
del quinto, a la que se le adjudicara en vacio dicha cantidad, y



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quando vendid el caso de parada a los propietarios dicitos Juan
to, devesa de fiscalidad del total de el dicitos cantidad de
bien de Almad

de cuyo presupuesto se para a formar el cuerpo ge
neral de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1.º Primeramente: Son cuerpo general las dicitos bienes
ochenta y cinco libras, Diez Sucedos, y otros dineros
que de resultad de la compra del dicitos, despues de
de reintegrado el caso de las ochenta y siete libras y
tres Sucedos y tres dineros, que tiene de renta en la
casa de la Calle de la Purissima Concepcion que la parte
de la de la Calle de San Augustin, han quedado en su
poder a favor de esta Herencia, segun consta por el ca
puento octavo de esta Herencia

2185 1/2 1/2

2.º Una casa en la Calle de la Purissima Concepcion
de este Poblado, lindante por un lado con casa de
Nicolás Perez, y por el otro con el Portal de
Riquelme, que es la misma que era de los doç Hermanos
manoj Josef, y el difunto Fulgencio Perez segun
el consenso que abraza el presupuesto octavo, ha que
dado a favor de esta Herencia, su valor segun el ju
ticiprecio de que queda hecha relacion en los supue
tos terceros, y quarto inclusa la obra practica
cual despues del justiprecio lo es el de ochenta y
diez y siete libras sin Sucedos, y otros dineros

617 1/2 1/2

3.º tres colchonetas en veinte y quatro libras

un 1/2 1/2

4. --- Lanas blancas unidas a quatro libras cada una en
partes de veinte libras ----- 60 L. 8.
5. --- Tres Camisas unidas a dos libras cada una, valen total
tres libras ----- 6 L. 8.
6. --- Una Cubrecama de lino en diez y nueve libras ----- 19 L. 8.
7. --- Una Delante de lino blanco en quatro libras ----- 4 L. 8.
8. --- Diez y siete Camisas a dos libras, y quatro bueldos
cada uno importan, treinta y siete libras, y
ochos bueldos ----- 37 L. 8.
9. --- Dos Camisas unidas a una libra, seis bueldos y siete
dineros cada uno valen diez libras, trece bueldos
y quatro dineros ----- 10 L. 13 S. 4.
10. --- Cinco Camisas unidas a dos libras diez y seis bueldos
cada uno importan catorce libras ----- 14 L. 8.
11. --- Dos Camisas unidas a dos libras cada una valen
quatro libras ----- 4 L. 8.
12. --- Diez Camisas de lino blanco unidas a diez
y seis bueldos, valen ocho libras ----- 8 L. 8.
13. --- Tres Chalecos de lino blanco a trece bueldos
y quatro dineros cada uno valen dos libras ----- 2 L. 8.
14. --- Dos paños mediales de seda, y otros paños de algodón
en dos libras ----- 2 L. 8.
15. --- Una Camisa de lino fino en seis libras, trece
buellos y quatro dineros ----- 6 L. 13 S. 4.
16. --- Beute y una vara de tela de algodón el cual paño
cubrecama a diez y seis bueldos la vara, importan
diez y seis libras, y diez y seis bueldos ----- 16 L. 16 S. 8.
17. --- Diez y nueve varas de lino blanco a diez bueldos
y ochos dineros cada una, importan total quarenta
y siete libras, cinco bueldos y diez dineros ----- 47 L. 5 S. 10.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 18... Diez Camisat nueva de lieuro fino en verde
y seis libras, y diez sueldos ----- 26 1/2 108.
- 19... Tres Camisat nueva lieuro lacerado en ocho libras ----- 8 1/2 108.
- 20... Cuatro Almoradal y un cubre cama blanco en
siete libras ----- 7 1/2 108.
- 21... Treinta y quatro varas de lieuro fino a diez y
seis sueldos cada una, importand verde y siete li-
bras, y quatro sueldos ----- 27 1/2 108.
- 22... Tres varas de Colonia, a una libra, en sueldos y qua-
tro dineros cada vara, importand tres libras, y
quatro sueldos ----- 3 1/2 108.
- 23... Una tovallola en cinco libras ----- 5 1/2 108.
- 24... Nueve libras de hilo blanco en quatro libras,
cinco sueldos, y quatro dineros ----- 4 1/2 584.
- 25... Tres capas de paño, justipreciadas en quarenta
y quatro libras ----- 44 1/2 108.
- 26... Cuatro pares de Calones usados, y tres capas
y dos chatecos, valorado todo en veinte libras ----- 20 1/2 108.
- 27... Cinco varas y media raso fino a diez libras, por una
importan once libras ----- 11 1/2 108.
- 28... Calace varas de Alucan y seda a una libra
seis sueldos y siete dineros cada una, importand
diez y ocho libras, tres sueldos y quatro dineros ----- 18 1/2 1384.
- 29... Dos Guardapiel de Filadillo verde en doce libras ----- 12 1/2 108.
- 30... Un Guardapiel de terciopelo tambien verde
en doce libras ----- 12 1/2 108.
- 31... Un cubre cama o Manta de Coloreda en tres libras ----- 3 1/2 108.

8

- 32... Tres Paquetes de chocolate Bondado en cinco libras... 5 Lms E.
 - 33... Una Docena de Villal en doce libras... 12 Lms E.
 - 34... Cinco Arcal y una media unida en cinco libras... 8 Lms E.
 - 35... Un libello de Anata y un pedazo en una libra... 1 Lms E.
 - 36... Dos Anajas en diez sueldos y ocho dineros... 110 Cts.
 - 37... Una perca de vidriado, y demas muebles y lino
de comida justipreciado en tres libras... 3 Lms E.
 - 38... Una Cortina de bayeta encarnada en quatro li-
bras y unida... 4 Lms E.
 - 39... Tres cuadros o Espiel en una libra, y diez sueldos... 110 Cts.
 - 40... Un Cocio, Caldera, y Peroleta valorado todo en qua-
tro libras y diez sueldos... 42 Cts.
 - 41... Tres Cortales o Talevas unidas en una libra... 1 Lms E.
 - 42... Quatro Capas de patra en cinco sueldos, y qua-
tro dineros... 5 Cts.
 - 43... Seis vasos, dos de cristal, y quatro de vidrio, en cinco
sueldos y quatro dineros... 5 Cts.
 - 44... Un velon usado, y una Chocolatera en una libra... 1 Lms E.
 - 45... En dinero efectivo que para en poder de Josef Pe-
red hermano del difunto ^{xy reij} seuenta libras... 66 Lms E.
 - 46... Por un recibo que se ha encontrado deve abonar
Josef Pered a la Herencia, trescientas ochenta
y nueve libras... 389 Lms E.
 - 47... Por otro recibo que deve abonar Autoridad civil a
la Herencia en cantidad de seuenta y seis libras... 76 Lms E.
 - 48... En dinero efectivo que tambien para en poder del
mismo Josef Pered, diez y seis libras... 16 Lms E.
- Juzgado de lo anterior y Partida que componen
el cuerpo General de Bienes salvo error de suma o



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Suma quatro mil quinientos y cinco libras, once sueldos y seis dineros 4055 11 80

**Reparacion para la liquidacion
de Gananciales**

Primeramente: Con Razon, aquellas Ciento treinta y cinco libras, quatro sueldos y ocho dineros, de Cote y Arrial de la Venta Vieja de Linares, segun aparece por el Capitulo Segundo 135 4 80

Ultimamente: Con Razon quinientas Diez libras, Dos sueldos, y seis dineros, las mismas que entran en el Catastro de Terencian de sus Padres el difunto Gutierrez Perez segun el Capitulo tercero 502 2 80

Importan las antecedentes Dos Partidas, de Razon seiscientas treinta y siete libras, siete sueldos y dos dineros 637 7 2

y rebajada dicha cantidad de seiscientas treinta y siete libras, siete sueldos y dos dineros, del cuerpo general en virtud de quatro mil quinientos y cinco libras, once sueldos y seis dineros 4055 11 80

El resto resultand por de Gananciales trece mil quatrocientas diez y ocho libras, quatro sueldos y quatro dineros 3418 4 4

Que Partida por mitad entre ambos conyuges se viete hacer a cada uno de los dos mil seiscientas noventa libras, dos sueldos y dos dineros 1709 2 2

Reparacion de Capitales

Capital del Difunto
Julgenio Perez

Primeramente: Consiste este capital en la cantidad
 de dos libras, dos sueldos, y seis dineros que entro en el
 el Matrimonio segun el Capitulo tercero

Segundamente: En la mitad de los gananciales que
 le quedara liquidados en cantidad de mil y setenta
 y tres libras, dos sueldos, y dos dineros ----- 1702 L. 282

Terceramente: La otra mitad que compone el capi-
 tal del difunto Julgenio Perez, Don Gil Donicent
 de tres libras, quatro sueldos y ocho dineros ----- 2211 L. 468

De cuya cantidad, deben rebaxarse por el punto en
 que se halla asociada la viuda en quanto al uso
 suyo tan solamente, quatrocientos quarenta y
 dos libras, quatro sueldos y once dineros ----- 442 L. 811

Quedan para la legitima del referido, sesenta
 y ocho libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros 1768 L. 969
 que se partan en quatro partes iguales por ser de
 quatro los herederos, es visto tocar a cada uno qua-
 troscentos quarenta y dos libras, quatro sueldos y
 once dineros ----- 442 L. 811

Haber y Capital de la
Viuda Vicenta Miró

Primeramente: Ha de haver esta Interesada por el
 dote que aporció al Matrimonio, y Arreal que
 le señalo su marido ciento treinta y cinco libras
 quatro sueldos y ocho dineros ----- 135 L. 468
 Segundo: Por la mitad de gananciales que le quedara

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

liquidad de mil setecientos novecientos libras, dos
suecos y dos dineros ----- 1709 L. 282.

Ultimamente: Por el punto en que se halla gra-
ciada de su difunto marido en quanto al usufruto
tantolamente, quatrocientos quince y dos
libras, quatro suecos y once dineros ----- 1442 L. 4811.

Importan las tres partidas antecedente que
componen el haver y capital de la viuda. Inter-
resada en esta herencia donmil doscientos ocien-
ta y seis libras, once suecos y nueve dineros ----- 2286 L. 1189.

{ PAGO A LA VIUDA }

Primamente: Elle hace pago a esta Interesada
en todos los bienes, muebles, creditos, y veno-
sientes, notados desde el numero tercero del
Cuerpo General de bienes, hasta el numero qua-
rta año, en valor de mil quinientos y dos libras
catorce suecos y seis dineros ----- 1052 L. 1480.

Ultimamente: En parte del dinero notado al nu-
mero primero del cuerpo de bienes en mil dos-
cientos treinta y tres libras, diez y siete suecos
y tres dineros ----- 1233 L. 1789.

Importan ambas partidas que le quedan adjudicadas
a esta Interesada donmil doscientos ocienta y
seis libras, once suecos y nueve dineros ----- 2286 L. 1189.

Y siendo tal minimal tal que le pertenecieron
a su Haver y Patrimonio, es visto quedar pasa-
da e igual -----

1709 L. 280

1709 L. 282

2211 L. 488

1442 L. 4811

1768 L. 1989

1442 L. 4811

13 L. 488

Flaves de los qualos Menores
 Fulgencio, Maria, Francisca
 y Maria Concepcion Perez

Item de haver citos qualos Intercedidos por un
 Legitimado Paternal, segun anteriormente les
 quedan liquidadas, quatrocientas quareenta y
 dos libras, quatro sueldos y once dineros cada
 uno, que tal qualos partidas unidas componen
 la general suma de sus reintentalas ciento y
 ochos libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros. 1768 51982

Pago a los menores

Primeramente: Se les hace pago a estos Intercedidos
 en toda la Casa de la Calle de la Purissima Concep-
 cion, destinada y notada al numero segundo del
 Cuerpo General de Bienos en cantidad de ochos
 cientos diez y siete libras, seis sueldos, y ochos 1768 5175.688

Y ultimamente: En el dinero que resta de la Compu-
 ta. despues del que queda adjudicado a la viuda del
 que se halla anotado al numero primero del Cuerpo
 de Bienos, en suma el que se adjudica de novecientas
 cinquenta y una libras, trece sueldos y un dinero. 251 51381

Importan tal doz partidas que les van adjudicadas
 sus reintentalas ciento y ochos libras, diez y
 nueve sueldos, y nueve dineros. 1768 51982

Quando tal natural tal de su Flaves, es visto que

dar pasados e iguales ~~~~~

Nota y Mediante a que la viuda viueda Maria, solo es usufructuaria
 de el Quinto de los Bienos de su marido, y que por lo mismo des-
 pues de sus dias, dese bolven a los hijos y herederos del mismo.

el tanto a que teniendo dicho quinto expelo las veinte y una libras y seis cuerdos del Bien de Almas del difunto, la viuda impetado todo el quinto como queda liquidado que son ochenta y cinco libras, quinientos sueldos, y once dineros, es visto que las quatorce libras veinte y seis sueldos y once dineros que se dan despues de rebatido el quinto que pago. Dijo el Bien de Almas, deuen quedar aseguradas en parte fija, para que percibiendo dicho usufruto la viuda, quede la propiedad a beneficio de los menores hijos de esta

para que la antecedente Divicion extrajudicial, tenga el vigor firmeza y validacion que los Interesados en ella apeten en la vida, y fassa que nada haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenecia otorgaron: Fue la apruesada, ratificada y confirmada, en todas sus partes, declarando no haver habido en ella el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo hayga, del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que el dicho llamado inter vivos, con inmutacion y demas firmeza lesales; y remuevan la ley quarta, del titulo septimo, libro quarto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas en Madria de Enrique IV, que trata de los Contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescriben para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, lo que dan por pasadoz como si efectivamente lo estuvieran. Dado hoy en adelante para siempre dicha viuda el dicho Bien de Almas y el Josef Perez que tambien se halla presente por lo que respecta a las dos libras que en comun y indiviso eduan poseyendo el dicho, y su difunto Fernand Pulgencis que una de las que queda hecha mencio en esta Divicion, la una de la Calle de la Purissima Concepcion

1768 1789

17 817 868

251 1381

1768 1789

usufructuaria
a lo mismo del
nos del mismo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Y la otra y la mitad de ella de la Calle de San Agustín, que
por esta misma Dicción ha quedado toda por entera
a favor de los Señores, formando cuerpo de Bien del todo
valor, y esta también toda la media por entera a favor de
el expresado Don. confirmando, aprobando, y ratificando este
acuerdo, y adjudicación, se desapoderará mutua y reciproca-
mente, desisten, quitando, y apartando respectivamente de la acción, pro-
piedad, señoría, posesión, título, voz, recurso, y de otro qualquie-
ra derecho que a tal referenda causal y demas de esta tenencia,
les perteneció vincular, espíritu, y espíritu proindiviso, y todo
con tal acción Real, Personal, util, mixta, directa, y
expresiva, solo cada uno, renunciando, y transfiriendo mutua y recipro-
camente a favor de quien le quedare señalada y adjudicada,
para que cada uno disponga de lo que queda por suyo, como de
cosa propia, adquirida con justo y legitimo título, sin dependen-
cia alguna. Preceptis et assensibus bonis viris et personis Re-
ligiosis et alius qui de foro Valentie non exsistant; Nos dicti Clerici
iuxta tenorem et tenorem facti nostri super hoc editi bondi ipsius
advitium suam adquirerent vel haberent. Vbi supra la pena de
Comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Que confieren mutua y reciproca poder y facultad para
que de su autoridad o judicialmente constituyéndose uno
a otros Procuradores o actores en su propia causa, entre
y se apodere cada uno de la parte que le queda señalada
y adjudicada, y tome y aprenda la Real tenencia y

pacion, y en el interin se constituyend los demas, por
 un Inquilino, leudores y precatorias, por herederos en
 legal forma. Se obtiene a que la parte que a cada uno
 le queda adjudicada, se sea cierta, segura y perpetua, y que
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad
 pose y disfrute, ni contra ella apareciera, o se moviera a lo que, y
 si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que los
 demas sean requeridos conforme a lo dicho, acudirán todos a la
 defensa, y lo requiriran a sus respectivos, en todas instancias
 y tribunales, hasta executorio, y depar a quien se moviere
 el litigio en su litigio no queda y satisfic pacion, y no pudien
 do conseguir, devan en proporcion cada uno en su parte, a
 satisfacer los daños, perjuicios, y menoscabos que se le
 irrogaren a quien se moviere el litigio, y del mismo modo
 satisfic quantal cosa se irrogare, obligandose arrimado
 a que si por el tiempo aparecieren otros bienes, que no se
 hubieren tenido presentes, pertenecientes a esta herencia, se los
 dividiran y partiran con la misma proporcion, que los que
 quedaren inventariados, o comprendidos en el cargo general
 de bienes, y del mismo modo satisficran qualquier
 deuda que resultare contra esta misma herencia. Y la
 subscricion de quanto queda dicho obtiene a saber, dicha
 venta libre y el Sr. Perez por lo que se toca a los bienes
 y el expresado Sr. Perez, Sr. Perez, Sr. Perez, Sr. Perez, Sr. Perez
 E hijos del difunto Fulgencio, herederos y por herederos, y
 tan poder a los Juces y Justicial de la ciudad que
 quedan y desan conred requiridos, para que a ellos se le
 apremien, como por sentencia definitiva pronunciada por
 juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 scntida que por tal lo recibe. Del mismo Sr. Perez
 en el referido nombre de sus herederos remanida el Beneficio
 de la menor edad, y restitucion in integram, y se obliga a

AREN-
EMIL

Apellido, que
 da por entera
 bienes del total
 a favor de
 difunto con
 y responsa
 de la ciudad, pro
 otro qualquier
 de esta herencia,
 indiviso, y todo
 tal, directal, y
 mutua y recpro
 y adjudicada,
 como de
 lo, sin depende
 el Personi de
 sus difuntos
 si conda ipso
 la pena de
 y Real orden
 movet, conde,
 facultad para
 endose uno
 anda, entre
 da señalada
 herencia y



Quarenta no. 12. 1808.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

haved por firme el contenido de esta Escritura, y a que no la revocaran, ni contradiciran en manera alguna, y a que lo tuvieran, que por lo mismo se entienda, havedla aprorovado de nuevo, con mayor vinculo y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y en la presentacion del registro de Hipoteca de esta Escritura dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos sesenta y ocho años; asi lo otorgan (a quienes doy fe como) y solo firman los Honrables y no la hubed, por que dixo no saber, lo hace por ella ya sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Josef Juan Cantero, y Juan Manuel Caspintero, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores de su condado de Segura de Toledo = de 28 = 1788 = el escribano = y 1011 = Valgan

Josef Perez Nicolas Perez
Josef Aznar

En la Villa de Almorales a tres dias 3. de Enero = Año de 1808 = en la Villa de Almorales a tres dias del mes de Enero, de mil

libre copia otorgada y ocho: Anterior, el Escribano y testigos suscritos con V. de Mayo, años: D. Manuel de Alcazar y D. Pedro Luis Sampedro de la en 20 de Enero de 1808. Clave de Sobres, y D. Juan y Señores Directores del lugar de Segura, otro de los Pueblos de la Governacion de Sevilla en el Reyno de Valencia, vecinos ambos de esta Villa Dixeran: Fue en virtud de la facultad que les esta conferida de ejercer la Jurisdiccion Alzavada en dicho lugar de Segura por medio

8

de los Alcaldes, y oficiales que nombraron; y mediantes
hallare dicho lugar sin Encomienda determinada del Turco
y Ayuntamiento, y hallandose bien informado de que Don
Joaquín Carrasco, y Carrasco Real en su residencia
en la Villa de Pasa, de la misma Gobernación, concurrieron
todas las qualidades, y circunstancias que se requieren
para el desempeño de una y otra Encomienda, obsequio: Fue
le chosen y nombrado al prenombrado Don Joaquín Carrasco
por tal Encomendero de Ayuntamiento, y Turco de dicho
lugar de Pasa, porque como a tal expertado dicho Oficio
se le correspondía, haciendo los dichos que le pertenecían,
según el Real Cédula, desiendo al intento presentarse con
este nombramiento al Supremo Consejo de Castilla, y obteniendo
su aprobación, pasando el dicho de la mediación, según
es la práctica corriente como a tal Encomendero de los Turcos
y Ayuntamiento de dicho lugar, y precedida esta
circunstancia, y demás que se requirieron, según ley, y or-
denanzas de su Magestad, que Dios guarde, Encomendó los
dichos y mandó al dicho y Ayuntamiento que lo recibiesen
y fuesen de dicho lugar, le admitieran, al uso y ejercicio de
dicho empleo, actuando con él tal Cédula, y Expediente, que
estuviesen pendientes y de nuevo surcaren, con lo demás pertene-
ciente a tal Encomendero de Ayuntamiento y Turco, acudien-
dole y haciendo, etc. como en los Encomendamientos que le pertenecían
guardándole, y haciendo, etc. guarden tal Real Cédula, prebeni-
nencia, y Excepciones que le correspondían, y gozase los
que exercen semejantes empleos; haciéndole al mismo tiempo
entregos por Inventario de quantos Papeles sean corres-
pondientes a tal Encomienda, pues en todo y por todo es
la voluntad de los dichos, se hagan, y tengan por tal
Encomendero, obligándose a no reclamar esta Escritura en tiempo

QVAREN-
NODE MIL
HO,

y aquedus
nad, y cargo que
esta aprova
madriendo su
seuccion. Des
de rei. dicit
ciencia y uno
; así lo
con los Han
lo hace por ella
Personas Prof
de esta refe-
= diez = qualis =
Thome
8
Ahojalos tase
Enero de mil
nidos y su fac
Emped de la
del lugar de
de Demand en el
Dixeron: Fue
de exped la
regual por medio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

en manera alguna. Val cumplimiento de quanto queda
dicho cada uno por lo que se toca obligand a los Bienes ha-
vidos y por haver, y davi poder a los Juces y Justicias de
la Magestad que quedau y devan coider, segund dize
para que a ello se apremien como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben, a fin
de otorgar y firmas (a quien el day se conosa) nudo pre-
sente por testigos Buenaventura Mollo Escrivano, y
Jaquin Parra fabricante de Papel, ambo de esta referida
villa vecinos y moradores
D. Pasqual Mexiter
D. Pedro de Sempere

Ante mi
Thom Loma

En la Villa de Moyá el día
Juan Motta a cargo de Gilbert

Con la Villa de Moyá el día
del mes de Enero, de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos: Juan Mollo fabricador y vecino de la villa de Concentragua, otorgó y confesó, luego recibido y cobrado de Pasqual Gibert, un libro de carpinteros de esta vecindad, de ochocientos y noventa y tres libras, moneda corriente de este Reino, que son las mismas que se obligó a pagar por una escritura, y el mismo con Mariano Pasqual con otra, autorizadas por Antonio Pedro Escribano de la villa de Concentragua, baxo ciertos calendarios, y posteriormente se obligó el Pasqual Gibert a satisfacer lo resultante de dichas dos escrituras en parte.

de pago de la Cated, que meo, a los Trece de mayo de dicho Año
 de diez y siete, y en embargo de ser cierta la entrega de dicha
 cantidad, por no preceder de presente, remitiendo la excepción
 que podrá oponer de no haberla recibida, que en tal caso quedará
 de la suma numerada pecuniada, la ley nonada, título primer
 nueva partida quinta que de ello trata, y los diez años que
 quisiere para la preceder de su recibo, lo que dan por
 mandado, como si efectivamente lo estuvieren; y como real
 y verdaderamente entregado de dicha cantidad veinte
 y nueve de abril siguiente a favor del expresado Pasqual
 Gubert, la mat. firme y espere carta de pago que a su re-
 quierda condonar, se da por libre e indemnizado de toda
 responsabilidad, y por total, nula, y cancelada, tal cual
 existiere en quanto a la obligación del pago referido, ac-
 quita, y declara que dicha cantidad, se ha sido bien pagada
 y apunte legítima, y se obliga a no volver a pedir, ni
 otra persona en su nombre, pena de restitución con mal
 tal cual de la cobranza. Así lo oí, y no firmó a
 quien doy fe (contra) por que dize no saber, lo que por el
 y a los sucesos uno de los testigos que lo fueron, Buena-
 ventura Molto Benvenuto, y vicente Juan Berita, satis-
 cante de suyo, amos de esta referida villa, veintiocho
 de mayo del año de mil ochocientos y siete.

Bentico Molto

Francisco Thom. S. Loria

Dia 19 de Enero... Carta... En la villa de...
 Felipe Corralces y otros... y unode dias del mes de
 Enero de mil ochocientos y siete años. Anterior el Encarnado
 y testigos infraescritos: Felipe Corralces su hijo de suyo,
 Francisco Corralces, y Cristoval Corralces heredero, don
 Corralces su hijo de Rafael Corda Ciudadano, y Rita Corralces,
 todos hijos del difunto Francisco Corralces, y Juan Pastor



Quarta Maravilla.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Viuda de dicho Francisco Goralbel en calidad de Madre
y Legítima Administradora de la expresada Dita. y como
a Heredera de la Difunta Francisco Goralbel tambien
su Hija. la que falleció despues de otorgado el testamento
de Josefa Maria Goralbel. Mujer que fue en general
arrogial del Difunto Thomas Vila y Plana, Antonio Goral-
bel Repedor de Lugo, Rafael Goralbel Payolero, Felipe
Goralbel tinturero. y Josefa Maria Goralbel. Mujer
de Rafael Cancho Repedor. y Maria Botella Viuda de
Antonio Goralbel como a Madre. y Administradora de
los bienes de dicho Rafael. y Felipe Goralbel. y como
a Heredera del Difunto su Hijo Francisco Goralbel. y el
expresado Felipe Goralbel en calidad de especial apoderado
de Francisco Goralbel su Hija en virtud de Poderes que
este le otorgó. para Cobrar. y para Pleyto. ante mi el
presente Escrivano. en ocho del presente mes. que de red
bastante para el otorgamiento de esta Escritura. lo el
Escrivano doy fe. y dicha Mujer casada en uso de
la licencia marital. prevenida por la Ley. Cinguenta
y cinco de Toro. que pidieron a los expresados sus respec-
tive Mandos. y ellos se la concedieron. para formalizar
esta Escritura a mi presencia. y de los infrascriptos tes-
tigos de que doy fe. Fue con Escritura de testa-
mento que en veinte y siete de Junio de mil setecien-
tos noventa y tres años. Otorgó Josefa Maria

Gorabbel, mujer de Thomas Vilaplana, deyo y lego a
 ante el usufruto de el tercio de todo su Bienel; y
 para despues de su dia previno para dicho tercio
 en propiedad, y usufruto por tercera parte a dicho
 Felipe Gorabbel su hermano, a los hijos del difunto
 Antonio Gorabbel, y a los hijos tambien del difunto
 Francisco Gorabbel, en representacion de los expresados
 de sus respectivos difuntos Padres, Entendiendo el
 depar dicho tercio a los anteriormente nombrados des-
 pués de haver sacado del mismo tercio, ante todas
 cosas despues de pagado el Bien de Almas veinte
 libras que tenia a Francisco Gorabbel su sobrino
 el hijo de dicho Felipe su hermano: Que en virtud de
 lo prevenido por la testadora Josefa Maria Gorabbel,
 luego se verifico el fallecimiento de esta con Escritura
 tambien anterior el presente Escrituras en ocho de
 Julio del mismo mes en que otorgo su testamento se
 procedio a la Divicion y Particion de los bienes de
 la dicha, por la que consta, que al expresado Thomas
 Vilaplana su marido en pago del tercio en que le deyo
 usufructuario, se le adjudicaron veinte libras trece
 cuerdos en bienel de la misma herencia; y por la misma
 Escritura de Divicion aparece, que de dichas veinte
 libras, y trece cuerdos que le quedaron adjudicada
 al Thomas Vilaplana por el tercio de los bienes de
 su difunta mujer, devian rebaxarse doce libras y
 doce cuerdos, las mismas que subsistieron por el Publico
 de la expresada difunta; y por consiguiente, solo re-
 baxan para entregar a los herederos propietarios,
 que depar nombrados, sesenta y ocho libras, y un
 cuerdo; En cuya inteligencia, y siendo los comparecientes,

REN-
MUE

Madra
 D. y como
 tambien
 testamento
 inmeral
 Gorab
 Felipe
 M. Luved
 da de
 adora de
 y como
 bel, y el
 apoderado
 el que
 temi el
 de red
 ad, lo el
 en uso de
 siguiente
 sus respec
 formalizar
 culos ter
 de testa
 el retencien
 Maria



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Los referidos herederos propietarios, y en concepto de
tutel. mediante libros fallecido el expresado Thomas
Vilaplana heredero usufructuario, el que combolo a se
quidat judicial con Juana Maria actualmente vi-
da de el dicto, todos los anteriormente nombrados veci-
nos de esta villa, y habiendo quedado esta administrando
todos los bienes del expresado su difunto marido Thomas
Vilaplana, sola requirio por todos los comparecientes
para que les satisficiera las sesenta y ocho libras y
un sueldo que restaban de el tercio, despues de pagada
las doce libras, y doce sueldos del bien de Anna de
dicha Josefa Maria Goraltel, la qual en virtud de la
obligacion en que se havia constituido su difunto ma-
rido vino a bien en hacerle el entrega de dicha cantidad
en esta forma: En primera lugar al Felipe Goraltel
sele entregaron veinte libras en calidad de apoderado de
dicho su hijo Francisco Goraltel por el legado que queda
relacionado; y las restantes quarenta y ocho libras, y un
sueldo, fueron entregadas al mismo Felipe, a los hijos del
difunto su hermano Antonio, y a los hijos tambien del di-
funto su hermano Francisco, por tercera parte, segun y como
lo dexava prescrito la difunta en el citado testamento; de
cuyas cantidades se dieron todos los dichos respectivos por
entregados, por recibirlas en este acto en especie de
oro plata y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia
y de los infrascriptos testigos de que doy fee) y como real



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y verdaderamente entregado formalizado a favor de la
 expresada Francisca Luño, la mal firmada y escaza carta
 de pago que a su seguridad condurra, la dan por libre e
 indemne y a los Hijos del difunto su marido, de toda
 responsabilidad, y por rotas, unidas, y canceladas las citadas
 Escrituras de testamento y Division, por lo que respecta
 a la obligacion del pago; asimismo y declaran que todo
 lo ha sido bien pagado, y a su parte legitima, y se obligan
 a no volverlo a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena
 de restituirlo con mal tal costal de la cobranza, cuya obli-
 gacion especialmente hacen dichas viudas a su nombre de sus
 Hijos menores, obligando a la responsabilidad de los sus
 Hijos presentes y futuros, con poderio a las Justicias
 para que a ello las apremien, como por sentencia definitiva
 pasada en su grado, y consentida. E dichas Luño et cara-
 dal, juran conforme a Derecho, de no oponerse contra esta
 Escritura, declarando otorgada de su voluntad libre, y que
 no tienen hecha protesta en contrario, rescandola
 si apareciere, y obligandose, a no pedir absolucion, ni
 relajacion del juramento hecho, a lo que rotas pueda
 conceder, y que aunque de proprio motu se le concediere
 no usaran de ella a pena de perjurio. Asi lo otorgan
 (a quienes doy fe como) y solo firman Felipe Goraltel
 y Josef Goraltel, y no lo demas por que dijeron no saben
 lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron D.º Gregorio Mollo Fiscal de Montel, y Antonio Vilel
 fabricante de Panes, ambos de esta vecindad. Preg.º moltoz

Phelipe Goraltel Josef Goraltel

ff.º Molloz
Thom.º Molloz

Dia 20 de Enero. Codicillo En la Villa de Alhaja los veinte dias
de Enero de mil e ochocientos e ochenta e tres años.

Yo el presente Curioso de oficio, Dijo: Que en
el testamento anterior el presente Curioso, en el qual, tiene
que quitad y emendas algunas al curial, y anadia otras, y po-
niendolo en execucion, por via de Codicillo, o como mal haya
lugar en derecho ordena y manda lo siguiente

Primerament: Manda: Que sin embargo que en el citado testa-
mento se mandava que su cadaver fuese enterrado en
la Sepultura de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora del
Rosario, situada en la Capilla de la Parroquia de esta Villa,
mediante a la que en aquel entonces no era Hermana de la
tercera orden, y al presente se halla profesora en dicha Her-
mandad, por lo mismo, ha deliberado y manda que dicho
cadaver sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos
de dicho Oratorio Padre, y que despues de celebrados los
suffragios que deya prevenidos en su testamento se entierre
en la Sepultura ferna de su Capellania de la tercera
orden, como a Hermana que es, y sea assi la suya
voluntad.

Otro: Declaro: Que sea Duroz que le devia Josef Carbonell
su veno, selo tiene ya satisfecho, por lo que no se le
pedira cosa alguna, y por lo bien que el mismo se



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

porta con la Otorgante, y en pago de lo que se emplea en
su servicio, con detrimento de la labor que en el entretanto
pueda hacer, se depa y lega o manda se de entreequien, diez
libras, de lo que queda de la Otorgante al tiempo de su
fallecimiento

Otro: En agradecimiento a lo bien que se aportado, por lo que
espera se portara con la Otorgante en su Fija Maria
Sevra, e hijo de el expresado Josef Carbonell, la mejor
en todas las ropas, Cauda, Cuellos, y Alapal que se
hallen en el Quarto que habite la Otorgante al tiempo de
su fallecimiento

Ultimamente, Previen y manda que de todo lo que resta
de la Otorgante, despues de sacado lo que depa previendo
en este su Codicilo, se parta por iguales partes entre
sus Hijos, Hijal y Herederos, sin hacer mención de
qualesquiera legados o mejoras, que resultaren por
dicho testamento, con la prevención expresa que si
alguno de dichos sus Herederos, se opusiere en manera
alguna a lo que depa previendo, a lo que resultare
no haver lugar en derecho a ello en este Codicilo el que
tal hiciera quede solo en la legitimidad, y los demas
obedientes se entienda mejorados en tercio y quinto
todo lo qual manda, se guarde cumplida y exacta invio-
lablemente. Revoca y anula dicho testamento en todo
lo que se oponga a este Codicilo, y en lo que sea conforme
y en todo lo demas, lo aprueba ratifica, y depa en su
fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime como su ultimo.

ultima y determinada voluntad, y en la mejor, via, y forma
que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio con la otorgada
la que yo el Peroveno doy y se conosci, y no firmada, por que
digo no saber, lo hare por ella y a tal efecto uno de los testigos
que lo fueron Vicente Mollo Ciudadano, Augustin Mol-
to Teniente Fiscal de Muelles, y Juan Leoncio Aguacil-
lador de esta referida villa vecino, y Ciudadano. ³
Augustin Molto
Juan Leoncio

Dia 23 de Enero... ^{to} Testam. En el nombre de Dios nuestro
Señor Jesus Christo Rey y Señor de la gloria de N.
señor de los Angeles de los Angeles de esta villa de Muelles
hallandome enfermo de la enfermedad que Dios nuestro
Señor ha sido servido darnos, y por la Divina misericordia, en
mi libre juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo
ante todo como firmemente creo en el Criterio de la Santissi-
ma Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, por Personal, Ver-
dadero, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que entien-
do y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana
debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto vivir y
morir, como a la fe y catolica Christiana, y tomando por
mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria
Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo, y Señora nuestra
concebida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos
los Santos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y
leve a gozar mi Alma de la gloria Eterna, debajo de cuyo
amparo y proteccion, hago y ordeno mi testamento ultimo,
ultima, y determinada voluntad en la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor

Quarta mafeada



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

que la crío en su imagen y semejanza y a Tom Christó Dny y se
 non a miátro que la redimio en su preciosa sangre, púcion y
 muerte, y mi cuerpo lo mandó a la tierra de que fue formado
 a donde se le mandó que quando la divina voluntad fuese servida de
 llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
 mi difunto cuerpo vestido con abito del Seráfico Padre San
 Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Ruteños parciales
 sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Seráfico Padre,
 y que en ella siendo el Ruteño por la mandada como dize y
 celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y
 por la tarde al dia siguiente en la Parroquial, la que servirán
 para el bien de mi Alma y de los muy fieles difuntos, y mi
 cuerpo sera enterrado en una de las Capillales de la heredad
 orden de dicha Religión, como a voluntad que soy y ser con
 la mia voluntad

Ordeno y mando de mi Real cedula para el de mi Alma la cantidad de
 treinta reales, moneda corriente de este Reyno, de los quales
 se pagara la limosna de el Abito, asistencia, cera, una cantada
 y demás gastos funerales, y la cantidad que sobrare despues
 de pagado todo, se distribuirá en la celebracion de Misa re-
 cadas, limosna cada una de a quatro reales vellón, celebra-
 dal a voluntad de mi infante escrivano, tal que servirán para
 el bien de mi Alma, y de los muy fieles difuntos

Ordeno y mando para mi Abaco testamentario a mi Padre
 mi Padre, y a mi Real cedula a los quales doy y concedo
 todo el poder que se requiere y es necesario, para dicho encargo
 sobre que les encargo mi Real cedula, y lo que los dichos abacos

valor como si lo mismo lo otorgare

Otro: Devo y levo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital General de Valencia, y a los Hospitales de San Vicente
Ferdinand, y Redempcion de cautivos Christianos, en virtud y
seu dineros de cada lugar

Otro: Testamos con todo una vez Matrimonios en favor de
Nuestra Santa Madre Volacia con el referido Josef Perez
mi actual marido, del qual no tenemos ningun praxentado.
Tubo algunos: que lo otorgante al tiempo de contraer
Matrimonio, aparte a este lo que consta por la Escritura de
Dote que en surazon se otorgo ante el presente Escriuano:
que mi marido aparte al Matrimonio lo que el mismo ma-
nifestara, pues por no ser bien el caso a la verdad, no me
hallo enterada de ello

Otro: Quando se pague mi Deuda con toda puntualidad, a todas
aquellas Personas que legitimamente constare estar yo desiendo
por Escrituras publicas, privadas, cartas o en otra forma que
en juicio tenga fe, y especial Juramentada para que con mi
marido estamos desiendo a cierto sujeto, quien tiene acouando
de esta cantidad de dicho mi marido: que tambien desemos
a mi Padre mi actual marido, y al Padre del expresado
mi marido, lo que ellos saben y manifestaran, pues atendida
su Circunstancia, y Christianidad, no hay secreto alguno de que
depende manifestar lo que sea

Otro: Valiendo de lo que me permiten, las leyes de estos
Reynos, lo devo y levo al referido mi marido Josef Perez el
usufruto del Quinto de todos mis Bienes, derechos y acciones
presentes y futuros entendiendose, no conuolando a reser-
ua alguna, pues en el caso de boluere a Catalan, es mi volun-
tad, y mando de que cese de percibir dicho usufruto del Quinto



Quarceca maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y no catandora, de veni percibida hasta su fallecimiento por
entero, que el R. C. y el R. C. de veni pagare
de lo restante de mi herencia, como me es permitido, que
por carecer de descendientes, tenia libertad para haver
dispuesto de el tercio por ser mi heredero ascendiente,
y hago concepto que en lo que va del quinto al tercio, que
hubiera podido disponer hay bastante para el pago de dicho
Bran de Alud, y si no hubiere bastante, lo que falta, se
sacara de dicho quinto legado

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes
y futuros, por mi legitimo y universal heredero a
Nicolás Perez y a Francisca Garcia mi padre, los quales
hayan y hereden la rra herencia con la bendicion de Dios,
como de ella propia, adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, bonis, sanctis &
militibus et personis Religionis, et aliis qui desunt Valencia
non existunt; ubi dicti Clerici juxta verum et tenorem formi
novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquire
rent, vel haberent. Y bajo la pena de canon, segun el to
mor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de
Julio de mi referencias, treinta y nueve años
Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto
otro y cualesquier testamentos, Codicilos, Poderes para
testar y otros cualesquiera ultimas disposiciones que an
tes de esta aguzerieren haver hecho y otorgado por escri
to, de palabra, o en otra forma, por que mi voluntad es

que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y
 execute inviolablemente, como mi testamento ultimo, ultima
 y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya,
 luez en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de May a los veinte y quatro dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos y ocho, y no firmo sino la que yo el Escriba-
 no doy fe como yo no saber, lo hace por ella, y a mi
 meo y uno de los testigos que lo fueren Antonio Abad
 Joaquin Alavez, y Francisco Castañal, todos Maestros salai-
 cantes de Mayo, y de esta referida Villa vecinos, y morado
 res = El Cuendado = tenemos al presente = Valga.
 En lo
 Juan P. P. P.
 y
 Thom. L. L.

Dia 26 de Enero - Convento } En la villa de May a los
 de la Asistancia de San Bernabeu } veinte y seis dias del mes de
 y de Florencia de este ...

Quero, de mil ochocientos y ocho años: Apolina Alacid
 Viuda de Francisco Bernabeu de parte una, y de la otra Fran-
 cisco Bernabeu labrador, Mercedes Bernabeu Viuda de Josef
 Abad, y Rita Bernabeu mujer de Sadal Thomas, tambien
 labrador todos vecinos de esta villa, y la dicha mujer casada
 en uso de la licencia marital prevenida por la ley cinquien-
 ta y cinco de uno, que pidio al expresado su marido, y este
 se la concedio para formalizar esta licitud a mi pre-
 sencia y de los insuementos testigos de que doy fe: Dixe-
 ron que por su y muerte del expresado Francisco Ber-
 nabeu marido y padre respectivo de los comparecien-
 tes, havian quedado diferentes bienes y creditos per-
 tenecientes a dicha difunto, y a la expresada Apolina

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Maria su mujer: Fue su embargo, que por el Codicilo
 que el expresado difunto, havia otorgado antes el presente
 testamento, en cinco de Febrero del inmediato pasado año mil
 ochocientos y siete, havia manifestado que no resultasen
 ganancias alguna en la constitucion del Matrimonio, con
 la dicha por tal razon que expreso a presencia de la
 misma que conten en dicho Codicilo, y que sin embargo de
 ello, para evitar todo escrupulo, era su voluntad que enta-
 gase a la expresada su mujer, cien libras en lo que
 vino a bien dicha viuda que se halló presente al otorgamien-
 to del Codicilo; no obstante lo dicho luego falleció el expresado
 Francisco Bernabéu su marido, reclamó el hecho de lo pre-
 venido por dicho Codicilo, haciendo pretencion de los gana-
 nciales, resultante en la constitucion de el Matrimonio, y
 enterado de ello los demás comparecientes hijos y here-
 deros de dicho difunto, despues de unal conferenciam en
 que no se pudieron conformar, de unanimes consentimiento
 nombraron para que se hiciera la dicha liquidacion de
 los bienes repercutidos o adquiridos durante el Matri-
 monio a Francisco Morales Labrador, y a Antonio Ma-
 rtedona Fiel de esta villa, con la presencia de que dicha
 viuda desde entonces eligió, la parte de gananciales que
 le correspondieron apartandose por dicha razon del he-
 cho que podia pretender a tal cien libras, que para quit
 de todo escrupulo, y por si havia alguna gananciales
 le havia señalado su marido en el citado Codicilo; ven-
 terado de dicho nombramiento los expresados Morales

y Matrimonio, despues de haver aceptado el encargo pro-
cediendo a la liquidacion, y averiguacion de lo adquirido con-
tante al Matrimonio por ambos Conyuges, y les resulto que
a la referida Agustina Macia por la mitad de ganancia,
les adquirido, le pertenecian, ciento ochenta y siete libras,
siete sueldos y diez dineros: Y enterado de dicha liquida-
cion la expresada Viuda Agustina Macia, y los antedichos
Hijos, y Herederos del difunto Francisco Bernabey, otorgaron:
que la aprueban, ratifican y confirman en toda su parte
declarando que en ella, no ha havido el mal leve error, ni
engano, y para en el caso de que lo haya, cuando de lo que
el derecho les permite como a los mayores que todos son
de edad, se tiene mutua foracion y donacion, pura, perfecta,
y acabada, de qualquiera enganoso que apareciere, que es el
derecho de una intervencion con incriminacion y demás firmes y
legales: Y renuncian la ley quarta del titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos,
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que prescribe, para pedir su revision
o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado, como
si efectivamente lo estuvieran. Y para el pago de tal refe-
rida ciento ochenta y siete libras, siete sueldos y diez
dineros que le quedan liquidados a favor de la referida
Agustina Macia, se adjudica por todos los interesados en
la herencia el derecho de restitucion de Juan Alonso e Justine
ro de esta vecindad de tal primeral que este desa restitue-
cion de lo que deva a la misma herencia, segun los plazos
que le tiene derecho con escritura ante el presente Escribano.
baxo ciento calendario, al difunto su marido Francisco Berna-
bey: Y con dicha cantidad y lesion que se hace para el co-

bro de ella se desapoderada, devuelta, quitada y apartada de 26.
todo el derecho que tenia, y le podia pertenecer por razon
de gananciales, y por qualquiera otro motivo a la Heren-
cia del expresado su difunto marido, y devuelto Bienel
que proscribido quedaron por su muerte, aplicando y obli-
gandole a no pedir cosa alguna por ningun motivo, ni
causa a dichos sus hijos y herederos, y si lo hicieren que
se por lo mismo sea condenada en costas, como quien pretende
lo que no le corresponde, ni tiene derecho alguno. Asimismo
pueden a dichos hijos y herederos el correspondiente poder
y facultad para que sin hacer merced en manera alguna
de ella se dividan y partan, los bienes y herencia de
su Padre del mismo modo, que si este no huviera convalidado
a la comunidad uxorial, en casado con la dicha, disponiendo
de los bienes pertenecientes a dicha herencia como de
cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Preceptis Clericis loci Sancti Cuthi
et Personis Religiosis et aliis qui de fons Valentia non
episcopat; Ani Duli Clerici juxta seriem et tenorem pri-
mori super hoc editi bann ipsa, advertant suam adquirent
vel haberent. Y supo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Y sea consiente
el correspondiente poder para que por su autoridad o
judicialmente entre, y se apoderen de todos los bienes
que antes de casado con la otorgante, poseia su Padre
y de los adquiridos despues de casado con la misma otorgan-
te, y comen, y aprendan, la Real herencia y posesion, y
en el interin se constituya por su inquietud tenedora y
precataria poseedora en legal forma. Y por ultimo se
otorga a favor de los dichos la correspondiente licen-
cia de Carta de paso, sin quitas y reservados de todo quanto.



cuarenta y ocho.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

sele deses, ha desido, y queda deses, sin reuocarse derecho al
guro a repetición. Y a la subsistencia de quanto queda dicho
cada uno por lo que les sea cumplida obligación tal viene el
hoyido y por haues, y dan poder a los jueces y Justicias
de su Magestad, que queden y desun conores como derecho pa
ra que a ella les apremien como por sentencia definitiva
pronunciada por juez competente, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciban. E dicha mu
ger casada juró por Dios, y una Cruz confirmo a derecho de
no oponer contra esta Escritura por derecho alguno que la
campela, y por que es de su utilidad y conveniencia el hauesla
declara que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni
suerza alguna, que no tiene hecha protestación en contrario
y si apareciere la reuoca y anula, y se obliga a no pedir abo
lución ni relaxación del juramento hecho a quien esta queda
conceder, y que nunca de proprio ni de suelta concedan, no usa
ra de ella pena de perjurio. Aui lo otorgan y no firman en
quien el doy fee conores por que dixeron no saber, lo hace
por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Andrés Miralles fabricante de Mantal de filo redad
y Josef Carbonell y Torreguara Escriuiente ambos de esta
villa vecinos y moradores = El Cuendado = diez = valen =

Josef Carbonell
y Torreguara

Don. Lorenzo

En la Villa de Tamaravedis a los veinte y ocho
dias del mes de Enero de mil ochocientos y ocho

AREN-
DE MIL

Dicho al
ueda dicho
y viene
y y fusticia
und dicho pa
distintiva
a la vez de
de dicha chu
a dicho de
como que la
ad el buenta
prensos un
en contrano
o pedir abo
rela queda
edan, no usa
o firmam a
ex, lo hace
d lo fuerud
fio redad
boy de esta
a valva
prensos
Lorenzo
entre yaho
Amil oho

venter y ochos años, a quien el Enno y testigos infraerinto 27
Tequim furbonell tepedex de bienes vecinos desta expresada
Ha a la vez y Compañia de la vez y cobido y cobido y viene sequi
tepedex de la vez y cobido y cobido y viene sequi
Carriente de re reyno en el valor de un telar de texa lamy
y tar pnes; Cuya cantidad es la misma que dho. sequi con
Es. ante el presente Enno y testigos a la vez y cobido y viene sequi
muger o a los herederos desta que lo herera theara sans por
el dho. que entro en el matrimonio a la vez y cobido y viene sequi
la misma de la vez y cobido y cobido y viene sequi
theara furbonell tepedex de la vez y cobido y cobido y viene sequi
y de la vez y cobido y cobido y viene sequi
de la vez y cobido y cobido y viene sequi
o sea y enuncian a las leyes de la vez y cobido y viene sequi
mas de la vez y cobido y cobido y viene sequi
Cantidad a nombre de dho. Cur Cobido y cobido y viene sequi
expresado viene sequi y como se ve en el dho. quando
y pago de dho. que usa y cobido y cobido y viene sequi
e indenne de toda responsabilidad y por esta nula y come
lada tal dho. Enno y testigos a la vez y cobido y viene sequi
pete a la obligacion de la vez y cobido y cobido y viene sequi
dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte sequi
tima en el nombre que la dho. y se obligacion col
real de pedir misma persona ni en cobido y cobido y viene sequi
de la vez y cobido y cobido y viene sequi
dho. cobido y cobido y cobido y viene sequi
que dho. no sabe, lo hace por el y para recoger uno
de los testigos que lo fueron Bartolome Botella tundo
y Juan Simon, a tepedex, ambos desta y cobido y viene sequi
vecinos

Bartolome Botella
En la villa de Moy a los trece
y un dia del mes de Enero de mil
Lorenzo de la mania
Doto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

ochocientos y ocho: Autem el Perroño y testigos infra-
critos Bartholomé Salazar Maestro fabricante de San-
vecino de esta villa, Curador ad litem de Juan Poydas Don-
cella hija de Nicolás y de María Salazar ya difunta,
Dijo: Que al Servicio de Dios Nuestras Señoras, y con su gracia
y bendición tiene tratado el que dicitur María Poydas Case-
en paz de Nuestra Santa Madre Iglesia con diversos bill
Alcaldes del mismo Estado y Verdad, hijo de Joseph y de
Thomasa María Case, a cuyo fin han precedido las Reales
Canales Anunciaciones que manda el Santo Consejo de
Indias, por tanto y para que con más facilidad, quedando
repartar las cosas del patrimonio le da en dote a la
referida María Poydas todo quanto ha entrado en poder
de su difunta como a tal Curador, y que le ha entregado la
Justicia de Terencio de dicha su difunta madre María
Salazar que lo son veinte seis libras, quatro sueldos, y dos
dineros; cuyo entrega se hace en los mismos bienes que
pertenecen en su poder, y con los siguientes

- Primeramente: la mitad de la ropa que se mencio
Judicialmente para el estado de la difunta en
treinta y nueve libras, seis sueldos, y diez dineros ... 37 L. 6 S. 10.
Otro: una libra y siete sueldos por un par de Guardapiés
de y de clava de un Guardapiés ... 1 L. 7 S.
Otro: un Guardapiés de Filadelfia y de lantala en diez
libras, y dos sueldos ... 10 L. 2 S.
Otro: veinte y dos varas de tela de lana en ocho li-
bras, y diez y seis sueldos ... 25 L. 6 S.

Otro: Quatro Camisa en diez libras. y diez y
seis Suedos ----- 1088.

Otro: Un Colchon poblado de lana, y un Pajamento
de Camisa, y un Almirez de Colchon todo en diez
libras, quatro Suedos y seis dineros ----- 1288.

Otro: Un Cubra que le meso a San Fernando de
la mitad de la ropa que le pertenecio a San
Diego de Fernand en diez libras ----- 288.

Otro: Una Mantilla de Trucel, y una guarda
para un Guardapiel en cinco libras, seis
Suedos, y siete dineros ----- 588.

Otro: Una libra, seis Suedos, y siete dineros, en
dinero para hacer un Guardapiel y una
Mantilla ----- 188.

Otro: Un Cubra y Cabecera en quatro libras
y diez Suedos ----- 488.

Otro: Diez Suedos y ocho dineros para la compra
de la Cabecera ----- 88.

Otro: Un Cubra como verde en ocho libras, y
diez Suedos ----- 888.

Otro: Un Dinero efectivo una libra, quince Suedos
y siete dineros ----- 188.

Impostum a una libra de Biuel que compran
de la cantidad precedente, salvo error de
una o pluma ciento seis libras, quatro Suedos
y diez dineros ----- 1088.

Y a una un Guardapiel de ungeta buenda, regalado
por ciento veinte que no quiere, se repa qual el,
en valor de quatro libras cinco Suedos ----- 488.

Cuya cantidad unida a la anterior, es vna impo
sta toda la Dote de la dicha ciento diez libras
nueva Suedos, y diez dineros salvo error de

VAREN-
DE MIL
IO,

llo y infiac
de Suedos
Suedos dan
a Suedos
con su precio
Suedos que
Suedos bull
Suedos de
Suedos lib
Suedos de
Suedos que
Suedos
Suedos y diez
Suedos que
378.681.
188.
1088.
888.



En esta materia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

India y Portugal

.. No. 782

De todo lo qual se da por entendido el referido Lorenzo Velle
por recibida en este acto a su presencia y de los infantes
en los testigos de que doy fe, y como real y verdaderamente
entendida y formalizada a favor de la expresada su futura Es-
posa, y de dicho Juan Esteban Velasco en calidad de tal marido
de la dicha su mujer, y para ser tenido que a su seguridad
condonado a quien da por línea, e indemnidad de toda responsabi-
lidad, y por línea de la obligación que por lo que respecta a la
referida Maria Poyas, y Bernal de la dicha se halla con-
titulado. Y declaro que dichos Bernal han sido valuosos y
personas inteligentes, electas de conformidad de ambos inte-
resados, y que en su locacion no tuvo lugar ni error, error
substancial, y para en el caso de que se haya del que sea
en su vida o por su vida hace a favor de su futura Esposa
Gracia y donacion pura y acabada, que el dicho
Bernal intervino con irrevocacion, y demas para el
recomienda la ley diez y siete titulo once partida quarta que
dice: Que si el que da o recibe, la dote apreciada se cuenta por
viado de su valoracion, queda permitida que se deduzca el error
en qualquiera cantidad que sea: con atencion a la virtud, honra
fidelidad, y demas loables prendas de que se habla, expresada la
dicha la especie en el tal, y donacion propter nuptias de
dicha de la misma moneda que usaba a la de la dote
forman la General suma de ciento veinte y dos libras
nueve sueldos y dos dineros moneda corriente de este Reyno.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

y Criminales que al presente tiene, y en adelante tuviere
con qualquiera Real y Criminal, Eclesiastica y Secular
en las qual y en cada uno de ellos, compareca con demandado
o como defendiendo, ante qualquiera Juez y Tribunal, que
convenia y se ofreciere, con Podermentoy, requerimientos, citacio-
nes, protestaciones, yda ejecucionel, Excepcionel, ventad, Juicial
y remite de Bienel, tome pacion de ellos, y en pacion o
fuera, pacione en ellos. Tercio y otro qualquiera genero de
pacionel, hecho y contradiçion, lo de contrario, suyo, yda re-
nunciad los juramentoy inlitend de Calumnia, y delincion re-
cuse Juicial, y otros crimitos de Justicia, jurad tal reu-
cacionel, y se apunte de ellos, y se pacione, yga autoy, y
Sentenciad, ynterlocutorioy y difinitivoel, concierta lo fusan-
ble, y de lo perjudicial, apete y suplique, siga tal apelacionel
y suplicad, hasta donde con dritto pueda y deca, yda costal;
y en sin luego y practique todo lo que el otorgante huviera
y hacer podria pacione reuente que para todo, y lo incidente
y dependiente, le da este poder con libre facultad, y general
Administracion y con facultad de injuria, jurad, y sub-
titulad, revocad los substitutoy, y nombraa otros que a lo
doy releva en forma. Y a la subsistencia de quanto queda
dicho, obliga tal Bienel huicidoy y por hacer, que lo otorga
y no fusan por que dize no saber a quien doy sea unioy lo
hace por el y a tal suyo modo de los tertioy que lo fuerad
Antonio Monso Monso, y Antonio Pasqual Cardador
ambos de esta vecindad

Antonio Monso

Antoni
Thom. Lopez

Dia 18 Febrero. Dote en la Villa de Alor a proximo dia 30.
Fp. Nompó a Spta. Jara

Del mes de febrero, de mil setecientos y otros Antemissa Encuentro y testigos in presencia de los señores vecinos de esta Villa, Dpto. fue en diez y seis de mayo de mil setecientos noventa y dos contratos Matrimonios con Dña. Josefa Ruiz, hija de Antonio y de Rosa Bonel que lo es de estado Honrada y vecina del Lugar del Real de Guandía. Fue al tiempo de celebrados dichos Matrimonios, se le entregó a la dicha Josefa Ruiz por los expresados sus Padres a cuenta de Dote un tanto que de ellos havia de haver, Diferentes Piezas de Ropa de vestir, Ropa y Majas de usar, hasta en cantidad de ciento cinquenta y dos libras, dos bueldos y diez dineros, que todo por menor consta en un papel simple en que se constara toda la cantidad de que obra en poder del otorgante, sin hacerse reducido en aquel entonces en Cuenta Pública porque no havia en dicho Lugar Encuentro que la autorizara: fue haciendo posteriormente lo que el referido Padre de la dicha se toca de Reservar, un pedazo de tierra que en el inmediato paraje más vendido el otorgante a la Coleccional de Guandía en valor de quaxenta libras, cuya cantidad, unida a la que anteriormente queda manifestada forma la general suma de ciento noventa y dos libras, diez bueldos y diez dineros. Mediante a lo que todo lo tiene recibido el otorgante y se hizo el otorgante la correspondiente Cuenta de Dote a la referida en dicha otorga por la presente, ha sido recibido por Dote, en tal y propio de la dicha lo que aparece en el mencionado papel, y venta expresada que por su orden es como se sigue

- Primamente: Un Colchon: En quince libras
- Otros: Otros Colchones en un mes de libras
- Otros: Vein Sevassal a veinte y seis reales cada una, impertand, quince libras y doce bueldos

8



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

- Otro: Un cubrecauda y delante cauda en un mes de libras 25 m. 8.
- Otro: Un Guardapiés de Filadelfia verde en un mes de libras 25 m. 8.
- Otro: Otro Guardapiés de Filadelfia azul en seis libras 65 m. 8.
- Otro: Dos Capatejos de Indiaman en diez libras 10 m. 8.
- Otro: Tres Enaguas en quatro libras 4 m. 8.
- Otro: Tres Delantales en dos libras y diez y seis
cuadros 2 m. 16 c.
- Otro: Ocho Camisas en diez y seis libras 16 m. 8.
- Otro: Dos Corbatas en siete libras 7 m. 8.
- Otro: Seis Pañuelos en ocho libras 8 m. 8.
- Otro: Seis Servilletas en tres libras y dos cuadros 3 m. 12 c.
- Otro: Unos Botones de Hornos en dos libras 2 m. 8.
- Otro: Unos Mantelitos de Uera en una libra 1 m. 8.
- Otro: Unos Botones de Sangre en una libra 1 m. 8.
- Otro: Unos Apuntes de Plata en quatro libras 4 m. 8.
- Otro: Unos Collares de Uera en dos libras 2 m. 8.
- Otro: Dos Mantelillos de Alcoroblan de veinte reales
cada uno, importan quatro libras 4 m. 8.
- Otro: Un Cubre de Raso en seis libras, doce Sue Dos
y diez dineros 6 m. 12 c. 10.
- Otro: Un Cubre de Leopardo negro en un mes de libras 25 m. 8.
- Otro: Dos Paños de Capatoy, uno de la fileta negro
y el otro de cordoban en dos libras 2 m. 8.
- Otro: Un Jerigon en seis libras 6 m. 8.
- Otro: Y el Anuncio: En Dinero efectivo, importa
de un Pedazo de Tierra que se vendió de la dicha
la Coleccional de Jandín, en quarenta libras 40 m. 8.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VAREN
DE MIL
O.

... 28... 8.
... 28... 8.
... 68... 8.
... 10... 8.
... 48... 8.
... 2168.
... 168... 8.
... 78... 8.
... 88... 8.
... 38128.
... 28... 8.
... 18... 8.
... 18... 8.
... 48... 8.
... 28... 8.
... 48... 8.
... 6812810.
... 28... 8.
... 28... 8.
... 68... 8.
... 48... 8.

Importancia a unid unid loy puenel quei con puen
de tal pualidad puenel, talos error de unid
o puenel. Ciento noventa y dos libras de oro
y diez dineros

192812810

De tal qualer el referido Cofre Arroyo se da por entregado a
toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega
se menciona la excepcion que podria oponer de no haver tal recu
tido que en talen llamand de la non numerata pecunia, la
ley nona titulo primero, partida quinta que de ellos trata
y loy doz avos que prescrie para la prueba de su recibo, loy
que da por pasado cono si efectivamente lo estubieran.
y cono real y verdaderamente entregado formaliza. e fues
de Cofre Arroyo su esposa, el mal formado y eficaz requirido
que a su seguridad condensa. Deseada que dicho puenel
han ido evaluados por personas inteligentes, electas de
conformidad de unidos interesados, y que en su liberacion no
hubo lecion ni ensuno error substancial, y para en el caso
de que lo haga del que sea en unido; o para unid, unid
a favor de la dicha gracia y donacion, puen perfecta
y acabada que el dicho unid intervivo con insinuacion
y demas puenel legales. Deseada la ley diez y
seis, titulo once, partida quarta que dice: Fue si el que da
o recide la dote apreciada se ciende asomado de su evaluacion
queda pedid que se desha el ensuno en qual quier canti
dad que sea: Ven atendi a tal puenel circunstancia
de que se halla expresada la dicha, la ofrece, en Arroyo
y donacion propter superior veritate libral, de la misma

[Handwritten flourish]

moneda que se halla en la Decima parte de un Pie-
 sel. y unida a la Dotal, formara la General suma de
 Ducientos doce libras, diez sueldos, y diez dineros, moneda
 de este Reyno: cuya cantidad se obliga restituir a la dicha
 incontinenti que el matrimonio se disuelva, por muerte
 divorcio, u otro de los casos en derecho prescindiendo, y a ello, que
 se sea apremiado con todo rigor legal, como y tambien, a la
 solucion de las costas que en su execucion se causen: Para lo
 qual remittiendo la ley perultima de dicho titulo, y publicada
 y el termino anual que le concede: y para poderlo cumplir
 mas puntual y exactamente, se obliga a los desposados, ni
 quando un Bienel en lo que importa esta dicha Dote y
 Anual, y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para
 su restitucion y que en todo evento gocen del Privilegio Do-
 tal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga un
 Bienel havido y por havido, y de poder a los Curiales, y
 Justicias de su Magestad que puedan y deuen conocer
 segun derecho para que a ello le apremien como por senten-
 cia definitiva de su competente jurisdiccion en autosidad
 de cord vengada, y concertada que por tal lo recibe. Aui-
 to otorgado y no firmado por quien es el Escriuano de ofi-
 cio por que dixo no sabe. Lo hizo por ella, y a un
 mes, uno de los testigos que lo fueron Miguel Maria
 Alamil, y Lorenzo Valli labrador, ambos de esta referida
 villa vecinos, y moradores.

Miguel Maria Torra

Christoforo
 Thom. Lorenzini

En la villa de May...
 En la villa de May...
 En la villa de May...
 En la villa de May...



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

infrascriptos: Don Juan Antonio Maestro Casquero vecino de
 esta villa de Logroño. Fue de en Arrendamiento, el Marqués
 de la Reconquista Maestro Casquero tambien de esta vecindad, y vecino
 de esta villa, y Calle de San Juan, lindante con casa de
 Thomas de Luna por un lado y por el otro con la de Antonio
 Carbonell; por precio de quarenta libras anuales, y por
 tiempo de quatro años, que devenir empezada a contar
 en el dia de hoy, y pasados el primer quarenta libras
 en dos partes iguales, de medio en medio año, esto es, cumpli-
 do que sea el primer medio año la primera, y la segunda
 del dia de hoy en un año siguiendo así en los años sucesivos:
 y presentada el expresado Marqués acepta este Arrendamien-
 to, y se obliga al pago de tal cantidad quarenta libras
 anuales durante dichos quatro años, y los plazos estipulados
 llanamente y sin pleito alguno con tal constancia de la cobranza,
 cuya liquidacion difiere con esta Escritura y su juramento en
 que se releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera
 y para la mayor seguridad del Cobro de dicha cantidad, ofrece
 por su fianza a Vicente Miralles, heredero de Juan de esta ve-
 cindad, quien hallandose presente, se constituye por tal, y
 en su consecuencia se obliga a que hecha ejecución en los
 bienes del expresado Marqués, lo que faltare a cumplir
 con el pago de efectos de aquel, lo pagará el de sus pro-
 pios, a lo que igualmente se obliga. Y al cumplimiento de
 quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir
 obligan sus bienes, herederos y por herederos y sus herederos

los Jueces y Jueces de Su Magestad, que pueden, y de van
conocer segun derecho, para que a ellos les apremien como por
Sentencia definitiva, de su competente pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.
Asi lo otorgan y solo firman Julia y Torregorda, y no el
Miralles por que dixo no saber, lo hace por el, y a su
ruego uno de los testigos que lo fueron Josef Gibert can-
pintero y Josef Carbonell y Torregorda Escriviente, ambos de
esta referida villa, vecinos y moradores.

Juyme Julia

Josephi
Thom Carbonell

Josef Carbonell y Torregorda
Dia 3 de Febrero de 1708. En la Villa de Algora, Jues
Diego Gibert Escriviente de su Magestad y de su Real Audiencia de Valencia.

Libre copia
con V. 2.ª en
5 de febrero
de 1708

y otros: ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Diego Gibert
labrador y vecino de esta villa otorga y confiesa: que deuda a
Francisco Murrion su hijo del Partido de Sobie vecino de la
villa de Antequera, ciento treinta y cinco reales, diez y siete
cuartos, y un soldo de moneda corriente de este Reino, pro-
cedente dicha cantidad, de granos, vino, y una porcion de
Arroz que tomo en los años pasados mil ochocientos e
ciento y un ochocientos sesenta y tres, en que le fioreció para su
mantenimiento, y para poder sacar las cosechas de la Heren-
dad de la Canal que tiene al Partido, propia de dicho Don
Francisco, tomados dichos frutos al precio corriente, de lo que
se da por entregado, y por no parecer de presente su entre-
ga remuena la excepcion que podia oponer de no haverlo re-
cibido la ley novena, titulo primero, Partida quinta que de
ello trata, y los diez años que prescribe para la prueva
de su recibo lo que da por pagado, como si efectivamente
lo estuviera: Juro real y verdaderamente entregado fa.

Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

... malicia a favor del expresado D. Francisco Alaminos, el qual
... y espisar requirido que adu requirida androna, y
... en su consecuencia, se obligo a satisfacer dicha cantidad en
... el dia de Nuestra Señora de la Assumpcion del presente
... año, nonamente, y sin Pleito alguno. On tal costal de la
... cobranza cuya liquidacion difiere con esta Escritura y su
... juramento, y le releva de otra pueva, aunque de derecho
... se requiriera. Va su requirida obligo sus bienes hereditos, y
... por heredes, y en especial la herencia pendiente, que al
... plazo estipulado desera tener recogida, y da poder a los
... Jueces, y Juticial de su Magestad que puedan, y descan
... conocer requirido derecho para que a ello le apremien, como
... por sentenca definitiva de juez competente, parada en
... autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibie
... sin lo otorgar y firmar (a quien doy fee como) siendo pre
... sentes por testigos Francisco Manuel Labrador, y Anto
... nio Manany Vizcaino, ambos de esta vecindad = los Euan
... dados = qual no = de = vulgan

Diego Gabart *Antoni*
Man. Loxia

En la Villa de Alroyal los tres dias
del mes de febrero, de mil ochocientos

... y ocho: Antemi el Escriuano y testigos infuerratos:
Vicente Perez Josef Manuel, y Manuel Lopez, todos
labradores y vecinos de la villa de Concentayud, los tres
juntos y cada uno de por si et individual otorgan: Que dan
todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho

se requiere, y es necesario a D.^o Antonio Miguel Murillas
y a D.^o Antonio de Soto, otros de los Procuradores del Con-
sejo del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y a D.^o Josef
Xamon Alegre, Agente de Negocios, de la Villa, y Corte de
Madrid, sucesores a este Abrogamiento, bien como si fueren
presentes, y al caso de este poder aceptantes, a los tres
simul et in solidum, para todos los Pleitos, causas, y negocios,
Civiles, y Criminales, que al presente tienen, y en adelante
tuvieren con qualquiera Personals, y Communes, Ecclesiasticas,
y Seculares, en tal qual, y en cada uno de ellos, comparecan,
assi demandando como defendiendo, ante Su Magestad (que Dios
guarde en Real Camara, Senores de los Reales y Supremos
Consejos de Castilla y Guera, y ante qualquiera otros Jueces
y Justicias que convenga y se ofresca, con Pedimentos, repre-
sentaciones, requerimientos, citaciones, protestaciones, pidiendo
execuciones, prisiones, ventas, ramos, y remates de Bienes
buenos porcion de ellos, y en prueba o fuera de ella, presen-
ten Curatos, Curatadas, Testigos, y otros qualquiera generos de
prueba, factos, y contradiciendo lo que en contrario se halla-
re, presentare, y proovare; Hagam, y pidan se hagan los
juramentos interdictos de Calumnia, denuncias, y supletorios,
reanen Jueces, Curadores, Relatores, y otros Ministros
de Justicia; juren tal recusacion, y se aparten de ellas
si les pareciere, oyan autos y sentencias, Interlocuto-
rios, y definitivas, concientan lo favorable, y de lo perjudi-
cial, apelen y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas,
hasta donde con derecho puedan y descan; pidan costas, apre-
mios, y gaven Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y
otros Despachos, haciendo se publiquen, y notifiquen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, cuando y
pidan se hagan todos los actos, autos y diligencias, judi-
ciales y otras que convengan y se ofieren, y las mismas
que los otorgantes por si mismos y sus herederos, presentes
siendo: Que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente
se dan este poder, con libre, franca y general Administracion, y
con facultad de injurias, juras y substitucion, revocar los sub-
titulos y nombres otros que a todo se tocan en forma, de la
sustitucion de quanto queda dicho obligand a los bienes muebles
y por haver. Asi lo otorgan y se firman la quienes hoy
see conatos porque dixeran no saber, lo hace por ellos y
a sus herederos uno de los testigos que lo fueron: Buenaventura
Castro y Josef Carbonell de Regua, ambos vecinos
y vecinos de esta villa.

Antemi
Thom. Lopez

Josef Carbonell y Lorenz...
Dia 30 de febrero...
Buenaventura Castro y Josef Carbonell

...del mes de febrero, de mil ochocientos y ocho: Antemi el Privilegio, y testigos infrascriptos:
Joaquin Parra fabricante de papel de esta vecindad, otorga:
Que da todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
de derecho se requiere y es necesario, a Domingo y Pasqual
Carbonell, aquel Castro y este Barbero vecinos de la ciudad de
Pipona, a los dos juntos y a cada uno de por si et individual, con-
rentes a este otorgamiento, bien como si fueren presentes, y al
curso de este poder aceptantes, para todo el Pleito, causa y
negocio, civil, y criminal, que al presente tiene, y en...

adelante tuvierd con qualquiera Venonal. y conuena. Pleuial.
fial. y Secular. en tal qual. y en cada uno de ellos, conpues.
con au. demandando conu de pendiendo, ante qualquiera Juece
y Juticial que conuenga y se ofrecer. con Pedimento. Requiri.
miento. Citacion. protestacion. y idam execucion. juicio.
uel. ventab. trancel y reuuel de Bien. forgen y seuen de
ellos. y en piedad de fuera de ella. y presenten Escritas. Escritura.
procurad. y otras qualquiera coera de piedad. lacion. y
contradicion lo que en contrario se hallare. presentand y
procurad. lacion. y idam se lacion. los juramento inlitum de
Calumnia. y denotio. reuuel. Juece. Procurad. Retabre
y otros luntio de Justicia. juren tal reuuel. y se apar
ten de ella. niles pacione. oyoan auto. y ventencia. Interlo
utorio y Definitual conuente lo favorable. y de lo perjudi.
cial. y aduerso apelen y supliquen rigan tal apelacion. y
Supplicat hasta donde con derecho quedand y descand. Pidam
Costa. apremio. y pacion real. provision. Carta. sobre
Carta. y otros Despacho. haciendo se publicuen. y justifi.
gad. donde. y a quien se dixieren. y finalmente. lacion y
pidam se lacion. todo. los auto. auto. y diligencia. judaria
vel. y extra que conuenga y se ofrecer. y tal rimal
que ellos otorgand hana. y hacer podria pacione rando.
que para todo lo susodicho. y lo a ellos anexo. y dependiente
vel da este poder con libre. pacion. y general e Administracion
y con facultad de injulicium. jurad. y substitucion. resocar los
substitutos y nombrar otros que a todos releua en forma. y a la.
substitencia de quanto queda dicho obligad con Bien. el laci
do. y por tuca. An lo otorgand y firma (a quien doy sea
conu.) siendo presentel por testio. Buenaventura molto.

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo Josef Carbouell y Torresosa, ambos Escrivanes, y de esta
referida villa vecinos y moradores

Don Joaq. Poxa }
Dia 3 de Febrero de 1808. }
Agustina Maria }
Del Juan Mora }
En la Villa de Almoraz }
Dias del mes de Febrero de

mil ochocientos y ocho años. Ante mi. El Escrivano y testigos
suficientes: Agustina Maria Viuda de Francisco Bernaben
vecina de esta villa, otorga y confiesa, haber recibido, y cobra-
do de Juan Mora Agustino tambien de esta vecindad la
cantidad de cinquenta libras moneda de este Reyno, en
parte de pago de las ciento ochenta y siete libras, siete
sueldos, y diez dineros, que con Escritura autenta en veinte
y cinco de Enero ultimo, le cedieron a la otorgante Francisco
Bernaben su Hijastro, y legatario heredero del Padre
de esta, tambien Francisco Bernaben, de la cantidad que
dicho Mora, le estava deviendo al expresado difunto Fran-
cisco Bernaben: Joas Real y verdaderamente entregada
de dicha cantidad, formaliza a favor del referido Mora la
mal firme y espar carta de pago que a su requerida con-
dicion: asegura y declara que dicha cantidad le ha sido
bien pasada y aparte legitima, y se obliga a no volverla
a pedir ni otra vez en su nombre, pena de resti-
tuirle con mal las costas de la cobranza: Da por libre
e indemnido al expresado Juan Mora de la responsabilidad
por lo tocante a las cinquenta libras, y por esta carta
y cancelada, la citada Escritura de censo en quanto a dicha
cantidad. Asi lo otorga y no firma a lo que yo el Escrivano

Yo fee conoçido por que dixo no sabed, lo haze por ella, y
a sus sucesores de los testigos que lo fueron Buenaventura
de Uolto y Josef Carbonell y Torreonad, ambos Escrivanos
y vecinos de esta villa

Ante mi
Thom. de S. J. de

Josef Carbonell y Torreonad

Dia 3 de Febrero... Div. En la Villa de Alayallos

de los Bienes de Genaro Alceda

Dias del mes de Febrero, de mil ochocientos y ochos: compareció el
Escrivano y testigo infrascripto (Genaro Alceda) Diego, Reyna
y Gregorio Alceda, Maestros fabricantes de Sanz, Maria
Juana Alceda, esposa de Antonio Peig tambien fabricante,
Rosa Alceda viuda de Francisco Domenech, viuda, Matias
oficial de Labranza en representacion de Maria Alceda, su
difunta madre, Francisco Alceda esposo de Vicente Juan
Puga tambien Maestro fabricante de Sanz, en representacion
de Antonio Alceda su difunto padre, Josef Torreonad Parana
noro en calidad de Cuadrero y legitimo Administrador de Josef
Torreonad y Alceda esta ya difunta e hija de Antonio Al-
ceda, tambien difunto: y por contingencia dicho Alceda en
representacion de los sucesores Abuelo y madre, todos
vecinos de esta villa: y las referidas viudas y casadas en
uso de la licencia marital, presentada por la ley quinienta
y cinco de tomo, que pidieron a los expresados sus Alcaides
y otros se les concedieron para formalizar esta Escritura a mi
presencia, y de los infrascriptos testigos (de que yo fee)
depende: que por fin y muerte de el expresado Genaro Al-
ceda padre, y sueros respectivo de los comparecientes, que
daron diferentes Bienes, para dividir y partir con arreglo a
su ultima testamentaria disposicion, que otorgo ante el
presente Escrivano, de que se haze relacion: que de acuerdo con-

REV. JIM.

firmada en la buena armonia que hubo el dia, acordando vivido
como a misos herederos del dicho de unanime consentimiento
havian determinado proceder a la Division extrajudicialmen-
te, quedando la formacion de ella a cargo del expresado Fran-
cisco Placer como a el mas instruido para dicho fin, Asociado
de Gregorio Placer su hermano; y en efecto en virtud del
encargo que se les havia confiado a los referidos Fran-
cisco y Gregorio havian procedido a la formacion de la mencio-
na Division, y para la mayor claridad de ella formaron
los siguientes siguientes

Supuestos

1º En primer lugar es de suponer: Que el difunto Genaro Placer
otorgo su ultimo testamento anterior el presente en cinco de
mayo del pasado año mil ochocientos y dos, en el
qual manifesto haver contratado dos veces Matrimonio
en favor de la Santa Madre Doctada, la primera con Fran-
cisca Maria Goraltel, del qual tuvo en hijos legitimos y na-
turales, a Francisco, Antonio y Maria Placer, y Goraltel
consorte de Nicolás Matay, los dos ultimos ya difuntos
a los quales les entrego todo el haver que les pertenecia
de herencia de su difunta Madre, como consta por la Pri-
mera de Carta de pago, a excepcion de cinquenta reales que
el difunto Genaro Placer, se retuvo en su poder al tiempo
de entresacar a sus citados hijos, la parte perteneciente
de su difunta Madre, cuya cantidad, han advertido lo
Divisiones estava ya repartida en los Inventarios, Divisiones
y Particion, que autorizo Josef Matay: La segunda vez
lo contrajo con Margarita Cruz, y tuvo en hijos legitimos
y naturales, a Diego, Cayme, Gregorio Placer, Maria Anna
Placer consorte de Antonio Reig, y a Rosa Placer consorte
de Francisco Domenach ya difuntos; y que en los Inventarios

2º En segunda lugar es de suponer: Que en su ultimo testamento.

de ella y
Buenaventura
por Encargado
9
Ateneo
v. ro
Loyales
Autentico
Tercera
Mas
fabricante
Matay
Placer
riciente
presentacion
Patrona
de Josef
Antonio Pla-
uena en
adre, todos
Casadal en
y cinquenta
Masidos
situada a mi
Doy fec
Genaro Placer
entel, que
con arreglo a
ante el
diciendo con.



SEDEO QVARTO, QVAREN-
TATA RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y División de los Bienes y Herencia de Francisca Maria
Goralbel primera mujer de dicho Genaro Alacá que queda
citada otorgada ante Josef Matas Curioso que fue de
esta villa, en veinte y nueve de Mayo, de mil setecientos
Cinquenta y dos, en que quedaron cinquenta libras en poder
del difunto Genaro Alacá, pertenecientes a los hijos de dicha
su difunta mujer y para que estos no se perjudiquen en manera
alguna se rebajaron del Patrimonio del referido Genaro Alacá
y se repartiran por iguales partes, entre sus tres hijos
nacidos, Francisco, Antonio, y Maria Alacá y Goralbel
y los herederos de estos

2.º En segundo lugar es de suponer: que en su citado testamento de
para bien de su Almad treinta libras, y mejoras en el tercio,
y quinto de todos sus Bienes a todos sus hijos e hijas, so-
brevivientes al tiempo de su fallecimiento, por iguales par-
tes, y previno que de dicha mejora se saque el Banco de
Fundia con sus libras, y demás Annual correspondientes,
para Gregorio Alacá su citado hijo, y lo restante que que-
dare de todos sus Bienes, se parte por iguales partes entre
sus referidos otros hijos, advirtiéndole, que por los dos sus citados
hijos ya difuntos que lo son, Antonio y Maria Alacá y
Goralbel, en representación de estos se hará merito en esta
Escritura de División y Partición de los hijos y nietos de
ellos, que lo son a saber, del primero, Francisca Alacá con-
se de Vicente Juan Puga, y Juercia Alacá (ya difunta)

VAREN-
DE MIL
IO.

ca Maria
que queda
que fue de
etericentol
bral en poder
Hijos de dicha
en manera
Genaro Alacá
tres Hijos
ed y Goraltel

estamento de
en el lecho,
e Hijos, so
iguales par
Banco de
pendientes,
nte que que
cas los entre
doz tal Ciudad
a Alacá y
rito en esta
rietos de
Alacá con
ya difunta)

Conato que fue de Josef Torregorda, y en representacion
de esta su Hijo Josef Torregorda y Alacá, menor de los
veinte y cinco años de edad, y mayor de los catorce, y de la
segunda a Nicolás Malaspina y Alacá

30... En tercer lugar es de suponer: Que sin embargo de que el
Difunto Genaro Alacá, se dexó en su ultimo testamento
unicamente treinta libras para el Entierro, y demas
partes funerales; fue voluntad de los Hijos mejorados
el que se le hiciera (como se le hizo) Entierro General, con
asistencia de las dos Reverendísimas Comunidades de San
Augustin y San Francisco, y con muy pocas Diarías de
Alcalde que fueron setenta y cinco, las que se celebraron
por el Alcaide del Difunto; que por el cargo del Entierro
y Alcaide, fue el de noventa y cinco libras, diez y siete
sueldos y cinco dineros; cuya cantidad se sacara del total
de la mejora de los Ciudadanos mejorados, a excepción de
Diego Alacá otro de ellos, por que este Diego no queria con-
tribuir en el precio del tanto del Entierro, ni tampoco
en las Alcaides

4... En quarto y ultimo lugar; es de suponer: Que el Difunto
Genaro Alacá apartó a este ultimo Matrimonio la
cantidad de trescientas veinte y siete libras y diez y
ochos sueldos, como consta por la Escritura de Division de
los Bienes de Francisca Maria Goraltel que autorizó
Josef Malaspina en veinte y nueve de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y dos; y la sobreviviente Marquita Luis
tambien apartó al Matrimonio ciento diez libras, como
consta por Escritura, ante Juan Manuel Gines en veinte
y cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres, lo que
se tendría presente en su caso y lugar; y lo que ambos
Conyugales les entregaron a sus Hijos en dote al tiempo



Quarta maravedi.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑODEMLL
HOCIENTOS Y OCHO.

de contratos sus respectivos Malimouy, con Escritura de
Notario y sin ellas, se ha de contar y entender todo por
parte de Padre, por estar así consensado todo los Herede-
ros;

Primo de los presupuestos o Preliminares, se puso a
formar el cuerpo General de Bienes en la forma sig^{te}

Inventario de los Bienes que existen
en la Herencia de Genaro Alaced justipre-
ciado por Peritos Prácticos Juan Carbouell
Arquitecto, y Pasqual Gubert Carpintero,
con asistencia e intervencion de Francisco
y Gregorio Alaced

- 1. Primeramente: Una lixera Inglesa para buey
usada, en valor de diez y nueve libras - ... 19 £. 8
- 2. Otra lixera Valenciana usada en quince libras - ... 15 £. 8
- 3. Otra idem muy usada en ocho libras - ... 8 £. 8
- 4. Otra inutil e inervable del todo en dos libras - ... 2 £. 8
- 5. Un Banco para buey, y otro para ponetas muy
en ocho libras - ... 8 £. 8
- 6. Dos Prentas, y dos manetas para tal lixera, y
dos remoladores y gancho en dos libras - ... 2 £. 8
- 7. Un Manquito para cuidar, quatro Canastos usados, y dos
muros en una libra, y un buedo - ... 1 £. 18
- 8. Una Congrada, unal peral, y dos garbilloz endres
buedos - ... 2 £. 10

9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.

- 9. ... Un tonel de Cabida de reme y ocho quintaroy con
quatra Arroj de hierro en quatro libras. y
diez Suedos 210E.
- 10. ... Un Cuchillo con Barril de Cobre pequeño en siete Suedos 217E.
- 11. ... Otro Cuchillo mal grande con Barril de Cobre
diez Suedos 210E.
- 12. ... Otro Idem mal grande de espanto, con Barril
de Cobre en diez y ocho Suedos 218E.
- 13. ... Una Caldera de Cobre usada en seis libras. y cinco
Suedos 68.5E.
- 14. ... Otra Caldera mal pequeña usada en tres libras
y quince Suedos 38.5E.
- 15. ... Otra Idem mal pequeña usada en tres libras 38.5E.
- 16. ... Una Perola estamada, y otra vieja en una libra
y seis Suedos 18.6E.
- 17. ... Una Olla de Cobre estamada en una libra. y diez
y ocho Suedos 18.18E.
- 18. ... Una estradora de Cobre usada en una libra. y
diez y ocho Suedos 18.18E.
- 19. ... Una Couca de Cobre usada en tres libras. y Suedos 38.2E.
- 20. ... Una Casaca de Cobre usada en un Suedo 8.9E.
- 21. ... Una Chocolatera en diez Suedos y ocho dineros 210E.
- 22. ... Cinco Penapital usada, a 2 Suedos reales vellon cada
una. y dos Saladores a cinco reales vellon. im
ta todo, una libra. seis Suedos. y siete 18.6E.
- 23. ... Un Barrero o Colador grande usado en catorce Suedos 214E.
- 24. ... Otro Barrero mal pequeño tambien usado, en
diez Suedos 210E.
- 25. ... Otro Idem en diez Suedos 210E.
- 26. ... Quatro Cantaroy para poner azeite en cinco Suedos 8.5E.
- 27. ... Dos Curoal de leña en diez y seis Suedos 216E.

VAREN-
DEMIL

Escritura de
todo por
top herede

de pura en
forma 110 70
8

... 19E.8

... 15E.8

... 8E.8

... 28E.8

... 8E.8

... 28E.8

... 18E.1E

... 210E.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

28. ... Doz Paquetes de vino uado, para rentar en
ocho vueltas 888.

{ En el Enteraelo }

29. ... Una carga de vino uado de seis palmos en diez
y ocho vueltas 8188.

30. ... Otra Idem de quatro palmos y quarto, en diez
y ocho vueltas 8178.

31. ... Otra Idem de tres palmos y medio, en diez y ocho vueltas 8168.

32. ... Cinco Cargas de respaldo uada, en condada de espanto
a unode vueltas cada una importun doz libras y
cinco vueltas 2888.

33. ... Una Arca de vino uada con serrajo y llave en
una libra y doce vueltas 8128.

34. ... Una Goleza, y vara de tierra en diez y ocho vueltas 8168.

35. ... Doz Colchonetas pabladas el uno de lana, y el otro de
lino en tres libras, y once vueltas 38118.

36. ... Un Gergon uado de tela de casa en diez y ocho vueltas 8168.

37. ... Unos Paquetes de lana y canis en doce vueltas 8128.

38. ... Una Mantila o estada, un cubre cama de lino y
lana, y otra Mantila uada, doz libras y diez
vueltas 28108.

{ En la Cocina }

39. ... Una Porcion de ollas, Perretes, platos, y todo vidria
de cinco libras, cinco vueltas y quatro dineros 58888.

40. ... Doz libritos de amara, doz Zedros, Peruodra
doz portetas, fenedor, y doz tablas de lino

[Handwritten flourish]

Torno en una libra, Catorce Suedos y diez dineros 1214810

- 11. ... Un Jwinetexo con Cuchara, y dos Cuclillos, una Pala y Guacho del Torno, quatro Libillos, uno pequeño y Cantanoz en una libra y doce Suedos 15128
- 12. ... Seis Villal de respaldo grandes y quatro pequeños de espanto a unedo Suedo cada una vale tres libras y doce Suedos 35128
- 13. ... Una Suela con Capod, y otra con Capod de tres pulmos y medio en una libra, y quatro Suedos 12148
- 14. ... Un Cez wado en diez y seis Suedos 1168
- 15. ... Un Almired con su ramos de Bronca en tres libras 38... 8
- 16. ... Tres Suedos, dos Tenazas, una Pateta, un Cuchillo, y cinco Caudetes en dos libras y doce Suedos 25128
- 17. ... Un Velad en una libra y diez Suedos, una Auler chera en una libra y cinco Suedos y dos Caudetes de Bronca en diez Suedos y ocho dineros, que todo son tres libras, cinco Suedos, y ocho dineros 38.588
- 18. ... Una Sartera con ansal en diez Suedos, y ocho dineros y otra con mano, tal dos en diez y seis Suedos 1168
- 19. ... Una Jwineta en diez Suedos y ocho dineros 11088
- 20. ... Quatro Costales unidos en una libra, y diez y siete Suedos 15178
- 21. ... Una Marchilla de uogal, en una libra y doce Suedos medio Selerand y dos quarteradnet cada en una libra y doce Suedos 15128
- 22. ... Una Porcion pequeña de arroyo, y siete medio Selerand de arroyo, seis Capas de palma, y tres de Espanto en tres libras, y seis Suedos 3568
- 23. ... Dos Marchillas Finas de trigo, y medio Selerand unido Selerand en dos libras, y quatro Suedos 25148
- 24. ... Un Catid de Tiro a Caron de veinte, Selerand de

QVAREN
 NODENIL
 HO,
 1888
 1188
 1178
 1168
 28.588
 15128
 1168
 35118
 1168
 1128
 25108
 58.588

[Handwritten flourish or signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

vellos de la Bardilla import. diez y seis libras. 168. 8.

{ Sala de la Calle }

- 55. ... Una media de Ruana con dos Capuchos, con serraja y
clavos en quatro libras. 48. 8.
- 56. ... Otra media de bufeta con Capuchos serraja y clavos en
dos libras tres sueldos y quatro de ... 28. 13. 4.
- 57. ... Por un Periborio con siete Capuchos con clavos, y un
Bufete en tres libras y diez sueldos. 38. 10. 8.
- 58. ... Una Arca de Pino, y sogal de siete palmos con
serraja y clavos en dos libras, y diez sueldos. 28. 10. 8.
- 59. ... Otra Arca de Pino con serraja y clavos en un Capuchito
dentro en dos libras, y dos sueldos. 28. 2. 8.
- 60. ... Otra Arca de lo mismo con serraja y clavos de
quatro palmos y medio en dos libras. 28. 8.
- 61. ... Siete Villal grandes de Valencia, y dos pequeños
una colera y vara de Cortina en tres libras, y
nueve sueldos. 38. 9. 8.
- 62. ... Unos Paños de Camad de Sogal, y un Camiso, en
dos libras. 28. 8.
- 63. ... Un Jergon, y dos Colchonetas pobladas de lana en
diez y ocho libras. 188. 8.
- 64. ... Un Delante Camad, Una Manta o florada, y un
cubrecama de hilo y lana azul en cinco libras
seis sueldos, y seis dineros. 58. 6. 6.
- 65. ... Dos Almoadas, y quatro Savanas blancas, Caceres

D

66-
67-
68-
69-
70-
71-
72-
73-
74-
75-
76-
77-
78-
79-
80-
81-
82-
83-

- en once libras, y quatro sueldos 11 2/4 8
- 66. ... un Mantó y Baquiná de Chamelote usado en
doz libras 28 8
- 67. ... un Guardapiés de Tildillo verde en seis libras 65 8
- 68. ... tres Tubos usados en tres libras 35 8
- 69. ... unal Cuasial de bayeta de cara usada verde ad
doz libras, doz sueldos y ocho dineros 28 2/4 8
- 70. ... otras de lo mismo tambien usadas en doz libras
y ocho sueldos 28 8
- 71. ... una capa de paño negro usada en seis libras 65 8
- 72. ... otra capa mal usada en una libra, seis sueldos
y ocho dineros 15 8 8
- 73. ... unoy Calicón de paño negro usado en una libra
y doce sueldos 18 12 8
- 74. ... una Chupa de paño negro en doz libras 28 8
- 75. ... un Chales de ante negro en diez y seis sueldos 8 16 8
- 76. ... unoy Calicón de paño verde usado en trece sueldos
y quatro dineros 8 13 8
- 77. ... una Chupa de paño negro, en diez sueldos y ocho, y
unoy Calicón de paño usado, todo en diez y ocho
sueldos, y ocho dineros 8 18 8
- 78. ... una Monterá de paño usada en ocho sueldos, y
unoy Botín de lo mismo todo en trece sueldos
y quatro dineros 8 13 8
- 79. ... quatro Paes de medial de lana negra, en una
libra, un sueldo, y quatro dineros 15 18 8
- 80. ... una Jaxa de lana negra usada en ocho sueldos 8 8
- 81. ... Por un par de zapatos muy usados con Escilla de
plata en tres libras y diez sueldos 3 10 8
- 82. ... un Cutrecundi y tapete de paño grande con fran-
ja en catorce libras 14 8 8
- 83. ... siete Cuasial tela de cara sin estrovan a quatro.

VAREN-
DEMIL

... 165 8

... 48 8

... 28 13 8

... 38 10 8

... 28 10 8

... 28 2 8

... 28 8

... 38 9 8

... 28 8

... 18 8 8

... 58 6 8



**SELLO QVARTO, QVAREÑA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- libra cada una, importan veinte y ocho libras 28 L. 0 S.
- 84 -- Otra Savana de Cilepa en tres libras 3 L. 0 S.
- 85 -- Otra Savana usada en dos libras, sece sueldos y
quatro dineros 2 L. 13 S. 4 D.
- 86 -- Otra Savana usada en dos libras, dos sueldos y ocho dineros 2 L. 2 S. 8 D.
- 87 -- Dos Savanas usadas en tres libras y doce sueldos 3 L. 12 S.
- 88 -- Una Savana de lienzo fino usada en tres libras y
diez sueldos 3 L. 10 S.
- 89 -- Tres Savanas pequeñas usadas a una libra, seis
sueldos y siete dineros cada una, importan quatro libras 4 L. 0 S.
- 90 -- Una Savana vieja en ocho sueldos 0 L. 8 S.
- 91 -- Tres Savanas pequeñas usadas a una libra, seis
sueldos y siete dineros cada una importan tal
tres quatro libras 4 L. 0 S.
- 92 -- Un Cobre Cauda de luto y lana y una pasada usado
en quatro libras 4 L. 0 S.
- 93 -- Otro Cobre Cauda, y una Savana de lana, muy
usado en una libra, y ocho sueldos 1 L. 8 S.
- 94 -- Cinco Camisas de lino muy usadas en tres libras 3 L. 0 S.
- 95 -- Quatro Camisas de Flambé usadas, dos a seis pesetas
y tal otras dos duras, valen quatro libras, diez
sueldos y ocho dineros 4 L. 10 S. 8 D.
- 96 -- Cinco Camisas usadas, dos a una libra, dos a diez
y seis sueldos, y una en diez sueldos y ocho dineros
que son quatro libras dos sueldos, y ocho dineros 4 L. 2 S. 8 D.

Q VAREN
NO DE MIL
HO.



Quarenta maravedis.

SELLO Q VARTO, Q VARENO
TA MARAVENUS, A NO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.

- 97... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 98... *[Faded handwritten text]* ... 3 1/2
- 99... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 100... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 101... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 102... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 103... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 104... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2
- 105... *[Faded handwritten text]* ... 28 1/2

28 1/2
3 1/2
28 1/2
28 1/2
38 1/2
38 1/2
4 1/2
8 1/2
28 1/2
4 1/2
12 1/2
38 1/2
4 1/2
4 1/2
4 1/2

- 106... Otra una pereta. lidal. lacre. lueloq. 113E.
- 106... Dos Enjugamanoz en quatro lueloq. un Delante cada
en dos libral. y otro en diez y seis lueloq. todo vale
tres libral. 3E.
- 107... Dos Panes de Blancoz. uno en quatro lueloq. y otro de
Pantabilla en diez lueloq. y tres lueloq. vieja. ... 70
- ... en un mes lueloq. todo una libra. y tres lueloq. 113E.
- 108... Siete Cuadros un lidal. Espiell de San Genaro en un mes
libra. y diez lueloq. Otro de Santa Lucia en diez
lueloq. Otro de la Virgen del Populo en un mes lueloq.
Otro de la Virgen en cinco lueloq. y quatro dineros.
Otro de San Juan en seis lueloq. Otro de Santa Fere.
en cinco lueloq. Otro de San Felipe Neri en seis
lueloq. Otro en la Tabera de San Mamad en seis
lueloq. y quatro dineros. Otro pequeño en quatro
lueloq. Un Espejo en dos lueloq. importa todo qua-
tro libral. diez y siete lueloq. y quatro dineros. 117E.

{ En el Quarto del Corral }

- 109... Unos Panes de Canad. en diez lueloq. Un pergon
en dos libral. y un Colchon de lano en ocho libral.
Todo diez libral. y seis lueloq. 105E.
- 110... Una Arca de pino suada con serraja y llave en dos
libral. y dos lueloq. y dos lueloq. en tres libral. lido.
en cinco libral. y dos lueloq. 5E. 2E.
- 111... Una media de Puro de siete patruz y medio en Capon
con serraja y llave en tres libral. 3E.
- 112... Quatro libral de resgado en cordada de Espanto
un mes lueloq. cada una. y otra de jellero en diez
lueloq. lidal en dos libral. y ocho lueloq. 2E. 2E.
- 113... Una Escopeta de gancho en tres libral. y diez.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 113. ... 32... 8.
- 114. ... 32... 8.
- 115. ... 55... 28.
- 116. ... 32... 8.
- 117. ... 22... 28.
- 118. ... 42... 8.
- 119. ... 55... 28.
- 120. ... 32... 8.
- 121. ... 20... 8.
- 122. ... 42... 8.
- 123. ... 22... 28.

[Handwritten signature]

124. Por el valor de la Casa mortuoria situada en la Calle de San Nicolas, de quinientos treinta y nueve libras, y diez sueldos. 1781. 88
libras, y diez sueldos. 2379 8128

125. Otra casa pequena, situada en la misma Calle en valor de ochocientos cincuenta libras. 2502. 88

126. Ultimamente: Otra casa en la Calle de San Mateo llamada del Ruedrad, justipreciada en un quinquenta y tres libras, catorce sueldos, y cinco dineros. 1533 81485

Importan a una suma de los dichos bienes anteriormente manifestados e inscritos, que componen este inventario salvo error de suma o de cuenta, cincuenta y seis mil y trescientas libras, y diez sueldos. 52238 28

Deuda en favor de la Herencia

127. Con Deuda a favor de esta Herencia: Ciento ochenta y nueve libras, catorce sueldos, y seis dineros que debe Diego Alacá según consta en el libro y firmado por el mismo. 187 81480

128. Igualmente: Duescientas diez y ocho libras, y ocho sueldos, que debe Juan Alacá a la misma Herencia, según también consta por dicho libro. 2185 88

129. Del mismo modo: Diez libras que debe el mismo Juan Alacá por un año de Alguacil de la Casa que habita, vencido en treinta y seis del Agosto proximo pasado. 10 88

130. Tambien, con deuda a favor de esta Herencia: Cincuenta libras, cinco sueldos, y diez dineros que debe Maria Anna Alacá, con cargo de tutores. 50 88

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

131. Nullimamente: Solenta y unved libral, diez sueldos
y quatro dineros, que dese el difunto Antonis Blaced
y en representacion de este sus herederos ----- 7951084
y importan tal Deudal favorable a esta Herencia
quinientas quarenta y siete libral, diez y ocho suel-
dos, y ocho dineros ----- 54751888.
que muda esta cantidad a la anterior de cinco mil dos
cientas veinte y tres libral, y dos sueldos ----- 5223528.
Es visto importa el cuerpo General de Biuel, salvo
error de suma o pluma, cinco mil, setecientas, seten-
ta y una libral, y ocho dineros ----- 577150088

Deudal contra la Herencia

Primeramente: Son Deudal contra la Herencia: veinte
y ocho libral, diez y ocho sueldos, y once dineros, que
se debe a Alonso Carbonell ----- 28518811.
Tambien son Deudal: sesenta y quatro libral que
don Blaced le presto en varias ocasiones, al difun-
to Padre Comendador Genaro Blaced ----- 645008.
Igualmente; se debe a Violata Maluio y Blaced
cien libral que al dicho difunto y Abuelo de esta
le presto ----- 1005008.
Del mismo modo se debe a Joaquin Blaced y Gil
seis de dineros que le satisfizo al difunto quarenta
y dos libral, y diez sueldos ----- 425108.
Son tambien para de esta Herencia ciento veinte y
nueve libral tres sueldos y quatro dineros, por
el capital del censo impuesto, en la casa de la
Calle de San Matheo, notada bajo el numero

1951088
23795128
8505008
153351485
5223528
18751486
2185088
105008
5055810

Ciento veinte y seis de los Inventarios, que se refieren
de a Don Jorge Tada, con un annual pension de tres
libras diez y siete Suedos, y seis dineros

129 L. 364

Tambien se pagan: Siete pensiones que se debe
al mismo vecindad de la Citada Casa, en veinte y
nueve de Julio, del proximo mil ochocientos y siete
que rebaxado el tanto monta del Equivalente, y de
mas ramos, restan veinte y quatro libras, cinco
Suedos, y seis dineros

24 L. 366

Y finalmente con Baxa veinte y cinco libras por el
Capital del Censo, impuesto en la Casita de la Calle
de San Nicolas, notada al Numero Ciento veinte
y cinco de dicho Inventario, que se responde a Fran.
Blaced y Jorabell

25 L. 8

De la misma manera se pagan: Siete libras, cinco
Suedos y tres dineros, por Catorce pensiones de quinientos
Suedos que vencieron en primero de Enero de este año,
cuya cantidad se ha de satisfacer al mismo Fran-
cisco Blaced, y baxado el tanto monta del Equi-
valente, y demas ramos son tal

28 L. 563

Tambien con Baxa: Ocho libras, seis Suedos, y seis
dineros que se deben a Don Juan Carbonell Arquitecto
y a Pasqual Gibert Carpintero, por los derechos
de justipreciacion y division tal

32 L. 666

Y finalmente; con Baxa: Diez y nueve libras
y Catorce Suedos: Por los derechos de la copia del
testamento del difunto Genaro Blaced, que son
siete libras, y quatro Suedos; y por los derechos de la
presente division, con la obligacion de dar copia, y
cubrir el papel, doce libras y diez Suedos.

8



SELLO QVARTO, QVAPEN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

que tal doz paridad undal, forman la referida de 198148.
Cuyas paridad de Dendal y Bayal, contra esta Heren-
cia importan quatrocientas cinquenta y una libras
seis sueldos, y seis dineros ----- 4518.666.

Fue deducida esta cantidad de tal censuhal referential
setenta y una libras, y ocho dineros, lo visto queda
el Patrimonio liquido en la de quinquenta y tres libras
dies y tres libras, catorce sueldos, y doz dineros 531981482.

{ Excepciones }

Primeramente: Deve agregarse por lo que se le entregó
a Diego Nacer, quando contraxo Matrimonio, se-
gund previene el difunto en su ultimo testamento
que son veinte libras ----- 20 L. E.

Otro: Por lo que se le entregó a Juana Nacer para
el mismo objeto de contraxer Matrimonio, tambien
veinte libras ----- 20 L. E.

Otro: Y qual cantidad de veinte libras, que se le
entregaron al mismo fin a Maria Anna Nacer
Consorte de Antonio Nacer ----- 20 L. E.

Ultimamente: Ciento ochenta y tres libras, doce
sueldos, y quatro dineros, que se le entregaron a
Dora Nacer al tiempo de contraxer Matrimonio
con Francisco Domenech, segun consta por la escri-
tura de Dote otorgada, ante el Notario Thomas
hacia en diez y seis de febrero del pasado año
mil setecientos noventa y quatro ----- 18381284

Suma el Patrimonio de ambos conyuges en tiempo
salvo error de suma o glosa la cantidad de

D

Cincomil quiniental, seienta y tres libras, seis real
dos y seis dineros

55638.666

Separacion de Patrimonio

En primer lugar: Se deve sacar el hecho cotidiano
para la sobreviviente Margarita Lina, que son los
bienes comprendidos desde el numero seienta y dos
hasta el seienta y cinco inclusive ambos, que importan
treinta y seis libras, diez cuerdos, y seis dineros.

3681086

Y por lo que aportó la dicha al Matrimonio, segun
el supuesto quinto: ciento y diez libras

1102000

Cuyas dos partidas suman, la cantidad de ciento
quarenta y seis libras, diez cuerdos, y seis dineros.

14681086

Que rebuendado del cuerpo general, es visto quedando
cincomil quatrocientos diez y seis libras, y diez
y seis cuerdos

54168166

Tambien deve bajarse, por lo que aportó al Matri-
monio el difunto Genaro Lina, segun consta en
el mismo supuesto quinto: trecientos seienta
y siete libras diez y siete cuerdos

3278182

Por lo que es visto resultan de gananciales, y para
partir entre ambos conyugales cincomil ochocientos
y ocho libras, diez y siete cuerdos

5088182

Que partidado por mitad entre los dos, es visto tomand
a cada uno donmil quinientas quarenta y quatro
libras y nueve cuerdos

2544806

Patrimonio de Margarita Lina

Consiste este primeramente: En treinta y seis libras
diez cuerdos y seis dineros, por el hecho cotidiano
de la misma

3681086

8



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Por lo que se agota al Matrimonio la dicha: ciento diez
libras - - - - - 110 L. 0 S. 0 D.

Y por la mitad de gananciales dobl mil quinienta
quarenta y quatro libras, y un mes y medio - - - - - 2544 L. 2 S. 0 D.

Importa el Patrimonio de la dicha que le componen
las tres Partidas antecedentes: dobl mil seiscientos
noventa libras, diez y un mes y medio y veii dineros - - - - - 2690 L. 19 S. 0 D.

{ Pago a la mujer }

Primeramente: se le hace pago en el hecho quolidiano
notado en los citados sumeros del inventario
en cantidad de: treinta y veii libras, diez y medio
y veii dineros - - - - - 36 L. 10 S. 0 D.

Tambien se le hace pago: En los sumeros y Royal
de los Inventarios notados a los sumeros =
once = Catre = diez y veii = veinte y uno = veinte y
doz = veinte y tres = y desde el veinte y veii, hasta el
quarenta y ocho inclusive = Cingenta = Cingenta
y doz = Cingenta y tres = Cingenta y quatro =
Cingenta y veii = Cingenta y siete = Cingenta
y ocho = Cingenta y nueve = sesenta y uno = sesenta
y veii = sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y
nueve = setenta = noventa y quatro = noventa y
nueve = ciento = ciento y doz = ciento y tres =
ciento y quatro = ciento y cinco = ciento y siete =
ciento y diez y veii = ciento diez y ocho = ciento
veinte y doz = y de el numero = ciento y ocho
se le adjudica tambien, el suero con la Esioie de
San German, el de San Juan Baptista, la Cabera

80

de San Matheo: la Virgen del Populo, y El Cope
jo. todo en ciento treinta libras ----- 130 L. 8

Tambien; se le hace pago en la casa mortuoria del
Numero ciento veinte y quatro de esta Juventu
ria, situada en la Calle de San Nicolal, just. pre
ciada por Pesitoz en Dormil seiscientos setenta
y nueve libras, y doce sueldos ----- 2379 L. 12 S.

Ultimamente: se le hace pago en parte de la casa
de la Calle de San Matheo del Numero ciento vein
te y seis de los mismos Inventarios en ochenta
y ocho libras, y once dineros ----- 88 L. 8 S.

y tambien en parte de la casita de la Calle de San
Nicolal del Numero ciento veinte y cinco en
cantidad de Cingenta y seis libras, diez y seis
sueldos, y un dinero ----- 56 L. 16 S.

Importan tal cantidad que se le adjudica y hacen
pago a la viuda la cantidad de Dormil seiscientos
noventa libras, diez y nueve sueldos y seis dineros ----- 690 L. 19 S. 6 D.

y siendo la misma cantidad la que le pertenece
es visto quedar pasada el igual de su Tasa en

Patrimonio de Genaro

Primeramente: Consta este Patrimonio por lo que apar
to al Matrimonio seiscientos veinte y siete libras,
y diez y ocho sueldos ----- 327 L. 18 S.

y por la mitad de Gananciales Dormil quinientas
quarenta y quatro libras y nueve sueldos ----- 254 L. 9 S.

Suma el Patrimonio del difunto Dormil seiscien
tos setenta y dos libras y siete sueldos ----- 2872 L. 7 S.

De cuya cantidad se han pagado Cingenta libras

86

para repartirlas por iguales partes entre sus
Hijos, Francisco, Antonio y Maria Alvarado
y Gabriel, segun consta en el supuesto primero

Tambien deben rebuysarse la mitad de las agregaciones
para sacar la mejor de tercio y quinto
que son ciento veinte y una libras, diez y seis
suelos, y dos dineros 12181682

Que rebuysada esta dos partidas, quedara donde
retenerla libras, diez, suelos, y diez dineros 2700110810

Importa el quinto de esta cantidad quinientas
quarenta libras, dos suelos, y dos dineros, que
se deservan parte por iguales entre los seis
mejorados 5402282

Y quedara para sacar el tercio donde ciento
libras, ocho suelos, y cinco dineros 21602828

Importa el tercio de esta cantidad, la de retencion
que son veinte libras, dos suelos, y diez dineros, que
deben repartirse tambien por iguales partes

entre los mismos mejorados 72022810

Que rebuysada dicha mejorada, restara para
reservar mil quatrocientas quarenta libras, cinco
suelos, y diez dineros 144025810

A cuya cantidad dese agregar la de ciento veinte
y una libras, diez y seis suelos, y dos dineros,
por la mitad de las agregaciones 12181682

Que las dos partidas componen la de mil quinientas
ciento y dos libras, y dos suelos 1562828

Que se reparta en ocho partes iguales, por ser
ocho los herederos, es visto toca a cada uno la
cantidad de ciento noventa y cinco libras, cinco
suelos, y tres dineros 1952583

Importa el quinto quinientas quarenta libras,
dos suelos, y dos dineros

1302128

2379128

88211

5611681

267011786

3271188

254298

2872278



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

doz Suedos, y doz dineros --- 240 L. 282

2321218 Del tercio impata setecientas veinte libras, doz
Suedos, y diez dineros --- 720 L. 280

230120 Sumas las doz quantidad de Mejora, sub docten-
tal sesenta libras, y cinco Suedos --- 1260 L. 58

2322022 De cuya mejora, deve extraherse el importe del
Banco de Ludio, con las piperas y demas a sual

232201 para Gregorio Alaced, segun consta en el supue-
to segundo que importa cinquenta y quatro libras --- 54 L. 8

que rebapada esta cantidad queda la de sub
docten tal sesenta libras, y cinco Suedos --- 1206 L. 58

2322025 Tambien deve rebaparse treinta libras por
el bien de Almad --- 30 L. 8

Restan sub ciento setenta y seis libras, y cinco
Suedos --- 1176 L. 58

2322027 Y siendo seis los mejorados, que lo son Francisco,
Diego, Juan, Gregorio, Maria Almad, y Rosa

2322028 Alaced; es visto que por sexta parte de esta me-
jora le toca a Diego ciento noventa y seis li-
bras y diez dineros --- 196 L. 80

que rebapada esta parte de mejora de este Interese
sado, quedan novecientas sesenta libras, quatro

2322029 Suedos, y doz dineros --- 960 L. 482

2322030 De esta cantidad deve rebaparse el mas corte del
Cautiesso General, y la sumatoria de setenta y
cinco libras celebradas por el difunto que deven

B

satisfacer los restantes mejorados, que importa
ciento y cinco libras, diez y siete sueldos y
cinco dineros

658 17 85

Y repartida esta cantidad de la anterior, resta para
parte entre los restantes cinco mejorados
novecientas catorce libras, seis sueldos y
nove dineros

714 8 89

Fue partida esta cantidad en cinco partes iguales, por
ser tantos sus contribuyentes, toca a cada uno, ciento
ochenta y dos libras, diez y siete sueldos y qua-
tro dineros

182 8 17 84

{ Fazer de Diego Pared }

Primeramente: Ha de haver este Interesado por

su parte de mejorar, ciento noventa y seis libras
y diez dineros

196 8 10

Por su heritana, catorce, ciento noventa y cinco
libras, cinco sueldos, y tres dineros

195 8 5 83

{ Suma el Fazer de este Interesado, Preciental

noventa y una libras, seis sueldos, y tres dineros

391 8 6 81

{ Paso al miras }

Primeramente se hace pago: En tal ciento

ochenta y nueve libras, catorce sueldos y seis
dineros, que este Interesado debe a la Herencia

segun consta en el Inventario al Sumero ciento
veinte y siete

189 8 14 86

Otro: tambien se hace pago en parte de los

Bienes muebles en cantidad de diez libras, y
catorce sueldos

10 8 14 8

Otro: se hace pago: En tal veinte libras, que

sele entregaron al tiempo de Contraher el tri-
momo, segun consta en tal Azequacion

de los Inventarios

20 8 8

540 8 282

720 8 2810

1260 8 58

54 8 8

1206 8 58

30 8 8

1176 8 58

196 8 810

78 8 482



Querc. y mersuebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

23712

23711

23713

23714

23715

23716

23717

23718

23719

Ultimamente: Vete hace pago: En parte de la casa
de la Calle de San Mathes notada al número ciento
veinte y seis de los Inventarios, que se compone del
cuarto primero y del corral que está encima de la
cocina principal en cantidad de ciento noventa y
seis libras, y diez sueldos ----- 196 £. 2 S.

Importan tal cantidad que se adjudica a este
interesado la cantidad de quatrocientas diez
y seis libras, diez sueldos, y seis dineros ----- 416 £. 10 S.

Importando su parte la de trecentas noventa
y una libras, seis sueldos y un dinero ----- 391 £. 6 S.

Lo visto le sobran veinte y cinco libras, quatro
sueldos y cinco dineros ----- 25 £. 4 S.

Cuya cantidad se le impone la obligación de ratificar
facienda su madre: quinta parte del capital
del censo impuesto en dicha casa, que devesa
pagar la pensión correspondiente a su dueño
Don Joze Trda que son veinte y cinco libras
diez y seis sueldos, y ocho dineros ----- 25 £. 16 S.

Por lo que el visto le faltan dos sueldos y seis
dineros ----- 2 £. 2 S.

Y qualmente se le impone el derecho de recobrar de
aquella ochenta y ocho libras y once dineros que
tiene en la misma casa adjudicada su madre una
casa de cinco, diez libras, seis sueldos y diez dineros ----- 2 £. 6 S.

Y de este modo le sobran una libra, cuatro sueldos
y siete dineros ----- 1 £. 4 S.

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

hal que se le causaran en el Fased de la Madre
Margarita Luna, y va pagado e igual de su
Fase y Adjudicacion

{ Fased de Maria Luna Raced
{ Conorte de Antonio Raced }

Primeramente: Se le ha de hacer esta Interesada por
su parte de Arrendamiento ciento ochenta y dos libras
diez y siete cuerdos, y quatro dineros

y por su Legitimacion materna ciento noventa y cinco
libras, cinco cuerdos y tres dineros

Juzgado el Fased de esta Interesada trecientas
ochenta y ocho libras, diez cuerdos, y siete dineros

{ Pago a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en lo que deuda a la
Dorencia segun consta al Numero ciento y trece
La de los Inventarios, en Cinguenta libras, cinco
cuerdos, y diez dineros

Otro: Por lo que se le entrego a la dicha al tiempo
de Contraher Matrimonio, segun consta en la
Aposicionel veinte libras

Otro: En parte de los muebles de los Inventarios
en cantidad de diez y ocho libras, y diez
y nueve cuerdos

Ultimamente: Se le hace pago en parte de la
Casa de la Calle de San Matheo, que se compone
de la Sala principal de la Calle, y Sobradillo de
la Espada en suma de trecientas veinte libras
y diez cuerdos

Tambien se le adjudica: El Pared del Corral de dicha
Caja en cantidad de ciento quince libras, y
tres cuerdos

Juzgado lo que se le adjudica a esta Interesada lo

B

REN-
MIL

176 £. 28

416 £. 10 66

301 £. 6 81

25 £. 4 68

252 £. 16 88

£ 12 83

2 £. 6 86

15 £. 14 87



SEELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Cantidad de Inmentals veinte y quatro libras
diez y siete Suellos, y diez dineros 52481781a

Por lo que importando lo adjudicado a la Herencia de
esta Interesada Inmentals veinte y ocho libras
dos Suellos y siete dineros; Prodo de otras ciento
quarenta y seis libras, quinze Suellos, y tres dineros, 14681583.

Por lo que se impone la obligacion de pagar la
otra parte del Capital del censo impuesto sobre
dicha casa, que se responde a D^o Jorge Torda, que
haciende a la cantidad de veinte y cinco libras
diez y seis Suellos, y ocho dineros 2581688.

Tambien se impone la obligacion de pagar al mismo
por las pensiones devengadas, dos libras, cuatro
Suellos y diez dineros 1281486.

Y qualmente: se impone la obligacion de pagar a
Nicolás Malan veinte libras 2081188.

Y finalmente: se impone la obligacion de pagar
a Jaques Alacer su hermano, ciento quinze libras,
y tres Suellos 1158138.

Importan los bienes y cosas que se adjudicaron
a esta Interesada ciento setenta y tres libras las
trece Suellos y seis dineros, los que devian pagar
segun queda incerto 17381486.

Viendo lo que le sobra, ciento quarenta y seis libras
quince Suellos, y tres dineros 14681583.

Es visto le faltan veinte y seis libras, diez y nueve
Suellos, y tres dineros 2681983.

[Handwritten flourish or signature]

Las que desera recobrar de la Herencia de su difunta Madre Manuquita Niño y va pagada el qual de su Flaca

{ Flaca de Rosa Niña }

Primeramente: Ha de hacer esta Intercedida por su parte de Mejora ciento ochenta y dos libras diez y siete Suelos y quatro dineros ... 1828 1784

Y por su herencia Intercedida ciento ochenta y cinco libras cinco Suelos y tres dineros ... 1758 583

Y importa el Flaca de esta Intercedida trescientos setenta y ocho libras diez Suelos y siete dineros 378 287

{ Paso a la Intercedida }

Primeramente: Sele ha de pagar a esta Intercedida de ciento ochenta y tres libras diez Suelos y quatro dineros que sele entregaron al tiempo de contraer Matrimonio segun Escritura de dote ante el actuario ... 1838 1284

Otro: En parte de los muebles reales del Juven tanio en cantidad de diez y siete libras y diez Suelos ... 178 28

Otro: En parte de la casa de la calle de San Esteban que es citada al numero ciento veinte y seis de dicho Juven tanio, cuya parte se compone de el Entrero, y cocina principal, y de el quarto inmediato al mismo piso en cantidad de trescientas cinquenta libras y tres Suelos ... 350 83

Y importa tal cantidad adjudicada a esta Intercedida la cantidad de quinientas cinquenta libras diez y siete Suelos y quatro dineros ... 550 1784

Y siendo solo su Flaca el de trescientos setenta y ocho libras diez Suelos y siete dineros ... 378 287

Es visto le sobran, ciento setenta y dos libras

8

... 5248 1784

... 1468 1583

... 258 1688

... 128 1486

... 208 8

... 1158 38

... 1738 1486

... 1468 1583

... 268 1983



Ortenta metaeubis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVTIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Catorce sueldos, y nueve dineros ----- 17281462

Por lo que se le impone la obligacion de pagar la
pension por la quinta parte del referido censo
cuyo Capital que tambien se le impone importado
la cantidad de veinte y cinco libras, diez y
seis sueldos y ocho dineros ----- 2581668

Tambien se le impone la obligacion de pagar
cuatro libras, diez y dos sueldos, que se le
debe de los inventarios ----- 428106

Finalmente: se le impone la obligacion de veinte
y cinco libras, diez y seis sueldos, que en dichos
inventarios se le estan de
viendo a esta Intercedida ----- 642...6

Se le impone la obligacion de pagar a su Madre
veinte y tres libras, diez sueldos, y cinco dineros ----- 3381385

Ultimamente: se le impone la obligacion de
pagar a sus Padres y Madres, diez libras
catorce sueldos, y ocho dineros ----- 621468

Con lo que va pagada y queda igual de su Pa-
ter, satisfaciendo esta tal cantidad que quedara
incierta, que haciendola a la de ciento setenta
y dos libras, catorce sueldos, y nueve dineros,
que es la misma que llevo denada en su
Paso V -----

Flaves de Nicolás Malayo y Placer

Primeramente: Ha de haver este Intercedo por la

heredidad de su Abuelo ciento noventa y cinco
libras, cinco sueldos y tres dineros

195 £ 5 S 3

y por la tercera parte de las quinientas libras
segun el capitulo primero, diez y seis libras

tres sueldos, y quatro dineros

16 £ 13 S 4

Quinta el tercer de este Intercedo de Doxientas libras

libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros

211 £ 18 S 7

Por el marido

Primeramente: Solo ha de pasar en parte de los

dos de estos Inventarios en cantidad de quatro li-
bras, y quatro dineros

4 £ 8 S 4

Otro: En parte de la casa de la Calle de San Mateo
situada al numero ciento veinte y seis de los Inven-

taarios, que se compone de la segunda sala, y
porcoto de la Escalera de la casa de las libras, y

sete sueldos

3 £ 7 S

Imposta el pago que se ha de hacer a este Intercedo

de Doxientas cinco libras, siete sueldos y quatro

305 £ 7 S 4

y siendo solo su Flaves el de Doxientas once libras
diez y ocho sueldos, y siete dineros; El resto de

restan noventa y tres libras, ocho sueldos
y nueve dineros

93 £ 8 S 9

Por lo que se le impone en la obligacion de reinten-

derarse de aquella cien libras, quando se diese la
Referencia, segun consta en las Mapas, de los

Inventarios

100 £

Tambien se le impone la obligacion de pagar la

quinta parte del Capital del Censo de dicha
Casa, y su anual pension a D. Jorge Tordera

8

172 £ 14 S 6

25 £ 16 S 8

42 £ 10 S

64 £ 6 S

33 £ 13 S 5

6 £ 14 S 8



SENO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO

232.221

Cuyo Capital que se impone a esta Valencia
por su quinta parte lo es el de veinte y cinco libras

232.221

diez y seis sueldos y ocho dineros 252.1688

Importa la obligación y pago que se debe

232.221

imponer a esta Intercedida ciento veinte y cinco
libras, diez y seis sueldos y ocho dineros 252.1688

Viendo lo que le resta noventa y tres libras

232.221

ocho sueldos y once dineros; lo visto le faltan
treinta y dos libras, siete sueldos y once dineros 322.7811

Las que de vera cobra veinte libras de Maria

Ana Placer 20 Lms. 8.

Seis libras, catorce sueldos y ocho dineros de

Jose Placer 62.1488

y cinco libras, tres sueldos y tres dineros de

Jayme Placer 52.1383

que importan la cantidad de treinta y dos libras

siete sueldos y once dineros, que es la misma que

se le debe, con lo que va pagado e igual 322.7811

{ Placer de Jayme Placer }

Primeramente: Ha de haver sido Intercedido: Por cada

parte de Mejora ciento ochenta y dos libras

232.221

diez y siete sueldos y quatro dineros 182.1764

y por su legitima parte ciento, noventa y cinco

libras, cinco sueldos y tres dineros 195.583.

Importa el Placer de este Intercedido trecientas





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS. AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

centa y ocho libras. doz sueldos. y siete dineros 3782.287.
{ Pago al mismo

Primera: Se le hace pago en tal Duesien-
tas veinte y ocho libras. y ocho sueldos que
debe a la Merced. segun consta a los sume-
ros ciento veinte y ocho. y ciento veinte y cinco
de los Inventarios ----- 2288.88.

Otro: En parte de los muebles del Citado Inven-
tario en diez y siete libras. diez y seis sueldos.
y quatro dineros ----- 1783.64.

Otro: Por lo que debe a los regidores
en las Negociaciones veinte libras ----- 20.00.

Otro: Ciento quinze libras y tres sueldos que
se le impone el dcho de recobrar de su Hermano
Maria Anna en dineros efectivos ----- 1158.38.

Otro: En parte de la casa de la Calle de San
Mateo situada al Numero ciento veinte y
seis a saber -----

El porche de la Calle en valor de ciento veinte
y quatro libras y quatro sueldos ----- 1648.48.

Y el cobano o Seller en ochenta y seis libras
y cinco sueldos ----- 868.58.

Suma lo adjudicado a este Intercedido de cien-
tas. treinta y una libras. diez y seis suel-
dos. y quatro dineros ----- 6318.1684.

Y siendo solo su Hueso el de trescientas se-
tenta y ocho libras. doz sueldos. y siete dineros;

AREN-
DEMIL
2581688
1281688
328.7811
20.000
621488
581383
328.7811
18281764
1958.583

es unto le cobran Documental Cingenta y ~~dos~~ ~~libras~~ ~~trece~~ Suedos. y unco dineros ----- 253 13 89

Por las que se le imponen las obligaciones siguientes = Primeramente: se le impone la obligacion de satisfacer otra parte del Capital del Censo, impuesta en sus dos Citadas habitacione que hacienda por su quinta parte a veinte y cinco libras diez y seis Suedos. y ocho dineros ----- 258 16 88

Tambien deve entregada a Francisca Alacer suoc de Vicente Juan Paga, sesenta y quatro libras dos Suedos. y un dinero ----- 64 2 1

Iguualmente deve entregada a Josef Torresor y Alacer. y por esta a su Padre Josef Torresor sesenta y seis libras quatro Suedos y un dinero ----- 66 4 1

Del mismo modo deve entregada a Gregorio Alacer su Hermano treinta y dos libras dos Suedos y cinco dineros ----- 32 2 5

Tambien le deve pagar a Susana Malave y Alacer cinco libras trece Suedos y tres dineros ----- 5 13 3

Iguualmente deve satisfacer a Don Jorge Torda para el cumplimiento de aquella veinte y quatro libras ocho Suedos. y seis dineros de las pensiones que se le deben, once libras trece Suedos. y tres dineros ----- 11 13 3

Ultimamente: Deve pagar al Patrono de su Madre, quareinta y ocho libras un Suedo

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y siete dineros ----- 482.187

Sumando las antecedentes obligaciones y pagos
la cantidad de Ducientos Cinquenta y tres libras
trece sueldos. y once dineros ----- 25321389

Y siendo la misma cantidad la que lleva demas es
visto quedar pagado e igual -----

{ Haver de Francisca Placed }
{ Consorte de Vicente Juan Pajo }

Ha de haver esta Interesada, por su legitima
y mitad de ella de su difunto Abuelo, noventa
y siete libras, doce sueldos. y siete dineros ----- 2721287

Y por la mitad de la tercera parte de las cin-
quenta libras, segun el supuesto primero
que son, ocho libras, diez sueldos. y ocho dineros ----- 82.688.

Importa el Haver de esta Interesada ciento
cinco libras, diez y nueve sueldos. y tres dineros ----- 10521983

{ Paso a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en parte de los
muebles de la Herencia, en cantidad de diez
libras. y diez sueldos ----- 22.28.

tambien se le hace pago: En treinta y nueve
libras, quince sueldos. y diez dineros, mitad
de aquellas setenta y nueve libras, diez
sueldos y quatro, que devo su difunto Pajo
segun consta al numero Ciento treinta

y uno de estos Inventarios ----- 3721582

Y finalmente: Se le hace pago, en el derecho de

8

cobras de Jayme Blacer su tio, sesenta, y qua-
tras libras, diez sueldos, y un dinero ----- 64L. 261

Importan las intercedentes par tidal, que
componen el flaver de esta Intercedida ciento
cinco libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros. 105L. 1983

Viendo tal minimal tal de su flaver, es visto que
das pasada e igual -----

{ flaver de Josef Torregrossa y Blacer }

Ha de haver este Intercedido por la mitad de la he-
ritima de su Abuelo noventa y siete libras, diez
sueldos, y siete dineros ----- 97L. 1287

y por la mitad de la tercera parte de aquellas cin-
quenta libras, segun el supuesto primero ochos
libras, seis sueldos, y ocho dineros ----- 82L. 688

Importa el flaver de este Intercedido ciento cinco
libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros ----- 105L. 1983

{ Pago al mismo }

Primeramente: Se le hace pago en la mitad de aque-
llas setenta y nueve libras, diez sueldos y
quatro dineros, que su difunto Abuelo, esta
debiendo a la Herencia como consta al numero
Ciento treinta y uno de los Inventarios que
son treinta y nueve libras, quince sueldos y
dos dineros ----- 39L. 1582

Ultimamente: Se le hace pago en el derecho
recobrado de Jayme Blacer su tio, sesenta y
seis libras, quatro sueldos, y un dinero ----- 66L. 461

Cuyas dos Partidas importan la cantidad de

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Ciento cinco libras, diez y nueve sueldos, y tres
dineros, que es la mitad que se le adjudica, y se
pagado e igual de su Hacer ----- 10581983.
{ Hacer de Francisco Alared }

Ha de haver este Interesado, por su parte de Mejo-
ra de tercio y quinto ciento ochenta y dos li-
bras, diez y siete sueldos, y quatro dineros ----- 18281784.

Por su legitima Paterna, ciento noventa y cinco
libras, cinco sueldos, y tres dineros ----- 1958583.

Y por la tercera parte de aquella Cinguenta
libras, segun el supuesto primero, diez y seis
libras, trece sueldos, y quatro dineros ----- 1681384.

Importa el Hacer de este Interesado, trescientos
noventa y quatro libras, quince sueldos y
once dineros ----- 394815811.
{ Paso al unius }

Amoramente: se le hace pago en diferentes lla-
bles de la Herencia en siete libras, nueve suel-
dos, y ocho dineros ----- 788988.

Y ultimamente: se le hace pago en la mitad de la
Carita de la Calle de San Nixtal del unius
Ciento veinte y cinco, de los Inventarios, en valor
de quatrocientos veinte y cinco libras ----- 425888.

Cuyas dos partidas de pago importan la cantidad
de quatrocientos treinta y dos libras, nueve suel-
dos, y ocho dineros ----- 4328988.
Que es visto le sobran treinta y siete libras, trece

648261

10581983

9781287

88688

10581983

3981582

6681481

Sueldos, y un mes de dineros ----- 375.1389
Para cuyo pago se le impone la obligación de
las veinte y cinco libras por la otra parte del
Capital del Censo de esta dicha Ciudad que de-
berá satisfacer a D^o Jorge Jorda ----- 258. 8.

En las pensiones, venidas de dicho censo que
son un mes de libras, cinco sueldos, y tres dineros ----- 98. 583
y últimamente: se le impone la obligación de
pagar a Gregorio Haced tres libras, ocho suel-
dos, y seis dineros ----- 38. 886.

Cuyas partidas importan la cantidad de trein-
ta y siete libras, tres sueldos, y un mes de dineros: ----- 375.1389
que son las mismas que lleva demas, y queda
pagado el igual de su Hacer -----

{ Hacer de Gregorio Haced }

Hace de hacer este Interesado: En su parte de
Mejora de tercio y quinto ciento ochenta y
doz libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros ----- 182. 25784
Por su hereditaria Paternal ciento noventa y cinco
libras, cinco sueldos, y tres dineros ----- 195. 583.

Y por el legado del Banco de Fundid, con quatro
libras y demas a linal correspondientes, que
le dejó su Padre, valorado todo en cinquenta
y quatro libras ----- 54. 8. 8.

Importa el Hacer de este Interesado quatro-
cientas, treinta y doz libras, doz sueldos, y
siete dineros ----- 432. 287.

{ Paso al mismo }

Primeramente: se le hace pago: En el mismo.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

3751389

258...8

98...583

38...886

3751389

18281784

1958...583

548...8

4328...287

13217...
11881282...
Panco, fipexat, y demas alunas en su valor
de cinquenta y quatro libras - - - - - 548...8

11881282...
Otro: En diferentes muebles de la Herencia, en valor
de ciento sesenta libras, y siete sueldos, incluso en
esta cantidad, la ropa blanca y negra de un uso, 1608...78.

13217...
Otro: Se le hace pago en la mitad de la carita de
la Calle de San Nicolas citada al numero ciento
veinte y cinco del Duocentario, en cantidad de
quatrocientas veinte y cinco libras - - - - - 4258...8

81201...
Otro: Se le hace pago en la obligacion de rescatar
de Jayme blaced su hermano treinta y dos li-
bras, dos sueldos, y cinco dineros - - - - - 328...285

282...288...
Otro: tambien se le hace pago en el derecho de
rescatar de su hermano Francisco blaced, tres
libras, ocho sueldos, y seis dineros - - - - - 38...886

Importand las partidas de pago que se le adjudic-
an a este Interesado, seiscientas sesenta y
quatro libras, diez y siete sueldos, y once dineros, 674...811.

2821822...
Siendo solo su sueno el de quatrocientas trece
ta y dos libras, dos sueldos, y siete dineros - - - - - 4328...287

Si visto le sobran doscientas quarenta y dos
libras, quinze sueldos, y quatro dineros - - - - - 2428...584

Y para su pago se imponen las obligaciones
siguientes

Primera: ha de haver de pasar el En-
terno, funerales, Abito, y clival, que impon-
a la cantidad de noventa y cinco libras.

D

Diez y siete sueldos, y cinco dineros ----- 9581785
Otro: ha de haver de entregada a su hermano Diego
Blaca una libra, doce sueldos y un dinero en
efectivo ----- 151281

Otro: A Alvaro Vaulouja y Carbonell lab. vein-
te y ocho libras, diez y ocho sueldos, y once dineros 28818811

Otro: A Pasqual Gibert Carpintero, y a Juan
Carbonell Arquitecto, por el juicio precio de lab
caral, y reparaciones de lab Abitacione
ochos libras, seis sueldos, y seis dineros ----- 82-686

Otro: A Thomas Horca Ecrivano actualario, por
el testamento, y esta Escritura de Divicion, en
obligacion de dar copia de ella, diez y nueve
libras, y catorce sueldos ----- 198148

Y ultimamente: Deve entregar al Patrimonio de
su Madre ochenta y ocho libras, seis sueldos
y cinco dineros ----- 882-685

Las obligaciones suman la cantidad de Dorsiental
quarenta y dos libras, quinze sueldos, y quatro
dineros, que es la misma que lleva de mal y queda
pagado e igual ----- 24281584

Nota y se deve advertir: Que las deudas, o resuaciones que en
esta Divicion tiene que entregada Jaime Blaca, a excep-
cion de la primera, y ultima Partida que se va cansada,
viend obligado a entregarlas por este Gregorio Blaca
su hermano que son a saber: A Francisca Blaca conorte
de Vicente Juan Paja veinte y quatro libras, dos sueldos
y un dinero; a Josef Torrezona y Blaca, veinte y seis P.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

libras, quatro sueldos, y un dinero: Al mismo Gregorio se reintegró de tal renta y dos libras, dos sueldos, y cinco dineros: A Nissal Mutan cinco libras, trece sueldos y tres dineros, y a D^o Jose Toda once libras, trece sueldos, y ocho dineros: Cuyal Partidal que el referido Gregorio se obligó a pagar por la citada Hermano Taya suman la cantidad de cinco reales y un soldo libra quince sueldos, y seis dineros, tal cantidad que estan deantada en el Haber que a Taya Alaca le pertenece de la Herencia de su difunta madre en la casa morada suya: Y igualmente es de advertir que el Establo o cavalleriaz de la casa citada de la calle de San Mateo sin embargo de quedar como a toda tal parte para tirar tal caballo, y hacer sus necesidades, pero el producto del Establo, es propio de Taya Alaca y dueño para colocar tal cavalleriaz, quedando como a toda tal parte el Cascan, o Entrada, Corral, y Escalera; En la inteligencia de que toda tal habitacion de la Casaca del Corral, tienen derecho a poder plantar una Casaca en el mismo a mano derecha de quinze palmos de luz, con el lance que permite el fondo del Corral, contiendo los pies entre todos los interesados de dicha obra, y despues cada uno de por si se apresare a su habitacion la pieza correspondiente, haciendo la obra, con arreglo a la ordenanza sin impedirle la luz que en el dia tiene el Porchito de la Escalera.

Y

... 2581785

... 151281

... 28818811

... 88.686

... 198148

... 888.685

... 24281584

que en
a la
casaca,
Alaca
en concord
y sueldos
y el D.

que le va adjudicado a Nicolás Matos. Previendo que
el piso del Corral se ha de dar para el uso de todo el
loj de la casa; construyendo la pared delantera con dos
Arcoj. y un Pilas o Poste en medio.

Con lo que depon cumplido en encargo loj expresadoj Divi.
siones que firmaran en su lugar.

Y para que la antecedente Division, tenga el vigor, firmeza
y validacion, que loj Interesadoj en ella apetecan en la vida
y forma que más haya lugar en derecho, y siendo ciertos y
sabedores. del que en este caso les pertenece, otorgan: que la
aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, de
clarando que en ella, no ha havido el más leve error ni
cargos, y para en el caso de que lo haya, del que sea en
mucho o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion
pura, perfecta y acabada que el derecho llaman interdictos
con incrimacion, y demás firmosales Reales, y renunciando
la ley quarta del título septimo, libro quinto del orde,
nacimiento real, que trata de loj contratos en que hay
lesion en más o menos de la mitad del justo precio, y
loj quatro años que prescribe para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor, loj que dan por pasadoj, como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan y apartan de todo el derecho
que a loj referidos Bienel, les pertenecia mientras
existieron por individuo, y toda con las acciones Reales
Personales, y demás que les pertenecia lo renunciando
y transparando en favor de quien le van adjudicadoj para
que cada uno disponga de loj suyos, como de cosa propia
sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis etc.

litud et Terroni Religionis et alii qui de foro Valencia
 non existunt; Alii dicti Clerici iuxta rationem et tenorem
 sui novi super herediti, bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent. Et baxo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mes
 de Julio de mil setecientos treinta y uno. Y se
 confieren el correspondiente poder para tomar la pose-
 sion de lo que les queda adjudicado, y en el interin los
 demas se constituyen por inquisidores tenedores y proca-
 sarios para el en legal forma. Y se obligan a que
 dichos bienes les seran ciertos seguros y efectivos a
 quienes les quedan adjudicados, y que nadie les inquiete
 ni moviera Pleito, ni aparezca a gravamen alguno
 y si tal inquietud moviera o apareciera, luego sean
 los demas requeridos conforme a derecho, radran todos
 a la defensa, hasta exonerarlos, y de aqui, a quien se
 moviere el litigio en su quietud y justicia posesion, y
 en su defecto deberan satisfacer con proporcion cada
 uno a su parte todos los danos perjuicios y gastos
 que se insurren a quien resultare el perjuicio.
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por
 lo que le toca cumplira obligacion por bienes havidos
 y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicia
 de su Magestad que puedan y deyan conocer segun
 derecho para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva de juez competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada y executada que por
 tal lo reciben. Dichos Jueces y Jueces juran
 por Dios y una cruz conforme a derecho de no opo-
 nerse contra esta escritura por derecho alguno que
 tal compete, y por que es de su utilidad y convenien-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO

sea el hacenda declarand que la otorgan de su libre volun-
tad, sin premio, ni fuerza alguna: Que no tienen hecha
protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion,
y se obligan a no pedir absolucion del juramento hecho
y que aunque de proprio motu se les concedan, no usaran
de ellas: Y con la prevencion del registro de Hipotecas
dentro de seis dias. A los otorgan a quienes el day
fee conatos, y solo firmaron los Thombrat y no tal conse-
rel por que dijeron no saben la quienes es el Curisano
day fee conatos) ni tampoco los testigos por la misma
razon que lo fueron Felipe Maria Pelaez, y Antonio
Gonzalez Tundidor, ambos de esta referida villa vecinos
y moradores el. Encudo. Antonja = tres = mar o. Valon = Quintado = la Madre
Bienes = no vulgar. El interlineado = y mesd. valse.

Antonio Soto

vicario matriz

Vicente Juan paya

Joseph Chozarona

Cayme Saez

Gregorio Saez

Franco Saez

y Gonzalez

Antoni
Thombrat
Gonzalez

Diego Saez

ia 3 de febrero Div. Justicia

En la Villa de Maya los
tres dias del mes de febrero.

libre copia año de mil ochocientos y ocho: Antemi: El Curisano y testigos
con 30 y infraescritos: Diego, Cayme y Gregorio Saez Maestros
115. unid
el 16 de febrero fabricantes de Panoy, Maria Anna Saez conate de
de 1808. Antonio Reig, y Rosa Saez Viuda de Francisco Domenech.

Y dicha Maria Anna en uso de la licencia Real
 proveida por la Rey Cinquenta y Cinco de Mayo, que pido
 al expresado su Marido, y esta Real Concedio para formalizar
 esta Escritura a mi presencia, y de los infraescritos testigos
 de que doy fe. Dixerond: Que por su y muerte de Margarita
 Anna viuda de Genaro Alacá quedaron algunos Bienes, para
 dividida entre sus Hijos y Herederos, y por faltaba la instanc-
 ion, necesaria a ellos, para la formacion de la Divicion, Par-
 ticion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de
 valieron de Francisco Alacá, Hermano de los dichos
 quien en cumplimiento de su encargo, la practico segun
 se sigue: Y para la mas clara inteligencia, se debe suponer
 el siguiente

{Supuestos}

Fue la dicha Margarita Anna, viuda nullius testamento
 que el Curador receptor de esta Escritura, autorizada en suca
 de Mayo de mil ochocientos dos, en el qual manifesté haver
 contratado Matrimonio, con su de la Santa Madre Volencia
 con el difunto Genaro Alacá, del que tuvo en Hijos legiti-
 mos y naturales, a Diego, Cayetano, Gregorio, Alacá, Maria
 Anna Alacá conorte de Antonio Reig, Rosa Alacá con-
 orite de Francisco Domenech ya difunto: Despues para bien
 de su Alma la cantidad de treinta reales moneda de
 este Reyno, y mejoró en el tercio, y remanente del quinto
 de todos sus Bienes, a todos sus Hijos que sobrevie-
 ren al tiempo de su fallecimiento; y no habiendo fallecido
 ninguno de todos sus dichos Hijos, hasta el dia de su
 fallecimiento, no se hará merito en esta Escritura de
 Divicion, de mejora alguna, y se dividira por parte
 iguales entre sus cinco referidos Hijos, y sin embargo

VAREN-
 DEMIL
 volum.
 en fecha
 ocand,
 to hecio
 s uracan
 botecal
 el day
 y luce.
 vivens
 misma
 Anulm
 ecio
 su Madre
 me
 Lopez
 Alacá
 May a los
 e febrero,
 y testigos
 Maestros
 de
 Domenech.

132202

D



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de haverse repado por Bien de Alun Fronta librad, ha
sido convenido entre los Interesados, el que se le hiciera
Cubierno General, con asistencia de las dos Reverendas
Comunidades, de San Francisco, y del Juan Padre San
Agustin, cuyo corte se pego y satisfizo de los
Bienes muebles que por su parte se adjudicaron a
dicha Difunta en su Patrimonio, y los restantes mue-
bles, y ropas sobrantes del pago de dichos Cubiernos, se lo
partieron por iguales partes entre los cinco Interesa-
dos, y se le dio a cada uno por su parte en cantidad de
siete libras, y diez Suelos

Bajo cuyo supuesto se para a formalidad esta Division y
Particion en la forma siguiente

{ Patrimonio de Maravita Miro }

Primeramente: Consiste este en la Casa mortuoria
de la Calle de San Nicolas, declarada al nume-
ro ciento veinte y quatro de los Inventarios
de la Difunta de su Marido Genesario Alacer
en cantidad de dos mil trescientos setenta y
nueve libras, y diez Suelos ----- 2379 128

Moro: En parte de la Casita de la citada Calle
estada en los mismos Inventarios, al nume-
ro ciento veinte y cinco, en cinquenta y seis
libras, diez y seis Suelos, y un dinero ----- 56 168

Finalmente: En la parte que le pertenecio en

la casa de la Calle de San Matheo del Niueno
 ciento veinte y seis de los mismos. Inuentados en
 cantidad de ochenta y ocho libras, y once dineros 88 L. 11 S.
 cuyo Patrimonio en liquido, importa la cantidad
 de dos mil quinientas veinte y quatro libras,
 y unese sueldo 2524 L. 28 S.

que partida esta cantidad en cinco partes iguales
 por ser tantos los interesados: es visto lo que
 a cada uno la de quinientas quatro libras
 diez y siete sueldos, y unese dineros 504 L. 17 S. 2 D.

{ Fuere de Diego Placer }

Ha de Fuere este interesado por su herencia una
 libra quinientas quatro libras, diez y siete
 libras, y unese dineros 504 L. 17 S. 2 D.

{ Paso al mismo }

Primeramente: se le hace paso en parte de la casa
 mortuoria, que se compone de el entrecuelo, di-
 penia o amador de la Espada, y el obrador,
 en valor todo de quinientas tres libras, tres
 sueldos, y diez dineros 503 L. 3 S. 2 D.

con el derecho de recobrar de Juan Placer
 su hermano una libra, catorce sueldos
 y siete dineros 1 L. 14 S. 7 D.

Quedan tal vez partidas, que se le adjudican a
 este interesado quinientas quatro libras, diez
 y siete sueldos y unese dineros 504 L. 17 S. 2 D.

Y siendo tal misma tal de su Fuere es visto que
 dar pagado e igual

{ Fuere de Maria Anna Placer }
 { Consorte de Antonio Reig }

[Decorative flourish]



Quarenta i prolixia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Ha de haver esta Intererada por su Interencia Materna
quiniental quatro libral, diez y siete sueldos y
un mes de dinero 504 81789

{ Pago a la misma }

Y para su pago se le adjudica parte de la Casa mortuoria
suena, que se compran de la Sala Principal, Alcaid
y el Colans, e Sellen de debajo de la Cocina Prin-
cipal, y con el derecho de poder engrandecer la ven-
tana que hay en dicho Sellen, en valor de quinien-
tal treinta y una libral, y diez y siete sueldos 531 8178

Y siendo solo su parte la de quiniental quatro
libral, diez y siete sueldos, y un mes de dinero 504 81789

El resto le sobran veinte y seis libral, diez y
un mes de sueldos, y tres dineros 26 81983

hal que se le impone la obligacion de satisfacer
al Patrimonio de su Padre, por falta de igual
cantidad en dicho su haver, y pasada e igual

{ Haver de Gregorio a Maren }

Ha de haver este Intererado por su Interencia
Materna, quiniental quatro libral, diez y
siete sueldos, y un mes de dinero 504 81789

{ Pago a la misma }

Se le hace pago a este Intererado: En parte de
la Casa mortuoria, que lo es compra de el
Quarto primero del Corral, El Establo y productos

O

AREN-
EMIL

504 1789

531 1788

504 1789

26 1783

504 1789

del Pihescot. El Quartico del Firo de la Cocina
 con el derecho de poder hacer en el, una Cocina, pa-
 ra si solo, asiendose del Canon de la Pajera, pa-
 ra hacer el Canon de la Citada Chumened, y
 dandote la entrada a dicha pieza por el der-
 raso de la Escalera, por medio de unoy Escalones
 por la Paret interior, y con derecho para haber
 una ventana al Corral para luz a dicha
 pieza, y con el derecho por tercera parte a esta
 (y a los dos anteriores Interesados) en la cocina
 principal, y corralito, y se le adjudica el Sobra-
 dillo de la Moya de la Sala primera, en
 valor todo de quatrocientas cinquenta y seis
 libras, diez y seis Suelos, y dos Dineros
 y tambien se le adjudica el segundo Cuarto que
 sale al Corral, y las dos Sawadas del Piche,
 que estan inmediatas al citado Corral, con el derecho
 de poder levantar el tepado de las dichas dos
 Sawadas, hasta la altura de ocho Palmos
 y con el derecho tambien igualmente de que
 dicho Interesado podra hacer quando le asue-
 dare una Sawadita, hasta el lindero o Branca
 de la Puerta del Corral, correspondiendo a estas ha-
 bitaciones, las piezas que le corresponden has-
 ta la altura del tepado, quedando como a todas
 las puertas, la entrada y Escalera, con derecho
 a luz del Establo en linea las Sawadas, y ha-
 cer sus necesidades, se le adjudican estas dichas
 piezas en valor de quatrocientas, diez y
 seis libras, once Suelos, y quatro Dineros

456 1782

416 1784

[Handwritten flourish]



Quarenta ma' auchois.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Suma lo adjudicado a este Interesado ochocientas
 setenta y tres libras, siete Suelos, y seis D.
 873 £. 7 6/8.
 Siendo solo su pertenencia quinientas quatro
 libras, diez y siete Suelos, y unese Dineros ... 504 £ 17 6/8.
 Es, solo le sobran trecientas sesenta y ocho li-
 bras, unese Suelo, y unese Dineros ... 368 £ 2 6/8.
 Cuya cantidad se le impone la obligacion de en-
 tregarsela a su Hermano Jayme, que es la que
 le sobra de trecientas sesenta y ocho libras, unese
 ve Suelos, y unese Dineros ... 368 £ 2 6/8.

Con lo que va pagado, y queda igual de su Haver.

{Haver de Jayme Hacer}

Hade haver este Interesado por su Herencia Materna
 quinientas quatro libras, diez y siete Suelos y unese D. ... 504 £ 17 6/8.

{Pago al mismo}

Primeramente: Se le hace pago con la obligacion
 de cobrar de su Hermano Gregorio, trecientas sesenta
 y ocho libras, unese Suelo, y unese Dineros ... 368 £ 2 6/8.

Otro: tambien se le hace pago en la obligacion de re-
 cobrar del mismo Gregorio, aquellas ochenta y ocho
 libras, seis Suelos, y seis Dineros ... 88 £ 6 6/8.

Otro: Finalmente: Se le hace pago en aquellas qua-
 rentas y ocho libras, un Suelo, y unese Dineros que
 este Interesado deve pagar a este Patrimonio, segun
 consta en el Patrimonio y Divicion su difunto.

D

Padre

... 48187

Cuyas Partidas que le van adjudicadas quinientas
quatro libras, diez y siete sueldos, y un mes de dinero
fue con las mismas que se le adjudicaron, y van pagadas
e igual de su pertenencia

{ Haver de Rosa Alaced }

Ha de haver esta Intercedida por su parte de Herencia
Materna quinientas quatro libras, diez y siete
sueldos, y un mes de dinero ... 50481789

{ Caso a la viuda }

Se le hace pago, en parte de la casa mortuoria, que le
es, la segunda sala de la Calle con Alcora y sobra
dillo de la Espada, y el Porche de la Lavada de la
Calle, con derecho a poder levantar el tejado, hasta
la altura de ocho palmos en quatrocientos setenta
y una libras, quatro sueldos, y quatro dineros ... 4758464

Viendo lo que le pertenece quinientas quatro li-
bras, diez y siete sueldos, y un mes de dinero ... 50481789

Por esto se fallan trece y tres libras, trece
sueldos, y cinco dineros ... 3381385

Las mismas que esta lleva demas en el Haver
de la Divicion de su Padre, y deve abonar a esta
Patrimonio Materno, y va pagada e igual, for-
mando estas dos Partidas la que le pertenece
de quinientas quatro libras, diez y siete
sueldos, y un mes de dinero ... 50481789

Con lo que concluyo en encargo el expresado Fran.^{co} Alaced
y dichos Intercedidos, otorgando, que a pesar de la antece-
dente Divicion, declarando, que ella ella, no hay el mas leve
error ni ensayo, y para en el caso de que lo haya del
que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia

o

EN-
MIL

... 3738780

... 50481789

... 3688989

... 3688989

... 50481789

... 3688989

... 888685



Quarenta y ocho.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y donacion, intervivo y irrevocable. Y renunciamos la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay lesion, en mal. o menor de la mitad del justo precio. y los quatro años que presine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahoderan, y apartan de todo el derecho que a los bienes de esta Herencia del penultimo, mientras existieren pro indiviso, y los renunciamos, y transparamos en favor de quien lo van adjudicados los bienes, para que cada uno disponga de los suyos, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto a Clericos boni Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta sententiam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam in eam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: Y se confieren mutuo, y reciproco poder y facultad, para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apoderen de la parte que le va adjudicada, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interes se constituyan los demandados por sus legitimos tenedores, y precatorios poseedores en legal forma: Y se obligan a que la parte, que a cada uno le queda adjudicada, le sera cierta, segura, y efectiva, y que nadie

[Handwritten signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

lei inquietara, ni moviera dleyto sobre su propiedad, ni apa-
 reciera gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere
 o apareciere, luego sean requeridos conforme a derecho para
 a la defensa, y lo resucian a sus expensas en todas instan-
 cial y tribunales, hasta excomulgados, y despues a quien
 se le moviere el litigio en su libre uso, quietud y satisfaccion
 porcion, y en su defecto deberian todo a proporcion cada
 uno de su haver, satisficente, todo lo danyo, perjuicio y
 menoscabo que se le inrogare a quien se le moviere el
 litigio, o lo saliere fallida la finca. Y al cumplimiento de
 quanto queda obligado al mismo tiempo a satisfacer tam-
 bién con proporcion a su haver quaterquiera deuda o
 contraria que apareciere a esta Herencia, y del mismo
 modo partiere, si resultaren otros bienes que no se
 hubieren tenido presentes, dicho cada uno por lo que
 se toca cumplida obligacion sus bienes, heridos, y por
 haver, y sin poder a los Jueces, y Justicia de San
 Magestad que puedan y descan conocer segun derecho
 para que a ello les apremien, como por sentencia dispo-
 sition pronunciada por juez competente, pasada en Juz-
 gado, y consentida, que por tal lo reciben. Y la dicha susen-
 tencia jura por Dios y una cruz conforme a derecho
 de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno
 que la campele, y porque es de su utilidad, y conveniencia
 el haberla declarada que la otorga de su libre voluntad
 sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y si apareciere la necesidad, se obliga

a lo no pedia abtolucion. ni relaxacion del juramento hecho
a quien esta pueda conceder. y que ninguno de proprio ni
relax concedan. ni usen de ella. pena de perjurio. Para la
prevencion de tomar la razon de esta Escritura en el
oficio de Hipotecas de esta villa. que esta al cargo de un
Escribano de Ayuntamiento dentro de veintidias. en cumpli-
miento de la Real Prorogativa de treinta y uno de Mayo
de mil setecientos y setenta y ocho años. Allí lo otorgaron (a quienes el Rey
fee conosa) y solo firmaron los Fombell. y no tal un
oerel porque dixeran no saber. ni tampoco los Testi-
gos por la misma razon que lo fueron Felipe Maria
Delgado. y Esteban Jorabell herido. ambos de esta re-
fenda villa vecinos. y moradores. El uno de
de mil setecientos y valora
Gregorio Varez *Thomas Lopez*
Jayme Varez *Antonio Lopez*
Joseph Thorez *Diego Varez*

En la villa de Alay a los ocho
de Febrero de mil setecientos y ocho. Dote En la villa de Alay a los ocho
Ramon Nitaplana de Gibert dia del mes de febrero, año de
mil setecientos y ocho: Ramon Nitaplana Capetero vecino
de esta villa. Dijo: Fue en veinte y tres de setiembre ultimo
contrato matrimonio, con Bernarda Gibert: hija de
Thomas. y de Rita Gibert del mismo Estado y vecindad, que
por la celeridad con que se casaron y otros motivos que
para si reserva, no le otorgo la correspondiente Escritura
de Dote a la dicha, y contemplando ser justo otorga por
la presente haber recibido por Dote y caudal propio de
la dicha entera por mi Padre a cuenta de ambas
legitimas los bienes siguientes



Sello quarto, qvarenta maravedis, año de mil ochocientos y ocho.

- Primamente: Un jersey en quatro libras 4 2/3 E.
- Otro: Un Colchon poblado de lana en doce libras 12 E.
- Otro: Un Cubre cama verde en Calace libras 14 E.
- Otro: Un Delante cama de Algodon y otros lloros en unved libras 9 E.
- Otro: Sei. Sasonal en veinte y quatro libras 24 E.
- Otro: Doz. Pares Almadal, delvadal y de cara en tres libras, y diez sueldos 32 10 E.
- Otro: Un par de Cabezal en una libra, do. S. sueldos, y ochos dineros 13 28 E.
- Otro: Sei. Camisal tela de cara en diez y ochos libras 18 E.
- Otro: Sei. Camisal usadal en doce libras 12 E.
- Otro: Sei. Varal tela para servilletas en quatro libras 4 E.
- Otro: Doz Mantelil de Merced en una libra y quatro sueldos 1 2/3 E.
- Otro: Otros Mantelil de Toros, y Mandil en doz libras, sei sueldos y siete dineros 2 68 E.
- Otro: Una Falta en una libra, sei sueldos y siete dineros 1 68 E.
- Otro: Quatro Cuavals en siete libras, y quatro sueldos 7 4 E.
- Otro: Un Abanto y Baquinal en diez libras trece sueldos y quatro dineros 10 13 4 E.
- Otro: Un Guardapiés de Filadillo en trece libras 13 E.



- Otro: Otro Guardapies de terciopelo en diez y siete sueldos 17s. 8.
- Otro: Otro de bayeta en tres libras 3s. 8.
- Otro: Doz de cantales en doz libras, seis sueldos
y siete dineros 2s. 6c. 7.
- Otro: Una mantilla de cristal en tres libras
catorce sueldos, y quatro dineros 3s. 1/2 8c.
- Otro: Doz mantillas, una de bayeta, y otra de
cristal, en quatro libras 4s. 8.
- Otro: Un Tubo de terciopelo en diez libras 10s. 8.
- Otro: Doz Tubos en tres libras, seis sueldos
y siete dineros 3s. 6c. 7.
- Otro: Un Tubillo en una libra, seis sueldos y
siete dineros 1s. 6c. 7.
- Otro: Doz Pañuelos Bordados en seis libras, trece
sueldos, y quatro dineros 6s. 13c. 4.
- Otro: Seis Pañuelos usados en ocho libras 8s. 8.
- Otro: Doz Paños de Zapatos, y un corte para
otro, en una libra, catorce sueldos y ocho dineros 1s. 14c. 8.
- Otro: Cinco Avamigos, en cinco libras, seis sueldos
doz y siete dineros 5s. 6c. 7.
- Otro: Una Arca de Puro, en dos libras, y diez
y seis sueldos 2s. 16c.
- Otro: Paleta, tenazas, y otras Alinas de
cocina en una libra 1s. 8.
- Otro: Un librito en diez y seis sueldos 1s. 16c.
- Otro: Un Cocio en trece sueldos y quatro dineros 1s. 3c. 4.
- Otro: Una Verten en diez y seis sueldos 1s. 16c.
- Ultimamente: Una Caldera en seis libras 6s. 8.





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil ochocientos y ocho.

Importan a una suma de bienes que van
 prenden tal cantidad procedente tal error
 de una o plura de oriental. cinco libras. diez
 y siete sueldos. y tres dineros ----- 2051783.
 De tal qual el referido Ramon Vilaplana se da por en-
 tregado por recibida en este acto, en su presencia, y de
 los infraescritos testigos de que doy fe: y como real
 y verdaderamente entregado formalizado a favor de su
 esposa, el mal fin y espina seguridad condurra,
 y declara que dichos bienes han sido valuados por per-
 sonas inteligentes electas de conformidad de un bo-
 Interesados, y que en su locacion, no tuvo lugar ni error
 error substancial, y para en el caso de que lo haya del
 que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha
 gracia, y donacion, pura perfecta y acabada, que
 el dicho llama intervisor con inmutacion, y demas
 firmes reales: Y renuncia la ley diez y seis titulo
 once. partida quarta que dice, que si el que da o reci-
 be la dote apreciada, se viene asociado de su valuacion
 queda pedia que se desahora el error, en qualquier
 cantidad que sea: Y en atencion a tal doublet prendas
 de que se halla formada de la dicha cantidad en el real y
 donacion propter nuptias veinte libras de la misma in-
 veder que declara caben en la decima de sus bienes, y una
 a la de la dote, foramen la general suma de oriental, seis
 y cinco libras. diez y siete sueldos. y tres dineros, tal que
 promete restituir a la dicha incontinenti que el Matri.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

mismo se diuella por unuado. disorcia u otros de loz caros en
 drecto presandoy, y a ello quicad sea apremiado un todo uion
 legal, para lo qual. renuncia la ley penultima de dichos ti-
 tulo y partida. y el termino anual que le concede: y para
 poderlo cumplir. mas puntual y exactamente. no obliga a
 no den por. ni poruado. el dñe. en lo que impate
 esta dñe. dñe. y Arzob. y si ante bñe a l'encosoy de
 pronto y manifesto para su restitucion. y que en todo esen
 lo poru del pñe dñe. dñe. Vol. ampliamiento de quanto
 queda dñe. obliga. dñe. dñe. y por. huer. y
 da poder a loz Juces. y dñe. de Va. Magestad que
 pñe. y dñe. dñe. segun drecto. para que a ello lo
 apremiendoy. por. dñe. dñe. dñe. dñe.
 por. dñe. competente parado en autoridad de cosa
 juzgada y executada que por tal. recibe. Ani lo dñe.
 ca. y no pñe. a quien lo el dñe. dñe. dñe.
 por que dñe. no sabe. lo hace por el. y a nul mes
 uno de loz testoy que lo pñe. Miguel Macia de
 Miguel Albani y Audier. dñe. dñe. dñe. dñe.
 de esta referida villa. vecinos y moradores = loz dñe.
 dñe. dñe. dñe. dñe.

Miguel Macia de miguel

Thom. Lopez
 dñe. dñe.

Dia 14 de febrero.
 Thom. dñe. dñe. dñe. dñe. } En el nombre de Dios nro.
 } No dñe. y a honra y
 } gloria nra: de Thomas
 Gines habrador y vecino de esta villa de Alay. hallandome
 enfermo en cama, y por la Divina misericordia en mi libre
 juicio, memoria y entendimiento natural (que de sea asi.
 loz testoy lo declaran y el presente dñe. dñe. dñe.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

yendo ante todo como firmemente creo en el, Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y una sola Dios verdadero, y en todo lo de-
mas que ensena, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre
Eglecia Catholica Romana, despues de cuya fe, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y vivir como a fiel, y Catholico
Christiano, y tomando por una Intercesora y Abogada a la
siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Senor Jesu
Cristo, y Señora Nuestra, concebida en gracia, en el primer
instante de mi vida, y a todos los demas Santos y Santa
de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan
con Dios Nuestro Señor por mi culpa, y pecado, y
lleva a gozar mi Alma de la gloria eterna, despues de
cuyo cuerpo, y proteccion, hago, y ordeno mi testamento
ultimo, ultima, y determinada voluntad en la forma
siguiente

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió a su imagen, y semejanza, y a Ver: Cristo Dios
y Señor nuestro que la redimo, con su preciosa sangre
pacion, y muerte, y mi cuerpo lo mando a la tierra de
que fue formado

Segundo: Que quando la Divina voluntad fuere
servida, llevand de esta mortal vida a la eterna bienaven-
turanza, mi difunto cuerpo vestido con Abito del ve-
rao Padre San Francisco, y con la asistencia acostun-
brada de ciertos particulares sea llevado a las Purno-
quial Iglesia de esta Villa, y que en ella siendo el

Caro en
lado visor
dicho li
y para
obliga a
diuipate
de
en todo esen
de quanto
aven. y
estad que
al ello
nunciada
de cosa
Ani lo ota
fee comos
nueso
laca de
ad, anby
y Evenda
Artemi
B. Lopez
Dios nros.
honor y
Thomas
llandome
en un libro
de sea asi.
fee cre

Entiernes por la inhumana remedio y celebre una Misad
Cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al
dia siguiente y mi cuerpo sea Enterrado en la Sepultura
Comuna de dicha Iglesia Parroquial, por sea assi mi deter-
minada voluntad, cuya Misad Cantada, servira para el bien
de mi Alma, y de mis Fieles Difuntos

Otro: Mando de mis Fieles para el de mi Alma la
Cantidad de veinte libras, moneda corriente de este
Reyno, de las quales se pagaran la limosna de el Abito,
asistencia, cera, Misad Cantada y demás gastos funerales,
y si pasado sobrase alguna cantidad, se distribuiria en la
celebracion de Misad recada la limosna cada una de a qua-
tro reales vellon a voluntad de mi infraescrito Albare
testamentario: Y el mal cinco libras que deberan distri-
buirse tambien en celebracion de Misad recada de la
misma limosna de quatro reales vellon, pero con la
precisa condicion de haverse de celebrar en la Capilla
de la Virgen de loz Desamparados, de esta Villa, aunque
serviran tambien para el Bien de mi Alma, y de loz
misos Fieles Difuntos

Otro: Depo y esso por una vez a la Casa Santa de Tem-
plero, Hospital General de Valencia, Misos Huérfanos
de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Cristia-
nos, un Vuelo y seis dineros a cada uno

Otro: Nombró por mi Albare testamentario a Francisco
Ginoves mi hijo, al qual le doy y concedo, todas las facultades
que se requieran y sean necesarias para dicho
Encargo, y lo que el dicho obrare, valga, como si yo lo otor-
gare

Otro: Declaro; Contraje de ~~de~~ Matrimonio en Paro.



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De la Santa Madre Iglesia, la primera vez Agustina
Vera del que tuvo en hijos legitimos y naturales a Fran-
cisco Jimenez, que tambien tuvo a Josef Jimenez, el que
fallecio, haviendo dexado en hijos a Rita y Ana Jimenez:
que a los dichos mis hijos al tiempo de contraher en
respectivo matrimonio, les entregue lo que les pertene-
cia de Terencia Chaterua: Pero el referido matrimonio
se contrato con Vicente Miralles del que no tengo
ningun hijo procreado, lo que tambien fallecio:
que lo que devo entregar a los herederos de la dicha
su ultima voluntad, consta por Escritura: todo lo qual
declaro en dexarso de mi conciencia

Otro: Hago: se pague mis deudas con toda puntuali-
dad a todas aquellas personas que legitimamente constare
estar yo deviendo por Escrituras publicas, Privadas o
testigos, o en otras legitimas cautelas que en Justicia
hayan fee

Hago: saber: que de mis bienes me tovan susentados
Judicatos, ni otro extra judicial, para que los dichos
que en deviendo estar presente ante la formacion de dichos
susentados, divisiones y particiones, a comparendo de
los dichos

Y cumplido y pasado este mi testamento es el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones
que tengo al presente, y en adelante huviere, por qual-
quiera titulo, causa o razon que sea, de po usuras e
instituto por mis legitimos y universales herederos al

expresado Francisco mi hijo, y a Rita y Rosa Girone
mi nieta, hijos del difunto Josef Girone tambien
mi hijo y en representacion de este, por iguales partes
entre los dos, esto es tal vez mi nieta la parte
de su difunto padre entre tal vez, y el Fran. la otra,
dixiendole cada uno de la suya, con la bendicion de Dios
y la mud. como de cosa suya propia, adquirida con justis
y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepti Clerici
Loni Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui
de suo Valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem formae super hoc editi Sacrae praesentis
nunc acquirent vel haberent. Y bajo la pena de comis
resum el pena de los antiguos fueros y Real orden de
nove de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Y veos y amos. y dos por unonon y de unonon valor ni efectos,
otro qualquiera testamento, Codicilo Poderes para testar
y otras qualquiera ultimas disposiciones, que antes
de esta aparescieren, haxen hecho y otorgado, por escrito de
Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad
es que todo lo contenido en este se observe, quando cumplida
y executada invariablemente, como a mi testamento ultimo,
ultima y determinada voluntad en la mejor via, y forma
que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo
en esta villa de May a los catorce dias del mes de
Febrero año de mil ochocientos y octio, y no firmo con
quien doy fee convido por no saber, lo hizo a mi unonon
mis de los testigos que lo fueron Josef Marti Cardador
Andres Abad Texedor, y Roque Vilaplana Pape

[Handwritten signature]

lens todoy de esta referida villa vecinos y morad
ores = El Comandado = Doy verez = Valco =

Francisco Bernabey
En la Villa de Hoya de Guadalupe
Doy verez = Valco =
Francisco Bernabey
En la Villa de Hoya de Guadalupe
Doy verez = Valco =

de febrero año de mil ochocientos y ocho. Anterior el Privilegio
y privilegio infuacientoy; Francisco Bernabey labrador,
Marcela Bernabey, Viuda de Josef Abad, y Rita Berna-
bey conuente de Madal Thomas tambien labrador, todos
de esta vecindad, y dicha Rita en uso de la licencia Ma-
rital prevenida por la ley quinienta y cinco de todo que
pidio al expresado su marido, y este se la concedio para
satisfacer esta licitud a mi presencia, y de los infra-
scritos privilegios de que doy fe: Dize para fin
y suceso de Francisco Bernabey Padre de los compae-
cientes quedaron algunos bienes que en comun poseian
con Agustina Maria su mujer, para dividir y partia
entre los dichos, hecha la reparacion de capitales
y de lo tocante a cada uno de ambos conyugales: Fue
derecho de continuad en la buena armonia, en que
havian vivido, y se acordó ante todos oral e conve-
niante, y facete pago a la Agustina Maria Viuda del
expresado Francisco Bernabey de lo que a ella le per-
tenecia, y en efecto con exactitud anterior el presente
Buenas en conuente y cinco de Enero proximo pasado solo
hizo pago a la dicha de quanto podia pretender del
difunto su marido por razon de los gananciales, o bie-
nes superfluos, en la constancia del Malrimonio con el
dicho, como por qualquiera otros motivos, causa o razon
que fuere, y en especial sobre lo que podia pretender
por razon del dote otorgado por el mismo difunto anterior.

D



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

el presente Escritura en todo de Repara. de la Comunidad de Varada
 año mil ochocientos y siete, pagados por el efecto de toda la
 dicho en la cantidad de ciento ochenta y siete libras, siete
 Suelos, y diez dineros, que se le cedieron del credito que
 Juan Maria, elotario de esta villa, estava deovado segun
 Escritura, y tenia el Escribano actual, su fecha en veinte y
 cinco de mayo ultimo, en cantidad de trecentas sesenta li-
 bras, al difunto su marido Francisco Bernabed: Juan
 dicha Cecilia renunció a favor de los herederos de este que
 son los comparecientes, qualquiera otra dretos que
 se pertenecieren, y pudiere pretender, de que yo el Escriba-
 no doy fe, en cuya inteligencia, y como pagada de su pecu-
 nia y capital dicha Viuda, han determinado el proce-
 do a la Division y Particion de todos los Bienes que
 quedan del citado difunto Francisco Bernabed, con
 arreglo a su ultimo testamento que otorgo, ante Juan
 Bautista Guez, Escribano que fue de esta villa un mes
 del mes de mayo de mil ochocientos y siete, en primer lugar
 con siete de mayo de mil ochocientos y siete, y ocho, al
 Codicilo que queda citado otorgado antes, y a los dichos
 con el otro Codicilo que tambien otorgo antes en
 veinte y cinco de Diciembre ultimo, deviendo tener
 presente, que del credito de Juan Maria de cantidad
 segun queda dicho de trecentas, sesenta libras, por la
 cion que de el se le ha hecho a la Viuda Antonina Ma-
 cia en cantidad de ciento ochenta y siete libras, siete
 Suelos, y diez dineros, solo restan y devian formar

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]

Cuerpo de Bienel en esta Division las aceto rebenta y 20
libras, doce sueldos, y 20 dineros, que quedando a favor de
la Herencia del difunto, en cuya inteligencia se para
a la formacion de dicha Division, desiendo ante todo
para la mayor claridad de ella, suponed lo siguiente

{ Supuestos }

1.^o En primer lugar se de suponer: Fue el difunto Fran^{co}
Bernaben en el citado su Testamento que otorgo ante
Juan Bautista Juan Declara: haver casado Matrimonio
en primeral supual infra Plecia con Rosa Munizaga
del que tenian y tuvieron por hijos legitimos y
naturales a Francisco y Theresa Bernaben, esta última
de Josef Abad, y a Rita Bernabad, entoncez Doncella:
Fue a la dicha Theresa al tiempo de contraher en ella
teniendo le dieron en dote, a cuenta de ambas legitimas
Paternal y Maternal, según Escritura ante el mismo P.
Comisario Juan Bautista Juan en veinte y siete de febrero
de mil setecientos ochenta y ocho, quatro libras, tres
sueldos, y once dineros, de cuya cantidad desena a la
dicha Theresa, la mitad de ella en esta Division, que son
quarenta libras, once sueldos, y once dineros.

2.^o En segundo lugar se de suponer: Fue el expresado difunto
Francisco Bernaben en los citados su Testamento y codi-
citos, mejoró en el tercio, y quinto de todos sus bienes
reales, y acciones, al Francisco Bernaben su hijo, con
la obligacion a este de dar a su Hermana Theresa, y
despues al hijo de ella mantenimiento en el estado en
que se halla en su quarto de la Calle que se levanta
para la mejor de la Calle de la Virgen de Agosto de
este Poblado, que es la que viviendo morava el difunto
y en lo restante de sus bienes, nombra por sus uni-
versales herederos, a sus tres hijos Francisco, Theresa

o



Quarenta mara vedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y dicit, y por consiguiente, como a mejorado en el tercio y quinto dicho Francisco, sea de su obligacion el pago de bien de Almad, y resadoz p[ro]p[io], inque de ello se ha[n]da baxa alguna en esta Divis[i]on.

3o. En tercer lugar es de suponer: Que la difunta Doña Anunciada, primera mujer que fue del expresado Francisco Bernaber en el citado testamento, que otorgo mancomunadamente con su marido se lego a este el usufruto del quinto de todo sus bienes derechos, y acciones, y la propiedad de dicho quinto con el tercio, a su hijo Francisco: Que segundamente a la muerte de dicha Doña Anunciada, se procedio a la Divis[i]on y Particion de sus bienes, segund Prescrip[ci]on, ante Juan Bautista Jover, en quince de Julio de mil seiscientos ochenta y ocho años: por lo que consta ha[n]do importado el quinto que lego la difunta Doña Anunciada a su marido en quanto al usufruto, sesenta y una libras, y siete cuerdos, de cuya cantidad, rebayada el diez y seis libras, que se dep[os]o dicha difunta de bien de Almad, y resadoz p[ro]p[io] en el citado testamento, la O restantel[se] quarenta y cinco libras, y siete cuerdos, de veras formad baxa en esta Divis[i]on, como a Deuda, contra el Francisco Bernaber mayor, a favor de su hijo Francisco, como a Propietario de el quinto de su difunta Madre.

4o. En quanto qualquiera lugar, es de suponer: Que en la citada Divis[i]on Materna, se le adjudicaron y le cupieron por:

[Handwritten flourish or signature]

Legitimada a Rita Bernabey, sesenta y ocho libras, un sueldo
 y quatro dineros; de cuya cantidad se le hizo pago por su
 Padre al tiempo de contratar su matrimonio con Nadal
 Thomall, su actual marido, por resaca Escritura de
 Dote que se otorgo, ante Christoval Matas Pizarro que
 fue de esta Villa en veinte y dos de noviembre de mil
 setecientos ochenta y un años apareció: Fue su Padre
 Francisco Bernabey le dio en Dote Ciento dos libras, de
 ellas las sesenta y ocho, un sueldo y quatro dineros, en
 pago de la Herencia Materna; y las restantes quassin-
 ta y tres libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros
 en parte de pago de lo que de él havia de haver, y por
 consiguiente devesia acolar esta en la presente Division,
 a fin de quedar pagado todo del Haber Materno.
 Pago cuyos Prelimenes o Preliminares se para a
 formar el cuerpo General de Bienal en la forma y
 manera siguiente

{ Cuerpo General de Bienal }
 { de la Herencia de Fran. Bernabey }

1. - - - - - Inmuevemento: una casa de habitacion, situada
 en el Poblado de esta Villa y Calle del Portico,
 lindando por un lado con casa de Miguel Gutierrez
 y con la de los Herederos de Christoval Perez,
 justipadiada por Juan Lopez, y Miguel
 Juan Botella en valor de quatrocientas
 libras ----- 400 L. ... S.
2. - - - - - Otorgo: Ciento setenta y dos libras, doce suel-
 dos, y dos dineros, que deve Juan Morad
 Molinero de esta Villa ----- 172 L. 12 S.
3. - - - - - Otorgo: Ciento treinta y ocho libras que deve
 Andres Miralles ----- 238 L. ... S.
4. - - - - - Otorgo: Diez y seis sueldos, menys ocho dineros.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO**

que deved Thomas Eteved y suada veinte y una
libras, quatro Suedos, y tres Dineros 21 L. 4 S.

5. - Otoni: veinte y uned Duros que se han encontrado
en la casa mortuoria en dineros efectivo, que
hacen, treinta y ocho libras, diez Suedos, y
quatro Dineros 38 L. 8 S.

6. - Otoni: Diez y ocho libras, y dos Suedos que deved
Pasqual Valli 18 L. 2 S.

7. - Otoni: ocho libras trece Suedos, que deved Juan
Jorda a esta Herencia 8 L. 13 S.

8. - Otoni: veinte y dos Duros y dos Suedos, que deved
Nadaf Thomas, quando de Rita Benabed
yutejada, que son, veinte y uned libras, un
Suedo, y diez Dineros 22 L. 1 S.

9. - Otoni: treinta y seis libras, que se ha importado
la ropa blanca y negra, que se ha encontrado
en la casa 36 L. S.

10. - Otoni: Dos libras y tres Suedos de Puro
al Due libras por libra, ^{en moneda} importand secento
libras, buena moneda 70 L. S.

Cuyo antecedente Breve que forman el cuerpo
General de esta Herencia importand la suma de
mil treinta y dos libras, tres Suedos, y
siete Dineros, moneda de esta Real y de las otras
de moneda o pluma 1032 L. 3 S.

{ Deuda contra esta Herencia }

Primeramente: Sin deuda contra esta Herencia quacien-
ta y cinco libras y siete sueldos, por la renta del
Quinto de ~~los~~ Bienes de Don Anselmo de ~~despues~~
de pagado el Bien de Alma de esta, tal que
quedaron en poder del Difunto Francisco Berna-
ben. para percibir el usufruto en que la renta
dicha se consume, tal que debe percibir Fran-
cisco Bernaben menor, como a propietario del
mismo Quinto, segun queda manifestado, por el
supuesto tercer.

21 L. 483

38 L. 1084

18 L. 28

8 L. 138

29 L. 1810

36 L. 8

70 L. 8

32 L. 387

Otro: Igualmente con deuda: Ochenta y cinco libras
por el Capital de los diez censos impuestos sobre
la Casa mortuoria, el uno de Capital de sesenta
libras, a favor de los herederos de Cristoval
Abad, y el otro de Capital de veinte y cinco
libras a favor del Reverendo Clero de la Paro-
quia de San Juan de esta Villa, que ambos forman
el Capital de ochenta y cinco libras.

Otro: Sete libras y diez sueldos, importe de
pensiones devengadas y creditos de los referidos
Censos.

Importan tal antecedente cantidad de Deuda
contra esta Herencia, ciento treinta y siete
libras, y diez y siete sueldos.

Que recuperada del cuerpo general, es vital, resta
este liquido en cantidad, de ochocientas no-
venta y quatro libras, seis sueldos y siete
dineros.

Importa el Quinto de esta cantidad, en que
se halla asociado Francisco Bernaben
ciento sesenta y ocho libras, diez y siete



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Sueldos y tres dineros 17851783

Restan para sacar el tercio realciental, quinice
libral, unese sueldos y quatro dineros 7155.284

Importa el tercio en que tambien se halla avria
do el mismo Francisco Bernabey, Duciental trece
ta y ocho libral, unese sueldos y unese dineros 2385.282

Restan para la hereditaria quatrociental setenta
y seis libral, diez y unese sueldos y siete
dineros 47651987

{Agregaciones}

Primeramente: Deven agregarse: Cincuenta libral
unese sueldos y once dineros, mitad de la dote
la y una libral, tres sueldos y once dineros. O
que se le dieron en dote a la Señora ab. tiem-
po de contraher su matrimonio, por medio O
del Padre, segun aparece por el suplico de
menor de esta Division 117811

Ultimamente deben agregarse las quarenta y tres
libral, diez y ocho sueldos o los dineros que
deve restacionar la dote por haverle entregado
en dote por su Padre a mal de lo que le per-
tenecia de Herencia Maternal, segun queda
manifestado en el suplico quarto 4351888

Importa la antecedente doz partidas de
agregaciones, aventa y quatro libral, diez
sueldos y siete dineros 8451087

AREN-
EMIL

17851783

7155.284

2385.282

47651287

40512811

4351888

6451087

Cuya cantidad unida a la de quatrocientos, setenta y seis libras, diez y nueve vellod y siete dineros, que restan del cuerpo de Bienel

47651287

Es solo important ambal la general suma de quinientas setenta y una libras, diez vellod y diez dineros

56151082

que partidal en tres partes iguales, por ser tres los herederos, es visto tocado a cada uno ciento ochenta y siete libras, tres vellod y cinco dineros

1875.385

{Haber de Frans. Bernabey}

Primeramente: Hadebaven este Interesado por la propiedad del Quinto de su Madra, que

reinta y uno libras, siete vellod

455.78

En el Quinto de su Padre, que le queda liquidado ciento setenta y ocho libras, diez y siete vellod y tres dineros

17851783

Otro: En el tercio, de orientales treinta y ocho libras, nueve vellod, y nueve dineros

2385.282

Otro: En la heritima, ciento ochenta y siete libras, tres vellod, y cinco dineros

1875.385

Importan tal quatro partidal, que componen el Haber de este Interesado, seiscientos, quatro treinta y nueve libras, diez y siete vellod, y cinco dineros

64251785

{Paso al uniuerso}

Primeramente: Se le haud pago a este Interesado en toda la cantidad notada al uniuerso primeros del cuerpo de Bienel partipreciada por heritoy en quatrocientas libras

4005.8

Otro: En parte de la rifa del uniuerso nueve del



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Cuerpo General de Bienes, en diez y ocho libras y ochos cuerdos y ochos dineros... 238.688.

Otro: Diez y tres libras, seis cuerdos, y ochos dineros por diez libras, y una cantidad de Bienes del... 238.688.

Otro: Diez y nueve libras, diez y ocho cuerdos, y un dero dinero, en parte del Dinero efectivo que se ha enco... 1281882.

Otro: Ciento y cincuenta libras del credito de Juan Lora, notado al numero segundo del libro de Bienes... 150800.

Otro: Veinte y una libras, quatro cuerdos, tres dineros, que dese Thomas Esteve, notado al numero qu... 218.483.

Otro: Diez y ocho libras, diez cuerdos que dese Vany Valls, y constan bajo el numero... 188.28.

Otro: Diez libras, tres cuerdos, que dese Juan Toda, notado al numero... 88.138.

Otro: y ultimamente: En parte del credito de Andres Miralles, notado al numero tercero del cuerpo de Bienes, ochenta y tres libras, diez cuerdos, y siete dineros... 838.287.

Y para la compra de una casa, los Bienes que le quedan adjudicados a este Interesado, se cuenta por quarenta y dos libras, siete cuerdos, y cinco dineros... 7428.789.

Y siendo su favor el de seiscientas, quarenta y una

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

libra, diez y siete sueldos y cinco dineros 647 51785

En cinco de cobranza y lleua de unal, noventa y dos libras
y diez sueldos 228 108

Por unq. cantidad, cobrando, solo unq. en la obligacion
de satisfacer los diez censos impuestos sobre la Ciudad de
Capital de ochenta y cinco libras 858 108

Yultimamente: Se le impone la obligacion igualmente
de satisfacer por los reditos y Rentas que hay de
censos de diez y cinco, que nasciende a siete libras
y diez sueldos 781 08

Importan: En diez poralidad que se le impone la obliga-
cion de satisfacer, noventa y dos libras y diez sueldos 228 108

Viendo tal cantidad que se le cobran y lleua de unal
en su favor, es este quedas por do e igual
{ Favor de Herencia Benvenida }

Ha de haver esta Intercedida por su Rentas de Palencia
Ciento ochenta y siete libras, diez sueldos y cinco dineros 187 5385
{ Paga a la misma }

Amuestramente: Vete ha de pagar a esta Intercedida en
quince libras, cinco sueldos y cinco dineros, que
debe cobrar segun el Cuponto primero 15 511811

Item: En parte del Dinero, del numero quinto, en
nove libras, cinco sueldos, y diez dineros 9 5830

Item: En parte de la ropa del numero nueve
en valor de nueve libras 9 108

Item: veinte y siete libras, diez sueldos, y cinco dineros
en diez libras y un Real de plata de cinco, que esta

REN-
MIL

1488... 84

238.688

1281882

1508... 8..

218.483

182.28

82.138

832.287

7/22.785

notado al Numero primero del cuerpo de Bienda 238. 688
Aron: En parte del credito que debe a esta Herencia
Juan Aron, notado al Numero segundo del dicho
cuerpo de Bienda, en cantidad su parte de once
libras, seis sueldos, y un dinero 118. 681

Jullianamente: En parte del credito de Andres Martin
notado al Numero tercero del cuerpo de Bienda en
cantidad de noventa y tres libras, dos sueldos, y
once dineros 238. 2811

Importan los Bienda que se adjudican a esta Herencia
Ciento ochenta y siete libras, tres sueldos, y cinco dineros 1878. 385
Viendo las mismas las de su favor, es visto quedas por
gada e igual

{ Faves de Rita Bernabé }

Ha de tener esta Herencia por su legitima parte
Ciento ochenta y siete libras, tres sueldos, y cinco dineros 1878. 385

{ Faves a la minoridad }

Primero: Solo hace pago a esta Herencia en
cuarenta y tres libras, diez y ocho sueldos, y otros
dineros, que devuelvan, por el dote que le entregó su
Padre, mas de lo que le tocara de Herencia de su
madre, segun el Repuesto quanto 138. 1888

Aron: En nueve libras, cinco sueldos, y diez dineros
parte del Dinero notado al Numero quinto del
cuerpo General 28. 5816

Aron: En nueve libras parte de la ropa del mismo
no nueve 28. 8

Aron: En diez libras, y una Brachilla Paraiso, del
notado al Numero diez y siete y tres libras seis suel-
dos y otros dineros 238. 688

Aron: Veinte y nueve libras, un sueldo y diez dine-

Quarenta mar. avoies.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.

... 235.688
... 115.681
... 93512811
... 1875.385
... 1875.385
... 1351884
... 95.5816
... 95.8
... 235.688

roj, que deve a la Herencia de don Juan de
Alonso, y queda anulado al numero setavo de dichos
cuerpo general

... 2251890

otavi: En once libras, seis sueldos y dos dineros, parte
del credito que deve a esta Herencia Juan de Alon, anulado
al numero segundo del cuerpo de Bienes

... 115.681

Y ultimamente: Veinte y dos libras, quatro sueldos, y
dos dineros parte del credito a favor de esta Herencia
de Andres Muelles, anulado al numero tercero del
cuerpo de Bienes

... 615.486

Importan tal cantidad que le es adjudicada a este
interesado ciento ochenta y siete libras, seis sueldos
y cinco dineros

... 1875.385

Y siendo tal cantidad tal de su deuda es visto quedara
pagada e liquidada

Y para que la antecedente quenda extrajudicial, tenga el vigor,
firmeza y validacion que ley interesada en ella gozara en la
forma y forma que en el hay en dicho, y nuda creta y
que en el del que en el se le pertenecia otorgand. Fue la
presente, ratificand y confirmand en todas las partes declarand
que en ella no hay cosa alguna que sea inobservada, y para que
el caso de que se haya de dar en en cuenta o por su nombre
hayan a favor o hacer restar, ganancia y donacion, para por
falta y acabada, que el dicho heredero interviere con intervencion
y demas formal legal, y renunciand la ley quarta del
titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que
hala de los contratos en que hay leuda en un o mas

de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine para
vedir su recien o suplemento a su justo valor, los que dan por
paradoz, como si efectivamente lo estovieran: y desde hoy en adelante
se para siempre se desapoderan y apartan de todo el derecho que
a los Bienes comprados en esta division les pertenecia, mien-
tras existieron por indiviso, y todo con las acciones Reales perso-
nales y demas que tengan y les pertenecan segun derecho lo
ceden, renuncian y transfieren, en favor de quien se quedara
adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de
cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis boni Sancti Militibus et Personis Re-
ligiosis et aliis qui desunt valencia non existunt; nisi dicti Clerici
justa seriem et tenorem sui usui, super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de mes de Julio, de mil setecientos treinta y nueve años.
Y se confieren un todo poder y facultad con libre, franca, y
general Administracion, y se constituyen Promotores de
acto en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-
mente entres y se apodere cada uno de la parte que le va
adjudicada, y tome y apreda la Real tenencia y posesion
y en el interin se constituyen los demas, por sus Inquilinos
tenedores y precatarios poseedores en total forma: Y se obli-
gan a que la parte que a cada uno le queda adjudicada le
sera cierta, segura y efectiva, y que nadie les inquietara
ni usura ni pleito sobre su propiedad pose y disfrute, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno, y si les inquietase mo-
viera o apareciera, luego que los demas sean requerido
conforme a derecho, saldran a la defensa y lo requiriran a sus
expensas, en todas instancias y tribunales, hasta executarse.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y dexar a quien se le moviere el litigio en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendolos conseguir devesen en su propia ción cada uno a su favor en proporción, todos los gastos, daños y exorbitancias y menoscabos que se le ocasionaren, por todo lo qual se les ha de poder especular solo en virtud de esta Escritura y el juramento de quien la posea, o de quien le represente en que desiesen su importe y se relevase de otra posesión aunque de derecho se requiriera. Se obligan al mismo tiempo a que si por el tiempo aparecieren otras bienes que no se hubieren inventariados, ni comprendidos en esta división, se los dividan y partan en la misma proporción que los que quedan a cada lado. Val unimo modo satisfagan si resultaren algunas deudas contra esta Herencia que no se hubieren anotado, Val ampliamiento de quanto queda dicho cada uno por lo que se le ha cumplido obliga sub bienes, herederos y por herederos, y de su poder a los Jueces y Justicial de su Magestad que puedan y devesen conocer requirido derecho para que a ello se les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en fuerza y executada que por tal lo reciben. Y la ditta dita jurada por Dios y una cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la anule y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, Declara: Que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en contrario y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolución ni relaxación del juramento hecho a quien se la queda condecer, y que aunque de proprio motu relaxaredan no usen de ella pena de perjurio. Y en la presencia de herederos

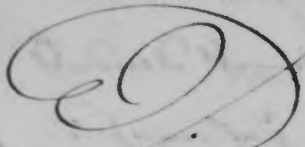
de tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa de Moy Cabeza de su Partido que esta al cargo de
 su Excmo. de Ayuntamiento de la misma, dentro de ses. dias,
 en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de fecha
 quatro de Enero de mil. setecientos. sesenta. y ocho años. En lo
 obrado (al qual el Sr. Excmo. don. Sebastian de Guzman y no firmada
 por que dixeron no saben: lo hace por ellos, y a los nuevos
 uno de los testigos que lo fueron Buenaventura de Utrillo
 Cirujante, Rogue Montoya labrador, y Judite de San Juan
 dia de monte y todo de esta referida villa vecinos y
 moradores = Cuarenta y dos = dos = ve = treinta y una = libras quatro =
 siete = Valgas = de = en = memoria. valga.

Benito Molto



Antoni

Thom. de



La villa de Mojada de su Partido - En la villa de Mojada
 don. Berenguer de la Fuente - a los diez y nueve dias

del mes de febrero de mil. setecientos. y ocho años. Antoni
 el Excmo. y testigos infraescritos: Miguel Berenguer Ciudadano
 de la villa expresada villa obrador: Fue da todo en poder
 cumplido, libre, pleno, y sustituido, qual de derecho se requiere
 y es necesario a don. Fran. de Guzman Pbro. Doctor en Sagrada
 Theologia y cura parroquia del lugar del gran de Valencia, pa-
 ra que en su nombre y representacion de su persona, queda
 vendida, y vendida toda la tierra hereditaria, sevana, olivares,
 campos y demas bienes que como a propios posee en el
 lugar de Godella, bien sea en general, o bien en particular,
 aquellos pedanzos de ella que le pareciere y tuviera por
 convenientes a quien bien visto lo fuere, y por el precio que
 ofreciere, sin que sea necesario el que preceda justiprecio





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de parte a su arbitrio; Del tanto en que se ajustare y cobrare
formalizare a favor del Comprador, la correspondiente cuota de
pago con fe de entera o remuneracion de mil Leyes. De apoderar,
venta, quita, y a parte al Otorgante de qualquiera derecho que
tal real heredad, y bienes le pertenecian, y lo ceda, renuncie
y transpire en favor del Comprador para que tal prec. y em-
pend uno a suero absoluto, sin dependencia alguna, baxo la
clausula de Exceptio Tercia con toda su extension: Declare sea
el justo precio y valor el que se conviniere con el Comprador
o se justipreciare por Peritos si asi se determinare, haciendo gra-
cia y donacion a favor del mismo Comprador o Compradore
del mal valor que tuviere o tuvieren. Le confiera o les con-
fiera el correspondiente poder y facultad, para que de su
autoridad o judicialmente, se apodere de tal heredad, o bienes
que se requiriere, constituyendole Procurador actoren en sus
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre o en-
tre y se apodere de la finca o fincas, que se les vendieren,
y tomen y aprehendan, la Real tenencia y posesion, y en
el interin, constituyed al Otorgante por inquilino tenedor, y
precatario poseedor en legal forma. Le obligue a la evolucion,
seguridad, y saneamiento de lo que vendiere, de tal modo que
de qualquiera Pleito, debate, diferencia que sobre ello se
noviese, le obligue al Otorgante a su cargo al par y a salvo,
hasta deparar al comprador, en su libre uso, quietud, y pacifica
posesion, y en su defecto a devolverle, la cantidad, que tuviere
de desembolsado por la venta, tal mejoral util, prec. y volunta-
ria, que a la sazón tuviere lo vendido, un todo tal costal, y

[Handwritten flourish]

dadas, intereses o mencionados, que se le invocara al comprador
 y a quien le representare por todo lo qual, quien sea ejecutado
 solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien fuere
 parte, en que dijere su parte y se releva de otra posesion.
 (queriendo, se recite o recitaren la Escritura, o Escrituras
 de venta, en la Contaduria de Hipotecas que correspondan, y den-
 tro el termino prescrito por la Real Pragmatica de treynta y
 uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años; Alcum-
 plimiento de quanto queda dicho, obliga a los Vendedores, compradores
 y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 que quedaren, y deuen conocer segund derecho para que a ellos se
 apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que sea
 tal lo recibo. Ante el notario y firmados a quien doy fe como se ve
 presente por testigos, Alonso Pizaro Comerciante, y Pedro
 Vila-plana Macielos Castro, ambos de esta referida villa veintiocho
 y tres años

Miguel Berenquer

Ant. Pizaro
 Pedro Vila-plana

Dia 22 de Febrero de 1708. En la villa de...
 Ant. Pizaro Ant. y Fran. Montoliu

En la villa de...
 Ant. Pizaro y Fran. Montoliu

hitos copia de febrero, año de mil setecientos y ocho: Ant. Pizaro el Procurador
 con V. P. gen y testigos infrascriptos: Ant. Pizaro, librador de parte una
 de la villa de... y de la otra Francisco y Antonio Montolio tambien ha-
 brados, todos de esta vecindad dijeron: que en el Tribunal
 Real ordinario de esta villa, y por el oficio de Pedro Carras
 Procurador de los Jueces ordinarios de la misma, se estaban
 conociendo Autos a instancia de los referidos Francisco y
 Antonio Montolio, contra el expresado Ant. Pizaro
 lo, pretendiendo se reformara la particion de las tierras y
 heredad llamada de la Curadora de la Partida de las our-

Quarenta maravedis.



SELLO Q VARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En el del Carrascal de este termino que parte de ella estava
poseyendo el expresado Antonio Perez por herencia de su Dis-
to Padre Antonio Perez y Maria Coronad, y Aluey de los
expresados Francisco y Antonio Montllor, y otro por herencia
de Francisco Perez su hijo y termino de el expresado Antonio
por haver fallecido su madre tambien herencia que fue de
los dichos; cuyo Pleito se havia suscitado por contumacia per-
judicados los expresados Montllor, en la particion suscitada
que dichos Antonio y Francisco Perez sus hijos havian practi-
cado de dicha heredad sin reducirla a Escritura publica; fue
decreto de ver si por si se podrian convenir sin allegar al
termino de la via foral de mercede cincuenta y cinco
rod por los expresados extrajudicialmente para que pasaran a el
justiprecio de dicha heredad a los expresados, y a Vicente
Vilaplana ambos tambien labradores y vecinos de esta
villa, con el a los expresados por parte de dichos Antonio
Perez, y al Vilaplana por la de los expresados Antonio y
Francisco Montllor, que aceptado el encargo verbalmente
segun se el havia conferido procediendo a dicho justiprecio
del que tambien se contemplaron agraviados los dos
hermanos Francisco y Antonio Montllor, por cuyo motivo
se vieron en la precision de llevar a efecto el poner en
tela de juicio sus acciones, y pretensiones: que havien-
do suscitado el Arbitro de que se les declarase a los dichos
por Sobres de solemnidad, para poder continuar en el requi-
siento de la causa, y pretensiones que tenian suscitadas
y dada la justificacion de la pobreza que ofrecieron recu-
perar.

el auto de declaracion de pobreza en el Tribunal del Jurado
Ordinario de esta villa, y por parte de el expresado Antonio
Perez, se apelo de el para ante los Vniversales de la Real Audien-
cia de este Reyno: Que admitida dicha Apelacion, y requerido dicho
Articulo en dicho Tribunal Superior, se confirmo el relacionado
auto dado por el inferior, y librada la oportuna Certificacion o
Despacho, y presentada para su cumplimiento en este referido
Tribunal inferior, y para la continuacion de los autos prin-
cipales que quedan relacionados, en este estado se interpusieron
diferentes Personales de recto zelo, sana intencion, y fomento de
la paz, en especial entre Personales unidas con el real cetro de
Virreinato de la Nueva España como lo son, dichos comparecientes
como a tales los, y obtuvimos con este motivo, y después de ha-
ber sido varias conferencias, sobre los puntos que havian dado
motivo al litigio, y hecha reflexion de los dichos sucesos
y credito de los que del cumplimiento de el indubitablemente
relevar havian de originar, determinamos el transigir, y concordan-
do, como en efecto otorgamos: Que transigieren, sus acciones y preten-
siones sobre de los pactos, capitulos y condiciones siguientes
1. En primera lugar; Es convenido, transigido y concordado: Que do
Tornales de tierra el uno de vino, y el otro campo que
el Francisco Perez ya difunto después de hecho el arrendo
de las tierras de dicha Heredad, le cedio al Antonio Perez
su hermano y a su hijo un pedacio de tierra buena con
preuivo como de una hora de andar, que toda se halla lin-
dante con el Arcaudon con restantes tierras de dichos curti-
lleros, y al presente de Antonio Foralbes, por venta de los
dichos: Es convenido el que el expresado Antonio Perez
en calidad de Dueño absoluto de los referidos dos Tornales.

de tierra Campa y villa, y de los pedanzos de Tierra queda
 disponer y disponer como de cosa propia, adquirida, con justo
 y legitimo titulo, en dependencia alguna. Excepit Clerici loci
 Sancti Martini et Peroni Religiosi et alii qui defors va-
 lentia non exstant; nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem
 fieri non super hoc editi tam ipsa ad vitam suam adquisierint,
 vel haberent. Conpo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años.

En segundo lugar es convenido: El que toda la restante tierra
 que dicho Perez esta poseyendo a la otra parte del Arroyo
 mirando al Comendado, la disputa el mismo durante su vida, y
 que despues de su fallecimiento convalidada el usufructo con la
 propiedad, pase a los doz caballeros, Antonio y Francisco
 Alentado, con igualdad, quienes tambien podran disponer
 como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, baxo
 la clausula de Excepit Clerici etc; nisi ad pro pro que
 esta durante, y pena de comiso que en ella se expresara.

En tercer lugar es convenido: Que durante los dias del mismo An-
 tonio Perez, deve este tambien disputar otro pedanzito de
 tierra Tierra que parece junto a la de Antonio Galber
 separada de la otra, que anteriormente queda manifestada
 que sera como media hora de tierra, y como se muestra
 la qual tierra despues de los dias del expresado Antonio
 Perez, tambien deve pasar en propiedad, y usufructo a
 los expresados en Caballeros, Francisco, y Antonio Alentado.

En quarto lugar es convenido: Que durante la vida de
 dicho Antonio Perez, deve este aprovechar de dos dias
 y medio de agua de la fuente principal, que hoy dia esta
 disputando; y que para quando venga el caso de fallecer,
 se reserve tan solamente un dia cada semana que deservi-
 ra el Domingo, y el otro restante dia y medio quedara

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- a favor de dichos sub Cobradores, Francisco, y Antonio Acosta
llera, y que mediante a que el referido Antonio Perez en
el tramite de la Aca de la fuente formó un Patronio
para su uso, es convenido el que con el fin de que no per-
judique a dichos sub Cobradores para quando ellos entien-
den a hacer uso de su agua o el Antonio Gorabiel, en su repre-
sentacion haya de dexar el expresado Patronio nuevo, para
que dicha agua sea sin perjuicio a los demas que ten-
gan derecho, y a la hora que ellos concluyan con la fuente que
les pertenezca, y entre el derecho sucesivamente al Antonio
Perez, podria entonces aprovechar la agua que dexo em-
ballada en su Patronio en lo que bien visto le fuere
- 5º. En quinto lugar es convenido: El que la agua dicha del Voluet
en la fuente que fluye junto a el, sea, y se entienda por
mitad de dicho Antonio Perez, y la otra mitad del expre-
do Antonio Gorabiel, en representacion de los expresados
Cobradores del dicho, Antonio y Francisco Acosta, esto el
aprovechamiento de ella, un mes cada uno
- 6º. En sexto lugar es convenido: Que la parte de Realengo que
hay establecida en dicha Heredad, sea partible, entre
el expresado Antonio, y sub Cobradores Antonio, y
Francisco Acosta, y que del mismo modo sea pagada
aquella la mitad del censo, y esto la otra mitad
- 7º. En septimo lugar es convenido: Que el derramo que hay
a la parte superior de el Quarto de Antonio Gorabiel.

durante la vida de el Antonio Perez lo deca disfrutado
 este y despues de su dical yard en propiedad, y usufruto
 de los expresados sus sobrinos Antonio y Francisco de Montilla
 En octava y ultima suena es contenido: Que al tiempo del falle-
 cimiento de Antonio Perez los frutos que fueren pendientes
 en tal herencia que se ha reservado este tan solamente el usufru-
 to, sean y se entienda hallandose en el estado de
 herencia, y no habiendo cogido de los expresados propietarios,
 pero si ya se hubieren cogido, o cuando luego a virtud de un
 legado, y legado, que en tal caso, sean y se entienda dichos
 frutos pertenecientes a los herederos, de el expresado An-
 tonio, aunque por lo mismo que queda relacionado fueren
 legados, y legados como

Primo de cuyos frutos capitulos y condicionales quedando lami-
 gados y concordados de la manera que se ha visto en esta transa-
 cion el mal leve error ni error, de calculo, ni por otro algun
 motivo, y jamas en el caso de que lo fueren del que sea en
 mucha o poca suma se hacen mutua gracia, y donacion
 los referidos Interesados, Antonio Perez, y Francisco, y An-
 tonio de Montilla, para perfecta y acabada que el derecho de
 interese con inclinacion, y demas firmes y legales. Y
 renunciando la ley quarta del titulo septimo, libro quinto
 del ordenamiento real establecido en Cortes, celebradas en
 Alcalá de Henares, que es la primera del titulo undecimo
 libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
 en que hay leuda, en mal o menor, de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado
 como si efectivamente lo estuvieran, con tal de qual se
 que permitan se cumpla tal transacion por dolo, error
 substancial o de calculo, leuda enorme, modo grave

AREN-
DEMIL

mis Cort
 Perez en
 Balboa
 no ven
 entendi
 su repre
 lino, para
 y queda
 lenda que
 Antonio
 desp' em
 del d'oluet
 da pod
 l'expres
 erado
 , esto el
 no que
 entre
 w, y
 pasad
 que hay
 albe

D



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

que cad en virtud de este, inveniend de uncoy instrumen-
toz de por otro motivo auynd aqui no este comprendido
para que en jural terreno propiud, mediante su tava
intendiendo, era aliquid de tal precitadul en esta, y en
y ser igual, y enveniente a todos los otorgau tel, en toda
tal parte, y de nienten, quitara, y apartara de todo el dre
cho que uno contra otro, podian tener, y pretender
asi de tal inveniendul, como por tal que por el tiempo juicio
sea nienten, cancelan, revocand, y dan por nulo cancelado
revocad, y por de ningun valor, ni efecto los autoz, nienten
ciad, y que hoy dia estan pendiente, en este Tribunal Real
ordinario. Y se obligan a observan exaeta e invidiblemente
esta transacion, ya no oponeie a ella, reclamarla, contra-
decirla, ni intentar nueva accion, ni por otro motivo auy-
que tenga mal agruio, o sea menor de los propuestoz
y ni lo tuvieran, a mal de no ser eludoz, ni admitidoz, judi-
cial, ni extrajudicialmente, quieren que el que lo intentare
sea condenado en tal contal, como quien pretende lo que no
le tua, y que por lo mismo sea visto, haver aprobado y
ratificado esta transacion, con mayor el vinculo, y firmeza
mandiend fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Se obli-
gan a observan exaeta y puntualmente todos y cada uno
de los capitulos que quedan insertos en la minuta, y sus
reclamaz, contradiccion, ni reprobaz en manera alguna

20
Juan

por haverse eptendido todoz ellos con la mayor reflexion
de unanime y reciproco consentimiento, y por lo mismo se
obligan de nuevo a la existencia y subsistencia de quanto
eptenuey contiend. Val cumplimiento de quanto queda dicho
cada uno por lo que le toca cumplid obliga sub B. eall
haviendo y por haver, y dan poder a los Juces y Justicial
de su Magestad que quedau, y desam concaad segun
dicho, para que a ello les apremien, como por sentenaa
dijuntiva, pronunciada por Juez competente, pasada en
authoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo
reciben. E quedando prevenido por mi el Escrivano de
que hoy se e en haver de presentar copia de esta Escritura
dentro de diez dias, en la Contaduria de Hipotecal, de esta
villa de Alay, cabera de su partido, que esta al cargo de
mi Escrivano de Ayuntamiento, en cumplimiento de lo
mandado por Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Asi
lo otorgan y firman (a quienes de el Escrivano hoy
se oviere) por que dize por no saber, lo hace por ellos,
y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Bue
naventura Mollo Escrivano, y Juan Mollon
Arceba fabricante de Pan, uno de esta referida villa
vecinos y moradores a hoy encaudados = en = si = dican = de ay =
se = vulgarmente

En la Villa de Alay a los veinte y
tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y ocho años. Ante el
Escrivano y testigos suscritos: Francisco Novell Ciudadano
hijo de Francisco y de Leonor Juana Vecino de esta villa
de estado soltero Dijo: Que a servicio de Dios y de su Magestad
Juan Novell de Alay

EN
MUL
instrumen
reendido
no haver
Escrituras
en toda
todo el die
tando
nbo juicio
relado
top, restan
lunal. Red
blem ent
sta, contra
otiso ama
puedo
Doy, judi
lo intentad
lo que no
rovado y
y firmen
to. Se obli
da uno
D. y a su
reza. D. J. M.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

y con la gracia y bendición bend. habido el Contrahacien. Ma-
ximiliano con Maria Feyta, hija de Juan y de Rosa Ventou-
ra, tambien de ciudad Honrada de esta vecindad, a cuyo fin
han precedido las lras. Canonicas Anonestaciones que mandada
el Santo Concilio de Trento, por tanto, y con motivo de que
vede su madre de edad de un año, que la contrayente se halla
en poder de Antonio Perez sacador y de Maria Jibent con-
sortes de esta misma vecindad, ellos en pago de los buenos
servicios que de ella han recibido le dan en dote los bienes
siguientes

- Primeramente: Un Jeron en quatro libras y diez sueldos 2108.
- Otros: Tres Savaual: En doce libras 1288.
- Otros: Un Colchon en diez libras 1088.
- Otros: Un Cubre Coma en diez libras 1088.
- Otros: Cinco Camisas nuevas en quince libras 1588.
- Otros: Otra Camisa usada en diez libras 1088.
- Otros: Un Delante Camisa en diez libras 1088.
- Otros: Un par de Alusadas de algodón en diez libras
trece sueldos y diez dineros 281388.
- Otros: Otro par de Alusadas de tela de lino en una libra
diez y siete sueldos 18178.
- Otros: Dos Ensuadas usadas en diez libras 2888.
- Otros: Otras Ensuadas en diez libras 2888.
- Otros: Unos Mantiles de lino y otros de lana
en una libra y diez sueldos 18108.
- Otros: Dos Seruilletas en diez sueldos 2888.

WAREN-
DE MIL

Otro: Un Guardapiel de Filadelfo verde en diez libras... 10 L... 8

Otro: Otro de Vayeta en cinco libras... 5 L... 8

Otro: Otro de Vayeta unido en dos libras y medio
y ocho dineros... 2 L... 28 d

Otro: Un Tubo usado de terciopelo en una libra, seis
suecos, y siete dineros... 1 L... 68 d

Otro: Dos Mantillas de Vayeta en cuatro libras... 4 L... 8

Otro: Un Tutillo de seda en una libra... 1 L... 8

Otro: Una Isalla en una libra, seis suecos y siete d... 1 L... 68 d

Otro: Un Delantal de Sachelo, y otro de Filadelfo, en
una libra... 1 L... 8

Otro: Tres Someros y una Corbata en cinco libras
seis suecos, y siete dineros... 5 L... 68 d

Otro: Un librito de Anasoa en una libra... 1 L... 8

Otro: Un Cocio, una Porteta, y una Arca de Puro en
una libra y dos suecos... 1 L... 28 d

Otro: Un Caldero en tres libras... 3 L... 8

Arulla Ma.
Pora Veubon
Cuyo fin
que unida
de que
se halla
Gibert con
buena
los bien
quasi 2108.
... 12 L... 8
... 10 L... 8
... 10 L... 8
... 15 L... 8
... 2 L... 8
... 2 L... 8
... 2 L... 8
... 2 L... 8
... 1 L... 8
... 2 L... 8
... 1 L... 8
... 2 L... 8

De los quales el referido Francisco Vovell, se dá por entregado
por recibirlos en este acto a mi precedida y de los infier-
citos de los de que doy fe, y como Real y verdadera y
entresada formalizada a favor de mi señoría, e por el mal
primero, y es para que quedase a su seguridad, e custodia, e
llamada presente a los expresados Juan Peydas, y Juan
Sanchez padre de dicha Contrayente otorgada: Que se dan
por satisfechos, contentos, y pagados, de la voluntad e servi-
cio que dicha mi señoría tiene hecho a los referidos Auto-
res Vovell y Gibert, con lo que ellos acabaron de
entresada otorgados en caso necesario lo correspondiente



Diócesis maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Carta de Pass y finiquito. Vel referido Contrayente declaro
que dichos bienes han sido valuados por personas intelligen-
tes electas de conformidad de ambos Interesados, y que en su
tasación no tuvo lugar ni engano, error substancial, y para
en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma,
hace a favor de su futura Esposa gracia y donación, pura, perfecta
y acabada, que el dicho marido interviene con inclinación y
demás fineral legal. Y renuncia la ley diez y seis, título
once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuación pueda pedir que
se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea. Y en aten-
ción a la Inveniencia, y demás prevenciones de que se halla exor-
mada la dicha, la ofrece en Arreal, diez libras de la misma
moneda que declara caben en la Decima de sus bienes, y unidas
con la de la dote forman la General Suma de Ciento doce
libras diez sueldos y siete dineros, cuya cantidad promete
restituir a la dicha incontinenti que el Matrimonio se
vincula, por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho
prevencidos y a ello quisiere ser apremiado en toda rigor legal
conio y tambien a la restitución de la dotal que en su ejecución
se causare: Que obliga a no desipar ni gravar sus bienes
en lo que importe esta dicha dote y Arreal, y si antes bien
se fueren de pronto y manifiesto para su restitución, y que
en todo evento goza del privilegio Dotal. Val cumplimiento
de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir
obligand sus bienes havidos y por haver y demas por

VAREN...
DE MIL...
IO.

de delectand.
inteligien
quod en rod
y para
rca rima
and, perfect
unacion y
rei, tulo
be la dote
pedix que
de. e en alen
nulla exon
la misma
en el y ruidal
into dice
bavmet
omus id
m drecto
assa legal
su epacion
ult Bienenl
antes vien
cion, y que
y terminas
a cumplid
a poder

Los dueños y dueñas de la Masada que pue dan y
 de un modo segun drecto para que a ello se premien
 como por Sentencia definitiva de buen conp escud para da
 en Burgado y conceitida que por tal lo recibed An
 lo olorand y no firman (a que en el Rey se convia) para que
 dixeron no saber lo haed por elloy y a no drecto uno de
 los testigos que lo fueron Juan Malasand Juan Cardador
 y Josef Wauer tambien Cardador, ambos de esta referida
 Villa vecinos jurados

 yo *Jose yuanes*
 de Sta. Maria. *Jose yuanes*
Jose Ant. Arce de ustia para en las siempre
en la villa de Araya Cmo.
en el Mes de Mayo
 mil ochocientos y ochenta y tres. Yo *Jose yuanes* y *Jose Ant. Arce*
 ex parte *Jose Antonio Arce de ustia* de parte una y
 la otra parte *Jose yuanes* y *Jose Ant. Arce* ambos de esta
 vecindad dixeron: Que desde la Edad de tres años que
 la referida siempre ha tenido y mantiene en su casa
 y mena una *Vina* que se ha de servir con el
Fin de Eduardos enenante a todas aquellas *Vinas*
 que son propias de las Mujeres de Benesuntes en
 tantanias: Que hallandose ya la referida *Vina* en la
 Edad de *dos* años y son el fin de evitar algunos litigios
 que por el tiempo podian ventarse. Plazido por em
 do entre ambos comparecientes. El que diere *Vina* con
 tinua en la compania de la expresada *siempre* hasta
 que tome Estado o salga de la menor Edad. Inque
 el compareciente de ella, queda pedirle a la
siempre cosa alguna, niniguna aya persona por
 razon de lo *siempre* que a tra *Vina* le haya hecho
 o haen en lo sucesivo, para con los Alimentos y *ve*ta
 que le ha *subministrado* y *de* *subministran*.



Quarenta maravedie.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

mientras este en su poder vedu por los rreptos vaticados
y pagado el expresado Padre de todo el dño. que como
a tal Padre de la repetencia de funde al arbitrio de la
expresada Sempere el que le haga óñi a la ofensa
su hija alguna cosa quando se acomode, lo que ental
Caso sea de gracia y no de obligacion y baxo de esta in-
curritura y no sinella ve obligu la rreputada persona
Sempere a mandarla y restar de su Estado civil
dona Anahi hasta el tiempo presente. Tal cumplimiento
de quanto queda dho. y seguridad sigue a la Sempere
nadie le pedir ni con alguna manera quando de la
dho. quando venga el caso de Casaca, cada uno por lo
que le toca cumplido obligu y restar de su dho. y por
hacer y dar poder a los rreptos y justicias que pueden ve-
van conora segun dho. para que a ello les aporrenien
como por venencia definitiva pasado en su dho. y con-
sentida que por tal lo rreben. Así lo acordaron y fir-
man los rreptos de ofee conora porque dho. no se
ben lo hace por ellos y uno rrepto uno de los testi-
gos que lo fueron Josef Celva maestro Carpador y
Josef Rafael mto Euxiviente, ambos de esta re-
ferida villa vecinos y moradores

Ante mi
Don Rafael de... Don...

En la Villa de... alz nueve
Dias del mes de marzo de
1808
Hase con con Sello 2º dho
9 de Marzo del 808

2.
En segundo lugar es convenido: Que como el lo que por el anterior capitulo queda de sanos y obsequio de prenombrado D. Nicolas sea tambien de la obsequio de esta Obra de entregarle anualmente adicha su obra dos onzas de oro a la hora que esta la quiera y velas pida en lumen de demora.

3.
En tercer lugar es convenido: Que en compensacion de las obsequios que se quedan impuestas adicho D. Nicolas por los dos antecedentes capitulos y para poder cumplir en ellas la referida Obra de Joseph de la Cruz su madre Cede a favor de dicho el usufruto o renta de la Obra de la casa que es como a propia posee en la Parroquia de Ceres de este termino al lado de las casas de Sanamambel. Infructo que le corresponde a Miguel Nalle; Mas para que tambien como a propia posea la Obra que en la Calle de San Nicolas de este poblado bajo ciertos fines que es lo que hoy dia se halla la Administracion de Ceres entendiendose tenuelamente para que la superintendente dicho su hijo mientras dure este convenio juntamente con la Obra que y por consiguiente entendiendose de esta feion segun queda dicho solo en quanto al usufruto y nomas.

4.
En quanto lugar es convenido: Que dicha madre haya de dejar como deya en poder de sus hijos D. Nicolas, dos doblas y media de Neros grandes y pequeños, siete doblas de Plata de Texuel: Cien doblas de Neros finos y tres finos: Una doblon de grandes: Cuatro doblas de Guaymas, una doblon de Guadillas Una doblon de Naranjas, dos doblas de Naranjas y peras, Cinco tinajas medianas Cinco pequeñas Dos Coros uno grande y otro pequeño, dos Cadenas medianas y una pequeña una sudera y una de la de Cobas dos Chocolateras diez Buaveros grandes y pequeños, siete luminas de Chantal Clavo y guano de Guadalupe sobre el mismo fustal, seis libras de Cuatro con quaxmion y Condiferentes Especies y cinco onzas medianas de canas. Cuyos muebles deya en poder de con un velon y dos espejos uno grande y otro pequeño con su mision.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey de España, para que se cumpla lo que en el presente
 la obligación de que diuuelto este conuenio los señores de
 titubid en estos y sin quebrar los dichos, u otros equiva-
 lentes en su lugar: Que el mismo modo de sea en poder
 de su hijo Veinte y dos villas grandes y pequeñas con
 asientos de España, tres doblas grandes de las yemas
 de la misma calidad quatro villas pequeñas, dos meras
 de vino de las que la una grande y la otra pequeña, otra de
 vino de la comenda, una de pelear, y otros algunos bienes
 se le entregan con la obligación de contribuir aunque
 sean quebrados no siendo de intención el haberlo comprado
 5.º En quinto lugar se previene: Que de lo que queda que
 da antiguo, y lo que se halla en los dichos, y el de este
 pequeño de dicho para que estubo de la nueva la una
 de, quanto se halla en las de los dichos, quando fallare
 la dicha, o se diuulda este conuenio en dicha forma
 se vera tenerse como propio peculiar y privativo de
 D.º Nicolás Binque sus herederos, y no pueda pretender
 ni alguno de los otros de persona alguna.
 6.º En sexto lugar se advierte: Que por quanto por el capi-
 tulo tercero de esta Encomienda se fecho la D.º de fecho
 a su hijo D.º Nicolás mientras dure este conuenio la
 renta y el dote de la misma, y de la dicha de la Partida de
 Cites de esta tenencia, y el feno que se vende por que
 valla con este motivo el voluntario de la otra
 el que se expresa en su hijo se entienda en la cobranza
 de uno y otro y que el vello y el amedatario

[Handwritten signature]

La dicha tierra mientras permanezca este convenio
 honoran al Dho. como a dueño, cuyo fin le confe-
 re la Dha. al expresado Cabildo todo el poder que
 le requiera y sea necesario para que haya pue-
 bla y labranza de los dichos y si qualquiera otro que ocu-
 per en su lugar la Hacienda Real y Renta, y el logro
 de libere y cobrare formalmente a favor de los dicho
 dones y dueños de los Renteros, Censos, Pagaros, Ter-
 ritorios y otros derechos que le sean pedidos con fe
 de Real Cedula o Municiacion de las Leyes, y si necesario
 fuere para el obsequio de lo dicho o para que se genere
 otra Dextion que se precisare con arreglo a lo estipu-
 ludo en esta Carta pueda componerse en su forma
 y practica de diligencias se precisaren y sean neces-
 rias y lo mismo que se otorgare hacia y ha-
 ber por dones de se para todo lo concerniente al dicho as
 de las contras y francas y general administracion de
 las expresadas Rtas. Obligaciones y de las Rtas. anuales de la Dha. Com.
 y sus Rtas. Mayor y Menor Capitulos y condiciones que se
 conviniere obligandose mutuamente y firmandose
 cumplido cada uno quanto sea de su obligacion
 y con especialidad el Dn. Nicolás, de modo que si en lo
 mas breve faltare a lo que es de cumplimiento desde el mismo
 instante se entienda disuelto este convenio, y con-
 trato, y con la obligacion de la Rta. de su Madre
 quanto esta ha de pagar en la Dha. en los mismos
 terminos que quedo prevenido sin la menor demor-
 ra o tardanza. Validos y cumplidos de quanto que-
 da dicho Cada uno por lo que le toca firmados obli-
 gan sus bienes rividos y por lo que cada uno
 poder a los Tutores y Administradores de sus Rtas. que
 pueden y devan poner por segundo. para que
 dello se apremien como por sentencia definitiva

de los de mis corporales y protección, amor y ordeno mi testa-
mento último, último y determinada voluntad en la forma siguiente
Francamente: Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que
la crío a su Divinidad y misericordia, y a la Santa Iglesia Católica y Romana
que la redimo con su preciosa sangre pasión y muerte
y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi difunto cuerpo vestido con Abito del Seráfico Padre
San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Religiosos
particulares, sea llevado a la Iglesia del convento de Religiosos
del gran Padre San Antonio, y que en ella siendo el Religioso
por la mañana sea dicho y celebrado una misa cantada
de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al día siguiente
en la Parroquia, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepul-
tura de mi marido que tenemos en dicha Iglesia, por tener
derecho a ella, y ser así mi determinada voluntad

Mando de mi propia y pura voluntad, la cantidad
de veinte libras moneda corriente de este Reino, de tal quan-
tidad se pasará la suma de el Abito, asistencia, cera, misa
cantada y demás gastos funerales, y si pasado esto quedare
alguna cantidad se distribuirá en la celebración de misa
cantada, sumada cada una de a quatro reales de vellón, cele-
bradas a voluntad de mis Alcaides testamentarios

Mando: Dejo y lego por una vez, a la Santa Santa de Jerusalen
Hospital general de Valencia, Hijos Josefino de San Vicente
Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, un ducado y
seis dineros a cada uno

Mando: Admito por mis Alcaides testamentarios a Joaquin
valer mi esposa, y a Cristoval y Felipe Moya, mis hijos,
a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum, doy.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y OCHO.**

todo el poder que se requiere, y es necesario para dichos en-
cargos, y lo que los dichos otorgados, valgan como si yo mismo los
otorgara.

Otro: Mando se pague una deuda con toda puntualidad en
todas aquellas personas que testinamente constare estar
ya desviada por Encomienda pública, privada, real, o sea
otra testinada cualquier que en tal caso hubiere fe.

Otro: De las contras, solo una vez Matrimonio en favor
de Nuestra Santa Madre Doña Juana la Católica, esposa de
los mis actuales Reyes, del qual tengo en hijos legitimos
y naturales a Felipe Rey, a Christoval Rey, y a Ma-
ria Reina, y a Juana Infanta de Asturias, Leon, y Galicia.
Que dicho matrimonio lo que constare por la
Escritura que en tal caso se otorgare: que reservadamente aparte
lo que heredare de ella, quedare y se ha de ser, y
deberá ser: que ya el otorgante aparte al Matrimonio
de dicho Rey y Rey, de trescientos de tres reales: que
dicho Rey Felipe para contraher en Matrimonio le entre-
ga tiene sembrado en tierra de su Real Hacienda
de un real en un real, que le tiene a su Rey
me parte un real quatro libras, cuyas quatrocientas y quatro li-
bras, devesa tener en parte de juros de quinquenta
reales de la Real Hacienda: que al Christoval, tambien
le entregare un real quatrocientas libras en tierra sembrada
que devesa acolar del mismo modo, y lo propio la referida
mi hija, lo que constare por la Escritura otorgada en su caso:
que por quanto yo Juan Antonio de Ovando, me
tiene satisfechos los Alquerias de la Habitation que tengo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

perleneientel como de cosa propia adquirida con justo y le-
gitimo titulo ni dependencia alguna, con la limitacion pre-
venida por la clausula de Excepleti Clerici est; nisi adproprio
vita durante y pena de comiso que en ella se expren-
de cumplido y pasado este mi testamento en el remanente
que quedare de todo mis bienes, derechos y intereses pre-
sentes y futuros, dego uoluntaria e iustitias por mis heredi-
eros y universales herederos, a los referidos Felipe, Christo-
bal, y Maria e su hijo, mis hijos legitimos y naturales
por iguales partes entre los tres, despues de suada el
dichas antedichas en este testamento, lo qual disponga
cada uno de los misos, como de cosa propia adquirida con
justo y legitimo titulo ni dependencia alguna, con la con-
tenencia relacionada clausula de Excepleti Clerici est;
Nisi adpropio vita durante, y pena de comiso que
en la misma se contiene

breves y punto, y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto
todo y qualquier testamento, codicilo, poderes para
testar, y otras qualquieres ultimas disposiciones que antes
de esta fecha fueren hechas y otorgadas por el dicho de
partado, e en otra forma, por que mi voluntad es, que
todo lo contenido en este se observe, guardado, cumplido
y executado invariablemente, como un testamento ultimo,
ultimo y determinada voluntad en la mejor vida y forma
que haya lugar en derecho. En cuya testamento asi lo otorgo
en esta villa de Alcazar de San Juan dia del mes de Mayo
año de mil ochocientos y ocho, y no firmo. Lo qual yo el Rey
doy fe como por las razones, lo tiene por el y sus herederos

uno de los testigos que lo fueron Josef Cantarero y Goral
beo Vudro Puellos Delgado y Miguel Rey Ferrer. Todos
de esta referida Villa vecinos y moradores de
Josephy Santoria y Esalbes Thom. Lopez

En 17 de Mayo... Ciudad de...
Juan C. Antona Lopez y siete dias de meses de mayo

Yo el suscritor y otros... Juan C. Antona...
y Vecino de esta Villa otorga y confiere...
en el año y vecindad de... Libras...
de este Reyno que son las mismas que son...
ante si en la morant en cinco de mayo de mil
ochocientos y quatro confiere de verley gestiois apa
gar, de las que se otorga en el mes de...
en este acto en especie de...
na calidad y peso...
testigos...
entregado...
para...
ridad...
nes...
de la Ciudad...
sta...
y se otorga...
nombre...
Cobranza...
de hipotecas...
se otorga...
suplico...
con...
Bar...
Thom. Lopez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIE
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: En sellar y platena en una libra y pes. Cuel. 120 8

Otro: Una senten y tenada en una libra 12 8

Otro: Otro buallo y un fario en diez y seis Cuel. 16 8

Otro: Unas Enaguas y un capana en una libra 12 8

Y por ende para aver la suma de los Bienes que compran
de las partidas precedentes el valor es un
Dama o Pluma noventa y siete libras
doce Cuel. y ocho din. 959 12 8

A los quales el Rey don Felipe Tercero por enreçado
Conexprova e Inmuniçion de las leyes de la enreçado
y nueva y como Rey e Verdadero enreçado
formada para su futura Esp. de las
fuerzas y ofiar requirido que sea respectada
condicion. Pertenencia que a los Bienes de un do
valiendo por personas y otras cosas electas de conforma
bilidad e ambos procediendo y para en su tiempo no
haya quien ni en que y para en el futuro que
luchara e lo que sea en su obra para con la
cuerpo de la dicha praxia y Donacion para sea
fuerza y a cada que el Rey. Namu intencio con
intencio y como primer y de pater y de
la ley de las Leyes. Pertenencia que a cada que
die: Que el queda la de la praxia de la ley de las
viada de la valuation para sea que sea
el Enquis en quitoquea Conditio que sea. Ten
atencion a la dicha honestidad y de las partes pren-
das de que se halla en una de las dhas. los ofere en
diec. Libras. Alaminur moneda que de la ca. Cabe

MARGINALIA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Titulo voz y causa en qual quier manera vendim y damos
en venta Real y en perpetua posesion por suyo de
Heredia para siempre suyas a doña Ines de Guzman
no Tubiarte de suyo y de su marido y de su hijo
de su habitacion situada en el Poblado de esta Villa y calle
de la Buena fama, lindante por un lado con casa de Tho-
mas Saura por el otro con la de don Pedro de Saldaña y de
Sierra de Flores por el dorso con la de don Pedro de
de Thomas de Capurra y por el frente con la de don Pe-
dro de don Pedro de don Pedro de don Pedro de don Pedro de
Cura de todo suyo memoria Hipoteca Venoniosa oblig.
especial y general y como adal de tal ende en todas
las entuendos y costumbres, tenidumbre
y demas que tenen y se pertenezcan segund derecho por pro-
pio de quatrocientas libras. Y las que se dan por entrega-
dos de todo suyo y voluntad por el libitador en este auto ami-
presencia y de los infra exarthy testigos de que se dio fe
y como si fuera verdad en m. entregado en especie
oro plata y vellon de buena calidad y peso forrado
sin afavor de comprador de mas firme y eficaz
Custodia de suyo que asi segund se conduyo. Y de tal
que el justo precio y valor de esta casa es de las
quatrocientas libras de plata y que no vale mas
ni hallaron quien tanto perdiera por ella y si mas
vale o valea puede de nuevo en mucha o poca forma
haver a favor de comprador graciosa donacion por
perfecta y acabada que el dno. Hernan intervino
con intervencion de mas firmes de legal y con
con la ley quarta del titulo septimo libro quinto

El ordenamiento Real que trata de lo que se compra
 vende o se arrenda por años o menor de la mitad del justo
 precio y de los quatro años que se pague para poder ser
 vendido o suplemento arrendado velon lo que se pague
 vado como si efectivamente lo estuvieran. Y vende hoy
 en adelante para siempre de aqui adelante de aqui en
 adelante y apartar y quitar herederos y sucesores de la
 posesion propia venida por el titulo de un Ruro
 y de lo que qualquiera de los que se alcazaren de aqui adelante
 les pertenecian y todo con las acciones reales personales
 utiles mixtas directas y executivas lo que el Comendador
 y su sucesor en favor de el Comendador para que
 como apropiada la posea posea libre y enagenare como
 al dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
 de Clero de doni vna mil y trescientos et de doni de
 diez y et alij quide foro Calentia non existunt; Item
 dicti Clero iuxta Veniam et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
 vel haberent. Y hay la pena de omiso segun el
 tenor de lo que se contiene en el Real cedula de
 Julio de mil y trescientos y noventa y tres. Y se con-
 fieren el correspondiente poder y facultad adto. Com-
 prador con libere facultad y general administracion
 y se fortifiquen en su poder adto. en su propia Causa
 para que sea autorizada o judicialmente entre
 y se apodere de esta Causa y tome y apodere de
 Real tenencia y posesion y en el interin de orati-
 fiquen por sus herederos y predecesores por
 herederos en forma. Y se obligan a que dicha
 Causa sea de la forma y efectiva de compra
 don y que nadie de aqui adelante ni movera pleito
 ni contra ella aparezca ni suarame alguno y si ele
 inquietare, movere o aparezca he por que lo

VAREN
 DE MIL
 HO

and un favor
 susun de
 al unas
 una cosa
 la y calle
 una de las
 alia y de
 adeno
 de los de
 sobre de
 un y obli
 contodal
 dambre
 ho por pro
 en negro
 to am
 uedofee
 pced
 foundi
 ofian
 Datapan
 de las
 de mude
 si enal
 hora vna
 uion para
 eriva
 y Nun
 quinto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Vendedores, y los Vuyos sean requerido conforme a
Dicho Valoran a la defenta y lo requiran a sus ex-
pensar en todas Instancias y tribunales hasta exe-
utoriante y dejen al Comprador y los susos en su
libre uso quieto y pacifico por su posesion, y no pudiendo
Conseguir lo que le pertenecian la cantidad que ha de ser
bolsado, las mejoras utiles, presivas, y voluntarias
que a la sazón tenyera el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las cosas dadas
y dadas en mendo labor que se le siguieren e inoga-
ren por todo lo qual se le ha de poder executar esto
en virtud desta Carta y el Juramento que en la posesion
de quien le represente en que defieren su importe
y los de sus herederos y sucesores a cualquier tiempo
que se le obligan y por tener y dar poder a los
Jueces y Justicias de sus Magestades que puedan y deban
conocer segun derecho por que dello se apremien
como por Sentencia Definitiva pasada en auto con-
fesso de 31 de Agosto y consentida que por tal lo ha-
ber: Non la prevencion del marido de la mujer de
esta Carta de modo de seri dias segun lo dispuesto por la
Real Pragmatica de Treintaynueve de Enero de mil e setenta
y tres. A lo que se han de dar fe y conser-
y lo lo firma e lo qual y por el Salvador por que di no
vaya lo ha de poseer el uno de los tiempos que lo fueron si
calle no lo es. Cuid. no
veintidua

Miguel Julia

Vicente Motta

Antoni
Mora Lopez

En la Villa de Almorjales veinte y
 cinco dias del mes de Mayo de mill e
 quatrocientos e ochenta e tres años, ante mi el Rey e Testigos infra escriptos
 Don Juan qual merced de la Real Noble Venosa de Aragon
 y Venosa desta expresada Villa otorga: Que todo el
 Poder cumplido libre lleno y constante qual de derecho se re-
 quiere y es necesario a Don Juan e Nido de marquez
 de Rio Florido, Conde de Villanda y de la Real Junta de
 Cameraria enoneda y rinada y Cavalle de la orden de
 nuestra Venosa de montesa y de San Jorge de Alfonso
 Vesino de la ciudad de Alhama, ausente deste otorgam-
 to bien como si fuese presente y al fago de este de ena que
 tanto, especial y expresamente para que a nombre
 de otorgante y representando su persona, imponga
 y cargue un censo de capital de veisientas libras
 sobre el pesu o pesas de Aragon, Saneada de Quintifera e
 y quarenta e de Domingo y pertenencia de
 unyuel Bonaria Cavallero mercedante de la Real
 de Salernia y Venosa de dicha ciudad de Alhama con
 raxepo ala Bula Papa Extravagantes de martino
 quinto y Calixto tercero, Rey de Aragon, Reynos, y con las
 demas condiciones y circunstancias que tenga por con-
 venientes y se acordaren en rene parte y por que
 nes de feno, de que a cepte a nombre de otorgante
 y se obligue que ala hora que sea requerido el otor-
 gante para el otorgam- to de la forma de ena de re-
 demion libradion o Quitam- to previo el Empego
 de la Venida fazienda de capital y de los otros
 que huviese de engado y si huvieren demora la
 formalizaxa con todas las Clavulas de su naturaleza
 ala que qual de sea conpehido por la via mas breve
 e sumaria que haya lugar y alodemas que sea de
 de su obligacion, que para todo lo suso dho y lo de lo

VAREN-
 DE MIL
 O.
 Forme a
 avar ex
 busta exe
 a por ena
 e pudiendo
 ha de ser
 pntaxia
 rrimacion
 las dadas
 an e ixaga
 tar es lo
 en la posea
 la impote
 do. Ce Regu
 obligan
 de xalo
 tan y de ban
 paxmen
 a authon
 tal lo de
 te un d
 to por la
 de ven
 onario
 edipo no
 ueron si
 mbo, de sta
 Anteni
 m de Loy



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

anexo, coneso, y dependiente ledá este poder con honre
fianza y general admistracion, y con elevacion en
forma. Vala subrotonia de quantos queda dicho obli-
gacion Biene huido, y por haver yda poderaly
Tuere y Justicias de unagerta que puedan y de van
Conocer segundro. para que aello le upre en como
por sentençia difinitiva de tier competente parada
en authoridad de ora jurada y consentida que por
tal lo viba. Asi lo otorga y firma segun dox
lee coneso) Vendo presentes por terreros el D. Juan
Torres y Moreno medio y Torref. Rafael no de Exm.
ambos de esta y de esta Villa de Vasing
y p. usq. merrita

Ante mi
Thom. Lopez

D

ia 22. de marzo. En la Villa de Madrid, veinte
Valador don Pedro Balbuena y don Juan de la Cruz de la Cruz
ochocientos y ocho años, ante mi el Excmo. y terrero infuere
ante Valador don Pedro de la Cruz de la Cruz, y
Confesari. Juan de la Cruz, y don Juan de la Cruz
Homeno. Notarissimo. Notarissimo. Notarissimo.
bras y quano vale lo que queran. Notarissimo. que le
Vito de la Cruz de la Cruz. que le vendio con su
ante. ante mi en nave de la Cruz de la Cruz. Notarissimo. chosien
y y. de la Cruz. Currida. ledá por entregado
y poro puerer. de presente. Vientega. Notarissimo.
la expresion que podria oponer. No huxelas. Notarissimo

Blas

VAREN-
DEMIL
D.

...ador...
...al y efex...
...ra afor...
...ficia...
...vra libre...
...la nula...
...aque...
...pitrma...
...na en su nom...
...la...
...vno...
...Ch...
...me...
...de...
...venne...
...antem...
...ext...
...ada...
...de...
...Viem...
...encia...
...a...
...res...
...ada...
...ca...
...me...
...onar...
...es...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

cada uno de ellos, compareciendo sus demandados como defendiendo
ante qualquiera Jueces y Justicias que carencia y se ofieren
con Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
pidas, excoziones, peticiones, ventab, fiances y remates de
Bienes, tomada posesion de ellos, y en guerra de ella, presenten
Escrituras, Escrituras, testigos, Promesas u otros qualquiera genero
de peticiones, licturas y contenciones, lo que en contrario se hallare
presentand y pidiendo: Mas y pidan se hagan los juramentos
de fidelidad de Calumnia y Perjuracion, recursos, Juicio, Reclamacion,
Recursos, y otros de qualquiera de las dhas. partes, y se
aparten de ellas a los peticioneros, y a los autos y sentencias, y a los
testigos, y depositarios, e incidentes lo favorable, y de lo perjudicial
y adverso, apelan, y suplican, como tal apelacion y suplica, y
la dnde son de las dhas. y desas. y dnde es tal, y piden
Recursos Provisionales, Autos, y otros de qualquiera dhas.
se publiquen y notifiquen, dnde qualquiera se dirigieren, y presenten
las dhas. y pidan se hagan, los dhas. autos y diligencias, judicia
les y otras que convengan y se ofieren, y tal univ. que e
otras que por se han, y las dhas. presenten como: Que piden
todo lo mandado, y lo a ellos mismo y dependiente, les da este poder
con libre facultad y general Administracion, y con facultad de injuri
cia, juras y substitucion, recoren los substitutos, y recoren otros
que a tal fin se han, y a la substitucion de quanto queda
dhas. obligan a los dhas. y por las dhas. a lo otorgado y firmado
quien doy fee a como no do presenten por testigos D. Vicente Ferrn
Carbonell, y Ventura Colla, en te. de esta Ciudad de

Dasqual Gisberd

...me
...Lopez
...

Die LA R. nro. Catedra. En la villa de Altoy a los
manu. Valery Hern. Valor. Venido y quatro dias del mes de

Lib. 6^{ta} p. 1^{ra} cen 14^{ta}
3^o de Abril
de 1803

Anterior y posterior y testigos
influencias y otros. Valor clero de San Juan clero de la ciudad, Juan
toma valor clero de San Juan clero tambien clero y don

D

valor clero de Antonio Abad. Apoyador todo de esta veindad, y
tal finca en un de la veindad abastada por una ley
Cinquenta y cinco de peso que padieren a los expresados val
idos, y esto para concederlos para formalizar esta escritura a mi
presencia y de los instrumentos testigos y de que doy fe. Burgos y
confesio: Traxo recibida y cobrada de Francisco Valor su hijo
el no fabricante de San Juan de esta veindad, y por unan y de
una clero de San Juan de Veindad Valor su madre tambien de esta
veindad, y en pago de la Veindad del referido finca en padre
Ciento cincuenta y tres tubal, Dues y unces (Cientos y ocho die
ros cada una, que son tal cantidad, que los pertenecieron y que
daron liquidada en la escritura de veindad y testigos, obligados
de los heredes y sucesores de dicho su finca padre expresada
anterior en venido de tal finca con un tal almonedo; y
como real y verdaderamente entregada formalmente a favor del
expresado Francisco Valor, la cual finca y espesada cada de peso
y finquillo que a la veindad condujeron: se dan por libre, e
indemnidad de toda responsabilidad, y por esta unta, y cancelada
la citada escritura de veindad por lo que respecta a la obligacion
del pago: y declarand que dicha cantidad les ha ido bien
pasada y a parte de libertad, y de la que se dan por entregada tal
expresada remuneracion de tal ley de la entrega y proceso y
desmal del caso: y se obligand a no volver a pedir una alguna
sobre dicho particular, pena de restituirlo con un tal tal. costal
de la cobranza. a mi lo otorgand (a quien el Rey sea unta) y solo
firma Francisco Valor por lo que le toca, y no los demás por que
dixeron no saber, ni llevar los testigos por la misma razon.

S
p. 11



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

que lo fueron Francisco Deunben y Sabal Thomas, ambos
labradores y vecinos de esta villa

*Ante mi
Frodo Lopez*

Toaq. Mixas

Die 25 de marzo... En la Villa de Algora ven

Don Pedro de Algora ... y Cans de Algora, de mil setecientos
y ochos: Ante mi el Encarnado y testigos suficientes: Josef Ruiz
Propietario de esta Comunidad, hijo de Vicente Ruiz y de Rita Cuanto
Comarcal Dijo: Que a rason de diez reales venidos y un real
grand y bendicion tiene tratado el Contrahed Matrimonial con
Dña. Maria Castell, hija de Gabriel y de Rosa Tada, ambos
Contrahentes de estado honesto de esta misma Comunidad, a cuyo fin
han precedido las tres canonicas Anunciaciones que mandada
el Santo Concilio de Trento, por tanto y para que con mas faci-
lidad puedan reportar las canonicas del Matrimonial, los referidos
Gabriel de la dicha, le dan en Dote y a cuenta de lo que de ellos
ha de recibir los bienes siguientes

- Primeramente: Un Colchon y Dos Almoadas en quinon de
brad tres vueltas y tres dueros 1581383
- Otros: Un Colchon en tres libras y quatro vueltas 13848
- Otros: Una Comunidad de Cieland en cinco libras 5848
- Otros: Un Cubre Comunidad de Comunidad en diez libras 10848
- Otros: Quatro Comunidad en diez y seis vueltas de dos libras 16848
- Otros: Una Comunidad en diez libras 10848
- Otros: Un Delante Comunidad de Comunidad en tres vueltas 3848
- Otros: Un par de Almoadas de Comunidad en diez libras
tres vueltas y dos dueros 281382

- Otrora: Un ped de Almodad de Buenos Aires en un
 libra, seis sueldos y siete dineros ----- 18. 687
- Otrora: Unos Mantelitos de Alceda en un libra y doce
 sueldos ----- 18. 128
- Otrora: Dos Mantelitos de Alceda, y dos Veruilletal en un
 libra y doce sueldos ----- 18. 128.
- Otrora: Una Mantilla rucosa de Cudall en tres libras
 y quatro sueldos ----- 35. 48.
- Otrora: Un Enjuenamiento en quatro sueldos ----- 4. 8.
- Otrora: Una Caprona en cinco sueldos y quatro dineros ----- 5. 48.
- Otrora: Una Anca de Aogal en seis libras ----- 6. 8.
- Otrora: Un tablero fuleador, y postada en un libra
 y doce sueldos ----- 18. 128.
- Otrora: Un librito de Anaras en diez y seis sueldos ----- 16. 8.
- Otrora: Un Tubo de raso lizo en cinco libras y seis sueldos ----- 55. 68.
- Otrora: Un Tubo de Mantelitos en dos libras tres sueldos
 y dos dineros ----- 28. 38. 2.
- Otrora: Un pañuelo bordado en tres libras y quatro sueldos ----- 35. 48.
- Otrora: Un Delantal de Camile en un libra, seis sueldos y
 siete dineros ----- 18. 687.
- Otrora: Vultimamente: Un Guardapiés de Almodad en un
 libra, unose sueldos, y dos dineros ----- 7. 28. 2.
- Importand a un dho dho de Broun que comprenden
 tal cantidad precedentes, salvo error de dho dho
 ciento quatro libras, un sueldo, y tres dineros ----- 106. 2. 183.
- De tal qual el referido Contrayente se da por entregado a todo
 su voluntad, y por no parecer de presente ni entres, renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, la ley
 una, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos
 que profiere para la fuerza de su recibo, los que en su
 paradoriano respectivamente lo estuviere. V. r. Real. y ocada
 de rament entregado, formalizado a favor de su futura Esposa



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

el mal finis y espar resguardo que a la seguridad condic... De
relacion que dize los Bienes han sido vendidos por Personam Privilegi
gentes etiales de conformidad de unos interesados, y que en su la
reion no hubo leda ni enano, y para en el caso de que lo fuerd
del que sea en unido e por unid ha de a favor de la dicit, praci
y donacion pura, perfecta y acabada que el dicit ha sido inter
vicio con renunciacion y demas finis al legule: y renunciacion de
ley diez y seis, titulo once, particula quarta que dice: sea nict que
de la parte de la dote apreciada se quite agraviado de su valoracion
pueda poder que se deslinda el casado en qualquiera condicion que
sea: renunciacion a la virtud, honestidad, y demas loables proen
del de que se halla expresado la dicit, la ofred en Aral, y do
reion propter impial diez libras de la misma moneda, que
cantidad con la de la dote, forman la general suma de ciento
catorce libras, un sueldo, y tres dineros, cuya cantidad pro
mote restitucion a la dicit, incontinenti que el matrimonio se
divorcio, por muerte, divorcio, u otro de los caus en dicit proce
rudo: y para poderlo cumplir mal finis, y espialmente
se obligan a los denpad, u personas que Bienes en lo que impate
esta dicit dote y Aral, y a nictel bien a tenerlos de pronto
y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goven
del privilegio dotal: Val cumplimiento de quanto queda
dicit obligan a los Bienes herederos y por Bienes, y de poder a
los sucesos y finis de su libertad que puedan y de
van conoed segund dicit para que a ello se apremien
vicio por sentencia definitiva de juez competente, pasada
en authoridad de cosa juzgada y executada, que por tal.

18. 682
18128
18128
3 Lib. 8.
Lib. 8.
Lib. 8.
6 Lib. 8.
18128
1888
55. 68.
281382
35. 48.
18. 687
7. 282
106 2. 183
do a loda
reunian
la ley
y ley de
de la fin
y ocada
Espana

lo recide. An lo otorga, y no firma (a quien doy fe con esto)
puedo decir no saber lo que se hizo por el, y a sus sucesores uno de los
testigos que lo fueron Bartolomeo Cordero, y Antonio Pasqual, uno
de los de esta segunda villa, veintiocho y noventa y tres =
Villalby = Vais =

Antonio Pasqual

Antonio
nom. Cordero

Don Don Maximiano Cordero y Enriqueta de Torres
Maximiano Cordero y Enriqueta de Torres

Lib. Cop. 100
1.º y 2.º en 7 de
Oct. de 1809

Del real cédula de Marro de real subscricion y auto: Atribui el Encumbr
y testigos inscriptos: Maximiano Cordero Maestro de Lengua, y Don
Enrique de Torres de esta vecindad Diposicion: Fue en diez de Junio del
presente Encumbr, en el qual tienen que quietud y seguridad
algunas cosas y ganancia otorga, y por ende lo en execucion por
vid de Cordero, a quien una vez le ha en derecho, ademas y
mouidud lo hicieron

Y en consecuencia: Mejorand a Rita Cordero su hija en virtud de tal
Cien subscricion que la impusieron en el testamento en ganancia
de sus hijos, esta subscricion, y en consecuencia alguna, y en virtud de tal
porcion tambien en la villa de Jarama de la Ciudad que tambien
y seguridad que hay al mismo fin, y derechos en la ciudad
por la condiccion que se disputa en virtud de su voluntad de
ella, y si tomare estado, sea puntillado entre todos los herederos
y sucesores, y tomando ella una parte igual a los
demas, y al mismo tiempo previene, que de la cosa de
uso de la dudad no se haga miento por todas las cosas
que en los demas sus hijos, excepto en Marro que en
recompensa de ella se pasaron la dudad para la dudad
Otra: Fue en embargo que en el citado testamento previene
que la apreciable imagen de la dudad concepcion

Y

Q
una



Quarenta marencois.

**SELLO QVARTO, QVAREM
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIA
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

partes primeramente a mi hijo Lorenzo, y mis hembras
varones a mi hermano Rafael, e a su voluntad el que fuere
del hijo mayor varon, al segundo, y de este al tercero en
entendiendose, no teniendo hijos varones, que si lo tienen
quede en el primero que lo tuviere, y si ninguno lo tuviere
en tal caso parte a la hermana mayor de la que viviere
a mi hijo mayor de este modo para la division del valor
de quarenta libras

ultimamente: Mandamos, que si alguno de nuestros
hijos se opusiere a lo dispuesto por nosotros, mandamos lo que
el que tal hiciera quede solo en la legitimidad, y lo demás
se entienda en mejorada en bienes y ganancia

todo lo qual mandamos se guarde cumplido, y executado inviolable-
mente, y se cumpla y mantenga dicho testamento en todo lo que
se oponga a este codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo
demas, lo apremiamos, ratificamos, y de aqui en su fuerza y
vigor queriendo se tenga y estime, como a mi ultimo, ultimo
y determinada voluntad y en la mejor vida y forma que
luzga lugar en derecho. Asi lo otorgamos a quince dias del mes
de mayo y en la villa de Salamanca, y yo la dicha en conciencia
por no saber, lo hago por ella, y a tal efecto, uno de los
testigos que lo fueron Juan Martin de Salamanca, y An-
tonio y Luis de Luna, ambos lepedores y de esta referida villa
vecinos y casados. *Masero testigo*

Juan Martinez

Masero
Masero

Dia 26 de mayo... Santa Cruz de la Villa de Salamanca
en el mes de mayo de este año de mil e ochocientos e ocho

unul otocientos y tres: Anterior el Encanto y Testigos infra
escritos: D^{na} Maria Anaya Jimenez Viuda de D^{no} Francisco Viteri
D^{na} Antonia Viteri de estado casado, y Vicente Castelló habita
D^{no} todos de esta vecindad, y D^{no} D^{no} Castelló como especial apo-
derado en virtud de Poderes otorgados a Crispin por D^{na}
Francisca Viteri Abogada de los Reales Consejos vecino del lugar
de Calera, con Encanto ante Francisco Jimenez D^{no} del lugar
de Castelló, en fecha en veinte de Febrero ultimo (que de la
veniente expirado y sea sustituido para el otorgamiento de esta
Encanto ya el Encanto sea Asperado: sea para, y en
nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien sea
ellos, y los dichos herederos, sus y sus en cualquier
manera, todos juntos y cada uno de por si et solidum, ven-
dir y dar en venta Real y enajenar perpetua por
para de heredad para siempre jamás a Gaspar Gubert un
otro Carpintero vecino de la Villa de May: Una casa de habita-
cion, situada en el poblado de dicha Villa de May y Calle de
San Blas, lindante por un lado con el consento de la ciudad
del Santo Poblado Agrícola de dicha Villa, y
el otro con la de Juan Olinda, por el otro con casa de Maria
Alonso, y por delante con la de Josef Berro, libre de toda carga
de todo cargo, censura, hipoteca, servidumbre, y obligacion espe-
cial y general, y como a tal se venden con todas las en-
tradad, calidad, usages, costumbres, servidumbres, y demas que
tengan y les pertenecan, por precio de trece mil reales, mone-
da corriente de este Reyno, guardando en sus pagas igua-
les en los diez y seis proximos venientes, y en su conse-
guencia desera ser la primera paga en qual dia de este
fecha, del año proximo veniente un' otocientos y tres,
y asi en los sucesivos; y para el pago de satisfacion el
mismo comprador durante los cinco proximos años treinta
reales en cada un año que son las que saca de Augustin de



Custenta morane die.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

de la Ciudad que meos de los Arceobispos de Toledo y de la Ciudad de Segovia, y el
ultimo año quinientos e ochenta e tres, por el qual se hizo referencia
pagada e entregada cinco libras, que son el valor de las dos ulti-
mas pagas a la hora que se fue dicho entrego quedo libre
de dichas breves libras e cantidad. Declara que dicha canti-
dad es el justo precio y valor de dicha casa, y que no vale mas
en ninguna manera que en tanto se dio por ella, y como vale
de entonces que de el presente en adelante o para el futuro, ha de a fa-
vor del comprador e su heredero y sucesor, perfecto y acabado
que el dicho comprador e su heredero y sucesor no pueda ser
nada legado. Y remanendo la ley quinta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento real, establecida en Cortes, celebra-
das en Villa de Cuervo, que trata de lo que se compra e
vende e se remite, por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que se compran e se remiten,
lo que se comprare o se remita por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que se compran e se remiten, como se
efectuamente lo estovieren. Y desde hoy en adelante para
siempre se desahorden, desisten, quitan y apartan de las
acciones, propiedades, acciones, posesiones, títulos, usos, recursos, y de
otras qualquiera derechos que a la referida casa se pertenecian
y lo cadieren, renunciando, y renunciando, en favor del comprador
para que como a proprio la posea, goce, cambie, y enagenar
a su voluntad como a suyo absoluto, sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis sanctis & utilibus et Personis Religiosis
et aliis qui de his beneficiis non exultant, Nisi dicti clerici iux-
ta seriem et tenorem scripti super hoc editi bona ipsorum
adventum suum adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena

de Comite, segund el tenor de los antiguos fueros, y Real cõdõ
de mudo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le
confieren el correspondiente poder y facultad, para que de
su propia autoridad e judicialmente entre y recorra de
dicha casa, y lãde, y aprensã la Real tenencia y posesiõ, y
en el interin se constituyera por sus inquilinos tenedores, y pre
carios poseedores en legal forma: Que obligand a que dicha
casa le sea creida segun y efectiva al comprador y que
nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, o
y disputa ni contra ella, ni moviera gravamen alguno, y si se
inquietara, moviera, o apretara, luego sean requeridos conforme
a derecho, saldran a la defensa, y lo requiriran a sus expensas
en toda su integridad y substancia hasta su cumplimiento, y despues al
comprador y los suyos, en subita y quietã y pacifica pose
siõ, y no pudiendolo conseguir le deberõ ser en la cantidad que
hubiere desembolsado, tal el mejor util y presonal y volun
tario que entuõces tenga el mayor valor y estimaciõ
que con el tiempo adquiriera, y tal el tal costal gual, dany,
intereres y menoscabos que se le nombraren e creyeren, por todo
lo qual este ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
Escritura, y el juramento de quien fuere parte, en que se fiere
su importe, y le sea de otra manera, aunque por derecho se
requiera, e presente el referido comprador, acceda esta Escritura
en todo y por todo segun y como en ella se refiere: Que obligã
a satisfacer el total valor de dicha casa a los plazos estipu
lados: Tal cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por
lo que le sea cumplido obligan sus herederos y el Real Cõde
lo de su Principado, y por su poder, y su poder a los
Jueces y Justicias de la Real que quedã, y deõ conve
nir de derecho para que a ello tal aprensã como por ven
tana definitiva pronunciada por suõ competente, jurada
en autoridad de cord jurada y consentida que por tal

Procurador

lo recien. Y quedando presentados por mi el Curioso de que
 soy fei de unavez de presentada copia de esta escritura en el
 Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcazar de San Juan de un meo
 como cabeza de un Partido, segun lo dispuesto por V. M. en
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 y siete, y otros muchos. A lo otorgado y solo firmados
 los Señores Don Juan de Alcazar por que dixeran no haber
 lo ha de por ellos y sus sucesores uno de los testigos que lo
 fueron Don Josef de la Cruz, y Don Juan de la Cruz Albarin
 ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Los
 empujados: Caenbuquid: relesca: uniendo: valgan.

Diego Castellano Don Juan de Alcazar
 Don Juan Dominguez Don Juan de la Cruz

En la Villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Notario Don Juan de Alcazar.

En la Villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Notario Don Juan de Alcazar.

Yo el Curioso de que soy fei de unavez de presentada copia de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcazar de un meo como cabeza de un Partido, segun lo dispuesto por V. M. en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y siete, y otros muchos. A lo otorgado y solo firmados los Señores Don Juan de Alcazar por que dixeran no haber lo ha de por ellos y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Don Josef de la Cruz, y Don Juan de la Cruz Albarin ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Los empujados: Caenbuquid: relesca: uniendo: valgan.

Vale en el Reyno de Castilla el Rey Don Fernando Sexto.



SELLO CUARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Sado Atento la mala fe y ofensa contra de Dios que
a la seguridad conduca, lo ha por libre e independiente de la
de responsabilidad, y por esta mala, y convulsión de la ciudad
de obligación: Atento y de hecho que dicha ciudad
le ha sido bien pagada y a parte legítima, y se obliga a los
batales a pedir, en otra Person en su insubord, para de
restitución con un tal tal de la Sabiduría. A los otorga
y no firmes se la que lo el Encuentro de se exponer ya que
digo no sabe, lo hace por ella y a tal negocio, uno de los testis
que lo fueran Ventura Motta y Josef Carbonell ambos
Escrivanes y de esta villa de Aranda y Villaverde de
Josef Carbonell de Rojas

Dia 28 de Marzo de 1808. Testam.
Josef Carbonell Escrivano

Josef Carbonell

Yo el Autorado Carbonell Escrivano, vecino de esta villa de Aranda
hallandome en forma y por la Dama Alvarado
en un libro justico, memoria y entendimiento natural, que de
ser ante los testis lo declaro y el presente Encuentro de se
creyendo ante todo como firmemente creo, en el auxilio de la
Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, y del Peris-
nal y Universal y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que enseñe, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre y Señora Cató-
lica Romana, en cuya fe y creencia, he vivido, y prosigo vivir
y moriré como a fiel y católico Cristiano, y llamado por
mi Interesado y Abogado a la Señora Dama Alvarado, etc.
Dio de Dios, Nuestra Señora Santa Cruz, y Señora Nuestra

concebida en gracia desde el primer instante de mi vida, y a la
y de mi alma y de mi cuerpo, para que me inter-
ceda con Dios, y me libre de todo castigo, y de todo
y lleve a gozar en el Reino de la gloria eterna de cuyo
amparo, y proteccion, tengo y ordeno en mi testamento ultimo,
ultimo, y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios, Nuestro Señor
que la crea a su voluntad y misericordia, y a Ven. Cristo Dios
y Señal, y a todos los santos que en el cielo sirven a su Magestad, y
y mi cuerpo, lo mando a la tierra de que fue
formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida
de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
un difunto cuerpo, vestido con Abito, del Convento de San
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Eclesiasticos parti-
cular, sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que
en ella reciba el Eclesiastico por la mandado de mi Señal, y
celebre una Misal cantada de Requiem cuerpo presente
y si por la tarde al dia siguiente, la que se oviere para el
Reino de mi Alma, y de los misos pobres difuntos, y mi cuerpo
sea enterrado en la Sepultura de la Capilla del Rosario, que
hay en dicha Iglesia Parroquial, por ser asi mi determinada
voluntad.

Otrosi: Mando de mi Señal, y de mi Alma, la cantidad
de treinta reales moneda corriente de este Reyno de las
quales se pague la cantidad de el Abito acostumbrado, sea
una cantada y de mi Señal y de mi Alma, y si pagado se
trare alguna cantidad de distribucion en la celebracion de
misal recitada, sin que cada una de a quatro reales vellon
celebradoral a voluntad de mi infuerritoz Albarca
testamentario.

Otrosi: Devo y lego que una vez a la Ciudad Santa de Ven.

7

Valencia para



Al. el V. D. Fernando Septimo.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

salud, Hospital General de Valencia, Anio Fuesfany de
San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, vna
Cueda y rendimeng a vida suya.

Otro: Smbro por un Abad de Valbuena a Antonio Carbonell un
hijo, al qual se le dio toda la facultad que se requiriera y se requiriere
necesario para dicho encargo, y lo el dho. Abad valde como si yo
mismo lo otorgara.

Otro: Declara: contra el todo vna vna Matrimonio en paz de
nuestra Santa Madre Iglesia con Antonio Pastor ya difunto
del qual fues y leuoy procreado en hijos legitimos y naturales
a Antonio, Miguel y Josef Carbonell, a Margarita Carbonell hija
de Antonio Abad, ya Maria Anna Carbonell hija de Francisco
Rodriguez: fue tambien hijo a Vincente el que fallecio dexando en
hijos a Francisco, Josef y Vincente Carbonell: fue igualmente suya en
hijo a Beatriz el que dexo en hijo a Beatriz Carbonell: fue a la
referida Margarita le di en dote lo que consta por la Escritura que
en su razon se otorgo ante Vicente Morant: fue a la Maria Anna
tambien le entregoue algunos cosas en dote, pero que no se hizo Es-
critura; pero ella misma manifiesta lo que se le entregou: fue al
Antonio que Josef ya difunto le dio las cosas y vestido nuevo, lo
que a portacion de estacion: todo lo qual declara, en decurso de mi
conciencia.

Otro: fue mi esposa aparto en dote al Matrimonio, lo que consta
por la Escritura que en su razon se otorgo.

Otro: Mando: fue toda vna deuda de paguem con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitimamente constare esta
de deviendo por Escrituras publicas notorias, o en otros legitimas
cancelas que en juicio se oprimen y que legitimamente se cobre
lo que se le este deviendo, previniendo que a Antonio y Maria

8

...sint mltos de los hijos que estan comprando ciertos habitacione
de un lado sobre sobre por ellas. un moderno Alguacil en
consideracion a los servicios que me han hecho, y estan haciendo.

Plació: Valiendo de lo que me permito, las leyes de este
Reyno y teniendo presente de que mi hijo Miguel de Villa
ya en la edad de veinte y quatro años de edad y cinco años en
mi compañía, mereciendo, con este motivo, et mi voluntad et
mejorando como lo mejor en bien habitual por una vez.

Plació: Mando: Que de mi bienes no se faren inventarios ni
dualtes, ni solo extrajudicials por ante personas publicas que
de ello se fea, con intervencion y asistencia de Francisco Morales
habrador de esta ciudad, quien de el mismo modo, efectuado
que estan dichos inventarios previos a la division y particion
de mi bienes y herencia entre mis hijos y herederos, se
realizara a cada uno de ellos lo que le correspondiere, con arreglo
a lo dispuesto en este mi testamento.

Y cumplido y pagado, este mi testamento en el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que
tenga, me pertenecan y fueran perteneciendo por qualquier
título, o causa que sea, de ora venidero, e incluidos por mis he-
reditarios y universales herederos a los referidos, Antonio,
Miguel, Josef, Margarita y Maria Anna Carbouell, mis
hijos, a los referidos hijos de Cayetano Carbouell, mi difunto hijo
y al hijo de Beatriz Carbouell que tambien falleció mi
hijo, entendiendo por lo que respecta a los hijos de Cayetano
interceptem, representando a los difuntos padre, y por
causamente se han de siete partes iguales de parte de cada
del qual bien a cada uno de ellos, y tomados cada uno
de mi siete hijos, y por los mismos los que por se
presenten podran disponer como de cosa propia sin depen-
dencia alguna. Excepto de mis bienes canonicos, utilidades et de
servicio Religioso et otros que de las Valencias non espirituales; y de

8

Vulga y... Do de S. M. el Va. D. Fernando Sextimo
... de Tamaravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL,
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edito
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la
pena de comiso, segund el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y tres de
yessos y anulos, y de qualquiera y de ningun valor y efecto
otro qualquier testamento, codicil y poderes, para testar y
otras qualquieras ultimas disposiciones que antes de este
recreien haver hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra
qualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido
en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente
como a mi ultima testamento, ultima, y determinada voluntad,
y en la mejor via y forma que pueda lugar en derecho. En cuyo tenor
firmo asi lo otorgo en esta villa de Alora a los veinte y
ocho dias del mes de Marzo, de mil ochocientos y ocho, y asy
firmo por que dixi no saber, lo que yo el Escriuano doy fe como
lo viro por el ya sus negocios uno de los testigos que lo fueron
Puenaventura Molle Escriuano, Luis Parquial, Maestro fa-
bricante de Paños, y Josef Paja labrador todos de esta referida
villa vecinos y moradores.

Benito Molle

Ante mi
Jorn. Lopez

En la villa de Alora a los veinte y ocho dias del mes de
Marzo de mil ochocientos y ocho. Yo el Escriuano, y los
testigos firmados: D. Vicente Juan Carbonell, del Estado noble
y pliego con vecino de esta expresada villa. Dijo: sea por n. y en nombre

en 5 Abril de 1808.

de sus Hijos, Herederos, Sucesores, y de que. de el y los dichos
 susidos titulo, vor. y por... qualquiera manera, vendida y dada
 en venta Real y casada... perpetua... por puro de Heredad
 para siempre jamás a Francisco el dicho Maestro fabricante
 de Paños de esta misma vecindad, una Casa de habitacion situada
 en el Collado de esta Villa, y calle comunmente llamada de
 Santa Rita, lindante por un lado con Casa de Josef Ribera
 por el otro con la de los Herederos de Vicente Perez, por el
 Dicho con la de Francisco Ruiz; Herederos de Christoval Chero,
 con la de Josef Valtroya; Herederos de Vicente Perez, con casa
 de los Herederos de D. Vicente Juan Goraltel, y con la de
 Dona Isabel de Luquinillo, y por delante con Casa de Thomas
 Rejo, dicha Calle de Santa Rita en medio: Libre y franca la
 dicha Casa de todos cargos memoria, hipoteca, rehenos
 y obligaciones especial y general, y como a tal sola vende con
 toda la entrada, salida, usoz, columbres, revidumbre
 y demás que tenga, y le pertenecian como derecho, por precio de
 ochocientos libras moneda corriente de este Reyno, de las quales
 se da por entregado de donald libral, y por no parecer de presen.
 te su entrega, renunció la excepcion que podia oponer de no
 haverla recibido que en talo llamand de la non remunerada peran
 mid, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ellos frates
 y loz dos uno que profino para la prueva de su recibo, loz que
 da por paradoz como si efectivamente lo estuviera; y como real
 y verdaderamente entregado de dicha donald libral, formalida
 a favor del comprador la mala forma y espina Casa de pago
 que a su responsabilidad conderada. Y las restantes ochocientos libras
 que faltan para el cumplimiento del total valor de dicha Casa
 selado ha de satisfacer a mil libras de prava en cada un año
 en los cinco males proximos siguientes, y en el mismo dia de la
 fecha de la presente escritura, y en su consecuencia devesa ser
 la primera en el dia ve... y unode de Mayo, de mil ochocientos.

EN
 MIL
 editio
 edito
 Real
 ed au
 y efecto
 feila
 este
 en ot
 tundo
 mente
 osuntad
 cuyo
 iute
 ius
 Rec
 lo fuer
 arias
 la refer
 mem
 So
 lo
 del me
 ms, y
 rde
 mbre

Vulga y... de S. M. el Va. D. Fernando Sextimo
... de Tamaravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL,
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edito
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la
pena de Comiso, segund el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres
y resos y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto
otro qualquier testamento, codicil y poderes, para testar y
otras qualquieras ultimas disposiciones que antes de este ay
recesen haber hechas y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra
qualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido
en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente
como a mi ultima testamento, ultima, y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que pueda lugar en derecho. En cuyo tenor
firmo asi lo otorgo en esta villa de Alroy a los veinte y
ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos y ocho, y yo firmo
por que dixi no saber, lo que yo el Escrivano doy fe como
lo viro por el ya sus negocios mis de los testigos que lo fueron
Puenaventura, Motta Escriviente, Luis Parigual, Maestro sa-
bricante de Perudo, y Josef Paja labrador todos de esta referida
villa vecinos y moradores.

Dontina Motta

Escrivano
J. Parigual

[Large decorative flourish]

[Signature]

En la villa de Alroy a los

dia 29 de Marzo de mil ochocientos y ocho
Yo Juan Carbonell, del Estado noble
vecino de esta expresada villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes

de marzo de mil ochocientos y ocho: Anterior el Escrivano, y los
con el y sus infraescritos: D. Vicente Juan Carbonell, del Estado noble
y pliego con vecinos de esta expresada villa de Alroy: Da por n. y en nombre
en 5 Abril de

1808

*MARRA
IIM*

de sus Hijos, Herederos, Sucesores, y de quier. de él. y los dichos
 titulo, voz, y precio en qualquier manera, vendida y dada
 en venta Real y enajenación perpetua por juro de Heredad
 para siempre jamás a Francisco Alonso Maestro fabricante
 de Panes de esta misma Ciudad, una Casa de habitacion situada
 en el poblado de esta Villa, y Calle comunmente llamada de
 Santa Rita, lindante por un lado con Casa de Josef Ribera
 por el otro con la de los Herederos de Vicente Perez, por el
 otro con la de Francisco Avila; Herederos de Christoval Clario,
 con la de Josef Santoyo, Herederos de Vicente Perez, con Casa
 de los Herederos de D.ⁿ Vicente Juan Goraltel, y con la de
 Dona Isabel de Luquinillo, y por delante con Casa de Thomas
 Rejo, dicha Calle de Santa Rita en medio: libre y franca la
 dicha Casa de todos cargos memoria, Taxas, servicios
 y obligaciones especial y general, y como a tal se vende con
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbre
 y demas que tenga, y le pertenecan segun derecho, por precio de
 ochocientos libras moneda corriente de este Reino, de las quales
 se da por entregado de donil libral, y por no pareced de presen-
 te su entrega, renuncia la excepción que podia oponer de no
 haverlas recibidas que en tal fin llamand de la non numerada pen-
 did, la ley undecima, titulo primero, partida quinta que de ello trata
 y los diez años que prosine para la prueva de su recibo, lo que
 da por parado como si efectivamente lo estuvieran; y como real
 y verdaderamente entregado de dicha donil libral, formalida
 a favor del comprador la mala firma y oficial Carta de pago
 que a su residencia conduçion. Y las restantes ochocient libras
 que faltan para el cumplimiento del total valor de dicha Casa
 se han de satisfacer a mil libras de pago en cada un año
 en los cinco malos proximos vinientes, y en el mismo dia de la
 fecha de la presente Escritura, y en su consecuencia deberan ser
 la primera en el dia veinty tres de Mayo, de mil ochocientos.

3

**EN-
MIL**

*de editio
 y Real
 edad
 y efecto
 heitas y
 este aya
 en otra
 entiendo
 emente
 costumbre
 cuyo ter
 iente y
 ius
 Recusacion
 lo fueran
 aertas fa
 la referend
 mem
 S. Loria
 deyato
 del mel
 us, y los
 sobre
 umbre*

Valga para el



S. M. El Va. D. Fernando Vespuno
Quinto y onceavo.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

y nuedo auo, y continuad del mismo modo en los sucesivos
hasta cumplimentar las cinco pagas. Y declara que el justo
precio y valor de dicha casa, es el de las siete mil libras referi-
das, y que no vale mas, ni halla quien tanto le venda por ella,
y si mal vale o valor puede del precio en mitad o poca suma,
hace a favor del comprador gracia y donacion, pura, perfecta y
acabada que el drecto llamo intervisor con inuincion y demas
firmes reales, y renuncia la ley quarta, del titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay
lecion, en mal o menor de la mitad del justo precio, y de lo que
se vende o permuta, y los qualros auos que presine, para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor los que da por puaos
unos si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre, se desapodera, rescio, quita y aparta y a sus herederos y
sucesores de la accion, propiedad, rescio, posesion, titulo, uso
rescivo, y de otro qualquiera derecho que a la referida casa le pertenec-
ia, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas
y executivas, lo cede, renuncia y transpasa, en favor de el compra-
dor para que como a su propia la posea, goce, cambie, enagenar, y
disponga de ella a su voluntad, como de cosa propia adquirida con
justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
bonis et honestis et personis Religionis et aliis qui deservunt
beneficia et dignitates. Sicut dictum est supra et tenorem
formae in super hoc editi boni ipsius adventum suum adquirent vel
habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de mes de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve auos. Y le confiere al expresado comprador

[Handwritten signature]

TAREN.
DEMIL

erios
el juilo
lo refer
pa ella
ca ruda
fecta y
y deun
us, libro
que hay
lo que
ra pedid
puedo
nte pad
cedero y
lo, vo
le pester.
lab, drada
compra
vend. y
ida and
Cteri
ofra va
naren
ent vel
oy anti
eterien
comprada

el correspondiente poder y facultad con libre, franco y general
Administracion, y le constituye comprador solo en su propia
cuenta, para que de su autoridad o judicialmente, entre y se
agadere de donde lea, y tome y aprenda la Real cedula y
procuracion, y en el interin se constituya por su interin tenedor
y procurador por el en legal forma. Y se obliga a que dicha
cedula, se sera cierta, segura y efectiva, al comprador, y que nadie
le inquiete, ni mueva pleito, sobre su propiedad, cosa, y di-
finito, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se in-
quietare, moviere, o apareciera, luego que el otorgante y sus
herederos y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, tal
como a la defensa, y lo reduiran a tal expensas en todas inst-
ancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dexar al com-
prador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,
y no pudiendolo conseguir se devolviera la cantidad que tu-
viera desembolsado, tal como el titulo presento y voluntario
que a la tal vez tendra el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriera, y todos los costos, gastos, danos, intereses, perjuicios
y menoscabos que se le vieren e incurren por todo lo qual
sele ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura
y el juramento de quien la otorga, o de quien le representa
en que debere ser imputado, y se releva de otra prueba aunque
de derecho se requiera. Y presento el expresado Francisco de
Jui Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo, segun
y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satis-
facer tal cantidad libral que falta para el cumplimiento del
total valor de la casa a los plazos estipulados, y en los casos
mas proximos similares. Lo que quiere ser obligado con
todo rigor, y para la mayor seguridad del acreedor, hipotecar,
y arrendar especial y expresamente la misma casa que se
vende a la seguridad de dicho contrato libral, que falta
a satisfacer, obligandose a sus gravamen, obligacion, ni hipotecar.

D

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Sexto.
en la marañedis.



**SELLÓ QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

a otra deuda alguna, ni menor enseruida, en el todo, ni en parte
hasta que el expresado vendedor o sus sucesores fuesen enteramente
satisfechos y pagados del total valor de la casa a que
nos confiere amplia poder y facultad para que en cualquier
sean los plazos estipulados, si el expresado comprador no cum-
pliere con ellos dirijam el vendedor o los suyos, en acción contra
dicha casa vendiendola de su propia autoridad precedida la
ción a quien quisieren y por el precio, en que se conviniere, sin que
por ello incurran en pena, ni para exentarse tengan precisión
de acudir a dicho Obispo, ni practicar con él diligencias judiciales
ni extrajudiciales, ni tampoco incurrir en ahuera, como lo pre-
viene la Ley quarenta y una, quarenta y dos, título tres
partida quinta por que tal venuda, si por bien hecho y cele-
brada la venta, y que sea tan subreptiva, como si por si pro-
pio la efectuare, hace obligación y pago real de lo que restare
al vendedor con el precio que diere de la casa: y se obliga a su exi-
ción y saneamiento y a satisfacer, a pava, y no reclamada en tien-
po ni manera alguna ni enseruida: y dicho vendedor acopi-
tando esta hipoteca se obliga a que si por no cumplir el compra-
dor con el pago de lo que resta al vendedor, fuere por ello preciso el
vender la casa, lo que sobrare de su valor, después de reintegrado
de lo que le desca y gastos que le ocasionare se lo devolviera, a lo
que quisiere ser compelido por la vía real breve y sumaria
que hay en las Indias. Val cumplimiento de quanto queda dicho con-
prador y vendedor cada uno por lo que le toca en cumplimiento, obligan-
do a sí mismos sus herederos y sucesores, y sus poderes a los señores
y Justicias de S. M. que precedan y descan convegan segun derecho.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Sexto.
en la marañedis.

Maldonado



Doñe D. Juan de Utrilla y Fernan de Ojeda
de la casa de Mataveros.

101

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

para que dello les apreniend, como por sentencia definitiva
pronunciada por juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada y concertada que por tal lo reciben. Y quedando
previendo el comprador por mi el Escrivano de que doy fe
en la ved de registrad y tomad la razón de esta Escritura den-
tro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta villa, que
esta al cargo de mi Escrivano de Ayuntamiento, segun lo dis-
puesto por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero
de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgu y
firmad (al quienel Yo el Escrivano doy fe) siendo pre-
sentes por testigos, Josef Mataveros fabricante de Panes
y Josef Carbonell de Roque Escrivano ambos de esta refe-
rida villa, vecinos y moradores.

Yo Juan de Utrilla y Fernan de Ojeda
Escrivano de Ayuntamiento

Antoni
Lopez

El dia 30 de marzo... testam^{to}
Don Gilibert Carpintero } en el nombre de Dios
} todo poderoso y eterno
} y gloria suya: Yo Antonio

Gilbert Maestro Carpintero vecino de esta villa de May, hallan-
dome bueno, aunque achaquero de alomio y accidental, (que
de vez asi los testigos lo declaran y el presente Escrivano de fe)
pero por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria
y entendimiento natural, creyendo como firmemente eres en
el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que ensena, crees, y confiesas suetra

Santa Madre Yglesia, Catholica Romana, en cuya fe y creen-
cia, he vivido y profecto vivia y vivo, como a fiel y catholico
Christiano, y favorecido por mi Intercesora y Abogada a la vien-
pre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Chri-
sto y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instan-
te de su ser, y a todos los demas Santos y Santas de mi devo-
cion y de la corte celestial, para que intercedan con Dios Nues-
tro Señor perdonand mis culpas y pecados, y lleve a gozar
mi Alma de la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo y pro-
teccion, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultimo, y deter-
minada voluntad en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la
crio a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor
Nuestro, que la redimo con su preciosa sangre, passion y muerte,
y mi cuerpo lo mando a la tierra, de que fue formado

Otra: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida
de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Entierros particu-
lar, sea llevado a la Yglesia de dicho Serafico Padre, y que
en ella se haga un Entierro por la manana, como digo y celebre
una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y a las tres
de la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que servira para
el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos, y mi cuerpo
sera enterrado en la sepultura de la tercera orden que hay
en la referida Yglesia de San Francisco

Otra: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad
de veinte y cinco libras, moneda de este Reyno, de las quales
se pagara la honrra de el Abito, asistencia, cera, Misa
cantada, y demas gastos funerales, y si pagado sobrare
alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de misa.



Quarenta mercedias.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

reialdad, linuuna cada unid de a qualro reales vellon, celobra
drab. a soluntad de mi Alcaual Testamentario, las que
serviran para el bien de mi Alma y de los unioz fielez
Disuntos

Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Trinita-
ten, Hospital General de Valencia, unioz Hermanos de San
Vicente Ferrer y Redempcion de Cautivos Christianos, un
vuedo y sei dineros a cada unid

Otro: Nombró por mi Alcaual Testamentario a Antonio
Gibert mi Hijo, ya Pasqual Gibert tambien sobrino
carnal de esta vecindad, a los quales doy todo el poder
que se requiera, y es necesario para dicho encargo, y lo que
los dichos obraren, valga como si yo lo otorgare, sobre que
los encargos sub conciencia

Otro: Mando se paguen mis deudas, con toda puntualidad
a los deos aquellas Personales que legitimamente constare
estas de deviendo, por Escrituras publicas, privadas Testigos,
o en otras legitimas constelas que en juicio hagan fe,
y del mismo modo que se cobre, todo aquello que se me
deuda a mi el otorgante

Otro: Declaro: Haved contrahido solo una vez Matrimonio en
por de Nuestra Santa Madre Iglesia, con Maria Angela
Vana ya difunta, del qual tengo en Hijos legitimos y natu-
rales, a Geronimo, Josef, y Antonio Gibert: Fue a esto
ya les entregue lo que les pertenecio de Herencia de mi
difunta madre, lo que declaro en descargo de mi conciencia.
Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente

que quedare de todo mis bienes, derechos y acciones, que
tengo, me pertenecen, y podran tocarme, por qualquier
titulo, causa y razon que sea, de go. nombre, e instituyo, por
mis legitimos y universales herederos a mi tres re-
feridos hijos, Geronimo, Josef, y Antonio Gibert, los
quales dispongan de mi herencia con la bendicion de Dios
y la mia, por iguales partes entre los tres, disponiendo
cada uno de la suya, como de cosa propia adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis
loci Sancti Militibus et Personis Religionis et aliis qui deso-
ro Valentia non exstant; Sicut dicti clerici iuxta seriem
et tenorem scripsi, super hoc editi bona ipsa, aditum
suam adquireant vel habere. Vbi la pena de comiso
segund el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
meses de Julio, de mil ochocientos treinta y un años.
Tresos y cuatro, y doy por ninguno y por de ninguno valor
y efecto, otros y qualquier testamentos, codicilos, podeses
para testar y otras qualquieras ultimas disposiciones que
antes de esta aparecieren, haxen hecho y otorgado, por
Escrito, de palabra, o en otra qualquier forma, por que mi
voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quando
amplia y exparte, como a mi testamento ultimo, ultima y
determinada voluntad en la mejor via, y forma, que haya
lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alay, a los treinta dias del mes de Mayo de
mil ochocientos y ocho y no firmo, (alguien doy fee unvoco)
por que dixo no saber, lo hizo por el, y a mil ruego, uno
de los testigos que lo fueron, Buenaventura Motta, y Josef
Carbonell Escrivientes, y Vicente Gibert labrador, todo de esta
vecindad = El cundo = Car pintas = vales

Josef Carbonell

Antoni
Motta

Valencia
SIH
y sidro

Valencia a 30 de Marzo de 1708. Fernandus Septimus



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo el Rey
Yo el Rey en Madrid a 30 de Marzo de 1708. Yo el Rey en la Villa de Alcañices
Yo el Rey en la Villa de Alcañices y Consorte a Ant. Benes. 1º los treinta días del

mes de Marzo, de mil ochocientos y ocho: Anterior el Exi-
vamos y testigos infraescritos: Yo el Rey en la Villa de Alcañices
cante de la Villa de esta vecindad, y Ventura Vila plana con-
sente de la misma vecindad, y la dicta en uso de la li-
cencia Real prevenida por la ley quinienta y cinco de
los que se dio al expresado en Madrid, y este se la concedió para
formalizar esta escritura a mi presencia, y de los infraescritos
testigos de que doy fe; Dixerón: Fue por si y en nombre
de sus hijos, herederos, y sucesores y de quien de ellos
los dichos tuvieren título, voz y causa en qualquier ma-
nera vendiendo y davan en venta Real, y en posesión per-
petua por juro de Heredad para siempre jamás, a Ant.
Benes labrador de esta referida Villa, una casa de ha-
bitación, situada en el poblado de esta Villa, y calle comun-
mente llamada de San Francisco; lindante por un lado
con casa de Francisco Abad, por el otro con la de Francisco
Tut, por el dorso con el Alrededor de Pan de la Real fa-
brica de esta Villa, y por delante con casa de los herederos
de Benesita Ferrá dicha calle en medio: Sujeta la referida
casa a un censo de Capital de cien libras que se responde
con su anual rédito al convento del Gran Padre San
Agustín de esta Villa: libre de otros cargos, gravamen, ven-
ta y obligación especial y general, y cony. a tal se ven-
den con todos sus entadales, salidas, usages, costumbres
servidumbres, y demás que tenia y se pertenecia segund

Yo el Rey

101
Dicho, por precio de mil seiscientos y setenta libras, más
nada corriente de este Reyno, de las quales se retienen
el comprador las cien libras del capital del censo, y las
restantes mil quinientas y setenta libras que faltan
se da por entregado y toda su voluntad, y por no pare-
cer de presente su entrega, renuncia la excepción que
podia oponer de no haverlas recibido que en latin lla-
man de la non numerata pecunia, la ley undecima, titulo
primero, partida quinta que de ello trata, y los dos
años que presine para la prueba de su recibo, lo que
dará por pasado, como si efectivamente lo estuviera. Y
como real y verdaderamente entregado y formalizado
a favor del comprador, la mal firme y eficaz carta de
pago, que a su requisida condurra: Y declarará que el justo
precio y valor de dicha carta es el de las referidas mil
seiscientos y setenta libras, y que no vale mal, ni hallará
quien tanto les diere por ella, y si mal vale o valeda queda
del exceso en mucha o poca suma hacen a favor del compra-
dor (gracia y donación, pura, perfecta y acabada, que el
dicho llama inter vivos con incinnación y demás firmes
y legales: Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
compra, vende o permuta, por mal o menor de la mitad
del justo precio, y los quatro años que presine para
pedir su recibo o suplemento a su justo valor, lo que dará
por pasado, como si efectivamente lo estuviera: Y desde
hoy en adelante para siempre, se desu poderand, desisten,
quitan y apartan de la acción propiedad, vendria, pre-
ción, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que



Quarenta y tres
Do del Rey, el Rey D. Fernando, Septimo
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

la referida Curia de los señores y todos sus bienes
Reales, Personales, útiles, mixtos, directos y ejecutivos
lo ceder, renunciar, y transcribir, en favor de la Compañía
para que como a su propiedad, la posea, goce, disfrute, cambie,
y enajene a su voluntad sin dependencia alguna. Excepto
clericali, viri, Sancti Militibus et Personi Religiosi et alii
qui defors Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta re-
riem et tenorem scripturam super hoc editi bina ipsa adventum
suum adquisierent vel haberent. Y bays la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
meses de Julio de mill e setecientos treinta y un años.
Y le conferen el correspondiente poder y facultad, para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de
dicha Curia, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion,
y en el interin se constituyen por sus dignos herederos
y precatarios precedentes en legal forma: Y se obligan
al que dicha Curia le sera cierta, segura y efectiva al con-
prado y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gra-
vamen alguno, y si este inquietare moviere o apareciera
luego que los demandados o sus herederos y sucesores
segun requeridos comparen a dicho, o aldran a su defensa
y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y
tribunales, hasta executione, y dexan al comprador
y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion
y no pudiendole conveir se bolverin la curatidud que
hubiere desembolado las mejoras útiles, precias, y vo-
luntarias que a la saida tenen el mayor valor y estima.

R

cion que con el tiempo adquiere, y todas las costas, gas-
tos, danos, intereses, perjuicios y menoscabos que se re-
quieren e irrogaren, por todo lo qual, se les ha de po-
der ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento
de quien la presta, o de quien se represente en que desfe-
ren su importe, y se relevan de otra juratoria, aunque
de derecho se requiera. Y presente el expresado comprador
acepta esta Escritura en toda y por todo segun y como
en ella se refiere, y en su consecuencia, se obliga a sa-
tisfacer los reditos del censo, hasta su total extin-
cion. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno
por lo que le toca cumplir, Comprador y vendedor se
obligan sus bienes, hazienda y por hazienda, y sus herederos
a los Jueces y Justicias de su Magestad que fueren y
devan conocer segun derecho, para que a ellos les apre-
mien como por sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en autoridad de cosa juz-
gada y consentida que por tal lo recibien: Y la referida
Ventura Velazquez, renuncia la ley reciente y una de las
que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido,
y que quando marido y mujer se obligan de mancomunado
en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel
que a nada lo queda, a menos que se parezca haverse con-
vertido la deuda en su provecho, y que entienda que
a prezzata del que experimenta, no siendo de tal cosa
que el marido esta obligado a pagar: Y jura por Dios
y una cruz conforme a derecho, de no oponerse contra
esta Escritura, por derecho alguno que le compete, y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara
que la otorga de su libre voluntad sin presion, ni fuerza

Valencia
L. de
D. de
1611

Libro Cop.
con sellos 3.º en
26 de Julio de
1611

Valencia



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

alornda, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si
apareciere la revoca y anula, y se obliga, en no pedir absoluc-
cion, ni relajacion del juramento hecho, a quien esta pueda
conceder, y que aunque de proprio motu esta concedida, no
usara de ella pena de perjuracion. Y quedando presente el
comprador por mi el Escriuano, de que doy fe en la forma de
presentar copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas
de esta villa, dentro de diez dias, que esta al cargo de su Escriuano
de Ayuntamiento, segun lo dispuesto en Real Pragmatica de
treinta y uno de Julio de mil setecientos y ochenta y ocho años.
Asi lo otorgan y firman los Señores, y yo la mujer
(a quienes doy fe como) por que dixo no saber, lo hace
por ella, y a sus ruego uno de los Testigos que lo fueron
Josef Santonja Peluyre, y Manuel Abad Cardador, ambos
de esta referida villa vecinos y moradores.

Ysi deo Cantó Antonio Blanes y Joseph Santonja y Cosalbes

[Handwritten signatures and names]
En la villa de Alcorcon a los quatro
de mayo de mil ochocientos y ocho años.

cientos y ochos, anterior el Escriuano y Testigos infraescritos: Doña
Librada Lopez de Maria Anas Payer, Viuda del D. D. Felipe Pasqual Vallet,
vecina de esta villa Alcorcon: Fue en todo su poder cumplido,
visto, visto, y bastante para de derechos id requiere y es necesa-
rio, a D. D. Luis Isla, abate de los Escrivanes de la Real Au-
diencia de este Reyno, vecino de la Ciudad de Valencia, y a Fran-
cisco y Joaquin Monis Escrivanes de los Jurados de esta
villa vecinos de la misma, asentados a este otorgamiento, bien

como si fueren presentes, y al cargo de este Poder aceptantes
a los tres juizes y a cada uno de porri et in solidum, para
todas las Pleas, causas y negocios, Civiles, y criminales
que al presente tienen y en adelante tuvieren, con qualquier
querrela Personal y Commune Ecclesiastica y Secular, en
las quales y en cada uno de ellos, comparecamos, ante qualquier
Juize Real y Juicial, assi decaudando como defen-
diendo, con Pedimentos, Requirimientos, citaciones, Protesta-
ciones, Juras execuciones, Juicioes, ventadas, Juicioes y rema-
tes de Bienes como posesion de ellos, y en posesion o fuerza
de ella facientes Escritos, Escrituras, Testigos, Provenzas
y otros qualquier generos de posesion, factos y contradi-
gan lo que encontras de contrario, presentarse y probar,
hagan y pidan de haver los juramentos inlidem, de
Calumnia y de iuramento, recusen Juizes, Escribanos, Relatores,
y otros Ministros de Justicia: Turen las recusaciones, y se
aparten de ellas si les pareciere: Ogan el auto y sentencias
interlocutorias y definitivas, asi como lo favorable, y de lo
perjudicial y adverso, apelen y supliquen, sigan las ape-
laciones y suplicas, hasta donde con derecho puedan y devan:
pidan Autos, Apremios, y otras reales Provisiones, cartas
rebecas y otros despachos, haciendo se publiquen y se
signifiquen donde y a quien se dirigieren: Y finalmente hagan
y pidan de haver todos los actos, autos y diligencias judicia-
les y extra que convegan y se ofieren, y las mismas que
la Obisado haia, y hacer podria estando presente: Que para
todo lo susodicho, y lo a ellos anexo y dependiente, leida este
poder con libre, franca y general Administracion, y con
facultad de injuicias, juras y substitulias, revocacion de
Substitutos, y nombrar otros que a todos releva en forma

Y a la subsistencia de quanto queda dicho. obliga sub. Bienes
 avidos y por haver. Aun lo obligo, y no firmo. Lo que
 ya el Excmo. Rey se acordó porque dixo no sabe ni tem-
 plo los testigos por la misma razón que lo fueron Antonio
 Masia Cardada, y Luis Martí Tornalens, ambos de esta refe-
 rida Villa, vecinos y moradores #

Ante mi
 Thom. Llorca

Dia 6 de Abril. En la Villa de May a los
 Rafael Pastor y José Colomer ocho dias del mes de Abril.
 de mil ochocientos y ocho años: Ante mi el Excmo. y testi-
 gos suscritos: Rafael Pastor y Mauro Foralbes, Maestros
 fabricantes de Paño y Vecinos de esta Villa, simul et in solidum
 otorgan: Que dan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bas-
 tante qual de derecho se requiere y es necesario a Josef Colo-
 med y Josef Masia, Procuradores de los Jurados de esta
 Villa, y a Antonio Mlera y D. Vicente Ferrer, otros de los
 Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, vecinos
 de la Ciudad de Valencia, a los quatro juntos y a cada uno de
 por si et in solidum, para todo sub Pleitos, causas y negocios
 Civiles y Criminales, que al presente tienen y en adelante
 tuvieren, con qualquier persona y conuales, Eclesiasticas
 y Seculares, en tal qual y en cada uno de ellos, compare-
 cund assi demandando como defendiendo ante qualquier
 Jueces y Justicias que concurran y se ofrecieren en pedimen-
 to, requirido, o por citacion o por testigos, y de mas exe-
 cucionel, prouisional, ventala, francos y remates de Bienes,
 tomen porcion de ellos y en prouisa o fuera de ella, y
 renten exentos, Escrituras, testigos, prouisionales, y otra
 qualquier genero de prouisa: facien y contradiciendo
 lo que encontraren id hallare, presentare, y prouisa:
 fagund, y pidan se hagan los juramentoy iurament de

Mateo p...
8



Yo el Rey...
Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Calumnias y deisorias; recuercos Juces, Procuradores, Relatores
y otros Ministros de Justicia: Turen las recusaciones, y se
aparten de ellas si les pareciere: Organ autoy y sentencias
Interlocutorias y Dispositivas, concientan lo favorable y de lo
perjudicial y adverso, apelen, y supliquen: y las apelaciones
y Suplicas, hasta donde con derecho puedan y descan: Quiden Cortes,
apremios, y otras Reales Provisiones, Caudal, sobrecantado
y otros despachos, haciendo se publiquen y justifiquen, donde
y a quien se dirigieren: Y finalmente, hagan y pidan se hagan
toda los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conuen
gan y se ofrezcan, y tal animal que los otorgantes hanian
y hacen podrian, presentes siendo: Que para todo lo susodicho
y lo a ello anexo y dependiente, les diu este poder con libe
rrima y general Administracion, y con facultad de injulucion
juran y substitucion, revocand los substitutos y nombra otros
que a todos releuan en forma: Y la substitucion de quanto que
da dicho, obligand sub Bienes hauidos y por hauidos. Sin lo
otorgand y firmand (a quienes doy fe conuers) siendo presentes
por testigos, Buenaventura Mollo y Josef Carbonell, ambos
Eresidentes y de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Pastor. Marco Gostales
Thomas Lopez

Dia 10 de Abril de 1808
Yo el Abad y Prior de esta Villa
Andres Abad y Prior

En la Villa de...
Dias del mes de Abril de mil ochocientos

Yo el Capitan y oido; ante mi el Procurador y testigos infraescritos: Andres Abad y
Dona Francisca Montana Condesa, vecinos de esta expresada Villa
de 1808

y la dicha en uso de la licencia *Abbatibus* precedida por la ley
 cincuenta y cinco de toso, que pide al expresado su estado y es
 sola concedio para formalizar esta escritura, a mi presencia y de
 los infraescriptos testigos de que doy fee; Dize. ord: Fue por ii, y en
 nombre de sus herederos y sucesores, vendiendo y dandome en
 venta Real, y enagenacion perpetua, por juro de Heredad, para
 siempre jamas a *Antoni* tenor. Nuestra fabricante de Panes
 de esta misma vecindad, un quarto que es el primero subiendo
 por la Escalera que mira a la Calle de su casa de habitacion de la
 Calle de San Bartholome de este poblado, la que linda con
 casa de Vicente Tada por un lado, y por el otro con la de los
 herederos de *Augustin* Gibert; libre dicho quarto de todo cargo,
 y como a tal solo venden con todas las entradas, salidas, y
 demas que le pertenecen segun derechos, por cincuenta y dos
 libras, y diez sueldos que solo entregan de presente, en especie
 de oro, y precio vellon, a mi presencia y de los infraescriptos
 testigos de que doy fee, y como realmente entregado formalizandome
 a favor del expresado comprador, la mas eficaz carta de
 pago que a su requesta conduyese. Declaramos ser el justo pre-
 cio, y si mal vate del precio, hacen a favor del dicho donacion
 intervisor e inescusable, y renunciamos la ley quarta, titulo,
 septimo, libro quinto, del ordenamiento real que trata de lo
 que se vende o permuta, por mal o menor de la mitad del justo
 precio, y los quatro no que profiere para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor, los que dmi por pasados, como
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se
 desapoderan y apartan de todo el derecho que al expresado don-
 to les pertenecia, y lo renuncian y transpandan en favor
 del comprador para que como a proprio lo posea, goce y
 disponga de dicho quarto a su voluntad, sin dependencia al-
 guna. *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
 Religionis et alius qui defenso Valentia non existunt; Nisi dicti.*

VAREN.
 DE MIL
 O.
 Delalaco
 nel. y re
 lencuicias
 de la
 apelacion
 Adun contad
 ecasta
 and, donde
 id laqum
 que consen.
 O basiam
 lo susodicho
 con libro
 e injulicacion
 as otros
 quanto que.
 An lo
 presentel
 amboy
 mome
 rorogay
 dies dial
 uscientos
 Abad y
 villa

Alcázar de Toledo



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitand iurand adquiserent vel haberent. Vbiapola
pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de meso de Julio de mil trescientos treinta y tres
año. he confieren el correspondiente poder para que tome
la posesion, y en el interin se constituyan por inquisitor
tenedores, y precatorios por herederos. Y se obligan a la evic-
cion, y a que no se le moviera pleyto, ni aparezca o quera-
men, y si de moviere o apareciere, sendo requerido con fianza
al derecho, lo defendieran a sus expensas, hasta reparlo en posi-
sica posesion, y en su defecto pagaran la cantidad desembolada
con los perjuicios y menoscabos que se le irrogaren. Y al
cumplimiento obligan sus bienes presentes y futuros
con poderis a los Justicias, para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva pronunciada por suer competente
pasada en Turgado y concertada que por tal lo reciben. Y la
dicha renuncia la ley serenta y una de los que se dio al ex-
pretado su marido y esta se le concedio para servir: que que
muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido
y muger se obligan de mancomun, a nada lo quede a muger que
se puede haverse cometido la deuda en su provecho, y que
pagara a prorrata del que experimento no siendo de tal qual
que el marido esta obligado a pagar. Y jura conforme a derecho de
no oponer por derecho alguno que la compete: Declara que la
otorga de su libre voluntad y que no tiene hecha protesta en con-
trario, y se obliga a no pedir absolucion del juramento. Y con la
prevencion del registro de Hipotecas dentro de diez dias, asi lo otorgan
y no firman la quienes de las señas lo hace un testigo de los que lo fueron Don
Cortés Alvariz y Thomas Perez heredero de esta vecindad: El juramento que empieza
pidio, y acaba firma no valen.

1009. water

Thomas Perez

Libre copia
con fe de
y un pliego
comun. Dia
de la otorga

Valencia a 10 de Mayo de 1788. D. N. S. M. Fernando Quinto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Josef Gibert, marido de la expresada Maria Gibert habitada
y vecino de esta villa, a los dos juntos y a cada uno de por si
et in solidum, para que a nombre de tal otorgante, y repre-
sentando sus Personales, liquiden, reparen y senten los
Bienes pertenecientes a dichos Mejoras, pidiendo de
ellos la posesion, Real, Personal, actual, senyori, bien
sea judicial o bien extrajudicialmente: Para que sobre dichas
Mejoras, y derechos que sobre ellas les pertenecian a tal otor-
gante queden nombrados Jueces comprensorios, arbitros, ar-
bitradores, y amigables componedores, con la parte contraria
que retenga los Bienes pertenecientes a ellas, confiriendoles
amplias facultades para que sin atender a l'interal de dichos
determinen, liquiden, y senten lo que sea correspondiente: Para
que del mismo modo queden transigidos, convenidos y concordados
sobre dicha Herencia y Mejoras en el modo forma y manera
que tengan por conveniente, y les parezca: Y finalmente sin
a los dichos Marianos Madaleno, y Josef Gibert a cada uno de
lo que queda relacionado y deviendo entender a los dos
juntos, y a cada uno de por si et in solidum el correspondiente
pueda para que si por lo dicho cada una y parte fuere nece-
sario, queden comparecen y comparecan ante qualquiera
Jueces y Justicias que convenga y se ofrezca, con Pedimentos,
Requisimientos, Citaciones, Protestaciones, pidan execuciones,
Prisiones, Ventas, Tramos y demas de Bienes, tomen po-
sion de ellos, y en prueba de fuerza de ella, presenten escritas
Escrituras, Testigos, promesas y otras qualquiera cosas de

...tino
REN-
MIL
...habadn
de pias
...y repre-
...loz
...do de
...bien
...dichas
...al dor.
...itros. as
...trasia
...siendoles
...De dros
...nte: Para
...concordado
...manera
...nte d'm
...nal de
...loz doz
...ondiente
...ere nece
...terquicia
...mentos.
...enciones,
...nien po.
...m exaitz
...seas de

...general: faciendo y contradiciendo lo que en contrario se hallare
presentand. y provand: Fagan y pidan se hagan los jurame-
mentos inlibem de Calumnia y de otros sucesos, Erci,
varios Relatores y otros Ministros de Justicia, juran las
reclamaciones y se aparten de ellas si les pareciere: oyan autoz
y sentencias, interlocutorias y definitivas, concientand lo faso-
rable, y de lo perjudicial y adverso, apelen y supliquen, rigun
las apelaciones y suplicas, hasta donde con derecho quedun
y devan: Pidan costas, apremios, y omen Reales Provisiones,
Cantales, subrecontales y otros despachos, haciendo se publiquen
y notifiquen, donde y a quien se dirigieren: Y finalmente,
hagan y pidan se hagan todos los actos, autos, y diligencias
judiciales y extra que convegan y se ofrecan, y labrimos
que las apremios por si han y laca podran presenten
siendo: Que para lo que es judicial, y lo de lo anexo, y depen-
diente les den este poder, con libre, franca, y general Admi-
nistracion, y con facultad de injudicial, juran y substitucion
en quanto a pleitos sumariamente, revocand los ~~substitucion~~
y nombraun otros que a todos relevan en forma. ~~Y~~
substitucion de quanto queda dicho cada una por lo que se
sea cumplida obligan sus bienes havidos y por haver, y dan
poder a los Sucesos y Justicias de su Magestad que pue-
dan y devan conover, segun derecho, para que a ello tal apre-
mien como por sentencia definitiva pronunciada por tier
competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida
que por tal lo reciden. Y dichos Sucesos Casadas, juran
por Dios y una cruz confirmada a derecho de no oponerle, contra
esta Escritura por derechos algunos que tal compete, y pague
es de su utilidad y conveniencia el hacerse declaran que la
otorgun de su libre voluntad sin preuis, ni fuerza alguna
que no tienen hecha protesta en contrario, y si apareciere
la revocand: Y se obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion

Noticia para el Espiritado de la Villa de Tamaravedis

Quarenta y ocho.



SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Del juramento hecho a quien se tal pueda unceder, y que aunque de proprio motu se tal conceda, no usaran de ella pena de perjuras. Así lo otorgan (a quienes doy fe como) y us firman por que dixeron no saben, lo hace por ellas y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Joaquín Murillo Procurador de los Jueces de esta Villa y Ventura Paqual Alcaldes de Paz, ambos de la misma vecindad, y jurados.

Joaq.º Murillo


Ante mí
Thom. Lopez

Division
En la Villa de Tamaravedis
los Bienes de Josef Girones

diado del mes de Abril, de mil ochocientos.

Librada copia
con sellos
y quatro
de mayo de 1808

cientos y ochos años. Anterior el Escribano y testigos infraescribitos: Juan Girones Oficial de papeleria en calidad de Alcaide testamentario nombrado a la menor edad de Rosa y Rita Girones sus Sobrinas e Hijas de Josef Girones, y de Josefa Lizalle, ambos Padres difuntos según consta de los instrumentos por el testamento otorgado por el expresado difunto Padre, anterior el presente Escribano en primero de Setiembre ultimo, en el qual declaro haver contraido solo una vez matrimonio con la referida Josefa Lizalle del que tenian en Hijas a las expresadas Rita y Rosa Girones aquella de edad de mas de veinte años; y esta de unos meses que sin embargo que en el citado testamento manifiesta ser de edad dicha Rita de mas de veinte años se ha averiguado tener ya los veinte y cinco, y por lo mismo, no obstante de hallarse en el Estado de Soltera, interviniendo y se halla presente al otorgamiento de esta Escritura: que deseando cumplir tanto la dicha como el expresado su tio Juan en quanto se previene en el citado testamento.

6. 
VAREN-
O DE MIL
IO,
y que aunque
pena de
y sus fia.
y a sus
lucros de.
Paigual
lucros de.
Anderni
S. Lorenzo
palos de
mul octos.
itoz: Tam
lucros de
Sobranal
y Padres
lucros de
de Pasionis
lucros de
lizallos
ra Gines
lucros de
Pesta son
lucros de
allarse en
lucros de
cons el
de Pesta.

y siendo obrado de las prevenciones del difunto Padre el que se ha
nificado su fallecimiento se procediere extrajudicialmente a la
Division y Particion de sus Bienes, adjudicando a cada una de
sus Hijas la parte que le correspondiere con arreglo a su dispo-
sicion con facultad para ello, al expresado Francisco Gines
y que se redupere a Escritura publica, sin estrepito, ni figura
de Juicio alguno, y deviendo tener presente para el licito
de la Division: Fue el expresado difunto declaro en su testa-
mento, que excepto lo poco que el heredero de sus Padres, todo
lo demas que poseia eran Bienes gananciales y que su con-
yoga havia muerto intestada, haviendole prevenido de palabra
que a su Hija Pesta por ser la mayor y por que se esmera-
ra en el cuidado de su Hermanita menor Pura, se asociare
por via de legado o mejora en veinte libras, deviendo todo lo
demas partirse a partes iguales como asi se previene en el
citado testamento despues de pagadas algunas deudas que inci-
naban en el mismo, y las veinte libras y sesenta sueldos del bien
de Alva y legado propio que se deva: Fue en efecto por el
mismo curador despues de haver fallecido el expresado Josef
Gines de los Alquileres de la casa de la calle de San Blas,
lab o de San Buenaventura que se custodia en el cuerpo de
Bienes, se havia satisfecho dicho bien de Alva y legado
propio con otras deudas que haviam aparecido contra la
Herencia de que se trata, como y tambien havia servido para
dichos gastos lo poco que se havia cobrado de lo que incurre
el testador se deva; baxo de cuya inteligencia se para a fa-
vor esta Division con el cuerpo de Bienes de quanto queda
liquido a favor de ambas Herencias, Paterna y Materna
sin reparacion de ellas por gozaran una misma disposicion
en ambos Padres, lo que se ejecuta en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

Primeramente: Quatro annos justipreciados en



Noticia para el Ayuntamiento de Sevilla de lo que se mandó por el Rey Don Fernando Septimo
Quarenta y tres reales.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 1. ... veinte y dos reales vellon 22 d. vn.
- 2. ... Dos Camisas en quarenta reales 40 =
- 3. ... Un Jersey en sesenta reales 60 =
- 4. ... Quatro Savanas en doscientos quarenta reales 240 =
- 5. ... Dos Caberzas en doce reales 12 =
- 6. ... Otras dos Caberzas usadas en veii d. vn 8 =
- 7. ... Otras dos Caberzas veii d. vn 6 =
- 8. ... Una Camisa diez d. vn 10 =
- 9. ... Otra Camisa diez d. vn 10 =
- 10. ... Dos Calzonillos blancos ochos d. vn 8 =
- 11. ... Otros dos Calzonillos blancos en diez y veii d. vn 16 =
- 12. ... Dos Caberzas doce d. vn 12 =
- 13. ... Una Savana veinte reales 20 =
- 14. ... Otra Savana treinta d. vn 30 =
- 15. ... Otra Savana veii d. vn 6 =
- 16. ... Otra Savana unese d. vn 9 =
- 17. ... Una tela para colchon veinte d. vn 20 =
- 18. ... Un cubrecama azul en ciento y veinte d. vn 120 =
- 19. ... Dos mantas de cuna en ciento y diez d. vn 110 =
- 20. ... Dos Camisas en quarenta y dos d. vn 42 =
- 21. ... Unas Guasas en unese reales 9 =
- 22. ... Una Delante Cuna en ochos reales 8 =
- 23. ... Un pedazo de tela en cinco d. vn 5 =
- 24. ... Veii Servilletas en veinte y quatro d. vn 24 =
- 25. ... Quatro Servilletas en treinta y quatro d. vn 24 =
- 26. ... Unese Corbata en quarenta y veii d. 46 =
- 27. ... Diferentes piezas de ropa blanca treinta y quatro d. 34 =

8

12.
26. ...
27. ...
30. ...
31. ...
32. ...
33. ...
34. ...



22 = ...
 40 = ...
 60 = ...
 240 = ...
 12 = ...
 8 = ...
 6 = ...
 10 = ...
 10 = ...
 8 = ...
 16 = ...
 12 = ...
 20 = ...
 30 = ...
 6 = ...
 9 = ...
 20 = ...
 120 = ...
 110 = ...
 42 = ...
 9 = ...
 8 = ...
 15 = ...
 24 = ...
 24 = ...
 46 = ...
 34 = ...



Valor para el Reynado de V. M. el Rey D. Fernando Septimo III
 Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

28. Un Tutillo encarnado venuto d. v. ... 20 = ...
 29. Un Tubon de terciopelo en quareinta y cinco d. ... 45 = ...
 30. Tres Guardapiés, uno de hand. y los dos de Filadillo
 en lieuto de cada d. v. ... 170 = ...
 31. Vete Pillab en veinte y un d. v. ... 21 = ...
 32. Una Meid en otros reales v. ... 8 = ...
 33. Una porcion de vidriado en otros d. v. ... 8 = ...
 Ympatam a una suma para las anteriores partidas
 34. Salvo error mil trescientos cinquenta d. v. ... 1305 d. v. ...
 que hacen ochenta y siete libras ... 87 L. 8.
 34. Una Casa de Abitacion situada en la Calle de una
 Alcazar o de San Buenaventura de este poblado de
 junto por un lado con casa de Alcazar de Andres y
 por el otro con la de Thomas Valtre, y que queda
 parte de otra casa situada en la Calle de las Omas
 brial de este poblado, que para ella se ha de dar
 todo con casa de Calixto Garcia, y con la de veinte
 valon; cuya quarta parte es compra de el anterior
 la del devar de la Calle de la Ciudad de el Establo
 principal, y de el Alcazar que hay junto a
 Antenuelo, con los derechos anejas a dicha quarta
 parte, en valor la declarada casa de la Calle de
 San Buenaventura y la quarta parte de la
 casa de la Calle de las Omas de setenta y
 ochenta y quatro libras, segun justiprecio hecho
 y firmado por Juan Carbonell, Maestro Ar-
 quitecto de esta Villa, de setenta y ochenta

y quatro libras ----- 784 L. 8.
Yunportan las antecedentes partidas que componen
el total cuerpo de bienes, ochocientas, noventa y
una libras ----- 871 L. 8.

{ Baxa }

De cuya cantidad deseu rebaxarse las veinte libras
en que se halla asociada la Rta, segun queda ma-
nifestado en el epodio de esta Escritura ----- 20 L. 8.

De que es visto restan para particion entre ambas Her-
manas ochocientas cinquenta y una libras ----- 851 L. 8.

Que particion por partes, es vista hacer a cada una
quatrocientas veinte y cinco libras y diez vueldos ----- 425 L. 8.

{ Partes de Rosa Jimenez }

Parte de la parte de la Intercedida, por ambas legitimas,
Paternal y Maternal, quatrocientas veinte y cinco
libras y diez vueldos ----- 425 L. 8.

{ Pago a la Intercedida }

Primeramente se debe hacer pago a la Intercedida
en parte de los muebles y de inmuebles que se
hallan anotados en el cuerpo general de bienes
en valor de treinta y tres libras, y diez vueldos ----- 33 L. 8.

Y ultimamente: se adjudica la quarta parte de
la casa de las ombres, cuyas piezas quedan an-
teriormente manifestadas al numero treinta y
quatro del cuerpo de bienes, y la segunda valica
de la casa de la Calle de San Nicolas o San
Buenaventura, el Devan de la Navada del
Cazal, Devanico de la Escalera, y tercera parte
de el Establo, con derecho comun en el Casuar



de V. M. el Rey Don Fernando Septimo.
Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y Cuarenta de la misma Casa (que lo adjudicada de
esta y lo de la quarta parte de la otra Casa de
la Calle de las Ombrias, es una parte igual a la
otra que le resta a la Rota en dicha Calle de San
Buenaventura por haverse hecho doz partes
iguales por el referido Arquitecto de dichos Casas
y hechadose suerte entre ambas Hermanas
y le ha caido a la referida Rota lo que le queda
adjudicado, en valor de trescientos noventa y doz
libras

392 L. 8.

Importan ambas quantidades que le quedan adjudica-
das a esta Intercedida: Quatrocientas veinte y cinco
libras y diez vueldos

425 L. 8.

Y siendo tal cantidad de un Hacer, se visto queda
pasada e igual

Hacer de Rota General

Primeramente: Ha de haver en la Intercedida por
el legado de mi Padre veinte libras

20 L. 8.

Y ultimamente: Por ambas hereditarias Paterna
y Materna quatrocientas veinte y cinco libras
y diez vueldos

425 L. 8.

Importan ambas quantidades que componen el
Hacer de esta Intercedida quatrocientas quin-
uenta y cinco libras y diez vueldos

455 L. 8.

Pago a la misma

Se le ha de pasar a esta Intercedida en lo restante de
la Casa de la Calle de San Buenaventura que
no le queda adjudicada a Rota en valor según justu.

precio del Arquitecto Juan Carbonell de trescientas no-
venta y dos libras, que es igual cantidad a la de su
hermana Rosa en ambas cosas. 328.8.

Y en las restantes ropas y muebles de este Juan
fueron en valor de cincuenta y tres libras y diez
suecos. 338.8.

Y importan ambas partidas que componen el haber
de esta Intercedida quatrocientas quarenta y cinco
libras y diez suecos. 445.8.

Y siendo las mismas las de su haber es visto quedar pagado
el igual de su haber y legado.

Nota. Se advierte que el bien de Almadel difunto con algunos de-
tal que manifestó este en su testamento, derechos pertenecientes
al presente Escrivano del mismo testamento, y de la presente
división, se ha empeñado a pagar los dichos de los Alguaciles de
la Casa de la Calle de San Bartolomé o de San Buenaventura, que
la otra parte de cada de la Calle de San Bartolomé, la han ocu-
pado las dos Intercedidas en esta Intercedida, y lo que resta a
satisfacer, sera de la obligación de ambas con igualdad.

Y para que la antecedente división tenga el vigor, firmeza
y validación que los Intercedidos en ella apetezen en to-
do, y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos
y sabedores del que en este caso les pertenece otorgan: Que
la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes de-
clarando no haber habido en ella el mas leve error ni en sus
y para en el caso de que lo haya del que sea en una o
para una, y en caso de fusión mutua y reciprocamente la una en
la otra, gracia y donación, pura, perfecta y acabada intervi-
no es irrevocable, y renuncian la ley quarta del titulo septimo.



Quatrecentos y ocho.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

[Handwritten initials]

libras quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos
 en que hoy se está en un mal o menor de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que se profieren para pedir su rescion o suplemen-
 to a su justo valor los que sean por pasado con si efectivam.
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
 ran y apartan de todo el derecho que a los dichos inventa-
 riados les pertenecia mientras se esplicaren por indiviso, y lo re-
 nuncian y transpantan unida y reciprocamente en favor
 de la que lo sean adjudicados para que cada uno disponga de los
 suyos como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis tunc sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alii qui defors Valentia non epistunt;
 Sicuti clerici iuxta reserem et tenorem sui iuris super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habereant. Y baxo
 de la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueva de fecha de mil setecientos treinta
 y un años. Y se confieren el correspondiente poder y facultad
 para que cada una entre y se apodere de la parte que le va
 adjudicada, y tome y apreda la Real tenencia y posesion
 y en el interin se mantenga la otra, por su Augustina te-
 nencia y procuratoria prorectora en legal forma. Y se obligan
 a que los dichos que a cada una le quedaren adjudicados
 no se rescan ciertos, rescan y efectivoy, y que nadie les inquie-
 tase, ni moviera pleito sobre su propiedad, ore y difunde,
 y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego sean re-
 quiritos conforme a lo que se ordena a la Defensoria, y lo re-
 quiritos a sus expensas hasta ejecutorialo, y se pague a quien

[Handwritten flourish]

sele moviere el litigio, en quietud y pacifica posesion, y en su defecto se deservian satisfacer con proporcion cada una con sus cosas segun los gustos, demeritos, intereses o menoscabos que sele movieren e irrogasen a quien sele moviere el litigio, por todo lo qual seles ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura

y el juramento de quien la posea o de quien le represente en que desiesen su importe, y se relevand de otra prueba, aunque de derechos se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho oblijan la dicha sus Rreales. Dize: Jovencio Jimenez ley de su voluntad casado y por su poder, y sin poder a ley de Dios y Justicia de su Magestad que presida y descan conserca

reson derechos para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que para tal lo reciben. Con la prevencion de haver de presentada copia de esta Escritura dentro de diez dias, en la contaduria de Hipotecas de esta Villa de

Atlix cabeza de su Partido que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y refir-

man la quienes doy fe con esta, por que diessen no saber lo hace por ellos y a sus allegados uno de los testigos que lo preside. Agustin Motta teniente Fiscal de Justicia, Blas Montaner y Josef Perez ambos lepedales, y todos de esta referida Villa vecinos y moradores = Encuendados =

Esta = en veinte = de = Febrero = de = mil = setecientos = sesenta = y = ocho = años =

Agustin Motta
Blas Montaner
Josef Perez
Francisco Jimenez
Jovencio Jimenez

Diada de Abril. Dize } En la Villa de Atlix a los
Vicente Lopez de Plata Jimenez } doce dias del mes de Abril de





114
Para para el Reynado del M. C. I. D. N. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



mil ochocientos y ocho. Auten el Excmo. y Real C. de
graciam: Vicente Lopez Calanda y vecino de esta villa, hijo
de Fran. y de Maria Erandez de estado soltero, Dize: Que a ren-
sicio de Dios. Nuestras Señora y con su gracia y bendicion tiene
tratado el contrato Matrimonial con Rita Jimenez, hija de
Josef. y de Josef. Miralles, ambos Padres ya difuntos. Del
mismo Estado y vecindad, a cuyo fin, han precedido, las tres
canonicas Anunciaciones que manda el Santo Concilio de
Trento; Por tanto y para con mas facilidad poderse reportar
los cargos del Matrimonio recibidos en Dote de la expresada
su futura muger, y con su caudal propio de la dicha Dotal
de los juros, censales y remosientes que se le acaban de
adjudicar en la Escritura de Division y Particion de los Bie-
nes y Herencia de sus difuntos Padres, otorgada con fecha del
mismo dia de hoy, antes el presente Excmo. en valor
dichos Bienes que se le adjudican de Cinguenta y tres
libras, y diez sueldos de los quales el otorgante se da por
entregado y por no hacerse de presente su entrega re-
mune la excepcion que podia oponer de no haverlos re-
cibido que en latin llamand de la non inmediata pecunia
la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello
trata, y los dos años que profina para la prueba de su recibo
los que se da por pasado como si efectivamente lo estuviera.
Y como real y verdaderamente entregado formalia a favor
de la dicha el mal firmo y eficaz requando que a su re-
sidad condusca. Y declara que dichos Bienes han sido valua-
dos por personas inteligentes, electas de conformidad de

conformidad de amboz interesados, y que en su ratacion no llovo
lecion ni ensayo, y para en el caso de haverlo, del que sea en
runcia o poca suma, hace a favor de la dicha gracia y dona-
cion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama intervi-
vo, con inclinacion y demas firmes y legales: Y renuncia
la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice: Que
si el que da o recibe la dote apreciada se ciento avasado
de su valuacion, pueda pedir que se deroga el ensayo en
qualquier cantidad que sea: Y en atencion a la virtud, us-
uridad, y demas loables prendas de que se halla exor-
nada la dicha la ofrece en Arzobispado y donacion puris-
simas cinco libras de la misma moneda que juntas
con las de la dote, forman la general suma de cinquenta
y ocho libras y diez sueldos, y declarando caben las Arzobispado
en la decima de sus Bienes se obliga a la restitucion de todo
incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte disa-
cio u otro de los casos en derecho presentados, y a ello quierda
apremiado como todo rigor legal como y tambien a la colucion
de las costas que en su execucion se causen. Y para poderlo
cumplir mas puntual, y exactamente se obliga a no despan-
ni gravar sus Bienes en lo que importe esta dicha Dote y
Arzobispado, y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para
su restitucion y que en todo evento goce del Privilegio Dotal.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes
haviendos y por haver, y da poder a los sucos y Justicial
de su Magestad que puedan y desan conosciendo segun derecho
para que a ello le apremien como por sentencia definiti-
va pronunciada por juez competente pasada en Turbado
y consentida que por tal lo reciba. Asi lo otorgan y
no firma (a quien doy fe como) por que digo no cabe

Libro ref.
consello
28 de N.
de 1815
H. H.
J.



Alpá para el Reynado de M. C. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

lo hace por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo fue-
ron D.^o Agustin Molli teniente Fiscal de su Magestad, y Blas
Martinez y Josef Perez, ambos lepedores, y todos de esta rese-
ñada Villa vecinos y moradores
Agustin Molli
Josef Perez

De 13 de Mayo... *Testamento*... En el nombre de Dios nuestro Señor
Amalia Clara Perez... y a honra y gloria suya: Yo Maria
libre de... Clara Perez, mujer de Pedro Vilaplana vecina de esta Villa,
consello de la llanada enferma en causa de su enfermedad que Dios
28 de Mayo
1808
nuestro Señor ha sido revivido curada y por la Divina Misericordia
da en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural que
de ver con los testigos lo declaro y el presente escriviere
de fei, creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás
que creia, creo y confiesa nuestra Santa Madre y
Catholica Romana, en cuya fei y creencia, he vivido y pasado
vivir y morir como a fiel y Catholica Christiana, y tomando
por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria,
Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de mi ser fisico
y natural, y a todos los santos y santas de la
Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor
perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de
la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago, y

Dios mi testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad
en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que
la crió a su imagen y semejanza, y a los Santos Dios y Señal
Nuestros que la redimieron con su preciosa sangre y pasión y muerte
y mi cuerpo lo mudo a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi difunto cuerpo vestido con Abito del Seráfico Padre San
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Entierro parti-
cular, sea llevado a la Iglesia del Convento del gran Padre
San Agustín de esta villa, y que en ella siendo el Entierro
por la mañana se me diga y celebre una Misal cantada de
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al día siguiente
en la Parroquia, la que servirá para el bien de mi Alma
y de los muy fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en
la sepultura propia de mi familia que tenemos en dicha
Iglesia, por tener derecho en ella, y ser así la mi voluntad

Otro: Mando de un mil Pieles para el de mi Alma la can-
tidad de veinte y una libras, y cinco cuerdos moneda de este
Reyno de las quales se pagara la limosna de el Abito, cen-
sistencia, Misal cantada y demás gastos funerales y si paga-
do todo sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebra-
ción de Misal rezada, limosna cada una de a quatro reales
vellon, celebrados a voluntad de mi infrascripto Abasco
testamentario, tal que servirá para el bien de mi Alma,
y de los muy fieles difuntos

Otro: Depoy tevo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital General de Valencia, muy Ilustre de San
Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, un

Vuedo y seis dineros a cada luna

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Antonio Jimeno
cruzado de esta vecindad, al qual le doy y concedo todas las
facultades que se requirieran y sean necesarias para dichos
encargos, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho
otro no valga como si yo misma lo otorgare

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda firm-
tualidad a todas aquellas personas que legitimamente
constare ellas yo deudas por Escrituras publicas, privadas,
testigos o en otras legitimas cantadas, y en especial a cuenta
liberal que estoy deviendo a los Herederos de Josef Veyret.

Otro: Declaro haver contrahido solo una vez Matrimo-
nio en favor de Nuestra Santa Madre Ysabel con Pedro
Vilaplana, del que no tengo, ni heyo procreado hijos
algunos: Fue mi marido no aporció al Matrimonio con
alguno: Fue yo la otorgante aporció lo que consta por
la Escritura de Dote, y lo que me perteneció de Herencia
de mi Padre &

Y cumplido y pasado este mi testamento en el acuntamiento
que quedare de los mis bienes derechos y acciones que
tengo y en adelante tuviere y podran tener por qual
quier titulo, causa y razon que sea de los nombres e insti-
tuto por mi Herederos tan solamente usufructuario al
expresado Pedro Vilaplana mi marido, y para despues
de los dias de este nombre por mi Herederos propietarios
a Antonio Perez mi hermano, y si tuviere fallecido a
los hijos de este en su representacion; y a los hijos de
Nicolás Perez tambien mi difunto hermano y en repre-
sentacion de su Padre, para que consolidada la propiedad
con el usufruto, perciban mi Herencia por iguales por-
tes, esto es, haciendo de toda ella dos partes iguales, y per-
cibiendo una de ellas el expresado Antonio mi hermano.

[Handwritten signature or mark]



Valga para el Reynado de M. C. C. D. S. Fernando Septimo

Quarenta tres quexis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el subdijoy, y la otra los Hijos del preuominado mi difunto
Fernando Viotal, en cuya conformidad disponen los ex-
presadoj propietarioj de un Herenciaj con de una propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna
Exceptis clericis totis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui defors Valentie non existunt; nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori rursi supra lucediti bona ipsa
aditum suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pena
de Comiso, segund el tenor de los antioros fueros y Real
orden de meso de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años

Y resaca y cumulo, y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto
otraj qualquiera testamento, codiciloj, Poderes para ter-
rar, y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes
de esta apasaciere hauea hecho y otorgado por escrito de pa-
labra, o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es
que todo lo contenido en este se observe, guarde cumplta, y exe-
cute, inuictablemente, como a mi testamento ultimo, ultima
y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta villa
de Alroy a los trece dias del mes de Abril de mil ochocien-
tos y ocho (a lo que yo el Escriuano doy fei conuies) y usfir-
ma por no saber lo hace por ella y a sub negocio uno de
los testigos que lo fueron Aquilin y Joaquin Corbi, y Miguel
Juan Reio, todos Ferreros y de esta referida villa vecinos
y moradores.

Agostin Cortes
J. Ferrero
J. Ferrero

Dia 13 de
Nivosa

...nando Iepimo
...AREN
...DE MIL
...un difunto
...loz ex.
...a prosopid
...id alomid
...is Heliois.
...diti clerici
...ona ipia
...o la pema
...y Real
...ta y unedo
...lor y efects
...oua ter.
...ante
...s de pa.
...luntad, el
...ta, y exe.
...us, ultima
...quid haya
...esta villa
...o sitacion
...y us fia
...y uno de
...bi, y Miguel
...a Vecinos
...remi
...loz
...

Dia 13 de Abril... En la Villa de Hoy a los trece dias 117
Viene a dar a Ant. Carbonell del mes de Abril de mil ochocientos

y ocho años. Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos: vi-
cente Juan Labrador y vecinos de la Villa de Penquint
otorga y confiesa haber recibido y cobrado de Antonio
Carbonell heredero de Juan de esta vecindad la cantidad
de ochenta y tres libras moneda corriente de este Reyno;
antes de ochenta y ocho libras y diez vellones que son
los mismos que se tomaron de la casa que juntamente
con sus herederos le vendió con Escritura ante mi el pre-
sente Escrivano en quince de Setiembre de mil ochocientos
cinco, y las quarenta libras y diez vellones restantes son
cantidad de su padre que se tal de esta: Y como real y
verdaderamente entregado de dicha cantidad formalizada
a favor del expresado Antonio Carbonell, la cual firmada
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzo (y por
no parecer de presente su entrega, renuncia la excepción
que podía oponer de no haberla recibido que en latín
llamand de la non numerata pecunia, la ley nona, título
primero, partida quinta que de ello trata, y los diez años
que prescribe para la prueba de su recibo, los que si por
pasadoz como si efectivamente lo estuvieran) se da por libre
e indemnidad de toda responsabilidad, y por esta unida, y con-
solada la citada Escritura de venta por lo que respecta a
la obligación del pago: Asegura y declara que dicha can-
tidad se ha sido bien pagada y aparte legitima, y se obliga
a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena
de restituirlo con un mal tal castal de la cobranza. Así lo otorga
y su firma (a quien doy fe convida) porque dijo no saber, ni
tampoco los testigos por la misma razón que lo fueron Josef
Cortés y Josef Peres, ambos labradores, y vecinos de
esta villa.

Antemi
J. M. Lora



Valga para el Reynado de N. S. M. C. I. S. D. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

2

Yo el Rey... D. J. Vidal Carbonell... muevo dia del mes de Abril de

Libros copia en mil ochocientos y ochenta y cinco; Autenti el Escrivano y testigos de Marzo con sello 2.º y 3.º p.º de la Comuna en d.º de 1807... De esta Villa Dijo: Fue a Servicio de Dios Nuestras Señora y con su gratia, y bendicion... con Josef Vidal Herrero Viudo tambien por muerte de N. Sra. Toda del mismo estado y veridad; a cuyo fin han precedido tal y tal... munda el Santo Concilio de Trento; Por tanto y para con una facilidad poder reportar tal cargo del Matrimonio le da en dote como a Caudal proprio al referido en futuros hijos, los bienes siguientes

- Primeramente: Un Jergon: En valor de tres libras... 3 L. 0 S.
- Otros: Dos Colchones en latorca libras... 14 L. 0 S.
- Otros: Un Cubre Cama verde en siete libras... 7 L. 0 S.
- Otros: Otro Cubre Cama blanco en seis libras... 6 L. 0 S.
- Otros: Otro Cubre Cama azul y amarillos, y una manta en quatro libras... 4 L. 0 S.
- Otros: Dos Delante Cama blancos en siete libras... 7 L. 0 S.
- Otros: Cinco Sargueros en diez y seis libras... 16 L. 0 S.
- Otros: Un Cubre Cama blanco en seis libras... 6 L. 0 S.
- Otros: Siete Camisales en diez y ocho libras... 18 L. 0 S.
- Otros: Siete Camisales usadas en quatro libras y cinco vueldos... 4 L. 5 S.
- Otros: Cinco Enaguas en dos libras... 2 L. 0 S.
- Otros: Tres pares Alusadas delgadas, y otras

Other page with handwritten notes and 'Otros' entries.

Indo Septimo

REN- MIL

los dias

Abil, De

y festiag

d veana

veua y

a repundab

ed por

dad; a cuys

uel que

ra un

rius un

futuro

3 L... E.

14 L... E.

7 L... E.

6 L... E.

4 L... E.

7 L... E.

16 L... E.

8 L... E.

18 L... E.

4 L... 5 E.

2 L... E.

tela de Card en cinco libras y diez y seis Vueldos 516 E.
 Otrora: Dos Panuelos de Musolind en quatro libras 4 L... E.
 Otrora: Una Pealla en ocho Vueldos 2 L... E.
 Otrora: Dos Mantelos de seda y una Buvilleta
 en una libra 1 L... E.
 Otrora: Unos Panuelos y una Camisa en dos libras
 y diez Vueldos 2 L... E.
 Otrora: Tres Corbatal en una libra y doce Vueldos 1 L... 12 E.
 Otrora: Un Tubon blanco en una libra 1 L... E.
 Otrora: Dos Panuelos en ocho Vueldos 2 L... E.
 Otrora: Quatro Sagatejos de Judicand en una libra
 y quatro Vueldos 9 L... 4 E.
 Otrora: Un Guardapiel de Alouca azul en seis libras 6 L... E.
 Otrora: Un Mantel, un Panuelo y un delantal en tres
 libras y un Vueldo 3 L... 1 E.
 Otrora: Unos Baquiras en tres libras 3 L... E.
 Otrora: Una Mantilla de cristal en tres libras, seis
 Vueldos y siete dineros 3 L... 6 E.
 Otrora: Un Tubon de Manreia en tres libras 3 L... E.
 Otrora: Unos Mantelos de Floris y seda en
 un Mantel, en diez y seis Vueldos 1 L... 6 E.
 Otrora: Una Tira de pino con serraje y blanda en
 tres libras 3 L... E.
 Otrora: Un Tapete en una libra, seis Vueldos y siete 1 L... 6 E.
 Otrora: Dos pares de Capatos en una libra, seis Vueldos
 y siete dineros 1 L... 6 E.
 Otrora: Dos Agujas de plata en dos libras, dos Vueldos
 y ocho dineros 2 L... 2 E.
 Otrora: Un Rosario y un Collar unca en diez y seis
 Vueldos 1 L... 6 E.
 Otrora: Un Velon en ocho Vueldos 2 L... E.
 Otrora: Un Velador, en una libra, seis Vueldos y siete 1 L... 6 E.



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

301. Otro: Tres Villal en diez y seis Cueldos --- 1168

302. Otro: Un Barrero de Anarad, Tablero, Jernedon
y otras hortalizas, en una libra, diez y seis Cueldos y
siete dineros --- 12. 687

303. Otro: Una Cudera en diez libras --- 68. 8

304. Otro: Un Cocio grande y otras peques en una libra
y doce Cueldos --- 18128

305. Otro: Una porcion de vidriado y otras menudencias en
una libra y doce Cueldos --- 18128

306. Importan a una una ley pñvel que comprende las
partidas precedentes salvo error de trans o pñvel
ciento cincuenta y cinco libras, diez y nueve Cueldos
y tres dineros --- 15581987

307. De los quales el referido Josef Vidal, se da por entregado a su
su voluntad por recibirlos en este acto, a su pñvel y de
los testificatos testigos de que doy fe, y como tal y sea
daderamente entregado firmada a favor de su futura dñe
por el mal firm y oficial recordo que a su requesta don
Juzon: Y declaro que dichos bienes han sido valuados
por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos
Valerados, y que en su tasacion, no tuvo lugar ni error,
y para en el caso de que lo hayd, del que sea en uncha o pñ
ca suya hace a favor de la dicha gracia y donacion, para
perfecta y acabada que el dicho Juan interviene con sus
unacion y demas firmas legales, y renuncia la ley diez
y seis, titulo und, partida quarta que dice: que si el que
da se recibe la dote apreciada, se viene acordada de su

80

Cepitius
REN-
MIL

1668
1667
1608
18128
18128

1551987

segundo a cada
y de
y ven
de El
dan
valuedo
de un bo
si en un
una o po
ción, para
con sus
la ley dier
si el que
de de in

valuacion, que se pedio que se dexava el en un
cantidad que sea: En atencion a la virtud, honestidad, y de
valable presenca de que se halla esornada la dicitos la señalada
por razon de a traza, que declaro caben en la decima y quinto
de sub Bienes, por tener descendientes de su difunto suya
Un quarto, y derecho en una causa de uno de sub Bienes que
al tiempo del fallecimiento del otorgante queda en el poblado
de esta Villa; que su valor en quanto al Capital importe
hasta Dussientas libras, entendiendose esto tan solamente
para que dicha su futura sucesion, lo sea durante
su vida, y mientras se mantenga viuda en el nombre del
otorgante sin combolar a terceras personas, pues a la vez
que venga el caso de combolar a terceras personas, quedara
quedara dicho quarto y derecho de lo que a favor de el otorgante
quanto a de quien le suceda en su voluntad sin poder probar
dentro de la dicitos un toz mayor derecho alguno verificado lo quando
quedo manifiesto, y se obliga a la restitucion de dicha dote
incontinenti que el matrimonio se disuelva por muerte,
divorcio, o otro de loz casos en derecho presentados, y a ello que
se sea apremiada con todo rigor legal, como y tambien a la
restitucion de tal capital que en su opacion se causara; para
lo qual renuncia la ley permitida, de dicho titulo, y par
tida, y el testamento, que se concede, y pasa a poder lo
cumplir más puntual, y exactamente se obliga a no despad
ni prava sub Bienes en lo que importe esta dicha dote
y, u antes bien a tener lo de pronta y manifiesta para
su restitucion y que en todo evanto goza del privilegio dotal.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sub Bie
nes, haviendo y por haved, y da poder a los Jueces y Ju
ficiales de V. M. que quedara y de van conocer con el derecho
para que a ello se apremien como por sentencia definitiva
D

Valson
8



Resgado de V. M. El Sr. D. Fernando Cortés,
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL, OCHOCIENTOS Y OCHO,

pronunciados por laud competente parada en autoridad de
cord jurgada y concertada que por tal lo recide. Aui lo
otasa y firmada (a quien doy fee amorosa) siendo presente
por testigos Agustín Muñoz Macías subreinte de Puno
y José Izaguirre Paracuracas, ambos de esta referida
villa vecinos y moradores.

Joseph Vidal

En la villa de Mayta a diez y siete
de Mayo de mil ochocientos y ocho años.

Libre copia de los autos y autos que se hicieron en el Juicio y fecho infer-
en el año de mil ochocientos y ocho años: por el Sr. Don Juan de Dios
y pliegos vecinos de esta villa de Mayta, que a servicio de Dios se
en el día de mayo y con seguridad y conformidad se han tratado el día
de mayo de mil ochocientos y ocho años, en favor de la venta
de la casa de doncellosa en Mayta, caso en favor de la venta
de la casa de doncellosa en Mayta, caso en favor de la venta

Villa del mismo estado y vecindad, Dijo Don Joseph de Masid
Therese Marti, por tanto y para que con multiplicidad que
debe reportar tal negocio de la Real Audiencia, se dan y constituyen
en todo a la referida Real Audiencia después de haber precedido la
Real Audiencia y sus determinaciones que manda el Santo Consi-

do de Indias y cuenta de mil ochocientos y ocho años.

Primeramente: una colcha de seda de verde y oro
de seda, con bordado, y otros dineros - - - - - 218.688.
Otros: Dos colchones de seda y oro - - - - - 328.000.
Otros: Una camoda de seda y oro, y otros dineros, y
seda, y otros dineros. - - - - - 100.000.
Otros: Un cubrecama de damasco carmesí en veinte.

Septimo.
AREN-
EMIL
...idad de
... Ani lo
... ventos
... de Panoy
... de feida
... y
... Arremi
...
... y veinte
... de mil
... y infan
... al conatol
... cortas de
... a Franca
... a Santa
... de esta
... de Masid
... sibilidad que
... conitoyen
... de la d
... ento conii.
... Biener sig.
... 218. 688.
... 328. 8.
... 498. 84.

- libras. 208. 8.
- Otrosi: Oros de Berlitta en Baloud en veinte y una
libras, seis Suedos, y ocho dineros. 218. 688.
- Otrosi: Un delante Camid en quatro libras. 48. 8.
- Otrosi: Oros Susana de bienes cueros en treinta
y seis libras. 368. 8.
- Otrosi: Una Susana de media batistilla en nueve libras. 98. 8.
- Otrosi: Otra Susana de Constanta en seis libras. 68. 8.
- Otrosi: Una Camida de Constanta con randa en seis
libras y diez Suedos. 68. 108.
- Otrosi: Otra Camida de lo mismo en quatro libras
y diez Suedos. 48. 108.
- Otrosi: Quatro Camidas de cretona en diez y seis libras. 168. 8.
- Otrosi: Seis Camidas de bienes cueros en veinte y
quatro libras. 248. 8.
- Otrosi: Tres Camidas de bieno usadal en seis libras. 68. 8.
- Otrosi: Seis Enaguas de cretona y Amistina en veinte
libras. 208. 8.
- Otrosi: Dos Enaguas de lo mismo usadal en diez
libras. 28. 8.
- Otrosi: Quatro Mantiles en nueve libras. 98. 8.
- Otrosi: Quatro Paes Alusadas de Constanta
en diez libras, trece Suedos y quatro dineros. 108. 1384.
- Otrosi: Otro par de Alusadas de Mantolina en
tres libras y quatro Suedos. 38. 48.
- Otrosi: Otro par de Alusadas finas con randa
en seis libras, trece Suedos, y quatro dineros. 68. 1384.
- Otrosi: Una Paalla de Amistina con randa en seis
libras. 88. 8.
- Otrosi: Quatro Paallas de cretona en cinco libras
seis Suedos, y ocho dineros. 58. 688.
- Otrosi: Doce vrasal Jela para Mantiles y



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 3...22 Cervilletas en una librad 118...8
- 3...22 Otrou: Dos Mantetas de Floris, en tres librad, seis
3...20 Vueldos, y ocho dineros 32...68
- 3...22 Otrou: Un Mandil en una librad, seis Vueldos, y
3...20 ocho dineros 12...68
- 3...22 Otrou: Tres Puncelos de Cuscolina nuevos en seis librad y
3...20 ocho Vueldos 62...88
- 3...22 Otrou: Dos Puncelos de Cuscolina usados en tres
3...20 librad, y quatro Vueldos 32...48
- 3...22 Otrou: Un par de medias de seda en una librad y
3...20 doce Vueldos 12...28
- 3...22 Otrou: Cinco pares de medias de Algodon en seis librad
3...20 trece Vueldos y quatro dineros 62...38
- 3...22 Otrou: Un Sagaleco de Cuscolina en cinco librad y
3...20 diez Vueldos 52...108
- 3...22 Otrou: Un Sagaleco de Perca en seis librad, trece Vueldos
3...20 y quatro dineros 62...138
- 3...22 Otrou: Otro Sagaleco de Zarand en tres librad, y
3...20 quinze Vueldos 32...158
- 3...22 Otrou: Una Botiquinal nueva de Manzana
3...20 en seis librad y cinco Vueldos 62...58
- 3...22 Otrou: Otra de Manzana usada en quatro librad 42...8
- 3...22 Otrou: Una Mantilla de seda con rizada y Pelfan
3...20 en una librad 22...8
- 3...22 Otrou: Otra Mantilla de seda en dos
3...20 librad 22...8

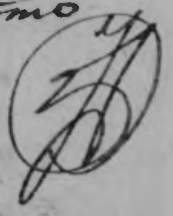
8

... 118... 8
 ... 38.688
 ... 18.688
 ... 68.88
 ... 38.48
 ... 18128
 ... 681384
 ... 58108
 ... 681384
 ... 38158
 ... 68.58
 ... 48... 8
 ... 38... 8
 ... 28... 8



... 4000 ...
 ... 4000 ...
 ... 4000 ...

**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARAVEDIS, ANODE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO,**



Otro: Un Tubo de 2010 color café en seis libras 68... 8.
 Otro: Otro Tubo de 2010 negro en cinco libras 58... 8
 Otro: Un Tablero fender y Pateta en tres cuerdos y
 uno dimeroy 2.388.

Impuestos a una suma los bienes que comprende los
 Partidas precedentes sobre error de suma y pluma
 quatrocientos libras. 400... 8

De los quales el referido Pluralista (2010), se da por entregado y
 por no proceder de presente su entrega, renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haverlos recibido. La ley undecima, titulo
 primera partida quinta que de ello trata y los dos años que
 prescribe para la paccion de su recibo los que da por parados como
 si efectivamente lo estuvieran: Visto Real y verdaderamente
 entregado formaliza a favor de la expresada su futura esposa
 el real firme y efecto reservando que a su voluntad condicione:
 Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas
 inteligentes de calidad de conformidad de ambos Interesados, y
 que en su paccion, no hubo lesion ni error, error substancial
 y para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca
 suma hace a favor de la dicha gracia y donacion, queda perfecta
 y acabada que el dicho Pluralista interviene en incumplimiento, y demas
 firmos legales: Y renuncia la ley diez y seis titulo once
 partida quinta que dice: Que si el que da o recibe la dote
 apreciada se cuenta asiado de su valuacion queda por dar que
 se deshaga el enuncio en qualquier cantidad que sea: Ven atencion
 a la virtud, honestidad, y demas bonales prendas de que
 se halla coronada la dicha, la ofrece en Real y donacion
 propia raxpial, ciento y cincuenta libras. de la misma mo.

ueda, que declara caber en la Decima de sus Bienes, una cantidad
unida a la Dotal forma la General Suma de quinientas cinquenta
libras, las quales promete restituir a la dicha incontinenti
que el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de
los casos en derecho prevencidos; y a ello quiere ser prevenido
con todo rigor legal, como y tambien a la solucion de tal cota
que en su execucion se causen, para lo qual renuncia, la ley penul-
tima de dicho titulo y partida, y el testimo anual que le concedo; y
para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no
desipar ni gravar sus Bienes en lo que importa esta dicha dote
y Arrol, y si antes bien a tenerlos de presente y manifiesto para
su restitucion y que en todo esento goce del privilegio Dotal. Tal
mismo tiempo el expresado Bautista Crosat otorga y confiesa
que deve al antedicho Inef Vempere su futuro Cuzco, mil y
cien libras de prestamos oracion en tal que le ha favorecido con
el fin de hacerle favor y merced para mejor con ellos poder co-
mexiar de las quales se da por entregado de trecientas li-
bras, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la ex-
cepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin
llaman de la non renunciata pecunia, la ley nona, titulo pri-
mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que
presine para la prueva de su recibo, los que da por pasados
como si efectivamente lo estuvieran; y tal restante o reser-
vala libras a cumplimiento de dichas mil y cien libras, se
entregan en este acto en especie de oro, plata, y precioso vellon
a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe; y
como real y veaderamente entregado formaliza a favor de
el expresado Inef Vempere, el qual firmo y esica reponiendo
que a su responsabilidad condonado: y en su consecuencia se obliga a restituir
satisfacer y pasarle tal expresada mil y cien libras a vo-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Ciudad del mismo Vespere, y a la vez que se tal por, Mancomune
 y un prepto al... con tal costad de la cobranza, cuya liquidacion
 de fere con esta esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte
 en que difere no impide y se reserva de otra pruesas aunque de
 derecho se requiera. Y para la mayor seguridad de el expresado
 ref. Vespere en el cobro de tal referida mil y cien libras
 y tambien deffuntamental libras, que anual tiene recibida en
 Dote y continen por esta misma Escritura con tal ciento y cinquenta
 libras de Anual aumento de el, ofere por su fideda de todo lo
 relacionado a Pablo Carmona su Ciudadano tambien del Comercio
 de esta misma Ciudad, quien hallandose presente se constituye
 por tal, y en su consecuencia se obligan a que hecha ejecucion
 de los bienes de el expresado exoral, resultando usada suficiente
 para el pago de lo dicho en fura de los suyos propios, aquel
 tanto que fulte para cubrir el todo de la deuda con tal costad
 gastos y danos que se tal inagusen a Ditos Archedores para
 lo qual hace suya propia la deuda agend. Val cumplimiento de
 quanto queda dicho ambos principal deudor y fidor, cada uno
 por lo que se toca cumplir obligan sub bienes havidos y por
 haver y deir poder a los Jueces y Juticial de la Magestad
 que pueden y devan usar sus derechos para que a ello les
 apronien como por sentencia definitiva pronunciada por Jues
 competente parada en autoridad de cosa juzgada y executada
 que por tal loresiden. Renuncian toda tal leyes, fueros, y
 privilegios de su fura con la general del derecho en forma. Asi
 lo otorgan y firman (a quienes doy fe como) siendo pre
 sentes por testigos Buena Ventura Lina Maestro fabricante

de Juan y Sebastian Casamitjana tambien del Comercio, ambos
de esta mesma Villa vecinos y moradores de esta Ciudad = de tal = valor =

Juan Casamitjana
Pablo Casamitjana

Thomas Lopez

Yo el Notario... Dote en la Villa de May... a los veinte dias del mes de Abril de

libre copia mil ochocientos y seis; Anterior el Provisorio y testigos infraescritos
con los señores Dotes Josef Emilio Maestas fabricante de Puno vecinos de esta
3 pliegos en expresada Villa Dijo: fue en veinte y tres de Marzo ultimo con
en 27 de Mayo Matrimonio con Josefa Mataredona hija de Josef y de
de 1808.

Para el fin consuetudinario que por la celeridad con que se casaron, y
otro motivo que para si se acordó no se otorgó la correspondiente
Escritura de Dote, y contemplando ser justo, despues de haver pre-
cedido las tres canonicas Amonestaciones que manda el Santo
Concilio de Trento, Confiesa haver recibido en Dote de la dicha en-
tregado por sus Padres y acuenta de las legitimas que de
ellos ha de haver los siguientes

- Primeramente: Un Jersey en dos libras 2 L. 8.
- Otrosi: Dos Colchoneros y dos Almohadadas en diez y
siete libras 17 L. 8.
- Otrosi: Una Cortina en tres libras y diez sueldos 3 L. 10 S.
- Otrosi: Dos Mantas de Cama en seis libras 6 L. 8.
- Otrosi: Un cubrecama blanco con frangas en cinco libras 5 L. 8.
- Otrosi: Un delantecama blanco en dos libras 2 L. 8.
- Otrosi: Seis Camisas en veinte y quatro libras 24 L. 8.
- Otrosi: Quatro Enaguas en diez libras y diez sueldos 10 L. 10 S.
- Otrosi: Una Camisa delgada en quatro libras 4 L. 8.
- Otrosi: Seis Camisas en diez y seis libras y diez y
seis sueldos 16 L. 16 S.
- Otrosi: Tres Camisas usadas en quatro libras y diez.



Quarenta, martes die.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

21
23

y seis Suedos	48168.
Otros: Dos paños de Algodón de lasadas en cinco libras		
y diez Suedos	52108.
Otros: Una Pañeta con randa en tres libras	38...8.
Otros: Cuatro varas de tela para servilletas en dos		
libras y tres Suedos	28.38.
Otros: Seis Servilletas en una libra y tres Suedos	18138.
Otros: Seis Pañuelos de diferentes suertes y colores, en		
cuatro libras y cuatro Suedos	148148.
Otros: Dos Enjuncamientos en diez Suedos	8108.
Otros: Un Tubo de raso negro en cinco libras	58...8.
Otros: Otro Tubo de raso en cuatro libras	48...8.
Otros: Un Guardapiés de Filadilla y seda verde, en		
diez libras	108...8.
Otros: Otro Guardapiés de Algodón azul en seis libras	68...8.
Otros: Dos Delantales de seda en dos libras y dos		
Suedos	28.28.
Otros: Dos Guardapiés de bayeta verde, en siete libras		
y diez Suedos	78.108.
Otros: Otro Guardapiés de bayeta morada, en tres libras	38...8.
Otros: Una Mantilla de bayeta, tipo de franja morada		
en cinco libras	58...8.
Otros: Una Mantilla de Cristal usada, en una libra		
y dos Suedos	18128.
Otros: Unos Pendientes de oro en diez Suedos y libras	108...8.
Otros: Un Rosario con dos Patenas, y una cruz de		
Plata en seis libras	68...8.

D

Otrora: Dos Avancos en dos libras. — 2 libras
 Otrora: Una Cadena de cobre en otro libras. — 8 libras
 Otrora: Una Arca de rogal en diez libras. — 10 libras
 Y últimament: Un Mantó y Paquirinas en cinco libras. 5 libras

3012 Impostura de un mundo los Bienes que comprenden las par
 tidas precedentes salvo error de suma o pluma de quien
 3013 las ocho libras, y seis cuerdos — 208 libras

3014 De tal qual es el referido Testamento se da por entregado a toda su
 voluntad, y por no presentarse de presente su entrega renuncia la
 excepción que podía oponer de no haberla recibido que en latin

3015 la ley roma, título primero partida quinta que de esto trata
 y los dos años que prescriben para la peneza de su recibo los que

3016 da por pasado como si efectivamente lo estuvieran: Y como real
 mente entregado formalizada a favor de su esposa el mal firma

3017 y eficaz reconociendo que a su voluntad condonada: Y declara que
 dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes de ambas

3018 de conformidad de ambos Interesados, y que en su valoración no
 hubo lesión ni engaño, y para en el caso de que lo haya del

3019 que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha esposa
 y donación pura, perfecta, y acabada, que el dicho marido inter-

3020 vivos con incineración y demás financia legada: Y renuncia la
 ley diez y seis, título once, partida quarta que dice: Que si el

3021 que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su
 valoración pueda pedir, que se deshaga el engaño en qualquier

3022 cantidad que sea: Y en atención a las libras precedentes que
 acompañan a la referida su esposa, la ofrece en arras y
 donación propter nuptias veinte libras de la misma su-
 menda, que declara caben en la decima de sus Bienes, y juntas
 con la de la dote forman, la general suma de Duzientos
 veinte y ocho libras, y seis cuerdos, cuya cantidad, promete

Malaga
 RE
 3023
 3024
 3025
 3026
 3027
 3028
 3029
 3030
 3031
 3032
 3033
 3034
 3035
 3036
 3037
 3038
 3039
 3040
 3041
 3042
 3043
 3044
 3045
 3046
 3047
 3048
 3049
 3050
 3051
 3052
 3053
 3054
 3055
 3056
 3057
 3058
 3059
 3060
 3061
 3062
 3063
 3064
 3065
 3066
 3067
 3068
 3069
 3070
 3071
 3072
 3073
 3074
 3075
 3076
 3077
 3078
 3079
 3080
 3081
 3082
 3083
 3084
 3085
 3086
 3087
 3088
 3089
 3090
 3091
 3092
 3093
 3094
 3095
 3096
 3097
 3098
 3099
 3100

Melgosa y el Comandante de los Reales de Fernando Sexto

Quarenta ueraveros.



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

restitucion a la dicha incontinenti que el matrimonio se vincula por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho prescindiendo, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la restitucion de tal costal que en su execucion se causen: Y para que se cumpla mas puntual, y exactamente, se obliga a su desposada en adelante sub. Bienel en lo que importa esta dicha Dote y arras, y su mantenimiento a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Val cumplimiento de quanto queda dicho obliga sub. Bienel herederos y por heredes, y da poder a los Juces y Jueces de su Magestad que quedaren y devan conocer segun derecho para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva de su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba. A lo obrado y firmado (al quien doy fe) en esta villa de Burgos, y Josef Carbonell de Rogued Escrivano de esta referida villa, vecinos y moradores de esta villa, y jurados de esta villa, que en talra = no valgan =

Ips Cantor

Thom. de Burgos

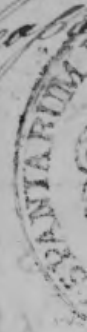
Dia 22 de Abril de 1508 } *En la Villa de Burgos*
Don Bernabé de Ceballos } *sentado y doy fe del mes de*

Abril de mil ochocientos y ocho años: Anterior el Escribano, y testigos infraescritos: Don Bernabé de Ceballos Abogado de los Reales Consejos y Comendador de esta villa y de la misma vecino obrado: fue da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de derecho se requiere

y el secretario: Pedro Carriz Encinas de los cargos ordinarios
de la ciudad, para que en su nombre y representación de su persona
y de la ciudad, pague y cobre, reciba y quite qualesquier cantidades que
se le olieren deudas o de acrecer en lo sucesivo por sueldo de su em-
pleo en las causas y diligencias que ha practicado y actuado en
el cargo ordinario de esta villa, y por el oficio del mismo Pedro
Carriz, o de qualquiera otro Encinas; y de lo que recibiere y
cobrare formalidad a favor de los procuradores y deudores los
Reyes, Cuentas de pago, finqueros y otros resguardos que se
rean pedidos con fe de entrega y renunciación de sus Reyes y lites
a los que pague por otros, bien sea como fiadores o mandamientos.
Y si para dicha cobranza fuere necesario comparecer ante
qualquiera Jueces y Judicial que convenga y se ofreciere con Re-
querimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execucio-
nes, Precioses, Ventas, Trámites, y remates de Bienes, como proce-
dieren de ellos, y en su caso o fuera de ella presente Curia, Curia-
tura, Testigos, Encinas, y otros qualquiera genero de procesos
falte y contradiccion lo que encontraren se hallare, presentare y
provoque: e luego y pida se hagan los juramentos militem de
calumnias y de honor; recuse Jueces, Encinas, Relatores y
otros Ministros de Justicia, para las recusaciones y se aparte
de ellas si se parecieren, luego auto y Sentencia. Interdiction
y definitiva, concienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso,
apelo y suplique, ningun las apelaciones y suplicas hasta donde
con derecho pueda y deya, pida todas aperturas, y como reate
provisiones, Cuentas cobradas y otros despachos, haciendo
se publiquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren: Y final-
mente, haga y pida se hagan todos los actos autos, y diligen-
cias judiciales y otras que convengan y se ofrecieren, y las mismas
que el otorgante hiciera, y hacer podria presente uendo. Fue

J

Valgo



De
Juan
Juan.

38.21
38.22
38.23
38.24
38.25
38.26
38.27
38.28

Valencia a 22 de Abril de mil setecientos y ocho



Quarenta maravedis.

125.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

para todo lo susodicho, y lo a ellos anexo y dependiente todo este poder con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de injulicacion, jurada, y substitucion, en quanto a' pleyto, y finalmente respectu los substitutos, y nombra otros que a' ellos se lesen en forma. Y a' la subsistencia de quanto queda dicho obliga mis bienes presentes y futuros, y de' poder a' los sucesos y Justicias de Vuestra Magestad que quedaran y devan conocer segun derecho para que a' ellos se apre- mien como por Sentencia definitiva de fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se reciba. Asi lo otorga y firma salquien yo el Excmo. Rey sea conosciendo presente por testigos Mariano Carriz Enciso, y Hermenegido Torres Enciso, ambos de esta veuudad = El emendado: en quanto a' pleyto = Valga

D. D. Bernardo Cebano

[Handwritten signature]
M. S. S. S.

Don Juan de Alameda **Don Juan de Alameda**
En la Villa de Alhambra a 22 de Abril de mil setecientos y ocho años: Ante mi el Excmo. y testigos infraescriptos: Manuel Vardi Papelero, y Alvaro Miralles Concejales vecinos de esta expresada Villa de Alhambra: Fue a' ruego de Dny. Alvaro Vardi, y con ruego, y bendiccion de su madre, es que Maria Vardi Doncella su hija, casada en su de Nuestra Santa Madre Iglesia con Francisco Alcazar tambien Papelero del mismo estado y veuudad, hijos de Francisco y de Ana Valera Perez, a cuyo fin han precedido las Pres. Canonicas Anuncios baciones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto, y para que con mas facilidad, puedan reportar tal cargo del Matrimonio

le dan y constituyend en Dote a la referida su hija a cuenta de

~~Armas~~ ~~Reservadas~~ ~~los~~ ~~Armas~~ ~~momentos~~

Armas: Un Gervad en cinco libras	5 Lms 8
Otros: Un Colcord en seis libras	6 Lms 8
Otros: Tres Coronas en once libras	11 Lms 8
Otros: Un Delante camu en cinco libras	5 Lms 8
Otros: Un pa de Alusadal en tres libras	3 Lms 8
Otros: Un pa de Alusadal usadal en diez sueldos	10 s
Otros: Seis Camu en tres libras	13 Lms 8
Otros: Un cubre camu y tapete verde en doce libras y diez sueldos	12 Lms 10 s
Otros: Dos Cuasul en tres libras y diez sueldos	3 Lms 12 s
Otros: Un paucelo de Musolina y otro bordado de lo mismo en seis libras	6 Lms 8
Otros: Cinco Varas y dos palmos de tela para Mantel y servilletas en doce libras y diez sueldos	28 Lms 10 s
Otros: Unos Mantel de Hornos y una servilleta en una libra y ocho sueldos	1 Lms 8 s
Otros: Un Mandil y Delantal en una libra y diez sueldos	1 Lms 12 s
Otros: Un Guardapiés verde de Filadillo y seda en cuatro libras	4 Lms 8
Otros: Una Mantilla de Charital en cuatro libras	4 Lms 8
Otros: Un Delantal en una libra	1 Lms 8
Otros: Un Tubo de raso en cinco libras	5 Lms 8
Otros: Un Tubo de Musolina en dos libras tres sueldos y siete dineros	2 Lms 13 s 7 d
Otros: Una Mantilla de Vayeta en dos libras	2 Lms 8
Otros: Un Guardapiés de Vayeta de Musolina en cinco libras	5 Lms 8
Otros: Una Mantilla de Charital y un delantal en una libra	1 Lms 8
Otros: Un Guardapiés verde de Vayeta en tres libras	3 Lms 8

Otro: Un Tubo de Manzana en una libra y dos Suelos. 15528.
 Otro: Capaloz y medial en dos libras. 25... 8.
 Otro: Un jar de Caberera en una libra y seis Suelos. 15... 8.

Y para dar a una suma los bienes que comprenden
 las quantidades precedentes en los errores de suma o
 pluma, ciento, quinze libras, tres Suelos, y siete... 155387.

De los quales el referido Francisco Abad, se da por entregado a
 toda su voluntad por recibirlas en este acto a mi presencia y
 de los infrascriptos testigos de que doy fe: Visto real y ven-
 daderamente entregado, formalizado a favor de su futura esposa
 el matrimonio y otras requirido que a su seguridad y condicid.
 y declara que dichos bienes han sido valuados por personas
 inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que
 en su tasacion no hubo leion ni engaño, y para en el caso de
 haverlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la
 dicha, conacion y donacion, jurada, perfecta y acabada, y renun-
 cia la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice:
 Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado
 de su valuacion pueda pedir que se deshaga el contrato en qual-
 quier cantidad que sea: Y en atencion a la honestidad y demás
 prendas de que se halla espornada la dicha, la ofrece en Arrend
 y donacion por diez y seis, libra de la misma moneda
 que declara caben en la decima de mil bienes, y mandas a la
 Real farmacia la General suma de ciento veinte y siete
 libras, tres Suelos, y siete dineros, las quales promete regi-
 strar a la dicha incontinenti que el matrimonio se disuelva
 por muerte, divorcio, u otros de los casos presentes en derecho,
 y a ello quisiere ser apremiado, con todo rigor legal, como y tan-
 bien a la solucion de las costas que en su ejecucion se causen,
 para lo qual renuncia, la ley penultima, de dicho titulo, y par-
 tida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir
 mas puntual, y exactamente se obliga a no desir por ni gravar

enda de
 55... 8.
 85... 8.
 115... 8.
 55... 8.
 35... 8.
 1108
 135... 8.
 125... 8.
 35... 28.
 65... 8.
 25... 8.
 15... 88.
 155... 28.
 145... 8.
 45... 8.
 15... 8.
 55... 8.
 25... 387.
 25... 8.
 55... 8.
 15... 8.
 35... 8.

Mulegapan e Reynado del Rey el Catolico Fernando Sexto

Quarenta y tres.



SEI O QVARTO, QVAREN-
TAVARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

mis Bienes en lo que importa esta dicha Dote y Arado, y si
antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion
y que en todo esento, sean del privilegio Real. Val amplytudo
de quanto queda dicho obliga mis Bienes heredados y por heredar
y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan
y descan conseruacion segun derecho, para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva y pronunciada por Jues competente pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal
lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe como)
porque dize no sabe, ni tampoco los testigos por la misma
razon que lo fueron Martin Garcia Papelero, y Gregorio Gubet
habradores, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores.
El emendado: dot: Valga.

Ante mi
Thom. de la Cruz

Yo, el Rey...
Yo, la Reyna...

En la Villa de Moya a los veinte y dos
dias del mes de Abril, de mil ochocientos

Tibrose Capio con los y otros, ante el Escriuano y testigos infrascriptos: Rafael Miró
Sello 1.º y 3.º como
dia 20 de Abril
de 1808. ~~Yo~~ Maestas fabricante de Sang, y D. Juan Vazca Foralbes, Constatos ve-
cinos de esta villa, y la dicha en uso de la ciencia marital prese-
ntada por la ley cinquenta y una de las que pidio al expresado in-
tervado, y este sola concedio para formalizar esta Escritura, a mi
presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe dixeran:
Que en Catara de Mayo ultimo el expresado Rafael Miró con-
feso deves y se otorgo a Gaspar de la Cruz Foralbes tambien Ma-
estas fabricante de Sang de esta vecindad. Recorridos referidos

y diez reales vellon y diez y siete maravedis, y el Real
 Cutor del mismo oficio y vecindad sucesor, y el Real
 y cinco reales vellon y diez y siete maravedis, y diez y siete
 de oficio de guerra de justicia de la misma tenencia, y diceas
 que le hanian prestado, segun que asi resulta por la Ciudad
 Escritura que otorgo interin, haviendo en la misma obligado
 a satisfacer las respectivas cantidades a voluntad de los dichos
 Arceobispos: Que de dichas cantidades les tiene satisfechos
 seis mil reales vellon, de ellos los tres mil reales vellon a cada
 uno de dichos Arceobispos, quienes hallandose presentes lo
 confesaron asi, y por no parecer de presente su entrega renun-
 cian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos
 que en tal caso de la non numerada pecunia, la ley non
 titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los diez años
 que se prescriben para la prueba de su recibo, los que dan por
 pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Por lo qual y ver-
 daderamente entregados de dicha cantidad, formulan a favor
 de el expresado Obispo, la real cedula y oficio carta de pago
 que a su conformidad se dan por libre, e indemne de
 toda responsabilidad, y por esta, unida y cancelada la Ciudad
 Escritura, por lo que respecta a los seis mil reales vellon
 recibidos: Que en este estado, se hallan conviniendo nuevamente
 en que la resta de la total deuda despues de difaltados los
 seis mil reales vellon expresados en que ambos conjuntamente
 obligaron inque et insolvidum a satisfacerlos por todo el mes de
 Noviembre del presente año, como en efecto otorgaron: Que se
 obligan a satisfacer quanto resta de las del expresado mes de
 noviembre y un pleito algunos con tal costal de la cobranza, cuya
 liquidacion desieren en esta Escritura y en juramento, y relevan
 a los Arceobispos de otra prueba aunque de derecho se re-
 quierda. Y para la mayor seguridad de la deuda, inque la
 obligacion general, despues ni perjudique a la especial, ni por

septimo
 VAREN-
 DEMIL
 D.
 Azad, y i-
 su restitucion
 al amplexo
 y por haver
 de puedan
 remien como
 petente ja
 ue ja tal
 fee amas
 la misma
 resorio Gibel
 adores
 reme
 lovia
 monte y do
 l'olencia
 ael Luis
 onales ve
 tal prese
 perado en
 und, a l'ur
 dixeran:
 Luis con
 ben Ma
 berientoy



De Do. Melchor de S. Fernando Septimo
C:afenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

el contrario, si que de ambas han de poder usar los Archederos
según a su elección, hipotecando y gravando especial y expresamente
una casa de habitación, situada en el poblado de esta villa, y
Calle de San Francisco, o comunmente llamada del Tajo, lindante
por un lado con casa de Francisco Arce, por el otro con la de
Antonio Perez, por el dorso con la de D. Vicente Juan Car-
bonell, y por delante con dicha Calle, la qual queda sujeta a
hipotecada a la cantidad del expresado precio, y confieren a los
Archederos amplio poder y facultad para que vendan que
sea el tiempo presente, si no tuvieran cumplido en el pago de
lo que resta de la total cantidad, puedan dividir su acción con-
tra la destinada casa, y precedida su acción vendanla a quien
quiere, y por el precio en que se convirtieren, sin que por
hacerlo tengan obligación de avisar a los Deudores, ni practicar
con ellos diligencias algunas, ni meterla en subasta, como lo
previenen las leyes quaxcinta y una, quaxcinta y dos, título
trece, partida quinta, porque tal renunciación, aun por bien
hecha y celebrada la venta, y se obliga a la escisión y reuoca-
ción, y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera
alguna. Y los expresados Juan José Galbes, y Rafael Pastor
que se hallan presentes aceptan esta Escritura, y se obligan
a que si después de reintegrados de quanto restaba a Deuda
y de las costas y daños que restan irrogados, cobraren alguna can-
tidad del precio de la venta, la restituirán a los Deudores
a lo que quierieren ser compelidos por la vindicta universal, y
renunciación que haya lugar. Val el cumplimiento de quanto

ARRA
JIN

queda dicho Deudores y acrehedores cada uno por lo que le toca
cumplidos obligados sus Bienes Raizos y por hacer y dar jura
a los Jueces y Jueces de su Magestad que precedan y desan
conceda segun derecho para que a ellos les representen como
por Sentencia definitiva pronunciada por Jues competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal la reciban. Y la referida Doña Ines Gualbel, renuncia
la Ley veintid y una de tomo que dice: que la mujer no
pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y
muger se obligan de mancomunado en un contrato o en disca-
rio o esta como fiadora de aquel que a nada lo queda
y que de juraes unavez consentido la deuda es
proceda y que entoces pague a peticion del que es
perimento, no siendo de tal qual que el marido esta obli-
gado a darla y jura por diez y una cruz conforme al
derecho de no oponerse contra esta Escritura por su dote,
Arab. Bienes hereditarios, parafenales, multiplicados
ni por otro alguno derecho que la compete, y porque es de
su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la otra
sea de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna,
que no tiene hecha pretericion en contrario, y si pasare
ciere la veintid y una, y se obliga a los pedir abrocion
ni relajacion del juramento hecho a quien se tal pueda
conceder, y que aunque de proprio motu se concedieren
temporos usara de ellas pena de perjura. Y con la pre-
sencia del rescripto de Hipotecas dentro de rescripto, segun
lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno
de Mayo de mil setecientos veintid y uno, en
esta villa cabeza de su partido, que esta al cargo de
su Excmo de Ayuntamiento. Asi lo otorgaron, firmados
yo el Excmo don fee ramos y solo firma, el Rafael
Pastor y Mauro Gualbel Acrehedores y el Rafael

mo
AREN-
DEMI
A
Acrehedo
recomend
la villa y
pudante
con la de
fian con
y suenada
hecho a lo
mido que
el preso de
uccion con
ta a quien
de jura jura
ni practica
D, como lo
Dof. titulo
ni por bien
y nueva
ni nueva
del pastor
re obligan
ta a doved
alguno con
deudores
breo y
e quanto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Muro, y en la Dama Teresa, por que dize no saber, lo hace
por ella y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron
Antonio Mad. Pedron y Martin Cortez de la Cruz
ambos de esta referida Villa vecinos y moradores # 9

Rafael Muro
Antonio abat

Don Joseph Motta a Juan Gibert

yo el dicho Motta a Juan Gibert
un documento y actas ante el Notario el Rrevisor y testigos
infraescritos: Josef Motta labrador y vecino de la villa de
Concepcion de la Sierra y confesado: Fue dada a Juan Gibert
tambien labrador y vecino de esta villa, a cuenta y doblado
bravo moneda corriente de este Reino procedente de un
plato que lo ha tomado, cerrado y de peso real de la qual
y de su bondad se da por entregado a toda su voluntad, y por no
parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlo recibido la ley nueva, titulo pri-
mero, partida quinta que de ello trata, y los dos años
que prescribe para la prescripcion de su recibo los que da por
pagados como si efectivamente lo estuvieran, como Real y
verdaderamente entregado formalmente a favor de el ex-
presado Gibert, el qual firma y esica su recibo que a
su seguridad condurido se da por libre, e indemnidad de toda
responsabilidad, y por sola, y en su consecuencia se obliga
a satisfacer dicha cantidad en dos iguales pagos, en

Libros ley
con sello 2.
Un pliego de
papel comu-
n No 33 de Dic-
bre de 1808

VAREN...
DE MIL
IO.

lo hace
lo fueran
Caudador
Dose # 9
temi
lo xer
ata venite
Abul de
y Perdigoy
la Villa de
Gibert
y do bi.
de un
del qual
y pod no
deind que
titulo pu
y años
da por
Real y
de el ex
que a
de toda
obliga
de. En.

primera en el dia de San Miguel Arcangel del presente
año, y la segunda en el dia de San Andrés. Mas del vi.
niente año mil setecientos y noventa. Nuncieudo, y sin
pleyto alguno con tal costal de la cobranza, cuya liquidacion
desienda con esta Escritura y su juramento, y le rebese de otra
pueda aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haber
y de poder a los Jueces y Justicia de su Magestad que pre-
sien y deont conozca según derecho para que a ello le apre-
nien como por sentencia definitiva pronunciada por una
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y uncan-
tida que por tal lo reciba. Asi lo otorga y es firmada a
quien doy fe con voz por que dixo no sabe, ni tampoco los
testigos por la misma razon que lo fueron Antonio
Arault, y Vicente Torda, ambos labradores, y de esta re-
senda Villa vecinos y moradores = El puntado que
empieca = toda = y acaba = por esta = no valga =

Enmomi
Grom. Loria

En la Villa de Mayador vein
diez y siete dias del mes de
Agosto

Librose copia Abril, de mil setecientos y ocho años: Anterior el Escriuano
con sello 2.º con
un pliego de
papel común
de 33 de
de 1708.
y Perdigoy infraescritos: Roque, Diego, y Plab Anes
Arrieros y vecinos de la Ciudad de Vera
los tres juntos y cada uno de por si et insolitum otorgand:
que desan a Francisco Cuadonal fabricante de papel y
compañia, vecinos de esta Villa, setenta reales vellon pro-
cedentes de Ducientos y cinquenta reales de papel
que le han tomado al respeto de treinta y dos reales vellon
por deuda, del qual y de su bondad, se dan por entregados.

En

Medida para... Fernando Septimo



Quarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entera
renunciacion la excepcion que podiamos oponer de no haver sido
recibido, la ley novena, titulo primero partida quinta que
de ello trata, y los dos años que se piden para la renuncia
de su recibo, los que para pasado como si efectivamente
lo estuvieran. Juramos real y verdaderamente entre dos for.
maliciand a favor del expresado Cardenal y con puntas el
mal firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduya
y en su consecuencia se obligan a satisfacer dicha cantidad
en el dia de Nuestra Señora de la Assumpcion del presente
año, inmediatamente y sin pleito alguno con los costas de la co.
trata, cuya liquidacion defieren con esta Escritura, y un
juramento, y le releoan de otra nueva, aunque de derecho
se requiera. Y a la substancia de quanto queda dicho obli.
gan sus Mientes, hijos y por hacer, y dar poder a los
Jueces y Justicial de su Magestad que por su y desan con
se requiera de los por que de ella se apremien, como por
sentencia definitiva de Juez competente, pasada en ambha
idad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciban
y en especial a la Justicia ordinaria de esta Villa, a cuya
jurisdiccion se sometan, renunciand su propio fuero, juri.
diccion y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley
vi. conserenit de jurisdicciones omnium judicium, la ultima
practica de las renunciacionel, y las demas leyes y
fueros de su favor, con la que prohibe, la general

Die 2
Fran. Co. Co.

311
312
313
314
315
316
317
318
319
320

...eris.
QVAREN
ANODE MIA
OCHO.

...en entres
...no loo calab
...ista que
...la puerca
...reclivmendo
...treadoq for
...antia el
...ad condurva
...a cantidad
...el presente
...de la co.
...and y un
...de drecto
...dicho obli.
...re a lo
...desan con.
...re p
...da en ambro
...lo recibid
...illa, a quya
...re, juai.
...d, la ley
...la ultima
...eyel y
...neral

renunciacion de todas. Aiii lo otorga y no firmam lo quiere
oy fee' conuio) por que dixo no sabe, lo hace por elloy. y a el
nueoz mas de loz testigos que lo fueron. Buena ventura
Molto Escriviente. y Francisco Bal Ciudadano, amboz de
esta referida villa veinos y moradores

Bontona Moltoff
En la villa de Alroy a loz
Fran. Corderal al Rey Nuestr. Señal. veinte y siete dias del mes

de Abril, de mil ochocientos y ochos años: Ante mi el Escrivie
no y testigos infraescriptos: Francisco Corderal fabricante
de papel veinos de esta villa otorga y confiesa: Haber
recibido y cobrado de Rogue, Blab, y Diego Nunez
Arrieros, y veinos de la ciudad de veint loz donuél
relercientos cinquenta y doz reales vellon que con En.
autoni en treinta de Noviembre ultimo caseracion de
vente y se obligaron pagarle, de una cantidad de din
por entregado con expresa renunciacion de tal leyel de
la entrega y puerca, y como real y verdaderamente en
tregado formaliza a favor de loz dichos, la real firme
y eficaz carta de pago que a su requesta condurva.
Lev da por libre e indemniz de toda responsabilidad y
por nota unida, y cancelada la citada Escritura, por lo
que respeta a la obligacion del pago, a recora y declara
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apurda
legitima, y se obliga a no solventa a pedir, ni otorg
Personas en su nombre, pena de acititubirlo con mas
tal contal de la estranza. Aiii lo otorga y no firmam lo
quien doy fee' conuio) por no saber, lo hace a el nueoz
mas de loz testigos que lo fueron ventura Moltoff, y Fran.
Bal Ciudadano, amboz de esta vecindad

Bontona Moltoff
Fran. Corderal
Moltoff



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Alcazar de Veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos y ocho años. Ante mi el Escriuano, y testigos presentes: Francisco Viderra Maestro de Campo vecino de esta villa Dijo: Fue en el mes de Junio del pasado año mil ochocientos y quatro, contraxo Matrimonio con Vicenta Paga, viuda de Josef Madia: Fue por ciertos motivos y causas, no se otorgó la correspondiente Escritura de lo que aportó al Matrimonio la misma, y contemplando ser justo, otorga lances recibidos en Dote de la dicha los bienes siguientes

- Primeramente: Tres Cuiniales de oro, una delgada y doz de buenos caeros, en tres libras y diez sueldos 32.108.
- Otrosi: Doz Sevilletas usadas en doce sueldos 128.
- Otrosi: Doz Sevilletas usadas en ocho sueldos 88.
- Otrosi: Un enjambanero, en un sueldo, y medio de 1.68.
- Otrosi: Tres Enaguas en doz libras y ocho sueldos 28.88.
- Otrosi: Un par de Alisadas, en una libra, un sueldo, y quatro dineros 18.184.
- Otrosi: Tres Cuiniales en quatro libras 48.8.
- Otrosi: Un Delantecama en doz libras 28.8.
- Otrosi: Doz Casacas en cinco libras 58.8.
- Otrosi: Un Guardapiés de vajeta en quatro libras 48.8.
- Otrosi: Otro Guardapiés de vajeta usado en dobl libra 28.8.
- Otrosi: Doz Mantillas, en tres libras y un sueldo

inter vivos e irrevocable y renuncia la ley diez y seis titulo una
partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
que se deshaga el enagenamiento en qualquiera cantidad que sea.
y se obliga a no desipar ni gravar sub bienes en lo que
importe esta dicha dote y si antes bien a favorecer de pronto
y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce
del privilegio dotal. Val cumplimiento de quanto queda
dicho obligo me. Pien el marido y por su poder y se pade
a los Jueces y Juticial de su Magestad que pueadan y
desem conuenir. y en el derecho para que al otro tiempo
nada como por ventura definitiva pronunciada por
Jued competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciba. Qui lo otorga y
firma. Yo Juan de los Rios de los Rios siendo presente por ter
tios Juan de la Cruz. Maestre fabricante de Puno y
Francisco Barba Dorador. vecinos de esta referida villa
vecinos y autorizados.

Juan de los Rios
Yo Juan de los Rios de los Rios En la Villa de Puno a los
diez y cinco dias del mes de Abril de
1711. Yo Juan de los Rios de los Rios
vecino de esta villa, otorga y confiesa. Fue dada a Juan
Padia su vecino Zapatero de esta misma villa y a nombre
de lo que contiene la escritura de obligacion otorgada
por la misma a favor de el expresado Padia ante ciento
morante en ocho de noviembre de mil ochocientos y tres

la renuncia, da por bien hecha y celebrada la venta, pre-
viendo al mismo tiempo que si al expresado su hijo, le
tuviese mal acuenta el que se le adjudicase parte de
cada animal de la que le pertenecia a su mujer e hijo
de la otorgante en la cantidad a que ha sido, la deuda
se verifique asi. Del expresado Juan Pineda, acepta
esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se
refiere, y en su consecuencia se obliga a que si viniere el
caso de vender la parte de cura y cobrare algun tanto de
la deuda y costas, aquellos que fueren lo restituiran para
que forme cargo general en la Herencia de la difunta.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por
lo que le toca, cumplira obligandose al Prieve, Jueves y
por habido, y demas Jueces a los Juces y Auxiliares de su
Majestad, que fueren y venan, como segun derecho
para que a ellos se representen como por sentencia defi-
nitiva pronunciada por Jues competente parada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
reciben. Y la dicha jura por Dios y una cruz conforme
a derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho
alguno que la compete, y por que es de su utilidad, y
conveniencia el Jueces declara que la otorga de su
libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no
haya hecha protestacion en contrario, y no pareciere
la misma jura. Y se obliga a no pedir absolucion,
ni relajacion del juramento hecho a quien se la queda
conceder y que aunque de proprio mofa se la conceda
no usara de ella para pena de perjurio. Y con la presencia

D
la
Vobis
1808
B

1808

para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



De acuerdo de torques la orden de esta Real Cedula de
su dia en el oficio de Hipotecas de esta Villa cabeza de
su Partido que esta al cargo de su Excmo de Ayunta-
miento, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
y ochenta y ocho años: Asi lo otorgamos a quienes
doy fe como yo solo firmamos los Jueces de lo que
los toca y es la ciudad por que digo no sabe, lo ha de
por ella y a sus hijos y sucesores de los hijos que lo fueren
Francisco Garcia Dorado y Josef Gabriel Maestre fa-
bricante de paños ambos de esta referida Villa vecinos
y moradores = Enmenda: pa = valde

Fran^{co} Cedrech Maier

Francisco Maier

D^o Juan Badia
en la villa de...
sobre la villa de...

En la villa de...
año diez del mes de Abril año de

... y testigos infra-
... Juan Gabriel Maestre fabricante de paños, Josef
Gonzalez fabricante de paños, Francisco y Rogue Gonzalez
fabricantes, Escalante Gonzalez Anson de Antonio Carbonell,
Josefa Gonzalez conserje de Josef Maier tambien fabricante
Antonio Gonzalez vinda de Josef Maier, y Juan Carbonell
como el padre y legitimo Administrador de Juan, Maria, y
Dominico Carbonell sus hijos y de Theresa Gonzalez su difunta
madre: Michal Muzerel casado en uso de la licencia
Marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de los que
pidieron a los expedidos sus maridos y que se la concedieron

para formalidad esta escritura a un p[ro]curador y de lo in-
 fuerces de los testigos de que doy fe: Dize: Que por su y
 muerte de Teresa Aldana Muced, Madre y Abuela res-
 pectiva de los comparecientes, quedaron diferentes bienes
 para dividir y parta entre todos los obligados conase-
 glo a su ultima disposicion que otros tambien el pariente
 Francisco, en treinta y uno de octubre de mil e quinientos y
 quatro: Que hacienda hecha la dicha liquidacion de lo
 perteneciente a la herencia de la dicha, ha resultado el ca-
 pital dicho de esta en cantidad de seiscientos treinta y dos
 libras, once sueldos y diez dineros, como que asi aparece
 por la liquidacion formada por D. Nicolas Gonzalez de
 la Ciudad de Madrid, y D. Josef Gonzalez Regidor perpetuo
 de la Ciudad de Valladolid, la qual tiene las copias, y ante-
 riormente por ella la han aprobado: Mas de cuya inteli-
 gencia se trata a forma de la dicha adjudicacion de lo p[ro]p[ri]o
 necesario a cada uno de dichos herederos de la parte
 general, la referida cantidad líquida en seiscientos de Pie-
 nes, no obstantes las p[ro]p[ri]as de los referidos herederos
 efectivos, lo que se ejecuta en la forma siguiente:

{ Cuerpo Gen. de Bienes }

Con Cuerpo General de Bienes las seiscientas libras
 y dos libras, once sueldos y diez dineros que
 han quedado líquidas despues de satisfechas las
 deudas contra la misma

632 1161a

De cuya cantidad, es visto impartar el quinto en que
 se halla agraciado en quanto al usufructo Juan
 Gonzalez Mucedo de dicha difunta, ciento veinte

28



para el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo
Quarta maravedis

**SELLO Q VARTO, Q VAREN-
TA MARAVEDIS, E N O D E M I L I
O C H O C I E N T O S Y O C H O.**



y seis libras, diez sueldos, y diez dineros. ... 120 811 810

De que es unta restan para el dicho heredero que
cientas seis libras, una suelda, y dos dineros. ... 508 81 80

Y queda vista dicha cantidad, es siete libras, una suelda
y diez dineros, y diez sueldos, y once dineros. ... 72 8 5 811

Por lo que en el antecedente liquidacion es visto resulta el heredero
que pertenece al expresado Juan Goralbel por el quinto en que
se halla acordado en quanto al quinto resulto por
el citado instrumento de la dicha, la cantidad de ciento veinte
y seis libras, diez sueldos, y quatro dineros: fue con mo-

liva de que el dicho Goralbel se encarga del cuidado, alimen-
to, y vestido del expresado Juan Goralbel su padre de unanime
consentimiento de todos los interesados habido con efecto
como ceder, a favor de el expresado Goralbel con dicha

obligacion, y no sin ella la referida cantidad que hasta el
presente queda liquidada por el quinto, con qualquiera
otra que por el mismo quinto resultare en lo sucesivo: fue

todo desde ahora la renuncian y renunciaron a favor del
dicho quien como a dueño con la circunstancia, y precion
de haber de tratar, alimentar, y vestir a su padre, y sin que

este tenga motivo de queja, pues si la tuviera, y se
justificare, en tal caso, y de otro modo debiera volver y entrar
por la cantidad recibida, y que recibiere, del quinto, a quien

de nuevo se encargare de el, pero no desde ahora, y cumpliendo
hasta el fallecimiento del dicho, y para disponer de todo el
quinto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
título sin dependencia alguna, y si resultaren algunos litigios

bajo la chancaria de Eiusdem Clericis, loci Sancti Martini.

de lo in.
a su y
bueldos.
Bueno
P andaze.
el presente
cientos y
in de lo
Hado el ca.
unta y doz
si aparcia
albed de
D perjetas
do, y ente.
D inteli.
de la parte
de de lazo
dad de Vie.
D jueno
1011
632 811 810

1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830

1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830

el Ven. Religioso de él, que deseando cumplir con espíritu,
de dicti Clerici iuxta seriem et tenorem scriuim adpe huc
edile bona ipse adquisiuit suam adquisicionem vel haberent. Et
bajo la pava de Comiso, según el tenor de los antiguos paves
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830

Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
relacionado treynta y nueve años, siendo igualmente conse-
rudo el que quando vino el caso de tener de deberes la
cantidad del quinto por los suditos incurrendos, deven
referenciar lo que se tuviere pagado en reales para
su padre el expresado D. Josef. En cuya conformidad queda
convenido y acordado por entrambos cada uno de los Sr.
referados de la parte que lo queda liquidada por recibida
en este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos
de que doy fe, en especie de oro, plata, y vellón de buena
calidad y peso: declarando que en dicha liquidacion, no ha
habido el mal leve error ni engano, y jura en el caso de
que lo haya del que sea en cantidad o poca suma, se tuvier
mostada gracia y donacion, jura perfecta y acabada, que
el dicho llama interdictos con incursacion y demás simi-
les locales: y renuncia la ley quarta del titulo septimo,
libro quinto del ordenamiento real que trata de los con-
tratados en que hay lecion en mas o menos de la mitad
del justiprecio, y los quatro años que se finen para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por
pavos con efecto cuando lo estuvieren: y desde hoy en
adelante, quea siempre se desapercecan, renuncian, quitan y
apartan del dicho que a la referida Referencia, los paves
necesarios y pedidos pretensos para el dicho prohibido y
todo lo renunciado y transpuesto en favor de quien lo queda
adjudicado para que cada uno disponga de los dichos, como
de cosa propia adquiera con justo y legitimo titulo sin de.



Yo el Rey don Fernando Septimo
por sus reales cedula y mandado de su real cedula

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

[Handwritten signature or mark]

pendencia alguna, con la interdiccion de excoptis cleri-
 ci etc. Sin dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori etc. etc.
 a proprio unum vita durante y pena de conuio que en ella
 se expresan. Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad
 para que cada uno disponga de la parte que le queda adjudicada
 y tome y apremia la Real tenencia y posesion, y en el inte-
 rind se constituyen los demas por inquisidores tenedores y
 precatarios prebendados en legal forma. Y el referido Juan
 Carbonell para la mayor seguridad de la herencia que les ha her-
 tenecido a sus hijos, y de la dicha herencia foral de oficio por
 su fiadora a Francisca Vidal su madre viuda de Fraguera
 Carbonell, la qual se obliga a que a dichos menores les sea
 cierta renta y efectividad de la parte que les queda adjudicada y que
 se les adjudicare, y a que si padeciere algun extraneo los satis-
 faga ella de sus propios bienes, que hallandose presente
 desde ahora para entonces hace suya propia la deuda arrend.
 Y se obliga a la coion y cumplimiento y a que nadie les in-
 quietara ni moleste ni se les moleste lo que les queda liquidado,
 ni se les moleste ni se les moleste, y si se les molesta, se apusocion
 talos sean requeridos, y si no se les molesta, se apusocion
 para y lo requirir a sus expresos hasta excoptis etc. y despues
 alguien se les moleste a sus expresos, y si se les molesta, y si se les
 molesta, y si se les molesta, y si se les molesta, y si se les molesta,
 con cada uno de los dichos tales por juramento y maldades
 que se les nombraren e interponen a quien se les moleste el dicho por
 todo lo qual se les hace para que se les moleste en virtud de esta
 escritura, y el juramento de quien la priede a de quien se repre-
 sente en que se les moleste, y se reconozca de otra manera.

aunque de derecho se requieran. Y a la brevedad de quan-
 to queda. Dicho cada uno por lo que la boca cumplida obediencia
 sub. Pienet. hasido y por hasido y con poder a los Jueces
 y Justicias de Su Magestad que quedara y desan. conoza. resun.
 dicho para que a ellos se apremien como por testancia difinita.
 su pronunciada por suca competente parada en unthoridad
 de una jurgada y consentida que por tal lozentan. Dicho
 utroque curadal juran por Dios Nuestro Señor y una
 senal de cruz confesando a derecho de no oponere contra esta
 Escritura por derecho alguno que tal compete y por que es
 su utilidad y conveniencia el haverla declarada que la ota.
 que de su libre voluntad sin fuerza alguna que
 no tienen hecha protestaion en contrario. y si opusiere
 la rescion. y se obligan a no pedir absolucion ni rescion
 del juramento hecho a quien se la pueda conceder. y que
 aunque de proprio motu se la conceda no usaran de ella
 pena de perjural. Y con esta prevencion del requisito de esta
 Escritura en el oficio de Hipotecal de esta villa para en el
 caso necesario dentro de seis dias, segun lo dispuesto por la
 Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 sesenta y ocho años. Aui lo otorgaron y firmaron el Juan y Roque
 Garalbes. y Juan Carbonell (a quienes Dios sea conser) y los
 demas por no saber lo hace un testigo que lo firmaron D. vicente
 Garalbes de boluene de canobles D. Josef Garalbes Regidor y D. Josef
 Carbonell. En la villa de May a los veinte
 y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y a los diez
 años de la Encarnacion y festivo de San Josse.

Juan Garalbes
 Reg. Garalbes
 Juan Carbonell
 Juan Carbonell
 En la villa de May a los veinte
 y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y a los diez
 años de la Encarnacion y festivo de San Josse.

Padre Fray Lorenzo Mollo Religioso sacerdote de la Orden
 del gran Padre San Agustín, y conventual en el Convento
 de la ciudad de Orizaba, y El Reverendo Padre Fray Mi-
 guel Mollo tambien Religioso de la misma Orden, y conventu-
 al en el Convento de Villajoyosa de parte una, y de la otra
 Hermanos de la Orden de Santo Domingo, y Decano: Fue en
 primeras de Abril del presente año un testimonio y visto
 en virtud ante Francisco Malvar Escribano de esta Villa
 Dicho Reverendo Padre Fray Mollo en Arrendamiento, al
 expresado Valle, una Heredad, situada en el término de esta
 Villa, gastada de las Herencias, titulada la Careta del colote,
 ya tiempo de cinco años que comenzó principio en primero
 de Noviembre de dicho año, y desian finalizada en treinta y
 uno de octubre de un testimonio y visto por cinco latidos
 de tres, y ochenta y cinco años en virtud en cada uno de
 los sin embargo de lo que queda referenciado, de un testimonio con-
 tinuamente, se verá concurriendo en dicho día de diez y siete
 de mayo, y gran libertad en lo que se referenciado Padre Fray Mollo
 de esta, mostrando un poder referenciado, tanto en virtud satisfactorio
 como lo que se verá referenciado en la libertad, y quedando solvente
 con un el dicho de el Arrendamiento desengañado, hasta la hora pre-
 sentada; y en su consecuencia, otorgándose uno y otros mutua y
 reciproca Carta de pago, y dando por cancelada, unida, y
 de un testimonio y efecto la citada Escritura de Arrendam.
 se obligan el expresado Valle, a no pedir cosa alguna, sobre
 las cosas referenciadas en dicha Heredad, bajo, arrendamiento y
 demás que en ella se encuentran; y lo referido Padre
 Fray Mollo en lo sucesivo con alguna al dicho por razón
 de el Arrendamiento de ella; y a la satisfacción de quanto
 queda en un un un por lo que lo toca un testimonio obteniendo
 bien el heredero y su heredero, y sus hijos a los sucesores
 y sucesores de su heredad que quedará y desian unida.

de quan
 tid obidand
 los suces
 ocad resun
 adia difenti.
 un thordad
 tend. Dicho
 y una
 contra esta
 por que eido
 que la ota.
 alguna que
 pacione
 relopacion
 y que
 am de ellas
 uitas de eido
 para en el
 ito para la
 retericutoy
 Juan y Rogue
 y sus loy
 de uistal
 gido y loy
 mem
 loy uento
 x a los auj.
 Reverendo



Valencia para el Reynado de M^{te} el R^{mo} D^{no} Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

segun derecho respectivo para que a ello se le apretara
por sentencia definitiva pronunciada por su competencia
y dada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que
por tal lo recibid. Qui lo otorga y firmo (a quienes
yo se conosciendo presente por testigos Indalecio Rueda
Nemto Abad, y Francisco Coloma todos guardias de
Montes, y de esta referida villa vecinos y eludados =
El emendado = Arrendamiento = Valad.

J. Lorenzo Molto.
J. Miguel Molez

Ante mi
J. M. Lopez

Don J. M. Lopez
Ant. Chivera Treasastrera

En la villa de Mayab
a veinte y siete de dia del mes de Abril de mil ochocientos
y ocho. Ante mi el Excmo. y Real Jefe de Justicia Don
Juan y el Excmo. y Real Jefe de Justicia Don
Diparon: fue a Heredero de Don Juan de la Cruz y con su
gracia y bendicion ha sido tratado, el que su hija Juana
Juana Doncella su hija, que casara de Juana Paula
Andre Volecia con Antonio Olivero Texeira de bienes del
mismo Estado y vecindad, hijo de Manuel y de Juana
Grabel, tambien de esta vecindad, a cuyo fin han precedido
las Real Causas de Intercambios que manda el Vanto en
vicio de ciento por tanto y para que con mas facilidad se
pueda pagar las cargas del matrimonio de Don y coniti
hayan en Dote a la referida su hija en caso de lo que se
debe en Abad, y lo restante a cuenta de las legitimas.

antepago de...

que de unlos padre ha de hacer los bienes siguientes
 Primeramente: un fergon en cinco libras 5 Lms E.
 Otro: un colchon en ocho libras 8 Lms E.
 Otro: un cubrecama verde con frang en doce libras 12 Lms E.
 Otro: otro cubrecama blanco en cinco libras 5 Lms E.
 Otro: cinco casacas en veinte y una libras 21 Lms E.
 Otro: un par de Alusadas delgadas y cabeceras en cinco libras 5 Lms E.
 Otro: dos pares Alusadas buenas caceres en dos libras y diez sueldos 25 10 E.
 Otro: un par de Alusadas en dos libras 2 Lms E.
 Otro: un par de Alusadas en dos libras y diez sueldos 25 10 E.
 Otro: una Foalla delgada de cambray en dos libras 2 Lms E.
 Otro: otra Foalla de cambray en una libra 1 Lms E.
 Otro: dos pares Alusadas de cambray en una libra y quatro sueldos 1 Lms 4 E.
 Otro: un par Alusadas de cambray en una libra y quatro sueldos 1 Lms 4 E.
 Otro: una Camisa de costuras en cinco libras 5 Lms E.
 Otro: un Camisa de cambray en cinco libras 5 Lms E.
 Otro: tres Camisas de cambray en quatro libras y quatro sueldos 4 Lms 4 E.
 Otro: un Camiselo en dos libras 2 Lms E.
 Otro: un Camiselo de cambray en una libra 1 Lms E.
 Otro: un Camiselo de cambray en una libra y diez y seis sueldos 1 Lms 16 E.
 Otro: una Mantilla de cambray en cinco libras 5 Lms E.
 Otro: una Mantilla de cambray en cinco libras y diez y seis sueldos 5 Lms 16 E.
 Otro: una Mantilla de cambray en dos libras 2 Lms E.
 Otro: dos Mantillas de cambray en dos libras y diez y seis sueldos 2 Lms 16 E.

do septimo
 VAREN
 DEMIA
 O,
 unpeten
 lida que
 a guicual
 Dalecio Ruid
 dinal de
 andred =
 Mre mi
 m. Romy
 Moy a lo
 sturientoz
 stoz: Inf
 D vecindad
 y con m
 hija fuerd
 a Paula
 bienoy del
 de Tazera
 un preado
 el Vanto en
 facilidad que
 mis y costi
 de lo que le
 legitimal.



para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo
Quarenta y ocho años.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TÁ MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- 3010 Otros: Un Tubo de seda negro en seis libras - - - - - 6 Lms 8.
- 3011 Otros: Otro Tubo de Malva en tres libras - - - - - 3 Lms 8.
- 3012 Otros: Otro Tubo de Mourisca azul en tres libras - - - - - 3 Lms 8.
- 3013 Otros: Un par de medias de seda, y otro par de
Medias de doç libras y dos cuerdos - - - - - 2 Lms 128.
- 3014 Otros: Un Guandapies de Uyeta negro en cinco libras 5 Lms 8.
- 3015 Otros: Otro Guandapies de Uyeta de color en doç libras 2 Lms 8.
- 3016 Otros: Otro Guandapies de Aducas azul en cinco
libras - - - - - 5 Lms 8.
- 3017 Otros: Otro Guandapies de Fildilla azul en cinco libras 5 Lms 8.
- 3018 Otros: Mantos y Pañuelos negro en cinco libras 5 Lms 8.
- 3019 Otros: Un Manto y Detonitativo de Honor en una
libra y cuatro cuerdos - - - - - 1 Lms 128.
- 3020 Otros: Un Collar blanco con puntas de plata y
abriga de plata en quatro libras - - - - - 4 Lms 8.
- 3021 Otros: Una Caldera de cobre en quatro libras - - - - - 4 Lms 8.
- 3022 Substruamente: Una Arca en quatro libras - - - - - 4 Lms 8.
- 3023 Guayotas de una unida de Fineses que compran
deu los puntas precedentes una gran cantidad
de pluma ciento cincuenta y nueve libras, cinco
cuerdos, y siete dineros - - - - - 157 Lms 587.
- 3024 De los quales el referido contratante se da por entendido a
toda su voluntad, y por sus pareceres de presente en este
sea renunciada la excepción que se da oponer de no haver
los recibidos la ley conda. libelo por unida parada quinta
que de ello trata, y los doç años que se han para

Valpa para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo



Querenda marguerita

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

de su Magestad que pueden y deandouren con dretos
pauquid a ella de a prenuia con pa ventencia d' p'p'ia
de suer competend pasada en aut'idad de con jurapad
y auctulida que pa sul lo acite. An lo oton y no p'ia
(a quien d'oy se' conuio) por no saber lo tuie pa el y
a sul negocio me de loj deligoj que lo p'ia Juan Vi.
la plaua del ayud y Josef Carbonell de Roque Eucavieudo
ambos de esta veuidad.

Josef Carbonell

Ante mi
Don. Lorenzo

Yo don. Manuel... en la villa de Alroyato tres mercedes del
Papya. Libertad...
ambos el Romano y deligoj infraescriuioj y Paqual Gibert
Acuerda... de esta veuidad de p'udo mud; y de
la otra Josef Rardo aprendio del...
en el dia de San Juan de Junio del pasado año...
vientoj. Lina, entró en calidad de tal. Aprendio dicho Pardo
en la carid y al cargo del referido. Paqual Gibert, bap...
obligacione... que ha cumplido. Ma
citas, y aprendio... con... a lo pre
uuido en loj capitulos de sul Realto...
gerus de Carpintero de esta villa que robre esto habien
habiendo cumplido...
sul deseres hasta el dia de ayud que pa certa...
que no era perteneciente al oficio de Carpintero se...
derandudo: fue en este estado se...
mediado entre ambos... de recada intencion y

haviendo conseguido su reconciliacion: En cuyo motivo se ha
 visto consensado de nuevo, en que el expresado Tref Vado
 continuare de Aprender en la Casa del referido Marques
 Ghibert; hasta cumplir el tiempo prescrito por tal Ciudad
 Real ordenada para que el dicho Tref Vado de oficial del
 mismo modo que lo ha sido practicado hasta el presente
 y que sus mercedes a qual al tiempo que se acordare en
 la primera vez por el referido en la referida casa de
 Ghibert, no se haya otorgado Escritura Publica de lo que se
 viene contratado para que en todo tiempo conde de dicho
 aprendicaje por la presente otorgand: Por desto quanto
 queda relacionado queriendo el expresado Nuestro Ghibert
 que se le otorga de titulo al presuimido Vado la presente
 Escritura para dicho aprendicaje, y que no tenga reparo
 en admitirlo por oficial a la hora que acubiere el tiempo
 prescrito por la ordenanza lo que deservir en la Casa
 del mismo Ghibert, obligand a ambos a cumplir y guardar
 de su obligacion con arreglo a tal ley y estatuto que tal gobierno
 y a la substancia de quanto queda dicho obligand al dicho
 heredero y por sucesor y sus herederos, hijos, sucesores y sucesores
 de su linaje, que puedan y descan conaced segun derecho
 y usanzas, a ello se le apremia como por sentencia definitiva
 pronunciada por la corte competente pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo decida. Asi
 se otorga (a quien el Rey se comiso) y solo firma el Ghibert,
 y no el Vado por que dize no saber, lo hizo por el
 a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron bien.
 de muchos Ciudadanos. y Gu. Antonio el dicho Fiscal de
 Real Audiencia de esta referida Villa de Burgos y su obispo.
 de Burgos. en virtud de lo que se le mandó. Ante mi
 el escribano de Real Audiencia de Burgos. Lorenzo.

de Septimo
 TAREM
 DEMIA
 segun dices
 definitiva
 y jurada
 y no firmada
 por el y
 Juan Vi.
 Encubierto
 memo
 de las
 dias del
 y obedien
 el Ghibert
 and; y de
 Diposici: se
 mil a los
 de los
 at, bap tal
 ungo. Ma
 a lo pre
 asal del
 esto hablan
 ante todo
 esta causa
 no se han
 de los
 tencion y



Valen para el Reynado de **el Rey D. Fernando Sexto**

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De la Real Audiencia de Madrid

Yo el Rey
Yo el Rey D. Fernando Sexto, por el qual yo el Rey, en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de el y ellos, tuviere título, vendió, y cubrió en qualquier manera, vendida, y dada en venta real, y enagenación perpetua por juro de Heredad para siempre jamada a Roque Ansellón Mayor Alcalde de esta misma Ciudad, una casa de habitación situada en el Poblado de esta Villa, y Calle comunmente llamada de San Nicasio, lindante por un lado con casa de Pedro Cayo, por el otro con la de Roman, y hacia el otro con el Puerto que al presente tiene Francisco Alcazar, y por delante con casa del mismo vendedor: con todas las cosas de todo cargo, memoria, Forastería, Vendido, y obligacion, especial y general, y como a tal, se la acreda y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, rasas, derechos y demas que le pertenecian segun derecho por precio de mil, ciento setenta y cinco libras, moneda de este Reyno, de las quales se entregaron de presente ciento y cinquenta libras a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como realmente entregado de dicha cantidad, prometida a favor del comprador la mi firme y oficial carta de pago que

Yo el Rey
Yo el Rey

a su seguridad condugan: De tal valor el que...
 Cinguenta libras las devesa entregan por todo el mes
 de Agosto: y las que que fallan al cumplimiento de tal
 cantidad... y cinco libras, de tal valor de dicha
 cantidad por todo el mes de Agosto del presente presente
 año mil quinientos y noventa y tres: y declara que el justo
 precio y valor de dicha casa es el de... respectado, mil
 ciento setenta y cinco libras, y que no vale más, ni
 halla quien tanto lo diga por ella, y si más vale
 el valor que de del caso en poca o mucha suma, que
 a favor del comprador gracia, y donación, pura y
 perfecta y acabada que el dueño llama interdictos con
 inmutación y demás semejantes. Y renuncia
 la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto, del orde-
 namiento Real que trata de lo que se compra, vende,
 o permuta por más o menos de la mitad del justo
 precio y lo que quatro años que se fue para toda
 su rescisión o suplemento a su justa entera lo que
 se por juradoz como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre a desaparecer
 deviene, quita y aparta de la acción propiedad, ven-
 dia, posesión, tutela, uso, recurso, y de otro qualquiera
 derecho que a la referida casa le pertenecia, y todo
 con tal acción Real, Personales, útiles, mixtas
 directas y ejecutivas, lo orde, renuncia, y transpasa
 en favor del comprador, pura que como a su propia
 la tiene, goza, disfruta, goza y enajena en reser-
 va sin dependencia alguna. Excepto lo que con-
 viene a utilidad del Real Hospital de San Juan de Dios que despo
 de sus derechos, que debe de tener en el presente fin.
 y en su posesión, que no se pueda alterar ni el
 haberan. Y para lo que se declara en el libro de loz.

l' q doz
 de mil
 y infrae.
 De esta
 Hijos, Hen.
 siene titu.
 D. y casa
 juro de
 Arzobispo
 ad casa de
 d. y calle
 ante por un
 la de Roma.
 en el Puerto
 por delante
 ad de todo
 ind. especial
 de contada
 o duntres
 drecho ja
 moneda
 presenta
 y de loz
 o realmente
 avon del
 pago que



para el Reynado de S. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

antiduo y Real orden de mes de Julio de mil setecientos
y noventa y tres y que se considere el correspondiente
y facultad al comprador para que de su propia auto-
ridad judicialmente pueda quisiere entre y se apodere de
dicha casa y finca y agreda la Real tenencia y posesion y
en el interin se constituya el vendedor por su inquitiva tenen-
cia y precariedad por el tiempo en legal forma. No obligacion a que
con esta carta se resciea segun lo efectivo al comprador y
cuandoquiere nada se inquiete ni inquiera. Y este es el fin de la propiedad
de los dichos fincas en virtud de esta escritura y en virtud de algunos
derechos y si esto inquietado o inquitado o apoderado, luego que el ota-
gante y sus sucesores sean requeridos comparecer a dichos al-
caldes y a la Real Audiencia y lo requieran a su vez en todas las
Justicias y tribunales, hasta el expediente, y de aqui al compra-
dor y los suyos, en su libre uso, quietud y posesion por el tiempo
y no pudiendolo conseguir, le devolviera la cantidad que
hubiere desembolsado, las mejoras utiles, pecunias y volun-
tarias que entretanto se hubieren hecho, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos,
yntereses, perjuicios, y menoscabos que solo resultaren de
interrogacion, por todo lo qual solo ha de poder ejecutar solo
en virtud de esta escritura y el instrumento de quien fuere
justo, en que se dispusiere su cumplimiento, y la rescion de otra escritura
cuandoquiera por donde se requiriere y presentada el expresado com-
prador acepta esta escritura en todo y por todo segun y como
en ella se refiere, y en consecuencia se obtiene a satisfaccion
y pasado, libre y quitada de que resta en los plazos estipulados.

O
de

...do Septimo
 ...VAREN...
 ...DE MIL...
 ...HO.



Valgo para el Reynado de M. C. D. N. Fernando Septimo
 Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que les
 toca cumplir obligan sus bienes hereditarios y propios y de su poder
 a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaran y descan con-
 cedieron derecho para que a ellos les apremien como por sentencia
 definitiva pronunciada por Jueces competente pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y quedando
 prevenido el comprador por mi el Escriuano de que hoy se en
 base de presentada copia desta Escritura, en la Contaduria de Fijos.
 reales de esta Villa dentro de ses dias, para su recibo, que esta al
 caso de su Escriuano de Seguntamiento, en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en Real Pragmatica de treinta y
 uno de Enero de mil setecientos sesenta y tres ante. Asi lo otorga
 y solo firmada el vendedor y no el comprador por que dize no saber
 al quien es el Escriuano hoy se como lo hace por el y a sus
 sucesores uno de los testigos que lo fueron presente Valera fabricante
 de Panes y Prof. Vanda Capataes, ambos de esta referida Villa ve-
 cinos y moradores = Emendado = De tal = tal = vulgar

Parquet Esbord

[Handwritten signature]

12 de Mayo... Codicilo
 de Reverendissimo Don Joseph Peyras

En la Villa de Algor adonde

Dado del mes de Mayo, de mil ochocientos y sesenta y tres; ante mi
 el Escriuano y testigos infraescritos: Reverenda Dama Viuda
 de Prof. Peyras, vecina de esta expresada Villa, hallandose
 en su libre juicio, memoria y entendimiento natural Dijo:
 que en uno de sus pasados testamentos ante mi el pre-
 sente Escriuano, en el qual tiene que quitar y enendar
 algunas cosas y cosas otras, y poniendolo en execucion por

via de codicilo o como mal haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Primeramente: Fue sin embargo que en el citado testamento havia alguna mejora segun hace recuerdo, por el presente es su voluntad que todos sus herederos, entendiendo ad los hijos de Francisco Masia, y de su difunta hija Maria en representacion todos de esta inculpem et non incupita, se partan su herencia por iguales partes, con la presencia, que al vicario por el mismo justiprecio de la Division de su Padre se le adjudique el Territorio Nueva de su herencia llamada de la Perera, y a los tres tambien por el mismo justiprecio de la Division de su Padre que se le adjudique la Volada de la suenteria que queda a la izquierda de la otra parte de la casa de la Herencia

Otro: Manda: Fue a su hija o qualquiera de sus hijos que sea su heredero, no se le pueda pedir alquiler alguno

Otro: Depa y leda a Maria tanto su Volada por una vez veinte reales, con la presencia que si no tuviere hijos vuelva a los herederos de la otra parte

Otro: Depa y leda por una vez a la Virgen del Patal un peso de cera y quatro dineros

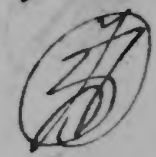
Ultimamente: Manda que si alguno de sus hijos, hijos, o herederos, se opusiere a lo prevenido en dichos testamentos y presente codicilo, el que lo tuviere quede voluntario en la legitimidad, y los demas de sus herederos obedientes se entendan mejorados en tercio y quinto, como de aqui adelante para entonces lo mejorado.

Todo lo qual manda se guarde cumplido, y executado inviolablemente: Revoca y anula dichos testamentos en todo lo que se opone a este codicilo, y en lo que sea conforme y en



Valdepara el Reynado de M^{te} D^{no} Fernando Semprino
Quarta mar de los

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.



Todo lo demas, lo apruebo ratifico, y deya en su fuerza y
vigor, queriendo se tenga y estimo, como a su al fin, ultima,
y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho. Asi lo otorga y no firma a la que yo el
Escriuano doy fee conora por no saber, Vicente Mollo Ciuda-
dano, Martin Mollo Maestro fabricante de Panes, y Fran-
cisco Sepeda de Panes, todos de esta referida Villa vecinos
y moradores = El puntado = los Hijos = no valen = ~~Protestado~~
= lo vale = no vale = Vicente Motta ~~Francisco~~
Mora ~~Sonora~~

Dia 3 de Abril. Venta de la Villa de Magalozas
Blanca de Blanes fabricante de Panes de esta vecindad
libre de censuras y otros gravámenes el Escriuano y testigos insucri-
tos: que por si, y en nombre de sus Hijos, herederos y sucesores,
de su persona, y de quien de el, y ellos herederos, titulos, y causa en qual-
quier manera, vendida y dada en venta Real, y enagenacion per-
petua por juro de Heredad para siempre jamás a Francisco
Blanes su hermano de esta misma vecindad, un jornal de
tierra fuerte situado en el termino de esta villa, Partida de
Catal: heredada por una parte con hermandad de jornal del
comprador, con censuras Real de vaterencia, tierras de Don
Joaquin de Ligueros, y una real de jornal de sus hermanos,
con el derecho dicho jornal de cada hora de agua cada ocho dias
del riego de la fuente de Meninondo: libre dicha tierra de
todo caso, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial
y general, y como a tal se le acordó y vende con toda D.

que tenga y le pertenecan según derecho, por precio de donat
cientas libras moneda de este Reyno de las quales se
da por entregado de setecientas libras, y por no parecer
de presente su entrega, renuncia la excepción que podía
oponer de no haverlas recibidas que en latin llaman de
la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero,
partida quinta que de ello trata, y los dos años que presi-
no para la entrega de un recibo, los que da por pasadoz
como si efectivamente lo estuvieran; Y las restantes donat
y cien libras se lo entregan en este acto, en especie de oro
plata y vellon de buena calidad, y con mi presencia, y de
los infraescriptos testigos de que doy fe, y como real y verda-
deramente entregado del total valor de la dicha tierra
firmada a favor del comprador la real firma y escriptura
costa de pago que a su requerida condusca, y declara que
el justo precio y valor de la expresada tierra es el de tal
donat y setecientas libras, y que no valen, ni vale
quien tanto le diere por ella, y si mal vale o vale por
de del exceso en mucha o poca suma, hace a favor del
comprador su herencia, gracia y donacion, pura, perfecta
y acabada que el dicho llamo intencivo con ingenuidad
y demas firmes legales: Renuncia la ley quarta
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real es-
tablecido en cortes celebradas en Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende o permuta por mal
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que presine para pedir su rescion o suplemento a su
justo valor, los que da por pasadoz, como si efectivamente



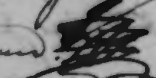

para el Reynado del M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



lo estuvieramos: Y desde hoy en adelante para siempre se des-
 penda, desiste quite y aparta y a sus herederos y sucesores
 de la acción, propiedad, vendición, posesión, título, uso, aumento, y
 de otro qualquiera derecho que a la referida tierra le pertenecia
 y todo con tal acciones Reales, Personales, vitales, mixtas, Direc-
 tal, y executivas lo ceden, renuncian y transpasa en favor de
 el expresado Compañado, para que la posea, use, cambie, y en-
 gane, y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia, adqui-
 rida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna. Excepto
 Clerici loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alios qui
 de foro Valentia non exiunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et
 tenorem firmissi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 serent vel haberent. Y baxo la pena de comiso como el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de
 mil setecientos treinta y un años: Y le confiere el corres-
 pondiente poder y facultad con libre, franca, y general admi-
 nistración y le constituye Procurador de ella en su propia casa
 para que de su autoridad a juicio de derecho entre y se apodere
 de dicha tierra, y tome y apodere, la Real tenencia y po-
 sesión, y en el interin se constituye por un inquisitor tenedor
 y precatorio proceda en legal forma. Y se obliga a que
 dicha tierra le sea usada, usada, y efectiva, y que nadie
 inquietara, ni moviera pleito, ni ~~otra~~ propiedad, cosa y di-
 fante, ni contra ella apareciera ~~gravedad~~ alguna, y si se
 inquietare, moviere, apareciera siendo requerido conforme
 a derecho saldrá a la defensa y lo requirirá a sus ~~expensas~~ en
 todas instancias y tribunales, hasta executoriales, y de paxo



al Comprador y los suyos, en su libro. no. quieto y quieto
 precion, y no pudiendo conseguir, se deolveran, la cantidad
 que ha desembolsado, las mejoras, utilidades, precion y voluntades
 que a la casa tenga el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, intereses
 o renovaciones que se le requieren e incurren, por todo lo qual
 se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y el
 juramento de quien la posea o de quien le represente en que
 desista su intento y se Retira de otra manera aunque de dno.
 cho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
 ga sus bienes, herederos y por su poder y de poder a los Jueces
 y Jueces de su Magestad que puedan y deuen concederle
 con dicho poder que a ello lo apremien como por ventura
 definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y contenida que por tal lo reciba. Y en
 la precion de su poder, de presenten copia de esta Escritura
 por el comprador dentro de vein dias en el oficio de Hipotecas
 de esta Villa que esta al cargo de su Excmo. de Ayuntamiento
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real Pragmatica
 de treynta y uno de Enero de mil setecientos y treynta y tres
 años. Sin lo otorga y firma (a quien doy fe escrita) siendo
 presentes por testigos D. Jose Tardá y Viver de la Ciudad
 de Vitoria, y Nadal Baya labrador, vecinos de esta referida
 Villa, vecinos y moradores = Emendados = Exponentes = preven-
 cion = Valsan  Blas Blanca  Juan de los Rios

En la Villa de Vitoria a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y treynta y tres años.

Juan de los Rios
 Juan de los Rios

Quarenta mar que



Yo abeo para el Reynado de el Rey D. Fernando Septimo
SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.



De Mayo de mil ochocientos y ocho: Yo el Excmo y Ser.
 lioy infrascripto: Joaquin Puga Labrador de esta Villa de Mayag.
 me devo a Gaspar de la Cruz Labrador de esta
 misma vecindad DCCCCXXV y DXXII libras y tres Cuadros
 moneda corriente de este Reyno por ciertos de renta de vida
 que le vendio, y a cargo de Labrador, y sus
 hijos de cada qual le vino: De todo lo qual se ha por entendido con
 expresa renunciacion de las leyes de la entrega y posesion y
 demas del caso: como Real y verdaderamente entiendo formalmente
 de la fuerza de el expresado y de lo que el mal feo y eficaz
 reconociendo que a su seguridad concurran y en su consecuencia se
 obtiene a satisfaccion de las referidas DCCCCXXV y DXXII libras
 y tres Cuadros, en tres pagos iguales, la primera en el dia de
 Nuestra Señora de la Asuncion del presente año mil ochocien-
 tos y once: la segunda en otra igual de DCCCCXXV y DXXII libras
 y tres Cuadros: y la tercera tambien en el referido dia de Nuestra Señora
 de la Asuncion de mil ochocientos y once, y en su ley.
 lo alraba en las costas de la cobranza y de liquidacion
 de esta renta y su satisfaccion, y de todas de otra
 que pueda aver por dicho y referidas y de los gastos de
 quanto queda de esta renta de DCCCCXXV y DXXII libras y tres Cuadros
 y de poder de los sucesores de Labrador de su libertad que
 quedara y de sus sucesores segun dierdes para que a ello se apre-
 mien caso por ventura, definitiva y definitivamente por sus
 competentes pasados en autoridad de una juzgada y unca-
 lida que por tal lo recibo. A mi lo otorga y yo firmo
 la quien lo el Excmo y Ser. Puga Labrador para que dixo no
 saber, lo hace por el y a mi nombre uno de los Serenios.

y justicia
 cantidad
 voluntarios
 que con el
 Intereses
 todo lo qual
 tura, y el
 de en que
 que de die.
 Da ditas obli.
 los suces
 onceder.
 Ven tenia
 ada en autos.
 recibo. Juan
 da Escritura
 e Hipotecas
 Ayuntamiento.
 rasmatia
 la y otros
 rras) siendo
 de la Ciudad
 referida
 b. presen.
 de mi
 rra
 rra
 rial del mud.

Alma Trinidad Padre, Hijo y Espirito Santo tres personas
distintas pero solo Dios verdadero y entodo lo demas que en
na. face y confiesa nuestra carne madre y leida de bapost
cuya fee y creencia se vivo y protesto vivir y morir como
afiel y catolico christiano y tomando para mi inter
venza y abogado a la siempre virgen maria ma
dre de Dios nuestro señor deus sanctus y honorificus

Consejido en su vida en el primer instante de vida ya
todas las cosas y en su vida con devocion y fe de la corte
Celestial por que yo interceda con Dios nuestro señor
perdone mis culpas y pecados y libere a mi Alma
de la pena eterna de bapost de sus brazos y proteccion
sus y ayude en mi ultima y definitiva y determina
da voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que
la Cruz de San Juan y San Juan y a San Justo y San
Nestor nuestro que la honra con su presencia y su
que fuere y venerante que en su tiempo me manda a la tierra
de que fue formado.

Otra. Manda que quando la Divina voluntad fue de ver
vida de la vida de esta mortal vida a la eterna
bienaventuranza en el punto de su tiempo venido con el
de el cuerpo de San Juan y San Juan y San Juan de enter
no particular sea llevado a la Iglesia parroquial de
esta villa y que en ella viendo por la manana como
canta una misa y se que en su cuerpo y a un mismo tiempo
un aniversario por lo que se acuerde de el presente
y de sus alma Real y de la y Cipolla y de sus
de su cuerpo en vida como el y el aniversario o
en el mismo dia de su fallecimiento o al siguiente en el
Convento y poner individuos y en su cuerpo como el
rado en la sepultura de la y de la de su cuerpo
Venosa de la Porra como a los que son y se

[Decorative flourish]

Otoni: Mando a mi Bienquerido para el Dn. Alonso de la Cruz de la
 suma libras moneda forrera de este Reyno de Castilla
 y de la Simona del Abito, a renta de cada una de
 cada y de diez y quatro financeres y de la Sabana de S. Juan
 cuya en la celebracion de S. Juan de las Indias de Simona
 cada una de quatro no ve y seten directamente por mi
 Alcaide y de mi fecho de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 testamentario

Otoni: Dejo y lego por una vez a la fundacion de S. Juan de las Indias
 y Hospital de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 al Hospital Gen. de Valencia de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 veinte e once y Redencion de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 diez reales vellon cada uno de dichos lugares, y para
 ayuda de los justos de S. Juan de las Indias

Otoni: Nombró por mi Alcaide de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 na torres mi mujer y a su qual merita de
 Estado de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 por et insolidum doytodo al Dn. que se requiere
 y sea notario para que de lo mas bien visto y parido
 Dn. Alonso de las Indias vendan los que compraren y cumplian
 y satisfagan las mandas y legados de este mi testam.
 y que el hijo y heredero de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 mismo lo otorgue.

Otoni: Mando: Que todos los Dn. de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 lidad a todas aquellas personas que legitimamente
 conoza se estan deveniendo por Escrituras publicas
 privadas testigos o en otras legitimas Cautelas
 que en sus cosas hubieren

Otoni: Declaro: Que en S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias
 moris con la referida madalena Torres en fin
 de la suma madre de S. Juan de las Indias de S. Juan de las Indias





Quarta mesa

Valor para el Reynado de S. M. D. Fernando Septimo
SELLO QVARTO. QVAREN
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL
OCNOCIENTOS Y OCHO.

y hondo procreado en hijos legitimos y naturales
y Antonio Vieda mayores de edad y de Eridio Voldano a Teresa
Vieda mayor de edad y de Sancho a Maria Teresa Vieda
Estudio honesto y de edad de diez y ocho años con adalena
Vieda de mismo estado y de Eoad Requiere años y a Rita
de Eoad de ocho años. Que al presente se halla en la
poderdada de su matrimonio con que en toda
verdad de las legítimas paternas y maternas con
Ea. ante presente Eri. en favor de los miembros
inmediato pasado año mil ochocientos y siete y venen-
tas cincuenta y una de las diez y siete y un dinero,
cuya finalidad es en voluntad que quando se trata de la
Division y Particion de los bienes y herencias y de
los de la herencia de mi mujer y sus herederos la tenga
de la herencia y Particion de la misma en una. Que
dicha mi mujer entro en el matrimonio en primer
lugar segun se declara en el presente y antes de
contratar con mi marido por la Eria de otorgada
en un suro y ganab. Tuveinte horas que a un
placito de lo que se patare en el presente y de
diferir y dar en los bienes de su hermano de un
res. Que por el otorgare en la tambien en el ma-
trimonio que se otorga por la Eria de Division
y Particion de los bienes y herencias de mi difun-
to padre y que con el presente el matrimonio he-
mos adquirido otros bienes que se vendran en
concomitante de los por la Eria de adquisicion
otorgadas por los vendedores en favor. Todo lo qual
declaro en desamparo de mi conciencia y para que

[Handwritten signature]

Amis Biene...

*Dejo y lego el usufructo de Quinto de todos mis bienes
 Ciudad y sus poblaciones muebles y semovientes derechos y cauio-
 nes presentes y futuros a la Reyna de castilla y Leon
 que yo mi muger. Especie de puer de los dias de vida de
 Mejora en dicho Quinto con motivo de que de hallades
 guardada a la Reyna mi hija doña Estevan en la pro-
 piedad de de a hora y pua que fornicidad esta con el
 usufructo luego falle su madre en me a penas de bodas
 fute de los bienes de dicho Quinto el que se veno
 en el Runcal gaude llamado de la Reyna de la de
 edad que fornicapropia por en la Reyna de la de
 es de erre termino de los de los de en quanto a
 Cans dicho Quinto si aun no se casta me lo que
 falle de la Reyna en los bienes de la Reyna de la
 edad de los de los bienes de la Reyna de la Reyna de la
 pueda disponer de la Reyna de la Reyna de la Reyna de la
 dias de la expropiada mi muger y su madre con el
 cosa propia adguada fornicada y legitimo titulo de
 dependencia alguna. Exceptis casibus loris vannis mlti-
 bar et sexomib. de quibus et aliis quibus fornicapropia
 non existant. In die et hora fornicapropia et teno-
 rem fornicapropia super hoc fornicapropia ad sit cum cum
 ad quibus fornicapropia et habeant. Fornicapropia de fornicapropia
 sequit el tenor de los antiguos fornicapropia et Paulom.
 Fornicapropia de fornicapropia de fornicapropia y nueve años*

*otavi. Valiendo me a lo que me permiten las reyes de estos
 Reynos y en consideracion a que por ason de mis
 abuelos y de los de mi familia de su casa no me han
 dado el dote que me corresponde por obligación del
 conyon y de mas que acaer de mi casa y que por lo*

Handwritten flourish at the bottom of the page.



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

en modo suyo de la lengua entoda e expresado mi hijo
Juan. Cumpliendo con toda puntualidad y exactitud y
sin obrenarse lo menor, faltar sin haver guardado
tomar el dho. impendio en ello para mejor poder
asistir a dicitos obsequios con este motivo y en
Remuneracion de la buena parte que pro uo expresa-
do mi hijo Juan. en el tiempo de todo mi bien
dichos y acciones que al presente tengo y en adelante
tengo perteneciente a qual dize que de las dhas.
y demas perteneciente a dicho Juan. para el dho. impie-
pio adquirida con justa y legitimo titulo. Las dhas.
demas alguna con la dha. dicitos. Placita de Expres-
ta. Cerrada. Ni adpropuente. Ni durante
y durante de omnia que en ella se expresa.

Quanto a lo que se me ha de dar en el dho. impendio que
dize de todas mis bienes presentes y futuros dhas.
capacidades de dhas. bienes es en dho. impendio legitimo
motivo universal de dhas. bienes dhas. Juan.
Antonia, Josefa, Maria Theresa, Magdalena, y Rita
viedo mi hijo legitimo y natural de dha. expres-
ta. Ni adpropuente. Ni durante de dhas. bienes y
demas alguna de dhas. bienes dhas. Juan y
Juana, por iguales partes y partes de dhas. bienes y
demas alguna de dhas. bienes dhas. Juan y
Contra dhas. bienes dhas. bienes dhas. Juan y
dicitos. Placita de Expres. Cerrada. Ni adpropu-
ente. Ni durante de dhas. bienes dhas. Juan y
ella. Cerrada.

Mediante la cual se confirma y ratifica lo que se contiene en la Real Cedula
 de Madrid de trece de mayo de tanto para que se cumpla
 lo que se contiene en la Real Cedula de Madrid de trece de mayo de tanto para que se cumpla
 que profesa a todos sus hijos y nietos, no dudando por ello
 de que su voluntad con el mayor acierto de la Educacion
 y Crianza como de la Administracion de sus Bienes
 de nombre juntamente con D. Pascual de Sotomayor
 la clase de Vobis de esta misma Real Cedula por Causa
 de los testamentarios de todos los dichos señores
 mis hijos y de la dicha Confirmando a ambos su
 facultades de Administracion y Sean reservadas para
 dicho Encargo de Administracion de Bienes de Bienes de Bienes
 y Conservacion tanto Judicial como extrajudicial
 y quisiendo qualquiera de los dichos señores
 que se movieren o tuviere por conveniente del Cero
 el mero y privativo de los bienes que se refieren
 propios. Y en mismo tiempo de la Real Cedula de Bienes
 no se forme Inventario Judicial de Bienes Judiciales
 y lo mismo de la Division por el expresado D. Pascual
 de nombre hasta en el caso de que se refieren los que
 se corresponden por parte de la Real Cedula de Bienes
 de fe nombrando para ello un Justiciero y de nombre
 que para ello se refieren todo sin embargo, ni que
 de Bienes algunos

Y de nuevo se ratifica y confirma lo que se contiene en la Real Cedula de Madrid de trece de mayo de tanto para que se cumpla
 otros que se refieren en el testamento de D. Juan de Bienes para
 testar y para que se cumpla lo que se contiene en la Real Cedula de Bienes
 antes de esta fecha y a todo lo que se contiene en la Real Cedula de Bienes
 para o en otra qualquiera forma que se refieren en la Real Cedula de Bienes
 en que todo lo que se contiene en la Real Cedula de Bienes
 cumplido y executado como en el testamento de Bienes
 y determinada voluntad real de Bienes y de Bienes

voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Verbo de Dios que la redimió con su preciosa sangre, pacien y unete y mi cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de trasladar de esta mortal vida a la eternidad mi difunto cuerpo vestido con Abito del Orden de San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de enterrados, sea llevado a la Iglesia del Real Convento de Religiosos del Juan Padre San Agustín de esta villa, y con la asistencia acostumbrada se le celebre en ella, siendo el enterrado por la mañana una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que servirá para el bien de mi Alma, y de los misos fideles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia de la familia de mi Mudo por tener derecho en ella, y sea así la mia voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte libras, moneda corriente de este Reyno, de las que se de pagar, la limosna de el Abito, asistencia, cera Misas cantadas y de otras cosas funerales, y si pasado cobrar alguna cantidad se distribuya en la celebracion de Misas rezadas limosnas cada una de a quatro reales vellon celebradas a voluntad de mi Albarca Testamentario, por mi Alma y de mis fideles difuntos

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Valencia, Hospital General de Valencia, Misos Hospitales de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y sei dineros a cada un año

Otro: Nombró por mi Albarca Testamentario al expresado mi Mudo, confiriendole todas las facultades necesarias para dichos encargos,



Valga para el Reynado de M. C. D. J. Fernando Septimo

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: Declaro contra yo sola una vez Matrimoniu con dichos tuos
Gibert mi marido, del qual tenemos en Hijos legitimos y natu-
rales a Josef y Maria Theresa Gibert de la Ciudad pueril:
que yo aposte en dote lo que consta por ciento papel privado,
y amable con doce libras. Toda entregada por mi Padre o
abenta de ciudad legitima. Que lo apostada por mi marido
consta por la Escritura de division de los bienes de mi Pa-
dre. lo que se tendra presente al tiempo de la de los nros,
que quiers se forme con los Inventarios extrajudicialmente
con intervencion de Dr. Parqual Merita mi Abogado, a quien se
confiero todas las facultades necesarias para dichos encargos

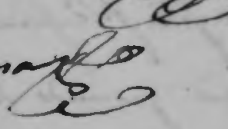
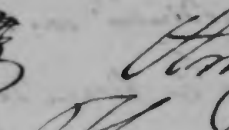
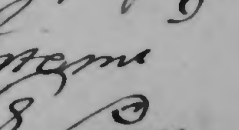
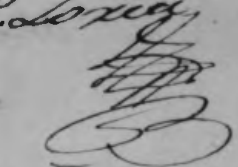
Otro: Mandos: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntua-
lidad. las que legitimamente constare en mi yo viviendo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el rememate que
quodare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes
por mis herederos por iguales partes a los referidos Jo-
sef y Maria Theresa mis Hijos legitimos y naturales,
y a qualquiera otros legitimos que por el tiempo tuviere,
los quales tengan mis herederos por iguales partes. Excep-
tu Clerici totius sancti Antilibus et Personis Religiosis et aliis
qui deforsu varentur non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa, ad vitam usum
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los anteriores fueros y Real orden de mes de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve años

Y recien y cumplido y doy por cumplido, y de mi propia y libre voluntad
y de mi propia y libre voluntad

J,
ca 45.
D. Juan

otros qualquieres Testamentos, Codicilos, Poderes para testar
 y otros qualquieres ultimos disposiciones que antes de esta aya
 o se hicieren o se otorgaren por escrito, de palabra, o en otra
 qualquier forma, que antes de esta aya se hicieren, naves hechas y
 otorgado por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se
 observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento ultimo, ul-
 timo y determinada voluntad en la mejor via y forma que haye
 lugar en derecho. En cuyo Testamento, assi lo otorgo en esta Villa
 de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos
 y ochenta y uno, y no firmo sola que yo el Curioso dey feo curioso y que dixo
 conocer a los Testigos por que dixo no saber, lo tiene por ella y
 a sus sucesores uno de los Testigos que la fueron D. Pascual Merida
 de la clase de noble, Thomas Barrachina Maestro Sanjurjo,
 y Josef Maria Labrador, todos de esta referida Villa vecinos, y
 moradores = El emendado = ocho = veintidós =

Tomon Barrachina  
 Pascual Merida 
 Josef Maria Labrador 

En el nombre de Dios nuestro
 Señor, y de la honra y gloria

Yo Francisco Stuer de Genaro Maestro fabricante de Pan y vecino
 de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en causa de la enfermedad
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, y por la divina mis-
 ericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, (que
 de sea assi los Testigos lo declaran y el presente Curioso da fe)
 creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu y Santo, tres Personales distintos, y un
 solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseñan, creo y confieso
 nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana, debajo de cuya
 fe y crehencia, he vivido y presto vivo, y moro como a fiel y
 Católico Cristiano, y tomando por mi Intercesor y Abogado a la



para el Reynado del Rey D^{no} Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora
nuestra Concebida en oración, desde el primer instante de mi ser, ya hoy
por devotos Santos y Santos de mi devoción y de la corte celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde más culpado y
pecador y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna, debajo de cuyo am-
paro y protección, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultimo, y deter-
minada voluntad en la forma siguiente:

Primeramente: Encarriendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crise de su
imagen y semejanza, y a Señora nuestra Señora y Señora nuestro que la
redimiere con su preciosa sangre, piedad, y misericordia, y el cuerpo lo mando
a la tierra de que fui formado.

Otro: Mando que quando la divina voluntad fuere servida llevarme de
esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido
con Abito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia del
Sr. cura Vicario, Reverendo Clero, y Reverendos Comunidades del
Religioso del gran Padre San Augustin, y Seráfico Padre San Fran-
cisco de las VV. HH. cofradías fundadas en la Iglesia Parroquial
de esta villa, sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho gran Pa-
dre San Augustin, y que en ella siendo el Entierro por la mansión
seme vida y colecta, una Misia de Requiem cantada cuerpo pre-
sente, y si por la tarde viéranse de difuntos como se acostumbra, y
mi cuerpo será enterrado en la sepultura propia de mi familia
por tener derecho en ella, y sea así la mi voluntad.

Otro: Mando de mil Piezas para el de mi Alma la cantidad de
sesenta libras moneda de este Reyno, de las quales se pagara la
limosna de el Abito, asistencia, con el derecho de las cofradías, cera
y demás gastos funerales, y si pagado restare alguna cantidad



para el Gobierno de la Real Audiencia de Valencia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MLL- OCHOCIENTOS Y OCHO.

se distribuirá en la celebración de misas rezadas limosna cada una de
a quatro reales vellón, por mi Alma y de mis fiesos difuntos, cele-
bradas a voluntad de mis Albaceas Testamentarioz

Otro: Mando: Que a qual de la cantidad que queda prevenida para el
bien de Alma se les entregue a mis Albaceas Testamentarioz noventa
reales, para que ellos los den a qual destino que les fueso prevenido
Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Misos Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redem-
cion de cautivos Christianos, diez reales a cada uno

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarioz, a Miguel y Josef
Pasqual mis Hiestros, a D. Nicolas y D. Rafael Gualbes, mis
Primos Hermanos, y a Gregorio Alced mis Hermanos, a los quales y
a cada uno de por si et individual, doy todo el poder que se requiera y
es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes
vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan los mandatos
y legados de este mi testamento, y lo que los dichos obraren valga como
si yo mismo lo otorgara

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas personas que legitimamente constare, estas debiendo, por Cui-
tas publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas causas que
en juicio hubiere

Otro: Declaro, contrahe solo una vez matrimonio, en favor de la Santa
Madre Iglesia con Rosa Molto ya difunta, del qual fueso, y procrea-
mos en Hijos legitimos y naturales a Maria Alced y Molto mu-
ger de Miguel Pasqual, a Rosa Maria Alced y Molto, muger
de Francisco Pasqual, a Maria Theresa muger de Antonio Pasqual
y a Francisca Alced y Molto de Estado honesto, mayor de veinte y
cinco años: Que a lo respectivo mis tres Hijos casados los tengo ya

entregado, quanto les cupo, y perteneció de Herencia de su difunta Ma-
dre segun consta por Escrituras otorgadas en su rason por lo que re-
peta a la Ciudad, y a la Villa de Riva, y por lo que toca a la Ma-
ria Herencia, tambien consta por un papel privado firmado por la
dicha, por su marido, y por un testigo, el que para en mi poder =
que a favor de Vicente Mollo' Labrador y vecinos de esta Villa, tengo otor-
gada algunas Escrituras de venta a cuenta de Juan, sobre mis bienes
sitios, Fuentes, y una Casa, o parte de ella, hasta en cantidad de mil
y cien libras, que los arrendamientos de las fincas vendidas, los tengo
satisfechos al mismo Vicente Mollo', y que annual, le tengo entrega-
das cien libras, que devenian servir, en parte de pago del Capital, o
de los arrendamientos que de esso se devenyeren, lo que tengo an-
tado en un libro de cuenta y rason, como y tambien otras deudas asi
favorables, como contrarias: Que El D. D. Geronimo Bercent, Abogado
de los Reales Concejos, Vecino de la Villa de Riva, en calidad de tal Ab-
ogado me ha referido algunas causas, trabaxando los Pedimentos y
otras cosas, que he havido de merecer, a quien no le tengo satisfechos
el todo de sus derechos, ni menos puedo asegurar lo que le estoy de-
viendo, y por lo mismo, en atencion a lo bien que el dicho se ha por-
tado conmigo, Christiano modo de proceder, y total seguridad que
tengo, de que en un todo se ajustara a la verdad, a la hora que se le
pida la cuenta, es mi voluntad, y mando: Que mis herederos, sin
replexion alguna, le satisfagan de sus bienes, lo que el dicho mani-
fieste estarle yo deviendo: Declarando al mismo tiempo que he ten-
do algunas cuentas con D. Cristobal y D. Rafael Foratbel, mis
Primos, sobre Puntos, que heuy remitido, a la Villa de Astil,
cuyas cuentas las tengo pagadas de modo que todos los
Puntos que se hallan remitidos a dicha Villa, son de los dos
referidos Hermanos, a excepcion de quatro, que hay de Antonio
Balasoa, y de uno que aunque realmente, se remitió de cuen-
ta de mi el Otrante, lo estoy deviendo a Vicente Barbera, todo
lo qual declaro en decaro de mi conciencia.

Carta para el Sr. D. Juan de S. J. de Reyna



Quarta maravedie.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVI DIS, AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS Y OCHO,

Otro: En atención a los buenos servicios que tengo recibidos de mi Hija Francisca Blanca y Melto, y valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, la mezo en el usufructo de el tercio, y remanente de el quinto de todos mis Bienes, Ciertos y rales, muebles, y venovientes, derechos y acciones presentes, y futuros, con amplia y expresa facultad de que si se viere una necesidad queda dispuesto de aquella parte o de lo que necesitare para su manutención, y obligaciones de la propiedad de dichos Mejoras, vendiendola a quien bien visto le fuere, sin que para ello, tenga necesidad de justificar dicha necesidad, pues es mi voluntad, el que baste la manifestación de la misma, que para la liquidación de las Mejoras de los Bienes adquiridos por el Pleito referido con los Herederos de Antonio Melto, y otros que ocurrieren, para la liquidación de dichos Mejoras, en la continuación del referido Pleito, para la asignación de ellas, es mi voluntad el que la referida mi Hija Francisca, del tanto perteneciente al capital de ambas Mejoras de tercio y quinto, gaste y pague todo lo que sea necesario, y que lo que en ello gastare, se deduzca del expresado capital, deviendo tener menor tal propiedad que sucesivamente nombrase, como en efecto, nombro por tales propietarios de las expresadas Mejoras de tercio y quinto después de deducido de ellas lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta misma cláusula, a las tres mis referidas Hijas Casadas, Maria, Rosa Maria, y Maria Francisca Blanca y Melto, y a sus Hijos, Hijas, y descendientes que las representen, in solidum et non incapax, esto es, haciendome tres partes iguales, y formada cada una de las dichas mis, y si alguna de ellas,uviere faltado en representación de esta mis descendientes

B

y baxo la condicion, y no sin ella de que si la referida Maria
Theresa o el Antonio Pasqual su marido, o qualquiera otro re-
prohibiendo a la dicha, continuare en el regimiento de la
Causa que ha seguido con miso el testador, o moviere otro li-
gio, sobre mis Bienes en tal caso es mi voluntad el que el todo
de los Bienes pertenecientes a dichos mejoras de tercio y
quinto, para con igualdad a los dos mis referidos Hijos, y
Herennales de la dicha Maria Luiza de Miguel Pasqual, y
Donna Maria Luiza de Francisco Pasqual; y que si alguno de
ellos moviere tambien algun litigio por razon de la misma
mi Herencia, es mi voluntad y mando, que tambien quede
privada del todo de la propiedad de los dichos mejoras y que solo la
obediencia tal perciba por entera, o tal obediencia, disponiendo
de ella, y lo mismo la usufructuaria, si vendiere algo por ra-
zon de lo que deyo manifestado, como de cosa propia, adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentia non existunt, ubi dicti Clerici iuxta censum et ten-
orem sacrorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-
rent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecien-
tos y setenta y ocho años; previniendo: que toda la mejoras
se haya de adjudicar en la tierra buena que me resta, en la
partida de la Huerta mayor de este termino, despues de rentarse
a la misma Francisca la que te queda en el tanto que te queda
aristado de Herencia Materna, y lo que faltare para cumpli-
mentar el todo de dichos mejoras, se rentare en el Huerto de esta
mi Casa de Abitacion.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis Bienes, Derechos y acciones presentes
y futuros, deo nombrar, e instituyo por mis Legitimales y uni-





Salvo para el Reynado de **Alfonso el 11.º D.º Fernando Septimo**
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo el Rey para el Gobierno del Reyno
verales Heredades a las referidas Maria, Maria, Maria,
Maria Theresa, y Francisca Maria y sus hijos, mis Hijas legitimas
y naturales, y de la expresada Doña Juana mi difunta esposa, para
que en el mundo referidos, hayan, gocen, y hereden la mitad herencia
con la bendición de Dios y la mía, disponiendo cada una de lo que le
quedare señalado, como de una propia, adquirida con justo y legitimo
título, sin dependencia alguna: con la sobredicha Clausula de Exceptio
Clericis et h. vici ad proprios usus, vita durante y pena de comiso
que en ella se expresa

Y resaca y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor, ni efecto todos
y qualquier testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras
qualquieres ultimas voluntades que antes de esta aparecieren ha-
ver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o por otra qualquiera
forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se
observe, cumpla, y execute, invariablemente, como mi her-
tamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la mejor vida
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento, así lo
otorgo en esta Villa de Alroy, a los quinze dias del mes de Mayo
del año de mil ochocientos ocho. Así lo otorgo, fe que en día fee
conforme y no firma por mi indisposición, lo tiene por el y
a subscritos uno de los testigos que lo fueron, Pedro Pasqual
y Frasco Reig Maestros fabricantes de Panes, e Juanis
Borrenquea Cudador, todos de esta referida Villa vecinos
y moradores

Pedro Pasqual
y sem Pedro

Don Juan de Alroy

En la Villa de Alroy a los
diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos ocho.

Yo el Rey

Don Juan de Arce e Inuente y echo uny conueni el
En no y terreros infra escrito. Niencia. Niencia. Niencia.
De Juan de Arce e Inuente y echo uny conueni el
preuado Nilla en uero de la Niencia. Niencia. Niencia.
mdu por la Ley. Niencia y como de tono que pi-
dio al expreudo Juan. Niencia. Niencia. Niencia.
para formalizar esta. Niencia. Niencia. Niencia.
y de los infra escrito. Niencia. Niencia. Niencia.
Juan de Arce e Inuente y echo uny conueni el
no con el expreudo Juan. Niencia. Niencia. Niencia.
po de ello por Indisposicion Corporal no hauid
legudo hasta el dia veinte y ocho de Abril ultimo
que otorgo el expreudo Juan. Niencia. Niencia. Niencia.
ido la Comen. Niencia. Niencia. Niencia.
al matrimonio como a fudal propio que Niencia
en el mismo dia de la dha otorgada. Niencia. Niencia. Niencia.
ante mi el presente En no e lo de la Comen y por
ala fura y Comen de Arce e Inuente y echo uny conueni el
motivo no hauid podido otorgar la Comen.
En no e lo de la Comen de Arce e Inuente y echo uny conueni el
en el matrimonio y pareciendo muy justo que
al par de que la Comen tiene el correspondien-
te quando de la dha y la dha que entro en el
matrimonio para que sus hijos de la primera ma-
trimonio no sean perjudicados lo tenga tambien
Juan de Arce e Inuente y echo uny conueni el
do en el mismo matrimonio a beneficio de la
suos y tambien de su primer matrimonio;
Con este motivo otorga por la presente. Que
el expreudo Juan. Niencia. Niencia. Niencia.
en su fura al tiempo y quando la otorgante
fuere en ella como a Comen propia
de Arce e Inuente y echo uny conueni el

Primeram. oha. Comen de Arce e Inuente y echo uny conueni el

De Arce e Inuente y echo uny conueni el



o. No. 1.
o. No. 2.
o. No. 3.
o. No. 4.
o. No. 5.
o. No. 6.
o. No. 7.
o. No. 8.
o. No. 9.
o. No. 10.
o. No. 11.
o. No. 12.
o. No. 13.
o. No. 14.
o. No. 15.
o. No. 16.
o. No. 17.
o. No. 18.
o. No. 19.
o. No. 20.
o. No. 21.
o. No. 22.
o. No. 23.
o. No. 24.
o. No. 25.
o. No. 26.
o. No. 27.
o. No. 28.
o. No. 29.
o. No. 30.
o. No. 31.
o. No. 32.
o. No. 33.
o. No. 34.
o. No. 35.
o. No. 36.
o. No. 37.
o. No. 38.
o. No. 39.
o. No. 40.
o. No. 41.
o. No. 42.
o. No. 43.
o. No. 44.
o. No. 45.
o. No. 46.
o. No. 47.
o. No. 48.
o. No. 49.
o. No. 50.



Yo el Rey para el Reynado de Castilla y de Leon en su Reynado de Fernando Sexto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey para el Gobierno de la ciudad de Segovia
 para vender, su valor tres libras
 y ocho sueldos 138 88

Y para una falsoner de lo mismo entre tres libras 138 8

Y para una porcion de Seguir entre tres libras 38 8

Y para otra porcion de Seguir entre tres libras 38 8

Y para el ducado de Villapomerar Cardice Propa blaria
 y de color con los demas muebles de casa ha-
 llados al tiempo de su entrada en ella
 la otra parte sin incluir el dicho Cri-
 diano que consta anotado en la Encomen-
 dacion otorgada a mi nieto morant Espo
 que fue de esta Villa de los Bienes que quedaron
 por muerte de su padre en veinte y siete
 de mayo de mil ochocientos y cinco) Su yo-
 tado muebles todo en valor de quarenta
 libras 40 8

Y ultimamente en Dinero de hierro Ciento Veintay
 dos libras tres sueldos y quatro dineros 222 3 4

Y por tanto a mi suma los Bienes que comprenden
 los Bienes precedentes (salvo excoñdo de
 una o dos) Ciento y quarenta y cinco
 libras once sueldos y quatro dineros 245 4 4

El qual es la cantidad de bienes que se han
 por haber al hallado de ellos y verdaderamente en
 la Casa que ocupa su marido jurando con el
 dinero comprendido en esta suma el que se
 conto a presencia de los testigos y de mi el Cero
 de que doy fe, y en la consecuencia formalia

afavor de expresado Juan Cobarrutia Sumario y
cuanto en ley de matrimonio que se responde y promueve el
mas eficaz y quando que sea seguridad condusa a
demodo que satisficiera la otorgante de lo entrado
en el matrimonio segun la Excepcion otorgada
pone el mismo Sumario en veinte y ocho de Abril
ultimo ante el presente Excmo y qualquiera otra
cosa que por esta se tuera entrado en el mismo
matrimonio segundam^{te} es su voluntad que
el expresado Sumario o quien le represente
quiero dicitur ducientas quarenta y cinco
libras ome tuelo y quatro y si unas y otras
otra cosa despues de su fecha y año de lo entrado
en dho matrimonio vedemos tener por dho Suma-
rio y bienes superlucrados en la Constancia
el matrimonio para partimelo por mitad con
su parte adrecha. Y lo que de lo que queda
dicho obliga sus bienes suidos y por bienes y
da poder a los sucesores y herederos de su persona
que puedan y devan ser o sea segun diche para que
a ello la apremien como por sentencia definitiva
de sus Competentes pasada en autoridad de cosa
judada y consentida que por tal lo debe. Y que por
dho y una Carta conforme a dho. No oponere con-
tra esta Carta por dho. alguna que la competan por
querer de su voluntad y conveniencia el hacerla de dho
que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuer-
za alguna que no tiene hecha protestacion en contra
rio y bi y ponedose la Novaja y nulidad y obligacion
uno pedira absolucion ni Relasion de su parte hecha
quisien de las pueda ser o sea y que aun que de
propio motu se la conceda no usara de ella por pe-
na de perjurio. Asi lo otorga y solo firmo el



Handwritten signatures and notes on the right margin, including a large initial 'D' and other illegible cursive text.



Para el Reynado de **Henr. D. Fernando Septimo** 455
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Valupara el Reyno de Castilla Sen. de Reyno
mandado para lo que te toca y no la otorgante, porque dice
no vulten a base por ella y en un mesos uno de los
terrejos que lo fueron Josef Valor Estinguero y otro
no culon forneriarre, unbos desta ofenda Nilla
veinny morados Jpn Valor y
Juan Codexch

En el nombre de Dios nuestro
Señor y a honra y gloria suya:

Yo Francisco Botella de ejercicio Arzobispo de esta Villa de May
y de ella vecino. Hallandome enfermo en cama, fela enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la divina
misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natu-
ral, que de veras los testigos lo declaran, y el infrascripto E-
scrituras de fide, creyendo ante todo como firmemente eres en el
misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo tres Personales distintos, y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana, de cuyo fe y creden-
cia he vivido y profeso vivir y morir, como a fiel y catholico
Christiano, y tomando por un Intercesora y Abogada a la
siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor
Jesu Christo y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer
instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas
de las corte celestiales, para que intercedan con Dios nues-
tro Señor por darme mi culpa y pecados, y llevare
gozar mi Alma de la gloria eterna, de cuyo compra-
zo y proteccion, luego y ordeno mi Testamento ultimo, el

fin y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que le
crió a su imagen, y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor
Nuestro que lo redimió con su preciosa Sangre, pasión y muerte
y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida
Necesario de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi difunto cuerpo, vestido con Abito del Seráfico Padre San
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Capellanes y parti-
cular, sea llevado a la Iglesia del convento de dicho Seráfico
Padre, y que en ella siendo el Entierro por la mañana sea
dijo y celebre una Misa cantada de Requiem después que
señale, y si por la tarde Vespers de difuntos como es acostumbrado

Otro: Mando de mi bienes para el de mi Alma la cantidad
de treinta libras moneda de este Reino, de las quales se
pagara la suma de el Abito, cera, asistencia, otras costas
de, y demás gastos funerales, y si pagado sobra alguna
cantidad, se distribuya en la celebración de Misas rezadas,
diversas cada una de aquellas reales villas, celebradas a
voluntad de mis infanzones Albarcal, tal que resarcan
para el bien de mi Alma, y de los muy fieles difuntos.

Otro: Nombró por mis Albarcal testamentario a Torquín
Ferrer el un Varón, al qual le doy y concedo todas las fa-
cultades que se requirieren y sean necesarias para dichos en-
cargos, y para que de lo muy bien visto y parado de mis
bienes vendan lo que bastare y cumpla y satisfaga tal
Mandato y cargo de este mi testamento sobre que le en-
carga su conciencia, y lo que el dicho obrero vult a sus si-
nos yo mismo lo otorgare

Otro: Dopo y levo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital General de Valencia, a los Hermanos de San

Vicente Ferraz y Redempcion de cautivos Christianos, en sueldo
y reedificacion a cada lugar.

Otra: Deseo contraher dos veces Matrimonios, en favor de la Santa
Madre Iglesia, la primera con Joaquin Vancro, del qual
suviere y procreare en Hijos legitimos y naturales a
Josefa Maria Botella, suya de Joaquin Manuel Arce-
as de esta vecindad, y a Maria Theresa Botella suya de
Josef Reje sacriante de papel de esta misma vecindad: Fue
despues de verificada la muerte de las referidas mi primera
mujer, se procedio al Inventario y division de los Bienes
que en comun poseiamos al tiempo de su fallecimiento reñe,
luego adjudicando, y entregando a cada una de mis Hijas
lo que de herencia de su madre les pertenecia: Fue el segundo
Matrimonio lo contrahido Vicente Ferraz, mi actual
suegro del qual, no he sido heredo, ni procreado. Hijo al-
guno: Fue lo apuntado por la dicha al Matrimonio, conida
por la Escritura de Date, otorgada en su ciudad ante veinte
otras personas que fue de esta villa, todo lo qual declaro
en decencia de mi conciencia

Otra: Deseo: Que todas mis Decimas se paguen con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitimamente cobren estas
Decimas por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras
formas legitimas cualesquiera, que en juicio alguno se
otorgaren en memoria de lo que mi actual y suya, se ha por-
tado, y para con mis el otorgante, y usando de lo que me pre-
sente las Leyes de estos Reynos se dexa a dicha mi y suya
Vicente Ferraz el usufructo del Curato, entrando en este
usufructo qual que se remate, si tal hay señalada en la Escritura
Date, para que sea, como, ni quien perjudicada en manera
alguna a mis Hijos, contra lo que el derecho previene
y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones que tengo

8

Yo el Rey para el Reynado del Rey el Rey D. Fernando Septimo
Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo el Rey para el Reynado del Rey el Rey D. Fernando Septimo

me perteneciendo, y podran tenerlo, por qualquiera titulo, causa
y razon que sea o sea pueda, de yo, usurario, e instituido, por mis
testamentos y universales herederos, a Josefina Maria Botella
y a Maria Theresa Botella, mis hijas legitimas y naturales
las quales dispongan de mi herencia por iguales partes entre
las dos, con la bendicion de Dios y mi, disponiendo cada una de la
suya como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin
dependencia alguna. Expositis Clericis loci Sancti Matthei et Per-
sonis Religionis, et aliis que desunt Valentia non existent, vindi-
ti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi supra hoc editi tunc ipse
adventum suum adquiserent vel haberent. Et apud la pena de canon
segund el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de
Titulo de mil setecientos treinta y nueve años

y revoco y anulo, y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto otorg
qualquiera testamento, codicilo, poderes para testar, y otras
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta fecha o venidera
hayan hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma
por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe,
guarde, cumpla y execute inviolablemente, como a mi testamento
restituto, ultimo, y determinada voluntad en la mejor via y forma
que baxo la forma de ellos. En cuyo testamento asi lo otorgo, que
firmo en la ciudad de sevilla para no olvidar, lo hago por el y
a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Matheo Pizarro
Pelayre, y Josef Valbuena, y Josef Guter. En la ciudad de
esta referida villa vecino de los referidos Pizarro = la referida
vecino = actual =

[Handwritten signatures and notes]
F. Soreca

[Marginal notes and signatures on the right page]
Libro Copia
con el tomo 3º
dia 2 de febrero
de 1811.

Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...

Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...

Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...

Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...
Yo el Rey... En la Villa de...

Libro Copia
con el folio 3º
dia 2 de febrero
1811.

Valva para el Reynado del M. C. D. N. Fernando Septimo



Di arcua maranensis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL-
OCHOCIENTOS Y OCHO

Yo el Rey por el Rey nuestro Señor el Rey Fernando Septimo
por la Divina misericordia en mi breve suyo memoria
y entendimiento natural Creyendo como firmemente
Cree en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo tales Razonos distintas y un solo
Dios verdadero y eterno lo demas que en una fue y con-
fese nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
de las Ruyas y yreencia heribido y protestoriva
y moria como afe y Catholica Christiana y tomam-
do por mi madre y Abogada de la Virgen virgen
maria madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y
Rozna nuestra concebida en gracia en el primer in-
stante de su vida y todos los demas Santos y Santas de la
devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor por done mi culpa y pecado y lle-
ve a gozar mi Alma de la gloria eterna de las
luzo ampazo y proteccion de Dios y endere mi ^{to} ~~testam.~~
ultimo ultima y determinada Voluntad en la forma
siguiente.

Primera Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la
Crio con su Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios
y Señor nuestro que la Redimo con su Preciosa Sangre
suion y muerte y el cuerpo nuestro a la tierra de que
fue formado.

Otro: Quando la Divina Voluntad fuere servida
de llevarme desta mortal vida a la Eterna vida
vestuamta mi difunto cuerpo vestido con Abito
del serafico de S. Juan y con la vestimenta de Eternidad



Valde para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo
**SELLO QVARTO, QVARENA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

en todas las cosas de derecho por Encomienda publica privada
temporal o en otras legítimas causas que en juicio se
Oton. Pelera: Huevo solo formado una vez y matrimonio en
su clubenta madre y gloria con el / Genido Vicente San-
tonja el qual tenemos en sus legítimos y naturales
a Juan, Vicente, Josef y maria Antonja y sempre
Constituidos en la Edad pupilar: Que y lo otorgante
aportado al matrimonio lo que consta por la Escri-
ta de los otorgados ante Christo sub notario Escri-
ta de la Villa de Almorj Segura haça el Cuerdo, sinome en
falso. Que en su mundo y nono aportado al matrimo-
nio mas que lo Papa Cuya, todo lo qual declaro en
resguardo de mi Conciencia.

Oton: Por favor de mi buen vito de yo y lo que el suscripto
el punto de todos mis bienes a expresados Vicente
Antonja mi mundo.

Quiero y por ende este mi testamento en el / Comento que
quedare de todo mi bienes derechos y acciones que
tempo me pertenecieren y puedan pertenecerme por
qualquier titulo o causa que sea de yo nombrado
instituto por mi legítimo y natural hijo de
regalo / Genido Juan, Josef, Vicente y maria San-
tonja mi hijos legítimos y naturales y de yo
sido mi mundo lo que querier huyan por y here-
don la mia herencia con la bendicion de Dios
y la mia disponiendole cada uno de su parte
deviendole huya quanto no igualmente como de cosa
propia adquirida con justo y legítimo titulo sin
dependencia alguna. Excepro Claris bonis

[Signature]

Con este fin, y viendo asy que segundam^{te} a la muerte de
 la Señora Doña Juana primera muger de el prenombrado Joseph
 Vidal, la que acaesio en quatro de Noviembre de
 pasado uno mil ochocientos y siete precedio el mismo
 acompañado de Antonio Tordera su parado Hermano de
 la Difunta y sus Hijos Señores de este, al
 Inventario y anotacion de quantos bienes, Ciertos y Rai-
 ses muebles y Removientes, Creditos favorables y
 Contrarios quedaron y que en forma posecion de
 Confesion, Testificando en el dia y al tienpo de haver
 convalidado matrimonio con el dho. todo lo que enton-
 ces se anoto, por haversele hecho presente a la dho.
 parte como asi lo confiesa y declara y para que
 en todo tiempo faga dicho Capital entiendo en el
 matrimonio por su Manido propio de esta y de los
 hijos de el expresado, primera matrimonio de el mismo
 Juan Veyre el manifestado, con todo bienes adqueidos
 en la constancia de dho. primer matrimonio de
 el Confiesa y declara la prenombrada Rosa Canto
 nell: y lo era hallado al tiempo de convalidar ma-
 trimonio con el referido Josef Vidal, convalidado
 y quando huerrado en la forma y poder de este los
 Bienes siguientes

1. Primeram ^{te} siete arrovas y media de Haras viejas en valor de doce libras	128 .. 8
2. -- Siete arrovas de Haras de m ^o ja Calidad a un y oyo en tres libras y quatro cuerdos	138 .. 48
3. -- Siete Caudales nuevos en una libra	18 .. 8
4. -- Un tonel en una libra	18 .. 8
5. -- Una Plancha de Hierro en dos libras ochos cuerdos	28 .. 88
6. -- Cien y Catorce arrovas Carbon en veinte y cinco libras	258 .. 8
7. -- Dos Planchas en una libra y tres cuerdos	48 .. 8
	<hr/> 568 .. 8

[Handwritten signature]



Valdeparaíso de los Reyes
SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 1 Doz Ansoval bueno de Ansoval con veinte y nueve libras
y media de plata quarenta y quatro libras. Doce Ducados 348 1/2
- 2 Un Ansoval y siete libras de hierro vergallado y
planchilla importada treinta y quatro libras y diez Ducados 348 1/2
- 3 Un Ansoval veinte y tres libras de hierro viejo de la
maná en diez y ocho libras. y diez Ducados 188 1/2
- 4 Doz pesos con balance en once libras 118 1/2
- 5 Tres Ansoval cinco libras de hierro viejo en quatro li-
bras. Diez y nueve Ducados 212 1/2
- 6 Una Ansoval con su buena en nueve libras 98 1/2
- 7 Diferentes Ansoval y libras de perlas en ocho libras 88 1/2
- 8 Una Planchilla con serrajal en tres libras doce Ducados 38 1/2
- 9 Doz Libras y una en tres libras diez Ducados 38 1/2
- 10 Un Barro en nueve libras 98 1/2
- 11 Un Ansoval en treinta libras 308 1/2
- 12 Un Ansoval y diez libras 108 1/2
- 13 Cinco pesos de Ansoval en tres libras diez Ducados 38 1/2
- 14 Doz Ansoval, tres Ansoval y un Ansoval en cinco
libras 58 1/2
- 15 Ansoval, ofesal y Clavado en diez libras 28 1/2
- 16 El pilon del Ansoval en diez libras 8 1/2
- 17 Un Ansoval, doz Ansoval, bigornia y Ansoval en veinte
y seis libras 268 1/2
- 18 Once Ansoval en siete libras y seis Ducados 78 1/2
- 19 Doz Ansoval, doz Ansoval, un Ansoval, patete y
Ansoval, Ansoval y cinco Ansoval, y Chocolatera, en
doz libras, y diez Ducados 288 1/2

2898 1/2

Valdeparaíso de los Reyes
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46

Reyno
 VAREN.
 DE MIL
 O, 562
 34810
 185106
 115...
 48128
 25...
 38128
 38108
 75...
 305...
 105...
 38108
 55...
 25...
 8108
 265...
 75...
 28128
 2898178

Sello de don Fernando Septimo
 Quarenta maravedis. 161



**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

~~... ..~~

27. Un cesterro de lino en dos libras 289 1/2

28. Clavos en una libra y catorce cuerdos 18 1/2

29. Pomba de castilla triguera treinta y seis libras
y diez cuerdos 57 1/2

30. Cuatro de castilla de avicelada en ocho libras 35

31. Diferentes conidas para portales en siete libras 75

32. Cuatro de castilla de harina, azeytunada, y primicia
en ocho libras 35

33. Una Caldera en cinco libras 55

34. Diez de castilla en tres libras y quatro cuerdos 35

35. Dos Arcas, y quatro sacos, en diez libras y
diez cuerdos 105

36. Fenezas vidriado en siete libras y diez cuerdos 75

37. Un Brasero en diez cuerdos 810

38. Dos Anovales unode libras Azeros en trece li-
bras, y diez cuerdos 138 1/2

39. Un Balcón en quince libras 15

{ Ropa Blanca de Casaca }

40. Cuatro Casacas a tres libras cada una en diez libras 125

41. Otra Casaca en diez cuerdos 812

42. Una de lino en una libra y diez y seis cuerdos 28 1/2

43. Otra de lino en una libra y diez cuerdos y
siete dineros 18 1/2

44. Dos Mantelillos uno de lino, y otro de seda en
una libra y diez cuerdos 18 1/2

45. Una de seda en catorce cuerdos 8 1/2

46. Tres Camisas de lino en una libra y diez cuerdos

4288 767

- 47. - Una Almudada con fruyda en cubra vueldoy - - - - - 18 8.
- 48. - Una Almudada en diez y ocho vueldoy - - - - - 18 8.
- 49. - Una Almudada en quatro vueldoy - - - - - 18 8.
- ~~50. - Una Almudada con Almudada en una libra~~
- 51. - Una Almudada con Almudada en una libra y siete dineros - - - - - 18 8.
- 52. - Una Almudada de luzca en una libra, un vueldo y quatro dineros - - - - - 18 8.
- 53. - Una Almudada de Cololind en una libra, y diez vueldoy - - - - - 18 8.
- 54. - Una Almudada de Fela en cinco vueldoy - - - - - 18 8.
- 55. - Una Almudada y una tapeta en tres libras y quatro vueldoy - - - - - 3 8.
- 56. - Una Almudada postada de hand en diez libras - - - - - 8 8.
- 57. - Otra Almudada de lutoz en diez libras - - - - - 6 8.
- 58. - Una Almudada en tres libras - - - - - 3 8.
- 59. - Una Almudada o caflada de cana en diez libras, y ocho vueldoy - - - - - 2 8.
- 60. - Una Almudada en diez libras - - - - - 2 8.
- 61. - Una Almudada y tablas de cana en diez libras - - - - - 2 8.
- 62. - Una Almudada de Costina en diez vueldoy - - - - - 18 8.
- 63. - Una Almudada en diez vueldoy - - - - - 18 8.
- 64. - Una Almudada de Tiltadillo en diez libras - - - - - 6 8.
- 65. - Una Almudada de Vayeta en tres libras - - - - - 3 8.
- 66. - Otra Almudada de Vayeta en una libra, diez vueldoy y siete dineros - - - - - 18 8.
- 67. - Una Almudada de Delantales en tres libras - - - - - 3 8.
- 68. - Una Almudada y Baquinat en diez libras y ocho vueldoy - - - - - 2 8.
- 69. - Una Almudada de plata en diez vueldoy - - - - - 18 8.
- 70. - Una Almudada de Tustillo en diez vueldoy y ocho dineros - - - - - 18 8.
- 71. - Una Almudada de Capatoy en diez vueldoy y ocho dineros - - - - - 18 8.

4802

[Handwritten notes on the right margin, including numbers 71-78 and some illegible text]

4289 787
 ... 8188
 ... 8188
 ... 18687
 ... 18184
 ... 18128
 ... 8188
 ... 3848
 ... 88...
 ... 68...
 ... 38...
 ... 2838
 ... 28...
 ... 28...
 ... 8188
 ... 8188
 ... 68...
 ... 38...
 ... 18687
 ... 38...
 ... 2838
 ... 8188
 ... 8188
 48021



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

71	Una bolsa en una libra	18...
72	Una serraja en una libra y quatro sueldos	184...
73	Una gallina y un cony en dos libras	28...
74	Unas frambuesas en una libra y seis sueldos	18.38.
75	Unos ferretes de hierro en una libra y seis sueldos	32.28.
76	Unos zapatos en una libra y quatro sueldos	68168.
77	Una suetera de seda en una libra	18... 8.
78	Una paca de polvora en diez y seis sueldos	8168.
{ Creditos favorables a esta Tesoreria }		
79	Unos panes de una libra	18... 8.
80	Unos panes de una libra y seis sueldos	28128.
81	Unos panes de una libra	18... 8.
82	Unos panes de una libra	68... 8.
83	Unos panes de una libra y seis sueldos y siete dineros	18... 8.
84	Unos panes de una libra y seis sueldos y siete dineros	68138.
85	Unos panes de una libra y quatro sueldos	28... 8.
86	Unos panes de una libra y seis sueldos	8168.
87	Unos panes de una libra y seis sueldos y siete dineros	88168.
88	Unos panes de una libra y quatro dineros	08... 8.
89	Unos panes de una libra y quatro sueldos	10848.
90	Unos panes de una libra y diez sueldos y ocho dineros	788128.
91	Unos panes de una libra y diez sueldos	18108.

93. Pantaleon Jurol quatro libras y tres sueldos 308 E.
 94. D.º Antonio siete libras, diez y nueve sueldos 7519 E.
 95. Pedro e Isolina diez libras, y nueve sueldos 1027 E.
 96. ~~Francisco Juan veinte libras~~ 608 E.
 97. Vicente Juan del Carras en tres libras y once sueldos 3211 E.
 98. Wadal Perez en cinco libras y siete sueldos 557 E.
 99. Josef Maria diez y ocho sueldos 318 E.
 100. Vicente Bonnard siete libras 78 E.
 101. Vicente Gibert ochenta y ocho libras 888 E.
 102. El Catala Maximino vendiendole seis libras 62 E.
 103. Antonio Victoria ocho libras quince sueldos 8815 E.
 104. Josef Sempere una libra 12 E.
 105. Vicente Carbonell una libra, seis sueldos y siete D.º 15667 E.
 106. Josef Perez tres libras y doce sueldos 3512 E.
 107. En forma de un deviendo quareinta y dos libras 42 E.
 108. La Viuda de Josef Trece libras, y diez sueldos 13240 E.
 109. Miguel del Molino seis libras 62 E.
 110. En dineros efectivo que se encontro en la casa mortua
 ad ciento y cinco libras 105 E.
 111. Amal Treinta y tres libras y quince sueldos 33215 E.
 112. Por el credito que deve Noullin Cabi, quatro libras
 y tres sueldos 4213 E.
 113. Media casa en la Calle del Carras de esta Poblada lin-
 dante por un lado con casa de Juan Corda, por el otro
 con la de Antonio Parizal, por el otro con el Frontal
 de la casa de D.º Josef Gibert, y por delante con
 casa de la Viuda de Thomas Carbonell. Dicha Calle
 en medio, jubipreciada en valor de quinientas y
 tres libras 503 E.
 114. Otra parte de casa, situada en la Calle de San Francisco 15864 E.
 115.

115

8

116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

de este mismo poblado, lindando por un lado con casa de Miguel
 Juan **Bozella**, por el otro con la de Antonio Lino; por
 el Dorso, con casa de Francisco Jaquelin; y por delante
 con la de Mariano Lera, en virtud de escritura
~~de fecha de 15 de Mayo de 1808.~~

Y para dar fe de lo anterior, se levantó este presente
 el total Capital en tanto de el expresado Josef
 Vidal Mendo de la Obispa de Dornal Dornal
 quarenta y seis libras, quince sueldos, y seis dineros
 en oro y plata - - - - - 224681586.

{ Deuda contra este Capital }
 Primeramente: Diez libras a los herederos de Anto-
 nio Vidal, por una porcion de bienes viejos - - - - - 62... 8.
 Ultimamente: A Ventura Perez de nuevo que una
 deya para ciento fin, unase libras, seis sueldos, y
 ocho dineros - - - - - 22.688.

Y para dar fe de lo anterior, se levantó este presente
 quinto libras, seis sueldos y ocho dineros - - - - - 152.688.
 Que difalca del total Capital en tanto del difunto, es visto
 resta este liquido, en cantidad de Dornal Dornal
 treinta y una libras, seis sueldos, y diez dineros - 223126850.

Que con relacion del mismo Josef Vidal, pertenecen
 por mitad al Capital del dicho, y la otra mitad
 al de su difunta primer sugeta Don Tada por
 haverlo adquirido todo en la constancia del Matrimo-
 nio con esta, de que si visto resultase a favor de
 cada uno, son ciento quince libras, catorce sueldos
 y cinco dineros - - - - - 1158485.

Y rebapada de la parte perteneciente a la difunta
 en su vida, treinta y una libras y quince sueldos
 por el bien de Alon y legados de su difunta por
 cuenta de la difunta - - - - - 332158.

algo para el sepulcro de M. el Sr. D. Juan Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

~~algo para el sepulcro de M. el Sr. D. Juan Septimo~~

En este resultad el capital liquidado de esta difunta en cantidad de mil ochenta y una libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros - - - - - 1808 85.

Cuya cantidad, repartida entre los señores de la misma, a saber Josef, Antonio, Roque, Rita, Caye-

tana, y Antonia Vidal y Tada; es visto y cote-

ces y leada a cada uno de ellos, creyendo aserada

libras, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 1808 667.

Pago de cuya inteligencia se obliga la Abogada Don Antonia

al que satisfecha quedara ante todas cosas de ciento cinquenta y cinco libras, diez y nueve sueldos y siete dineros que le entrase

en dote al referido Josef Vidal en su vida segun Escritura

otorgada ante el presente Excmo. en diez y nueve de

Abril ultimo, vijeros de conuolacion a segunda Nupcial con

el dicho, y con la reserva juramentada de aprovechamiento de tal

Arrend y vitalicio que le señalo por la misma Escritura, se obliga

al que todo lo demas que apusere y cuenta por la presente

a saber tal suma ciento quinze libras, catorce sueldos, y cinco

dineros que le resultan de capital liquido a favor del dicho

tal quinze libras seis sueldos y ocho que esta deviendo a los

herederos de Antonia Vidal y a cuenta de su dote, y tal ciento

ochenta y una libras, diez y nueve sueldos y cinco dineros

que han resultado a favor de los hijos del primer matrimonio con hora Tada despues de pagado el funeral, y bien

de alma de ella, permitiran que huvierdo para ello se

saque para satisfacerlo todo, y si anas resultare alguna

8

Septimo

3.

VAREN
DE MIE
HO.

~~de~~

~~de~~

1812 1985

1805 667

Cartouell

Cinquenta y

que le entendi

Escrituras

ed de

apical con

de de tal

tud, se oblige

la presente

doz. y cinco

del dicho

viendo a loz

y tal ciento

unos dineros

unos catu

neral. y bien

ello se

de alguna

otra cantidad, se devesa tener por de gananciales y bienes comunes.
 lucrado en la constancia del matrimonio. y no de otro modo, excepto
 si de nuevo no se entrase otra suma por alguno de ambos
 conyuges por necesidad, o por otros motivos de que no devesa
~~firmar el otro. todo de ayas y prevenciones, se obligada~~
 a la otra por fuerza el contenido de una escritura y
 de las obligaciones, en cualquier tiempo, ni manera alguna,
 ni por que se lo hiciera, se entienda por lo mismo, si se ha aprobado
 de nuevo, un conyuge. Y ninguno de ellos pudiendo fuerza
 a la otra, y obligada a la otra, ni a la otra, de quanto
 ni con fuerza de obligacion, el expresado. Y por ende, a la otra
 ni que por fuerza la obligacion que se tiene concedida a su mujer
 y a su marido, ni a su mujer en tiempo ni manera alguna.
 Y declarando sea cierto quanto la dicha papa manifestado
 por relacion de el, se obligan ambos a la firmeza de todo con
 los bienes comunes y por fuerza, y sin poder a loz fueras
 y facultades de su Magestad que pueden y deuen conser
 ver y guardar, pasado a ello tal aprehension, y de
 fuerza de fuerza, y de fuerza, y de fuerza, y de fuerza, y de fuerza,
 da en autoridad de una, y de una, y de una, y de una, y de una,
 tal lo recibida. Y lo recibida de un Cartouell juez por diez
 y uno, y uno, y uno, y uno, y uno, y uno, y uno, y uno, y uno,
 escritura y en el dicho. Y por fuerza, y de fuerza, y de fuerza,
 y de fuerza, y de fuerza, y de fuerza, y de fuerza, y de fuerza,
 que en de su utilidad, y conveniencia, al traslado, declara que
 de su voluntad, y de su voluntad, y de su voluntad, y de su voluntad,
 que no tiene hecho protesta, e interdiccion, y si apareciere
 la copia, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella,
 sin del presente hecho a quien esta pueda conceder, y que
 aunque de proprio motu esta conceda, tampoco usara de
 ella pena de perjurio. Y quedando prevenido por mi el
 escrivano de que yo feci, en base de revista y tomada.

do Septimo
VAREM
DEMI
O,



Quaranta maravejis.

165

Yo el Rey para el Reynado de M. el Rey Fernando Septimo
SELLO QVARTO, QVAREM.
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.



intercedan con Dios...
y dese algorad mi Alma de la gloria Eterna...
y proteccion, hays y ordena mi testamento ultimo...
minada voluntad en la forma siguiente...
Encomiendo mi Alma a Dios...
a su Divinidad y misericordia...
que la redima con su preciosa sangre...
lo mudo a la tierra de que fue formado...
Oron: Quando fue quando la Divina voluntad...
de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza...
vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco...
cia, del Senor cura, Vicario, Reverendos Comendados...
Padre San Agustina, y la de dicho Serafico Padre...
las Vniversales Cofradias que hay fundadas en la Parroquia...
de esta Villa, sea llevado a la Iglesia del convento de San Francisco...
de la misma, y que en ella, siendo el Entierro por la manana...
diga y celebre, una Misia cantada de Requiem cuerpo presente...
y por la tarde Vesperas de Difuntos como se acostumbra...
mi cuerpo sera enterrado en la sepultura o Panteon de la Terce...
ra Orden del Refugio Serafico Padre, como a Hermano que soy...
de ella, y sea assi la mia voluntad...
Oron: Quando de mi bienes, para el de mi Alma, la cantidad que...
sea necesaria para el pago del Entierro, asistencia, cera, Misia...
cantada o Vesperas, y demas gastos funerales: Y a qual la canti...
dad de trecientos y veinte Reales vellon para celebracion de Misas...
Reales de limosna cada una de a quatro Reales vellon, celebra...
doras a voluntad de mi Albarca testamentaria, tal que sea...
viciu para el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos.

intercedan con Dios...
y dese algorad mi Alma de la gloria Eterna...
y proteccion, hays y ordena mi testamento ultimo...
minada voluntad en la forma siguiente...
Encomiendo mi Alma a Dios...
a su Divinidad y misericordia...
que la redima con su preciosa sangre...
lo mudo a la tierra de que fue formado...
Oron: Quando fue quando la Divina voluntad...
de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza...
vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco...
cia, del Senor cura, Vicario, Reverendos Comendados...
Padre San Agustina, y la de dicho Serafico Padre...
las Vniversales Cofradias que hay fundadas en la Parroquia...
de esta Villa, sea llevado a la Iglesia del convento de San Francisco...
de la misma, y que en ella, siendo el Entierro por la manana...
diga y celebre, una Misia cantada de Requiem cuerpo presente...
y por la tarde Vesperas de Difuntos como se acostumbra...
mi cuerpo sera enterrado en la sepultura o Panteon de la Terce...
ra Orden del Refugio Serafico Padre, como a Hermano que soy...
de ella, y sea assi la mia voluntad...
Oron: Quando de mi bienes, para el de mi Alma, la cantidad que...
sea necesaria para el pago del Entierro, asistencia, cera, Misia...
cantada o Vesperas, y demas gastos funerales: Y a qual la canti...
dad de trecientos y veinte Reales vellon para celebracion de Misas...
Reales de limosna cada una de a quatro Reales vellon, celebra...
doras a voluntad de mi Albarca testamentaria, tal que sea...
viciu para el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos.

Otro: Depo y logo por una vez a la Santa de Juvenal Hospital General de Valencia. Sinj Juanfano de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, Dies Suedo, a cada luqa — " — " — " — " — " — " —

Otro: Sombra por mi Albarea Testamentario a Antonio Viton m. Ciudad, al qual le doy y confiero todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto, y pasado de mi Bien, venda lo que bastasen, y cumplase y satisficase las Mandas, y legados de este mi Testamento sobre que le encargo en conciencia, y lo que el dicho obrado, salvo como yo lo otorgue — " — " — " — " — " — " —

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personales que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testos, o en otras legítimas Cuentas que en juicio usaren — " — " — " — " — " — " —

Otro: Declaro contraxo solo una vez Matrimonio en favor de toda Santa Madre Yolanda, con Rosa Victoria mi mujer. Del qual tengo en Hijos legitimos y naturales a Gregorio Goraltel y Victoria de edad pupilar, y a Camila Goraltel y Victoria de edad de diez años por mas o menos que lo reportado al Matrimonio en dote por la dicha cuenta por la Escritura Dotal otorgada por mi a su favor, baxo cierto Calendario, ante Vicente Morant Escrivano que fue de esta Villa, y lo que de aqui le pertenecio de Herencia Paterna, tambien cuenta por la Escritura de Division y particion otorgada en su razon: Que lo que yo entrie en el Matrimonio tambien resultara por la Escritura que en su razon se otorgo ante el mismo difunto Escrivano Vicente Morant: Pdo lo qual, declaro en conciencia — " — " — " — " — " — " —

Otro: Depo y logo el usufruto del Quinto de todos mis Bienes, Cifos y rales, muebles, y removientes, derechos y acciones presentes, y futuros, a la expresada Rosa Victoria mi mujer



166.
 Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

la qual disponga de los rentas pertenecientes a dicho quinto, y
 gusa despues de su dia consolidado el usufruto con la propiedad para
 los bienes comprendidos en dicho quinto por iguales partes a los
 referidos misos hijos Gregorio y Juana Juana y Victoria, quienes
 podran disponer de ellos, como de cosa propia, adquirida con justo
 y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locum-
 bus Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentia non
 existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Vnde
 la pena de lo mismo segun el tenor de los anteriores fueros, y Real
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que que-
 dase de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me
 pertenecen y podran pertenecer por qualquiera titulo, causa
 o razon que sea, de po. nombre, e institutos por mi legitimos
 y universales herederos a los referidos misos hijos Gregorio
 y Juana Juana y Victoria, los quales se juntan mi Presen-
 cia, por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia, dispo-
 niendo cada uno de la suya, como de cosa propia, adquirida con
 justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la sabida
 clausula de Exceptis Clericis etc. Sin adposicion ni vida durante
 y pena de coniso que en ella se expresa " " " "
 Otoni: Notario: Por tutora y curadora de los referidos misos
 hijos menores a la referida Rosa Victoria mi mujer, y madre
 de los dichos, confiriendole quantas facultades se requirieren
 y sean necesarias para la administracion de los bienes de
 los dichos, y en segundo lugar nombre por curadora de los

... a Antonio Victoria, mi conde, o el Ferrnans politico
tanto para que practique quantas diligencias se requieran
y sean necesarias, assi en favor como en defensa de dichos
menores en aquellos que no sea propio y pertenencia de las
ciudades, como y tambien para la administracion de bienes,
y demas que se opra en el caso de conueltas dicha mi conde
al Ferrnans imperial, la que en tal caso quedara privada de la
referida tutoria, y curaduria de los expresados menores, que-
dando todo a cargo, del expresado Antonio Victoria, mi conde
y tio de los dichos, aunque la madre, y mi conde pueda
entender en nada perteneciente a los dichos ni a sus bienes
y herencias, por privada desde ahora para entonces de dicha
Administracion y conde, pero manteniendose en mi conde,
es mi voluntad, que tanto la dicha, como su Ferrnans, y mi
conde simul et in solidum queden encargados de dicha admi-
nistracion y conde, confiando de su Christianidad, y buen modo
de proceder de que no omitiran diligencia, y conde alguno de
que pueda resultar beneficio, a los referidos menores y sus
bienes. Y que si para ello fuere necesario, puedan compare-
cer en Justicia, y practicar todo aquello que lo el otorgante
como a padre, viviendo, y hallandome presente gozara prac-
ticas ~~~~~

Otro: Mando: que de mis bienes, no se formen Inventarios
Judiciales, si solo extrajudiciales por ante Escrivanos publicos
de ello de feo, con intervencion y asistencia del expresado Anto-
nio Victoria mi conde, y de Antonio Valor Conesiente de
esta vecindad, quienes para dicho fin quedaran nombrados Per-
tos para el juicio de mis bienes y herencias, y hacen
quantas posiciones se requieran y sean necesarias, hasta deponer
finalizados dichos Inventarios, y anotacion de todos mis bienes
dichos y efectos, y lo mismo para la anotacion de mis

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Deudas u' las tuviere, al tiempo de mi fallecimiento, quienes tambien extrajudicialmente procedan efectuados que esten dichos Inventarios, a la Division, justicion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de mis Hijos, despues de hecha la liquidacion de Patrimonios mis y de mi mujer, incluyendo tambien aquellos Bienes que correspondan al quinto, para que los usufructue la referida mi mujer, y que despues de los dias de vida pasen con igualdad a los expresados mis dos Hijos, Gregorio, y Camila Foralbes y Victoria: todo lo qual deva practicarse como queda dicho extrajudicialmente, y sin excopto ni figura de juicio alguno.

Otro: Mando: Que si venido el caso de falta de la nueva edad, de acomodarse alguno de mis Hijos, se opusiere o se opusieren ambos a lo que despo ordenado, en este mi testamento, el que tal fuere quede solo en la legitima, y el obediente se entienda mejorado en tercio y quinto, como desde ahora para en tal caso se mejorare, y lo mismo si se opusieren a lo que practicaren los dos Divinos, que despo elegidos y nombrados, que quiers que en un todo se conformen en lo que estoy practicando, a no ser que directamente se opusiere a lo que el derecho previene, que nunca lo espero de ellos, y en proceda

Y revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros y qualquier testamentos, Codicilos,

Poderes para testar, y otras qualquieras ultimas dispo-
 siciones que antes de esta apareciere haver hechas, y otorga-
 do por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por que
 mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe
 guarde, cumplido, y execute inviolablemente, como a mi
 testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad
 y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.
 En cuyo testimonio asi lo otorgi en esta villa de
 May a los veinte y tres dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos y ochos, y no firmo (alguien doy fee
 conoso) por que dixo no atreverse, lo hizo por el y a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueran, Antuan
 Molto, Juan Vilaplana, y Juan Albuigerca, todos
 fabricantes de Panes, y de esta villa, vecinos, y
 moradores = El interlineado Reverendo clero = Fue
 lo aportado al Matrimonio en = Valgan. = Del Eudo
 Reales = Valgan.

Juan Vilaplana

Thom. Lopez

En 25 de Mayo... testada en la villa de May a los
 veinte y cinco dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos y ochos años: autenti el
 A. C. 1820 en Escrivano y testigos infraescritos: Pasqual. Tref, y
 15. Julio 1833 = Vicente Torda todos Maestros fabricantes de Panes,
 y Josefa Torda esposa de Juan Perez, todos fabri-
 cantes y vecinos de esta villa, y la dicha en uso de la
 ciencia marital, presenciada por la ley Cinguenta y

Cinco de Toro que pidió al expresado su marido, y este
 lela concedió para formalizar esta escritura a mi presencia
 y de los infraescritos testigos de que doy fe: Dixerunt:
 Que por mí, y en nombre de mis hijos, herederos, y suce-
 sores, y de quien de ellos y los dichos tuviere título, voz,
 y causa en qualquiera manera, vendiendo, y dando en
 venta Real, y enagenación perpetua por juro de
 Heredad para siempre jamás, todos juntos y cada
 uno de por sí et individualmente a Lucia Malasredona de
 estado honesto, mayor de los veinte y cinco años, vecina
 de la Universidad de Lugo, una casa de habitación, ci-
 tuada en el poblado de esta villa, en la calle llamada de
 San Agustín, lindante por un lado con casa de Josef Camilo
 por el otro, con la de Rita Carbonell, por el dorso, con la
 de Josef Ferrnudo, y por delante con casa de Francisco
 Torda dicha calle en medio, sujeta la referida casa a un
 censo de Capital de Cinguenta libras, que en su anual
 rédito se responde a los herederos de como siempre
 libre de otros cargos, y como a tal, se la vende, con todas
 las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y demás que tenga y le pertenecian según derecho por
 precio de quinientas y Cinguenta libras, de las quales
 se retiene la comprada las Cinguenta libras del Ca-
 pital del censo, para satisfacer sus réditos, y las restantes
 quinientas libras, se dan por entregando a toda su volun-
 tad por recibirlas en este acto en especie de oro, plata,
 y vellón, de buena calidad y peso, a mi presencia, y de
 los infraescritos testigos de que doy fe: Visto real, y
 verdaderamente entregados formalizand a favor de dicha
 comprada, la real firma y escriptura desta de paso que a su
 seguridad conduzcan: Y declarand que el justo precio y valor
 de la expresada casa, es el de las quinientas y Cinguenta

Muñoz de los
 y otros
 para que
 se observe
 a mi
 voluntad
 en derecho.
 Ha de
 Mayo de
 doy fe
 por él y a
 d, Andrés
 rigered, Pedro
 rino, y
 clero = fue
 -Y el Eudo
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Salva para el Reynado del M. el 102^o D. Fernando Septimo



Quarta Maravedie.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

libral referida, y que no vale más, ni hallaron quien
tanto les diera por ella, y si más vale o valen puede
del precio en mucha o poca suma, luego a favor de la
compradora gracia y donación, pura, perfecta y acabada,
que el derecho llaman intervisor con incivación, y demás
firmes legules: Y renuncian la ley quarta del titu-
lo septimo, libro quinto del ordenamiento real, establecida
en cortes, celebrada en Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta, por más, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se
fizo para pedir su rescion o suplemento a su justo va-
lor lo que van por pasado como si efectivamente
lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, desisten, quitan y apartan de la accion
propiedad, rescion, precion, titulo, voz, rescio, y de otro qual-
quiera derecho que a la referida cosa les pertenecia, y van
con las acciones R. Personales, utiles, mixtas, directas, y exe-
cutivas, lo ceden, renuncian, y transgiran en favor de la es-
presada compradora para que como a propia, la posea, que
cambie, y enagené y disponga de ella a su voluntad, como de
cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependen-
cia alguna: Exceptis Clericis loci Sancti Militibus, et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant; Nisi dicti clerici
iuxta reserendum et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa
adventum suum adquirent vel habent. Y baxo la pena de
comiso segund el tenor de los antiguos fueros y R. orden

de meses de Julio de mil setecientos treinta y un años. Y le
confieren el correspondiente poder y facultad a la compradora
para que de su propia autoridad o judicialmente entre y se apo-
sere de dicha casa, y tome y aparcida la Real cedula y po-
sición, y en el interin se constituyen por sub inquiritor y vendedores
y precatarios porhedores en legal forma. Y se obligan a que
dicha casa le sea cierta, segura y efectiva a la compradora
y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad
que y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se
inquietara moviera, o apareciera luego que los otorgantes
y sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
a la defensa, y lo requiriran a sus expensas, hasta ejecutorialo
y despar a la compradora y los suyos en su libre uso, quietud,
y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolveran
la cantidad desembolsada, las mejoras utiles, precias, y vo-
luntarias que a la razon tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todos los gastos, danos, intereses
y menas cabos que se le nombraren e irrogaren, por todo lo qual
se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte en que dispicere su importe
y se releva de otra prueva aunque de derecho se requiriera.
Y presente la expresada compradora, se obliga a satisfacer los
reditos del censo, hasta quitada su principal, y en su consecuen-
cia, acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como en
ella se refiere. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
gan cada uno por lo que le toca cumplir sus bienes, raudos,
y parshadas, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
que puedan y desvan conocer segun derecho juragud a ello se o-
puesen como por sentencia definitiva pronunciada por Jueces
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que sea tal lo recitan. Y con la prevencion de presentas copias
de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa cabera.

ndo septimo

VAREN-
O DE MIL
IO,

and quien
ten puede
sora de la
la y acabada
nd, y de mas
ata del lita
al, establecida
, que trata
mal, o meng
oj que pre
su justo va
samente
ra siempre
de la accion
, y de otras qual
tencia, y de
izectas, y spe
ura de la ep.
la Jurea, que
ntad, como de
to, sin dependen
bul, el Personi
ici dicti clerici
diti bona ipra
ros la pena de
y R. orden

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de su Partido dentro de veintidias que esta al cargo de su Ex.
de Ayuntamiento, en cumplimiento de lo mandado en el
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
veintea y ocho años. Ahi lo otorgaron (a quienes doy fe
como) y solo firmaron Josef Torda y no los demas porque
dixeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma
razon que lo fueron Juan de Morales Labrador, y los
reunos Cirujano Caspiñero, ambos de esta Ciudad: De
todo lo qual, y de que la referida Josefa Torda jura por Dios
y una cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta
Ensitua por derecho alguno que la compete, y porque es de su
utilidad, y conveniencia el hacerla declarada que la otorga de
su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene
hecho protestaion en contrario y si apareciere la revoca y
anula, y se obligo a no pedir absolucion, ni relaxacion del
juzamiento hecho a quien se la pueda conceder y que aunque
de proprio motu se la concedan no usara de ella pena de
perjurio. Yo el Escriuano doy fe de

Josef Tordan

Ante mi
Thomas Lopez

Quia el 29 de Mayo de trececientos En la Villa de Marzales
Touquin Jurado a Vista Real Ber Verate y meso dia del mes de
Mayo de mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escriuano, y testigos
infraescriptos: Touquin Canto Labrador y vecinos de esta Villa
Dijo: Que en treinta y uno de Febrero del pasado año mil setecien-
tos noventa y tres, mezo a Josef Perez fabricante de

Parte de esta misma vecindad con Escritura anterior el presente
 Encirano, parte de su Casa de habitacion de la Calle del Vero de
 este Poblado por precio de Docientas libras, baxo de los linderos
 comprendidos en la Citada Escritura, y con la reserva de que
 la pudiere redimir que llamand Carta de gracia dentro de
 ocho años: Que en virtud de dicha reserva Dita Goralbes Viuda
 del expresado Josef Perez, requirio a dicho comprador para
 que le restituyere la referida Casa, que estava pronta a
 efectuar el entreso de las Docientas libras, que por ella
 havia desembolsado: Ven fuera de la obligacion en que se
 halla constituido mediante haver efectuado el entreso de
 las referidas Docientas libras la expresada Dita Goralbes
 de que el antedicho Joaquin Canto se da por entregado
 y por no parecer de presente su entreso renuncia la excep-
 cion que podia oponer de no haverlo recibido que en latin
 llamand de la non numerata pecunia, la ley nona, Titulo pri-
 mero, qualida quinta que de ello trata, y los dos años que
 prescrie, para la prueba de su recibo, lo que da por pasado
 como si efectivamente lo estuviera: Visto real. y verda-
 damente entregado formalista a favor de la prenombrada
 Dita Goralbes la correspondiente Escritura de Retroventa,
 Redempcion e integra restitucion, con todas las clausulas de
 translacion de Dominio, posesion, constituto y demas que se hallan
 en la Citada Escritura de venta, tal que quiere dar aqui por
 insertas, como si literalmente lo estuviera. Y si por el tiempo
 en que prosyo dicha parte de Casa adquisio algun ducado a ella
 se desapodera, deinde, quita y aparta, y lo cede, renuncia y
 transpara en favor de la expresada Viuda, y los hijos, para
 que la posea, y enajene como a Dueña absoluta baxo de la
 Clausula de Exceptio Clericis contenida en la Citada Escritura.
 Declarando que en el tiempo que ha poseido dicha parte de

lo septimo
 EN-
 MIL
 go de su E.
 dudo en el
 ebericentoz
 el day fee
 mal porque
 la misma
 ador, y lo.
 euidad: De
 isa por diez
 contra esta
 que es dem.
 la slonza de
 que no tiene
 la revoca y
 xpacion del
 que aunque
 pena de
 ppeoni
 & donada
 de Morzales
 del mel de
 ras, y festios
 e esta villa
 aus mil refer
 bricante de



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Casa no ha impuesto sobre ella gravamen alguno, la que se
halla en el mismo sen y Estado que quando la vengo. Y si
revera se obliga a indemnizar a la dicha de lo que resultare en
lo que quiere ser compelido por la via mas breve y sumaria
que haya lugar. Y presente la expresada Rita Goraltel, aya
de esta Escritura, en todo y por todo su nombre y en su
representacion: Y declara que dicha parte de casa no ha padecido de-
trimento, ni deterioro alguno, y que antes si se encuentra en
el mismo sen y Estado, que quando la vendio su marido, y por
lo mismo se obliga, a no pedir sobre el particular cosa alguna.
Y a la subsistencia de quanto queda dicho cada uno por lo que
le toca cumplida obligacion sus bienes heredados y por heredes, y
sin poder a los Juces y Justicias de su Magestad que
quedan y descan conosciendo segun derecho para que a ello se apre-
vien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conenti-
da que por tal lo reciben. Y con la prevencion de presentarse
Copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa
cabera de su Partido, dentro de seis dias, que esta al cargo de su
Escribano de Ayuntamiento, en cumplimiento de lo mandado
en Real Prorrogativa de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho años. Asi lo otorgaron y firmaron (a
quienes doy fe) como por no saber, lo hace por ellos ya en
nuestro uno de los testigos que lo firmaron D.º y Josef Mas-
aquez Papeteas, y este curador, ambos de esta vecindad hoy Euid:
la = Rita Goraltel = de = vulsuid
Vente marzo

Se libro Copia
con el Sello
3.º dia 1.º de Se-
tiembre del 80.

#9

Ante mi
Mora. Lopez

do Septimo

VAREN-
DE MIL
D.

ta que id
eus. Vna pa
resultad en
y sumaria
ambel, acco
en ella
padecido de
ciencia en
Amido, y pa
cosa alguna.
por lo que
haved. y
estad que
ello se apre
por fuer
y concuti.
de presentad
de esta villa
curso de un
lo mandado
de mil rtes.
firmada ca
ellos ya sub
Josef Mañ
dad. hoy emd.
Anterri
Lora



Reynado de D. Fernando Septimo 1711
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En la villa de... y unco dia del mes de Mayo de
1708. Anterri el Curo.

libro copia y testigos infrascriptos: Theresa Perol viuda de Bartholome Velva
con el sello y testigos infrascriptos: Theresa Perol viuda de Bartholome Velva
3.º dia.º de Se- Josef Velva Maestros Vngradon, y Maria Anxela Velva Auged
tiembre del 809 de Felipe Anxela, esta en uso de la ciencia Marital presentada
por la ley cinquenta y cinco de toas que pidio al expresado su Ma-
rido y este sela concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia
y de los infrascriptos testigos de que voy sea todo punto y cada uno
de por si vecinos que son de esta villa Dixerun: Fue en veinte y siete
de Octubre ultimo otorgaron anterri el presente Escrituras juntamente
con los demás Hijos y Herederos Escritura de Division y Particion
de los bienes y Herencia de Bartholome Velva marido y padre
respectivo de los comparecientes: Fue en esta sela adjudicó a los
tres comparecientes una casa de Abitacion situada en la calle de
la Preciosa Virgen de Nuestra Señora Jesu Christo de este Poblado de
esta cierto tanto a cada uno en comun y por indiviso: Fue de rtes
de saber las rtes que a cada uno de los otorgantes le pertenecia
de dicha casa en consideracion al tanto que sela adjudicó en la referida
Escritura de Division, deliberaron de unanimidad concutiendo el nombrad
doz Peritoz Albaniles, para que ellos con presencia del tanto que
sela adjudicó señalaren a cada uno aquellas rtes que en el inci-
uado tanto les pertenecierd: Fue en efecto, a dicho fin, nombraron
a Miguel Juan Botella, y a Miguel Macia Maestros Alba-
niles de esta villa quienes enterados aceptaron el encargo y en
cumplimiento de su obligacion procedieron al señalamiento y ad-
judicacion que segun el papel formado por los mismos, lo executaron
en la forma siguiente
A la Maria Anxela en la cantidad de Duzientas setenta rtes.

Diez sueldos y quatro que se pertenecien en dicha casa, se le adjudica
y renta, la primera sala, con su Alcora y cocina, todo cerrado
con una puerta, y una falsa cubierta a la calle, y la mitad
de la Cavalleria de debajo la corona de la tercera Navada
A Josef: se le adjudica, la segunda sala, con su Alcora y cocina
todo cerrado con una puerta, y el Porche de la Escalera, y la otra
mitad de la Cavalleria de debajo la corona de la tercera Navada
en valor dichas piezas de Oriental Dose libras, diez sueldos
y seis dineros

Y a la Viuda Theresa Ferol, se le adjudica la Cavalleria de la Escalera
el Entreuelo, y la cocina principal, y el Cuarto llano, con alcora,
y lo restante de la tercera Navada de habitaciones, y otra de
bajo del tepado, y la tercera sala con Alcora y cocina, en
valor todas las referidas piezas de setecientas, diez y seis
libras, y seis sueldos

Nota y se advierte: Que la Entrada, Escala y el Corral, son comunes:
los que tienen la Cavalleria de la tercera Navada se han de
de un lado al otro de la otra parte para entrar al corral: no
dejando cada uno se compare el muro, a excepcion de el de la
Escalera que este es comun entre todos: los pies de la casa
quando se han de componer, ha de ser por las partes que
cada uno tiene adjudicadas

Cuya adjudicacion y señalamiento, hicieron los referidos Pedro
y extendieron en su papel que firmaron ambos.

Y los referidos Interesados que se hallan presentes otorgan: Que
aprueban, ratifican y confirman dicho señalamiento y adju-
dicacion declarando no haber habido en el el mal uso, ni
encomiso, y para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha
o poca suma, se hacen mutua gracia, y donacion, pura, perfec-
ta y acabada que el dicho llamo intervisor con incriminacion
y demás firmas legales: Y renunciando la ley quarta del



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Titulo septimo, libro quinto del ordenamiento R. establecida
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo con-
trato en que hay tenido en mas o menos de la mitad del justo
precio, y lo qualros años que presine, para pedir su reunion o su-
plimento a su justo valor lo que dan por pasado como si efectiva-
mente lo estuvieran: Desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan y apartan de todo el derecho que esta referida cara les
pertenecia mientras existio su indiviso, y lo ceden renunciando y
transparando a favor de quien le van adjudicadas las piezas
para que cada uno disponga de la suya como de cosa propia ad-
quirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna Exceptis
clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
defensio Valentia non existunt; Sicut dicti clerici iuxta seriem et teno-
rem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Vase la pena de Comiso segun el tenor de lo
antiguo fueron y Real Orden de mes de Julio de nul retencion
lo treinta y nueve años: Se confieren unidos poder y facultad
para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y el
apoderado de la parte que le va adjudicada, y tome y aprenda la
Real tenencia y posesion, y en el interin lo demas se constituya
por sus Inquiridos tenedores, y precatorios poseedores en
legal forma. Se obligan tambien unidos, y reciprocamente
a la eviccion y saneamiento y a satisfacer con proporcion a su
Haber aquel tanto de perjuicio que resultare a qualquiera
de lo tres en las piezas que le quedaren adjudicadas. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le
fuer cumplido obligan sus bienes habidos y por haber y
dan poder a lo Jueces y Justicias de su Magestad que



puedan y descan conuenir segun derecho, para que a ello les apre-
 uien como por Sentencia definitiva pronunciada por Voz con-
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo reciben. Y la referida Muger Cuitada jurar por
 Dios y una cruz conforme a derecho de no oponerle contra
 esta Escritura por derecho alguno que la compete, y por que
 es de utilidad y conueniencia el haverla declarada que la otor-
 ga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no
 tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca-
 y anula, y se obliga a sus pedir absolucion ni relajacion del
 juramento hecho, a quien se la pueda conceder y que aunque
 de proprio motu se la conceda tampoco usara de ella pena de
 perjurio. Y presento el expresado Felipe Montalvo, se obliga
 a haver por firme y subsistente la licencia que le tiene
 concedida a su Muger, y a no revocarla ni contradecirla en
 tiempo, ni manera alguna. Y con la prevencion de haverse de
 tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas
 de esta Villa cabera de su Partido dentro de seis dias, en cum-
 plimiento de lo mandado en Real Pragmatica de nueve de
 Julio de mil setecientos sesenta y ocho años, que esta al
 caso de su Exercicio de Ayuntamiento. A lo otorgaron
 (al quienes doy fee arriba) y solo firman los Nombres y
 no las Mugeret, por que dijeron no saben, lo han por
 ellos y a sus auecos uno de los testigos que lo fueron Juan
 Ben Avilla Ciudadano y Vicente Abad Labrador, ambos de
 esta referida Villa vecinos, y Moradores.

Josep Selva Felipe Montalvo

J. Ferrer
 Thom. Lopez

Dia 30 de Mayo Dia 30 de Mayo
 En la Villa de Mexico a los treinta dias del mes de Mayo
 J. de la Cruz



Reynado del M. C. S. D. N. Fernando Septimo 1773
Quarante marqués.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

373

... año de mil ochocientos y ocho: Autenti el Escriuano, y Testigos
... infrascriptos: Doña María Viuda de Vidua Paya, Vicente
... Juan Paya y Josef Paya Ciudadanos, Santa Paya Muger de
... Josef Gabriel Maestro fabricante de Panes, Maria Paya Mu-
... ger de Vicente Malais Expedor, y Theresa Paya Muger de
... Bautista Julia Carpintero todos de esta vecindad: Y dichos Muje-
... res casadas en uso de la licencia Marital prevenida por la
... Ley Cinguenta y cinco de los que pidieron a los expresados
... sus Maridos y ellos se la concedieron para formalidad esta Et:
... citada a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que
... doy fe; Dixerón: Que por fin y acuerdo del expresado Vidua
... Paya Marido y Padre respectivo de los comparecientes que
... daran diferentes Bienes para dividir y partir entre los unijos;
... que a dicho fin y para formar la división por faltantes con
... inteligencia necesaria para ello se hania valido de Francisco
... Maza de Genaro Maestro fabricante de Panes de esta vecindad
... y por indisposicion de este para que la concluyere de Francisco
... Julian Procurador de los Jurados de esta Villa, quien el
... en virtud de dicho encargo, despues de haverlo aceptado verbal-
... mente procedieron a la formacion de dicha División y ante todas
... cosas para el mejor haciento de ella contemplando ser necesar-
... io el dever suponer lo siguiente

{ Supuestos }

1º. En primer lugar es de suponer: Que Vidua Paya falleció, havien-
do hecho su ultimo Testamento ante Francisco Malais Escriu-
ano a los diez y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos
y siete, juntamente y denunciada con su Consorte Doña María,
en el qual manifestaron haver procreado en Hijos legitimos, y

... ello se apre-
... Fuer con-
... mentada que
... quada por
... erid contra
... y por que
... que la ota-
... ad, que no
... la revoca-
... racion del
... ue aunque
... las pena de
... se obtien-
... le tiene
... decida en
... base de
... Hipotecal
... ab, en cum-
... e nueve de
... esta al
... lo otorgand
... Tombril y
... hanc por
... fueron Anu-
... ambo de
... pperme
... O. Lopez
... Mayor al
... de Mayo

naturales, a Vicente Juan, Josef, Paula sugeta de Josef Guad.
del fabricante de Panos, Maria Maya conorte de Vicente
Mataup, tejedor de Panos, y Theresa Maya sugeta de Man-
lita Julia Carpintero; disponiendo en dichos testamentos en
que se repartan el quinto el uno al otro, que sobreviva de los
dos, y todo el restante de la herencia se lo partieren por
iguales partes entre los cinco herederos.

21. En segundo lugar es de suponer: Que esta convenido entre los intere-
sados que la citada Viuda Teresa Maria, sin embargo de estar
apreciada en el quinto de todos los bienes del difunto Vi-
do Maya su marido, unicamente se le sacara el quinto de la
mitad de la casa y prenda de la herencia que le pertenece
al difunto, y por lo que respecta a lo demas de la herencia
como son muebles, ropas, deudas a favor de la viuda, y di-
versos existentes, code la parte del quinto que le pueda perte-
necer a favor de los herederos sus hijos, por motivo de
haverse quedado la dicha Viuda en su poder algunos ropas
y muebles sin justificacion, apreciacion y convenio de todos los
interesados; y por consiguiente se le adjudicara a la Viuda en
esta division unicamente la mitad de los citados bienes,
muebles, ropas, deudas en favor de la herencia, y diversos exis-
tente en la misma.

30. En tercer lugar es de suponer: Que tal referida Maria y Juana
Maya, se les ha de igualar en el tanto que se le entregó a
Theresa Maya en sus Costas Dotales, al tiempo de contra-
her su matrimonio, a fin de que todas las tres citadas
herederas tengan una misma cantidad, y de ella llevaran
a colacion en esta herencia, la mitad como corresponden por
la parte del padre, y de la otra mitad, no se hará merito
en esta division para cargarla a su madre como corresponden
y pasara no experimenten el menor agravio los dos.



Reynado del Rey D. Fernando Septimo 174

En esta Ciudad de

**SELLO QVARTO, QVARENE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Varones, deservan tambien sacad de la Herencia del Padre
aquella igual cantidad, que acuenta de la Madre, segun
los tres Hermanos, de modo que Vicente Juan Paya dese
sacad sesenta y tres libras, quinientos cuarenta y seis dineros
y Josef Paya otra igual cantidad, para que todos los Intere-
sados queden iguales

En quanto a lo que es de suponer: Que el difunto Indro Paya
juntamente con su Consorte Josefa Macia previnieron en
su citado Testamento, que la Cuid y Prenda de esta Herencia
se les adjudicase por su parte de legitimidad a sus dos Hijos, Vi-
cente Juan, y Josef Paya, justipreciada por Peritos, y si exce-
diera del tanto que les pueda tocar y pertenecer de dicha
su legitimidad, reintegraran en dineros metalicos lo que resultare
a demas a sus tres Hermanos, Paula, Maria, y Teresa
Paya, dentro de un año despues de practicada la Division;
y valiendose de esta gracia se les adjudicara a los citados
Varones en esta Division la parte de la indivisa Cuid y
prenda que les correspondia sacado el quinto, y la otra mitad
y parte de quinto a la Viuda sobreviviente, y este mismo justi-
precio que apasare en esta Division de la Cuid y prenda ha de
governar en la heredera Division despues de verificado el falle-
cimiento de la Madre, y tambien es de advertir que los
veinte libras del bien de Almad del difunto Indro Paya,
se pague de comun entre todos los Interecidos por esta
assi convenidos; Bases de cuyos preliminares se para a
firmar el cuerpo General, Division y Particion de
Bienes, pertenecientes a esta Herencia en la forma
siguiente

{ Cuerpo General de Bienes }

1. - Primeramente: En diferentes muebles de dicha Herencia que tomó a su cargo Vicente Juan Puga, en cantidad de sesenta y dos libras, diez y un real y quatro dineros — — — — — 628.1984
2. - Veinte y quatro libras que el mismo Vicente Juan Puga le estava deviendo a su Padre — — — — — 248.0008
3. - Por los ropas y muebles que tiene Josef Puga de esta Herencia en valor de sesenta y tres libras un real y quatro dineros — — — — — 638.784
4. - Quince libras que le estava deviendo el mismo Josef Puga a su difunto Padre — — — — — 158.0008
5. - Diferentes ropas y muebles que ha tomado de esta Herencia Maria Puga Consoate de Vicente Malave, treinta y un libras, ocho reales y otros dineros — — — — — 318.888
6. - Setenta libras, trece reales y quatro dineros que la misma Maria Puga estava deviendo a su difunto Padre — — — — — 708.1384
7. - Por los muebles y ropas que ha tomado de esta Herencia Theresa Puga Consoate de Bautista Julia, en once libras, y doce reales — — — — — 118.128
8. - Veinte libras, trece reales y quatro dineros, que la referida Theresa Puga esta deviendo al difunto su Padre — — — — — 208.1384
9. - Por los muebles y ropas que de esta Herencia tomó Paula Puga Consoate de Josef Gabriel en cantidad de doce libras cinco reales y siete dineros — — — — — 128.587
10. - Diez y ocho libras, dos reales, y otros dineros que esta la misma Paula, deviendo a la Herencia a su difunto Padre — — — — — 188.288

Valpa
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 11. --- Por lo que está deviendo hasta el día de la fecha de esta
rentada de preniad paño diferencial fabricantes en
cantidad de preniad preniad libras --- " 330 L... 8.
- 12. --- Ciento setenta y cinco libras que en dinero efectivo se
encontró en la casa mortuoria hasta este día --- " 175 L... 8.
- 13. --- Ciento treinta y una libras, y siete sueldos que está
deviendo Vicente Juan Paya, a su difunto padre, que
consta por vate además de lo que aquí tiene
casado que son --- " 131 L... 7 8.
- 14. --- Setenta y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros
que está deviendo a la Merced Agustín Paya fabri-
cante de paño, y consta por un vate que son
mil reales vellón y un cen --- " 668 L 3 8 4
- Suma de las antecedentes partidas mil treinta
y tres libras, quatro sueldos y siete dineros --- 1033 L... 4 8 7.
- Una casa de habitación situada en la calle de
San Francisco baxo ciento y treinta y tres
mortuoria, justipreciada por Miguel María
Albarrán y Juan Carbonell Arquitecto, y Mi-
guel Jeronimo Tutia y Josef Francis Caspiate-
roz, en valor de mil quatrocientos sesenta
y ocho libras, y seis sueldos --- " 1468 L... 8 8.
- Una preniad de preniad paño con todas sus almas,
existente en dicha casa, justipreciada por el ante-
dicho Miguel Jeronimo Tutia en quatrocientos
setenta y siete libras --- " 470 L... 8.
- Impuestas las antecedentes dos partidas que se

628 1984
24 L... 8
638 984
15 L... 8
35 L 8 8 8
70 L 13 8 4
11 L 12 8
20 L 13 8 4
12 L 5 8 7
18 L 2 8 8

comprende la casa mortuoria, y prenda existente
en ella, mil novecientas treinta y ocho libras
y ocho sueldos ————— 12385.88

{ Separacion de Patrimonios }

{ Patrimonio Materno }

De el importe de la casa y prenda, debe sacarse por
mitad, y no se saca merito de lo que esta aportado en
dote al Matrimonio por ser igual cantidad lo que
aportó juntamente su difunto marido ———
Comite el cuerpo comun de muebles en mil. treinta
y tres libras, quatro sueldos y siete dineros ——— 10335.487

{ Dapal }

Primeramente: Dos Duya diez y seis libras, y diez
sueldos que se deben sacar de este Capital para acre-
centar a Maria Duya conuato de Vicente Maluix
segun se previene en el suplico tercero ——— 1681.08

Del mismo modo lo son: Diez y nueve libras, seis
sueldos y ocho, que se deben abonar a Paula Duya
conuato de Josef Gralbes, segun se expresa en el
mismo suplico tercero ——— 128.688

Quisand estas dos Dapal treinta y cinco libras, diez
y seis sueldos y seis dineros ——— 3551688

Que rebuapada esta cantidad del cuerpo de muebles
restan, novecientas noventa y siete libras, siete
sueldos y once dineros ——— 9978.7811

Y repartida esta cantidad en diez partes iguales
toca a cada una, quatrocientas noventa y ocho
libras, tres sueldos y once dineros, ——— 198513811

Valor de la casa y prenda de la Calle de San Fran-
cisco, mil novecientas treinta y ocho libras, y

ocho sueldos — — — — — 1938588

que por mitad toca a cada uno de los conyugos novier.
cientas sesenta y nueve libras y quatro sueldos — — — 267548

Y para el quinto de esta mitad de cada segun conve-
nio de los Interesados, y se repiera en el supuesto
segundo, ciento noventa y tres libras, diez y
seis sueldos y nueve dineros — — — — — 19351687

Y para la pertenencia de los herederos de Yndra
Paya, setecientas sesenta y cinco libras, siete suel-
dos, y tres dineros — — — — — 7758783

Flaco de Josefa Maria

Flaco de novena esta Interesada por la mitad de los nue-
bles inventariados quatrocientas noventa y
ocho libras, tres sueldos y once dineros — — — 498513811

Y por la mitad del valor de la casa y prenda, novier.
cientas sesenta y nueve libras y quatro sueldos — — — 267548

Y por el quinto en la parte liquidada segun lo conve-
nido, ciento noventa y tres libras, diez y seis
sueldos y nueve dineros — — — — — 19351687

Suma lo adjudicado a las sesicentas sesenta y
una, catrecientos sueldos y otros dineros — — — 166151488

Pago a la viuda

Primeramente: Se le hace pago en parte de la casa y prenda
encorruada y provisionis entre mis dos hijos Vicente Juan
y Josef, a conocimiento de Perito, en cantidad de mil
ciento, sesenta y tres libras — — — — — 11635...8

Otro: Se le hace pago en trescientas treinta libras que
estan deviendo a la Herencia de diferentes fabricantes
procedentes de prenda ganada — — — — — 3305...8

Otro: Se le hace pago en parte del dinero existente que se
hallan inventariados en cantidad de ciento sesenta y ocho
libras, catrecientos sueldos, y otros dineros — — — 16851488

1938588

10335487

165108

125688

3551688

29757811

198513811

Salga para el Reynado de S. M. el Sr. Fernando Septimo



Quareura marevedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Suma lo adjudicado a esta Intercedida, mil seiscientos ve-
senta y una libras, cuatro sueldos, y ocho dineros — 166181488

Y siendo la misma cantidad lo que se le ha pagado, que
la que lleva en su favor, el resto queda pagado a igual

Patrimonio de Viudas Paga difunto

Constituye en el valor de la mitad de los muebles inven-
tariados en cantidad de quatrocientos noventa y cinco
libras, tres sueldos, y once dineros — 498813811

Y en la mitad del valor de la casa y prebenda de la Cattedra
de San Francisco, deducido el quinto en cantidad de
seiscientos setenta y cinco libras, siete sueldos, y
tres dineros — 7758783

Suma este Patrimonio mil doscientos setenta y
quatro libras, un sueldo, y dos dineros — 12748182

Baxas

Lo son Baxas sesenta y tres libras, quince sueldos, y seis
dineros, que deve sacar Viuda Juan Paga, para quedar
igual con sus Hermanas, por los motivos que se refie-
ren en el supuesto tercero — 6381586

Tambien lo son otras sesenta y tres libras, quince
sueldos y seis dineros, que deve sacar Josef Paga por la
misma razon que su hermano, y lo manifiesta el rela-
cionado supuesto tercero — 6381586

Sumando estas dos partidas de Baxas, ciento veinti-
se y siete libras y once sueldos — 1278918

Que rebaxada esta cantidad queda liquido para repartir

entre las Legitimadas mil ciento quarenta y seis libras
diez sueldos y dos dineros ----- 114681082

y repartida esta cantidad en cinco partes iguales, sea
a cada una Oriental veinte y nueve libras, y
seis sueldos ----- 229868.

Traves de Vicente Juan Paga

Ha de haver este Interesado, sesenta y tres libras, quin
ce sueldos, y seis dineros, para igualar con sus hermanas
segun esta prevenido en el supuesto tercero ----- 6381586

y por su legitimada Oriental veinte y nueve libras, y
seis sueldos ----- 229868.

Suma el haver de este Interesado Oriental no
veinta y tres libras, un sueldo, y seis dineros ----- 298186.

Paso al univo

Primero: Vele hace paso en parte de la casa de
abitacion de la Calle de San Francisco, y de la prenda
en cantidad de trescientas ochenta y siete libras
trece sueldos, y ocho dineros ----- 38781388.

Otro: Vele hace paso en la parte de muebles que
percibio de la Herencia en cantidad de sesenta y dos
libras, diez y nueve sueldos, y quatro dineros ----- 6281784

Otro: Vele hace paso en vacio en veinte y quatro libras
que estava deviendo a su Padre ----- 248008.

Ultimamente: Vele hace paso tambien en vacio en
ciento treinta y una libras, y siete sueldos ----- 1318078.

Suma lo pasado recien tal seis libras, y dos dineros ----- 608028.

Viendo solo su haver el de Oriental veinte y
tres libras, un sueldo, y seis dineros ----- 298186.

En esto le sobran trescientas doce libras, diez y ocho
sueldos, y ocho dineros ----- 31281888.
y para ello se imponen las obligaciones siguientes
Primero: ha de pasar a Maxim Paga con su

los Septimo
VAREN
DEMIL
166181488
498813811
77580788
127480182
6381586
6381586
1278118

Valga para el Reynado del M. el R. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Vicente Malayo ciento veinte y una libras, y catorce Suedos — — — — — ..1212148.

Otro: ha de pagar a la Theresa Cayá Conorte de Bautista Julia ciento treinta libras — — — — — ..130L...8.

Y últimamente: ha de pagar a la Paula Cayá Conorte de Josef Gabriel la cantidad de sesenta y una libras quatro Suedos y otros dineros — — — — — ...612.488.

Suma lo pagado trescientas doce libras, diez y ocho Suedos, y otros dineros — — — — — ..31221888

Siendo la misma cantidad que se le impone la obligación de pagar, que la que lleva a demas, es visto por ello quedar igual y pagado de su Favor

{Favor de Josef Cayá}

Ha de tener esta Interesado sesenta y tres libras, quince Suedos, y seis dineros, por lo que debe sacar para igualar con los demás Terminos, y se previene en el suplico Interesado — — — — — ...6381580

Y por su legitimo Interesado veinte y nueve libras, y seis Suedos — — — — — ..2228..68.

Suma el Favor de esta Interesado sesenta y tres libras, un Suedo, y seis dineros — — — — — ..2238..180

{Pago al mismo}

Primeramente: se le hace pago en parte de lo que le es debido que percibió de la Theresa, en cantidad de sesenta y tres libras, un Suedo, y quatro dineros, ...638..284.

Otro: se le hace pago: En su caso en quince libras, que le estaban deviendo a su difunto Padre — — — — — ...15L...8.

Arro: Vete haer pava en el drecho de cobrad de Aquitid
Paya fabricante de Panij veinte y doz libral, tres
Sueldos, y quatro dineros, parte de un vate de un
reales vellon, que esta desiendo a la Herencia ... 2281384

Ultimamente: Vete adjudica en comand y prodiviso con
su madre y Hermanos, en parte de cada, y premia
la cantidad de treiental ochenta y siete libral, tres
Sueldos, y diez dineros, a consorcio de Perito en
valor de treiental ochenta y siete libral, tres
Sueldos y diez dineros, arriba referidos ... 387813810

Suma lo adjudicado, quatrociental ochenta y ocho libral
diez y seis Sueldos, y seis dineros ... 48881686

Y siendo solo su Haves el de Doniental noventa y tres
libral, un Sueldo, y seis dineros ... 2938186

El vito lleva de exero: ciento noventa, y cinco libral
y quinze Sueldos ... 1958158

Y para ello vete imponen las obligaciones nombradas
ha de haver de satisfacer y pagar a la Santa Puya con
rate de Josef Gralbes, ciento veinte y ocho libral
catre Sueldos, y quatro dineros ... 12881484

Y la de haver de pagar tambien, a Theresa Puya
consorte de Bautista Julia sesenta y siete libral
y ocho dineros ... 678... 88

Sumada las obligaciones de pago, ciento noventa y
cinco libral, quinze Sueldos ... 1958158

Y siendo la misma cantidad, la que llevava a demand
que la pasada, el vito por ello queda igual

{ Haves de Maria Puya con
rate de Vicente Malaga }

Y ademas esta Interesada, para igualarse con intere
nada Theresa al valor de la Escritura dotul diez
y seis libral, y diez Sueldos por los motivos que se

Septimo
AREN-
EMIL
... 1218148
... 1308... 8
... 618... 488
... 31281888
... 6381580
... 2298... 68
... 2938... 186
... 638... 284
... 158... 8



SELLO CUARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

expresada en el Cupuello tercero ... 165108
Y por su legitimidad que le va liquidada Doxiental veintid
y nueve libras. y seis Suedos ... 229568
Suma el Flaved de esta Intercedida, Doxiental quaxein
ta y cinco libras. y diez y seis Suedos ... 2455168

{ Pago a la misma }

Primeramente: Vete haad pago en treinta y una hi-
brab, ochos Suedos. y ochos dineros. en parte de loz
muebles, que haad percibidoz de la Herencia ... 315888

Otro: Vete haad pago en vacio en setenta libras tres
Suedos, y quatro que estava deviendo a su Padre ... 705384

Otro: Vete haad pago, en parte de la deuda que deve
a esta Herencia Agustín Puga fabricante de Puroz
segun vale firmado en cantidad de veinte y dos libras ... 229568

Y ultimamente: Vete haad pago en el derecho de recobrad
de su hermano Vicente Juan la cantidad de ciento vein-
te y una libras y catorce Suedos, que tal lleva demas
en su Flava ... 1215148

Suma lo pagado a esta porcionista Doxiental quaxein
ta y cinco libras, y diez y seis Suedos ... 2455168

Y siendo la misma cantidad la pagada, que la que le
corresponda en su Flava, es visto por ello queda igual

{ Flava de Theresa Puga Con-
sorte de Braulista Julia }

Flava de. haad esta Intercedida por su legitimidad Valera
que le queda adjudicada, Doxiental veintid y nueve libras
y seis Suedos ... 229568

{ Pago a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en once libras, y diez
cuadros en parte de los muebles que tiene recibidos
de la Herencia, en valor de 115128.

Otro: Se le hace pago en veis en veinte libras, tres
cuadros, y quatro dineros, que la misma le estava
debiendo a su difunto Padre 2051384.

Otro: Se le adjudica: El derecho de resobran de su hermana
doña Vicenta Juan Ciento treinta libras, que este tal
lleba ademas en su haver 1305008.

Ultimamente: Se le adjudica el derecho de resobran
de su hermano Josef sesenta y siete libras, y ocho
cuadros, que tambien tal lleva este ademas en su
haver 675880.

Suma lo adjudicado a esta Interesada Doña Catal
de y nueve libras, y seis cuadros 229868.
Viendo la misma cantidad la que se le ha pagado
que la que lleva en su haver, es visto esta igual
y pagada

{ Haver de Doña Catal }
{ Consorte de Josef Goralbes }

Ha de haver esta Interesada por la parte que
falta para igualar con su hermana Doña Catal en
tal Caxal Dotal, segun esta prevenido en el
supuesto tercero, diez y nueve libras, seis cuadros
y ocho dineros 195688.

y por su legitima, que le va liquidada, Doña Catal
veinte y nueve libras, y seis cuadros 229868.

Suma el Haver de esta Interesada Doña Catal
cuarenta y ocho libras, diez cuadros, y ocho dineros 24851288.

{ Pago a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en diez libras, cinco
cuadros

Septimo
REN-
MIL
165168
229868
2458168
318888
705384
2288
1218148
2458168
229868

Valga para el pago de M. C. 1000 D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Sueldos, y ocho dineros en parte de los muebles que
tiene percibidos de la Herencia 128.587

Otro: Se le hace pago en vasis en diez y ocho libras
de Sueldos y ocho dineros que estasen deviendo a la
Herencia 188.288

Otro: Se le hace pago en sesenta libras, cinco Sueldos
y quatro dineros, en parte del dinero efectivo que
se encontro 62.564

Otro: Se le hace pago en parte de la deuda que desd
Justina Paya resud vale firmada en veinte y
dos libras 228.8

Otro: Se le hace pago en el derecho de recobrar de su
hermano Vicente Juan, que este tal lleva a demand
en su favor que son, sesenta y una libras, qua-
tro Sueldos, y ocho dineros 618.88

Y ultimamente se le hace pago en el derecho de recobrar
de su hermano Josef Ciculo veinte y ocho libras
cinco Sueldos, y cinco dineros 1288.1488

Suma lo adjudicado a esta Interesada, doscientas
quarenta y ocho libras, doce Sueldos, y ocho dineros. 2488.288

Y siendo la misma cantidad la que se le adjudica, que
la pasada, es visto por ello queda igual

Nota Se previene que el difunto Juan Paya en su citado testamento
manda que a los dos hijos varones se les adjudicase el todo de la
parte de casa y prenia que les correspondiere de parte del difunto,
y que los dichos varones pasasen a tal fin la parte de

su Tercera en dinero metalico dentro de un año, de que se
 practicara la Division, y si alguno de sus Hijos quisiere saltar
 de esta obligacion, quis se quedare solamente en la legitima
 y los demas se entiendan mejorados en el tercio y quinto
 lo que se manifiesta, para inteligencia de todos.

En cuyos terminos queda concluida la presente Division, cuyo
 encargo despues aceptado y jurado el nombramiento hecho en
 mi favor, y en su formacion he procedido bien y fielmente,
 sin agravio de ninguno de los Interesados, y sin llevar algunos
 y caso de aparezca estoy pronto a remediar, y emendarlo
 y en esta conformidad lo firmo en Alcala a veinte y ocho de
 Mayo de mil ochocientos y ochos = Fran.º Juliano

Y para que la antecedente Division extrajudicial, tenga el vigor
 firmeza y validacion, que los Interesados en ella apetecen
 en la vida y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo vea-
 los y sabedores del que en este caso les pertenece otorgand:
 Fue la apuesada, ratificand y confirmand en todas sus partes
 declarand que en ella no ha habido el mal leve error ni equivo-
 y para en el caso que lo haya, del que sea en materia de
 suada, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta, y ac-
 bada que el derecho llaman intervisor, con inculpacion y demas
 firmesal lealtad: Y renunciand la Ley quarta del titulo septimo
 libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los contratos,
 en que hay lesion en mal orden de la unidad del justo precio y
 los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento
 a su justo valor, los que son por pasado caso si efectivamte
 lo estuvierand. Y desde hoy en adelante para siempre, se despo-
 deran desistend quitand y apartand de todo el derecho que a los
 referidos bienes les pertenecio mientras existierand pro-
 indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles,
 mixtas, directas, y executivas, lo cedend, renunciand, y transpa-
 rand en favor de quien se van adjudicand para que cada uno

do Septimo
 VAREN
 DEMIL
 O,
 ... 128.587
 ... 188.288
 ... 62.564
 ... 228.8
 ... 618.88
 ... 1288.1488
 ... 2488.1288
 do Testamento
 el todo de la
 de del difunto,
 la parte de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.

Dispensa de los ruyos como de cosa propia adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui desors Valen-
tia non epulant; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquirerent vel
haberent. Vbi supra la genra de Luiso segund el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de mes de Julio, de mil setecientos
treinta y nueve años. Vre confieren el correspondiente poder y
facultad para que cada uno entre y se apodere de la parte que
le queda adjudicada, y tome y aprenda la Real tenencia y por-
cion y en el interin se constituyen los demas por sus inquieting
tenedores, y precatarios prehedores en legal forma: Vre obli-
gandose la parte que a cada uno le queda adjudicada le sea
cierta, segura, y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera
pleyto sobre su propiedad pose y disfrute, ni contra ella apa-
ciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apare-
ciere luego que los demas sean requeridos conforme a lo dicho
saldran todos a la defensa y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y despues a
quien se le moviere el litigio en su litra no quiete y justifica pre-
cion, y no pudiendolo conseguir deservan todos compensacion cada
uno a su haver satisfaca los danos y perjuicios que se le
irrogaren a quien se le moviere el litigio. Val cumplimiento
de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplira
obligandose bien el haviendo y por haver, y dai poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y descan
conocer segund derecho para que a ello les apremien como ya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Sentencia definitiva pronunciada por fuer competente, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben
 J. Michal Angeres Casadas jurado por diez y una cruz con
 fante a Gracia de no oponerle contra esta Escritura por derecho
 alguno que tal compete, y por que es de su utilidad, y convenien-
 cia el hacerla, declarand que la otorgand de su libre voluntad
 sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha prestacion
 en contrario, y si apareciere la revocand y anuland, y se obligand
 a no pedir absolucion, ni relajacion del juramento hecho a
 quien esta pueda conceder, y que aunque de proprio motu se lab
 concedan tiempos usando de ella pena de perjurar. Y con la
 prevencion de presentand copia de esta Escritura, dentro de
 diez dias en el oficio de Hipoteca de esta villa, cabera de
 su Partido, que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento
 segun lo dispuesto en Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgand
 al quieret de el Excmo don J. de Arce, y solo firmand Ben-
 to Juliano, Vicente Matas, Josef Paya, Vicente Juan
 Paya, y Josef Gralbes, y no lo demas porque dijeron no
 saber, lo hizo por ellos, y a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Josef Gralbes Mayor, y Josef Gralbes
 menor ambos Presadret, y vecinos de esta villa: El endo
 por los motivos que se vulgan. ~~Josepl~~ ~~Antoni~~
 Vicente Juan Paya ~~Josepl~~ ~~Antoni~~
 Joseph Paya Bautista Juliano ~~Josepl~~
 Vicente Matas

Du con juilo
 tericio loru
 sos Valen
 and fori
 rent vel
 loy anti
 referenci
 poder y
 este que
 encia y por
 inquieting
 D: se obli
 ada le rea
 ni usura
 ella apau
 la pare
 a drecho
 entad en
 repad a
 anifica pre
 oracion cada
 que rebe
 plimicento
 mplid
 odes a loy
 y desand
 in como ga

12
Día 31 de Mayo de 1614
Triguero Vanabre a pte de Jines

Documentos y otras Antenas de Encomienda, y ciertos infrascriptos.
Felipe de Triguero Vanabre Labrador y vecino de la Villa de Vaxaynatural
Con sello y en 24 de Mayo del mes de Benitub Dijo: Fue en el mes de Diciembre del año de mil 614

40
1614

do mil ochocientos seis con Encomienda antena confesio deved. y se obligo a pagar a los señores Labradores de esta Villa y de ella vecino, la cantidad de ciento sesenta libras: Fue despues de cumplido el plazo para el pago, y de haverle requerido el Arcebedor para ello, y no habiendo podido conseguir el cobro, insto la Demanda ante las Justicias de dicha Villa de Vax, la que por Requinitoria mando el embargo de Bienes a la de Benitub, y se efectuó en lo que con el proprio poderio en dicho lugar el deudor: Fue en este estado y sin perjuicio del derecho que pertenece al Arcebedor en los Bienes embargados, y antes bien dexando dicho embargo en su fuerza y vigor, se obligo de nuevo el mismo Vanabre, no tan solamente al pago de dichas ciento sesenta libras, de la Deuda primitiva, si a más al de quinze libras, que se han ocasionado de costas, en las Diligencias judiciales que se han practicado, por ser como derecho, el pago de ellas de la obligacion del mismo Vanabre, que las ha ocasionado, que ambas partidas formaran la general suma de ciento setenta y cinco libras. Y para la mayor seguridad del cobro de dicha cantidad cede el expresado Vanabre a favor del prenombrado Jines las rentas de sus Tierras, Casa y Bienes sitos del lugar y terminos de Benitub; para que en cinco años consecutivos se cobre el todo de la referida cantidad a saber: en los tres años mas proximos siguientes por todo el mes de Agosto veinte y cinco libras en cada uno, que hacen setenta y cinco libras, y en los dos años ultimos; cinquenta libras en cada uno, para



SELO QVARTO, QVARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

una reseruidad ofrecio por su fador y principal obligado a Juan Bernabéu su Teruo labrador y vecino de dicho lugar de Mantilla y arrendatario de dichos fincas del obispado; quien hallandose presente, se constituyo por tal fador y principal obligado, y en consecuencia se obligo a satisfacer a los señores estipulados la referida cantidad de ciento setenta y cinco libras, llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion desiere con esta escritura y su juramento, y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiera; Hace suya propia la deuda ajena, y se obliga a efectuar dichos pagos sin que antes sea necesario, hacer ejecucion en los bienes de el referido Joaquín Vanabre, y antes bien pueda dizipar la acción, determinandose contra el expresado fador y principal obligado, y siempre entendiendo con la reserva al Archedon de quedar a su eleccion el poder usar de su derecho en quanto al embargo que hay hecho de los bienes del deudor principal, de modo que bien sea antes o bien sendo el caso de devengar alonada de tal principal, y no cumplida en ellas, queda hecha adelantada la ejecucion, por el todo que se deva. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obligandose a los señores deudor y fador cada uno por lo que les toca cumplido habido y por hacer, y sin poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren y devan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por su competente jurada en autoridad de esta jurada y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de Hipotecas de la presente escritura dentro el termino prescrito.

Q

19
por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorga, y es firmada
a quien el Rey fee conatos por que dixeran no saben, ni tampoco
los testigos por la misma razon que lo fueron, Juan
Saramba, y Francisco Monttlor, ambos fabricante de Pan
y vecinos de esta villa #

Thom. Lopez
Dici 3 de Junio ----- Testimon
D. Blas Alvaraz Labrador

En la Villa de Huesca a los tres
dias del mes de Junio de mil
setecientos y ocho. En el nombre de Dios Nuestro Señor, y
a honra y gloria suya: Yo Blas Alvaraz Labrador, y vecino
de esta dicha villa, hallandome bueno y sano, y por la Divina
Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural,
creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
creo, y confieso, Nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido, y
protecto vivir y morir como a fiel y catholico Christiano, y tomando
por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre
de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida
en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demas
Santos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con
Dios Nuestro Señor perdonandome mis culpas y pecados, y lleve
a gloria mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo am-
paro, y proteccion hago y ordeno, mi testamento ultimo, ul-
timo y determinada voluntad en la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la cria a su Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y Se-
ñor Nuestro, que la redimo con su preciosa sangre, y



Sta

84



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y muerte, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue for-
mado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuerd servida de
llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi difunto cuerpo, vestido con Abito del Serafico Padre San
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Entierro puntual
dad, sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Serafico Pa-
dre, y que en ella, siendo el Entierro por la manana, sea
diga y celebre, una Misra Cantada de Requiem cuerpo presente
y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia o Vigeria
de difuntos como se acostumbra, y mi cuerpo sera enterrado
en la Sepultura o Panteon de la Capilla de la Tercera orden
de dicho Serafico Padre

Otro: Mando de mil Bieuel para el de mi Alud la cantidad
de cien libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales
se pasara la limosna de el Abito, asistencia, cera, Misra cantada
y demás gastos funerales: Y por una vez de paga y lega de
dicha cantidad de cien libras, a la Casa Santa de Fernan-
ten, Hospital General de Valencia, cinco libras; al Hospital
de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos
a saber a dicha Casa Santa cinco libras; al Hospital
General de Valencia diez sueldos; al Hospital de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos
de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos
de diez sueldos a cada uno. Al convento de San Fran-
cisco de esta villa cinco libras; a la Virgen Nuestra Señora
de Gracia del convento de San Agustin, cinco libras, y al
Hospital de esta villa diez libras, entendiendo todo por
una vez tan solamente: Y si despues de pagado todo lo se

121

seido sobrante alguna cantidad se distribuirá en la celebra-
 cion de misal seculares, limosnas cada una de quatro reales
 vellon, celebrados a voluntad de mi Albarca testamentaria
 Alonso Sombro por mi Albarca testamentaria a Juanito Mollis
 de Bartholomeo, y a Josef Verdú de Josef Zapatero de esta
 vecindad, a los quales doy y concedo toda la facultad que
 se requieran y sean necesarias para dicitos encargos, sobre que
 los encargos sus conveniencias, y lo que los dichos obraren, valgan
 como si yo mismo lo otorgara. — — — — —

Otro: Declaro contrahecho solo una vez Matrimonio en Jax de Nuestra
 Santa Madre Ysabel con Francisco Valls, mi actual Nuser
 del que no heury procreado ni tengo hijo alguno: Fue mi Nuser
 aportó en dote al tiempo de contrahecho Matrimonio cinquenta libras
 en diferentes Bienes, cuya cantidad quiero, y es mi voluntad sea
 sobre: Fue lo aportado al Matrimonio por mi el otorgante
 consta por la Escritura de Divicion de mi difunta Madre, y lo que
 consta tambien por la Divicion de mi Padre, la que se esta he-
 ciendo: Todo lo qual declaro en denuedo de mi conciencia. — — — — —

Otro: Mando de ahora en adelante con toda puntualidad, a todos
 aquellos Personales que legitimamente constare estar yo desiendo
 por Escrituras publicas, privadas, testigos o escrituras legitimas
 constatas que en juicio haygan fe. — — — — —

Otro: Por lo bien que lo ha hecho y lo hace con mi hijo, Nicolas Valls
 de Vicente mi Criado le depo y leoo por una vez cinquenta
 libras, moneda de este Reyno. — — — — —

Otro: Sombro por mi Herencia usufructuaria, de todos los Bienes
 que tengo, me pertenecan, y podran pertenecerme por qual
 quier titulo causa, y razon que sea, a la expresada Francisco
 Valls mi Nuser, extrayendo primeramente de ellos, todo
 Mandato, y heredo arriba indicado, lo que podra ser.

D



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAPENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

testamento usufructuaria

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, deyo, nombro, e instituyo por mis legitimos y universales herederos propietarios a los hijos de Vicente Marañón a los de Francisco, Josefa, y Manuela Marañón mis difuntos hermanos en representación de ellos, haciendo quatro partes iguales para los dichos; y a la una una parte que ha de ser cinco para el expresado Nicolás Valli de Vicente, haciendo toda mi herencia en cinco partes, y tomando cada uno de los nombrados la suya, pueda disponer de ella a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, con la bendición de Dios y la vida. Exceptis Clericis boni Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de fove Valentie non existunt; Nec dicti Cleri iusta venient et tenent fore nisi, super hoc editi boni ipsorum aditum suum adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años y revocados y anulos, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren hechas y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente, como a mi testamento ultimo, ultimo, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma.

que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en
esta referida Villa de May (a quien Yo el Escrivano doy fe
conocida) y no firmo porque dixo no saber, lo hace por el ya
sus quecos, uno de los testigos que lo fueron, Agustin Mollo
Fiscal de Monteb, Agustin Mollo de Barcelona, fabrican-
te de Panos, y Josef Carbonell de Roque Enciente, todos
de esta referida Villa, vecinos y moradores: En d^o declaro
en dei = valida.

Josef Carbonell
de Roque

Agustin Mollo
de Roque

Yo Doña Antonia Vellisca y de Scatz, Viuda de ^{Don} Nicolás Sempere
y Arce, vecina de esta Villa de May, hallandome enferma
en cama, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, me-
morias, y Entendimiento natural, creyendo ante todo, Como firmemen-
te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres Personales distintos y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demás que enseñan, creen, y confiesan, Nuestra Santa
Madre Iglesia, Católica Romana, debajo de cuya fei y crehen-
cia, he vivido y protesto vivir y morir como el fiel y católico
Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la
Sempere Virgen Maria, Madre de Dios Nuestra Señora San-
ta Juu-
Christa y Señora Nuestra, concebida en gracia desde el primer
instante de mi vida, y a todos los demás Santos y Santas
de mi devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan
con Dios Nuestro Señor perdonen mis culpas y pecados, y
hagan a gloria mi Alma de la gloria Eterna, debajo de cuyo
amparo, y protección, hago y otorgo mi testamento ultimo.



Reyno de España, Reynado de M. C. D. N. S. Fernando Septimo 185.
Quarenta marañecis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

última y determinada voluntad en la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestros Señores que lo
crió a su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor
nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión, y muerte,
y el cuerpo lo unido a la tierra de que fue formado

Orari: Mando: Que quando la Divina voluntad fuerd servida lle-
vareis de esta mortal vida a la eterna bienaventurada, un di-
funto cuerpo, vestido con Abito del Gran Padre San Agustín
y con la asistencia acostumbrada de Entierro General, lo que se
forma del Señor Cura, Vicario, Reverendo Clero, Reverendal
Comunidad de San Agustín, y San Francisco, y de las
Cofradías, fundadas en la Iglesia Parroquial, sea llevada a la
Iglesia del Convento de dicho Gran Padre, y que en ella, siendo
el Entierro por la mañana, se me diga y celebre, una misa
cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, vixerad
de difuntos como se acostumbra, y un cuerpo sera enterrado
en la Sepultura propia de la familia de mi Marido, por
tener derecho en ella, y sea así la mia voluntad

Orari: Mando de mil Duenos para el de mi Alma la cantidad
de Docienatal libras, moneda corriente de este Reyno, de las
quales se pagara la limosna de el Abito, asistencia, cera,
misa cantada, y demás gastos funerales, y despues de
pagado y satisfecho todo, la cantidad sobrante, se distribuirá
en la celebracion de misa recadas, limosna cada una de
a quatro reales vellón, celebradas a voluntad de mil
Albaceas Testamentarias

Orari: Depo y levo por una vez a la casa Santa de Jerusalem

Hospital General de Valencia, Nros. Jueces Jueses de San Vicente
Jered. y Redempcion de Cautivos Christianos. quatro reales.
Valor a cada uno —————

Otro: Nombro por mis Albricias Testamentarias a D. Josef Gu-
bert de Vicente mi Amado y D. Baltasar Ciudadano de esta
Ciudad, a los quales les doy y concedo todas las facultades
que se requieran y sean necesarias para dicho encargo, sobre
que les encargo mis conciencias, y lo que los dichos obraren
valga como si yo mismo lo otorgare —————

Otro: Mando: Se pague mis Deudas con toda puntualidad a todas
aquellas Personas que legitimanente constare estar yo deuen-
do, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legiti-
mas costumbres que en juicio hubiere —————

Otro: Declara, Contraxo solo una vez Matrimonio en vida de
Nuestra Santa Madre Iglesia con el referido ^{Don} Nicolas Sempere
y Anunci mi difunto Marido, del qual tengo y he sido pro-
creado en Hijos legitimos y naturales a Francisco y Ju-
mal Sempere, y a Maria y Vicente todos de menor edad.
que yo la otorgante aposte al Matrimonio lo que consta por
la Escritura otorgada en su razon y a mi favor por el expresado
mi difunto Marido, autorizada por el difunto Escrivano Christo-
val Matas —————

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se faren Inventarios Judiciales
si solo extrajudiciales, ante Escrivanos publicos que de ello se fe-
ren con intervencion y asistencia de D. Josef Gubert mi Amado, quien
efectuados que esten dichos Inventarios, proceda tambien
extrajudicialmente, y sin estrepito, ni figura de juicio al-
guno a la Division, particion, y adjudicacion de lo perteneciente
a cada uno de mis Hijos, con arreglo a lo dispuesto, y que dispu-
sere en este mi Testamento, confiriendole a este fin al dicho

mi Cuñado, quantal facultades se requirieran y sean necesa-
rias para nombrar los Peritos que sean peritos y convenien-
tes para el juicio, havi de los bienes citados como de
los muebles y removientes, y para la custodia de quantos
derechos y acciones les pertenecan; y para que con mayor
propiedad pueda practicarse, quanto se ofreciere a favor de
dichos mi Hijos, nombro al mismo mi Cuñado Dn. Josef Gibert
por Cuñado y administrador de mis Personales y Bienes con
suficiencia de poder necesario, para que asi judicial, como extraju-
dicialmente practique quantos procesos se ofrecieren, y sean
necesarios en defensa de los derechos de los dichos, compareciendo
ante qualquiera Jueces y Jueces que comparecer y se ofreciere
con Pedimentos, requerimientos, Citaciones protestaciones,
y pida exenciones, peticiones, ventos, fianças y remates de
Bienes, como posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella,
presente Encomendos, Encasamientos, Testigos, Invenarios, y otros
qualquiera generos de pruebas, factos, y contradiccion lo que
encontrare id hallare, presentare, y proovare; hazga
y pida se hazgan los juramentos rñtend de Curatoria y
denegacion, remate Jueces, Encasamientos, Relatores, y otros mi-
nistros de Justicia; jure las remociones, y se aparte
de ellas si le pareciere, oya autos, y sentencias, Interlocu-
torios y definitivos, concienta lo favorable, y de lo perjudi-
cial y adverso, apele, y suplique, oja las apelaciones y supli-
cas hasta donde con derecho pueda y deva pidiendo costas, y pre-
nias y pumando Reales provisiones. Y en fin haciendo todo quanto
la otorgante unida, y havi podria hallarse presente; fue
para todo y lo dello anexo y dependiente lo confiere unpho poder
y facultad con libre, franca, y general administracion, para poder
substituir en quanto a ellos, reserand los Subditos, y nom-
brar Procuradores de nuevo, y con relevacion en forma, y con presen-
cia a mi Hijos y Herederos, que si alguno se opusiere a lo.

and Vicente
las reales
Josef Jui
noje esta
facultades
caso, sobre
obras
a todas
de desien
otras legiti
ad de
Estad Sempes
remos pro
citas y Jus
menor edad
contad ya
el expreando
vamos Christi
Judicial
de ello de fe
Cuñado, quin
tambien
juicio al
perteneciente
y que diju
fin al dicho

Valga para el Reynado del M. C. D. N. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

dispuerto y que dispusiere yo en este mi testamento, el que tal
hiciera quede solo en la legitima, y los demas se entiendan
mejorados en el tercio de todos mis Bienes

Item: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reyno
mejoro en el Quinto de todos mis Bienes, derechos y acciones que
tengo, me pertenecen, y quedan perteneciendo por qualquiera
título o cuenta que sea, a los referidos mis dos Hijos Maria y
Vicenta Sempere y Pellicer por iguales partes, cuyo quinto que
es sea, y se entienda integro, y sin disfalca de el el bien de Anna,
pues es mi voluntad que este se extraiga de los restantes Bienes
de mi Herencia, pues sin embargo que el derecho me permite el
que queda disponer a favor de qualquiera de el tercio, hablando
en quanto a mi Hijo, no lo he hecho, de que resulte, no perju-
dicad con dicha mejora a los demas mis Hijos varones, sin embargo
de no sacar el bien de Anna de ella; y con dicha prevencion
podran disponer los dos expresados mis Hijos de la referida me-
jora por iguales partes, con la bendiccion de Dios y la misericordia
de corda propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui defraus Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem prius super hoc editi bona sua adve-
tam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso
resum el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de
Julio, de mil setecientos treinta y nueve años

Y cumplido y pasado este mi testamento en el momento que
quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros.

depo, morando e militando por sus legítimos y vniuersales herederos a los referidos Francisco, Thomas, Maria, y Vicenta lempesa, y otros sus hijos legitimos y naturales, y del expresado su marido, los quales, huyendo y heredando la misma herencia, por iguales partes, despues de sacado el tercio segun queda manifestado, y disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia sin dependencia alguna, con la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc, nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y reuocados y anulados, y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto, otros y qualquieres testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras qualquieres ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren hechas hechas y otorgadas, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guardado cumplido y executado inuiolablemente, como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento me auto otorga en la heredad dicha del Cloto de Margarit termino de esta Villa de May, a los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos y ocho, y no firma (a la que yo el Escriuano doy fe) como por que dixo no sabe, lo hace por ella y a sus mesos uno de los testigos que lo fueron, Juan Olived heredero de sus hijos, Martinus Rospio y Pedro Abad, ambos labradores, y todos de esta referida Villa Vecinos y moradores = Emendado = y con prevencion = valgan = Juan Olivera y Martin Rospio

Yo el Escriuano. Martin Rospio. En la Heredad de Benet y de Gaspar. Thomas. Termino de esta Villa de May, a los nueve dias del mes de Junio, de mil ochocientos y ocho: Autenti el Escriuano y testigos infraescritos: El expresado Gaspar Thomas de parte una, y de

Thomas. Termino de esta Villa de May, a los nueve dias del mes de Junio, de mil ochocientos y ocho: Autenti el Escriuano y testigos infraescritos: El expresado Gaspar Thomas de parte una, y de

lo septimo
AREN
EME
el que tal
atiendan
y Rey
ciones que
qualquiera
Masid y
o quinto que
bien de Ma
antes de Ma
peanito el
o, hablando
D. no perju
uel, sin embarg
prevencion
referida me
la mia, como
sin depen
et Personi
si dicti clerici
una opla ad vi
de comiso
de uueve de
ento que
ntes y subterg.

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo

Quatro de Mayo de 1788



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

la obra de Juan Thomas Padre e Hijo, ambos habitadores de esta Ciudad Dixerón: Que el expresado Padre desde el día que enviado que se halla en compañía del expresado su Hijo, quien en dicho tiempo le ha mantenido, compuesto, y limpiado la ropa que el referido su Hijo ha ocupado una habitación en su casa, y tenido en Arrendam^{to} la referida Heredad: Que haciendo pasados cuentas de lo dicho, y de todos los tratos, y contratos, sin embargo de que por haver estado enfermo en la casa dicho Padre ya más de medio año, con este motivo, y atendido al gasto que le ha resultado al Hijo, pasadas cuentas de todo, resulta alcanzado en una crecida suma el Padre, y no obstante ello dicho su Hijo está en su casa; y en su consecuencia se otorgó mutua y reciproca carta de pago de los Alimentos y Cuidados del Hijo al Padre, y este al Hijo del Alquiler y del Arrendamiento de la Heredad que dicho Hijo tiene propia del Padre Partida de Venenel; quedando a favor de el mismo su Hijo, lo poco que restan deviendo los Inquilinos de la casa de el Padre, que es es y ha sido extraordinario, el gasto ocasionado por este al Hijo en dicha enfermedad, quien continúa al presente en cama, postrado sin poderse valer para cosa alguna, y por lo mismo, ocasionado al Hijo y su familia a mal de el gasto, un crecido trabajo, y por lo mismo dan por entregados el uno al otro de quanto se devian, con expresa renunciancion de las leyes de la entrega y prueba se dan por libres e indemnelt de toda responsabilidad, y por restas, multas, y canceladas qualesquiera Escrituras y papeles que aparecieren en contrario a la presente; queriendo dicho Padre que lo que sus bienes produxeren, así la casa como la Heredad en lo sucesivo

8

vida para continuar su hijo en alimentante y alimentado. qued
 toda la renta que puede producir lo suyo, escatunente podria He.
 pod a la cantidad de cien libras anuales, en lo que de mucho
 no alcanza al gusto que ha de dicho Padre, y al cuidado que
 indispensablemente se tiene al referido su hijo de tenerle en
 su compañía; por lo que si los demás sus hijos intentaren o
 pretendieren con alguna de dichas rentas, munda y es la volun-
 tad del Padre de que en tal caso dicho su hijo con todo rigor
 se haya satisface lo que por Peritos se rentale, por alimentos
 y cuidado, atendidas las circunstancias de hallarse portado en
 cama, sin poderse gobernar por si, y que esto se entienda
 por lo que se peta de hoy en adelante, pues por lo que ha
 hasta el dia, quedan conseridos, satisfechos y pagados por la
 gracia que le hace el hijo segun queda manifestado, y se
 otorgan formal finiquito, nula y reciprocamente, obligandose
 al haver por firme el contenido de esta Escritura, y a no rev-
 carla, ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, y que si
 lo hicieren, se entienda por lo mismo, havela apusado de
 nesso con mayores vinculos y firmezas, anadiendo fuerza
 a fuerza, y contrato a contrato. Val cumplimiento de quanto
 queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplid obligan sus
 bienes muebles y por haver, y sin poder a los Jueces
 y Justicias de su Magestad que quedand y devand conocer
 segun derecho para que a ello les apremien como por senten-
 cia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal
 lo reciben. Asi lo otorgan y no firman (al quenes doy fee
 conser) porque dixeron no saben, ni tampoco los testigos
 por la misma razon que lo fueron, Antonio y Josef Veyras
 ambos habradores y vecinos de esta villa = End = el = yo = valgan.

J. M. Veyras
 Prom. de Loria

Valga para el Rey de España el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan Saverio de Pote en la Villa de Hoy a los Catorce
Dias del mes de Junio del
año de mil ochocientos y ocho

Libro copu. de los rentas y otros años anteriores el Sr. y testigos infra escri-
tos con papeles de la Villa de Hoy a los Catorce dias del mes de Junio del
año de mil ochocientos y ocho expresada en la Villa de Hoy y Confesada Placet y el Sr. D.
Luis Maria Nuñez de Pote y Ant. Ant. Nuñez de Pote misma Nuñez de
las Ciento y cinco Libras que su difunta hija traspasó
al matrimonio Antonia Sancho y ledio en Pote la
otorgame y su difunto marido al tiempo de contra-
her matrimonio con Dho. Pote Ant. Ant. Nuñez de Pote
que fue tambien en segundas nupcias con Dho. Nuñez de
Pote con las dhas. que le señaló segun que asi consta
por la Escritura de Pote otorgada por el difunto a favor
de la expresada en hija ante Juan Cuadrado Pinon
en siete de Setiembre de mil setecientos y ochenta y ocho. Con-
mas el Sr. D. Luis Maria Nuñez de Pote a seis Libras
que en la Costancia de Dho. matrimonio Nuñez de Pote
de unum de las a favor del mismo Pote Ant. Ant. Nuñez de Pote
que al todo fueren Ciento y once Libras de las que se
da por entregada la dha. Villa de Hoy a los Catorce dias del mes de Junio del
año de mil ochocientos y ocho no pareciendo presente su entrega Nuñez de Pote la excep-
cion que podia oponer de no haberse las Nuñez de Pote que
en Latin Numan de la non numerata pecunia de
Ley nona Titulo primero Sextida quinta que de
ello trata y los dos años que se refiere para la prueba de
dho. Nuñez de Pote los que da por cumplidos como si efectivamente
lo estuvieran. Yo el Sr. D. Juan Saverio de Pote y Ant. Ant. Nuñez de Pote
dicha cantidad formativa a favor de la expresada Luis
Maria Nuñez de Pote y Ant. Ant. Nuñez de Pote
de Pote y Nuñez de Pote que asi segun se conduca.

ca 160
flor 13

Dada por las eⁿdemne de toda el tipo irrevocabilidad y por nota
 mala y cancelada la citada Encomienda de Dote por lo que repetida
 al obsequio del p[ro]p[ri]o, se jurara feclara que dicha Encomienda
 sea lo hauido bien pagada y por parte legitima y testifga
 uno o boveia q[ue] d[ese]e, ma p[er]da otra p[er]da de m[er]itu.
 hasta forma las fortas de la sobra ma. Tal cumplimiento.
 de quanto queda dicho obligado se tiene hauido y por ha
 uido y da poder a los señores y señoras de su Magestad que
 pueden y ovan convenienter q[ue] d[ese]e. para que al lo se q[ue] se
 puedan y ovan convenienter q[ue] d[ese]e. para que al lo se q[ue] se
 enen como pon de venia definitiva de su competente
 parada en cuithoudad de cosa juzgada y consentida q[ue] se
 portal lo habe. Asi lo otonga y no firmada que f[e]l. en
 don se unora porque d[ese]e no haba por ella y sea
 unos uno de los testigos que lo fueron Juan Juliante Pedro
 de San y Jose f[e]l. de S[e]n[ti]do, ambos de esta de nidad.
 El emendado Antonio de S[e]n[ti]do vulgo de S[e]n[ti]do y Juan
 Fran. Juliano y Juan de S[e]n[ti]do

En la Villa de Almagro a los diez y ocho
 dias del mes de Junio de mil e
 ciento y ochenta y siete años, ante mi el Encomendado y testigos infra escri-
 to, Juan de S[e]n[ti]do y Juan de S[e]n[ti]do, hijos de Juan de S[e]n[ti]do y Juana de S[e]n[ti]do,
 Botella Maga de Joaquin Sanchez Arriaga y Maria de
 S[e]n[ti]do Botella Maga de S[e]n[ti]do. Expelen todos de esta ve-
 ridad y dichas Mageades en un de la premisa ma-
 nifesta que piden en alu y Repetive Mundo y esto de la
 Concedieron para formalizar esta Encomienda en presencia
 y de los infra escritos testigos de que se dice y dixeran.
 Que por lo y coniente de lo expresado Juan de Botella ma-
 nifesta y padre Repetive que fue de los Compañeros
 quedaron diferentes bienes que en comun poseha
 con su mujer, para dividirla y partir entre todos con
 arreglo a su ultima testamentaria Disposicion. Que



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Después de lo continuado en la parte y Buena Suma
con que hasta entonces se ha vivido segun se ha con-
respondido entre personas unidas con el mas estre-
cho vinculo de la sangre se ha de examinar el
proceder amittoramente a dicha Division y por su
tender la ynteligencia que para ello se necesitava se ha
vian valido de sujetos para satisfacion que en con-
tado de Encomienda que se le havia confiado prosedio al
desamparo del formandose los Atentos para la mayor
Claridad y ventura de Cuenpo General de Bienes de
paxacion de capitales y sumos Confijos, adjudicacio-
nes y pago de lo perteneciente a cada uno, todo por su
orden en la forma siguiente.

Supuestos

1.^o En primer lugar de suponer: Que el difunto D. Juan
Juan Botella otorgo su testamento en el presente
Enero. Veinte y uno de mayo ultimo en el qual de-
jo para bien de su alma y de los de su tierra libras
y seis sueldos. Declara haver formado dos veces
matrimonio en las de la Villa madre y de la prax-
mera con Louguina Pancho, y que del tema y havia
procreado en hijos legitimos y naturales a Doña Ju-
lia Botella mujer de Louguin Pancho, y a Doña Ju-
liana Botella mujer de Josef Ruiz, que sea ambas
heredera ya entregado lo que les pertenecia de Heren-
cia de la difunta madre, segun se ha de ver por la
Estructura de Division y Particion otorgada por el
nez y Herencia de la misma: Que al mismo tiempo
de formarse por repetidos matrimonios
les havia entregado cierta cantidad en Dote a cuenta
de ambas legitimas paterna y materna lo que

[Decorative flourish]

Septimo
Q. VAREN.
NO DEMIL
HO.

Amoma
en hexa con
mas este
minado el
y por Jul
cava Rha
men en via
procedio al
la mayor
Bienes de
judicial
do por su

ido Difunto
y presente
quid de
erma libras
si vezer
ca la pra
ia y havia
aforefano
nuna the
ambal
de Heren
ra por la
log. Bic
mas al
monio
te cuenta
lo que

convenia por la Era que enmendaron los rrejos ante 120.
Viente morant Era que fue de esta Villa segun que por
menor se manifestara: Que el segundo matrimonio
lo formase con Nienta menqual su actual mujer del
quien habiendo en procreado hijos algunos: Que al
tiempo de formarse le havia aportado en Dote legal
Contava por la Era que otorgo usufructo ante Nien-
te morant en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos
noventa y nueve, segun la dicha el usufructo del quinto
de los sus Bienes dnos. y algunos presentes y futuros
con la presentacion queda el Venerable Chaplan que
has Años que Nubrasen con el dno. abouissimo en la
Ciudad de la Poma por no queran por su dno. en ma-
nera alguna auer dos hijos en lo que no se permitia el
dno. Ultimamente nombro por su un cas y un ve-
rable y heredero a las Nubrasen su dos hijos maria
theresa y presu maria por iguales partes.

2.
En segundo lugar es de suponer: Que en la citada Era no
Dotal otorgada por dicho Difunto para el Dote de la
una de la expresada Nienta menqual su mujer
Nubra huben aportado la dicha al matrimonio du-
cientas doce libras y diez vellodij. Digo diez y ocho vell
doj, de las las ciento en Dinero efectivo y las restan-
tes en ropas y alfiler y que el mismo la fornigo
en Años veinte libras que al todo hacen dumentas
treinta y dos libras diez y ocho vellodij. Que de estas
vequin queda dicho las veinte de las Años de vezan sea
viden parte de pago del quinto que le lego su ora-
ndo en quanto al usufructo a la expresada Nienta
menqual, y solo con la diferencia que los Nubrasen
Bienes que se le adjudicaren en pago de dicho quin-
to de vezan Nubrasen la Viuda a las hijas y heren-
deras del Difunto con mandado lo que en quanto a las

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Veinte Horas de las Armas por haberse hecho Juicio
por la Donacion propter nuptias contenida en dicha
Esc.ªª Postal

3.º... En tenor de lo que es de suponer: Que las treinta libras
y seis sueldos pagadas por el Bien de Alma del
Difunto por haberse pagado del Dinero que se le
hullo al Difunto formaron Cuerpo de Bienes en es-
ta Divicion, y se le adjudicaron en Valor de via-
daticenta menqual y le serviran en parte de pago
del Quinto en que la capaxia su marido en quanto
al usufructo las que tendran menos las Propieta-
rias quando se les restituya dicho Quinto, las que
con las veinte libras que deve tenerse cumplidas
por las Armas que se le señalaxon segun queda di-
cho en el supuesto anterior, componen la suma de
Cinuenta libras y seis sueldos, y esta menor ten-
dra que restituir a dichas Propietarias de
Quinto.

4.º... En quanto lugar es de suponer: Que por quanto
al tiempo de Contraher el Segundo matrimonio
el expresado Juan Botella con la Señora Nienta
menqual no se hizo Esc.ªª del Capital que el
mismo entro en el matrimonio y por lo mismo
ignoraba si tenia, o no Dinero en especie sabien-
dole volumente que las Finzas existieren en el
di todas las traspas al matrimonio el Difunto, no pu-
diendose hacer por lo mismo una exorta ueni-
guacion de lo Canonicas, o Bienes super lucra-
dos en la constitucion del matrimonio con este motivo
y ha hecho un Calculo prudente por todo lo que se debe

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.
 Reynado de *Alfonso* D. Fernando Septimo
SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.

y Juan de Sotomayor. Vela ha vendido a vender dicho
 Gananciales a trecientas y sesenta libras las ciento
 y ochenta a favor de cada uno de ambos con sus
 de que resulta: Que el total Capital de la Viuda Nien-
 ta menqual se compone de las dadas de sesenta libras
 diez y ocho sueldos y un adote. De dichas Ciento y ochenta
 libras de su parte de Gananciales, que ambas
 Partidas juntas forman la general suma de tres-
 cientos noventa y dos libras diez y ocho sueldos, pue-
 sin embargo que tiene como apropias las veinte
 libras de su parte que se agregadas al quinto, sin
 obligacion de restar, segun queda manifestado
 en el Supuesto tercero de esta Division.

5. En quinto lugar es de suponer: Que por arreglo adho.
 Vela ha vendido y entregada a la Niuda Nienta
 menqual el dicho Cridiano e lo que se hallara com-
 prendido en el cuerpo General de Bienes de esta Di-
 vision desde el numero primero hasta el Septimo
 ambos inclusive en valor de treinta y siete libras
 diez y seis sueldos y un adote de dinero de suya Currida
 sin interes el Curo de que ha. Viuda se debe
 dentro del año de la Viuda vendi a obligacion
 el Mestruado a las dos Herederas hijas de dicho
 difunto limitada el Mestruado tanto del dicho
 tambien con arreglo adho.

6. En sexto lugar es de suponer: Que segun es
 Juan de Sotomayor es no que fue de esta Villa en
 diez y siete de Octubre de mil setecientos y tres
 a la Viuda de que se nombró Botella de Sotomayor

[Decorative flourish]

con en Dote por sus Padres Ciento veinte y ocho libras
y Catorce Suellos. Renga Caridad deve auer en la
presente Diviouon sesenta y quatro Libras y siete
Suellos que son las entregadas por parte del Difun-
to su Padre, y las restantes se fueron por su madre.

7.º En Septimo lugar es de suponer: Que sepan En ra
tambien total ante Sr. Juan Bautista Girona su fe-
cho en diez y siete de Octubre de mil y setenta
y tres, se le dieron en Dote a la Maria Theresa por
ambos sus Padres Ciento treinta y quatro Libras
y quatro Suellos, que por mitad es de deber a cada
de sesenta y siete Libras y dos Suellos por parte de Pa-
dre en la presente Diviouon.

8.º Ultimamente es de suponer: Que fue en las treien-
tas noventa y dos Libras diez y ocho Suellos que por
el Atento quarto leguedan liquidadas a la Viuda
Dienta en qualquiera parte de los Bienes de todos
los Bienes Inventados de ventarse por el
Capital propio de el Difunto Juan Co. Botella.

Bajo el punto presupuesto de Preliminares se para
a formar el Cuespo de los Bienes en la forma siguiente

{ Inventario de Cuespo gen.
de Bienes que quedaron
por muerte de Juan Co. Botella

{ Libro cotidiano

- 1.º Primeram^{te} de los Bienes de Banos de Lanza Com. tabla
do, en Valor de una Libra ————— 18 0
- 2.º Un Colchon de lino blanco poblado de Lanza en
dore de Libras ————— 128 0
- 3.º Cuatro Suanas en dore de Libras ————— 128 0
- 4.º Un Cubre de lana negro en siete Libras — 78 0
- 5.º Un Delante de lana blanco en dos lib. diez Suel.
————— 28 0
- 6.º Un par de Abocados en una Libra seis Suel. y siete
————— 18 687
- 7.º Un Gorgon en dos Libras ————— 22 0

~~~~~



6.º V  
7.º V  
8.º V  
9.º V  
10.º V  
11.º V  
12.º V  
13.º V  
14.º V  
15.º V  
16.º V  
17.º V  
18.º V  
19.º V  
20.º V  
21.º V  
22.º V  
23.º V  
24.º V  
25.º V  
26.º V  
27.º V  
28.º V  
29.º V  
30.º V  
31.º V  
32.º V  
33.º V  
34.º V



Valencia, a 10 de Mayo de 1788. *Quarenta maravedis.* 192

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Imponan las arrendadas partidas que componen  
el Lecho cotidiano tres may siete libras, diez  
y seis sueldos y siete dineros. 379167.

Vique el Cuapagan.

|     |                                                            |     |
|-----|------------------------------------------------------------|-----|
| 8.  | Un par de Almoadas en ocho sueldos                         | 480 |
| 9.  | Un Texpon en una libra y diez sueldos                      | 420 |
| 10. | Otro Texpon en dos libras tres sueldos y dos din.          | 243 |
| 11. | Un fubresuma blanco en siete libras y diez sueld.          | 720 |
| 12. | Un Pelurresuma en tres libras                              | 32  |
| 13. | Una Savana en dos libras                                   | 22  |
| 14. | Otra en dos libras y ocho sueld.                           | 22  |
| 15. | Otra en dos libras                                         | 22  |
| 16. | Otra Savana en dos libras y diez sueldos                   | 42  |
| 17. | Otra Savana en quatro libras                               | 32  |
| 18. | Otra en tres libras y diez sueldos                         | 22  |
| 19. | Una montada de lana en dos libras                          | 22  |
| 20. | Una Savana en dos libras                                   | 22  |
| 21. | Otra en dos libras                                         | 22  |
| 22. | Otra en dos libras                                         | 22  |
| 23. | Otra en dos libras                                         | 22  |
| 24. | Otra en siete Savanas en cinco libras y diez sueld.        | 182 |
| 25. | Por el suministro en diez y ocho libras diez y seis sueld. | 42  |
| 26. | Un Cutra Cama blanco en ocho libras                        | 22  |
| 27. | Una Savana en una libra y diez sueld.                      | 22  |
| 28. | Otra en tres libras                                        | 22  |
| 29. | Otra Savana en dos libras y diez sueldos                   | 22  |
| 30. | Otra en dos libras                                         | 22  |
| 31. | Otra Savana en dos libras y diez sueld.                    | 22  |

*[Handwritten signature]*

|    |                                                                          |         |
|----|--------------------------------------------------------------------------|---------|
| 32 | Otra Vieja en una libra                                                  | 12 8    |
| 33 | Otra en quatro libras                                                    | 12 8    |
| 3A | Otra Savana en tres libras                                               | 32 8    |
| 35 | Sei. Seavilleta en una libra y dose Vuel.                                | 12 8    |
| 36 | Por nune las unas, Pelon y otras de nese en<br>dos libras y quatro Vuel. | 22 8    |
| 37 | Un Colchon telis aules prob ludo de Lume en<br>dose libras               | 122 8   |
| 38 | Otro Plomino en diez libras                                              | 102 8   |
| 39 | Por nuntillo en dos libras diez Vuel.                                    | 22 8    |
| 40 | Un Guardapies y un Pelanreal en dos libras<br>diez Vuel.                 | 22 10 8 |
| 41 | Un manto y Burguinas en seis libras                                      | 62 8    |
| 42 | Un Tubon de temipelo y otra de nammere en<br>siete libras y diez Vuel.   | 72 8    |
| 43 | Un Gorron en quatro libras                                               | 42 8    |
| 44 | Un Guardapies de Nidad verde en seis libras                              | 62 8    |
| 45 | Otro Arub en dos libras diez Vuel.                                       | 22 8    |
| 46 | Un Tubon en una libra y diez Vuel.                                       | 12 10 8 |
| 47 | Una Savana en tres libras                                                | 32 8    |
| 48 | Otra en una libra                                                        | 12 8    |
| 49 | Una familia de luda en ocho lib.                                         | 82 8    |
| 50 | Por Nuntillo en dos libras diez Vuel.                                    | 22 10 8 |
| 51 | Una familia en dos libras                                                | 22 8    |
| 52 | Otra en dos lib.                                                         | 22 8    |
| 53 | Otra en dos lib.                                                         | 22 8    |
| 5A | Otra en diez Vuel.                                                       | 2 12    |
| 55 | Otra en diez Vuel.                                                       | 2 12    |
| 56 | Otra en dose Vuel.                                                       | 2 12    |
| 57 | Otra en dose Vuel.                                                       | 2 12    |
| 58 | Otra en una libra                                                        | 12 8    |
| 59 | Otra en una libra y quatro Vuel.                                         | 12 8    |
| 60 | Otra en una libra y quatro Vuel.                                         | 12 8    |



|    |
|----|
| 61 |
| 62 |
| 63 |
| 64 |
| 65 |
| 66 |
| 67 |
| 68 |
| 69 |
| 70 |
| 71 |
| 72 |
| 73 |
| 74 |
| 75 |
| 76 |
| 77 |
| 78 |
| 79 |
| 80 |
| 81 |
| 82 |
| 83 |
| 84 |
| 85 |
| 86 |
| 87 |
| 88 |
| 89 |
| 90 |



|      |                                                                                  |        |
|------|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 91.  | Otro par de falones blancos en una libra                                         | 18 0   |
| 92.  | Otro par en una libra                                                            | 18 0   |
| 93.  | Otro par en una libra                                                            | 18 0   |
| 94.  | Otro par en una libra                                                            | 18 0   |
| 95.  | Otro par en diez suel.                                                           | 2 100  |
| 96.  | Otro par de falones en diez suel.                                                | 2 100  |
| 97.  | Otro par en diez suel.                                                           | 2 100  |
| 98.  | Otro par en quatro suel.                                                         | 2 40   |
| 99.  | Otro par en diez suel.                                                           | 2 100  |
| 100. | Otro par en diez suel.                                                           | 2 100  |
| 101. | Otro par de falones blancos en diez suel.                                        | 2 100  |
| 102. | Una familia de muger en diez suel.                                               | 2 120  |
| 103. | Otra en una libra                                                                | 12 0   |
| 104. | Otra en una libra y quatro suel.                                                 | 12 40  |
| 105. | Otra en diez suel.                                                               | 2 120  |
| 106. | Otra en una libra y seis suel.                                                   | 12 60  |
| 107. | Otra en diez y seis suel.                                                        | 2 60   |
| 108. | Un de carne fina blanco en dos libras y diez suel.                               | 28 100 |
| 109. | Un de carne fina blanco en una toalla en una libra y seis suel.                  | 12 60  |
| 110. | Un gran mano de mesa en una libra y seis suel.                                   | 12 60  |
| 111. | Un de carne fina en una libra y seis suel.                                       | 12 60  |
| 112. | Dos Vaxas y dos Palmas tela punta de avi y otras en una libra diez y siete suel. | 12 10  |
| 113. | Tres Vaxas y dos Palmas tela punta de avi y otras en dos libras tres suel.       | 28 30  |
| 114. | Una toalla con randa en tres libras                                              | 32 0   |
| 115. | Un Tubon blanco en diez suel.                                                    | 2 100  |
| 116. | Un par de Almoadas en diez y seis suel.                                          | 2 160  |
| 117. | Otro par en diez y seis suel.                                                    | 2 160  |
| 118. | Otro par en seis suel.                                                           | 2 60   |
| 119. | Otro par en diez y seis suel.                                                    | 2 160  |
| 120. | Otro par en diez suel.                                                           | 2 100  |
| 121. | Quatro Panuelos en dos libras cinco suel.                                        | 28 50  |
| 122. | Un par de Almoadas de algod. en tres libras                                      | 32 0   |
| 123. | Dos Panuelos en quatro libras tres suel.                                         | 42 30  |

J. P.

Valores

SPANIARUM

|     |  |
|-----|--|
| 124 |  |
| 125 |  |
| 126 |  |
| 127 |  |
| 128 |  |
| 129 |  |
| 130 |  |
| 131 |  |
| 132 |  |
| 133 |  |
| 134 |  |
| 135 |  |
| 136 |  |
| 137 |  |
| 138 |  |
| 139 |  |
| 140 |  |
| 141 |  |
| 142 |  |
| 143 |  |
| 144 |  |
| 145 |  |
| 146 |  |
| 147 |  |
| 148 |  |
| 149 |  |
| 150 |  |
| 151 |  |

Valencia de Indias de S. M. C. R. D. N. Fernando Septimo 1708  
 Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
 TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
 OCHOCIENTOS Y OCHO,

18 0  
 18 8  
 18 8  
 18 8  
 2108  
 2108  
 2108  
 2108  
 2128  
 12 0  
 12 40  
 2128  
 12 68  
 2168  
 28108  
 12 68  
 12 68  
 12 68  
 18 72  
 2828  
 32...  
 2108  
 2168  
 2168  
 2 68  
 2168  
 2108  
 28 58  
 32 8  
 4238

|     |                                                         |        |
|-----|---------------------------------------------------------|--------|
| 124 | Otro dia en quatro Libras por sueldo                    | 48 38  |
| 125 | un par de faltrigueros por cinco sueldos                | 2 52   |
| 126 | cinco palmos Indiana por una Libra seis sueldos         | 12 68  |
| 127 | Unos Mantely de Ullera por doce sueldos                 | 2 128  |
| 128 | seis servilletas por diez y siete sueldos               | 2 178  |
| 129 | Otros seis por diez y siete sueldos                     | 2 178  |
| 130 | seis paños de manos por seis sueldos                    | 2 68   |
| 131 | Otros seis por seis sueldos                             | 2 68   |
| 132 | Una Montilla por una Libra                              | 18 2   |
| 133 | Otra Montilla por diez sueldos                          | 2 108  |
| 134 | Dos fajos por dos Libras tres sueldos                   | 22 138 |
| 135 | Dos Pañuelos por una Libra                              | 18 8   |
| 136 | Seis suboncitos de hombre por siete Libras              | 72 8   |
| 137 | Otros seis por siete Libras                             | 72 2   |
| 138 | Dos pares de Medias por una Libra un sueldo             | 12 18  |
| 139 | Otro par de Medias por ocho sueldos                     | 2 88   |
| 140 | Un pedazo de Lieno por ocho sueldos                     | 2 88   |
| 141 | Por una Cruz y Pendientes quatro Libras diez sueldos    | 42 108 |
| 142 | Por otros Pendientes y Adorno veinte y quatro Libras    | 242 8  |
| 143 | Otros Pendientes por diez y seis sueldos                | 2 168  |
| 144 | cinco pares de Abroches diez sueldos                    | 2 108  |
| 145 | un collar de Ullera con Medalla por dos Libras          | 22 8   |
| 146 | un rosario Medalla y Cruz por tres Libras siete sueldos | 32 78  |
| 147 | una Aguja con piedras por una libra seis sueldos        | 12 68  |
| 148 | Unos Mangos de Camisa por tres sueldos                  | 2 138  |
| 149 | Un delantal por una Libra                               | 12 8   |
| 150 | Un delantal de Lino por dos Libras                      | 22 8   |
| 151 | una Montilla por ocho sueldos                           | 2 88   |

*[Handwritten signature or mark]*

|     |                                                                                                |         |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 152 | Un Guandopey & Metadello Arul por dos Libras de un sueldo.                                     | 22 10 8 |
| 153 | Un Mantó, y Barquinos por cinco Libras.                                                        | 5 8 8   |
| 154 | Un Cabaecana Arul por siete Libras.                                                            | 7 8 8   |
| 155 | Ocho deo minimo por ocho Libras.                                                               | 8 8 8   |
| 156 | Un Subonito de terciopelo de nombre por una Libra y<br>en sueldo . . . . .                     | 1 8 8   |
| 157 | Unos Calzones de Pomo Arul por cinco Libras.                                                   | 5 8 8   |
| 158 | Unos Calzones, y Chupa de Pomo por ocho Libras.                                                | 8 8 8   |
| 159 | Un Subonito de Poma por una Libra doce sueldos . . . . .                                       | 12 10 8 |
| 160 | Una Chupa, y Calzones de Pomo Arul por dos Libras.<br>trece sueldos . . . . .                  | 22 13 8 |
| 161 | Una Capa de Pomo Arul por doce Libras . . . . .                                                | 12 8 8  |
| 162 | Otra vieja por una Libra . . . . .                                                             | 1 8 8   |
| 163 | Una Montera por trece sueldos . . . . .                                                        | 13 8 8  |
| 164 | Otra por trece sueldos . . . . .                                                               | 13 8 8  |
| 165 | Otra Montera por diez y seis sueldos . . . . .                                                 | 16 8 8  |
| 166 | Un par de Zapatos por una Libra . . . . .                                                      | 1 8 8   |
| 167 | Un par de Alpargatas por ocho sueldos . . . . .                                                | 8 8 8   |
| 168 | Una manta de lana por dos Libras . . . . .                                                     | 2 8 8   |
| 169 | Otra manta por una Libra . . . . .                                                             | 1 8 8   |
| 170 | Dos Savioleras por ocho sueldos . . . . .                                                      | 8 8 8   |
| 171 | Por los Corates, y Mantas ocho Libras trece sueldos . . . . .                                  | 8 13 8  |
| 172 | Por el trigo, y harina catorce Libras . . . . .                                                | 14 8 8  |
| 173 | Una Caldera, Sartén, Parrillas, Trivedes, tenedores, y pake-<br>tes por cinco Libras . . . . . | 5 8 8   |
| 174 | Por una Caldera, Puchero, Sartén, y Trivedes diez Libras . . . . .                             | 10 8 8  |
| 175 | Un Almirez de cobre por una Libra doce sueldos . . . . .                                       | 12 10 8 |
| 176 | Una porción de vidrio por dos Libras . . . . .                                                 | 2 8 8   |
| 177 | Otra porción de vidrio por diez y seis sueldos . . . . .                                       | 16 8 8  |
| 178 | Otra porción mayor de vidrio por dos Libras trece sueldos . . . . .                            | 22 13 8 |
| 179 | Sevententa Cantaros de vino por veinte y nueve Libras . . . . .                                | 29 8 8  |

Suman los antecedente partidas de esta cuenta novena

Valpa  
 SPANIAM ARUM  
 150  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

2210  
52  
72  
82  
12  
52  
82  
12  
2213  
125  
12  
13  
13  
16  
12  
8  
22  
12  
8  
13  
52  
62  
1212  
22  
16  
2213  
22

- ta y seis Libras cinco sueltos y nueve dineros . . . . . 1965 587
- Por los semovientes a Madera en papel separado el  
Perrito Pascual Gibert que se inventaron todas las  
partidas y son el tenor siguiente . . . . .
- 180 Una Arca de Pino con cerraja, y llave por dos Li-  
bras ocho sueltos . . . . . 22 8
  - 181 Otra Arca may grande tambien con cerraja, y lla-  
ve por tres Libras quatro sueltos . . . . . 32 48
  - 182 Otra may usada por dos Libras . . . . . 22
  - 183 Otra arca tambien usada por una Libra diez y  
seis sueltos . . . . . 12 16
  - 184 Otra pequena por una libra diez sueltos, y nue-  
ve dineros . . . . . 12 687
  - 185 Una Alca con cerraja, y llave por una Libra  
diez y ocho sueltos . . . . . 12 16
  - 186 Unos bancos y empotrado de canna por una Li-  
bra diez y ocho sueltos . . . . . 12 18
  - 187 Una Alca pequena por ocho sueltos . . . . . 8
  - 188 Otra tambien pequena por ocho sueltos . . . . . 8
  - 189 Diez sillos con respaldo de mader a Pino poldidos  
de espanto, por dos Libras . . . . . 22
  - 190 Unos dos de Moxera, por doce sueltos . . . . . 12
  - 191 Diez sillos pequenos por tres Libras ocho sueltos . . . . . 32 8
  - 192 Un tonel de cabida de quarenta cantaras con an-  
chos de hierro por cinco Libras . . . . . 52
  - 193 Otro tonel pequeno tambien con anchos de hierro por  
dos libras quatro sueltos . . . . . 22 4
  - 194 Una finca de cabida de diez y ocho sueltos por una



Libra quatro sudos

- 195 Dos tinajas pequeñas por una Libra en sueldo y tres ducados - - - - - 12 1/2
- 196 Dixas dos por dos sueldos - - - - - 12 1/2
- 197 Tres tinajas pequeñas por nueve sueldos - - - - - 10 1/2
- 198 Tres Portetas, un tablero, dos fenedores, un medio ceterin, una cenedera, y tres faminos por dos Libras catone sueldos - - - - - 9 1/2
- 199 Un librito de Amaran por diez y seis sueldos - - - - - 12 1/2
- 200 una tinaja, envenenada por seis sueldos - - - - - 10 1/2
- 201 un cono pequeño por tres sueldos - - - - - 10 1/2
- 202 una olla pequeña por cinco sueldos - - - - - 10 1/2
- 203 un cono grande por doce sueldos - - - - - 12 1/2
- 204 Otro más pequeño por siete sueldos - - - - - 10 1/2
- 205 Otro Idem por tres sueldos - - - - - 10 1/2
- 206 un librito de uso por dos sueldos - - - - - 10 1/2
- 207 un cucharero con cucharas por nueve sueldos - - - - - 10 1/2
- 208 una Escopeta de gemcho por tres Libras - - - - - 3 1/2
- 209 Por la Leña cinco Libras - - - - - 5 1/2

Biens raizales

210 Un pedano de tierra con su cavita anexa, sita en el termino de una villa partida de Sentmancof tierra y olivar, comprendida de dos jornadas por lo mas, lindante la parte superior el camino con tierra de D. Jorge Jordá, y con la de D. Lorenzo Valon y con el camino de Alicante, y la de la parte inferior el camino con tierra de Josef Corti, de Josef Corti de Antonia Goralbey, y camino Real de Alicante, cuya tierra es franca de todo censo, y gravamen suplicada en valor de dos mil quinientas Libras - - - - - 2500 1/2

211 una casa de habitacion sita en la calle de Santa Rita de este poblado, lindante por un lado con la de Josef Barrial por el otro con la de ~~Josef Barrial~~ Barrial por el dorso

con la de Thomas Parqual, y por delante con la de  
 Bautista Gilbert, cuya casa esta situada a un censo  
 a capital de ochenta y quatro Libras, que con su misma  
 pension se responde a los herederos de Jaime Fontigro-  
 sa, sumada en valor de ochenta y cinco libras y cinco  
 libras con sueldo . . . . . 270 52 12 1/2

212 Otra casa de habitacion esta en dicho poblado y su calle  
 de la Puercima, lindante por un lado con casa de Jo-  
 sef Ruy, por el otro con la de Josef Balaguer, por el  
 dorso con el ribano que cahe al camino que baja a  
 los tintes, y por delante con dicha calle, franca, y libre  
 a todo curso, y gravamen, por precio de mil quinientas  
 cinquenta y quatro Libras diez y ocho sueldos . . . . . 155 42 18 1/2

213 En dineros efectivo, trescientas veinte y una Libras qua-  
 tro sueldos . . . . . 361 1/2 4 1/2

214 En dineros para pagar el bien de Anna treinta Libras diez  
 sueldos . . . . . 30 1/2 6 1/2

Deudas favorables

215 Debe Joaquin Tardes a una herencia ciento treinta  
 y tres Libras siete sueldos . . . . . 133 1/2 7 1/2

216 Debe Josef Ruy a una misma cien Libras . . . . . 100 1/2 1/2

117 Debe Josef Nidaplana el Alguacil de la casa veinte y cin-  
 co Libras . . . . . 25 1/2 1/2

118 Debe Jaime Blanes el Ayuntamiento ciento siete Libras ca-  
 torce sueldos . . . . . 107 1/2 14 1/2

Importa el cuerpo general de bienes en tanto ochocientos se-  
 tenta Libras y nueve dineros . . . . . 806 1/2 1/2

Deudas contra esta herencia

Lo son unicamente ochenta y quatro Libras por el capital de  
 impuesto sobre la casa sea calle de Santa Mi-  
 ta el qual se responde a los herederos de Jaime Fontigro-  
 sa . . . . . 84 1/2 1/2

cuya cantidad rebasada al cuerpo general de bienes y visto  
 esta en siete mil novecientas setenta y diez Libras

12 A  
 12 1/2  
 10 1/2  
 9 1/2  
 25 1/2  
 10 1/2  
 6 1/2  
 3 1/2  
 5 1/2  
 12 1/2  
 7 1/2  
 3 1/2  
 2 1/2  
 1 1/2  
 3 1/2  
 5 1/2

2500 1/2

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y nueve dineros

79762 80

{ Otras bajas para la separacion de Capitales }

Primera. Tambien deben rebajarse por el importe del lecho cotidiano perteneciente a la Viuda, no cavandose por el contrario, en caso de cavar se dentro el año de su viudez, debia rentar, segun sea la metad de los herederos y su difunto era de, treinta y siete Libras diez y seis sueldos con diez dineros.

3721680

Ultima. Deben rebajarse tambien a favor de la misma Viuda Vicenta Mengual por su dote y metad de Gananciales adquiridos en la conitanza del Matrimonio, segun queda manifestado en el suplico quarto, trescientas noventa y dos Libras diez y ocho sueldos.

3028185

Sumando las antecedente dos partidas que componen el Capital de la Viuda Vicenta Mengual, quatrocientas treinta Libras catorce sueldos y siete dineros.

4302140

Que rebajadas de las siete mil novecientas setenta y seis Libras, y nueve dineros de la partida anterior.

79762 80

En visto xunto para dividir entre los interuados siete mil quinientas quarenta y cinco Libras seis sueldos y siete dineros, cuya cantidad es la unica en que ha quedado el cuerpo general de bienes perteneciente al difunto.

75452 680

Impone el Quinto de dicho Capital en que se halla agaviada, en quanto al unoparto la referida Viuda Vicenta Mengual, mil quinientas nueve Libras un sueldo y tres dineros.

15092 180



Valya para el pago de M. el Sr. D. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Pago de la misma

Primeram<sup>te</sup> se le hace pago a esta Intendencia en el  
valor de dicho cotidiano comprendido en el cuerpo de  
Inventario de este el numero primero hasta el siete inclusive  
participados por treinta y siete libras tres sueldos y siete dineros.

3721327

Otra: se le adjudica parte de los mudos inventariados bajo los numeros  
quinta, diez y seis, diez y nueve, veinte y quatro treinta y cinco, trein-  
ta y seis, treinta y nueve, quarenta, quarenta y uno, quarenta y dos, qua-  
renta y quatro, quarenta y cinco, quarenta y seis, cinquenta, ciento vin-  
te y uno, ciento veinte y cinco, ciento quarenta y uno, ciento quarenta  
y nueve, ciento setenta y tres, ciento setenta y ocho, ciento ochenta, cien-  
to ochenta y dos, ciento noventa y ocho, doscientos, y doscientos cinco en va-  
lor de treinta y cinco libras tres sueldos.

652 83  
302 68

En las treinta Libras seis sueldos pagados por el Sr. D. Alonso el difo.  
Otra: se le adjudica la casa de la calle de la Purissima Concepcion  
de un poblado notada bajo el numero doscientos quarenta y tres  
el cuerpo de bienes en valor de mil quinientos cinquenta y quatro  
libras diez y ocho sueldos.

15542147

Otra: se le adjudican las veinte y cinco Libras que esta su cinda de  
Vilaplana de Alguacila de la casa, notada bajo el numero doscientos  
diez y ocho el cuerpo de bienes.

252 8

Ultimamente se le adjudican doscientos veinte y seis libras quince sueldos  
y tres dineros parte de dichos notados al numero doscientos catos el  
cuerpo de bienes.

22651583

Importan las seis partidas que le quedan adjudicadas a esta inten-  
dada, mil novecientos treinta y nueve libras quince sueldos, y diez  
dineros.

493051574

Y siendo la misma cantidad la que a su Honor le ha pertenecido  
en esto queda igual, y pagada esta Intendencia

ultimo  
VAREN.  
DE MIL  
O.

Maria a Josefa de la casa Botello  
contra Joaquin Sanchez

1786

Ha de haver una Intercedida por su Legitima Parte  
de tres mil ochenta y tres Libras diez y siete real.  
dos y dos dineros.

308321789

Pago de la misma.

Primera. Se le hace pago a esta Intercedida en aque-  
llas setenta y quatro Libras siete reales que debe  
aver por la metad de sus Adote segun el supue-  
sto quinto.

64278

Otra: Se le adjudica parte de los Muebles inventaria-  
dos en el cuerpo de Bienes en cantidad de doscientas  
seis Libras tres reales y diez dineros.

2062376

Otra: Se le adjudica igualmente la finca y casita de la  
Partida de Santamanot notada al numero de vein-  
te once el cuerpo de Bienes poripreciada en dos mil  
quingentas Libras.

25002 2

Otra: Se le adjudica a aquellas ciento treinta y tres Libras  
notadas al numero de ciento diez y seis, el cuerpo  
de Bienes, que son las mismas que una Intercedida  
abe a esta herencia.

53327 2

Otra: Se le adjudica lo que debe Juana Blang a esta he-  
rencia y esta notado al numero de ciento diez y nueve  
el cuerpo de Bienes, en cantidad de ciento sesenta Libras  
cinco reales.

507214 2

Y ultimamente se le adjudica parte de unos notados al nume-  
ro de doscientos catua el cuerpo de Bienes en cantidad de seten-  
ta y dos libras cinco reales y quatro dineros.

922574

Importan las seis partidas que le quedan adjudicadas a una  
Intercedida, tres mil ochenta y tres Libras diez y siete real.  
dos y dos dineros.

308321789

Que son las mismas que le pertenecieron a una Interce-  
da con lo que sea pagada e igual de su Haver.

3721387  
65232  
30262  
1554214  
252 2  
22651583  
103051574

Salvo para el Reynado de Meli D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,**

*{Havera & Maria Teresa Botella  
consorte & Josef Riesg—}*

Ha a haver esta Intercedida por su legitima Paterna  
na summit ochenta y tres Libras vier y siete sueltos  
y dos dineros.

308321720

Pago a la viuda

Primera y enre se ha pago a esta Intercedida  
en aquellos setenta y siete Libras con sueltos que se  
be acoban metad el otro que se entrego por sus padres  
segun el suplico sexto.

672 22

Otro: tambien se ha pago en las cien libras que debe a esta  
herencia notado de unum vier y siete el cuerpo de Riesg.

300 2 6

Otro: En parte de los muebles y enovamientos notados en el cuerpo ge-  
neral de Riesg hasta en cantidad de doscientas treinta y dos Libras  
vier y nueve sueltos y nueve dineros.

2322 10 3

Otro: se le adjudica la casa mortuoria de la calle de Santa Rita  
notada bajo el numero doscientos dos el cuerpo de Riesg en comen-  
dad a comen el setecientos cinco libras doce sueltos.

270 55 18

Y ultimamente se le adjudican setenta y dos Libras tres sueltos y cinco  
dineros que son el cinco que resta el anulado el numero de  
ciento dos el cuerpo de Riesg.

622 38 5

Impostam las antecedente partidas summit ciento setenta y siete Li-  
bras vier y siete sueltos y dos dineros.

316721730

Y siendo solo se ha vera summit ochenta y tres Libras vier y siete sueltos  
y dos dineros.

308321720

842 8

En vino se sobran ochenta y quatro Libras.  
Las que se retienen para satisfacen y pagar el curso que se  
havi fime la casa de la calle de Santa Rita con lo que igual

Septimo  
AREN-  
MIL

y pagada a su Marido una Interizada

Nota 1.ª Se advierte: Que los ochos Cabios de trigo que se pa-  
gan en la herida que se funda adjudicada a doña Josefa  
Maria Botella, los quatro y medio pertenecientes a la  
procurata desde el dia de todos Santos el pasado año mil  
ochocientos siete hasta el presente son pertenecientes a  
esta herencia, y por lo mismo se tocan al Quinto de ellos  
diez Boncheles y tres celemines, y un quartillo, y la quinta  
parte de tres quartillos, cuyo usufructo pertenece tambien  
ala viuda, y lo restante de los quatro Cabios y seis Boncheles  
son partibles entre ambas hermanas hijas el difunto Fran.  
Botella por mitad.

Nota 2.ª Igualmente se advierte: Que los mil quinientos nueve Li-  
bras un sueldo y tres dineros que se quedan liquidados a fa-  
vor de la Viuda Vicenta Mangual por el Quinto en que se halla  
agraciada por su marido en quanto al usufructo, solo debe-  
ran restituirse a las dos hijas el difunto Fran. Botella Jo-  
sefa Maria, y Maria Teresa Botella, mil quatrocientos qua-  
renta y ocho Libras quince sueldos por haver satisfecho la  
Viuda treinta Libras seis sueldos por el bin de Alma el difunto,  
y veinte Libras que debe retenerse a las otras que el mismo  
difunto se señaló segun queda manifestado en el supresso  
tercero, las que han servido en parte a pago a dicho Quinto  
por correspondencia a Dña. y havido asi prevenido el difunto en  
su ultimo testamento. Y siendo asi que la casa de la calle de la  
Purissima Concepcion que se queda adjudicada a la Viuda  
Vicenta Mangual está participada en mil quinientas cin-  
quenta y quatro Libras diez y ocho sueldos, y lo que debe restar  
por el quinto lo son segun queda dicho mil quatrocientos qua-  
renta y ocho Libras quince sueldos resulta quedarle brany, y a  
libre disposicion de la Viuda en la casa cinco seis Libras tres  
sueldos, y por no tener dicha cantidad comoda division para adu-  
dicarla alguna parte de esta, es combeniente el que ambas herederas

308321720

672 28

5002 6

2322 107

270 52 107

622 325

31672 179

308321720

842 8



causa para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo  
Quarenta y tres años.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

hijos el difunto hayan a entregar dicha cantidad a los herederos  
de la vicenta Mengual quando esta fultre, y quedarse con el todo  
esta casa

Nota 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Ultimam.<sup>te</sup> ha sido conbenido por ambas hermanas Josefa  
Maria, y Maria Teresa Botella, el que aquella haya a enre-  
garse a esta quando fultre la vicenta Mengual por la mitad  
de lo que se le debe restituir por el quinto que le queda en judicial  
esta casa de la calle de la Purissima Concepcion setecientos cin-  
te y quatro libras sin sueltos, y sin dineros, y que la casa quede  
a favor de dicha Josefa Maria pagando esta aparte de su  
tercio sesenta y tres libras sin sueltos a los herederos de la vicenta que son  
los que le quedan buenas a esta en la casa.

Y para que la antecedente division extrajudicial tenga el vigor  
firmera, y validacion que los Interuados en ella apete-  
cen en esta via, y forma que mas haya lugar en dho. y sin-  
do visto, y sabido, y el que en este caso les pertence, otor-  
gan: Que la aprueben, ratifiquen, y confirmen en todos  
sus partes, declarando no haver havido en ella el mayor  
bre heredo ni usura, y para el caso de que lo haya el  
que sea en poca o mucha suma se hacen multa gra-  
ua, y donacion pura perfecta, y acabada que el dho. usura  
interuivos concurren, y demas firmes, y legales  
y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto  
del ordenam.<sup>to</sup> Real establecida en cortes celebradas en Aca-  
la de Henares que trata de lo que se compra unde oper  
nuta, y de los demas contratos en que hay leuia en mas  
o menos de la mitad del precio, y los quatro años  
que profine para pida su reuision, o suplemento a su  
punto valor los quedan por pagados como si efectivamente

lo entubieren. Y de lo que hoy en adelante por a siempre se  
 se deva poderse usar, quitar, y aporcionar, y otras  
 necesidades, y sucesores. La acción, propiedad, señoría,  
 posesión, finco, uso, usufructo, y de otro qualquiera dño. que  
 le pertenezca a una herencia, mixta, o mixta proindiviso  
 y todo con las acciones reales, personales, vitales, mixtas,  
 directas y executivas, lo ceden, renuncian, y transparen  
 voluntaria, y reciprocam<sup>te</sup> a favor de quien le toca adjudica  
 dos los bienes para que cada uno disponga de los suyos  
 como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo ti  
 tulo sin dependencia alguna. Excepto de los locos san  
 ty dementes et personas Religiosas et alij que a foro  
 vellentia non exierunt: vbi dicitur lexici supra se xiam  
 et tenore foris noni supra hoc editi bona ipsa adven  
 suam adquirierunt vel habuerunt; Italo la pena de conueto  
 segun el tenor de los antiguos puros, y Real orden de nu  
 ve a Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y se  
 confieren nuntas, y reciproco poder, y facultad, con libre,  
 franca, y general Administracion, y se constituyen Pro  
 curadores de los en su propia causa, para que a su  
 arbitrio, o judicialmente entre cada uno, y se apodere  
 de la parte que le va adjudicada, y tome, y aprehenda la  
 real tenencia, y posesion, y en el interin se constituyen  
 los demas por sus respectivos tenedores, y procuradores por  
 hidory en legal forma. Y se obligan a que la parte que  
 a cada uno le queda adjudicada le sera cierta, segura,  
 y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera pleito  
 sobre su propiedad, goce, y disfrute ni contra ella apa  
 rencia gravamen alguno, y si se topa inquietando, moviendo  
 o apareciendole luego que los demas se ovan requeridos confor  
 me a dho. se darian una defensa, y los requerimientos a sus  
 expensas con proporcion al Haver que le pertenece hasta

Septimo  
 VAREM  
 DEMIL  
 O.

herederos  
 et todo  
 may Josefa  
 ya a un  
 la mitad  
 adjudicada  
 recien y cien  
 cosa quide  
 se tay un  
 que son  
 e  
 ra el Vigas  
 a apete  
 ad dño. y sin  
 extenue; otra  
 en todos  
 da el may  
 lo haya de  
 utia gra  
 dño. llama  
 ay legates  
 libro quinto  
 ay en Alca  
 ande oper  
 ia en may  
 200 años  
 pamento a su  
 Activum

Valga parte Reynado de Mill<sup>to</sup> Fernando lephimo

Quarenta maraucois.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

exentorarlo, y dexar a quien se mouiere el vngio en su libre uso, quiera, y paupia posesion y no pudiendolo con seguir se rebolueran con la misma proporcion la canti- dad que importare la finca que saliere fallida con todos los gantos perspicios, y menguabos que se siguieren e irrogaren, por todo lo qual se ly ha a poder executar solo en virtud de esta lra. y el juramento de quien la posea, o a quien le represente en que defienda su importe, y se releuan a otra prueba aunque a dño. se requiera. Tal cumplimiento a quanto queda dicho obligandose a que si en lo sucesi- vo apareciere otros bienes que no se hubieren tenido pre- sentes en una division se los dividiran y partiran con la misma proporcion que los que en ella quedan anotados, y al mismo modo abran satisfacer qualquiera otros Bie- nes, o creditos que no se hubieren tenido presentes en una division. Y baste a dichas prebenciones, y no sin ellas al cumpli- miento a quanto queda dicho obligan los bienes havidos, y por haver, y dar poder ellos suys, y luntias a su Magestad que puedan, y aban como sea segun dño. pora que a ello les agruieren como por sentencia definitiva de sus competentes pa- sada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo seban. Y dichas Magestad condeas juran por Dios, y una cruz conforme a dño. a no oponere contra esta Escritura por su dote, otras bienes hereditarios, parafernales, multipli- cados, ni en ningun dño. que los competan, y por que en su utilidad, y combenienca el hacesta declaran que lo otorgan a su libre voluntad sin preuicio, ni fuera de quien que no tinan fecha proxta uora en contrario, y si copad con

Valga parte Reynado de Mill<sup>to</sup> Fernando lephimo



Valga

Distingo Divisiones... las adjudicaciones... Bienes...  
 si esen Tomar... Bienes...  
 con leguino y Caballero... leguas...  
 y administracion... Bienes...  
 Compraventa en Justicia...  
 Citaciones protestaciones... Ejecuciones...  
 ventas... Bienes tomados...  
 Dellos y en prueba... Bienes presenten...  
 en Escrituras... Bienes...  
 penales... Bienes...  
 de... Bienes...  
 Haver... Bienes...  
 gencia... Bienes...  
 maciones... Bienes...  
 auto... Bienes...  
 con... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 todo... Bienes...  
 y... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...  
 Bienes... Bienes...

10

J. J. Mesa  
 J. J. Mesa  
 J. J. Mesa  
 J. J. Mesa

Valga por el del Rey Don Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

292



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, ANODE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey Don Fernando Septimo en la Villa de Huesca  
Yo el Rey Don Fernando Septimo en la Villa de Huesca

a Junio de mil ochocientos y ocho años: otorgamos el Escriuero  
de la Real Chancilleria de Valencia D. Joaquin Llorens Maestro fabricante de  
Paños de seda de esta expresada villa, otorga: Que da todo su poder  
completo, libre, pleno, y bastante qual es de suyo: se requiere, y es nece-  
sario a D. Gabriel Uria el comercio de la ciudad de Alicante au-  
rentar a este otorgamiento bien como si fuere presente, y al cargo de  
este poder aceptante, para que en su nombre, y representacion  
de su persona haga, pida, y cobre a su Magestad (quien Dios quisiere)  
sus tercios, quintas, y de qualquiera otra persona, y comu-  
nes cosas, y qualquiera cantidad de oro, plata, y vellon, bay-  
le, vino, seda, lana, y otras especies: trigo sentono, suado, y otras  
semillas que sea necesario, o debiesen en lo sucesivo por amon-  
tamiento, compromiso, ventas, calas, letras, cambios, emprerios,  
fiensas, o por qualquiera otra causa, o motivo aunque aqui  
no este comprendida, y de lo que recibiere, y cobrare formalmente  
de los, cartas de pago, finqueros, y otras recaudadores que le sean pe-  
dido, con fe de avera, y renunciacion a sus leyes, y leyes de los  
que paguen por otras bien sea como fiadores, o como comuneros  
o finqueros para todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y crimi-  
nales que al presente tienen, y en adelante hubieren, con qualquiera  
personas, y comunas, Ecclesiasticas, y seculares en los quales, y en  
cada uno de ellos comparezca asi demandado como defendien-  
do ante qualquiera Juex, y Juriados que comparezca, y se  
comparezca con Pda. nra, requirimto, citacion, procuracion; para  
ejecucion, pda. nra, ventas, ramos, y ramos de bienes, tome po-  
sicion de ellos, y en prueba, o fuesa de otra parte contra, e en par-

H

territo, probando, y otro qualquiera genero de pruebas, tachas,  
y contradiga lo que en contrario se hallare, presenten, y probare,  
haga, y pida se hagan los juram<sup>tos</sup> in litem & calumniam  
y divisorio; recurre Juicy, Est<sup>pro</sup> Relatoro, y otros Ministros de Jus-  
ticia, para las recusaciones, y se aparte de ellos si se paxieren; Oyo  
auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas; conviene lo favora-  
ble, y lo perjudicial, y advierto apelo, y suplico siga las apelacio-  
nes, y suplicas hasta donde con dno. pueda, y deba; Pida costas,  
aproximos, y gome de las provisiones, costas, sobrecostas, y otro  
despacho, haciendo se publiquen, y notifiquen donde, y a quien  
se dirigieren. Finalmente haga, y pida se hagan todos los ac-  
tos, autos, y diligencias judiciales, y extra que combengan  
y se ofrescan, y las rruinas que el otorgante havia, y hacer po-  
ria previene siendo, que para todo lo sedicho, y lo a ello  
anexo, y dependiente se da este poder con libre, franca, y gene-  
ral Administracion, y facultad de espular, susar, y sub-  
stituir en quanto a plerisq. tan solamente, revocar los sub-  
titulos, y nombrar otros que a todo releva en forma. Toda  
substancia & quanto queda dicho obliga sus hijos, y heri-  
dos, y por haver. Ita poder a los Juicy y Juntas de Bullas, que  
puedan, y deban conotar segund dno. para que a ello se apre-  
mien como por sentencia definitiva & Jura competente  
pasada en autoridad & cosa juzgada, y consentida que  
por tal lo recibe. Ita lo otorga, y firma, y a quien oy se  
conoce) siendo presente por testigos Juan<sup>co</sup> Alario tambien  
uicario Subricome & Panos, y Bautista Botella Ami-  
dos ambos de esta referida villa de Vico =

Joaq<sup>n</sup> Lazex y Sibedy  
Abreni  
Prom. Loxed

Para el dho. Codicillo  
de Bartholome Vitoria

en la Villa de Vico a los  
dias del Mes de Julio de mill e  
seiscientos e noventa e tres

Amibolaven



Reynado de S. M. C. R. S. Fernando Septimo  
Quarta de mayo de 1710

**SELLO QVARTO. CVAREN-  
TAMARAVIDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo, yo... de la Real Audiencia de Lima...  
Don Juan de... Don...  
Don... de...  
Yo... de...  
Yo... de...  
Yo... de...  
Yo... de...

Que con motivo de haberse...  
Don... de...  
Yo... de...  
Yo... de...  
Yo... de...  
Yo... de...

Yo... de...  
Yo... de...  
Yo... de...

bas; tache,  
y probare,  
umnia  
ing e sin  
uc; oyo  
lo fazona  
apda co -  
coras,  
ustas; y omg  
de. y aguin  
oy los ac -  
burgan  
y hacen po -  
o a ello  
y gene -  
na. y sub -  
loy sub -  
ama. Tada  
icng havi -  
du uag. que  
uo la apre -  
mpotente  
da que  
in dyle  
fombin  
a hudi -  
sex y Sibest  
ni  
deca  
to naxe  
itobhuen



... y lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...  
y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...

... y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...  
y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...

**Bartholomeo satorre** ...  
... y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...

... y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...  
y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...

... y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...  
y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...  
y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...  
y en lo que se pongo en esta ... y en lo que  
sean conformes y en todo lo demas ...





Gracia marqués  
 el Rey nro Sr. D. Fernando Septimo  
 SELLO QVARTO, QVAREN.  
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y OCHO.

204

Atento a la voluntad y determinada voluntad en la forma sig. =

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crío  
 en esta imagen, y Sanseparva, y a San Sebastián de Dios, y Señor  
 Muro que la redimió con su preciosa Sangre, Pasión  
 y Muerte, y mi cuerpo morado a la tierra a que fue  
 formado.

Otro: Mando que queriendo la Divina voluntad fuese servida  
 a llevarme a una mortal vida a la eterna Bienaventuran  
 ra, mi difunto cuerpo vestido con Habito de sacerdotal con  
 la asistencia de Curia general, y con todas las formalida  
 des a el correspondiente sea llevado a la Iglesia Parroquial  
 en donde fuere mi fallecimto celebrándose a aquellos supra  
 gios que son regulares, y se acostumbra en semejantes Cir  
 cunstancias, todo a disposición de mis Abcades Testamentarios  
 que may abaso manifestare, quienes igualmente deberán dis  
 poner la sepultura que mi Cadavera haya a ser enterrado.

Otro: Mando a mis hijos para el a mi Alma la cantidad  
 de ochenta Libras moneda corriente de este Reyno de los que  
 se pagara la limosna, y valor de los Habitos sacerdotales en  
 que fuere mi fadaca vestido, asistencia, cera, Misas con  
 toda con los demás gastos funerales, y si pagado todo so  
 breare alguna cantidad, se distribuya en la celebración de  
 Misas rezadas a aquella limosna que se acostumbra  
 en la misma Parroquia donde falleciere en supragio de  
 mi Alma, y a mis hijos difuntos.

Otro: Declaro que sin embargo de haverme prevenido por el  
 presente en no desear algunos Mandados Pios de los lugares de  
 a Sevilla, Hospital General de Materna, casa de Misericordia

videncia de Carvajal et de Kiang, y Winy, Muefong y  
San Vicente Ferrer, le responde no se me voluere de por  
y con alguna

Otro: Wombro por mis Alzacas, Juramentarias al Vicario de  
la Parroquia de donde yo falleciere, y a los dos curas de las Par-  
ochias mas inmediatas a ella, a los quales, y a cada uno de por si et  
in solidum, doy todo el poder que se requiere, y sea necesario por  
que de no muy bien visto y parado a mis bienes vendan lo  
que barraren, y cumplaren, y satisfagan las mandas, y lega-  
dos de este mi testamento, sobre que les encargo mis con-  
ciencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otor-  
gare

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todos aquellos personas que legitimamente constare en  
esta yo debiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos  
o en otras legitimas cartelas que en juicio hagaren fe

Otro: Dejo y lego al D. D. Juan de Irujo, y a Juana de Irujo, Her-  
manas de obras a cada uno a mi libreria, aguilas que son  
dichas elixas

Otro: Dejo y lego a todos mis sobrinos, y sobrinas hijos de mi her-  
mana Maria, y Ocho Dey cinco Libras a cada uno por  
una vez

Otro: Dejo y lego a Rita Girbea mi criada a servicio de aquesta  
Libra, tambien solo por una vez

Otro: Dejo y lego a Maria Iny Roy Viuda a Pedro Barco tam-  
bien por una vez cien Libras, la Imagen de escultura  
del excofeso que tengo en mi habitacion, y todos los libros  
de devocion que la misma elija a mi libreria, y la encargo  
me enviende al Señor por caridad

Otro: Testamento: que quando entré en la posesion del curato de Lugar  
de Amudogua vino a cuidar a mi casa dicha Maria Iny





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo Ruy de Seda Barco natural, y vecino de la ciudad de  
Valencia la que permanece en el dia citando de la referida  
mi casa: Que en atencion a que la dicha tenia su casa equi-  
pada de todo lo necesario en la expresada ciudad de Valencia para  
de ella salir para todos los muebles, y ropas que se perdieron con-  
ducir con los que quedo equipada dicha mi casa por cuyo mo-  
tivo y con el fin de no dependan de dicha Rof en nada de lo que  
es suyo, otorgue esta ante Eufemio Reig Es. no del número de la  
ciudad de Valencia baxo cierta fecha, declarando la estaba debiendo  
de la referida Rof por el importe de los mencionados muebles, y ro-  
pas la cantidad de quinientos Libras; pero en atencion a que  
a muy pocos referidos muebles, y ropas con que equize mi casa  
fueron tambien conducidos todos los Ropas, y Alajas propias  
de uso de la misma Maria Inez para que no quede esta defrau-  
dada en ningun tiempo de lo que es suyo declaro: Que el valor  
de todas las ropas, y muebles que recibí de la referida Rof, y con  
los que equize mi casa son los mismos que tengo anotados  
en una lista escrita, y firmada de mi mano fecha en Arma-  
dena a diez de Abril de mil ochocientos, los quales con el parti-  
cipio allí notado importan la cantidad de quinientos una Libras  
diez y nueve sueldos: Mas Ropas, y Alajas propias de uso de la dicha  
que entonces baxo a mi casa, son los mismos que a continua-  
cion, y en la misma lista se hallan tambien anotados en  
la propia conformidad, y citada fecha; los quales con sus partici-  
pios importan la cantidad de trescientos diez y ocho Libras diez y cinco  
sueldos: Y suplico que la dicha Rof en medio de la continua soli-  
citud, y cuidado con que ha procurado los intereses de mi casa no ha  
perdido ningun instrumento que se decrete manutencion de comida

y vendido, y por lo mismo en mi voluntad le sean satisfechos  
a miy bienes las ochocientas diez y siete Libras diez y seis  
dos que importan en las partidas arriba mencionadas. En  
esta forma: Que deba recibir por su precio dicha Ma-  
ria Inez Rey toda las Ropas, y Alfajas a su uso, y a todos los  
demas muebles, y Ropas Mas para de entregacion por su pre-  
cio todas aquellas que la misma elija, y lo que faltare  
para completar la sobredicha cantidad a ochocientas diez y siete  
Libras diez y seis deudos se pagarian en dinero efectivo. Y  
Por: En mi voluntad que por dichos miy Abacos se hagan In-  
ventarios, y almoneda de todos miy bienes muebles, y semovien-  
tes extrajudicialm<sup>te</sup>; a cuya cantidad que importare dichos  
muebles, y semovientes, y si se hallare algun denario mio se  
pague el bien de Alana, y todos los legados arriba expresados  
con aquellos deudos que resultaren contraria, principalmente  
la que dexo manifestada a favor de la expresada Maria Inez  
Rey; y a todo lo sobrante a dichos Bienes muebles semovientes  
y dinero se hagan tres partes iguales a ellas las dos se reparti-  
ran en limosna a los pobres de la Parroquia en donde fallare  
dixel, y la otra tercera parte para la fabrica de la misma Par-  
roquia, entendiendose esto en el caso que dicha cantidad no  
exceda al tercio de miy Bienes p<sup>res</sup>ent<sup>es</sup> si excediere, y si en un  
m<sup>o</sup> de adre en tal caso debexan seguirse en el reparto a di-  
chos Bienes al tercio a quanto alcanzen todos los mios, y no  
a otro modo en el caso de no alcanzar; pero no quiero que  
ellos bienes se difabren con alguna  
Y cumplido, y pagado en mi testam<sup>to</sup> en el remanente que  
quedare a todos miy Bienes d<sup>os</sup>, y acciones que tengo, y me  
pertanecan; p<sup>uedan</sup> pertenecerme por queal quier titulo cau-  
sa y razon que sea deyo, nombro, e intituyo por mi legiti-  
ma, y universal heredera a Maria Lacer Viuda de Antonio

Y  
Dn Jo  
de Jn

Doy mi madre y si esta hubiere y falleciendo a Jaime Doy mi her  
 mano con la primera obligacion y no sin ella a haver a entre  
 dar a los hijos e hijas e nietos e nietas e hermanas Maria y Rita  
 Doy quaxocientos libras por una vez entre otros, baxo a cuya  
 obligacion pueda disponer a dicha mi herencia como a cosa  
 propia adquirida con justo y legitimo titulo y lo mismo la  
 referida mi madre sin dependencia alguna: Exceptis de  
 ius sanguinis militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
 a foro valentie non eximunt. Vnde dicti de ius supra sensum  
 et tenorem formosum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent vel habeant. Baxo la pena de comiso segun el te  
 nor de los antiguos fueros y Real orden a nueve de Julio e  
 seis de setiembre de treinta y nueve años

Doy por escrito y de otro por singular y a ninguna valox ni  
 efecto otro y qualquiera testamento codiciloz podery para  
 testar y otras qualquiera y ultimas disposiciones que antes  
 de esta apaxencia a haver otorgado por escrito o palabra o en  
 otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo  
 contenido en esta se observe, guarde y execute como mi testamento  
 ultimo ultimo y determinada voluntad en la mejor  
 via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testi  
 monio asi lo otorga y a quien oyte conveso siendo presentes  
 por testigos el D. en Leyes D. Buenaventura Molto Vicario Mol  
 to ciudadano y Josef Rafael Molto Escribiente todo a esta refe  
 rida villa de cinco y Moradoz a los once dias del mes de Julio  
 el año mil ochocientos y ocho años =

D. Vicente Teles N.º

En presencia  
 Thom. Lopez

Dia 18 de Julio de 1808 - Consignacion

D.º Gregorio Gibert de la Puente de legitima  
 D.º Ant. Gutierrez de la Puente de legitima

En la Villa de Alcazar

los diez y ocho dias  
 del mes de Julio de mil

Salvo por el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta martes die.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ochocientos y ocho: Año de mil ochocientos y ocho: Anterior el Curioso y  
testigos infraescritos: D.º Joaquín Gibert y Cortés Ciudadano y el D.º en leyes  
D.º Buenaventura Molto este en calidad de Curador adlitem nombrado por la  
Real Justicia de esta Villa a la menor edad de D.º Josef y D.º María del Mila-  
gro Gibert, todos Vecinos de esta Villa Dixerón: Que habiendo los Abogados  
D.º Simón González y Ferrnand, y D.º Candido Catalayud procedido a liqui-  
dar los Patrimonios del D.º D.º Cristoval Gibert y Doña Paula María Cortés  
entre sus Hijos y descendientes con arreglo a la transacción que de los  
Hoyos sobre ellos pendientes havia entre D.º Antonio Gibert y Cortés y el  
referido D.º Joaquín Gibert y Aracil, y demás Hermanos de este, autorizada  
dicha transacción por mi el presente Curioso en veinte y tres de Junio del  
inmediato pasado año mil ochocientos y siete, y otorgada entre mi y los  
y otros D.º Antonio Gibert y Cortés y D.º Joaquín Gibert y Aracil, y  
practicada igualmente dicha liquidación con arreglo al ultimo Testamento  
que otorgó dicho D.º Antonio Gibert y Cortés, anterior el presente Curioso, en  
dos de Enero ultimo, en el qual entre otras cosas dispuso; Que de la media he-  
reditaria que por la arriba citada transacción se havia reservado, fueren usufruc-  
tuarios despues de sus dias los sobredichos menores D.º Josef, y D.º María  
del Milagro con otros Almamientes impusieron por ello los enunciados  
divisores al precitado D.º Joaquín, a quien se le adjudicó, por entera la  
hereditaria de dicho su tio, la obligacion de proporcionar con acuerdo del Cu-  
rador de sus Hermanos lo liquido de la media hereditaria que ellos devian  
usufructuar; y habiendo en efecto procedido a dicha liquidación ha resul-  
tado por ella que el importe de la precitada media hereditaria haciendo  
a tres mil setecientos sesenta y cinco libras, diez sueldos y ocho dineros  
cumpliendo el expresado D.º Joaquín Gibert y Aracil en la obligacion  
que se le impuso en la Division y Particion de los Bienes y Herencias

de dichos mi difunto Abuelo, Padre y del premouido D<sup>o</sup> Antonio Gibert y Cortes en lo de luer de señalar en pago de dicha cantidad y por la misma media legitima de este, bienes ciertos y fructiferos de los resultantes en la misma herencia y division, en cumplimiento de ello; con lo que, señala, y da en pago de las arriba dichas. Terrenal setecientas, sesenta y cinco libras, diez sueldos y ocho dineros un Terrenal de tierra buena situada en el continente de la Heredad llamada de la Torre de este termino, pasada de Cateb que hoy dia lo tiene en arriendo de Joaquin Baraltel menor el qual se halla a la parte superior de la arsequia denominada tambien de Cateb que es otro de los comprendidos en dicha Division y por el mismo valor, en que fue justipreciado para ella que lo es el de Terrenal setecientas. Una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa y que vulgarmente llamada de San Nicolas que es la que se halla contigua a la casa principal y morada, la que tambien fue comprendida en dicha Division en valor su capital de setecientas ochenta y quatro libras y dos sueldos. Ultimamente tierra arrouamiento de Peritos en el continente de la misma referida Heredad de la Torre en valor de ochenta y una libras, ocho sueldos, y ocho dineros que son los mismos que faltan para completar las referidas Terrenales setecientas sesenta y cinco libras, diez sueldos y ocho dineros total valor del importe de dicha media legitima. En cuya conformidad deya cumplida la obligacion el referido D<sup>o</sup> Joaquin Gibert y Cortes que se le impuso en la citada Division. Y presente el expresado Don Buenaventura Asto a nombre de dichos mis dos menores aprueba ratifica, y confirma el antecedente señalamiento, y conuencion de los expresados bienes para percibir el usufructo de ellos los expresados mis menores durante sus vidas con arresto a lo dispuesto por dicho D<sup>o</sup> Antonio Gibert en lo, en el citado su Testamento declarando ambos comparecientes, no haber habido en dicho señalamiento el mas leve error ni engaño, por haber sido con arresto y conformidad al justiprecio y demas que se contiene en la citada Division, y sin embargo de ello, para en el caso de padecerse algun

*[Handwritten signature]*

do septimo

EN-  
ALL

el Encirvan y  
el D. en leyed  
umbriado por la  
Mano del Ma.  
los Abogados  
medido a ligar  
la Manu Cortes  
ion que de los  
y Cortes y el  
este, authoria  
treb de Tuno del  
tre amboy fio  
y Arail, y  
ino Testamento  
nte Encirvan en  
de la media se  
s. fueren usufruc  
f. y D. Manu  
los enunciadoy  
or entera to  
acuerdo del Cu  
e esty desian  
dacion ha rend  
tina hacienda  
y ocho dineros  
en la obligacion  
y Herencia



Valga para el Reynado de S. M. D. Fernando Septimo



Quarta de marqués.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

cuando del que sea en unida o poca unida se hacen unidas por una  
donación, pura, perfecta, y acabada que el dcho. teniente intervino y  
con sujeción y demás firmes legales, y renunciando la ley  
quarta del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real  
establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Enarés que trata de  
los contratos en que hay lección canónica, o menor de la mitad del  
justo precio, y los quales años que profiere para pedir su rescisión  
o cumplimiento a su justa valor los que dize por parados como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para cumplir el referido  
D.º Joaquín se deviene, quita, y aparta de todo el dcho. que al usufu-  
to de dichos bienes señalados le pudiere pertenecer durante la  
vida de los expresados sus D.ºs Hermanos y sucesores, a favor de  
ellos con reserva del mismo, con la propiedad para después de sus  
días reunir lo dispuesto por el testador. Y les confiere el poder nece-  
sario, y en sus nombres a dicho curador para que lea y aprenda  
la Real tenencia y posesión de dichos bienes fincos en quanto al usufu-  
to y usufructo, y en el interin se constituye por inquisitivo tenedor  
y precatorio por el dcho. forma. Y se obligan a hacer por firme  
el contenido de esta escritura, y a no revocarla ni contradecirla en  
tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quieran que por lo mi-  
mo se entienda, hubiela aprobado de nuevo con mayores vinculos  
y firmes, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y  
a la subsistencia de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca  
ampliamente obligan el expresado D.º Joaquín sus bienes, y el referido  
D.º Buenaventura los de sus menores hijos, y por haver  
y van poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedara  
y desan consier según dcho. para que a ello les apremien como.

97  
D.º  
D.º

libre copia  
en 1.º de 2.º y  
una fe. con.  
dada en 1.º de 2.º

ff

por sentencia definitiva, pronunciada por juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion de tener la razon de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho años: Asi lo otorgan y firman (quienes doy fee como) siendo presentes por testigos Miguel Gibert Escriviente, e Vnro Capto Maestro Substituente de Pung, amos de esta referida Villa vecinos y moradores: El punteado =

Diego de un ochocientos y ocho =  
 Berguis Gibert  
 D. Ventura Matia  
 Thom. Lopez

En la Villa de Pung a los 20 dias del mes de Julio de mil ochocientos y ocho años. Yo el Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, por el Sr. D. Ventura Matia, Alcalde ordinario de ella, y por el Sr. D. Berguis Gibert, Regidor de ella, y por el Sr. D. Thom. Lopez, Regidor de ella, y por el Sr. D. Miguel Gibert, Escriviente de ella, y por el Sr. D. Vnro Capto Maestro Substituente de Pung, amos de esta referida Villa vecinos y moradores: El punteado =

Yo el Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, por el Sr. D. Ventura Matia, Alcalde ordinario de ella, y por el Sr. D. Berguis Gibert, Regidor de ella, y por el Sr. D. Thom. Lopez, Regidor de ella, y por el Sr. D. Miguel Gibert, Escriviente de ella, y por el Sr. D. Vnro Capto Maestro Substituente de Pung, amos de esta referida Villa vecinos y moradores: El punteado =

Yo el Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, por el Sr. D. Ventura Matia, Alcalde ordinario de ella, y por el Sr. D. Berguis Gibert, Regidor de ella, y por el Sr. D. Thom. Lopez, Regidor de ella, y por el Sr. D. Miguel Gibert, Escriviente de ella, y por el Sr. D. Vnro Capto Maestro Substituente de Pung, amos de esta referida Villa vecinos y moradores: El punteado =

Yo el Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, por el Sr. D. Ventura Matia, Alcalde ordinario de ella, y por el Sr. D. Berguis Gibert, Regidor de ella, y por el Sr. D. Thom. Lopez, Regidor de ella, y por el Sr. D. Miguel Gibert, Escriviente de ella, y por el Sr. D. Vnro Capto Maestro Substituente de Pung, amos de esta referida Villa vecinos y moradores: El punteado =

8

Valga para el Reynado de S. M. D. Fernando Septimo

Quarce a maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey y los dos años que profiere para la prueba de su recibido  
que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Vengo  
Real y verdaderamente entregados formalidad a favor de el expre-  
sado Fernando el cual firmo y oficial requirido que a su seguridad in-  
jurado. y en su consecuencia se obligan a satisfacer y pagar dicha  
cantidad del dia de hoy en dos años, llanamente y sin pleito alguno  
en las costas de la cobranza, y en su defecto por no serle posible  
pagar la tierra en lo que importe dicha cantidad, y la otra jornal de  
ciento y cincuenta libras que conferaron de veinte y se obligaron a pa-  
gar ~~de~~ Fernando con escritura ante Josef Simuel Escobar  
de la Villa de Huesca en el dia de ~~...~~ del presente año  
de ~~...~~ y una, por haver sido convenido entre los deudores, y acredi-  
tos ~~...~~ en el plazo como lo porrasen, hallandose presente  
a dichos dos años el haver de vender a este aquella tierra que  
deberia pagar en dicha cantidad de cincuenta libras, la que devesa ser  
una ~~...~~ por ~~...~~ una por cada punto de la que como  
y ~~...~~ dichos deudores en la Ciudad de Huesca, y plan-  
tado de ~~...~~ y ~~...~~ situados en el termino de dicho lugar  
de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~  
con tal de Rogue ~~...~~ y con ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
tenida de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplida  
obranza sub ~~...~~ ~~...~~ y por haver ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
y ~~...~~ de su ~~...~~ que ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
para que a ello sea ~~...~~ como por ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y consentida que por tal lo reciban. Y la referida Maria

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]*

ando septimo  
VAREN-  
ODE MIL  
HO.  
deru recibo  
ezand. Y como  
de el expre  
su seguridad en  
asas dicha  
in pleyto alomo  
aleb dalle  
tra igual de  
obligada a pa  
uel Escrivano  
de uno del  
dosel. y acorda  
undad precede  
hezza que  
deveza en  
que como en  
Mones. plan  
de dicho lugar  
Dominquez  
du. Va la subie  
ais cumplid  
a los Juces  
de unos derechos  
similisa pro  
de esta jur  
ceda Maria

Anna Floret jurada de no oponerse contra esta Escritura, que la otorga  
de su libre voluntad, que no tiene hecha protestacion en contrario, y  
se obliga a no pedir absolucion del juramento, y que aunque de  
propio motu se le concediera no usara de el. Asi lo otorga (a quienes)  
dey sea caudales) y solo firmada la dicha y no los nombres porque  
dixeron no saber, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los señ.  
ellos que lo fueron Josef Carbonell Escrivano, y Roque Montaña  
habrador ambos de esta referida Villa vecino y Jurado  
El interlineado y cinco = Valencia Mariana Floret  
Antoni  
Thom. Lomas

**D**a 24 de Julio... Poder En la Villa de Alora los vein  
Tougenin Guillen apl. Colmen... de quin dias de Julio  
Remite a los señores y señoras, y señores el Escrivano  
Cop. a  
mello 3. de Jul  
de la misma  
uno de motu  
de uno del  
dosel. y acorda  
undad precede  
hezza que  
deveza en  
que como en  
Mones. plan  
de dicho lugar  
Dominquez  
du. Va la subie  
ais cumplid  
a los Juces  
de unos derechos  
similisa pro  
de esta jur  
ceda Maria

En la Villa de Alora los vein  
Tougenin Guillen apl. Colmen... de quin dias de Julio  
Remite a los señores y señoras, y señores el Escrivano  
Cop. a  
mello 3. de Jul  
de la misma  
uno de motu  
de uno del  
dosel. y acorda  
undad precede  
hezza que  
deveza en  
que como en  
Mones. plan  
de dicho lugar  
Dominquez  
du. Va la subie  
ais cumplid  
a los Juces  
de unos derechos  
similisa pro  
de esta jur  
ceda Maria

En la Villa de Alora los vein  
Tougenin Guillen apl. Colmen... de quin dias de Julio  
Remite a los señores y señoras, y señores el Escrivano  
Cop. a  
mello 3. de Jul  
de la misma  
uno de motu  
de uno del  
dosel. y acorda  
undad precede  
hezza que  
deveza en  
que como en  
Mones. plan  
de dicho lugar  
Dominquez  
du. Va la subie  
ais cumplid  
a los Juces  
de unos derechos  
similisa pro  
de esta jur  
ceda Maria



210  
Día 2 de Agosto - - - Terram. En el Convento de San Agustín,  
Yo Juan de Alborn fabricante de papel, vecino de esta Villa de

Yo Juan de Alborn fabricante de papel, vecino de esta Villa de  
Alborn, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor  
ha ido servido darnos, y por la divina misericordia en un libre juicio, me  
moría y entendimiento natural (que de ser así los testigos lo declaran, y  
el presente Encicaco da fe) creyendo como firmemente creo en el  
misticismo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, verdadero  
Racional, distinto y uno solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en-  
seña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana  
depués de cuya fei y coherencia, he vivido, y profeso vivir y morir como  
a fiel y Católica Christiana, y bendito por mi testamento y Absolu-  
ción, a la siempre Virgen obrada, Madre de Dios, Nuestra Señora Jesu-Christo  
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida  
y a todos los demás Santos y Santas de un Devoción y de la corte  
celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde me  
culpado y pecador, y Meze a gozar mi Alma de la gloria eterna, después  
de cuyo tiempo y protección, hago y ordeno mi testamento último, últi-  
mo y determinada voluntad en la forma siguiente: — — —  
Primera: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió a su  
imagen y semejanza, y a Jesu-Christo Dios y Señor nuestro que la redi-  
mió con su preciosa Sangre nacido y muerto, y mi cuerpo lo mando  
a la tierra de que fue formado.

Segunda: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo  
velado con Abito a la parte exterior del qual visiten los Reverendos  
Padres Religiosos del gran Padre San Agustín, y a la parte inte-  
rior del Reverendo Padre San Francisco, y con la asistencia del Ven. Cura,  
Vicario Reverendo Clero, y otros Cofradial de la Parroquia de esta  
Villa, sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos Agustinos  
Descalzos del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en ella, siendo el  
Entierro por la mañana se me diga y celebre una Misa con toda

Valga para el Rey pado del M. C. D. Fernando Septimo



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

de Requiem cuerpo presente, y si por la Suerte Imperial de difuntos  
como se acostumbra, lo que se usará para el bien de mi Alma, y de  
los mios fideles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, (cubierto en una  
Almud) en la sepultura propia de mi familia que tengo en dicha  
Iglesia en la Capilla de la Sagrada Familia, para tener derecho en  
ella, y sea así la mia voluntad

Otro: Mandó de mis Piezas para el dero Almud la cantidad de ochenta  
libras, moneda de este Reyno, de las quales se pasara su suma de  
los Abitos, Almud, asistencia, cera, Misra custodia Imperial, y  
demas gastos funerales, y si quedare todo sobrante alguna cantidad  
se distribuirá en la celebracion de misa recada, sin otra cada una  
de a cinco reales vellón, celebradas a voluntad de mi Albarca  
testamentario, lo que se usará para el bien de mi Alma, y de mi  
fideles difuntos; cuyas misas, sin embargo de lo dicho es mi voluntad  
se celebren en la Parroquial tal que por derecho corresponden, y  
tal restante se celebraran por tres partes iguales en los Conventos  
del Gran Padre San Agustín, de los Padres San Francisco, y Religiosa  
Agustinal devalar por mi Alma, encargando a mi sucesor  
Albarca, la mayor brevedad en su celebracion

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, Misra hermitaño de San Vicente Ferrer, y  
Redencion de cautivos Christianos dos libras, a cada lugar

Otro: Nombró por mi Albarca testamentario a don Agustín Al  
bord mi hijo, y a Nicolás Perez, y Nicolás Vazquez, Maestros  
Cerezos de esta vecindad, a los quales y a cada uno de por si el uno  
hoy todo el poder que se requiere y es necesario para dicho  
encargo sobre que les encargo mi conciencia, y lo que los dichos  
obrasen, valga como si mismo lo otorgare

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: Declara contrapelo solo una vez matrimonio en favor de Nuestra Santa Madre Iglesia, con Josefa Santonja mi muger, del qual tenemos y hemos procreado en hijo legitimo y natural a Joaquin Alborn: Fue la expresada mi muger aparto al matrimonio en doto, lo que consta por la Escritura otorgada por mi a su favor, y de Herencia de mi Padre lo que tambien consta por tal Escritura de Division y Particion de los Bienes y Herencia de los mismos: Fue el otorgante tambien entado en el matrimonio como a su dotal mio propio, lo que me ha pertenecido de tal Herencia de mi ascendiente, y se podra ver por tal Escritura de Division y Particion de los Bienes de los mismos

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimanente constare estas yo desiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, y en otras legitimas cauteladas que en juicio hagan fe

Otro: Valiendo de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, de: joya leyo el quinto de todos mis Bienes, cosas, y bienes, muebles, y removientes, derechos y acciones, presentes, y futuros, a la expresada Josefa Santonja mi muger, a saber de dicho quinto, Precientas libras tan solamente en quanto al usufruto (sin tal libertad de menester para sus alimentos y precisa manutencion puer si tal necesidad para ello podria disponer a su voluntad) y la propiedad de ellas no haciendo dispuesto por el motivo que deyo incurrido es mi voluntad que consolidada con el usufruto, despues de los dias de la dicha, pare por iguales partes a mis dos hijos del referido Joaquin Alborn mi hijo, Esperanza, y Francisco Xavier Alborn, los quales, podran disponer a su libre voluntad de dichas Precientas libras y lo mismo dicha mi muger de todo lo restante de dicho quinto, segun y como bien visto le fuere sin dependencia alguna Excepcion Clericali con D.

J



Santis multitudine et Personis Religiosis et aliis qui de his Valentiam  
episcopi; ubi dicitur etiam iuxta tenorem fori novi super hoc  
editi bene scripta. ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et baxo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. — — —

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales  
previniendo id lo que es extrajudicial dentro de diez meses al dia  
de mi fallecimiento, sin estrepito, ni figura de juicio alguno redu-  
ciendolos a su situacion por ante Escrivano que de ello se fee

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el contenido que que-  
dare de todos mis Bienes, derechos y acciones que tengo, me per-  
tenezan, y queden perteneciendo por qualquier titulo o causa que  
sea, de po. nombre o intitulo por mi legitimo, unico, y universal her-  
edero al expresado Antonio Albar y Santonja mi hijo legitimo  
y natural, y de la expresada mi muger, el qual, haya, goce, y  
herede la una herencia disponiendo de ella con la bendicion de Dios  
y la mia, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna, con la sobredicha Clausula de Exoptis Clericis  
et; Nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de comiso que en  
ella se expresa. — — —

Y resaca y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno valor y efecto otros  
qualquieres testamentos, codicilos, y otros para testar, y otras  
qualquieres ultimas disposiciones que antes de esta agusacion  
haves hecho y otorgado por escrito, de qualquiera, o en otra qual-  
quiera forma por que mi voluntad es, que todo lo contenido en  
este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi testamento  
ultimo, ultimado, y determinada voluntad, y en la mejor vida, y  
forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento asimismo otor-  
ga (al quien yo el expresado day fee conyuge) en esta villa de  
Alcazar el primero dia del mes de Agosto de mil setecientos  
y ochos años, y firmada siendo presente por testigos Nublado

8

Valga



Q  
1739

Libre copia  
p. 2. y 3. de p.  
C. de donde se otorga

*[Signature]*

Salga para el Reynado de M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREK- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juan, Joaquin Linet y Vicente Tada, Pedro Maestros fabricantes de papel, y vecinos de esta Villa de Ciudad Rodrigo y de Valde...

Fran. An. Albornoz y Juan de Loxa

En la Villa de Alroy, a los... dias de Agosto... En la Villa de Alroy, a los... dias del mes de Agosto... qual otorgamiento y otros... En la Villa de Alroy, a los... dias del mes de Agosto... qual otorgamiento y otros... En la Villa de Alroy, a los... dias del mes de Agosto... qual otorgamiento y otros...

bien sea como fiadores, o mancomunados: Y para que en el caso  
necesario para la cobranza de lo dicho, pueda comparecer y  
comparecer, ante cualesquiera Jueces y Justicias que convegan y  
se ofrezca con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protesta-  
ciones, y de execuciones, provisiones, ventas, transas, y remates  
de Bienes, como porcion de ellos, y en su favor o fuera de ellos, pre-  
sente Escrituras, Escrituras, Testigos, juramentados, y otros qualquier  
genero de pruebas, factas y contradiccion lo que encontrasie se  
hallare, presentare y proovare; faga y jura de hacer los  
juramentos inhibidos de calumnia y denegacion: Acordada Jueces  
Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia; faga las  
reclamaciones que aparten de ellas, si les pareciere; oydantia y  
sentencias interlocutorias y definitivas, concientes lo favorable  
y de lo perjudicial y adverso, apelo y suplique: Vigas las apela-  
ciones y suplicas, hasta donde con derecho pueda y deya; jura  
cotada, apremios y gans reales provisiones, castas sobre castas  
y otros despartos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde  
ya quien se dirigieren: Y finalmente haga y jura de hacer  
todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que con-  
venieren y se ofrezcan, y las mismas que el otorgante haria,  
y hacer podria presente siendo: Que para todo lo susdicho  
y lo a' ello anexo y dependiente le da este poder, con titulo, facultad  
y general administracion, y con facultad de enjuiciacion, jurar y  
substitucion, revocar los substitutos, y nombrar otros que  
todo releva en su favor: Y a la substitucion de quanto queda dicho  
obliga sub Bienes heredados y por haver y de jades a' los Jue-  
ces y Justicias de su Magestad que quedaren y desvan conser-  
segund derecho para que a' ello le apremien como por sentencias  
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autos.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

idad de cosa jurada y consentida que por tal lo recibe. A los  
Ocho y firma (a quien doy fee con sus) siendo presente por testigos  
Tragun Canet. y tres Montellor. ambos Maestros fabricantes  
de Pan y Vecinos de esta Villa.

Franco Arno Alborn

Thomas

Diario de Agosto... Dote En la Villa de Burgos a los diez  
Mariano Parquial Abita Thomas. Días del mes de Agosto de mil ochocientos

cientos y ocho: Anterior el matrimonio y testigos infraescritos. Mariano  
Parquial labrador vecino de esta expresada Villa dijo: Fue en día  
paradoz contrazo Matrimonio con Rita Thomas Viuda de Lorenzo Pi  
piroz, que por la coheidad con que se casaron y otros motivos que para  
si se vea, no le otorgó a la dicha el correspondiente requando de lo que

- aportó al Matrimonio y contemplado sea justo, otorgó por lo  
presente haver recibido en dote de la dicha los bienes siguientes.
- Primeramente: Un fergon en valor de tres libras - - - - - 3 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Un Colchon poblado de luto en ocho libras - - - - - 8 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Sei Savanas en veinte y dos libras - - - - - 22 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Un Cubrecama verde en diez libras - - - - - 10 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Otro Cubrecama usado en tres libras y diez sueldos - - - - - 3 £. 10 s. 0 d.
- Otrosi: Una almorta en tres libras - - - - - 3 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Un Delante Cuna blanco en dos libras, Trece sueldos  
y quatro dineros - - - - - 2 £. 13 s. 4 d.
- Otrosi: Tintes Verdes tela laceda en ocho libras - - - - - 8 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Quatro Camisals tela de cara en doce libras - - - - - 12 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Cinco Camisals usados en seis libras - - - - - 6 £. 0 s. 0 d.
- Otrosi: Tres Guasals en quatro libras - - - - - 4 £. 0 s. 0 d.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Otro: Uno Mantel de Flor en una libra - - - - - 12... 8

Otro: Uno Mantel de Merced en doce Vueldos - - - - - 12... 8

Otro: Cuatro Seruilletas en diez y seis Vueldos - - - - - 16... 8

Otro: Dos paños Almoadas en una libra - - - - - 12... 8

Otro: Cinco Pañuelos en cinco libras, seis Vueldos, y otros - - - - - 52... 8

Otro: Tres Camisas de Lino en diez y seis Vueldos - - - - - 16... 8

Otro: Cuatro Pañales en diez y seis Vueldos - - - - - 16... 8

Otro: Uno Pendiente, Aguja de plata, y dos Collares  
en doce libras - - - - - 12... 8

Otro: Una Mantilla de Franela en cuatro libras - - - - - 4... 8

Otro: Una Mantilla de Bayeta en una libra, seis Vueldos - - - - - 12... 8

Otro: Dos Delantales en dos libras - - - - - 2... 8

Otro: Un Guardapiés de hiladillo y seda verde en siete  
libras - - - - - 7... 8

Otro: Un Guardapiés de Bayeta azul, y dos verdes en  
cuatro libras y seis Vueldos - - - - - 48... 8

Otro: Un Tubón de Estamén en una libra - - - - - 12... 8

Otro: Un Mandil, en diez y seis Vueldos - - - - - 16... 8

Otro: Tres Arcas, Cocio, Vertenes, Villal, y otras mercaderías  
en ocho libras - - - - - 8... 8

Importado a una suma los Bienes que comprenden las  
partidas precedentes, salvo error de suma o pluma  
Ciento treinta y tres libras, moneda corriente de este  
Reyno - - - - - 133... 8

De tal qual el referido Marqués Parquial se da por entregado  
y por no parecer de presente la entrega, renuncia la excepción  
que podía oponer de no haverlo recibido la ley nona. Titulo pri-  
mero, partida quinta que de ello trata y los dos recibos que  
profine para la prueba de su recibo los que da por suados.

8

Salvo  
 y  
 por  
 el  
 Rey  
 de  
 España  
 por  
 el  
 Sr. D. Juan de Austria  
 y  
 de  
 Portugal  
 por  
 el  
 Sr. D. Antonio de Portugal  
 y  
 de  
 España  
 por  
 el  
 Sr. D. Juan de Austria

Salva <sup>24</sup> ~~de~~ ~~los~~ Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo



SELO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DEMIL  
OCHO CIENTOS Y OCHO.

como si efectivamente lo estuvieran; y como real y verdaderamente  
entregado formalizado a favor de la expresada su mujer el mal efi-  
cacia reservado que a su voluntad condonada: y declara que dichos  
Bienes han sido vendidos por personas inteligentes electas de  
correspondencia de ambos interesados y que en su ratacion, no hubo  
duda ni suspensio y para en el caso de haverlo del que sea en unida  
o por una parte a favor de la dicha gracia y donacion, para per-  
fecta, y acordada que el dicho su marido con su mujer y demás  
familiares legales, renuncian la Ley diez y seis, titulo once por-  
tada quarta que dice que si el que da, recibe la Dote apreciada  
reciente acordando de su valuacion, queda porida que se deslucra el  
ensayo en qualquiera cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que  
se ha ofrecido la cantidad en Arzobispado, trescientos libras de la misma mo-  
neda que deslucra caben en la decima de sus Bienes, la qual can-  
tidad unida a la Dotal, forma la General suma de Cientos quarsien-  
ta y seis libras, las quales promete restituir a la dicha, inon-  
tinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u  
otras de las causas en derecho prevenidas, ya elto que sea apre-  
miado con todo rigor legal, como y tambien a la reducion de las  
costas que en su execucion se causen, para lo qual renuncian la  
Ley penultima de dicho titulo y partida, y el testamento anual  
que le concede. Y para poderlo cumplir mal puntual, y exac-  
tamente se obliga a los descriptos sus Bienes en lo que importa  
esta dicha Dote y Arzobispado, y si antes bien a tenerlos de pronto  
y manifiesto para su restitucion y que en todo evento qued  
del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho obliga sus Bienes habidos y por haber, y da poder a

12...  
1128  
1168  
18...  
52.088  
1168  
1168  
12...  
18...  
18...  
22...  
72...  
42...  
18...  
1168  
82...  
1338...  
entregado  
la expresion  
titulo pri-  
cipal que  
sea para...

los Juces y Justicias de su Magestad que quedand y devan cona  
resu drecto, para que a ello lo aprueven como por Sentencia difi-  
nitiva pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo ota-  
ra y no firma (a quien doy fe como) porque digo no haber  
ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueran Jo-  
sef Buch y Francisco Yvancz ambos Papeleros, y vecinos de  
esta villa = Ende = una = vale =

*[Signature]*  
Jhon. Lora

*[Signature]* Juan de Aposta. *[Signature]* Diego En la Villa de Atacama  
*[Signature]* Blas Alvarado

de nul sciencia y ota. Antemi el Excmo y testigo infraescri-  
to: Francisco Julia fabricante de Sacoj vecino de esta villa en ca-  
lidad de Divisor nombrado por Blas Alvarado mayor Labrador y  
vecino que fue de esta villa en su ultimo testamento que otorgo  
antemi el presente Excmo en mes de Mayo del pasado año  
nulo sciencia y ota, y en virtud de tal facultad  
que se le conferia en el citado testamento, y cumplimiento de su  
caso que se le confia que para en el caso sucesorio acepta y jura  
de Divisor y curador testamentario de los mencionados herederos de  
el expresado testador quien estas otras cosas encargadas en dicha  
su disposicion testamentaria el que verificada su muerte proceda  
a la Divicion y Particion de todos sus bienes y herencia esta  
judicialmente, y sin escrupulo, ni figura de juicio alguno, señalando  
a cada uno de sus hijos y herederos, lo que le cupiere y corres-  
pondiere; en cuya inteligencia y la de que el otorgante Francisco  
Julia se contempla sin la necesaria instruccion que para el  
desamparo y hacienda de dicha Divicion se requiera, con este mo-  
tivo de acuerdo con los hijos y herederos mayores del expresado

Salvo  
SECRETARIARUM  
1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.

Yo el Rey por el Rey nro Sr. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Disfuto, resolvió el nombrado para la formación de dicha División y Par-  
tición al D. en leyes D. Buenaventura Melillo, para que cite con  
especialidad y con el mayor cuidado procurare en la hacienda División  
hacienda la causa de los menores, legitimarios, y también de los demás  
que les pertenecia alguna parte de mejora; y al presente Encicmo  
Thomas. Lora se nombra también para tal División o Encargado por  
parte de Blas Alcaraz mayor de edad, y otro de los Hijos me-  
jorados del difunto de acuerdo también con el referido Fran. Julia  
para que, los dos juntamente y de acuerdo con este procedieren al  
desempeño de dicha División y Partición con arreglo al citado Testa-  
mento y Codicilo otorgado también por el mismo difunto ante el  
presente Encicmo en veinte y tres de octubre del mismo año mil  
relo ciento y noventa y ocho, teniendo para el mayor beneficio pre-  
sentes los autos de Inventario, División, y Partición de los Bienes  
y Herencia de Josef. María Lora que fue del expresado di-  
funto Blas Alcaraz en su calidad de Padre, y Madre y Abuela  
respectiva de los Hijos, Nietos y Herederos del mismo difunto  
como y también qualquieras Escrituras y Papeles que para tal  
mayor claridad y hacienda de la División se requirieren, y en efecto  
bajo de dichas prevenciones se para a la formación de la misma  
dicha División y Partición desiendo ante todas cosas para el desempeño  
y hacienda de ella, suponer lo siguiente ~ ~ ~ ~ ~

Supuestos

1.º En primer lugar es de suponer: que el referido Blas Alcaraz en el  
citado en ultimo Testamento se despo para el bien de su Alma y legado  
por, Cinguenta y dos libras moneda corriente de este Reyno: que  
en el mismo declaro haver contratado tres veces Matrimonio en

~ ~ ~ ~ ~



far de la Santa Madre Coleida, la primera con Antonia de los  
del que no tiene hijos ni descendiente alguno: Fue el segundo lo con-  
trato con Josefa Maria, del qual havia tenido en hijos legitimos  
y naturales a Francisco, Blas, y Vicente Alcaraz, 100 años  
de edad, a Don Thomas Maria, y a Sr. Theresa Antonia, Religio-  
sa de la Obsequencia del Serafico Padre San Francisco en el Con-  
de la Santa Cruz de Alicante: Fue tambien tuvo en hija legitima  
y natural a Josefa Alcaraz ya difunta suya que fue de  
Juanis Placed, la que dexo en hijos legitimos y naturales a Josef  
Placed al tiempo del otorgamiento de dichos testamentos con-  
titulada en la edad pupilar: Ultimamente tuvo en hija legi-  
tima y natural a Micaela Alcaraz suya que fue de Juan  
Vitaplana, la que tambien fallecio dexando en hijos a Blas  
y Salvador Vitaplana constituidos en la edad pupilar: Declaro  
igualmente: Fue a Blas referida sus dos difuntas hijas le  
rento en dote lo que constava por las escrituras otorgadas  
en su razon ante Christoval Mataix: Fue a su hijo Blas al  
tiempo de contratar su matrimonio le dio en dineros efectivos cin-  
quenta libras, y a Vicente y Francisco sus hijos tambien le  
entrego cierta cantidad que constava en cierta papel simple  
que parava en su poder: Fue su hermano Juanis Placed le otorgo  
desiendo quarenta y ocho libras, y Juan Vitaplana tambien  
su hermano quarenta y una libras seis sueldos y siete dineros:  
Mejoro en el quinto de todo sus bienes a Francisco y Blas  
Alcaraz sus hijos, y en dos terceras partes del tercio al espre-  
sado Francisco, y en la otra tercera parte al prouinido Blas  
su hijo con la obligacion que le impuso de haver de entregar  
a cada una de dichas sus dos hijas, Religiosa, y Hermana  
de los dichos mejorados, veinte y una libras, y cinco sueldos.

annales mientras vivieren: Vultunent en el ament de so.  
 doz mil Diezes yacentes y futuros, nombrados por mil Univerales  
 Herederos a los referidos mil Hijos Francisco, Vicente, y Blas  
 Alvaraz a Josef Alacaz y Alvaraz su nieto, y a los Hijos de  
 Juan Vilaplana y su difunta hija Micaela, Blas, y Salvador  
 Vilaplana en representacion de dicha su madre inestrapem et non  
 incapita: Que el tercero y ultimo Matrimonio, lo contrajo con  
 Antonia Payer, la que no aporlo con algo a el: Que en  
 el citado Codicilo mando: Que las Mejoras de Tercio y Quinto que  
 despues hechar en el testamento se entendieren con igualdad, a fa-  
 vor de amboz mil hijos Blas, y Francisco, quedando los doz con  
 la obligacion de haver de satisfacer los incrementos heredados vitalliz  
 a las expresadas hijas heredadas durante sus vidas y sus maris,  
 y por consiguiente la obligacion del pago de bien de Almad y lega-  
 dos hijos, que en el citado Testamento manda dicho difunto sera  
 de cargo de los doz referidos Mejorados

2º. En segundo lugar es de suponer: Que habiendo acaudido a la Universidad  
 de Christoval Alvaraz que hoy dia regenta su Hijo Francisco Guari  
 vana tambien de esta Villa, se ha hallado que el Dote entregado por  
 el expresado difunto Blas Alvaraz a su Hija Josef para  
 contraher con el Donado Alacaz lo fueron ochenta y seis libras  
 y tres Suelos, segun Escritura otorgada por el expresado Alacaz  
 a favor de su mujer, ante dichos testigos Christoval Alvaraz  
 en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y siete,  
 cuya cantidad desera acontada al Hijo de la difunta en esta Division  
 respecto a que por haver sido entregada por dicho difunto despues  
 de los dias de su mujer Josef Almad, por lo mismo en la Division  
 de los Diezes de esta, no se hizo merito de dicho Dote

3º. En tercer lugar es de suponer: Que igual cantidad de ochenta y seis libras  
 y tres Suelos, desera acontada los Hijos de la difunta Micaela  
 Alvaraz, Blas y Salvador Vilaplana, por el Dote entregado  
 por dicho difunto Blas Alvaraz a la expresada difunta Micaela

8



Qvarenta tamaravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

su hijo segun su testamento ante el mismo Escriuano Christoval Maza  
por no haverse hecho tampoco merito, en acotado con algunas p<sup>ar</sup>  
dicha razon en la Escritura de Division y particion de los Bienes  
y Herencia de dicha Josefina Maza Madre de la misma Maza.

4.<sup>o</sup> En quarto lugar es de suponer: Que de las Cinqüenta libras entrega-  
das por el Blal Mazar mayor al Blal Mazar menor al tien-  
po de contraheer este su Matrimonio de que se hace merito en el  
supuesto primero de esta Division, devesa acotada solamente en ella  
veinte y cinco libras, mediante a lo que en la Division de los Bienes  
y Herencia de su difunta Madre Josefina Maza, practicada por  
los doctores D.<sup>o</sup> Simon Gonzalez y Jurruand, y D.<sup>o</sup> Buenaventura  
Mollo en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos, y aprobada por el  
Señor D.<sup>o</sup> Antonio Roca y Fiscal Corregidor de esta Villa, en treinta  
y uno de el mismo mes y año, acoto ya veinte y cinco libras, mitad de  
dichas Cinqüenta

5.<sup>o</sup> En quinto lugar es de suponer: Que los hijos del <sup>Vicente</sup> difunto Mazar devesen  
tambien acotada en esta Division, veinte y nueve libras, mitad de la  
Cinqüenta y ochos entregadas por su Padre al tiempo de contraheer su  
Matrimonio, y que castuand por papel privado, segun se hizo men-  
cion en el supuesto primero de esta Division, que las otras veinte  
y nueve libras las acoto ya en la citada Division Matrimonial del di-  
funto Vicente Mazar


6.<sup>o</sup> En sexto lugar es de suponer: Que por la misma Division de la Josefina Maza  
resulta haverse acotado en ella Francisco Mazar su hijo tambien ya  
difunto, Cinqüenta libras, mitad de las ciento que le entrego su  
Padre, y por consiguiente devesa acotada en la presente Division

tas restantes cinquenta libras que faltan para cumplimentar dichas  
ciento

En septimo lugar es de suponer: Que sin embargo de que en el citado tes-  
tamento del difunto Blas Alcaraz, segun queda manifestado en el  
supuesto primero de esta Division resulta: de que los expresados Juan  
Alcaraz, y Juan Vitolandia sus hijos se obligaron deviendo ciento  
cincuenta libras al tiempo de el otorgamiento de dicho testamento, mediante  
a que por la Escritura ya citada de Division y Particion que se practico  
posteriormente a dicho testamento de los Bienes y Herencia de Josef Lu-  
ca, suocro de los dichos y abuelo del expresado Blas Alcaraz, y  
por la liquidacion de frutos que se halla al remate de la misma re-  
sulta abarcado dicho difunto Blas Alcaraz en las cantidades que  
en las mismas se expresan a favor de dichos sus hijos o de los hijos  
de ellos, con este motivo ajustaron cuentas nuevamente, y con Escritura  
autena el presente Escrivano en diez y siete de Junio de dicho año  
mil ochocientos, se otorgaron reciproca y mutual Carta de Paga  
dichos Blas Alcaraz mayor, y Juan Vitolandia su hermano, habien-  
do quedado pagados y satisfechos de quanto por razon de lo dicho  
el uno al otro se haviam devido: Y lo mismo tambien con Escritura  
autena en veinte y quatro de dicho mes y año dicho Juan Alcaraz  
se otorgo a favor de su suocro Blas Alcaraz Carta de Paga de  
lo que le quedaba deviendo por dicha Division y liquidacion, y por consi-  
guiente quedaran todos solventes y sin deudas con alguna


En octavo lugar es de suponer: Que segun Escritura autena el presente  
Ecrivano en fecha en primero de Agosto de mil ochocientos tres  
el difunto Juan Alcaraz de resulta de todas cuentas confeso deve  
a su Padre Blas Alcaraz Duenientas cinquenta y una libras  
seis sueldos, y dos dineros, y por otra Escritura tambien otorgada  
autena el presente Escrivano en siete de Setiembre del inmediato  
pagado año mil ochocientos y siete el mismo difunto Blas Alcaraz  
confeso haver recibido en parte de pago de dicha cantidad cien libras.

*[Handwritten flourish]*

Valga parte de  M. el Sr. D. <sup>cura marañeña</sup> Fernando Sepúlveda  
QUARTO, QUAREN-  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO.

de que resulta restada deviendo dicho difunto Francisco, y en su representa-  
cion sus hijos y herederos, a la Herencia de el expresado Blas su  
Padre ciento cinquenta y una libras, sesenta y dos dineros  
y siete cuartos. En nono lugar es de suponer: que habiendo pagado cuenta Blas  
Alvarez menor con todos sus hermanos y ahijados, Interesados y  
en esta Division desde el dia primero de Agosto de mil ochocientos y  
siete en que se otorgo la ultima Escritura de resulta de cuenta  
por su difunto Padre Blas, y el dicho su hijo por antes el presente  
Escrituras, y de lo que havia entrado en su poder, y satisfecho por  
su Padre, resulto de todo alcanzado Blas Alvarez menor en tres  
cabinos quatro Barchullas y dos Cetermines y medio de trigo, y en treinta  
y seis libras en dinero del arrendamiento del vecano de la Herencia  
de Benavente, tocante a dicho año mil ochocientos siete, y en otras  
treinta y seis libras que desera abonada por el mismo arrendam.  
del presente año mil ochocientos y siete, pagado hasta el dia de  
todos Santos de este año con ellos.

10. En decimo lugar es de suponer: que con Escritura ante Vicente Alvarez  
en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y cinco el Blas Alva-  
rez Mayor vendio a Francisco y Blas Alvarez menor un pedazo  
de tierra llamada la Honda comprensiva de medio jornal, cita en  
la Herencia de las Ombrales por precio de cinquenta libras, que recibio  
en el mismo acto de sus hijos: y mediante a lo havido reconvenido  
por los dichos Interesados en esta Division al Blas Alvarez menor  
otro de los compradores, tuviese a bien el dexar la parte de Honda  
a el vendida que es la mitad de ella a favor de la Herencia, con este  
motivo, y por bien de la parte, y no por otro motivo vino a bien en ello  
con tal que se le restituyesen las veinte y cinco libras, que por  
ella tenia o havia desembolsado, y que en la presente Division



1.ª adjudicada de la misma, y por el mismo precio en que la havia  
 mercado, toda la parte y porcion que le cupiere en toda la mejora  
 de tercio y quarto en que estavamos agraviados el, y su hermano  
 Francisco, y a más en la legitima que le correspondia, y tambien  
 en la otra legitima del mismo su hermano Francisco pues el fin  
 de esta racion no era otra que el de reservar a los demas Here-  
 deros por si havian padecido algun detrimento por dicha venta,  
 lo que no mediava en quanto a los Hijos de Francisco por resultar  
 a favor de ellos la mitad de dicha herencia por la venta otorgada  
 y se quedavamos con ella, por ser menores, y no poder recurrir  
 al su Padre por haver muerto, ni por ser a los expresados me-  
 uores sus Hijos del beneficio que por la compra resultava  
 Basso de cuyos preliminares se pasa a formar el cuerpo General de Bienes  
 en la forma siguiente

{ **Cuerpo General de Bienes** }  
 # en Bruto #

Primeramente: El cuerpo de Bienes una Heredad con sus  
 casa, Corral, y Hena, situada en este termino en la Piedad  
 de Benata, lindante con tierras de la Heredad de Benata  
 de Josef Gubert, con las de Antonio Murrillo, con las de  
 D.º Justino Carbouell, con las de Manuel Lina y las de  
 Thomas Pasqual, justipreciada por los Peritos de la Villa  
 de San Blas, e Indas Parga labradores las tierras,  
 y la casa por el Arquitecto en la forma siguiente  
 a saber =

- 1.ª - la parte de casa de dicha Heredad, recayente en esta  
 Herencia en cantidad de seiscientos trece libras, de  
 Cuellos, y ochos dineros ~~~~~ 613 £. 28 s.
- 2.ª - Ocho: tres Tornales de tierra huerta con sus derechos de  
 agua, al respeto de tres mil libras cada uno, importar  
 nueve mil libras ~~~~~ 9000 £. 0 s.
- 3.ª - Ocho: siete Tornales de tierra secana al respeto de cien.

8

Salga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta martauebis.



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, ANODEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

- Libras cada una importanta setecientas libras - - - - - 700 L. 8.
- 4. - - - Otro: Un pedazo de tierra secunda situada en este mismo termino en la partida del pago, lindante con la casa de Talis, con tierras de Joaquin Aracil, y con las de los herederos de Miguel Perez el Tera justificada en quatrocientas cinquenta libras - - - - - 450 L. 8.
- 5. - - - Otro: La mitad de la honra situada en el continente de dicha Heredad, estimada en veinte y cinco libras - - - - - 25 L. 8.
- 6. - - - Otro: Diez y ocho cahises y tres Barcelullas de trigo en expend, existente en poder de Blas Alcaraz inculca al respeto de doce libras el cahis importanta doscientos diez y nueve libras - - - - - 219 L. 8.
- 7. - - - Otro: Cinguenta y quatro libras, tres sueldos, y tres dineros valor de tres cahises quatro Barcelullas y cinco medios de trigo que se to a deved dichos Blas Alcaraz, de resulta de cuentas del arrendamiento del pasado año mil ochocientos y siete, al respeto de diez y seis libras - - - - - 16 L. 8.
- 8. - - - Otro: Treinta y seis libras que se sepe desiendo el mismo Blas Alcaraz del arrendamiento del secano de dicha Heredad en el pasado año mil ochocientos y siete - - - - - 36 L. 8.
- 9. - - - Otro: Diez y ocho libras que deve el mismo Blas Alcaraz por la mitad del arrendamiento de dicho secano de este corriente año - - - - - 18 L. 8.
- 10. - - - Otro: Otras diez y ocho libras que deve Traguinda Ju. ma. Viuda de Francisco Alcaraz por la otra mitad.

*[Handwritten flourish or signature]*

De  
11. - - - Otro  
12. - - - Otro  
13. - - - Otro  
14. - - - Otro  
15. - - - Otro  
16. - - - Otro  
17. - - - Otro  
18. - - - Otro  
19. - - - Otro  
20. - - - Otro  
21. - - - Otro  
22. - - - Otro  
23. - - - Otro  
24. - - - Otro  
25. - - - Otro

- del arrendamiento de dichos securos de este año - - - - - 182... 8.
- 11. - Otrora: Diez y seis libras que deve Salvador Vator por el arrendamiento de la Penella de este año - - - - - 162... 8.
- 12. - Otrora: los Hijos y Herederos de Francisco Alcaraz de ven a esta Herencia recien el supuesto de base, ciento cinquenta y una libras - - - - - 1512... 8.
- 13. - Otrora: los Hijos y Herederos de Vicente Alcaraz de ven a esta Herencia veinte y una libras, cinco sueldos que les presto el difunto su Abuelo para acudir a los gastos de la ultima Enfermedad de su difunto Padre veinte y una libras y cinco sueldos - - - - - 212.58.
- 14. - Ultimamente: con cuerpo de Biene, los paños, muebles y ropas, justipreciadas en once libras tres sueldos y quatro - - - - - 112.38.4  
 con dicho cuerpo General de Biene, once y tres libras treinta y tres dineros - - - - - 11333... 85.

Bayas de Censos y Creditos

- 1. - Primeramente: con Baya: Un censo redimible impuesto sobre el pedazo de tierra de la parida del pazo llamado de la Penella, que se responde y paga al Reverendo Clero de esta villa de Capital de treinta libras - - - - - 302... 8.
- 2. - Otrora: quatro libras diez sueldos que se deven a dicho Clero por cinco pensiones de dicho censo - - - - - 42... 8.
- 3. - Otrora: veinte y cinco libras que se deven a Plab Alcaraz menor por la mitad de la herencia que conpro de su difunto Padre, y la ha cedido a favor de esta Herencia por los motivos que se expresaron a expresand en el supuesto decimo - - - - - 252... 8.
- 4. - Otrora: veinte y quatro reales vellon satisfechos por dicho Plab Alcaraz a los señores labradores por el justiprecio que practicaron de las tierras de esta Herencia una libra, y doce sueldos - - - - - 12128.
- 5. - Otrora: veinte y seis reales vellon satisfechos por el mismo

kins  
 REN-  
 ML  
 1002... 8.  
 1502... 8.  
 252... 8.  
 2522... 8.  
 542383.  
 362... 8.  
 122... 8.





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

- Plata a el Deyto Arquitecto por el juicio de la  
Casa de Campo es una libra y catorce sueldos y ochos 151488.
6. . . . Otro: Veinte y ocho reales vellon, satisfechos por el  
nuncio Alvar al Escrivano Francisco Matias por la  
Copia de la Escritura de Dato de su difunta Convento de  
San Alvaraz una libra, diez y siete sueldos y  
quatro dineros 151784.
7. . . . Otro: Diez reales vellon que se deven al Escrivano Pe-  
dro Carris por su trabajo de facultad los autos de Divi-  
cion de la difunta madre comun, tres sueldos, y  
quatro dineros 151384.
8. . . . Otro: Treicientos veinte reales vellon que se deven al D. Ven-  
turo Molle por sus derechos de la presente Divicion, hecha  
gracia de ciento setenta, que son veinte y una libras, seis sueldos  
y siete dineros 218687.
9. . . . Otro: Treicientos veinte reales que se deven al presente  
Escrivano Thomas Lora, por la misma razon de Divicion que  
son veinte y una libras, seis sueldos, y siete dineros 218687.
10. . . . Otro: Quince libras que se deven al mismo Escrivano Lora por  
sus derechos de la presente Escritura y papel suplico, con la  
obligacion de haver de dar a cada uno de los Interesados su  
Fijuela, o Copia entera de ella 152008.
11. . . . Otro: Ciento cinquenta y tres reales, y treinta y dos marave-  
dis vellon que se deven por el equivalente de esta presente auto  
que son diez libras, cinco sueldos, y tres dineros 102583.
12. . . . Finalmente: Sin baxa quinientos setenta y quatro reales

y veinte y quatro maravedi vñ por el prebendo foroso que  
retó ha repartido a esta Herencia que son treinta y siete  
libras, diez sueldos, y nueve dineros ----- 3752811

Suma las antecedentes cantidades de Bayal, ciento setenta  
y una libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros ----- 17151828

Viendo el cuerpo General de Nierva en bruto oncenal trevien.  
doj treinta y tres libras, y cinco dineros ----- 11333L...85

El vndo resta liquido este en oncenal ciento sesenta y una li  
bral, un sueldo, y nueve dineros ----- 11619.189

Importa el quinto de esta suma oncenal doxiental, treinta y  
doj libras, quatro sueldos, y quatro dineros ----- 2232L484

Resta para sacar el tercio oncenal noxiental veinte y ocho  
libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros ----- 892851785

Importa el tercio de esta cantidad oncenal noxiental setenta  
y seis libras, cinco sueldos, y nueve dineros ----- 2976L589

Resta para pago de legatimal, cincuenta noxiental cinquenta  
y doj libras, un sueldo, y ocho dineros ----- 5952L1188

Agrogaciones de Dote

Primeramente: A esta Blab Alvaraz unad veinte y cinco li  
bral, unad de las cinquenta que le dieron sus Padres para  
casar segun el supuesto quarto ----- 25L...8

Otra: A estos los Hijos y Herederos de Vicente Alvaraz  
veinte y nueve libras, unad de las cinquenta y ocho que  
le dieron sus Padres para casar segun el supuesto quinto ----- 29L...8

Otra: A estos los Hijos y Herederos de Francisco Alvaraz  
las otras cinquenta libras, unad de las ciento que le die  
ron sus Padres para casar segun el supuesto sexto ----- 50L...8

Otra: A esta Josef Alvaraz y Alvaraz en representacion de  
su difunta Madre Josef Alvaraz ochenta y seis libras  
tres sueldos que le constituyo en Dote el difunto su Abuelo  
Blab Alvaraz a la dicha su Madre segun el supuesto  
segundo ----- 86938

ultimo  
EN-  
III

151488

151784

151384

218687

218687

15L...8

10L...583



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y últimamente a los hijos y herederos de la difunta Michaela Alcaraz en representación de dicha su madre igual cantidad de ochenta y seis libras y tres sueldos que le constituyo en dote dicho su Abuelo a la referida su madre, segun el suqueto tenorio - - - - -

869.38.

que corresponden dicha su Partidal de acobaciones a la antecedente de cincuenta y noventa y dos libras, once sueldos y seis dineros, en que quedó el cuerpo de bienes, formando la General su suma de sesenta y dos libras y siete sueldos, y ocho dineros - - - - -

622881788

que por iguales partes entre los cinco herederos instituidos toca a cada uno, mil doscientas quarenta y cinco libras quince sueldos, y diez dineros - - - - -

124581586

Ajudicacion y pago a cada uno de los Interesados { Favea de Blas Alcaraz y su madre }

Primeramente: Ha de tener este Interesado por su herencia Paternal que le queda liquidada mil doscientas quarenta y cinco libras, quince sueldos, y diez dineros - - - - -

124581586

Otro: Por la mitad del quinto en que se halla arrendado mil ciento, diez y seis libras, dos sueldos, y dos dineros - - - - -

11168.282

Y últimamente: Por la mitad del tercio en que tambien se halla arrendado mil quatrocientas ochenta y ocho libras, dos sueldos, y diez dineros - - - - -

14888.286

Suma el Favea de este Interesado sumará ochocientos cincuenta libras, y diez dineros - - - - -

38508.86

Septimo  
EN  
IL  
269.38  
22881788  
24581980  
24581580  
1168.282  
4888.281  
8508.80



Reynado de S. M. C. N. D. N. Fernando Septimo  
Quarcenta maravedis

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

{ Pago al minus }

- Primeramente: Vete hacia pago: En tal ventado y cinco li-  
brab que acota en la presente Division - - - 258.000 L. S.
- Otro: Vete hacia pago: En la habitacion de la parte  
superior de la Cua de Campo de la Heredad del Nu-  
mero primero del Cuerpo de Bievel que es la que  
tuy dia ocupa la Viuda de Fijo de Francisco Alvaraz  
su difunto hermano en valor de Donientos Cinguen-  
ta y seis libras, once Suelos, y quatro dineros - - - 256811 L. S.
- Otro: En el derecho de recobra de la misma Viuda o Fijo  
del difunto Francisco Alvaraz su hermano Cinguenta  
libras que los dichos tendran de mas en la habita-  
cion que soler adjudicara en dicha Cua Heredad - - - 50 L. S.
- Otro: Donante de se hacia pago: En un Tomal de  
30 libras de tierra buena del numero segundo  
de dicho cuerpo, con su derecho de agua en valor de  
trece libras, libando por una parte con el otro  
Tomal adjudicado a los legitimarios, por otra, con  
la honra, con la freyda, y con el Tomal de  
tierra buena adjudicado a los herederos de Fran-  
cisco Alvaraz, en la referida cantidad de - - - 3000 L. S.
- Otro: En el pago de tierra buena situada en el termino  
de esta villa, situada del pago, llamada la Penella,  
libando con tierra de la Cuesta de Palo, con tal de  
Freya Alvaraz, y con tal de los herederos de  
Miguel Perez el suyo, justipreciada por Pedro  
en quatrocientas Cinguenta libras - - - 450 L. S.
- Otro: En parte de la honra del numero cinco de dicho

8

Cuerpo en cantidad de quinientos libras tres sueldos  
y siete dineros

1551387

Otro: En seis libras de saigo en especie de los diez y ocho  
y tres maravillas que obran en su poder, al respecto  
de doce libras por libra, importan, setenta y dos  
libras

728 8

Otro: En las cincuenta y quatro libras, tres sueldos, y tres  
dineros, valor de los tres libras, quatro maravillas,  
y cinco medios del numerario

54 3 3 3

Otro: En las treinta y seis libras del numerario que  
debe a esta Herencia

368 8

Otro: En las diez y ocho libras que debe a esta Herencia  
este Interesado

188 8

Y últimamente: En un saigo en valor de quarenta y  
una libras, tres sueldos, y seis dineros

418 13 8 6

Suma de los pasos y adjudicaciones quarenta y un  
y medio libras, un sueldo, y diez dineros

40 1 1 8 1 0

Y siendo solo en favor de esta Herencia por el ochocientos  
cincuenta libras, y seis dineros

385 6 8 6

En visto de los de especie, ciento treinta y medio libras, un  
sueldo, y quatro dineros

107 1 8 4

Las que solo imponen la obligación de satisfacer y  
pagar, en la forma siguiente: a saber

Primero: Treinta libras del numerario primero del cuerpo de  
pasos que deberá retenerse en su poder, para rescom-  
ber el censo que se paga anualmente al Reverendo  
Clero de esta Villa de Capital de treinta libras

308 8

Otro: Quatro libras, y diez sueldos que solo debe a dichos.

8

Valpa  
ANTARUM



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otro por cinco penciones de Venidad del referido censo notado al numero segundo, qual es libras y diez Suedos ----- 48108.

Otro: Veinte y cinco libras que se retendria por otra igual cantidad que le deve la Herencia, notado al numero tercero ----- 258. 8.

Otro: Una libra y diez Suedos que tambien se retendria el mismo, por haverlas sido satisfechos a los Penitidos labradores, notado al numero quarto ----- 18128.

Otro: Una libra, catorce Suedos y ocho dineros del numero quinto por haverlas sido satisfechos al Penitido Arquitecto ----- 181488.

Otro: Trece Suedos y quatro dineros del numero seis de al Escrivano Pedro Carris ----- 81384

Otro: Trececientos veinte reales vellon que devo satisfacer al Sr. D. Buenaventura Molto por sus derechos de Contador y Partidor, en la presente Division que hacen veinte y una libras, seis Suedos, y siete dineros ----- 218. 687

Otro: Al presente Escrivano Thomas Lora, igual cantidad de Trececientos veinte reales vellon del numero nueve, por igual razon de Contador, que hacen, las mismas veinte y una libras, seis Suedos, y siete dineros ----- 218. 687

Otro: Al mismo Escrivano Thomas Lora quince libras notadas al numero diez por sus derechos de la presente Escritura, y papel suplido ----- 158. 8.

Otro: Al Real Audiencia del Real Equivalente Ciento Cinquien.

ta y tres reales vno y treinta y dos maravedis por  
el que se repartio a esta Herencia en este corriente año  
notada al numero once, que son diez libras, cinco reales  
doz. y tres dineros

102.563

Y ultimamente: Sumiento de treinta y quatro reales y veinte  
y quatro maravedis vellón del numero diez de dicho  
cuerpo de Bayas, por el prestimo forzoso que se repa-  
tio a esta Herencia, que son treinta y siete libras  
dos reales, y once dineros

37812611

Suma de todos los pasos, siendo treinta y un libras, vno  
real, y quatro dineros  
que son las mismas que llevada de exera, con lo que  
va pagado a qual de su pertenencia

1628.164

Plaza de los Hijos y Herederos  
de Francisco Alcaraz

Primeramente: Para de la parte de los Interesados por su legitima  
parte que les queda liquidada sus deudas que asien-  
ta y cinco libras, quatro reales, y veinti dineros

124581566

Otro: Por la mitad del quinto en que estan acordados sus  
ciento diez y seis libras, dos reales, y dos dineros

11168.282

Y ultimamente: Por la mitad del tercio en que estan acor-  
dado sus quatrocientos, ochenta y ocho libras, dos  
reales, y once dineros

14888.2811

Suma de la parte de los Interesados que son ochocientos  
cinquenta libras, y siete dineros

38508.87

Pago a los mismos

Primeramente: Para hacer pago: En las cincuenta libras que  
están en esta División

508.8

8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: En la habitacion principal de la parte inferior de la  
Casa de Campo, en cantidad de trescientas cinquenta y  
seis libras, once sueldos, y quatro dineros ----- 356 11 6 1/2

Otro: Un jornal tierra cuerdas de los tres estados al nu-  
mero segundo del cuerpo de Bienes en cantidad de trescientas  
treinta y quatro libras, tres sueldos, y un dinero; cuya  
tierra linda por una parte con el rio de Riquel, y  
tierras de Blas Alcaraz, con las de los herederos de  
Donacio Rued, con las de los herederos de Juan Vilaplana  
y con la Arqueria en la cantidad de trescientas  
libras ----- 300 1 1/2

Otro: En veinte y quatro libras, tres sueldos, y un dinero en  
Bienes, a rason de doce libras por cada uno ----- 24 1 3/4

Otro: En tres jornales de heredad, segund de los nietos del nu-  
mero tercero, lindantes con tierras de D. Josef Gubert,  
con la Arqueria, y con los herederos de Vicente Alcaraz  
el uno; y los otros dos jornales, lindand con la vida  
de Ropis, con tierras de Antonio Cuellar, con las de  
Juan Baquial, con las de Miguel Luis, y con las de  
los herederos de Vicente Alcaraz, justipreciados en  
trescientas libras ----- 300 1 1/2

Otro: En las diez y ocho libras del numero diez que  
deven a la citta Ferrencia ----- 18 1 1/2

Y ultimamente: En las ciento cinquenta y una libras,  
seis sueldos, y dos dineros, que tambien deven a la citta  
Ferrencia, y se nota al numero diez, de dichos cuerpos  
de Bienes ----- 151 1 6 1/2

8.563

7812611

8.164

881566

8.282

8.2811

8.87

8.8



Suma de los pasos y adjudicaciones hereditarias  
libras, y siete dineros

3900 L. 87.

Y siendo solo su suceso el de hereditario o sucesoral en  
cincuenta libras, y siete dineros

3850 L. 87.

En virtud de lo que se ha vendido, tal que deberian  
satisfacer a su hijo Blas Alcaraz que tal hereditario  
sucesor en su adjudicacion, con lo que quedara pagado  
e igual a los Interesados de su suceso.

Plaza de los Hijos y Herederos  
de Vicente Alcaraz en representacion de este

Suma de lo que los Interesados por su hereditaria Paterna  
que les queda liquidada mil doscientas quinientas y cinco  
libras, quinientos sueldos, y seis dineros

12455 L. 586.

{ Paso a los sucesores }

Primeramente: Peter ha de pasar en las veinte y cinco  
libras que avian en la presente Division

29 L. 8.

Otro: En la tercera parte de un Jornal de tierra suelta  
de la Asuenda o de la parte inmediata a dicha Asuenda,  
lindante dicha parte con tierras de D. Vicente Juan  
Carbonell, con las de D. Josef Gibert, con la arequia  
del arroyo, y con la otra parte perteneciente a los Hijos  
y Herederos de Juan Vilaplana, justipreciada dicha  
parte en mil libras

1000 L. 8.

Otro: En un Jornal y medio de los siete de tierra suelta  
del numero tercero lindante por una parte con tierras  
de la Viuda de Alopi, por otra con las de los Herederos  
de Jonaco Alceda, y con la arequia, y con los Herederos  
de Juan Vilaplana, y Herederos de Fran. Alcaraz



Quarenta maravedis.  
**SELO QVARTO, QVAREN**  
**TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL**  
**OCHOCIENTOS Y OCHO.**

justipreciada dicha parte, en ciento cinquenta libras - - - - - 150 Lms. 8.  
 Otra: En parte de la rouda del numero quinto, tres

libras, dos sueldos, y dos dineros - - - - - 3L. 2S. 2D.

Otra: En dos cahises, y una barchilla de trigo de los

diez y ocho y tres barchillas del numero sexto, en especie, en cantidad de veinte y cinco libras - - - - - 25 Lms. 8.

Otra: En las veinte y una libras y cinco sueldos, del numero tres que devien a esta Herencia - - - - - 21 Lms. 5 S.

Otra: En los sueldos y dineros del numero catoreta

una libra, tres sueldos, y quatro dineros - - - - - 11 L. 3 S. 4 D.

Y ultimamente: Vales para pago en seis libras, y cinco sueldos en trigo, a razon de dos libras por cahis - - - - - 6 L. 5 S.

Sumando dichos pagos y adjudicaciones mil docientas quarenta y cinco libras, quinze sueldos, y seis

dineros - - - - - 1245 L. 15 S. 6 D.

que son las mismas que testaron pertenecidas, con lo que son pasados e iguales de su flaca

Flaca de Jonacio Maced en calidad de padre, tutor, y curador de su hijo Josef Maced y Mazarin, y este en representacion de su madre - - -

Para de haver esta Intercedo por su legitima Portada que le queda liquidada, mil docientas quarenta y cinco libras, quinze sueldos, y seis dineros - - - - - 1245 L. 15 S. 6 D.

*[Handwritten signatures]*

Pago al mismo

Primeramente: Se le ha de pagar en tal ochenta y seis libras  
tres sueldos que acota en esta Herencia ----- 86<sup>l</sup>. 38.

Otro: En la tercera parte de un jornal de la izquierda  
lindante con la honra por una parte, por otra con la  
arequia del riego, y con heredad de Blas Alcaraz,  
cuya parte es la superior, justipreciada en mil  
libras, con el drallo de agua, ----- 1000<sup>l</sup>. 0.

Otro: En un jornal y quarta parte de otra, de los rielos  
del Numero tercero de tierra vecina lindante con  
la de la villa de Hopsi, por el otro lado con los He-  
rederos de Francisco Alcaraz, con los herederos  
de Juan Vitaplana, y con la arequia, justipreciada  
dicha tierra en ciento veinte y cinco libras, y notada  
al Numero tercero ----- 125<sup>l</sup>. 0.

Otro: En parte de la honra del Numero cinco en cantidad  
de tres libras, dos sueldos, y un dinero ----- 3<sup>l</sup>. 28.

Otro: En dos calices y una Manchilla de trigo en espe-  
cial de los diez y ocho y tres Manchillas del Numero  
sesto en valor de veinte y cinco libras ----- 25<sup>l</sup>. 0.

Ultimamente: Se le ha de pagar en seis libras, siete sueldos  
y medio dinero con el drallo de acobrasal de Salvador  
valor ----- 8<sup>l</sup>. 78.

Suma dichos pagos y adjudicaciones, mil doscientas  
quarenta y siete libras, diez sueldos, y diez dineros ----- 1247<sup>l</sup>. 28.

Y siendo solo en favor el de mil doscientas quarenta  
y cinco libras, quince sueldos, y seis dineros ----- 1245<sup>l</sup>. 58.

*[Handwritten flourish]*



Reynado del M. C. D. N. S. Fernando Septimo <sup>225.</sup>  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHO CIENTOS Y OCHO.**

En visto le cobramos una libra, diez y siete sueldos, y  
quatro dineros - - - - - 121786

Lo que se cobrara en un poder, por haver estado ya satis-  
fecho al Sr. Don Francisco Antonio, a quien se le  
devia: con lo que vi pagado el qual de su Flaca  
y pertenencia

Juan Vitapana en  
calidad de Padre Tutor, y Curador  
de sus Hijos menores, y esto  
en representacion de su difunta  
Madre Micaela Alcaraz

Habe basen este Interesado en dicha representacion por su  
legitima Portada que le queda liquidada, sus derechos  
de las quarenta y cinco libras, quince sueldos y seis  
dineros - - - - - 12451586

**{ Pago al mismo }**

Primeramente: Vela ha de pagar a este Interesado en las ochenta  
y seis libras, y tres sueldos que resta en esta Flaca  
segun ya queda relacionado - - - - - 268.38

Otro: Cuanto de los tres foros de tierra suelta, que  
dante por una parte con la herida, con la Aragon  
y con la parte que se ha tocado al hijo de Yguacia  
Alcaraz, justipreciada por los Peritos en mil libras. 1000 L. S.

Otro: Un foral y quarta parte de otra de los metes de  
tierra suelta del mismo foros, pendiente con la de  
la Viuda de Alonzo, con la Aragon, y con los herederos  
de Vicente Alcaraz, justipreciada por Peritos, en

A

Ciento y veinte y cinco libras

125 Lms 8

Otra: En parte de la horna del Numero quinto en tres

libras, dos sueldos, y un dinero

3 Lms 28 1/2

Otra: En dos calices y una Barchilla de trigo, en especie de los diez y seis calices y tres Barchillas del

Numero sexto, con el derecho de recobrarlos de su Ciudad Plata en especie y valor de dos libras por

calice, importand veinte y cinco libras

25 Lms 8

Y ultimamente: En siete libras, doce sueldos, y tres dineros con el derecho de recobrarlos de Salvador Valor

7 Lms 28 1/2

Suma de los gastos y adjudicaciones mil noventa y

quarenta y cinco libras, quince sueldos, y seis dineros

1245 Lms 28 1/2

Y siendo las sumas las de su Flaca; el resto queda pagado e igual de su Flaca y pertenencia

de su Flaca y pertenencia

Sola y le adierte: Que por quanto los tres Juuices de tierra nueva con prendidos en esta Divisura hallan justipreciados con igual cantidad de terreno libras cada uno, adjudicados por terceras partes esto es a cada uno de los dos mejorados un tercio, y el otro a los tres restantes legitimarios con el fin de que no pudieren formar queja ni alegar enojos, despues de haverse repartido dichos tres Juuices y filido por los Señores Dños Planchet e Jdno Dños que lo son en la Ciudad de Labrador de esta Villa de Labrador Puerto por lo que haue a los tres referidos Juuices, teniendo cubido la suerte a cada uno de los Interesados a quienes les van adjudicados: Que del Juuice que es el de la parte inferior que les pertenecio a los tres legitimarios a saber los hijos de Vicente Alcaraz los de Juan de Laredo, y los de Juan Velazquez se hicieron tambien tres partes de dicho Juuice por los mismos Señores, y por partes les aygo a cada uno de dichos legitimarios la parte que les queda adjudicada en dicha suerte: Que en consideracion

8

a la inversa prevenido por los Peritos, se advierte, que de toda la  
 agua que resulta a favor de dichos tres Tercales de tierra bien sea  
 resultante del riego o bien de qualquiera otra que al presente se  
 aprovecha en el todo de dichos tres Tercales o en particular en qual-  
 quiera de ellos, de toda la referida agua se han de proporcionar tres  
 partes iguales y tozadas igual beneficio y gozo de ella cada una de  
 dichas terceras partes recompensando unas a otras qualquiera  
 beneficio que se reciba particular en el General riego de los tres  
 Tercales: Que del mismo modo devan unos a otros franquencia  
 el terreno necesario para los Conductos de las aguas de que desean  
 aprovechar por sus usos asi prevenido por los mismos Peritos  
 omas de correspondencia con arreglo al modo y gobierno que hasta  
 el dia de hoy se ha guardado en el particular: Bajo de cuya preven-  
 cion deponen los expresados Divisores finalizado en encargo, protestando  
 haverse portado en el con toda lealtad y sin animo de perjudicar  
 a ninguno de los Interesados, y para en el caso necesario se obligan  
 a hacer en caso de dudas tal declaracion al que correspondiere para  
 el mayor beneficio y equidad de los Interesados, y firmaron los  
 mismos Divisores con el encargado Francisco Julia, al pie y conclusion  
 de esta Division.

Y para que la antecedente Division tenga el vigor, firmeza y validacion  
 que los Interesados en ella apetecen, en la vida, y forma que mas haya  
 lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores, del que en este caso les  
 pertenecia y hallandose presentes a saber Blas Alcaraz Labrador,  
 Juanas Alcaraz Maestros fabricantes de Panes en Ciudad de Tudra y Le-  
 gitimos Administradores de Josef Alcaraz su hijo, Juan Vitozpland Ma-  
 estros fabricantes de Panes en Ciudad de Tudra y Legitimos Adminis-  
 tradores de Blas y Sabandor Vitozpland sus hijos y de la difunta Ma-  
 rcela Alcaraz, y Antonia Perez Viuda de Vicente Alcaraz, y  
 Viuda de Francisco Alcaraz Theresa Alcaraz  
 Muger de Juan Vitozpland Labrador, Josefa Alcaraz Muger

D

Salvo para el Reynado de M. C. R. D. N. Fernando Septimo  
En su Rey. Mat. de 1788.



**SELLO QUARTO, QVARENTANAPAVFFIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De Salvador Ferrnand Pinturas, Juan Alvarad Muroa de Jo.  
ref. Perez, Josef Pasqual Tornalero, Jofos vecinos que dixeran  
de esta Villa, y Mthas Mugeret Ciudadal en uso de la licencia Ma.  
sital proveida por la Rey Cingienta y cinco de los que pidieron a  
los expresados sus respectivos Mandos, y otros rta concedieron para  
formalizar esta licitud a mi presencia y de los Jufzaes rta  
testigos de que doy fee, en calidad de Jofos de Interesados en dicha Divi.  
y el expresado Francisco Tullia como a encargado para la formacion  
de la misma por el Difunto Blas Alvaraz, y en virtud de tal facult.  
tadel que le otorga en su ultima Testamentaria disposicion  
del expresado Difunto, otorgan: Que apruevan, ratifican y confirman  
dicha Divi.  
en todas sus partes, declarando no haber oido en  
ella, el qual todo es en su virtud, y para en el caso de que lo haya  
del que sea en virtud o por causa suya, los referidos Interesados se  
hacen mutua gracia y donacion, quita, perfecta y acabada, que el  
dicho llama intervisor, con inmutacion y donacion firmada legal y  
renunciando la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordena.  
miento Real, establecida en corte, celebrada en Alcalá de Henares  
que trata de los contratos en que hay lesion en mas de la  
metad del justo precio y los quatro años que presine para pedir  
su rescion o suplemento a su justo valor, los que aun por parados  
cansa no especificamente lo hubieran: Se otorgan mutua y reciproca  
carta de pago de quanto por auion de esta licitud les resulta adju.  
dicado, y por no parecer la entrega de presente, renunciando la excep.  
cion que podian oponer de no haber recibido la ley nona titulo pri.  
mero, qualida quarta que de ello trata y los dos años que pre.

8

fues y que la piedad de su reyno lo que dan por suudoy, como si efectivamente lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desagoderan de ellos, quitand y apartand, y a sus herederos, y sucesores de la acción propiedad, reuocacion, piedad, titulo o recurso, y de otros qualquiera derechos que a los bienes comprendidos en la Division, les pertenecian o pertenecian por iudicio, y todo un tal acciones, Reales, Personales, mixtas, directas, y executivas, locales, renunciand y transpand en favor de quien se van adjudicados, para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia, adquirida, con justo, y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clerici boni. Canonici Militibus et Personis Religiosis et alii qui de foro Valentia non existunt; Alii dicit Clerici iuxta reuerentiam et reuerentiam sui usi iuxta hoc editi omnia quae aditum suum adquisierunt vel habent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. No se confieren ni las y redpno poder y facultad con litro, fianca y general Administracion, y se constituyeran procuradores actores y defensores propia causa, para que cada uno tome y aprenda la Real tenencia y piedad de lo que le queda adjudicado, y en el interior se constituyeran los demas por sus Inquilinos, Señores, y poseedores en legal forma. No obligand a lo que dicha parte que les queda adjudicada les sea oida, seque y afectada, y que nadie les inquietara, ni moviera ni seque sobre su propiedad que y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego sean requeridos conforme al derecho, a darán todos a la defensa, y lo recurriran a sus expensas hasta veras a quien se le moviere el litigio en su litro uno, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir deseran perder todo con proporcion cada uno a su parte del Capital que interese fallido, como de los quitos, danos, intereses, o merosabos que le resultaren al Intercedido o Intercedidos; No obligand igualmente a lo que si por el tiempo apareciere otro



Valpo para el Reynado del M. C. S. D. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Bienes que se tuvieran siendo presentes en esta D. N. Audiencia de Valladolid y por tanto con la misma proporción que los que en ella quedaren ausentes, y del mismo modo devieran satisfacer qualquiera deuda que de nuevo apareciera tomada en pago a la Herencia de que en la misma se trata. Y a la restitución de quanto queda dicho los referidos Intercedidos obligados en Bienes, y dichos Francisco Tutia los de sus Menores herederos y por herederos y sus sucesores a los sucesos y Justicia de su Magestad que quedaren y devian conocer segun derecho por que a ellos les aparecieron como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo son. Y dichos Ausentes e ausentes juraron por Dios y una cruz conforme al derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que les competiere, y por que es de utilidad y conveniencia el hacerlo, declararon que la otorgan de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna: que no tienen hecha protesta alguna en contrario, y si apareciere tal revocación y cantidad, y se obligan a no pedir absolución, ni relajación del juramento hecho a quien esta quedare conceder, y que aunque de proprio motu se les concediere no usaran de ellas para de perjuicio. Y con la prevención del Real Cédula de Valladolid de esta Escritura dentro de diez dias por el Real Cédula de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y seis años. Así lo otorgaron yo el Rey fei consero, y solo firmaron el Donado Alcaide Juan Vilagstana, Francisco Tutia por lo que le toca el D. D. Buenaventura Molle Divisor de la presente D. N. Audiencia y los demas por que dispieron no saber, ni firmar los





Cien libras que al todo componian la general suma de rentas y diez  
 libras: Que de esta cantidad hallandose presente dicho Sr. Curá Confesor y  
 declara haver de ella ganadas por parte de la referida suma en la  
 Ciudad de los diez y ocho años que ya se esta viviendo, la mitad de la  
 referida cantidad que lo son trescientas y cinco libras y las restantes de  
 dineros propio del mismo Sr. Curá, como así ambos lo declaran: En cuya  
 inteligencia y con la referida obligacion el expresado Sr. Curá de nueva de pasarse  
 las cien libras en obra de la Casa como en efecto se obliga a ello y en dicha  
 conformidad es convenido el que dicha Casa sea y se entienda por libre entre ambos  
 dicho Sr. Curá y su Ahijado: En virtud a que se otorgo la dicha Escritura  
 a favor de este otorgo por la presente: Que retrovenga dicha suma de  
 diez la mitad de dicha Casa con todas las cosas de pertenencia de dichos  
 precios, constitutos y demas que se hallan en la dicha Escritura primitiva tal  
 que quiere dar aqui por incertal como si literalmente lo expresamos a favor  
 del expresado Sr. Don Francisco Jordá su Ahijado el qual como a dueño  
 absoluto por sus trescientas y cinco libras propias de el, según lo de  
 manifestado como así lo declara de nuevo la dicha con expresion numeraria  
 de las leyes de la entrega y entrega y demas del caso; y en esta inteligencia  
 pueda disponer de dicha media Casa como de cosa propia adquirida con  
 justo y legitimo título sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci tantis  
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui desunt Valencia non obstantibus  
 dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formae novi super hoc editi bonae operae ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent. Y tuvo la pena de Comiso, según el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real Dado de nuevo de Julio de mil seiscientos  
 treinta y nueve años: Que conste el correspondiente poder y facultad al  
 expresado Sr. Curá en tanto para que de la autoridad e judicialmente entre  
 y se apodere de dicha media Casa y que se apodere la Real tenencia y  
 posesion, y en el interin se constituya la dicha por ingratia tenencia y  
 prelatia por herencia en legal forma: Que se obliga a la ciudad en los  
 términos que los vendedores arriba dichos se obligaron a ella del  
 mismo modo que si a dicha Escritura hubiere asistido el Sr. Curá, y si  
 hubiere otorgado a su favor la venta de la media Casa: Y ambo Sr. Curá

rtimo  
 EN-  
 III  
 y da  
 pceden  
 y da  
 Con  
 no, ama  
 lo hura  
 en el  
 suumol.  
 El pua.  
 remi  
 mca  
 y quin  
 chonientos  
 de estado  
 euidad de  
 qual. Top.  
 ante el po  
 Villa  
 ulla Cruz  
 ago, memoria  
 tal y cur  
 so, restaron  
 cantidad y  
 su Ahijado  
 se para dís  
 de efectuar  
 rege el uni  
 mprada

3

Valga para el presente del Rey D. Fernando Septimo  
Que esta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

y la dicha su cosa se otorga y recíprocamente cada uno al otro hasta el día de hoy se han deido, pues con esta compra y  
cedencia de media cosa a favor de el dicho quedando recompensados cada uno  
de lo suyo, y satisfachos y pagados de quanto se han deido. Y a la subin-  
tendencia de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplida obliga-  
cion de bienes hereditarios y por su poder y de su poder a los Jueces y Jueces de  
su Magestad que quedan y de su poder segund derecho para que a ellos les  
apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.  
Y con la prevención del registro de Suplicar dentro de un mes segund  
lo dispuesto por la Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil  
setecientos sesenta y ocho años así lo otorgan a quienes Rey fee convido  
y solo firma dicho Don Luis, y no su suya por que dipo no saber, lo hace  
por ella y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Josef Vidal  
y Vicente Valcárcel ambos habradores y venenos de esta Universidad = El  
enmendado: Universidad de Burgos a = Valde...

V.º de Agosto. Linda Carta

Antemi  
Thom Lopez

Dia 17 de Agosto... Dote en la Villa de Alcoy a los diez y  
Josef Perez a Josefa Valera siete dials del mes de Agosto, de mil ochocientos  
y ocho años. Anteris el Casamiento y Testigos intervinientes: Josef Perez  
Maestros Casajeros de esta Universidad Viudo de Josefa Sanjuan dixo: Que  
fue tratado el casamiento a segundad suplicada con Josefa Valera Viuda  
de Bautista Bascuñana de esta misma Universidad, a cuyo fin se ha pro-  
cedido tal fact casamiento Anteris el Casamiento que manda el Santo Consejo

de freixo por tanto y pasague con una facilidad pueden reportar tal  
cogida del Maximino Ortega que se ve en lista de la dicha ley  
Bienes siguientes

- Reinveniente: Bienes y Tablados de Lina en dos libras
- Facie Cuatro y dos dineros 251382
- Otra: Un Colchon poblado de lana en ocho libras 85000
- Otra: Un Caxo en una libra 15000
- Otra: Una pieza de vicario en dos libras y facie Cuatro y dos dineros 251382
- Otra: Un velon en quatro libras 45000
- Otra: Dos Cortales de Lulagal en una libra 15000
- Otra: Cinco Pallas en tres Cuatro 51382
- Otra: Un Camisero en siete libras 75000
- Otra: Un par de Calzas en una libra 15000
- Otra: Una Botela en dos libras 25000
- Otra: Un cubrecama de paño en diez libras 105000
- Otra: Una cucha con un blanco en ocho libras 85000
- Otra: Un Zapato en tres libras 35000
- Otra: Un cubrecama de Aniversario en diez libras 105000
- Otra: Un Daban de concha blanca en quatro libras 45000
- Otra: Una Cortina blanca en tres libras 35000
- Otra: Otra Cortina blanca de seda en dos libras y facie 251382
- ... Cuatro 51382
- Otra: Una Casaca nueva en diez libras 105000
- Otra: Otra Casaca en quatro libras 45000
- Otra: Tres Casacas en quatro libras 45000
- Otra: Un Gergon en dos libras 25000
- Otra: Viste Guayua en diez libras, facie Cuatro y dos dineros 1051382
- Otra: Calaca con un en veinte y siete libras, y quince dineros 2751582
- ... Cuatro
- Otra: Dos Calacas y dos Camisas de Hombre en tres libras, unese Cuatro y quatro dineros 35000

ultimo  
AREN-  
DE MIL  
o de quinos  
Compra y  
cada uno  
la la rubia  
stid oblioa  
Tulcial de  
ello let  
compelent  
reuben  
regun  
e mil  
de conuco  
ser, lo haic  
vidal  
ndad = 6.  
temi  
Lopez  
died y  
ochocientos  
toif yora  
oo: fue  
a vida  
una pre  
nuto Couiro

*[Handwritten signature or mark]*







Otro: Un Relicario en quatro libras ----- 4 L. 8.

Otro: Un Colchon en cinco libras ----- 5 L. 8.

Propietario a una suma de Bienes que comprenden la O  
partidas precedentes salvo error de suma y pluma trescientas  
y una libras un Suelo y dos dineros ----- 312. 182

De las quales el referido Josef Perez, Contrayente, se da por entregado  
y da su voluntad por recibirla en este acto a mi presencia y de los infan-  
tes hijos de que soy feo, y como realmente entregado firmo  
y a favor de su futura esposa el cual firmo y otorgo acordado  
que a su seguridad condurga: Y declara que dichos Bienes han sido  
valuados por personas inteligentes e libras de conformidad de ambos  
intercedidos y que en esta materia no tuvo lugar ni engaño, y para  
en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma  
hace a favor de la dicha esposa y descendencia suya perfecta y acaba-  
da que el dicho marido interviene con iniciación y demás firme-  
zas legales: Y rememora la ley diez y seis, titulo cinco, partida qua-  
ta que dice: Que si el que da o recibe la dote aporreada se cuenta  
agoravado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño  
en qualquier cantidad que sea, y cumpliendo con lo ofendido, la pena  
la en Arzobispado de Arzobispado de la misma moneda, que juntas con  
la de la dote formen la general suma de quatrocientas once li-  
bras, un Suelo, y dos dineros; Y previniendo que dichos ochenta  
y siete libras señaladas de Arzobispado, sean y se entiendan tenidas cabalmente  
en la deuda de los Bienes, y sin perjudicar en manera alguna  
a lo prevenido por la ley en esta particular y rememora a los  
hijos del primer matrimonio, en guarda de los hijos del Rey.  
Y no tienen prevenido quedan los padres que tienen hijos de  
poner de sus Bienes, por su su propia conformidad en un todo  
a lo prevenido por la ley, al caso que quisiere favorecer a  
su futura esposa ya en consideracion a lo que ella ha aportado.

Y

Dia 10  
Francisco



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

en Dote, y consta por la presente Escritura, como y tambien a lo que  
a su vez se reserva al Matrimonio de lo que le ha de resultar por la li-  
quidacion de lo que entras en el Matrimonio de su difunto marido  
Bautista Barrachina, y queda aun confundido en los Bienes comun-  
nes de ambos: y se obliga tanto a la restitucion de la Dote, como a  
la de sus frutos y rentas teniendo cabimiento y uso de otros modos, in-  
continenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otros  
de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con toda  
rigor legal como y tambien a la solucion de los cortos que en su espacio  
se causen, para lo qual removia la ley permitida de dicho titulo, y  
partida y el termino anual que le concede: y para poderlo cumplir  
mas puntual y exactamente se obliga a no despar ni gravar sus Bie-  
nes en lo que importa a la dicha Dote y Arrendamiento, y si antes bien a te-  
nerlos de presente, y manifiesto para su restitucion, y que en todo esen-  
te goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
obliga sus Bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueces y  
Justicias de su Magestad que puedan y desan conozer segun derecho  
para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva, pro-  
nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal lo recibe. Ahi lo otorga y firma, lo  
quien yo el Excmo. Rey sea conoso, siendo presentes por testigos  
Vicente Juan Puga y Jaquin Alared, ambos labradores de esta  
Villa vecinos y moradores &

Josef Perez

Ante mi  
Thom. Lopez

Dia 19. Agosto, ... Arrendamiento en la villa de Alcoy a los  
Francisco Ant. Albar a Pedro Vela labr.

Dies y nueve dias del mes de Agosto, de mil ochocientos y ocho años.  
Antes el Escriuano y Testigo infraescritos: Francisco Antonio Al-  
bad fabricante de papel Vecino de esta Villa Dixo: Que dava en  
arrendamiento a Pedro Votex Labrador de esta misma Vecindad: El  
Molino de harina que como a proprio porche en el Territorio de esta  
Villa, Partida de Riquera, lindante por una parte adjunto a la  
fabrica de papel, propia del mismo Dueno y por todas partes con  
tierras del mismo. haia la parte superior de la Arcada dicha de Muela  
de la Riera del Molinar, por tiempo de doz años que tomaran prin-  
cipio en el dia veinte y tres de el presente mes, por precio de ocho  
Cahises y ocho Barchillats de trigo en cada un año, desiendoles satisfa-  
cer al respeto de doz Barchillats cada semana; cuyo arrendamiento  
deva entenderse baxo de los pactos, Capitulos, y condicionales que  
han gobernado otros otros arrendamientos del mismo Molino, hasta  
el dia de hoy, y obran en el libro de cuentas y razon de dicho Dueno,  
quien tendra obligacion de sacar una copia y entregarla al Arren-  
datario: Y presente el expresado Pedro Votex acepta esta Escritura  
en todo y por todo segun y como en ella se refiere, recibiendo en  
arrendamiento dicho Molino por el precio de los ocho Cahises, y  
ocho Barchillats, pagadores a los doz Barchillats cada semana, segun  
queda manifestado, y baxo los Capitulos que obran en dicho libro  
de cuenta y razon del Otorgante que se le dan leido de verbo ad-  
vertum: Y para la mayor seguridad del expresado Dueno, y otros  
del arrendamiento, ofrece por su fiador a Jayme Julia labra-  
dor de esta misma Vecindad, y principal obligado, quien hallandose  
presente se constituye por tal, haciendo suya propia la deuda arrendada,  
y en su consecuencia se obliga a satisfacer el expresado arrendamiento  
y cumplir las obligaciones de el, de tal modo, que pueda ser requi-  
rido, y obligado al pago sin ser necesario repetir contra el expre-

J

Volga  
SPANIARUM RE

Dia de  
de Fran



Escrpta maraveis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

lado Voto, ni hacer expionad de sus Bienes, ni practicar con el dilig. alguna,  
del mismo modo que si el arrendamiento huviera sido directamente a su  
favor, sin entender en el en manera alguna: Y por lo mismo que  
dara en libertad dicho fiador, de que si el arrendatario no cumpliere  
con lo que es de su obligacion, poderte despachar de dicho Arrendamiento, y  
poner otros a su gusto en su lugar, hasta cumplimiento lo qd. se  
aviere de su arrendamiento. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligand sus Bienes ha-  
vidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Juticials de  
Su Mage. que puedan y deuen conocer segun dicho, para que en  
ello les apremien como por sentencia definitiva, pronunciada por  
Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal se reciba. Asi lo otorga y solo firma Francisco An-  
tonio Albornoz y sus hijos de mas la quienen doy fee como por  
dixeron no saber, lo hace por ellos ya sus sucesores uno de los  
testigos que lo fueron, Buenaventura Mollo, y Josef Carbonell  
de Roque, ambos vecinentes de esta Verdad.

Francisco Antonio Albornoz y sus hijos de mas la quienen doy fee como por dixeron no saber, lo hace por ellos ya sus sucesores uno de los testigos que lo fueron, Buenaventura Mollo, y Josef Carbonell de Roque, ambos vecinentes de esta Verdad.

**D**ia 20 de Agosto... Codicilo } En la Villa de Alcoy a los  
de Francisco Perez Labrada... } de  
veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos y ocho años: Antem  
el Enviado y testigos infraescritos: Francisco Perez Labrada de  
esta Verdad Dijo: Que en un parador otorgo su testamento autem...

el presente Escrivano: Que en ocho de Julio del presente pasado año  
mil ochocientos siete ante Pedro Vicente Moverari Escrivano de  
la Villa de Benilloba otorgó un Codicilo: Que respeto a lo que  
este no lo otorgó de su voluntad libre, y si violentamente, y sin  
saber lo que en el se hizo, lo revoca y anula sea lo que fuere,  
y ratifica y confirma, y deja en su fuerza y vigor el citado Testa-  
mento en todo su contenido, pues quiere y es su voluntad que  
exista este Testamento y no dicho Codicilo, por las razones ma-  
nifestadas. Así lo otorga y no firma (a quien yo el Escrivano  
doy fe como) por que dixo no saber, lo hace por el ya sus  
auegos uno de los Testigos que lo fueran Josef Velaz Maestro  
Sangrador, Buenaventura Motta y Josef Carbonell ambos  
Escrivanes, y todos de esta Villa vecinos y moradores

Josef Carbonell  
de Roque

Ante mi  
Pedro Vicente Moverari

Dia 22 de Agosto... Testamento en el nombre de Dios Todo po-  
de Theresa Gibert Aug. de Luis Abad de sero, y a honra y gloria suya:

Yo Theresa Gibert Muser de Luis Abad, vecina de esta villa  
de Alcoy, hallandome enferma en cama, de la enfermedad que  
Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina Misericordia  
en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural,  
creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la  
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas  
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña,  
creo, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana,  
debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir



Quarta marauecia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

como a fidel y catholica Christiana, y tornando por mi Interresora  
y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestras  
Señor Jesuchristo y Señora Nuestra, concebida en gracia desde el  
primer instante de su vida, y a todos los demás Santos y Santas  
de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
Nuestras Señoras, perdome mi culpa y pecados, y lleve a gozar  
mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion  
hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultimo, y determinada volun-  
tad en la forma siguiente

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Señoras que las  
crio a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señora Nuestras  
que la redimo con su preciosa sangre, vida y muerte, y el cuerpo  
lo mudo a la tierra de que fue formada.

Despues: Quando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar  
me de esta mortal vida a la Eternabienaventuranza en difunto  
cuerpo vestido con Abito del Verofico Padre San Francisco, y con  
la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a  
la Iglesia del Convento del gran Padre San Agustin de esta Villa  
y que en ella siendo el Entierro por la mañana sea cantada  
una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al  
dia siguiente en la Parroquial por mi Alma y de mi Fieles  
difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia  
de mi familia

Despues: Quando de mi Bienel para el de mi Alma aquella canti-  
dad que sea necesaria para el pago del Abito asistencia  
cera, Misas cantadas y demás gastos funerales, y sea Misas  
cantadas de limosna cada una de a quatro reales de vellon

celebradoras las tres por la Parroquial, y las otras tres, por la  
Reverenda Comunidad de San Agustín por un Alcaide y de un  
Fiel

Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hos-  
pital General de Valencia, sinj Inerfanos de San Vicente  
Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos, un Cuerdo y seis  
dineros a cada lugar

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntuali-  
dad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare  
estas no deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en  
otras legitimas cauteladas que en juicio hagund fei

Otro: Nombro por mi Abseca testamentaria al expresado Luis  
Abad mi marido confiriendole todas las facultades necesa-  
rias para dicho Encargo

Otro: Ddclaro haver contratado solo una vez Matrimonio en fei  
de Nuestra Santa Madre Iglesia con el expresado Luis Abad  
mi marido, del qual tenemos y hemos procreado en  
Hijos legitimas y naturales a Maria Abad muger de  
Josef Peydro, a Vicenta Abad muger de Luis Marti, y  
a Rita Abad muger de Antonio Laced: Que yo la otorg<sup>o</sup>  
aporté al Matrimonio, lo que conste en la Escritura Dotal: Que  
dicho Luis marido tambien ha aportado lo que le ha pertenecido  
de Herencia de mi Padre, lo que constara por la Escritura de  
Division; y que yo la otorgante tambien aporte de herencia  
de mi Padre a mi del Dote lo que constara

Otro: Depo y lego al expresado Luis Abad mi marido el quinto de  
mis bienes, entendiendose no convolando a segundas muger,  
que si convolare quedara privado de el, y no convolando poder





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

disponer de lo perteneciente a dicho Quinto como de cosa propia  
adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excep-  
tu Clericos, Monjes, Religiosos, y otros que de  
fora Valencia non existunt; Ni dichos Clericos justa seriem et tenorem  
fori novi, super hisce doli bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Y baxo la pena de Comiso segund el tenor de loz antiguos  
fueros y Real orden de messe de Julio, de mil setecientos treinta  
y quatro años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renunciente que  
quedare de todos mis bienes, presentes, y futuros, deyo, non-  
bro e instituyo por mis legitimas y universales herederos a  
los tres mis referidos Hijos, Mand. Ventura, y Rita, tal  
quales se partan por iguales partes, todo quanto quere al tiempo  
de mi fallecimiento sacando el Quinto segund deyo instituido, y de  
lo restante dispongan a su voluntad como de cosa propia con  
sobre dicha Clausula de Exple. Clericos etc. Ni adproprijunt, vita  
durante, y pena de Comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y de ninguno valor ni efecto otros  
y qualquier testamentos, codicilos, poderes para testar y  
otras qualquier ultimas disposiciones que antes de esta apare-  
cieren haver hecho, y otorgado por Escrito, de palabra, o en otra  
qualquier forma por que mi voluntad es que todo lo  
contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute  
inviolablemente como mi testamento ultimo, ultimo, y deter-  
minada voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar en  
dicho. En cuyo testamento asi lo otorga y otorgo yo el Escrivano  
doy fei conora en esta Villa de Alcazar, y no firma por no saber



a los veinte y dos dias del mes de Agosto. Fe mil ochocientos  
y ochos años. lo firmo por ella yo el sub. mayor uno de los testigos  
que lo fueron. Josef Cabrera, y Josef Antonio Sumbiel, Pelay.  
re. y Joaquin Peydro Carpintero, todos de edad vecindad.

Josep Cabrera

Josep Antonio Sumbiel  
Pelayre  
Joaquin Peydro

**D**ada en la Villa de Almagro  
a los cuatro dias de Agosto  
de ochocientos y

libros copia con otros auto. Anterior el sub. mayor y testigos infraescriptos: Antonio Perez  
delto 4.º y don Placido Labrador vecino de esta expresada Villa Dixo: que habia casado con su  
de la villa de Almagro  
de 16.º de 1807.

Josep  
Antonio  
Sumbiel

maria contraxo matrimonio con Rosa Gibert hija de Valentin y de  
Theresa Alcazar: que por la celeridad con que se casaron y otros motivos  
que para si reservo no otorgo a la dicha el correspondiente requirido

de lo que correspondia al matrimonio, y contemplando ser justo otorgar  
por de presente haver recibido en dote de la dicha los bienes siguientes:

Primera. Toda la ropa en que la agracia dicha su madre que consta  
en la Division de los Bienes de esta autorizada por mi en trece de

Octubre de mil ochocientos y dos en el mismo valor en que se justifica

con la referida Division (que con individualidad consta en las Bole

tas que se hallan conidas en cada una de las piezas de que queda por

satisfecho el otorgante, pues con la mayor curiosidad se hallara con

ida en una Arca toda ella embuelta en un fardo atado y su valor

de toda la es el de treinta y una libras, dos sueldos

y diez dineros - - - - - 31812810.

Otros: Otros muebles que se hallan comprendidos bajo los su

meros, ciento quince y quatro, y ciento sesenta y

cinco del cuerpo de Bienes de la misma Division en

valor de once sueldos - - - - - 3116.

Otro: En el derecho de reobranab de su Hermano Francisco  
Autoridad, por haversele tambien adjudicado en la misma  
Division, nasee libras, doce sueldos, y seis dineros - - - - - 21280.

Otro: Dos Camisas, en cinco libras, seis sueldos, y siete  
dineros - - - - - 51687.

Otro: Unal Enaguas en una libra, seis sueldos, y  
siete dineros - - - - - 11687.

Otro: Un Camiseta de Aristotelin en una libra, seis sueldos  
y siete dineros - - - - - 11687.

Otro: Un Tubon de Basilio en quatro libras, y diez sueldos - - - - - 2108.

Otro: Una Mantilla de Francia en tres libras - - - - - 3118.

Y en conformidad a una suma de Bienes que constan en las  
partidas precedentes sales en una o plurima  
Cinquenta y seis libras, diez y seis sueldos, y seis dineros - - - - - 5621681.

De los quales el referido contrayente se da por entregado a toda su volun-  
tad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion  
que podia oponer de no haverlos recibidos que en la ley llamada de la  
non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta  
que de ello trata y los dos años que profine para pedir su revision  
o suplemento a su justo valor los que da por parados como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Y declara que dichos Bienes han sido ven-  
dados por Personales inteligentes electos de conformidad de ambos Ju-  
recerados y que en su tasacion, no tuvo lugar ni engaño, y para en el  
caso de que lo hubiere del que sea en mucha o poca suma, hace a favor  
de la dicha su mujer, gracia y donacion, pura perfecta, y acabada  
que el dicho su marido interviniese con su consentimiento y demas firmas legales.  
Y renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que  
dice, que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de  
su tasacion pueda pedir que se deshaga el engaño, y que si qualquier  
cantidad que sea: Y en atencion a la honestidad y venalidad de las cosas  
prendas que acompañan a la dicha, la renuncia en aumento o dote  
de Aras, veinte y una libras, y cinco sueldos de la misma moneda.

ento  
7 Festigo  
el. Relay.  
ad;  
A  
mesm  
Long  
gato  
mea  
cientos y  
is Perez  
unos seis  
ada y de  
b motivos  
reiguando  
to ofaga  
riguientel.  
ue conste  
ced de  
re justipie  
en las Bole  
da pod  
llava cerra  
su valor  
31280.  
1116



Reyno de la Mag<sup>d</sup> el Rey Fernando Septimo.

**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

que declina caben en la dote de sus bienes, cuya cantidad, unida a la dotal, forma la general suma de setenta y ocho libras, y un sueldo, y un dinero, tal qual promete restitucion a la dicha incontinenti que el matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con toda rigor legal, como y tambien a la solution de las costas que en su espacio se causen, para lo qual renuncia, la ley, y estatuto de dicho titulo, y particula, y el termino anual que se concede, y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no despar ni gravar sus bienes en lo que importa esta dicha dote y arras, y si asi es bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento gozara del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haver y da poder a los Jueces y Alcaldes de la Magestad que fueran y deuan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no firma por que dixo no sabe, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueran. Agustina Molto Labradora, y Vicente Segui Lepeder Ambros de esta referida villa vecino y morador.

Ante mi  
Thom. Lopez

**D**ia **22** de **Setiembre** del **1788** En la Villa de **Alhoyales**  
**Vicente Segui Lepeder** **ambros** **de esta referida villa** **vecino y morador** **quatro dias del mes de**  
**Setiembre de mil ochocientos y ocho años.** Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos: **Vicente Molto** **ciudadano de parte una**

y de la D<sup>na</sup> Theresa Molto su hija conuente del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Pime-  
 us, todo de esta vecindad, y la dicha en un o de la licencia Masital  
 prevendida por la ley Cinguenta y cinco de toso que ydido al expre-  
 sado su Masido, y este sela concedio para formalizar esta Escritura  
 a un precencia y de lo infrascripto testigos de que doy sea Dizeand:  
 Fue con Escritura anterior en onio de Diciembre de mil ochocientos  
 y seis, el expresado Vicente Molto en pago de lo que a la referida  
 su hija Theresa le pertenecio de herencia de su Madre Vicenta  
 Sempere, y a cuenta de lo que del dicho havia de haver respectivo  
 que por menor consta en la citada Escritura le conuigo y señalo  
 parte de la casa que entoncez ocupava el Cavallero Corregidor  
 de esta Villa situada en el poblado de la unida, y calle de San  
 Mauro, base de los linderos comprandolos en la citada Escritura  
 en cantidad de sesientas y Cinguenta libras, con la obligacion de  
 haver de satisfacer los reditos pertenecientes al capital de un  
 censo de Cinguenta libras impuesto sobre la misma casa a favor  
 de el Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, de  
 que es poseedor sus Vicenta ~~Molto~~ de que resulta haver que-  
 dado franco a favor de la expresada hija las sesientas libras.  
 Fue mediante a los haveres señalados en dicha casa aquellas  
 piezas que eran pertenecientes a la referida cantidad, y si solo  
 que se entendido en la primera habitacion en quanto al presente,  
 con este motivo y de unanime consentimiento de ambas partes el  
 Padre el Hija y del citado Masido de esta, se usaron para que  
 procediere al justiprecio de las piezas que alcanzaran a la refe-  
 rida cantidad de sesientas Cinguenta libras a Juan Ambouel  
 Maestro Arquitecto, y a Miguel Masia Maestro Albaril,  
 ambos de esta vecindad, quienes en cumplimiento del encargo  
 que se les hizo, y verbalmente aceptaron, justipreciaron y re-  
 nularon en dicha cantidad: El Volano o Veller y cubestivo vulgo  
 Obrador descubierta: Cobina principal, Comedor con su Alcobida  
 y Terradiv: Culita principal, y Deruan o Jardin de la ultima.

*[Handwritten signature]*

Valor



del Reguado de Su Magestad, el Va. D. Fernando Septimo.  
Quito a diez y seis de Mayo.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Suavida que mira al dolo en valor dicha piedad de las referidas  
reducidas y cinquenta libras, con la advertencia que la restante  
Abitacion de arriba o de la parte superior puedan hechar al dolo  
biesta aquella agua que se les ofrenda asi limpia, como sucia, y que  
el suquand, Escatera, Citable, y Comuna, se entienda dicha piedad  
comunes a ambos interesados Padre e Hija, con proporcion al  
total valor que cada uno tenga en dicha Ciudad entendiendo el  
total valor de esta en mil setecientos cinquenta libras: Que con  
el fin de que la expresada Thorecia su Hija tenga una habitacion  
bastante y capaz qual la necesita para habitas con su marido y  
familia otorga al mismo tiempo el expresado Vicente Melto, que  
vende a ambos conjugos su Terro e Hija el punto que hay  
encima de la Curia principal y Comedor que es el que hacia residir  
de despacho el anterior Cavallero corregidor por precio de ducientos  
y cinquenta libras pagadas en cinco iguales pagas, deviendo ser  
la primera en el dia de Navidad del presente año, y las otras  
quatro restantes en otros igual dia de Navidad de los quatro  
años mas proximos siguientes de mil ochocientos nueve, mil  
ochocientos diez, mil ochocientos once, y mil ochocientos doce,  
siendo assi mismo convenido el que durante dicho tiempo se haya  
de satisfacer por los expresados conjugos el correspondiente inter-  
dimento de dicha piedad, con respeto al capital que de ella se  
falte a satisfacer, y para hacerse con arreglo a lo dicho deberá en-  
tenderse no transferirse el dominio por lo que hace a dicha  
piedad mas a los compradores que hasta satisfacer su capital,  
de modo que segun vaya satisfaciendose este, se les vaya transfi-

siendo el dominio de aquella parte de tierra que alcanza el capi-  
 tal entregado para poder de este modo, y sin escrupulo alguno cobrar  
 el arrendamiento de aquella parte que se tiene a entregar el capital  
 por regla de proporcion, cuyo arrendamiento desera: los recuperandose  
 al paso que se entreguen algunas cantidades de capital en quanto  
 estas alcanzen y no mas: en cuya conformidad declaramos todos a el  
 Padre y ambos conyuges, que en esta coniguacion y venta con  
 el justiprecio que queda manifestado no ha habido el mal leve  
 error ninguno, y para en el caso de que lo hayere del que se  
 en unida o poca suma se hacen mutua gracia y donacion, pura  
 perfecta y acabada que el dicho Alama interviene con incinca-  
 cion y demas firmes legalit, y renunciando la ley quarta del  
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real que trata  
 de los contratos en que hay leon en mal o menor de la mitad  
 del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir in-  
 dacion o suplemento a su justo valor los que dan por parados  
 como si efectivamente lo estuvieran: Desde hoy en adelante  
 para siempre, se desposemos y apartamos de todo el derecho que  
 a todas las tierras de la casa les pertenecian mientras estas  
 existieren sin el justiprecio y recatamiento que anteriormente  
 queda manifestado, y lo cedem mutua y reciprocamente a el abad:  
 Dicho Vicente Colli a favor de los expresados conyuges las  
 tierras que les quedan recatadas con la reserva en quanto a la  
 vendida que queda manifestada: y los dichos a favor del pre-  
 nominado Padre en quanto a lo restante de la casa de las tierras  
 no recatadas a ellos, que quedan a favor del Padre, para  
 que cada uno disponga de las suyas, como de cosa propia, sin de-  
 pendencia alguna. Exemptis Clericis loci Sancti Martini et Per-  
 sonis Religionis et alius quodofors Valentia non existunt; nisi dicit  
 clerici iuxta rariem et tenorem sri novi super hoc editi boni  
 ipsa dicitum suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real.

EN-  
 MIL  
 referidas  
 certante  
 al deca.  
 y que  
 tierras  
 rion al  
 re el  
 fue con  
 habitacion  
 marido y  
 colli, que  
 muy  
 cia recibid  
 dumental  
 esiendo res  
 otras  
 quantas  
 de. que  
 lo do.  
 id haye  
 ente arer  
 ella se  
 vera en  
 el dicho  
 capital,  
 transfi

J

Valga para el Reynado de S. Mag. el Va. D. Fernando Septimo.



De venta a maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años: Que confieren mutuo y reciproco poder y facultad, para  
que por su autoridad, o judicialmente entre cada uno y se apodera  
de la parte que queda a su favor, y en el interes lo demand  
se constituyen por inquilinos tenedores y precatorios poseedores  
en legal forma. Y se obliga el expresado Padre a que la  
parte de casa que le va vendida a su Hija, y la vendida a ambos  
conyuges se sea cierta, sin resultar gravamen contra ella, y si  
accidental lo contrario les satisfara qualquiera danyo, perju-  
icio o menoscabo que se les irrogare. Y los referidos conyuges  
se obligan a satisfacer los redditos del censo hasta quedar su prin-  
cipal, y los doscientos y cinquenta libras de la compra a los  
plazos estipulados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que le toca cumplida obligacion sub Bienes susos, y  
por hacer y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
que quedan y devan conozer segun derecho para que a ello se o-  
porenia como por sentencia definitiva pronunciada por Juez  
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y executada  
que por tal lo reciben. Y dicha Theresa renuncia la ley sexta  
y una de toas que prohibe sea fiadora del marido a la mujer  
y que quando se obliguen de mancebo solo lo quede la dicha en  
quanto sea asi favorable, y de lo que el marido no tiene obli-  
gacion de darla: Tura conforme a Derecho de no oponerse  
contra esta Escritura, que es de su utilidad, y por lo mismo la  
otorga de su voluntad libre, que no tiene hecha protestaion

ia 6 D  
Mar. C. Gib  
Libre copia ocl  
en Vello 2º ent  
en el dia de est  
la otorgamto. He  
T  
D  
a  
pro  
Para Cobran y su  
gu  
y  
Can  
ci  
gu  
or  
pa  
de

y si apareciere la revocada, se obliga a sus pedia absolucion en relaxacion del juiciamento y que aunque de proprio muto se lab conceda no usara de ellas, pena de Perjurad. Con la prevencion del registro de Hipotecas dentro de seis dias, asi lo otorga el quienel doy fee convida y solo firmam los Honrables, ynos los Aluges porque dixo no sabe, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Josef Carbonell de Roque Exiviente, y Vicente Juan Claver fabricante de Pano, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Emendado = vuelto de = solo = valgan.

Viente mald ~~de~~ D. Joseph Aimeria ~~de~~ Ferrer  
 Josef Carbonell  
 Thom. Lora

En la Villa de Hoyos de San  
 el dia de esta expresada Villa otorga: Que da todo su poder cumplido, libre y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario ~~de~~ Josef Tullia fabricante de Pano vecino de la Ciudad de Cadix, a cuenta de este otorgamiento bien como si fuere presente, y al cargo de este poder aceptante, para que en su nombre, y representacion de su Persona, Raza, persona, y cobre de su Magestad (que Dios guarde el Rey Don Fernando Septimo) sus tesoreros, Receptores y de qualquiera Personar y conunel, total y qualquiera cantidad de oro, plata, y vellon, especies y comestibles, que se le esten deviendo por arrendamientos, compromisos, Ventas, trueques, transacciones, empreritos, fianzas, o por qualquiera otro motivo, causa o raxon que sea, aunque aqui no este conpreadido, y de lo que recibiere y cobrare, formalize a favor de los Jugadores, y deudores, los recibos, cartas de pago,

REN-  
 MIL  
 y mudo  
 Mad, Juan  
 re apotea  
 dema  
 borehadra  
 me la  
 Dida a ambr  
 lla, y si  
 l, perju  
 y conyugal  
 e su prin  
 a a loz  
 da dicho cada  
 susid, y  
 la Magestad  
 lo le  
 or Juan  
 concubina  
 ley resenta  
 la Mage  
 Dista en  
 bene obli  
 nes  
 unis la  
 stacion



Vulga para el Reynado de Su Mag<sup>d</sup>. el Sr. D. Fernando Septimo



Quinta carta por.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

sinquitos y otros requiridos que le sean pedidos en fee de entrega, o renunciaci6n de sus reyes, y laltos a los que paguen  
Para pagar y por otros bien sea como fiadores o uniuersuados: Para que satisfaga y pague, todo y qualquiera cantidad de maravedis, oro, o plata que deviere el otorgante, por qualquier motivo, causa o razon que sea, y de lo que satisficieren y pague se fentendiere como cobrado la letra de la deuda contra el otorgante por Instrumentos p<sup>ro</sup>pios y no de otro modo) recobrase de los Archiveros los requiridos competentes, y  
Para pleitos que en todo tiempo hagan fe: Y ultimamente, para todo sub pleito, civil y negro, civil, y criminal que al presente tiene, y en adelante tuviere, con qualquiera Personar, y conuener, Eclesiasticos y Seculares, en tal qualer y en cada uno de ellos, comparendos ante demandando como defendiendo, ante qualquiera Jueces y Justicias que conuenga, y se ofienda, con Pedimentos, Requisimientos, Citaciones, Prohibiciones, Pida execuciones, prisiones, Ventas Arreales, y remates de Bienes, como precion de ellos, y en prueba o fuera de ella Partidos Civiles, Eclesiasticos, Religiosos, Procuradores, y otros qualquier genero de pruebas, Tachas y contradiccion, lo que encontrassis o hallare, preventas y pro vase; haga y fida se hagan los juramentos iuritem de Conuincion y denonacion, reuere Jueces, Escriuanos, Relatores, y otros, Ministros de Justicia, jures tal renunciaci6n, y se aparten de ellas interuenciones: Ogan autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, conuienta lo favorable, y de lo perjudicial y aduerso apela y.

O  
ver 6  
De lo que  
sean.

Suplico, siga tal apelacione y duplicada, hasta donde un derecho pueda y deva; pida costas, apremios, y gane reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros de pactos, haciendo se publiquen y notifiquen donde, y a quien se dirigieren: Y finalmente, tenga, y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que convegan y se ofrezcan, y tal rraunual que el Otorgante por si basia, y tenca potestad, presente siendo: Que para todo lo referido y lo a elerandisco y dependiente, le da este poder, con libre facultad y general administracion, y con facultad de injurias, juras, y substitucion en quanto a el Rey lo fundamenta, revo. con los substitutos y nombra a los, que a todos releva en forma de la subrencia de quanto queda dicho, obliga en el Bien de su vida y por su vida, y da poder a los Cated, y Jurados de la Audiencia que pueden y devan ejercer segun dno. para que a ello lo apacien como por la entension dispositiva de suer competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos Juan Mastines Paramanero y Josef Cuabuel de Reyna Quisiente, ambos de esta vecindad =

Marcos Girouet

Juan Mastines  
Josef Cuabuel

**Don Juan de Sotomayor** - **Don Juan de Sotomayor** En las Villade Alcazar de San Juan, a 10 de mayo de 1700

de un alcazar y alcazar; Anterior el Excmo y Antiguo insinerritor. Francisco Girouet Capelero vecino de esta Villa. Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos, y sucesores y de quien de el y ellos viviere, titulo, con, y causa en qualquiera manera, vendida y dada en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a el vicente Juan Botella tambien capelero de esta misma vecindad, parte de un

Valga para el Reynado del M. C. I. D. N. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANODEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Casa que se compoñe de dosy loz bayos o pieraal que luy  
debaxo de el anteuelo y alcañ de la casa de Maria Payer  
Viuda de Muñivál Válex en el Poblado de esta Villa, y Plasue.  
La dicha de San Francisco, que son tal muerual pieraal que  
mueso de dicha Viuda, segun Circa ante Vicente Morant, su fecha  
en frenta de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos  
y siete, sujeta dicha parte de casa al Capital de diez libras de  
Censo que con su anual redito de cinco duros se responde en  
D.º Nicolas Forabell, y Gregorio Mollé, libre de otro cargo,  
y como a tal reta vende por precio de ciento ochenta libras de  
tal qual es se retiene el comprador tal diez libras del  
Capital del Censo, para satisfazer sus reditos; ciento treinta  
y seis libras que se entregan en este acto en especie de plata  
y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de lo  
inferiores testigos de que doy fee, y de tal cantidad veinte  
y quatro libras; se da por entregado a toda su voluntad con  
expresa renunciacion de tal ley de la entrega y precio  
y demás del Censo, y como realmente entregado de todo el valor  
de la referida parte de casa, formaliza a favor del comprador  
la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga. Y  
declara ser el justo precio, el que queda manifestado, y si mal  
valiere del Exero hace a favor del comprador, gracia y donacion  
interviso y irrevocable: i renuncia la ley quarta del título sep.

25  
Valga para el

Septimo  
REN  
MIL

25

Valga para el



Al. el Rey don Fernando Septimo  
SELLO QVARTO, QVAPEN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

245

Titulo, libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo  
que se vende, por mas o menor de la mitad del justo precio  
de los quatro años que se tiene para pedir su reuicion  
e suplemento a su justo valor lo que da por pasado o  
como si efectivamente lo estuviera, y se todo  
el derecho que a la referida parte de suya se pertenecia  
y lo renunciado y transpasa en favor del comprador, para que  
la posea, goze, disfrute, use, enajene, a su voluntad, como  
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clero, Religio-  
so, Sacerdote, Militante, et Personis Religiosis et alii qui deso-  
no Valentiam non spirituum, Non dicit clerici iustitiam et te-  
ritorem fieri noni super hereditate bona ipsorum adsitum sumum  
adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la forma de Casinio, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de un año de Julio  
de mil setecientos treinta y un años. Y se confiere el  
comprador de esta especie para que pueda hacer la posesion de dicha  
parte de suya, y en el interin se constituya por inquietos te-  
nidos y presentados por el comprador en legal forma. Y se obliga  
a la evicion y rescanciento, a que nada se usasen pleitos  
ni salda, ni gravamen, y si asi oviere se observe la cantidad  
de rescanciento que mejor que Juicio, hecho, y los perjuici-  
os y enmendos que se le irrogaren. Y presente el compra-  
dor acepta esta escritura, y se obliga al pago de los reditos  
de la cosa hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho comprador y vendedor cada uno por  
lo que le toca cumplir, obligan sus bienes y hereditades y por  
haber, con potestad a los Jueces, para que a ello les apre-  
nien. Y en la prevencion del registro de Hipotecas, dentro

que un  
d. Paga  
y Plasas.  
que  
t. su fecha  
osientos  
brat de  
onde  
as cargo.  
brat de  
del  
ceinta  
de plata  
de lo  
veinte  
stad con  
ueve  
el valor  
comprador  
aga. Y  
uma  
donacion  
el titulo sep-

Handwritten flourish or signature.

de seis dias. Aní lo otorgan (a quien el Rey se le comen) y  
no firmam por no saber, lo hace por ellos y a sus sujetos  
uno de los testigos que lo fueron Agustín Melto de  
Bastholoma Maestro fabricante de Panos, y Josef Anbo-  
nell de Regue Escriuiente ambos de esta referida villa ve-  
cinog y moradores.

Jose f. Carbouel

En nombre de Dios  
Jeron. Lorenzo

En nombre de Dios  
En nombre de Dios

En nombre de Dios  
En nombre de Dios

Yo Francisco España Escriuiente de la Parroquia  
de esta villa de Alay, he confesado en virtud de  
la confesación que dió a ciertas veces su rido, seruido de  
y por la divina misericordia en mi vida, memoria y  
entendimiento natural (como así lo declaran los testigos, y  
el presente Escriuiente de fe) creyendo como firmemente creo en  
el Señor de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu  
Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo  
lo demás que enseña, dice y confiesa Nuestra Santa Madre  
Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe, y creyendo, he  
vivido y pretendo vivir y morir como a fecho, y católico Cristiano  
y tornando por mi voluntad y allegado a la siempre Virgen  
María, Madre de Dios, Señora de los Angeles, y Señora  
de todos los santos, en gracia en el primer instante de su vida  
y a todo el tiempo de su vida, y de su devoción, y de la  
Santa Eucaristía, para que interceda con Dios, Señora de los Angeles, y  
Señora de todos los santos, y he sea a gloria con la Reina de la  
Gloria, eterna, debajo de cuyo amparo, y protección, luego y en  
deus me adiuuante último, último y determinado voluntad  
en la forma siguiente





Quatrecientos maravedis.

Reynado de <sup>242</sup> ~~Al~~ el <sup>Rey</sup> ~~Rey~~ <sup>Don</sup> ~~Don~~ <sup>Fernando</sup> ~~Don~~ <sup>Septimo</sup> ~~Don~~  
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a  
ra Virgen y Señora, y a San Martín de Porciúncula y a San Juan Bautista  
que la redimio en su preciosa sangre, pasión, y muerte, y el  
cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Primer. Mando. Que quando la divina voluntad fuere servida lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza  
mi difunto cuerpo vestido con Abito del gran Padre San  
Agustin y con la asistencia acostumbrada de enterramiento  
sea llevado a la Iglesia Parroquial en donde tengo la  
residencia del Organos, y que en ella siendo el enterramiento por  
la mañana, sea digna y celebre una Misia cantada de Re-  
quiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente  
la que servira para el bien de mi Alma, y de los miol  
Fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepul-  
tura de la Capilla y Capilla del Rosario que hay en dicha  
Iglesia, por sea asi una determinada voluntad

Primer. Mando de mis Bienes, para el de mi Alma, la cantidad  
de veinte libras quedada corriente de este Reyro, de las qua-  
les se pagara, la limosna de el Abito, asistencia, cera, Misia  
cantada y demás gastos funerales, y si pagado sobrase al-  
guna cantidad se distribuirá en la celebracion de misal se-  
nada, limosna cada una de quatro reales vellon, celebra-  
dora en la misma Parroquial, a voluntad de mi sucesor  
lo albarda

Otro. Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem  
Hospital General de Valencia, sin los lunes de San  
Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos  
un sueldo y cien dineros a cada lugar

Otro: Nombro por mi Albareu Testamentario a Josef Corda por  
apodo el Null. Maestro fabricante de Panes de esta Ciudad  
al qual le doy, y concedo todas las facultades que se requieren  
y sean necesarias, para dicho encargo, y lo que el dicho obra  
se valga, como si yo mismo lo otorgara.

Otro: Declaro: Contrape solo una vez Matrimonio en favor de  
Nuestra Santa Madre Iglesia con Mariana Albert, mi  
Muger, del qual tengo y heuote procreado en hijo legitimo  
y natural a Vicente Juan Ripasa, y Albert: Que la dicha  
mi Muger aporoto al Matrimonio lo que consta por la Es-  
critura que en su razon se otorgo de Dote, ante Ignacio Ripa-  
suel Curioso de Aguilante: Que a su mal heredo de sus Padres  
mece libras en dineros, y de un tio que tenia cura de la  
nara tambien heredo ciento quinze libras: Que yo el ota-  
gante aporote al Matrimonio lo que consta por la Escritura  
de Division y Particion de los Bienes y Herencia de mis Padres,  
y que constante el Matrimonio heuote comprado y adquirido al-  
gunos Bienes que se vendra en consorcio de ellos por  
las Escrituras otorgadas en su razon: y que en los Bienes  
aporotados al Matrimonio por ambos heros hecho algun  
separat, que podran averiguarse por el reconocimiento de  
Heritos, todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare  
estas de deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigo O.<sup>o</sup>  
en otras legitimas costadas que en juicio nunca sea.

Otro: Dexo y lego el Quinto de todos mis Bienes, derechos, y accio-  
nes, que tengo, me pertenecan, y puedan pertenecerme  
por qualquier titulo o causa a Mariana Albert mi Muger





Reynado del Rey y Reyna **Fernando Septimo**  
Quarta marcuera

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, A NODEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

la qual disponga de los Bienes de que se compondra dicho  
Junto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci Vauis Militibus  
et Personis Religiosis et alius qui defrao Valentia non existunt,  
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem seu noverpenta editi  
bona ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueue  
año

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que  
quedare de todos mis Bienes derechos y acciones presentes  
y futuras, deyo ~~mi~~ <sup>el</sup> instituyo por mi legitimo y  
Universal heredero al referido Vicente Juan Espana y Al-  
bert, mi hijo legitimo y natural, el qual disponga de mi He-  
rencia despues de extrahido el Junto, como de cosa propia con  
la bendicion de Dios y su misericordia adquirida con justo y legitimo  
titulo sin dependencia alguna: con la sobredicha clausula de  
Exceptis Clericis etc. <sup>o</sup> Nisi ad proprios usus vita durante y  
pena de Comiso que en ella se expresa  
Y revoco y anulo y doy por ningunos y por de ningun valor y efecto, otras  
y qualesquier testamentos, Codicilos poderes para testar y otras  
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de estuyese  
ciesen haver hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en  
otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo con-  
tenido en este se observe, guarde cumplido y execute, inviolable-  
mente, como mi testamento ultimo, ultima y determinada vo-  
luntad en la forma y via mejor que haya lugar en derecho.



En cuyo testimonio así lo otorga y no firma (a guisa de fee  
comiso) en esta Villa de Algor a los siete dias del mes de Setem-  
bre, de mil ochocientos y ocho años, lo firma por el y a sub me-  
gor uno de los testigos que lo fueron Christoval Gubert, y Juan  
noid Sempere famulos del Convento de Monjas del Vanto de  
gultas, Francisco Muntó y Josef Tada Maestros fabricantes  
de Paup, y Josef Carbonell de Roque Enviante, todos de  
esta referida Villa vecinos y moradores:

Josef Carbonell  
D. D. de Septiembre. Venta En la Villa de Algor  
Josef Barcelo a Jof. Talo

los siete dias del mes de Se-  
tiembre, de mil ochocientos y ocho años. Tuviere el Enviante  
y testigos infrascriptos: Josef Barcelo menor fabricante de  
papel vecino de esta Villa Dijo: Que por el y en nombre de  
sus Hijos, Herederos y Succores, y de quien de el y ellos  
huoiere titulo, voz y causa en qualquier manera, vendida y

Libro copia a re-  
quisim. a Jof. Talo. Dava en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de  
con con S. D. y un  
plugo a coman en  
30 a d. de al 608

buoiere titulo, voz y causa en qualquier manera, vendida y  
comprada, con tal de Felix Vilaplana, y con tal de  
Pedro Carris Enviante de la misma: Libre dicha tierra de todo  
carga, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial, y ge-  
neral, y como a tal se la asegura, y vende con todas sus en-  
tradad, salida, voz, costumbres, servidumbres, y demas que  
tenga, y le pertenecan, por precio de trecientas quarsien-  
ta libras moneda de este Reyno, cuya cantidad devesa salir





Reynado del M. C. D. D. Fernando Septimo <sup>24th</sup>  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN:  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

fuere dentro de dos meses dicho comprador, contados desde  
el día de hoy: y declara que el justo precio y valor es el de  
cien reales y quarenta libras referidas, y que no vale  
más ni tanto quien tanto le diera por ella, y si más vale  
o valer queda del exceso en mucha o poca suma, hace en  
favor del comprador, gracia, y donación, pura, perfecta y  
acabada que el dicho R. N. interviene con intervención  
y demás firmes legales: y renuncia la ley quarta del  
título septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que  
trata de los contratos en que hay lesión en más o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatas antes que pre-  
fina, para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor,  
lo que da por guardado como si efectivamente lo estuviera.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste  
quita y aparta de la acción, propiedad, posesión, título  
voz, recurso, y demás que tenga y le pertenecia, en dicha  
tierra, y lo cede, renuncia, y transcribe en favor del compra-  
dor para que como a su propia la goce, disfrute, cambie,  
y enajene a su voluntad como a su dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis viri Sancti & libertatis et  
Personis Religiosis et aliis que defors Valentia non existunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem sui non imped-  
hor editi bona ipsa aditum man. adquiserent vel haberent.  
Y baxo la pena de comiso según el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. Y se confiere mutuo y reciproco po-  
der y facultad, para que de su autoridad o judicialmente

entre y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda la  
real tenencia y posesion, y en el interin se constituya por un  
inquisitor tenedor y prelatario poseedor en legal forma.  
Y se obliga a que dicha tierra le sera cierta, segura, y efectiva  
y que nadie le inquietara, ni moviera y pleyto, sobre su propiedad  
goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si  
sele inquietara, moviera, o apareciera, luego que el otorgante  
y los sujetos sean requeridos conforme a derecho, saldran a la  
defensa, y lo requiriran a sus expensas. En todas instancias  
y tribunales hasta executoriales y dexar al comprador y  
los sujetos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y impu-  
diendolo conseguir le bolviera la cantidad que hubiere desem-  
bolsado tal mejorada utilidad, preciosa, y voluntaria que en  
tonces fenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo  
adquiera, y todos los gastos de sueldo, perjurios, intereses  
y menoscabos que sele requirieren e irrogaren, por todo lo  
qual sele ha de poder excomulgar solo en virtud de esta exco-  
municacion y el juramento de quien la posea, en que dispiera su importe  
y le releva de otra pena aunque por derecho se requiera,  
y presente el comprador acepta esta exco-  
municacion en todo y  
por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuen-  
cia se obliga a satisfacer el referido valor de dicha tierra al  
tiempo prescrito. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
cada uno por lo que le toca cumplira obligacion sub Biene et  
honoris y por hacer, y dan poder a los Reyes y Justicias  
de Castilla que puedan y deuan conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como por ventura definitiva pronuncia-  
da por juez competente parada en autoridad de cosa

*[Handwritten signature]*



*[Faint handwritten text on the right page]*

*[Large handwritten initial or mark]*

*[Handwritten text: Petición Cap... delo 2º en 13 de Enero de 1764]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right page]*



siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor con-  
cuerpo y alma nuestra concebida en gracia, en el primer  
instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de  
su Decora y de la corte Celestial, para que intercedan  
con Dios, por sus peccados y pecados  
y de su Magestad y de su Gloria eterna, de bap de  
sus santos y padecimientos, y de su voluntad en la forma  
siguiente

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante de  
Castilla, yo el Infante de Aragón, yo el Infante de Sicilia, yo el Infante de  
Sicilia, yo el Infante de Nápoles, yo el Infante de Cerdeña, yo el Infante de

cada una de las quatro reales Vellas, celebradas a voluntad de  
 mi infrascripto Abasco testamentario, tal que serviran para  
 el bien de mi Alma y de los misos fideles Difuntos  
 Otoni: Dexo y lego por una vez a la Casa de Santa de Jerusalem, Hos-  
 pital, General de Valencia, San Juan de Dios de San Vicente  
 Torres y Redencion de cautivos, Craxianes, un sueldo y  
 legi dixerat a cada legua

Otoni: Quando que todas mis Deudas se paguen en toda puntua  
 lidad a todas aquellas personas que legitimamente constare  
 ellas yo deviendo por sus heras, judicial, privadas, testigos,  
 o en otras legitimas maneras que en justicia fueren fe-  
 citas. Otoni: Quando que mis herederos testamentarios son Juan Olmed  
 y Juan Olmeda, a quienes yo lego y dexo todas las facultades que  
 yo requiriere para el cumplimiento de lo que yo lego y lo que  
 el dize en esta mi legacion, para que yo mismo lo otorgare

Otoni: Dexo y lego por una vez a los hijos de mi difunta mujer  
 de mi difunta mujer con esta mi difunta mujer, del qual  
 tengo y tengo heredado en hijos legitimos y naturales  
 a Juan, Roque y Juan Olmeda, a Juan Olmeda mujer de  
 Jose Valor, a Margarita mujer de Ramon Torregrosa, a  
 Juana mujer de Jose Vada, a Juana Doncella, y a Rita de  
 Calace uno: Que a tal cantidad les entregue lo que consta por  
 tal escritura que en su calidad de otorgante de dote: Que la parte  
 que a cada uno de ellos me toca, para de presente de mi difunta  
 mujer y de sus hijos. Toda dicha cantidad por tal escritura  
 de dote de mi difunta mujer de presente y de presente de los Breves y  
 presentes de los Breves de dote: Que el otorgante no apo-

Otoni: Quando que en algun modo se impidiere a uno de los hijos mencionados  
 de alguna parte que yo dexo a mis hijos y Hermanos de  
 mi difunta mujer, Juan, Roque, de mi difunta mujer y de mi difunta  
 mujer, con este quatro presente y quando: Que del cuerpo General de

Valga porra el Acordado de 1.º de el 1.º de Fernando Septimo



Enarceuta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Bienes de un Herencia se extraygan liguilata Redat, para  
cada una de sus hijos menores, Jofea, y Rita, las que  
selet extraygan luego se hallen en estado para ello sin que de  
ello selet pueda hacer cargo alguno, ni menor trascorral  
estando ya sea en remonstracion de lo dicho, y para en  
el caso necesario, y que ninguno selet pueda poner en disputa, de  
verdad tenerlo por via de lo que se da de dicha cantidad se haga  
para quando viviere el caso de que alguno de mis hijos quisiese  
litigiar si haia logrado o no igual beneficio

Nota: Mando que de mis bienes, no se formen inventarios judicia-  
les, ni divisiones, y si uno y otros extrajudicialmente, y sin ex-  
traer en figura de valores algunos, a cuyo fin confiero el real cedula  
poder y facultad que se requiera y sea necesario, y para que  
mis herederos Juan Oliva para que nombre de sus hijos, liquide cuen-  
tas con mis acredores y deudas, y forme dichos inventa-  
rios y divisiones liquide los patrimonios de mis difunta conorte  
y mis, y herede a cada uno de mis hijos, lo que se tocare, y  
correspondas con arreglo a esta mi real cedula de provisiones, y a lo que  
otorgo mi difunta hermana tambien ante el presente Excmo  
señor de este Real Audiencia, reduciendose todo a escritura publica, pa-  
rente sucesivos que de ello se fea, a fin de que en todo tiempo  
conste de lo que se practica sobre el particionamiento de mis  
Herencia mandando a dicho no curado, particular de mis hijos menores,  
y cumplido y pagado este mi testamento en el documento que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo, y

podran pertenecerme por qualquiera titulo, causa, o razon que sea,  
 deyo nombres e instituyo, por mis legitimos y universales He-  
 rederos a lo referido, Josef Roque, Juan, Rosa, Margarita,  
 Maria, Josef, y Rita Reig, mis Hijos legitimos, y naturales  
 y de la expresada mi muger, los quales dispongan de mi  
 Herencia con la Bendicion de Dios y la mia, como de cosa  
 propia adquirida con justo y legitimo titulo independiente al-  
 guna Excepcion Clericali boni Sancti Antilibet et Personi Reli-  
 giosi et alii qui desas Valentia non existunt; nisi dicti clerici  
 iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi boni ipsorum  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de  
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
 El Revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto,  
 otros y qualesquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar  
 y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta  
 aparecieren hechas y otorgado por escrito, de palabra o en  
 otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido  
 en este se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente como  
 a mi testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad y  
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Previendo  
 que si alguno de mis Hijos, se opusiere a lo por mi dispuesto  
 y a lo que practica el expresado mi testamento, y no de los dichos  
 Juanolina, que en tal caso el que se opusiere, quede solo en la  
 legitima, y los demás se entienda mejorados en tercio y quinto.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de May a los  
 ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos y ocho (a quien  
 es el Encivano doy fe copioso y que diyo conser a los testigos) y no  
 firma por no atreverse, lo hace a sus avergos mis de los testigos que  
 lo fueron, Luis Van y Rafael Blazquez Jefe de Pan y Juan Cualló  
 Balanero, todos de esta Veandud. *Luis y sus hijos*  
 Encio: Rembrandt a dicho mi testamento  
 por curador de mi testamento. *Vulgo*

*M. M. M.*  
*Memi*  
*Non. Long*

terro  
 EN-  
 MIL  
 que de  
 orlab a  
 cura en  
 puta, de  
 el bago  
 quisiere  
 judicia  
 ia entre  
 sal ampla  
 al Reig a  
 de cuen  
 Ventura  
 concorte  
 loque, y  
 a lo que  
 Exacion  
 ublica, por  
 tiempo  
 memoria  
 ento que  
 e tengo, y



Salvo para el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

*D*

Yo el Rey de Castella... Dote en la Villa de Hoy a los diez dias  
de Agosto de 1708. Yo el Rey de Castella... Dote en la Villa de Hoy a los diez dias  
de Agosto de 1708. Yo el Rey de Castella... Dote en la Villa de Hoy a los diez dias

cientos y ochos: Anterior el Curioso y testigos infraescritos: Rita Julia  
Viuda de Miguel Perez Vecina de esta Villa Dijo: que a servicio de  
Dios Nuestra Señora, y con su gracia y bendicion tiene tratado el que  
Rita Perez Doncella su hija, case en favor de Nuestra Santa Madre  
Iglesia con Josef Toda Papelero, del mismo Estado y vecindad, hijo  
de Cristobal y de Thomas Alborna, a cuyo fin han precedido las  
tres Canonicas Anonotaciones que manda el Santo Concilio de  
Trento, por tanto y para que con mas facilidad puedan reportar  
los cargos del Matrimonio se da y constituye en dote a la referida  
su hija, a cuenta de la Legitima que de ellos ha de hacer los bienes  
siguientes

- Primeramente: Un Pergamo de telas azules y blancas en cinco  
libras, tres vueltas y quatro ducados ..... 5213 E.
- Otrosi: Un Colchon guarnido de lana en diez libras, y diez  
vueltas ..... 10210 E.
- Otrosi: Un cubrecama de lino, y lana verde en ochos  
libras ..... 82 E.
- Otrosi: Quatro Cavanals, tres de cara, y una delgada  
en diez y seis libras ..... 162 E.
- Otrosi: Un par de Alusadas delgadas en tres libras ..... 32 E.
- Otrosi: Otro par de Alusadas en ochos vueltas ..... 22 E.
- Otrosi: Una Camisa delgada en quatro libras, y diez  
vueltas ..... 4210 E.
- Otrosi: Quatro Camisas de buenos lances en dos  
libras, y ochos vueltas ..... 22 E.

*Handwritten notes on the right page, including the word 'Dote' and various numbers.*

Otra: Dos Anualidad en dos libras - - - - - 22. 8.

Otra: Un delante cuna blanco en tres libras y diez sueldos... 32. 10. 8.

Otra: Una coalla en una libra - - - - - 12. 8.

Otra: Unos Mantelitos de lino en diez y ocho sueldos... 28. 8.

Otra: Un Pañuelo de Mercolina en diez libras - - - - - 22. 8.

Otra: Sei Sevillanos en una libra y diez sueldos - - - - - 12. 12. 8.

Otra: Mandil y delantales en una libra, sei sueldos y siete dineros - - - - - 12. 6. 7.

Otra: Unos Cueros en una libra - - - - - 12. 8.

Otra: Un Manteo y Baquirudo en sei libras - - - - - 62. 8.

Otra: Un Guardapiés de Alcasar azul en sei libras... 62. 8.

Otra: Otros Guardapiés de Hiladillo y Peda verde en dos libras - - - - - 12. 8.

Otra: Otros Guardapiés de Hiladillo verde en tres libras - - - - - 32. 8.

Otra: Un Tubo de Peda de color en cinco libras - - - - - 52. 8.

Otra: Librito de Alcasar, Un Pañuelo grande, otros medicos y tablerillo en una libra, sei sueldos y siete dineros - - - - - 12. 6. 7.

Otra: Una Arca de Puro con cerraja y llave en diez libras - - - - - 22. 8.

Otra: Dos Mantelitos en diez y sei sueldos - - - - - 12. 6. 8.

Importan a una suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o alguna noventa y nueve libras, diez y ocho sueldos y sei dineros - - - - - 99. 18. 6.

De la qual el referido Contrayente se da por entregado a toda su voluntad por recibirlos en este acto a mi presencia y de los infra-escritos testigos de que doy fe, y como realmente entregado formaliza a el favor de su futura esposa el mal firme y oficial resguardo que a su seguridad andunga. Declara que dichos Bienes han sido valuados por Personales inteligentes electos de Comunidad.

D

en diez  
mil ochocientos  
y tres  
do el que  
la madre  
dad, hijo  
do tal  
oportuna  
la esposa  
los Bienes  
1384.  
108.  
8.  
8.  
8.  
8.  
8.  
8.

Valde para el Reynado de S. M. D. N. S. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

de ambos Intercedot. y que en su Intercedot. no tuvo tenor  
ni engano, error substancial, y para en el caso de que lo sea  
del que sea en untra o poca suma hace a favor de la dicha  
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho tra-  
ma intercedot con incursacion y demas financia legal. y  
Y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida quinta que  
dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agr-  
viado de su valuacion queda pedida que se deshaga el engano en  
qualquier cantidad que sea: Y en atencion a la honestidad, y  
demas loables prendas de que se halla espornada la dicha  
la ofrece en arral, y donacion propter nuptias, veinte y  
una libras, y cinco vueldos, de la misma moneda, cuya cantidad  
declara cabe en la decima de sus Bienes, y muda a la dotal  
forma la general suma de ciento veinte y una libras, tres  
vueldos, y seis dineros moneda de este Reyno, la que se obliga  
restituir a la dicha, incontinenti que el Matrimonio se diuel-  
va por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho previendo  
y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal como y tam-  
bien a la solucion de tal costal que en su execucion se causen,  
para lo qual renuncia la ley penultima, de dicho titulo y  
partida, y el termino anual que le concede: Y para poderlo  
cumplir, mal puntual, y exactamente se obliga a no despar-  
ni gravar sus Bienes, en lo que importe esta dicha dote, y  
arral, y si antes bien a tenerlos de prontos y manifiesto para  
su restitucion y que en todo evento goze del privilegio dotal.

Libre copia con  
130 en 29 de  
3 de 1708.





Reynado de S. M. C. D. Fernando Septimo  
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y OCHO.

de presenté la entrega de toda ella, renunciando la excepción  
que podiam oponer de no haverla recibido que en latin lla-  
man de la non numerata pecunia la ley romana titulo pri-  
mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que  
prefine para la prueba de su recibo, los que dan por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y verdadera-  
mente entregado satisficimos a favor de el expresado Fran-  
cisco Gironel y de los demás herederos del difunto Padre de este  
el mal firme y eficaz requerido, carta de pago, recibo de Dote,  
y finquillo que a su seguridad conduyeron: Les dan por libre  
e indemne de toda responsabilidad, y por esta, vista y cancela-  
da la citada Escritura de Dote, aseguran y declaran, que todo lo  
ha sido bien pagado y a parte legitima, y se obligan a no pedir  
y a que ninguno otro pida dicha cantidad, resultante de la  
citada Escritura, a los citados Hijos y herederos de Thomas  
Gironel pena de restituirlo, con mal tal costas de la cobran-  
za, a lo qual se obligan todos en general; Y en particular se  
obliga el antedicho Blas Miralles, quien para la mayor  
seguridad, y satisfacion de dichos Francisco Gironel y demás  
herederos del Padre de este, de que no se reclamara el en-  
trego de la referida cantidad, por los otorgantes, ni por nin-  
gun otro, hipoteca y grava a la seguridad de lo dicho especial,  
y expresamente, la casa que como a propria posee, en el  
poblado de esta Villa, y Calle de San Juan, lindante por un  
lado con la de los herederos de Miguel Sayn, y la de

D  
tudeo

Miguel Euan Botella, la qual grava e hipoteca especial, y  
 expresamente, para que si tuviere alguno que contra lo ofe-  
 rido se opusiere de nuevo al cobro de la referida cantidad en-  
 tregada por el T<sup>no</sup> J<sup>no</sup> a todo lo que se perjudicase  
 por ello al d<sup>ho</sup> T<sup>no</sup>, y C<sup>os</sup>cederos del Th<sup>no</sup>al su Padre,  
 quede librada y obligada dicha cantidad, y del importe de ella se  
 recobren todo quanto se le perjudicase por dicha razon.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo  
 que le toca cumplira obligacion, y para su cumplimiento  
 y dar poder a los Jueces, y Jueces de Su Magestad que  
 quedaren y deveser convega segun d<sup>ho</sup> para que a ellos les  
 aprenien como por sentencia definitiva pronunciada por  
 Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y conve-  
 nida que por tal lo recobren, y la referida cantidad curada re-  
 novada, la Ley ciento y una de las de p<sup>er</sup> de esta villa  
 de sus efectos por un al Escriuano de que Rey fee. Y para  
 de no oponerse contra esta escritura por d<sup>ho</sup> alguno que  
 la competa, declara que la otorga de su libre voluntad  
 que no tiene hecha protesta en contrario, y se obliga  
 a no pedir absolucion del juramento hecho y aunque de  
 proprio motu se convega a no usar de ella pena de  
 perjura. Y con la presencion del registro de Hipoteca  
 dentro de diez dias assi lo otorga (a quien el Rey fee conuero)  
 y no firmando por que dixeron no saber, lo hace a su  
 negocio uno de los Testigos que lo fueron Vicente J<sup>no</sup>  
 J<sup>no</sup> de la Real Buglia de esta villa, y Th<sup>no</sup>al Giberst  
 Labrador, ambos de esta referida villa vecinos = El enmendado;  
 J<sup>no</sup> = Valga.  
 Vicente J<sup>no</sup>  
 J<sup>no</sup> = Valga

En la villa de Alcazar de San Juan a 2 de Mayo de 1712  
 D<sup>ho</sup> Abad de San Esteban de Gormaz

lephimo  
 M  
 epcion  
 tin Ua.  
 lo pri.  
 l que  
 of que  
 parady  
 dadeza  
 s Fran.  
 de este  
 o de Dote,  
 libre  
 cancela.  
 todo el  
 us pedin  
 de la  
 Th<sup>no</sup>al  
 la cobran.  
 ulara se  
 mayor  
 demal  
 el en  
 por un.  
 especial,  
 mel  
 or un  
 de

valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo  
Quarenta y Ocho.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y OCHO,

litre copia con

N.º 2.º y un Pliego de mil ochocientos y ocho unq. Autenti el Curioso y testigos  
en en 15 del mes infraescribitos: Frasco Abad y sacel fabricante de papel, y  
y año de su otorg.º vecinos de esta expresada Villa Obispa. Que da todo su poder

Para cobrar

completad, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere  
y es necesario a Francisco Julia Repedor de Panq. de esta  
misma Verdad, para que en su nombre, y representacion de  
su Persona, Fija, presen, y obra de su Magestad que Dios  
guarde el Sr. D.º Fernando Septimo, sub. sacel, Receptad,  
y de qualquier otra Real, Personal y Comunal: Real y qualquier  
quieras Custodias que se le esten haciendo o hiciere en lo su-  
cienor por arrendamientos de coral, ventad, empreritoy, Cuentas,  
Vales, o por qualquier otro motivo, aunque aqui no este compren-  
dido, y de lo que recibiere y cobrare, formarse a favor de los  
pagadores y deudores, los recibos, Cartas de pago, finquitos,  
y otros requiridos que se sean pedidos con fe de entrega, y re-  
nunciacion de ruda ley, q.º de los que paguen por otros,

Para arrendar

bien sea como padres o comuneros, o por que arriende  
tal finca y casa de el Obispa, a quien quisiera por el  
tiempo que le pareciere y precio en que se conviniere, por lo  
que los arrendamientos hechos, despida a los Arrendata-

Para Pleitos

no dando motivo, y forme nuevos arrendamientos. = H  
al mismo Francisco Julia y a Josef Colomea Procurador  
de los Jurados de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno  
de por si, para todos los Pleitos, causal, y negocios, civiles  
y criminales que al presente tiene, y en adelante tubiere  
con qualquiera Personal y Comunal Eclesiastical, y Secular  
en tal qual, y en cada uno de ellos compareca con su

8

...mo  
AREN-  
EMIL  
y testigos  
pel. y  
u poder  
equidad  
esta  
lacion de  
que dio  
ceptos  
quales  
u lo sus-  
Cuentas  
te compren-  
de los  
quiquitos  
ega. y re-  
otros  
riende  
bor el  
D. promo-  
endala  
t. = 7  
curador  
ada sus  
Civiles  
pierrez  
cuentas  
verum

Valaparaíso Reynado de His. M. D. Fernando Septimo 251



Quarenta maravedis.  
**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Dando como defendiendo, ante qualquiera Jueces y Justicias que con-  
venga, y se ofieren, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Jas-  
tificaciones, pida expedicionet, prisiones, ventat, fraudes y recusacionet  
de Bienes, tome posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella, pre-  
sente Curitos, Escrituras, Testigos, procuradores, y otro qualquier genero  
de pruebas, hechos y contradigan, lo que en contrario se hallare, presentare  
y provare: Hagan y pidan se hagan los juramentot inliton de Calum-  
nia, y denoncio, como Jueces, Escribanos, Relatores, y otros Ministros  
de Justicia, juren tal recusacionet, y se aparte de ellos u de posecion:  
Oyga autos y Sentencias, Interlocutorios y definitivos, conienta lo  
favorable, y de lo perjudicial y adverso apete, y suplique: Viga tal  
apelacionet y Suplicas, hasta donde con derecho pueda y deue; pida costat,  
apremios, y gane reales provisiones, Cartas, sobre costat, y otros de-  
partos, haciendo se publican y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren:  
Y finalmente, hagan y pidan se hagan, todoz los actos, autos, y diligen-  
cias judiciales, y extra, que conuegan, y se ofieren, y tal inirunt que  
el Olorquante por si hiciere, y hacer podria presente siendo: Que  
para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, se dan  
este poder con libre, franca, y General Administracion, y con facultad  
de injudicialidad, jurar, y substituir en quanto a pleytos tan solamente  
reosand los Substitutot y nombra otros que a todos releva en  
forma. Y a la Substitucion de quanto queda dicho obliga tal Bienes  
huidos y por hacer, y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage-  
stad que puedan, y deuan conocer segun derecho para que a ello se apre-  
vien, como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competen-  
te, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal

Y



to rente. Sin lo otorgar, y firma (a quien doy fe como) siendo pre-  
sentes por testigos Antonio Almudena, y Vicente Miró, ambos O  
Maestros fabricantes de Paños y de esta Villa vecinos y moradores

Lado Abad y Leró

Don Juan  
Don Juan

Yo el Abad y Leró  
Yo el Notario de Dios

Yo el Notario de Dios

Yo el Notario de Dios

Lib. 4.º cap. 1.º con  
1.º 3.º en 19 de  
Agosto de 1809

gloria suya: Yo Diego Botella Labrador y vecino de esta Villa de  
Aloy, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios  
Nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina Misericordia  
en mi libro juicio, memoria y entendimiento natural (que de vez en  
los testigos lo declarand y el infrascripto Escrivano da fe) creyendo ante  
Dios como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad,  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree, y confiesa, Nuestra  
Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, de baxo de cuya fe y creen-  
cia he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel y Catholico Cristiano  
y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Ma-  
ria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra  
concebida en gracia en el primer instante de tu sed, y a todos los  
Santos y Santas de un devoción y de la Corte Celestial, para que  
intercedan con Dios Nuestro Señor perdome mis culpas y pecados  
y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, de baxo de cuyo amparo,  
y protección, auxilio, y ordeno, mi testamento ultimo, ultima, y  
determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la críe a su ima-  
gen y semejanza, y a San Cristo Dios y Señor Nuestro que la redimió  
con su preciosissima sangre, pasión, y muerte, y mi cuerpo lo mando  
a la tierra de que fue formado



Notario

Notario

Notario

Notario

Notario



Yo el Rey don Fernando Septimo  
Quarta maravedisa

252

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otro: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida descanse de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido en Abito del Oratorio Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Entierro pontifical, sea llevado a la Parroquial Iglesia de esta Villa, y que en ella siendo el Entierro por la mañana remedio, y celebre una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquial la que servira para el bien de mi Alma y de los misos fideles difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la Sepultura de la Cofradia del Rosario que esta construida en la Capilla de la Sagrada Comunión por sea con la mia voluntad

Otro: Mando de mi Bienel para el bien de mi Alma, la cantidad de veinte Libras, de las quales se pagara la honrra de el Abito, cera, asistencia, Misa cantada, y demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de misas sextadas honrra cada una de quatro r. vn. celebradas a voluntad de mi Albacea testamentario, las que serviran para el bien de mi Alma, y de los misos fideles difuntos

Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Misos Hospitios de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos un r. dno. y seis dno. a cada lugar

Otro: Nombró por mi Albacea testamentario a Josef Balaguer Arriens de esta Venidad, al qual le doy y concedo toda la facultad que se requieran y sean necesarias para dicho cargo, y lo que el dicho obrare, valga como si yo mismo lo otorgare

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad

Toda a <sup>l</sup> todas aquellas Personales que legitimamente constare estas <sup>o</sup> de  
viendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, o <sup>o</sup> en otra  
legitima Cautela que en juicio hagan fe

Otro: Declaro Contraje solo una vez Matrimonios en favor de nues-  
tra Santa Madre Iglesia con Theresa Vempere, del qual tengo  
y he sido procreado en Hijos legitimos y naturales a <sup>l</sup> Christo-  
val, y Diego Botella de Ciudad de Vitoria, y a <sup>l</sup> Rosa Botella de  
edad de tres años: Fue lo aportado por mi mujer al Ma-  
trimonio es lo que consta por la Escritura de Division de mis Di-  
versos Padres que rezan unal ciento y setenta Libras: que el  
dixiente aporte quarenta Libras: Fue lo restante que se halla  
al tiempo de mi fallecimiento son y se deve tener por de-  
finitivos: Todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otro: Dejo y Lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes  
reales y acciones, presentes y futuros a <sup>l</sup> la expresada Theresa  
Vempere mi actual mujer

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judicia-  
les, ni solo extrajudiciales y Division por ante Escrivano publico que  
de ello de fe con intervencion, y asistencia de Josef Palague  
Asienso de esta vecindad a <sup>l</sup> quien confiero todas las facultades  
necesarias para dicho encargo

Y cumplido y pagado este testamento, en el remanente que que-  
dare de todos mis Bienes, reales, y acciones, presentes, y fu-  
turos, a <sup>l</sup> los expresados Christoval, Diego, y Rosa Botella, mis  
Hijos legitimos y naturales y de la expresada mi mujer los  
quales dispongan de mi Herencia por iguales partes entre los  
tres, con la bendicion de Dios y la mia, como de cosa propia  
adquirida con justa y legitimo titulo sin dependencia alguna.



Valencia para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo 253.  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Excepsis. Meriti boni Sanctis Militibus et Personis Religioni et alius que  
deseru Valentia non existunt; Alii diuti Meriti iuxta seriem et teno-  
rem feri novi super hoc editi bona ipia adquisitum suum adquisierent.  
vel haberent. Vbi la pena de comiso, segun el tenor de lo  
antiquo fuerot. y Real orden de nueve de Julio de mill setecien-  
tos treinta y nueve años.

Yo yo yo por curadora de mill hijos a la expresada Theresa  
Semper mi sugeta, y madre de los mismos, confiriendole a esta  
como se confiere, todas las facultades que se requiera en para dicho  
encargo.

Y resoso y amado, y doy por ninguno y de ninguno valor ni efecto otarot  
y qualquiera testamento, codicilo y odeset para testar, y  
otrar qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta se ase-  
nieren haber hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra  
forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se  
observe, guarde, cumpla, y execute inoidablemente, como a mi testa-  
mento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la mejor via  
y forma que tenga lugar en derecho. En cuyo testamento asi lo  
otorgo en esta villa de Alcañal los catorce dias del mes de  
Setiembre de mill ochocientos y ocho años y no firma (a quien  
lo el Encivano doy fee unora y que disponca a los testigos)  
por que digo no saber, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de  
los testigos que lo fueron Joaquin Perical Caputero Vicente  
Vinos y Josef Gabriel Puga Delgado, todos de esta referida  
villa vecinos y moradores.

Joaq. Perical

Yo yo yo  
Yo yo yo

Yo Don Alonzo de Herrera Estad. En el nombre de Dios  
Don Thom. Puya debreido todo poderoso, ya honrado y glorioso

señor: Yo Thomas Puya sacado de esta veindad, hallandome  
enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor  
ha sido servido darme y por la Divina misericordia, en mi libre

juicio, memoria, y entendimiento natural (quo de vez en vez  
sostigo lo declaro y el presente suscribo de fe) creyendo  
ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santis-

sima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Personas Distin-

tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta  
creo y confieso, Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana,

debajo de cuya fe y creencia he vivido y pasado vida y morada  
como a fiel y católico Christiano, y tomando por mi Intercesora

y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro  
Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, Comedida en gracia, desde

el primer instante de mi vida, y a todos los Santos y Santas  
de mi Devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con

Dios nuestro Señor por darme mi cuerpo y pecados, y lleve a  
gozar mi Alma de la Gloria Eternal; debajo de cuyo amparo y

protección hago y ordeno mi testamento ultimo, ultimo y  
determinada voluntad en la forma siguiente

Quiero que mi Alma sea dada a Dios nuestro Señor, que la  
cree a su Virgen y Señora, y a los Santos Dios y Señora

Nuestros que la redimio con su precioso Sangre Preciosa, y mi cuerpo  
y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

que cuando la Divina voluntad fuere servida  
necesaria de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza

mi difunto cuerpo vestido con Abito del Seráfico Padre San

J





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

... y con la autenticidad acostumbrada de Escrituras particulares  
sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Seráfico Padre, y que  
en ella, siendo el Entierro por la voluntad como diga, y celebre, una  
Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al  
día siguiente en la Parroquia, la que se oír para el bien de mi  
Alma, de los muy fieles difuntos, y mi cuerpo, sea enterrado  
en una de las Capillitas de la Sepultura de la tercera Orden, de  
dicho Convento, como a Hermanos que soy, y sea con la misma vo-  
luntad

Otro: Quando de mi Bienel para el de mi Alma, la cantidad de  
veinte y una libras, y cinco sueldos, de los quales se pagara la  
limosna del Abito, asistencia, cera, misa cantada, y demás gastos  
funerales, y si pagado usare alguna cantidad, se distribuirá  
en la celebracion de misa recada, de a quatro reales vellon, ce-  
lebradas a voluntad de mi infraescritos Albareos

Otro: Devo y lego por una vez: a la Casa Santa de Seráfico,  
Hospital general de Valencia, a los Hermanos de San Vicente  
Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y seis  
dineros a cada lugar

Otro: Donde por mi Albareos testamentarios a Thomas Puga mi  
Hijo y a Blasco Gubert mi hermano, a los quales y a cada uno  
de por si el instituido doy todo el poder que se requiere, y el  
necesario para dicho cargo, y lo que los dichos obraren  
valga como si yo mismo lo otorgare, sobre que le encargó mi  
conciencia

Otro: Quando se paguen mis Deudas con toda puntualidad a  
Poder aquellos Personales, que legitimamente contrae estas Jo  
deviendo por Escrituras publicas, Privadas, testigos, o en otras.

legitimas Caudales que en dichos lugares sea  
Otro: Declaro contengo el mismo solo una vez en favor de la  
Santa Madre Iglesia de Santa Cruz del qual tengo, y he sido  
procedido en hijos legitimos y naturales a Thomas y vien-  
te Daza, a Francisca Daza hija de Blas Gibert, y Rita Daza  
hija de Diego Gibert, a Josef Daza hijo de Francisco  
Gibert, y a Maria Daza de estado soltera de edad de veinte  
y un años: Fue la expresada mi hija apartada al Matrimo-  
nio lo que consta por la Escritura de Dote otorgada en su  
razon que seran ochocientos treinta y cinco libras  
y a mi lo que heredó de mi Padre, que tambien consta  
por la Escritura de Division y Particion: Fue lo otorgante  
aparte al mismo Matrimonio la mitad de la Herencia del Regu-  
no, o lo que consta por las Escrituras de Division de los Bienes  
y Herencia de mi difunto Padre, todo lo qual declaro en  
descargo de mi conciencia

Otro: Dexo y lego el usufructo del Quinto de todo mi Bienes que  
tengo pertenecen, y podran tocarme, por qualquiera titulo, causa,  
o razon que sea a la expresada Maria Perez mi hija

Otro: Mando: Que de mi Bienes no se formen Inventarios judicia-  
les, ni solo extrajudiciales, por ante Escribanos publicos que de  
ellos se fee, con intervencion y asistencia de Josef Meli, persona  
de bien de otra veracidad

Otro: Mejoras en el uso y propiedad del Quinto a mi dos  
hijos varones Thomas y Vicente Daza, y en parte de pago de  
dicha Mejora, se les entregue en su justo precio a cada uno una  
de las mejores Caspales que tengo por mierte, y lo restante  
que les queda, se les reparta en Bienes hasta el cumplimiento  
diponiendo cada uno de la mitad de dichas Mejoras, como de cosa



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentiae non existunt; Ita dicti Clerici iuxta ritum et teno-  
rem fori ussi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo  
fuerit, y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos Treinta y  
nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedase  
de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuras, de posu-  
ras e inmuebles por mi legitimos y universales herederos, a Tomàs  
Vicente, Teresa, Rita, Josefa, y a Lucia Paga, mis Hijos Legitimos  
y naturales, y de la expresada mi mujer, los quales dispongan de  
mi herencia despues de su muerte, tal mejoral referida por iguales  
partes con la bendicion de Dios y la mia, disponiendo cada uno de  
la que le perteneciere y tocare, como de cosa propia adquirida con justo  
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis et  
aliis ad proprios usus, vita durante y pena de Comiso que en ella se  
expresa

Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto todos  
y qualquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras  
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciere  
haya hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera  
forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este mi  
testamento, quede, cumpla, y execute invariablemente, como a mi testa-  
mento ultimo, ultima, y determinada voluntad en la mejor via  
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento asi lo otor-  
ga en esta Villa de Alaya a los Catorce dias del mes de Setiembre



de mil ochocientos y setenta y uno y no firma a quien no el Em-  
vino hoy se coronó por que dixo no saber lo que son el y a sus  
nuevos uno de los señores que lo fueron Josef Vreli Sepeda de  
uno Antonio Perez, y Francisco Paster Delagres, todos de esta  
referida Villa vecinos y moradores.

Joseph Vreli

Arremi  
Tom. Lopez

**Quinta de Memorias Division** En la Villa de May a los  
**Diez y Nueve de Mayo** Catorce dias del mes de Setiem-  
bre, de mil ochocientos y setenta y uno: Anterior el Excmo. y  
señores infrascriptos: Mattheo Foregnod, Viudo de Franca  
Semper de Antonio Semper, Luis Semper labrador y vecino de  
la Ciudad de Pizarra y Vicente Semper labrador de esta vecindad  
ellos tres Hermanos, Pedro, Felipe y Miguel Pasqual sabi-  
eritos de Pung de esta Villa, Teresa Pasqual Viuda de Blas  
Guez, Mariana Pasqual Mujer de Luis Perez Abolicario en  
representacion de Teresa Semper su Madre, Maria Anna  
Semper Mujer de Thomas Gibert Labrador, Margarita  
Semper Viuda de Josef Boix, Maria Semper Mujer de Josef  
Gibert labrador ellos y dicha Viuda tambien vecinos de la Ciudad  
de Pizarra, Vidua Semper Mujer de Lorenzo Peydro Labrador  
en representacion de Josef Semper su Padre de esta vecindad,  
Francisca Pasqual Mujer de Rafael Vilaplana y Polanco  
Josef Miralles Labrador, como a Padre, y legitimo Administrador  
de Rita Miralles esta hija de Isabel Pasqual difunta, en repre-  
sentacion de Maria Semper, todos de esta vecindad, excepto los  
tres expresados de la Ciudad de Pizarra, y dichos Mujeres con-  
tra el uso de la licencia Marital prescinda por la ley, con quien  
ta y uno de los que pidiere expresando su estado y estado de la

consideraron para formalizar esta escritura a mi presencia y de los  
 infrascriptos testigos de que doy fe Dize: Que por su ymenda  
 de Francisca Vempere sugeta, Ferrnand. y ha respectivo de los  
 comparecientes quedaron diferentes bienes que en su virtud pertenecian  
 en su estado que en cumplimiento de lo prevenido en el testa-  
 mento otorgado ante Francisco Matarrá testador de esta villa  
 en veinte y uno de mayo de este presente año, el capre-  
 rado. Matarrá Ferrnand. y Pedro Pasqual, presidente del In-  
 ventario o cuerpo general y Division, teniendo valido para ello  
 de Francisco Vempere sugeta Promotor de los Curules de esta villa, quien  
 la ha desempeñado, y formado ante todos los curules el Inventario o cuerpo  
 general que todo es del tenor siguiente

esta o Denegacion de los bienes que quedaron por la su y muerte  
 de Francisca Vempere el qual se ojetua a prevenido de los Interendos,  
 que son Matarrá Ferrnand. sugeta de la difunta, Pedro Pasqual  
 en representacion de Francisca Vempere por si, y demás Ferrnand,  
 y como Alcaide testamentario: Francisca Pasqual en representacion  
 de su madre Maria Anna Vempere: Margarita o Vidua Vem-  
 pere en representacion de su padre Josef Vempere: Vicente Vempe-  
 re, Luis Vempere, y Antonio Vempere, y por este su hijo Rafael  
 Vempere: todos sugetos, Ferrnand, y Matarrá respectivo de  
 la difunta, y es como sigue

Solares o Selles

1. En sugetos: En sugetos, Matarrá, Ferrnand, y  
 demás justipreciado en otros Libras ----- 32. 2. 8.

Cocinas

2. Por el Viduado, y Matarrá de la Cocina en tres libras, y  
 otros sugetos ----- 32. 2. 8.

3. De sugetos, Valera y Ferrnand, Matarrá, Ferrnand, y Ferrnand.  
 Matarrá en una libra, y diez y ocho sugetos ----- 15. 1. 8.

4. Media Dozena de platos, y tres Matarrá en medio.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

- Duro, que son tres cuerdos y quatro duros, cuyos  
Platos, espesan en el quinto de la vida la cocina con  
las piezas siguientes ..... 1384.
5. .... Unos platos grandes para diez cuerdos, y otros  
duros ..... 1108.
6. .... Unos platos muy pequeños y muy riqueros en  
diez cuerdos ..... 1108.
7. .... Tres platos o platos de lengua y media docena  
de platos, y demas platos, y nueve perollitos en  
diez y ocho cuerdos ..... 1188.
8. .... Un librito verde de amaran, un pastelero de ferreo  
red, y tres portales en una libra, y ocho cuerdos ..... 1288.
9. .... Dos cuerdos, y otros pequeños en una libra, y dos cuerdos ..... 1228.
10. .... Un jamón de cerro en cinco cuerdos, y quatro duros ..... 1584.
11. .... Dos pedazos de cerdo, y medio colmen en tres  
cuerdos ..... 1138.
12. .... Un paucero de cobre con su forma de Puro en dos  
libras ..... 288.
13. .... Una porcion de tripa vieja en diez y ocho cuerdos  
y ocho duros ..... 1188.
14. .... Dos cuerdos de piedra con sus manos en una libra  
y dos cuerdos ..... 1128.
15. .... Siete platos o platos en una libra y diez cuerdos ..... 1108.
16. .... Una porcion de caparot de Esparto y palma en doce  
cuerdos ..... 1128.
17. .... Una capriana y garbillo en siete cuerdos ..... 1178.

18. ... Un  
19. ... Dot  
20. ... Me  
21. ... Quat  
22. ... Nue  
23. ... Un  
24. ... Dot  
25. ... Un  
26. ... Un  
27. ... Un  
28. ... Una  
29. ... Un  
30. ... Tre  
31. ... Tre  
32. ... Un  
33. ... Un  
34. ... Di  
35. ... Do

- 18... Un peso, y un l'etio, en dos l'uedos ----- 128
- 19... Dos l'uedos l'iguales viejos en diez y seis l'uedos ----- 168
- { Sala Principal }
- 20... Media docena de l'itall de Valencia de color verde con  
amietos de Enea justipreciada en tres l'itall, y  
quatro l'uedos ----- 328
- 21... Cuatro l'itall viejos con amietos de Enea pequeños  
en trece l'uedos, y quatro dineros ----- 1384
- 22... Nueve l'itall de reipado con amieto de Esparto, en dos  
l'itall, un l'uedo, y quatro dineros ----- 22184
- 23... Un l'itall de Bronce en dos l'itall, tres l'uedos, y qua-  
tro dineros ----- 221384
- 24... Dos l'itall grandes, y tres pequeños en diferente l'itall  
y una media l'itall, en unose l'itall ----- 2384
- 25... Un espejo con de l'itall negro en seis l'uedos ----- 88
- 26... Un l'itall de madera con l'itall en diez l'uedos ----- 108
- 27... Una l'itall redonda de pino sin l'itall en seis l'itall ----- 688
- 28... Una p'ceda de l'itall, en dos l'itall, tres l'uedos, y qua-  
tro dineros ----- 221384
- 29... Una l'itall grande y otro l'itall, una l'itall, y una  
poca l'itall en una l'itall, un l'uedo, y quatro ----- 12184
- 30... Treinta l'itall de paja en tres l'itall ----- 388
- 31... Tres p'cedas de l'itall en una l'itall, y siete l'uedos ----- 1278
- 32... Un l'itall de l'itall y un l'itall de l'itall l'itall  
en una l'itall, y dos l'uedos ----- 1128
- 33... Una l'itall muy l'itall, una p'ceda de l'itall  
y un l'itall de l'itall la l'itall en diez y seis  
l'itall ----- 1688
- 34... Diez l'itall de l'itall, color diez y cinco p'cedas en  
diez l'itall ----- 1088
- 35... Dos l'itall de l'itall de l'itall en una l'itall diez y

Amo

REN-  
MIL

1384

1088

108

188

188

128

584

138

288

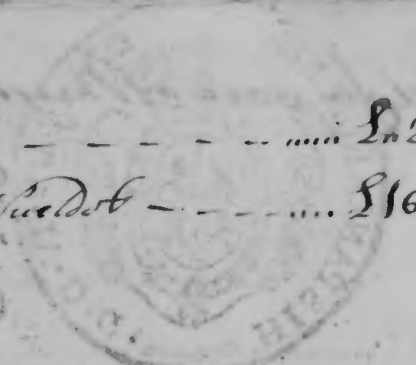
1888

128

108

128

78



Calculo para el Reynado del Sr. D. Fernando Septimo  
cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 36. - Una Cadena, una Chusolaterza, y una Jorcion de Cantanor  
en tres libras, y diez sueldos ----- 38 10 8.
- 37. - - - - - tres Casacas de tela de casa usada en seis libras ----- 65 00 8.
- 38. - - - - - Otra Casaca usada mal parada en una libra, y dos sueldos ----- 18 12 8.
- 39. - - - - - Otra Casaca de Bretana usada en tres libras ----- 38 00 8.
- 40. - - - - - Dos Camisas de Toruete usada en dos libras, cinco sueldos  
y quatro dineros ----- 28 50 8.
- 41. - - - - - Una Camisa de Magee usada en tres sueldos y quatro  
dineros ----- 8 13 8.
- 42. - - - - - Dos pares de Calzonet blancos muy usados en ocho  
sueldos ----- 8 00 8.
- 43. - - - - - Una Pochalla de nueva usada en dos sueldos ----- 2 12 8.
- 44. - - - - - Un Delante blanca de Moristina con balona en dos libras, 28 sueldos.
- 45. - - - - - Una Cortina de Cayeta encarnada en una libra, seis  
sueldos y siete dineros ----- 18 00 8.
- 46. - - - - - Una Cortina blanca con balona de lomino en una  
libra, seis sueldos y siete dineros ----- 18 00 8.
- 47. - - - - - Otra Cortina de color de color en una libra y dos  
sueldos ----- 18 12 8.
- 48. - - - - - Tres Tubos o Chateos blancos usados en quinze  
sueldos ----- 15 00 8.
- 49. - - - - - Tres Almoadas usadas en dos sueldos ----- 6 12 8.
- 50. - - - - - Una Cortina pequena, y una Almoadas en diez y

- 51. ... 181784
- 52. ... 38108
- 53. ... 63... 8
- 54. ... 18128
- 55. ... 38... 8
- 56. ... 28... 584
- 57. ... 81384
- 58. ... 8... 88
- 59. ... 8128
- 60. ... 28... 8
- 61. ... 18... 687
- 62. ... 18... 687
- 63. ... 18128
- 64. ... 8158
- 65. ... 8128
- 66. ... 18... 687
- 67. ... 18128
- 68. ... 38... 8
- 69. ... 18... 84
- 70. ... 18... 84

1611 Vuados ----- 2168.

51. ... Dos Veisvillatall usadal en ocho Vuados ----- 128.

52. ... Un Tapete de lalo y lana con franja azul en diez Vuados y ocho dineros ----- 1088.

53. ... Dos Almoadas azul y blancas en diez Vuados y ocho dineros ----- 1088.

54. ... Dos pedacitos de Indiana de Colores en diez Vuados y ocho dineros ----- 1088.

55. ... Una Guandafalces en cinco Vuados y quatro dineros ----- 588.

56. ... Un delante de cama de lalo con franja en diez y ocho Vuados y ocho dineros ----- 1888.

57. ... Dos Enquales blancas usadal en diez Vuados ----- 128.

58. ... Una Talla de mesa vieja en dos Vuados y ocho dineros ----- 88.

59. ... Una lancia de flor de vieja en seis Vuados ----- 68.

60. ... Ocho Enjugamuros usadal en una libra y diez Vuados ----- 128.

61. ... Unal Talla de luz al Forno usadal en quatro Vuados ----- 48.

62. ... Unal Talla de lino pequeño en seis Vuados ----- 68.

63. ... Dos paños de media blanca usadal de flor de. y otros de lino usadal en diez y seis Vuados ----- 168.

64. ... Una Almada y dos Enjugamuros en cinco Vuados y quatro dineros ----- 588.

65. ... Un Chaleco blanco en dos Vuados y ocho dineros ----- 88.

66. ... Un par de Capotes de Cordovan negro en diez y seis Vuados ----- 168.

67. ... Unos Guandapias de Nidadillo verde usadal en tres libras ----- 38... 8.

68. ... Un Sagaleo de Indiana de Colores en tres libras ----- 38... 8.

Y alga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- y calico buedot - ..... 18128.
- 71... Una Mantilla de cristal unida en diez y seis buedot - ..... 8168.
- 72... Un Mandil y un fahon todovariado y otro Mandil  
viejo y un tapete pequeño en una libra y ocho buedot - ..... 12088.
- 73... Una Almoadilla de color en dos buedot y seis d. - ..... 20288.
- 74... Unos Zapatos de terciopelo negro en una libra, un buedo  
y quatro d. - ..... 18184.
- 75... Dos guantes de terciopelo y otros guantes en  
siete libras y siete buedot - ..... 72078.
- 76... Una Chupa, calsones y un chaleco de paño azul viejo  
en una libra y dos buedot - ..... 18128.
- 77... Un par de medias, una corbata, y un pañuelo en una  
libra, seis buedot y tres dineros - ..... 18083.
- 78... Una capa negra en cinco libras - ..... 52008.
- 79... Una Manteca, un Sombrero, un par de medias y una  
faja de lana blanca en calico buedot y otros  
dineros - ..... 81488.
- 80... En dineros efectos, tres dineros, que hacen quatro  
libras - ..... 42008.
- Lecho Quotidianum.
- 81... Un cubre cama de lino, y Algodon con franja en  
diez libras - ..... 102008.

82... Dos  
83... Una  
84... Una  
85... Una  
86... Una  
87... Una  
88... Una  
89... Una  
90... Una  
91... Una  
92... Una  
93... Una  
94... Una  
95... Una  
96... Una  
97... Una  
98... Una  
99... Una  
100... Una  
101... Una

Septimo  
REN-  
MIL

- 32... Dos Almoadas en tres Vueltos, y cinco dineros ... 2385.
- 33... Una Uruana de bayeta blanca en dos libras ... 28 8.
- 34... Cuatro Sevillotas y una Toalla en dos libras y ochos dineros ... 28 8.
- 35... Otra Uruana de bayeta blanca vieja en diez Vueltos ... 110 8.
- 36... Una Colcha poblada de Algodon en diez libras ... 28 8.
- 37... Tres Colchonetas de tela azul y blanca abolladas de lana, justipreciadas en treinta libras ... 30 8.
- 38... Tablado y bano de lana en dos libras ... 28 8.
- 39... Cuatro Casacas, dos nuevas, y dos usadas en doce libras ... 12 8.
- 40... Cuatro Almoadas, en una libra, sesenta Vueltos y siete dineros ... 12 687.

Y suma el dicho Justidiano setenta y dos libras y ocho Vueltos ... 72 8.

Sigue el Inventario

- 41... Un Cubre Cama blanco tejido de Algodon en ocho libras ... 8 8.
- 42... Un Cubre Cama de lino y lana verde con franja en ocho libras ... 8 8.
- 43... Un Cubre Cama de Filoroda azul con franja en quince libras ... 15 8.
- 44... Otro Cubre Cama de Damasco verde en ocho libras ... 8 8.
- 45... Un Tapete de Indico en una libra, y ocho Vueltos ... 12 8.
- 46... Dos Colchonetas pobladas de lana en diez y seis libras ... 16 8.
- 47... Cinco Casacas nuevas en veinte libras ... 20 8.
- 48... Otras cinco Casacas usadas en diez libras ... 10 8.
- 49... Dos Casacas usadas en cinco libras ... 5 8.
- 50... Un Cubre Cama tejido de Algodon sin franja en diez libras ... 10 8.
- 51... Una Dozena de Camisa de Hombre nuevas en ...

15148.  
8168.  
1288.  
2288.  
15184.  
7278.  
12128.  
12683.  
528.  
81488.  
4288.  
10288.





Valga para el Reynado de S. M. D. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- 101. ... *treinta y seis libras* ... 36  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 102. ... *Seis pases de calones blancos nuevos en tres libras, y  
quatro vueltas* ... 32  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 103. ... *Quatro caninas de lujes nuevas en ocho libras* ... 8  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 104. ... *Otra canina de lujes nueva en dos libras* ... 2  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 105. ... *Diez servilletas nuevas tramadas de Algodon en tres  
libras, seis vueltas, y seis d.* ... 32  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 106. ... *Dos toallas nuevas tramadas de Algodon en quatro  
libras, y diez y seis vueltas* ... 4 2 16  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 107. ... *Veinte y cinco caninas de florada usada en veinte  
y cinco libras* ... 25  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 108. ... *Seis caninas de florada usada en nueve libras, y  
diez y seis vueltas* ... 9 2 16  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 109. ... *Diez y ocho caninas de lujes usadas en diez y ocho  
libras* ... 18  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 110. ... *Veinte y dos calones blancos usados en nueve libras  
once vueltas, y quatro dineros* ... 2 11 8  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 111. ... *Tres servilletas nuevas tramadas de algodón en diez  
y seis vueltas* ... 3 16  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 112. ... *Dos paños blancos usados en diez y seis vueltas* ... 2 16  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 113. ... *Unos toallas de seda usadas en una libra, y diez  
vueltas* ... 1 2 10  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 114. ... *Dos pases de mangas nuevas en diez y seis vueltas* ... 2 16  $\text{L.}^{\text{m}}^{\text{d}}$ .
- 115. ... *Cinco pases de Algodón, y una vuelta en dos libras.*

116...  
117...  
118...  
119...  
120...  
121...  
122...  
123...  
124...  
125...  
126...  
127...  
128...  
129...  
130...  
131...

- 116. ... y diez y ocho Cueldos ..... 25188.
- 116. ... Siete Gaset de mediana de lana de Suesca, otaval de algodón, y un Tubon de hilo en dos libras, y seis Cueldos ..... 28.68.
- 117. ... Un Ropero, Cuchiaras, y un poco hilo, y algunas pistolas en diez y seis Cueldos ..... 3168.
- 118. ... Un par de Almudadas delgadas, y otra suelta en una libra, seis Cueldos y siete de ..... 18.687.
- 119. ... Unal Corbatal, y una faja en una libra, dos Cueldos y ocho dineros ..... 18.288.
- 120. ... Un Delantal negro de Sargeta en diez y seis Cueldos ..... 3168.
- 121. ... Tres Camellos de colores en una libra, diez y siete Cueldos, y quatro dineros ..... 18178.
- 122. ... Un Guardapiés de listadillo verde en una libra ..... 588.
- 123. ... Un Tubon de terciopelo negro en una libra, y quatro Cueldos ..... 1888.
- 124. ... Una Mantilla de Ciruel, en dos libras, dos Cueldos y ocho dineros ..... 28288.
- 125. ... Una faja de lana blanca de hombre en ocho Cueldos ..... 388.
- 126. ... Un Mandil de Mesas el gamal lizo en una libra ..... 1888.
- 127. ... Un Cuchecama de hilo y lana azul usado en una libra, y doce Cueldos ..... 18128.
- 128. ... Un Gergon de tela de casa usado en dos libras, y ocho Cueldos ..... 2878.
- 129. ... Unos Retazos y pumelos muy viejos, en dos Cueldos y ocho dineros ..... 3.288.

Piezas adjudicadas al Legado  
de Maria Theresa Grand

- 130. ... Una Mantilla de Franca o Sargeta, en dos libras, trece Cueldos y quatro dineros ..... 281384.
- 131. ... Un Tubon de Abito de San Casual o Murrada en una

septimo  
 EN  
 ALL  
 ..... 368.8.  
 ..... 38.48.  
 ..... 88.8.  
 ..... 28.8.  
 ..... 38.686.  
 ..... 48168.  
 ..... 288.8.  
 ..... 28168.  
 ..... 188.8.  
 ..... 28118.  
 ..... 3168.  
 ..... 3168.  
 ..... 18108.  
 ..... 3168.

J



Salvo para el Reynado de S.M. el Rey D. Fernando Sextimo  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- Libra y doce cuerdos ..... 15128.
- 132. ... Un Guardapiés de bayeta verde, y un delantal en dos libras  
y ocho cuerdos ..... 2888.
- Suma del Real Caudal adjudicado a la dicha  
María Teresa Juan, seis libras, trece cuerdos y quatro dineros ..... 651384
- 133. ... Una Seruilla de Peltre la que legó la deposita al convento del  
Seráfico Padre San Francisco de esta villa, justipreciada en  
una libra ..... 1288.
- 134. ... Una pieza de lana vieja, y encarnada, en cinco cuerdos y  
quatro dineros ..... 5584.
- 135. ... Dos Apilleras unidas, en trece cuerdos y quatro dineros ..... 51384.
- 136. ... Un pedazo de bayeta azul vieja en diez y seis cuerdos ..... 5168.
- 137. ... Una Mantá usada, en una libra, seis cuerdos y siete dineros ..... 15687.
- 138. ... Tres Cuerdos viejos, en diez y seis cuerdos, y quin-  
tro dineros ..... 51884.
- 139. ... Cinco Apilleras viejas, en una libra, un cuerdo, y quin-  
tro dineros ..... 15184.
- 140. ... Un Mantó de tafetán de lustre en dos libras ..... 2888.
- 141. ... Cinco Sacas viejas en una libra, trece cuerdos, y quin-  
tro dineros ..... 151384.
- 142. ... Quatro piezas de gamo color castaño, treinta y con  
ciento veinte y nueve varas de fino, y un pedazo a ra-  
zón de quarenta y cinco reales vellón por cada vara  
impantan trescientos ochenta y seis libras, quatro cuerdos

27. Valga  
143. ...  
144. ...  
145. ...  
146. ...  
147. ...  
148. ...  
149. ...



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y OCHO.

15128.  
2888.  
651384  
1888.  
5884.  
51384.  
5168.  
15687.  
51884.  
18184.  
2888.  
181384

- 143. ... Un puño de pino ... de veinte y quatro ...  
... de treinta y cinco reales ...  
... de treinta y tres reales ...  
... de treinta y tres reales ...
- 144. ... Un puño de pino ... de veinte y quatro ...  
... de treinta y tres reales ...  
... de treinta y tres reales ...
- 145. ... Un puño de pino ... de veinte y quatro ...  
... de treinta y tres reales ...  
... de treinta y tres reales ...
- 146. ... Un puño de pino ... de veinte y quatro ...  
... de treinta y tres reales ...  
... de treinta y tres reales ...
- 147. ... Una ... de diez y seis reales ...
- 148. ... Un ... que se vendio ... de veinte y cinco ...  
... de diez reales ...
- 149. ... Un ... de diez y seis reales ...  
... de diez reales ...
- 150. ... Un ... de diez y seis reales ...  
... de diez reales ...

151 ----- Por la parte que corresponde del arrendamiento del  
 Bancalito, y la parte de yerba todo importa, dos  
 libras, y cinco sueldos ----- 28.56.  
 Importan los bienes que forman el inventario  
 Cuerpo General de Bienes de esta Herencia la  
 cantidad de mil trescientas treinta y cinco  
 libras, un sueldo, y un dinero ----- 13398.166.

Deudas contra la Herencia

1. Requerimiento: Se debe a D.<sup>o</sup> Antonio Olina de Gorgud  
 la cantidad de quatorcientas sesenta y seis libras  
 quinientos sueldos, y once dineros ----- 4668.5811
2. A Roque Vilaplana frutero de esta vecindad, se le  
 deben sesenta y seis libras, y diez y seis sueldos ----- 668.166.
3. A Juan Antonio Andres Palanero, por el derecho de  
 bitancia algunos panes quarenta y cuatro libras  
 y diez sueldos ----- 442.106.
4. A Joaquin Canet se le deben quarenta libras ----- 408.000.
5. A Vicente Coderch se le estan deviendo treinta y  
 dos libras ----- 328.000.
6. A Francisco Forregosa vecino de Sanjaume, se le  
 estan deviendo treinta y tres libras, seis sueldos  
 y siete dineros ----- 338.687.
7. A Josef Mucallta, y su hijo Raymundo, se le  
 deben veinte y dos libras ----- 228.000.
8. Por cinco penadures o años que se estan deviendo  
 del censo de Capital de doscientas libras, haciendo  
 a treinta libras ----- 308.000.
9. A Pedro Mucallta heredero, por haver algunos  
 panes se le estan deviendo, seis libras, y diez y  
 seis sueldos ----- 616.166.



10. ---  
 11. ---  
 12. ---  
 13. ---  
 14. ---  
 15. ---  
 16. ---  
 17. ---  
 18. ---  
 19. ---  
 20. ---  
 21. ---  
 22. ---



Quarenta matavedis  
SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 1011 Sueldos ————— ..... 6816 E.
- 1000 --- A Josef Perez de Luis sete estan deviendo, siete  
libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros —..... 7217 E.
- 1100 --- A Fuente Abad del Abadi, sete deven do  
libras, y seis sueldos ————— ..... 2818 E.
- 1200 --- Del prestamo forzoso impuesto en este año se deve  
seis libras ————— ..... 89.... E
- 1300 --- Del Equivalente de este año se deven tres libras,  
cinco sueldos, y once dineros ————— ..... 32.5 E11.
- 1400 --- A Francisco Julia sete deven quatro libras, y  
diez sueldos ————— ..... 4210 E.
- 1500 --- Al D. D. Josef Perez por quatro años de  
avienza sete deve, tres libras y quatro sueldos —..... 3214 E.
- 1600 --- Por la composicion de tres panes ultimamente  
aderezados, quatro libras, y tres sueldos ————— ..... 42.3 E.
- 1700 --- Por el derecho de prensa de seis panes se deven  
tres libras ————— ..... 32.... E.
- 1800 --- Por tintar el Pan negro se deven dos libras  
trece sueldos ————— ..... 2213 E.
- 1900 --- Al D. D. Francisco Formo, por un año de avi-  
enza sete deve tres sueldos, y quatro dineros —..... 213 E4.
- 2000 --- A Thomas Barrachin de un año de avienza  
una libra, seis sueldos, y siete dineros ————— ..... 12.6 E7.
- 2100 --- A Luis Perez Bohuanos por lo tomado para me-  
dical de su casa, sete deve diez sueldos y  
ochos dineros ————— ..... 210 E8.
- 2200 --- Quatro Gallinas que sete estan deviendo al Pio Luis.

28.56.

28.186.

6815 E11

6816 E.

4210 E.

6816 E.

322.... E.

332.687

222.... E.

302.... E.

- Siempre tres libras, y quatro Suedos — — — — — 35.48.  
 23. — — — Al minus lo hui por ome dial de cuenta a la  
 enfermedad de la difunta por su trabajo: y dos  
 Angerets que le acompañaron, se deve, trece  
 libras, y quatro Suedos — — — — — 13548.  
 24. — — — Por una noche que se quedó a velar a Maria Anna  
 Paqual, quatro Suedos. — — — — — 4.68.  
 25. — — — Por tres noches que se quedó a velar a Maria  
 Anna Bulaguer, doce Suedos — — — — — 128.  
 26. — — — Por la Recuada que se deve a la Recadeca por  
 seis Libras — — — — — 6 Lm. 8.

Importan las Deudas contra esta Herencia ochenta  
 y siete libras, y quatro dineros — — — — — 807 Lm. 84

Y cuando el cuerpo general la cantidad de ochenta y tres  
 libras, y nueve dineros, un Suedo, y  
 seis dineros, salvo error de suma y pluma — — — — — 1339 Lm. 186.

Si visto resta el cuerpo general liquido en quince  
 y tres libras, un Suedo, y dos dineros — — — — — 532 Lm. 182.

Otras Baxas para la liqui-  
 dacion de Gananciales

La baxa tambien de esta Herencia la cantidad de  
 noventa y tres libras, diez y seis Suedos, que  
 aporató al Matrimonio quando contraxo a la  
 Herencia en Dote y Arras — — — — — 935168.

Que baxada esta cantidad de las quince y tres  
 y dos libras, un Suedo, y dos dineros — — — — — 532 Lm. 182.

Si visto resta liquido, para gananciales quatrocientos

Salvo para el Reynado de <sup>Don</sup> Fernando Septimo <sup>263</sup>  
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Las treinta y ocho libras quinientos sueldos y dos dineros 438 5 82  
que repartida esta cantidad en dos partes iguales  
sea a cada una doscientas diez y nueve libras  
dos sueldos, y siete dineros 219 2 7

{ Traves de los herederos de  
Francisca Sempere }

Primamente: Han de tener estos interesados por  
el dote y arras de la difunta noventa y tres  
libras diez y seis sueldos 93 10 6

y por la mitad de gananciales doscientas diez y  
nueve libras, dos sueldos, y siete dineros 219 2 7

Suma el Traves de estos interesados, tres  
cientas doce libras diez y ocho sueldos, y siete  
dineros 312 18 7

{ Pago a los mismos }

Primamente: Votos hace pago en la mitad de aquellas  
noventa y nueve libras, diez sueldos, y seis  
diners a esta Francisca D<sup>na</sup> Andrea de Peña del  
Comercio de la Villa de Madrid, que son qua-  
renta y nueve libras diez y seis sueldos, y  
seis dineros 49 10 6

Otrosi: Votos hace pago en el legado que dejó a  
María Theresa gran en cantidad de seis libras,  
trece sueldos, y quatro dineros 6 13 4

Otrosi: Votos hace pago en la hereditaria que la difun-  
ta dejó al convento de San Francisco justificada  
en una libra 1 0 0



Otro: Se les hace pago en un año en la mitad del dicho  
quodidiano que deven abonar al supeditado, en treinta  
y seis libras, y quatro sueldos ..... 36 L. 4 S.

Otro: Se les hace pago en la mitad de tal ollas, pan,  
jab, platos, y demas vituallas de cocina en siete  
libras ..... 7 L. 0 S.

Otro: Se les hace pago en once sueldos, cinco  
mesas y tal demas vituallas en treinta y  
quatro libras ..... 34 L. 0 S.

Otro: Tambien se les hace pago en una docena de  
carnias mesas justipreciadas en treinta y  
seis libras ..... 36 L. 0 S.

Otro: Se les hace pago en cinco carnias de mu-  
ger mesas en diez libras ..... 10 L. 0 S.

Otro: En un cubrecama blanco en diez libras ..... 10 L. 0 S.

Otro: En ocho cubrevels blancos en tres libras  
y quatro sueldos ..... 3 L. 4 S.

Otro: En diez servilletas en tres libras, seis sueldos  
y seis dineros ..... 3 L. 6 S. 6 D.

Otro: En dos mantas de lana en quatro li-  
bras, y diez y seis sueldos ..... 4 L. 16 S.

Otro: En un cubrecama en ocho libras ..... 8 L. 0 S.

Otro: En diez y ocho carnias de muger, y otra  
vieja en diez y ocho libras, trece sueldos, y  
quatro dineros ..... 18 L. 13 S. 4 D.

Otro: En veinte y cinco carnias vituallas de Fombe  
en veinte y cinco libras ..... 25 L. 0 S.

Valga para el Rey de España del Rey Don Fernando Septimo  
Quarenta y ocho años, 26/2



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

36 L. 4 E.  
7 L. 8 E.  
34 L. 8 E.  
36 L. 8 E.  
10 L. 8 E.  
10 L. 8 E.  
35 L. 4 E.  
35 L. 6 E.  
48 L. 6 E.  
8 L. 8 E.  
18 L. 13 E.  
25 L. 8 E.

Otrosi: En dos Camisales tambien de Hombre en dos  
libras, cinco sueldos, y quatro dineros — ..... 28. 5 E. 4.  
Otrosi: Un Tubon de terciopelo negro, en una libra  
y quatro sueldos — ..... 15 L. 4 E.  
Otrosi: Una Mantilla de Cristal, en dos libras  
dos sueldos, y ocho dineros — ..... 28. 2 E. 8.  
Otrosi: Una Capa negra de punto usada en cinco libras..... 5 L. 8 E.  
Otrosi: Una Mesa redonda en seis libras — ..... 6 L. 8 E.  
Otrosi: En un Colchon poblado de lana en ocho libras..... 8 L. 8 E.  
Otrosi: En un Chocama azul de aduanas con  
franja en quince libras — ..... 15 L. 8 E.  
Otrosi: En unoy Capata de terciopelo negro en  
una libra, un sueldo y quatro dineros — ..... 1 L. 1 E. 4.  
Otrosi: En un Manto de tafetan de lustrado en  
dos libras — ..... 2 L. 8 E.  
Otrosi: En dos Avaniol en seis sueldos — ..... 6 L. 8 E.  
Otrosi: En un delantal negro de Sargeta en  
diez y seis sueldos — ..... 16 E.  
Otrosi: Dos Cortabal, en diez sueldos y ocho  
dineros — ..... 10 E. 8.  
Otrosi: En seis paños de Almodal, en quatro  
libras, quatro sueldos, y siete dineros — ..... 4 L. 4 E. 8.  
Otrosi: En tres pañuelos de Colores en una  
libra, diez y siete sueldos, y quatro dineros — ..... 1 L. 17 E. 4.  
Otrosi: Una porcion de Sillas Viejas en tres libras  
nueve sueldos, y tres dineros — ..... 3 L. 9 E. 3.  
Otrosi: En seis paños de medial de Sargas en dos

libras, y seis sueldos ————— 25. 68.

Otro: En qualos Enaqueal bluncoal vijal en una libra  
y seis sueldos ————— 15. 88.

Otro: Dos parcel de Mangal sin color en diez  
y seis sueldos ————— 168.

Otro: y ultimamente: En jar de Espalil de Cordura  
en diez y seis sueldos ————— 168.

Suma lo adjudicado a este Interesado  
trienental Dos libras, diez y seis sueldos, y  
siete dineros ————— 312 218 87.

Y siendo lo minima la que les pertenece; el viuto  
quedar pagados e iguales de su parte, quedando  
este con la obligacion de hacer de ratifuer y  
pagar el bien de Alma, funeral, y legados  
justo, mandados por la difunta, el viuto quedas  
pagados e iguales

{ Flaves de Malhial }  
{ Jorregrosa Viudo }

Ha de hacer este Interesado Doriental diez y  
nueve libras, dos sueldos, y siete dineros ————— 219 287.

{ Pago al minimo }

Este adjudican a este Interesado los restantes bie-  
nes del Inventario o cuerpo General, que ha-  
cienden a la cantidad de mil veinte y seis  
libras, dos sueldos, y once dineros ————— 1026 2811.

Y siendo solo su parte el de Doriental diez y nueve  
libras, dos sueldos, y siete dineros ————— 219 287.

Es viuto le toman y mesa de epico, ochocientas  
siete libras, y qualos dineros ————— 807 2884.

28. 68.

18. 88.

8168.

8168.

281887

198. 287

268. 2811

198. 287

807 811 814

Valencia para el Reynado de S. M. D. Fernando Septimo 265  
Quarenta y ocho dias.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE ML-  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Y para ello se le impuso la obligacion y cargo de  
hacer de satisfacer y pagar toda la deuda o  
notada en el Inventario o cuerpo General, que  
haviendase hasta la referida cantidad de ochocientos  
y siete reales, y quatro dineros, y con  
ello es visto quedar pagado e igual  
Con lo que concluyo el encargo, yo Francisco Julian y Juan la  
presente en Mayo y Setiembre a trece de mil ochocientos  
y ochos años = Francisco Julian  
Y para que la antecedente Divicion tenga el vigor, firmeza, y  
validacion que los Interesados en ella apetieren, en la via y  
forma que mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabe-  
dores del que en este caso les compete Organ: Que la aprueban  
ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no haber  
habido en ella, el mas leve error, ni engano, y para en el  
caso de que lo hayd del que sea en mucha o poca suma, se  
hacen mucha gracia y donacion, para perfecta y acabada que  
el dicho llamo interesados en renunciacion y demas firmes  
regales, y renuncian la ley quarta, del titulo septimo, libro  
quinto del ordenamiento Real, que trata de los contratos en  
que hay tener en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que prescribe, para pedir su renuncion  
o suplemento a su justo valor los que dan por parados o  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre, se desamporaron, veniden quitan y apartan de  
todo el derecho que a los dichos Interesados, les pertenecia  
mientras espitieron providicio, y lo renuncian, y transporen.

en favor de quien le van adjudicados, para que cada uno disponga  
de los suyos, como de cosa propia, y sin la clausula de Excep.  
tio clericali, por no haver Bienes algunos saluies, y se confie  
en un solo poder para tomar la posesion cada uno de los  
que le quedan adjudicados, y en el interin se constituyen los  
demas por Virreyes y tenedores, y precatorios por el  
en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada uno  
le queda adjudicada le sera cierta, segura, y efectiva, y que nadie  
le inquietara, ni moviera pleyto, sobre su propiedad y disfrute,  
y si lo contrario resultase, saliendo alguno fallido, de ellos de-  
veran cada uno perder con proporcion cada uno a su favor. Y se  
obligan al mismo tiempo a que si resultasen otros Bienes  
que no se huvieren tenido presentes se los partiran con la  
misma proporcion que los que quedan anotados. Val ampli-  
niento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca  
cumplir, obligan sub Bienes havidos, y por haver, y dain  
poder a los Virreyes y Justicial de su Magestad, que puedan  
y deuen conocer segun derecho, para que a ello les apremien  
como por Sentencia definitiva, pronunciada por juez compe-  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada  
que por tal lo reciben. Y dichos Virreyes y Justicial juran  
de no oponer contra esta Escritura por derechos algunos que  
les competan, y por que es de utilidad y conveniencia el ha-  
cerlo, de lo qual que la otorgan de su libre voluntad sin promesa  
fuera alguna, que no tienen hecha protesta en contrario, y si  
apareciere la revocacion y nulidad. Y se obligan a no poder abro-  
nacion, ni relajacion del juramento hecho a quien se les queda  
queda concedida, y que aunque de proprio motu se les concedan

Y  
Vicario  
Don Juan de  
5

Don Juan de  
5

no usaran de ellos pena de perjural. Asi lo otorgam, lo que  
nada soy fei curso) y solo firmam Mathias Torreguero, Pedro  
Parqual, Felipe Parqual y Miguel Parqual, y no los demas  
por que dixeron no saber lo buce por ellos, y a sus negocios  
uno de los testigos que lo fueron Thomas Jerez fundidor,  
y Joaquin Maria Cardador, ambos de esta referida villa, ve-  
cinos y moradores

Mathias Torreguero Miguel Parqual  
Luis Penas Joaquin Maria Cardador  
Pedro Parqual  
y otros testigos

En la villa de Alcazar de San Juan a los quince  
dias del mes de setiembre de mil  
setecientos y noventa y tres años. Yo el  
escrivano y testigos, infrascriptos:  
D. Joaquin Nadal Almoneda de la clase de villa, de  
esta vecindad otorga: Que da todo su poder cumplido libre, pleno  
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario al Joaquin  
Verdu Alentado Capataz de esta vecindad, para que en su nom-  
bre y representacion de su persona = tenga, perciba, y cobre de  
los señores de la dicha villa de Castellon de Xativa, o de  
qualquiera otro encargado de ella para el pago: Podas y  
qualquiera cantidad de oro, plata, o vellon, que se le oviere  
debiendo o desieren en lo sucesivo por los recibos del capital  
del censo que dicha villa responde al otorgante; y de lo que  
recibiere, y cobrare, formalize a favor de los pagadores, y  
deudores, los recibos, cartas de pago firmados, y otros res-  
guardos, que se sean pedidos con fei de entrega o renuncia-  
cion de sus leyes, y las de los que pagare por otros, bien  
sea como fidejores o unocomunados. Si necesario fuere para  
el cobro de dicha cantidad, comparena ante qualquiera

D

Valguapara el Reynado de S. M. D. N. P. D. Fernando Septimo  
Quarenta y tres años



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Tuercos y Tuercos, que conenga, y se ofrezca, con Pedimentos,  
Requisimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execuciones,  
provisiones, ventab, trances, y remates de Bienes, como  
posicion de ellos, y en priesa o fuera de ella presente Enxi-  
tos, Enxirturas, Testigos, Proximas, y otros, qualquiera genero  
de priesas, luche y contradiga, lo que encontrasis se hallare  
presentare, y proxima: Fuga y pida se hagan, los juera-  
mentos militem de Columnia, y venozios, remite Tuercos, Enxi-  
vanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, juras las  
remisiones y se aguarde de ellas este presente: Oyo, autos,  
y Sentencias, intercomunistas y difinitivas, concienta lo favorable  
y de lo perjudicial y adverso, apelo, y suplico, siga las apela-  
ciones y Suplicas, hasta donde con derecho pueda y deya: Pida  
costas, apremios y gome reales Provisiones, Costas, sobre  
Costas, y otros Despachos, teniendo se publiquen, y justifi-  
quen donde y a quien se dirigieren: Y finalmente haga, y pida,  
se hagan, todos los actos, autos, y diligencias, judiciales  
y extra que conengan y se ofrezcan, y tal ministerio que el  
otorgante haia y haia gozar presente siendo: Que para  
todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, se da este  
poder con libre facultad, y general Administracion, y con  
facultad de injurias juras y substituciones en quanto a pley-  
tos fuere necesario, revocacion los substitutos y nombres  
otros que a todos releva en forma. Ya la substitucion  
de quanto queda dicho, obliga con Bienes devidos y por

Q. D. N. P. D. N. S. M.  
F. D. N. S. M.

haver y da poder a los Juces y Justicias de Su Magestad  
que que dan y desan conozer segun derecho, para que a ello, le  
apremien, como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez  
competente pasada en su grado y consentida que por tal  
lo recibe. Asi lo otorga, y firma (a quien doy fee como)  
viendo presentes por testigos Agustín Mollo Ciudadano, y  
Ense Carbouell de Hoque Curador de esta villa vecinos  
y moradores: El Emendado = Capital = Valgu

D. Ag. Almunia

Ante mi  
Thom. Lopez

En la Villa de Hojatez diez  
y nueve dias del mes de Setiembre  
de mil ochocientos y ocho años: Ante mi el Curador y testigos  
infraescritos: Agustín Botella Labrador y vecino de esta  
villa, otorga y confiesa, haver recibido y cobrado de Agustín  
Mollo Maestro fabricante de Paño de esta vecindad, cien  
Libras, moneda corriente de este Reyno que son tal minimal  
que el otorgante entregó a Ense Carbouell, Curador de dicho Mollo  
al tiempo de haver entrado a cultivar la Heredad de tal  
Orubrial del mismo Mollo al partido de Medias, segun  
resulta por el Capitulo sexto de la Escritura otorgada en su  
razon ante Vicente Morant en diez de Noviembre de mil  
ochocientos y uno, de cuya cantidad, se da por entregado a  
toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega  
de toda ella, renuncia la excepcion que podia oponer de  
no haverla recibido que en talor llamand de la non nune-  
rata pecunia, la Ley nona, titulo primero, partida quinta  
que de ello trata, y los dos años que presine para la  
puesca de su recibo, los que da por pasados como si



Valer para el Recorrido de M. C. D. N. S. <sup>F. 4.</sup> Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

efectivamente lo estuviere, y como real, y verdaderamente  
entregado formaliza al favor de el expresado Aguirre  
Molto, la mala firme y eficaz carta de pago que a su re-  
querida condiga; le da por libre, e indemne de toda respon-  
sabilidad, y por esta, mala, y cancelada la citada Escritura  
diseña y declara que dicha cantidad le ha sido bien  
pagada, y a parte legitima, y se obligan ambos, recíproca y  
recíprocamente, a no poderse con alguna por hallarse esta  
cantidad satisfechos y pagados, de quanto hasta el día de  
hoy se han debido. Asi lo otorgan (al quien el day se le otorga)  
y solo firma el Molto y no el Botella, por que dixo  
no saber, lo tiene por el y a sus negocios uno de los testigos  
que lo fueron Francisco Tubau Jurador del Sargado de  
esta villa, y Josef Carbonell de Rogue Escriviente ambos de  
esta vecindad

Ante mi  
Josef Carbonell Thom. Lopez

*[Decorative flourish]*

En la villa de Moya a los  
diez y nueve dias del mes de Setiem-  
bre de mil ochocientos y ocho años: Ante mi el Escrivano y  
testigos infraescritos: Maria Perez de Estado casada, hija  
de Aguirre y de Ignacia Forallbes ya difunta, vecina de  
esta villa dixo: Que a servicio de Dios Nuestro Señor  
y con su gracia y bendición tiene tratado el contrato

bre de mil ochocientos y ocho años: Ante mi el Escrivano y  
testigos infraescritos: Maria Perez de Estado casada, hija  
de Aguirre y de Ignacia Forallbes ya difunta, vecina de  
esta villa dixo: Que a servicio de Dios Nuestro Señor  
y con su gracia y bendición tiene tratado el contrato

*[Small decorative flourish]*

himo  
VAREN-  
DE MIL  
O.

ament  
quint  
a la re.  
da resp  
a Pica tan  
do bien  
mura y  
lucis este.  
el dia de  
señoras  
que dixo  
los señores  
argado de  
ambos de  
reym  
de soroz  
y de volun  
vianos y  
mosito, hija  
ina de  
señor  
hacer

statuimus en faz de la Santa Madre Iglesia, un Fran<sup>co</sup>  
vicado, hijo de Pedro, y de Magdalena Torrel, del mismo  
estado y veindad, a cuyo fin. han precedido tal vez ca-  
nonical Anunciaciones que manda el Santo Concilio de  
Trento por tanto, y para que con muy facilidad pueda  
separar tal carga del Statuimus, se entrega en  
dote, y como a Caudal suyo propio, al referido su futuro  
casado los Bienes siguientes

- Primeramente: Un Colchon y dos Cabañales poblado de  
lana e hilos, todo justipreciado en valor de  
nueve libras y diez sueldos ————— 9L10S.
- Otra: Un jersey en quatro libras ————— 4L0S.
- Otra: Dos Casaca en quatro libras ————— 4L0S.
- Otra: Tres Camisas de Concha en diez libras ————— 12L0S.
- Otra: Otra Camisa de Cotonal en tres libras  
y diez sueldos ————— 3L10S.
- Otra: Dos Camisas de tela de lana en quatro libras ————— 4L0S.
- Otra: Otra dos Camisas usadas en diez libras ————— 10L0S.
- Otra: Un Cagaleu con Balona en cinco li-  
bras y diez sueldos ————— 5L10S.
- Otra: Otro Cagaleu de Curotina en tres libras  
y diez sueldos ————— 3L10S.
- Otra: Cinco Canguas con Balona en valor de  
diez libras ————— 10L0S.
- Otra: Dos Almudadas de Curotina en  
tres libras ————— 3L0S.
- Otra: Otra par de Almudadas tambien  
en tres libras ————— 3L0S.
- Otra: Otra par de Almudadas en dos libras  
y ocho sueldos ————— 2L8S.
- Otra: Dos Servilletas Almudadas de Alga.

Valga para el Rey nro de S. M. C. R. D. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

|                                                                       |             |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|
| Un en una Libra                                                       | 18. 8.      |
| Otro: Un Mantel de Merced en ocho<br>Cuadros                          | 1. 8.       |
| Otro: Dos Servilletas en ocho Cuadros                                 | 1. 8.       |
| Otro: Dos Mantel de Merced en una libra                               | 1. 8.       |
| Otro: Un Pañuelo de Musolina bordado en<br>cuatro Libras              | 4. 8.       |
| Otro: Otro Pañuelo en dos Libras                                      | 2. 8.       |
| Otro: Un Pañuelo de Perca en una libra<br>seis Cuadros y siete D.     | 1. 6. 8.    |
| Otro: Dos pañuelos en una libra, un Cuadro<br>y quatro Dineros        | 1. 8. 8.    |
| Otro: Un Mantelon de Musolina en<br>cuatro Libras                     | 4. 8.       |
| Otro: Otro Mantelon en dos Libras, tres<br>Cuadros, y dos Dineros     | 2. 1. 3. 8. |
| Otro: Otro Mantelon en dos Libras                                     | 2. 8.       |
| Otro: Otro en dos Libras                                              | 2. 8.       |
| Otro: Otro Mantelon, en una libra, seis<br>Cuadros y siete Dineros    | 1. 6. 8.    |
| Otro: Dos Pañuelos de Musolina en una<br>Libra, y dos Cuadros         | 1. 8. 8.    |
| Otro: Otros dos Pañuelos, en una libra<br>un Cuadro, y quatro Dineros | 1. 8. 8.    |

J

Septimo  
 REN-  
 EMIL  
 18... 8.  
 .. 8... 8.  
 .. 8... 8.  
 18... 8.  
 48... 8.  
 28... 8.  
 18... 687.  
 18... 184  
 48... 8.  
 281382  
 28... 8.  
 28... 8.  
 18... 687.  
 18128.  
 18... 184

Otro: Otro Puncelo en diez Vueldos y ocho D... 81088.  
 Otro: Medio Puncelo en una libra — — — — — 18... 8  
 Otro: Cuatro Puncelot en una libra Diez  
 Vueldos y quatro dineros — — — — — 181084.  
 Otro: Dos pares fadrigueros en diez Vueldos  
 y ocho dineros — — — — — 81088.  
 Otro: Un Tubon de Raso color de Cafe en  
 siete libras — — — — — 78... 8.  
 Otro: Tubon de color de violeta en seis libras... 68... 8.  
 Otro: Otro Tubon de Manzana en dos libras  
 trece Vueldos y dos dineros — — — — — 281382.  
 Otro: Un Guardapiés de Vitadillo y seden  
 verde en doce libras — — — — — 128... 8.  
 Otro: Un Sagalea de media Zarara en  
 quatro libras — — — — — 48... 8.  
 Otro: Otro Guardapiés violeta de Cam en cin-  
 co libras — — — — — 58... 8.  
 Otro: Un Tustillo de color de Rosa en dos libras... 28... 8.  
 Otro: Una Mantilla de Vayeta en tres libras  
 y diez Vueldos — — — — — 38108.  
 Otro: Un Dengue de Franeta en dos libras  
 trece Vueldos y dos dineros — — — — — 281382.  
 Otro: Un Delantal de Vayeta en una libra  
 seis Vueldos y siete dineros — — — — — 18... 687.  
 Otro: Otro Delantal Canalé en una libra... 18... 8.  
 Otro: Otro Delantal de Vayeta en diez  
 y seis Vueldos — — — — — 8168.  
 Otro: Cinco pares de Medial de lino y Al-  
 godon en quatro libras — — — — — 48... 8.  
 Otro: Otro par en diez y seis Vueldos — — — — — 8168.

Valga para el Reynado del Rey Don Fernando Septimo  
Quinto de Maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otro: Cuatro paces de medial de seda en qua-

tro libras, cinco sueldos y quatro dineros ..... 2584

Otro: Cinco paces de zapatos en seis libras ..... 688

Otro: Una Arca con cerraja y llave en una  
libra ..... 188

Otro: Un cofre en dos libras, tres sueldos, y  
dos dineros ..... 21382

Y por tanto a una suma los bienes que compren-

den las partidas precedentes, salvo una de

suma o pluma ciento veinte libras, diez

y siete sueldos, y cinco dineros ..... 16081785

De los quales el referido Contrayente Francisco Vuedo seda  
por entregado a toda su voluntad, por recibidos en este acto  
a su presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy

feh, y como realmente entregado formaliza a favor de su fu-  
tura Esposa, el mal firme y esizar requando que a su requi-  
sidad condurga: Y declara que dichos bienes, han sido va-

luados por Personales Inteligentes, electos de conformidad de  
ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lecion,  
ni engano, error substancial, y para en el caso de que lo

hubo, del que sea en mucha, o poca suma, hace a favor de  
la dicha gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, que  
el dicho llama interviene con incinnacion y demas firmes  
legales: Y renuncia la ley, diez y seis, titulo once, partida

quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada  
se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desha

8

Septimo  
REN  
MIL

42.584  
62... E.  
11... E.  
221382

6081785  
cedo redi  
en este acto  
que doy  
de su fu.  
a su requ  
can sido va  
zundad de.  
o lecion  
que lo  
favor de  
bada, que  
fincial  
partida  
apreciada  
se se deha

ga el engano en qualquiera cantidad que sea. Venaterr  
cion a la honestidad y demás loubles prendas de que se  
halla exornada la dicha, la ofrece en su tal y donacion  
propia superior diez y seis libras de la misma moneda  
tal que declara caben en la decima de sus bienes; cuya  
cantidad, cantidad, cantidad de la dotal, para la general suma de  
dicho redito y donacion de diez y seis libras, y cinco dineros,  
de las que de este negocio, la que y prouiste, se tributara a la dicha  
cantidad de su dotal, que el matrimonio de donacion por unete,  
diverso, a otro de tal casta en derecho y precedido, y a ello  
quiere se opusiere con toda otra legal cosa y tambien  
de la dotal, que en su dotal se cause. Y  
dicho obliga a su dotal, de gravar, tal bien en la que imparte  
dicho dotal, de diez y seis libras, y cinco dineros, de pronto  
dicho dotal, y manifestacion para su satisfaccion, y que en todo evento qued  
dicho dotal, de diez y seis libras, y cinco dineros, de pronto  
dicho obliga a su dotal, de gravar, tal bien en la que imparte  
a los sucesos y sucesos de su dotal, que queda y  
deben conocer segun derecho, para que a ello se apreniend  
como por ventura definitiva pronunciada por juez compe  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo recibe. Am lo otorga y firma a quien doy fe  
comos) siendo presentes por testigos Francisco de Vera, y  
Abelardo Valle, ambos fabricantes de vino, y de esta villa  
de vino y alvarado. Por los señados de esta villa  
Juan. Vicedo. y  
Juan. Lopez

En la villa de May, a los  
diez y unete dias del mes de  
Setiembre, de mil ochocientos y tres años. Ante mi el Escriuano  
y testigos infrascriptos: Pedro Vicedo Mesero de esta vecindad  
Dijo: Que en contemplacion del matrimonio que su hijo Juan

Valga para el *Reyno de S. M. el Sr. D. Fernando septimo*



SALLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

El *Conde* *Unido* *via* *contraer* *con* *Maria* *Perez*; *ambos* *de*  
*Estado* *honesto* *de* *esta* *Reynada*, *se* *dirig* *entrega* *a* *Dicho*  
*su* *Hijo*, *en* *parte* *de* *precio*, *de* *lo* *que* *de* *el* *fy* *de* *Magdalena*  
*hoy* *su* *longa* *que* *se* *halla* *preco* *de* *su* *de* *hacer*  
*los* *biens* *siguiente*

*Primeramente* *una* *libra* *y* *media* *de* *caña* *de*  
*dos* *libras*, *y* *diez* *sueldos* ..... 55108.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 125008.

*Otra*: *Diez* *libras* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 155008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 85008.

*Otra*: *Otra* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 155008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 155008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 65138.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 55108.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 42198.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 35008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 125008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 155008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 75008.

*Otra*: *Una* *libra* *de* *caña* *de* *caña* *de* *caña* ..... 155008.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIE  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otro: Dos paves medias en dos libras, tres  
ducados, y dos dineros ————— 251382.

Y ultimamente: Unos pendientes de oro, en diez  
y seis libras ————— 1628.

Importan a una suma los bienes que comprenden  
las partidas precedentes como error de suma  
el suma ciento diez y seis libras, diez y seis  
ducados, y seis dineros ————— 11621686.

De cuya cantidad se da por entregado el referido Francisco Viedo  
por recibir los bienes de que se compone, en este auto en  
mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe:  
Y como real y verdaderamente entregado, formaliza a favor  
de ambos sus Padres el uno firme y espina requiriendo  
que a su seguridad condurgen: Y en consecuencia se obliga  
a que cuando el caso de estado de la Division y particion  
de los bienes y Terrenos de los dichos, trahera a colacion  
y particion, y tendra en parte de pago de lo que de  
ellos le pertenecia los referidos ciento diez y seis libras,  
diez y seis ducados, y seis dineros, a lo que quisiere ser obligado  
por todo rigor de derecho. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho Obliga sus bienes muebles y por haverse de perder a  
los Juces y Audiencia de su Magestad que puedan y devan  
conocer segun derecho para que a ello le apremien, como por Ven-  
tencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal lo reciba. Asi la otorga y  
firma a quien de el Escrivano doy fe como siendo presen-  
tes por testigos Vicente Vitor Alvarado fabricante de Panos.

Do septimo  
VAREN-  
DE MIL  
O.  
666 de  
a Dillo  
Magdalena  
musea  
55108.  
122m 8.  
72m 8.  
152m 8.  
42m 8.  
12m 8.  
651386.  
72m 8.  
55108.  
72m 8.  
42108.  
32m 8.  
122m 8.  
72m 8.  
12m 8.



y Guillermo Giruel Toruato, ambos de esta referida villa ree-  
cing y curadores = El enmendado = obliga = valga =

Juan Vivesco

Antre  
Lopez

En la Universidad de  
El Ayuntamiento de la villa de Benulloba

Casa de Excoent de la ciudad; El D. D. Vicente Calab  
Cura de la Villa de Benulloba, el D. D. Severo Ben-  
vent, vicario perpetuo de la parroquia de dicha Univer-  
dad, el D. D. Pedro Pla, el D. D. Francisco Colones,  
el D. D. Josef Mta. Vicario de San Juan Josef Veda,  
y beneficiado de la parroquia de Santa Clara de la  
Villa de Suteriente, el D. D. Juan Calabuy, y Melind  
tambien Presbitero y beneficiado de la parroquia de la  
Villa de Bocayrent, y D. D. Francisco Viera tambien  
Presbitero y beneficiado de la Iglesia parroquia de Santa  
Clara de la Villa de Conventura, ya son la mayor y mas  
una parte de los que componen la Congregacion de Exer-  
citantes de dicha casa en el presente año de parte una,  
y de la otra D. D. Josef Manuel Epi. Alcalde ordinario  
de dicha Universidad asi en su nombre propio como en el  
de especial apoderado de todo el Ayuntamiento de la  
mismid a saber de Vicente Belda y Epi. Regidor primer,  
Jose Revet Regidor terceros, Vicente Vidal y Torres, y Jo-  
se Pla y Ruiz Diputados, Rafael Almont Judio Procurador  
General, y Josef Casanova y Colera Judio Perrenero, quienes  
congregados en forma de Ayuntamiento le otorgaron la  
correspondiente Escritura de Poder al referido D. D. Josef Ma-



Yo el Rey para C. Reynado de S. M. D. Fernando Sexto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

me el Epi. Alcalde, para el otorgamiento de la presente Escritura, segun consta y es de ver por el testamento librado por D. Francisco Garcia y Luengo, Curador de dicha Universidad en uno del presente mes de la referida Escritura, y esta otorgada en quatro de el mismo, lo que es de ver por dicho testamento y Escritura; y en su virtud el referido Alcalde en el nombre que interviene, y por si, y lo que demas convenientes en el de dicha Congregacion a su nombre y nombre de los que les sucedan en sus empleos, y asistencia respectiva por quienes pretusor voz y succion de rato manente pacto judicium nisi judicatum solvi, de que estarian y jurarian por el contenido de esta Escritura Dixeran: Que en atencion a lo haver fallecido D. Juan Thomas Olivesc y Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa Trinitat Ap. de la Ciudad de Valencia, a cuyo cargo havia estado por muchos años el curado de dicha Curia de Exercicio, y en vista del testamento otorgado por el mismo antes el presente Curador en veinte y uno de Setiembre del pasado año mil ochocientos y tres, en el qual entre otras cosas dexo para el uso de este Formentorio todo quanto se hallare suyo al tiempo de su fallecimiento, y deieros los otorgantes de poner las cosas con la posible claridad de allanar las dificultades que ocurran, y de que seque entre ellos la mejor armonia para la continuacion y conservacion de los Exercicios, haciendose al mismo tiempo enterado de la Escritura de Concordia otorgada por los Reverendos Eclesiasticos Congregantes de dichos Exercicios por

D.

el Reverendo Clero e<sup>l</sup> M<sup>o</sup>strre Ayuntamiento de esta Universidad  
en Calor de Juro del pasado año sus referidos quince  
y sete por ante Josef Eplagues Curiano de la misma; y  
tratados igualmente todos los demas puntos en que podia  
haber alguna dificultad de unanimidad convenientes se  
consideraron nuevamente, baxo de los Decretos, Capitulo y  
condiciones siguientes

1.<sup>o</sup> - Que dichos Reverendos Congregantes y sus sucesores continuen  
en adelante los exercicios en los terminos prevenidos en  
la citada Escritura de Concordia, la que queda en su fuerza  
y vigor en todas sus partes

2.<sup>o</sup> - Que en atencion a haver alguna duda, sobre la Capa pluvial  
nueva de seda blanca y Seneja Carmesina; de que hasta ahora  
a estado y expuesto en esta Casa de Exercicios, sobre si pertenece  
a dicha Casa de Exercicios, o a la Parroquial de esta Universi-  
dad; Ha sido convenido: se entregue a dicho Señor Alcalde  
(como en efecto se entrega en este auto para el uso de la Parroquia)  
con la condicion de que en adelante se haya de dexar a esta con-  
gragion siempre que la necesite para su uso

3.<sup>o</sup> - Que en atencion a que dicha Parroquial tiene falta de ornamentos  
decentes para algunas festividades mas solemnes, se ha convenido  
igualmente, en que para aquellos deva el nombrado Señor Vicario  
dexar aquellos ornamentos que necesiten, siendo de cargo de  
dicho Señor Vicario, el cuidar que no se saquen mas de aquellos  
preciosos, y que hagan falta en la Parroquial en dichos dias so-  
lemnes, como igualmente de recogerlos inmediatamente y volverlos  
a colocar en su lugar, sin que por esto pueda en tiempo alguno  
alegar drcelos la referida Parroquial, y dexando a los Reveren-

Quarente maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

del Congregante expedido el de poder reclamar cualquier  
abuso que sobre el puntualidad se experimentare, aunque se re-  
cipera

5.º En atención de haverse encontrado cierta cantidad de dineros en  
esta casa, propio del referido Difunto D.º Thomas Chiment, ha-  
yendo convenido: Que insinuando lo dispuesto por el difunto en la Cesi-  
tura citada de su ultima testamentaria disposicion, se quite  
todo en la composicion de lo que mal se recienre en esta Hermita  
y casa, quedando este embargo a disposicion de dicho Senor  
Alcade de acuerdo con el Senor Vicario,

6.º Que para la mayor o mejor conservacion de los Dormitorios  
y Juantol, se suplica por parte de los Reverendos congre-  
gantes a los referidos Sen.º Alcade y Vicario, que en adelante  
pongan el mayor cuidado en la conservacion de tal Alacal  
de los Dormitorios, Juantol, y demas piezas de la Congre-  
gacion, procurando que estas se conserven en la pieza  
destinada para los muebles, y que no permitan la Abita-  
cion de los Juantol, sin algun rebulto motivo que unos los  
miren por correspondiente

7.º Finalmente: Que para la buena conservacion de tal Alacal,  
muebles, y Removientes, pertenecientes a dicha casa de Exer-  
cicio se forme confidencialmente un Inventario o Descripción  
de todo quanto sea perteneciente al uso de dicha Congregacion  
y anexo a los Exercicios colomndose en la Dispensid o Juantol  
destinado para la conservacion de ello, y mediante al que dicho  
Reborte o Juantol, no es de bastante capacidad, que sea sufi-  
ciente para colocar todos los muebles y Alacal de la casa  
se colocaran estos en uno o dos Juantol de los Dormitorios,

Cuyal Plures. y cuidado sera tambien de la obligacion del mismo  
 Unico de esta Universidad, y todo a cargo de el dicho conserje  
 de lo dispuesto en la Citada Constitucion de Concordia, y en cumpli-  
 miento de lo prevenido en este Capitulo, se procede a la forma-  
 cion de dichos Inventarios en la forma siguiente

## Inventario

1. - - - - - Dos Dalmaticas de Damasco blanco Viejal
2. - - - - - Tres Casacas Moradas de terciopelo, las dos con faldones de oro  
y la otra de plata
3. - - - - - Tres ornamentos para una Virgen de raso de flores,  
y la otra con cenefa morada
4. - - - - - Cuatro paños para idem encarnada de seda de raso a  
flores
5. - - - - - Cinco idem blancos de seda a flores
6. - - - - - Otro idem color de violeta a flores de seda
7. - - - - - Un ornamento de tela de oro sobre blanco
8. - - - - - Una Copa de Seda blanca a flores de tafetan
9. - - - - - Tres Calices, dos de plata y uno de bronce dorado con  
cuatro Patenas
10. - - - - - Un Globo o Copon de plata
11. - - - - - Un Inventario de plata
12. - - - - - Un Cofre de concha guarnecido de plata con Reliquias
13. - - - - - Cinco Abal
14. - - - - - Nueve Anillos
15. - - - - - Veii Virguetas
16. - - - - - Una percion de perfumados, y puntos del Lavabo
17. - - - - - Cinco Corporales
18. - - - - - Una Colcha o Cenefa poco usada, de malla pequeña
19. - - - - - Un cubre y delante cama de hiladillo verde

20. - -  
 21. - -  
 22. - -  
 23. - -  
 24. - -  
 25. - -  
 26. - -  
 27. - -  
 28. - -  
 29. - -  
 30. - -  
 31. - -  
 32. - -  
 33. - -  
 34. - -  
 35. - -  
 36. - -  
 37. - -  
 38. - -  
 39. - -  
 40. - -  
 41. - -  
 42. - -  
 43. - -



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- 20. . . . Un Guardapiés enamado a flores
- 21. . . . Una Urnia que trae de Sagrado Viejo
- 22. . . . Una Librería con sus libretos de la misma
- 23. . . . Una Biblia en folio, impresión de Paris con tapal de pergamino
- 24. . . . Unos concordancias de la Biblia
- 25. . . . Seneca, ocho tomos en pergamino
- 26. . . . Bancel Vnna Moral quatro tomos en octavo con tapal de pergamino
- 27. . . . Dos tomos de Meditaciones de Espinosa
- 28. . . . Sacrosantos santificado un tomo en octavo
- 29. . . . Xenofon
- 30. . . . Mas un tomo en octavo
- 31. . . . Fuente de Asistia un tomo en quarto
- 32. . . . Vida del Beato Oriol, un tomo en quarto
- 33. . . . Manual de Meditaciones un tomo en quarto
- 34. . . . Vida de San Jacf de Calazarid un tomo en quarto
- 35. . . . Un Dinero grande, y otros pequeños
- 36. . . . Dos tomos de Prevarios que comprenden las partes de venans, y otros en quarto
- 37. . . . Un Juego de Prevarios en octavo, incompleto con solo tres tomos
- 38. . . . Dos tomos de Cantos del obispado
- 39. . . . Manual Valentin de Parla
- 40. . . . El Espiritu de la Iglesia un tomo en octavo en quarto
- 41. . . . Sacrosan Mística, un tomo en quarto
- 42. . . . Terrea Vnna Moral, quatro tomos en quarto
- 43. . . . Gujano Teologia Moral quatro tomos en quarto

44. -- Plais en folio
45. -- Beombes Moral dey fouds en quarto
46. -- Rodriquet, un tomo en folio
47. -- Vida de San Vicente de Paul
48. -- Vida de San Francisco de Borja
49. -- Vida de Santo Thomas de Villanueva
50. -- Vida del Beato Liberio
51. -- Cantender Exercicios para los Sacerdotes de los Toros  
en quarto
52. -- Dem un tomo de Exercicios para las Monjas
53. -- Diferentes libros sueltos
54. -- Dos cuadros medimot con las esfigies del Euc. lino
55. -- Otro cuadro con la Esfigie de Jesus Nazareno
56. -- Una lamina con la portada del Sacramento del Señor sobre  
plancha con guaranición de Madeira y cristal
57. -- Otra lamina de Santa Catharina sobre plancha y guaranición  
de Madeira y cristal
58. -- Otra lamina trinitien sobre Plancha de la Virgen con el  
Señor durmiendo, guaranición de plata
59. -- Un Crucifijo pintado sobre la cara de Madeira, con la Dolo-  
rosa a los pies, y un Santo Thomas de Aquino con  
guaranición de Madeira ovalado, colocado dentro de una  
caja con cristales
60. -- Otra lamina de la Sagrada familia pintada sobre  
Madeira con guaranición de Madeira y cristales de  
plata sin cristal
61. -- Un piezo grande con media luna con la purisima y la  
Santissima Trinidad
62. -- Una porcion de cristal para Avitoy y regitad

63. --
64. --
65. --
66. --
67. --
68. --
69. --
70. --
71. --
72. --
73. --
74. --
75. --
76. --
77. --
78. --
79. --
80. --
81. --
82. --
83. --
84. --
85. --
86. --
87. --
88. --



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 63. . . Una Botuel de seda nueva
- 64. . . Veinte y siete Corchetes
- 65. . . Ocho Mantetes de seda ordinaria
- 66. . . Ocho Mantetes de seda grande y una Boulla unida
- 67. . . Ocho Mantetes de seda grande y una Boulla unida
- 68. . . Dos Mantetes
- 69. . . Una Buena Ventanilla grande para Balcon
- 70. . . Una Mesa de pino nueva
- 71. . . Una Cucadora de cobre
- 72. . . Una Olla grande de Hierro
- 73. . . Dos Carretes con sus cubiertas
- 74. . . Dos Ruedas
- 75. . . Dos Choculeros de hierro de cocina
- 76. . . Dos Cuchillos grandes de hierro
- 77. . . Una Fundida grande para cocer la carne
- 78. . . Dos Cuchillos de hierro
- 79. . . Una Almirez de hierro
- 80. . . Una Pala grande y una de hierro de tierra
- 81. . . Dos Tableros y dos cubiertas de madera
- 82. . . Dos Tinajas
- 83. . . Una Verten y una Corcheta grande
- 84. . . Un Repredador con su Paral de madera
- 85. . . Una Percha de hierro para colgar las cosas
- 86. . . Dos Espinas
- 87. . . Dos Cuchillos
- 88. . . Una Almirez de hierro para cocer la carne



Sancta Regis, sobre plancha con Cruces, y Juramentacion de Maden.

89. Frase Jergonell.

90. Beinde y unid Villad.

91. Tier y seis parcel Beniol de Camat.

92. Tres Campanillas.

93. Una Delorera con su ganancia, fregada, que vive de un

en el tiempo de los. ~~...~~ en el ~~...~~ de ~~...~~

94. Una Vna o Lagarrio que vive para colar de flato para la

comunidad de los ~~...~~ en el tiempo de los ~~...~~.

Cuyos ~~...~~ comprendidos en el anterior ~~...~~ ~~...~~

manifestaron ser todos pertenecientes al uso de los ~~...~~

y bajo de los ~~...~~ capitulos y condiciones ~~...~~

quedaron convenidos obligandose a ellas y para por el ~~...~~

clarando que en este convenio no ha habido el mas leve

error ni engaño, y para en el caso de que lo haye, del que

seal en unida ~~...~~ se hacen unidas ~~...~~ y donacion

pura, perfecta, y acabada y de el dicho ~~...~~ con

instrumentacion y demas ~~...~~ segun la ley quinta

del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real que

trata de los contratos en que hay ~~...~~ o ~~...~~ de

la mitad del justo precio, y los quatro años que ~~...~~

pedir su rescion o suplemento a su justo valor ~~...~~

por ~~...~~ como si efectivamente lo estuvieran. Y se obligan

al ~~...~~ por ~~...~~ el ~~...~~ de esta ~~...~~ y a no re-

\* sei dias del mes de octubre de mil ochocientos...

B

D

T

...

...

...

...

...

...

quanto queda dicho cada una de las partes por lo que le toca  
 cumplida obligand dichos Congregantes los bienes que pertenecen  
 su uso a la Congregacion; y el expresado Senor D. Josef Manuel  
 Escribano de dicho Ayuntamiento y Justicia que representa la  
 villa y por ahora, y dan poder a los sucesos y Justicia que  
 pueden y devan ejercer segun derecho, para que a ellos les apre-  
 hendan, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida, que por las causas dadas en lo oba-  
 por el Sr. Fiscal de lo criminal, y señalamiento de causas. Alia de  
 con los de los Congregantes por todas las que componen dicha

\* Seis dias del  
 mes de octubre  
 de mil ochocientos  
 ses y ocho años =

Congregacion, siendo presentes por el Sr. Fiscal de lo criminal D. Josef Manuel Escribano de lo criminal de que doy fe en la villa de...  
 D. Vicente Torres Decano, D. N. Senen Benavente de  
 D. D. Ines de la Cruz y D. D. Ines de la Cruz

En la villa de...  
 D. Vicente Torres Decano, D. N. Senen Benavente de  
 D. D. Ines de la Cruz y D. D. Ines de la Cruz

Yo el Sr. Fiscal de lo criminal de que doy fe en la villa de...  
 D. D. Ines de la Cruz y D. D. Ines de la Cruz  
 Yo el Sr. Fiscal de lo criminal de que doy fe en la villa de...  
 D. D. Ines de la Cruz y D. D. Ines de la Cruz

86

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Delo de D. Francisco Viqueza, Armero del vendedor, cuyo  
bien esta vende con un correspondiente derecho de tres quintos  
de la renta de agua de la fuente y riego de Beninyado o del  
Cortijo de Chozarada de Villa de San Pedro y libre de todo cargo, memoria  
de impuestos, censos y alcabala, especial y general, con todos  
los derechos de real patronato, real censual, real de alcabala, real de alcabala, y demás  
que tenga, y se pertenecieren según derechos, por precio de mil quinientos  
maravedis y quarenta maravedis moneda corriente de este Reyno  
de tal qual se entregan de presente, Ducentos y Cinquenta  
libras, en especie de oro, plata y vellon de buena calidad  
y peso, a mi precio, y de los infrascriptos recibidos que  
son seis reales de vellon y Cinquenta libras que se cobra  
de Alonso Montoya fabricante de seda de esta misma  
vicinia por especial condencion hasta el dia de hoy. Quales  
del presente año, en moneda metálica corriente, y con exclusion  
de vales reales, a cuyo pago hallandose presente dicho Montoya  
se obliga con sus bienes, y al de tal cantidad de la cobranza  
del real patronato y quarenta libras de tal sueldo  
satisfaca el vendedor con la misma especie que el Montoya  
hasta el dia de la redencion del veno del presente año, llan-  
namente y sin pleito alguno con tal cantidad de la cobranza  
de reales de vellon y quarenta libras de tal sueldo  
y Cinquenta libras y dandose por contenido del dicho  
cobrar tal cantidad y Cinquenta libras del Montoya  
por el favor del comprador la qual firmo

y eficaz carta de pago que a su seguridad condúzga. Y declaramos  
 que el justo precio y valor de dicha tierra es el de los mil quinientos  
 y quarenta libras, y que no vale más, ni halló quien  
 tanto le diese por ella y si más vale o menos de lo que el precio  
 que sea, en mucha o poca suma, hace a favor del comprador  
 gracia y donación, pura, perfecta y acabada que el derecho llama  
 intervivos con reservación, y demás fincas legales.  
 Y renunciado la ley quarta del título septimo, libro quinto  
 del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende,  
 o permuta, y permuta o menor, de la fuerza del justo precio,  
 y las qualquiera otras que prescriben para pedir su rescisión o su-  
 plemento a su justo valor lo que da por pagados como si  
 efectivamente lo estuvieran. Y por ende loy en adelante para  
 siempre se desapodera, derribe, quite y aparte de la acción pro-  
 piedad, rescisión, posesión, título, voz, recurso, y de otras qualquiera  
 derechos, que a la referida tierra le pertenecian, y lo cede, renun-  
 cia, y transpara en favor del comprador para que como a pro-  
 pia la posea, goce, disfrute, cambie y enagené a su voluntad  
 como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepti-  
 Clerici loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis  
 qui defraus Valentia non existunt; Qui dicti Clerici iuxta  
 veterem et tenorem fore nisi super his editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de Comiso  
 segun el tenor de lo y antiguedad fuerat y Real orden  
 de nueva de Toledo de año y setenta e tres brevia y nueve años.  
 Y les confiere facultad, y respuesta poder y facultad, para que  
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha  
 tierra, y tome y apareda la Real tenencia y posesion y  
 en el interin se constituya por su inquitus tenedor y precu-  
 sario poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha  
 tierra le sea cierta, segura, y efectiva al comprador y  
 que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad.



Madrid, a trece de marzo de 1788.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

que, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y  
si se le inquietase, moviera, o apareciera, luego que el dor-  
gante o sus herederos y sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, saldrán a su defensa, y lo requirirá a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y  
dejar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud,  
y pacífica posesión, y así pudiéndolo conseguir, le volverán  
la cantidad que tuviere desembolsada, tal mejorada, útil,  
preciosa y voluntaria que entonce tenga el mayor valor  
y estimación que con el tiempo adquiriera, y podrá tal cosa  
gastos, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que  
se le siguieren e incurren; por todo lo qual se le ha de poder  
esperar con sola esta escritura, y el juramento de quien fuere  
parte en que difiere su importe, y se releva de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y presente el expresado com-  
prador acepta esta escritura, en todo y por todo según y como  
en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
la referida cantidad de quinientas y quareinta libras para  
el cumplimiento del total valor de dicha tierra, al plazo  
que en esta escritura queda estipulado. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho ambos comprador y vendedor, y el referido  
Antonio Acuña fabricante de paños, cada uno por lo  
que le toca cumplir, obligan sus bienes, heredades, y por hacer  
y dar poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que  
puedan y descan conocer según derecho para que a ellos se  
apremien como por sentencia definitiva, pronunciada por

*Antonio Acuña*  
*J. Acuña*

Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 cendida que por tal lo reciben. Y con la prevencion de haver  
 de presentarse copia de esta escritura, en el oficio de Hipotecas  
 de esta Villa para su registro, dentro de seis dias, en cumpli-  
 miento de lo mandado por Real Pragmatica de treinta y  
 uno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Asi  
 lo otorgamos (al quien el Rey fee su real) y solo firma el  
 Josef Sempere y no los demas por que dixeron no saben  
 lo uno por el otro y a sus ruegos, uno de los testigos que  
 lo fueron Vicente Juez Escribiente, y Andres Goralbes, Ma-  
 estro fabricante de Panes ambos de esta referida Villa y  
 vecinos, y moradores =

Yo el Rey  
 Don. Lorenzo

Josef Sempere

Dia 14 de Octubre de 1771. En el nombre de Dios  
 Pedro Carbonell de Pedro Carbonell ve-  
 cino de esta Villa de Moy, hallandome enfermo en cama de  
 la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darnos,  
 y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y  
 entendimiento natural que de sesenta años testigos lo declaro  
 y el infirmo escrito de fee, creyendo ante todo como fir-  
 memente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre  
 Hijo, y Espiritu Santo, tres Personales distintos y un solo Dios  
 verdadero, y en toda lo demas que enseña, cree y confiesa, Nues-  
 tra Santa Madre Iglesia, Catolica Romana, debajo de cuya  
 fe y creencia, he vivido, y profeso, viva, y muera como  
 fiel y Catolica Christiana, y tomando por Mi Intercesora  
 y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios  
 Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida  
 en gracia desde el primer instante de su ser, y a todos los  
 demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que

Valga para el



Quarenta maravedis.  
Fernando Septimo  
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

intercedan con Dios Nuestras Señora, perdone mis culpas y pecados  
y lleve a gozar mi Alma de la gloria Eterna, de cuyo am-  
paro y protección, hago, y ordeno mi testamento ultimo, ul-  
tima y determinada voluntad en la forma siguiente —

Primera: Encomendo mi Alma a Dios Nuestras Señora que  
la crice a su Imagen y semejanza, y a San Cristo Dios y  
Señor Nuestras, que la redima con su preciosa Sangre, favor  
y misericordia, y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue  
formado —

Otra: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de  
vamos de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza, mi  
difunto cuerpo vestido con Abito del Seráfico Padre San  
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Embaxeros parti-  
culares sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Seráfico Pa-  
dre, y que en ella siendo el Embaxero por la mañana sea  
digno y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo pre-  
sente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, y mi  
cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la tercera orden  
que esta contrahada en la Capilla de la Sagrada Comunión  
de dicha Iglesia —

Tercera: Mando de mi Bien para el de mi Alma, la canti-  
dad de treinta libras, moneda corriente de este Reyno de las  
quales se pagara la linonra de el Abito, cera, Misa can-  
tada y demás gastos funerales, y si pagado sobrare alguna  
cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misa rezada  
linonra cada una de algunas reales vellon, celebradas,

la mitad por el Reverendo Obispo de la Parroquia, de esta  
 Villa, y la otra mitad por la Reverenda Comunidad del gran  
 Padre San Agustín de la misma, tal que servirán para  
 el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos  
 Obros: Depo y lego por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem,  
 Hospital General de Valencia, Misos Fuesmos de San  
 Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos  
 diez sueldos a cada lugar; y al mismo tiempo tambien  
 por una vez dos rítrals al Santo Hospital de esta  
 Villa.

Obros: Nombró por mi Alcaide Testamentario a don  
 Abad mi hermano, al qual le doy y concedo toda la facultad  
 que se requieran y sean necesarias, para dicho encargo,  
 y lo que el dicho obrare, valga, como si lo otorgare

Obros: Declaro contraxo solo una vez Matrimonio en faz de  
 Nuestra Santa Madre Iglesia con el referido Pedro Carbonell  
 mi difunto marido del qual tuvimos, y procreamos en  
 hijos legitimos y naturales, a Theresia Carbonell muger  
 de don Abad, a Rosa Carbonell Doncella, muger de edad  
 a la hija muger de don Juan, a Maria muger de Mi-  
 guel Jibert, y a Margarita Carbonell muger de Gregorio  
 Maria: Que a tal dichos mis hijos casados les entregue  
 en dote al tiempo de contraxer sus respectivos matrimo-  
 nios lo que consta por tal escritura de dote otorgada  
 en su razon lo que miso a cuenta de su Theresia Pa-  
 terna, o segun esta proviendo en dichos escrituras; todo  
 lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Obros: Depo y lego el usufruto del quinto de todos mis bienes  
 derechos y acciones presentes y futuros a mi hija don  
 mientras se mantenga esta en el estado honesto en que  
 se halla, y si viniere el caso de que se casare quier y el  
 mi voluntad que de los bienes de que se componga dichos



Salvo para el Reynado del Rey el P. D. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Quinto se hagan cinco partes iguales de cada se tenga una  
la dicha, y las otras quatro se las partan entre las qua-  
tro Hermanas, y falliendo la dicha en el Estado en que  
se halla, se partan dichos quinto entre las mismas las  
quatro Hermanas, o quien el las representen en su lugar.  
Cuyo quinto se saque integro de Pedro de Valencia, pues el en-  
fiero es mi voluntad se pague de los bienes que se han  
sacado dicho quinto antes, a cuenta del qual quien se le  
entreguen a la dicha Doña y en pago de él quatro canónigos  
y tres sacanías, cuyas quatro Hermanas despues de los dias de  
esta permaneciendo en el Estado en que se halla, o quando tome  
estado de casada entre las cinco puedan disponer de la propiedad  
del quinto y de los bienes de que se compondra, como de cosa  
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
aliis qui defors Valentie non existunt; Sin diti Clerici iuxta re-  
viam et honorem fori novi supra nos editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años

Ordeno: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente conitase estas yo  
desiendo por literales publicas, privadas testigos, o en otras le-  
gitimas causas que en juicio hayan fe  
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que que-  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y fu-  
tueros, de presente, nombres, e instituyo por mis legitimos y universales

REN-  
JIM

De  
Don  
habe copia  
en la 2.  
27 de 8  
de 1808

Yo el Rey don Fernando el Catolico, en virtud de las referidas nuestras cédulas reales, entendiendo que  
 de cada una de las referidas legajos de bienes para la Real y  
 de las referidas legajos de bienes, de lo restante de mi herencia  
 por iguales partes entre el dicho mi hijo, con la bendición de  
 Dios y la mía, disponiendo cada una de las cosas con la bendi-  
 ción de Dios y la mía como de cosa propia adquirida con  
 juicio y legítimo título sin dependencia alguna, con la sobre-  
 dicha cláusula de exceptio clerici etc. en su propia vida,  
 vida durante, y para de los bienes que en ella se expresan  
 presente y futuro, y para de los bienes que de ninguno valor y efecto de  
 y qualesquier testamentos, edictos, poderes para testar y otros  
 qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecie-  
 ren hacer hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otro  
 qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido  
 en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente  
 como mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad  
 en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. En  
 cuyo testimonio asi lo ordeno y vos firmo a la que. Yo el  
 Rey don Fernando el Catolico, porque de lo no saber, lo hace por  
 ella y a tal efecto uno de los testigos que lo fueron, Ban-  
 tista Pastor Maestro publicante de dicho, Ignacio Pava can-  
 celero, y Christoval Victoria Capelero, todos de esta referida  
 villa, vecinos y moradores.

Bautista Pastor

Yo el Rey  
Fernando

Die 18 Octubre 1509. En la villa de Almaguero  
 Yo el Rey don Fernando el Catolico, en virtud de las referidas nuestras cédulas reales, entendiendo que  
 de cada una de las referidas legajos de bienes para la Real y  
 de las referidas legajos de bienes, de lo restante de mi herencia  
 por iguales partes entre el dicho mi hijo, con la bendición de  
 Dios y la mía, disponiendo cada una de las cosas con la bendi-  
 ción de Dios y la mía como de cosa propia adquirida con  
 juicio y legítimo título sin dependencia alguna, con la sobre-  
 dicha cláusula de exceptio clerici etc. en su propia vida,  
 vida durante, y para de los bienes que en ella se expresan  
 presente y futuro, y para de los bienes que de ninguno valor y efecto de  
 y qualesquier testamentos, edictos, poderes para testar y otros  
 qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecie-  
 ren hacer hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otro  
 qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido  
 en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente  
 como mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad  
 en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. En  
 cuyo testimonio asi lo ordeno y vos firmo a la que. Yo el  
 Rey don Fernando el Catolico, porque de lo no saber, lo hace por  
 ella y a tal efecto uno de los testigos que lo fueron, Ban-  
 tista Pastor Maestro publicante de dicho, Ignacio Pava can-  
 celero, y Christoval Victoria Capelero, todos de esta referida  
 villa, vecinos y moradores.



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

uenos contados en la Escritura de Obsequio otorgada en  
su rrazon a favor del Obsequio. Juntos, ellas quatro mil  
quatrocientos ochenta y ocho reales y diez maravedis  
vellos que resultó abarcada en la Escritura de Declaracion  
de resulta de cuenta otorgada por la dicha a favor de el  
mismo D.<sup>o</sup> Simon antes el presente Escrivano en diez  
y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y cinco  
para cuyo pago Hipotesis la dicha y grass la parte de casa  
que como a propiedad propia en la Calle de Santo Thomas  
de este Poblado, bajo ciertos lindes: fue anteriormente a  
dicha Escritura se havia otorgado otra segun por la misma  
se viene en conocimiento de Venta bien sea a Carta de gracia  
o bien absoluta a favor del mismo D.<sup>o</sup> Simon de parte de  
la Casa de dicha Calle de Santo Thomas para el ingreso en  
la Religion del Reverendo Padre Fray Andres Corda Re-  
ligioso de el Patriarca Santo Domingo, hijo de la dicha: fue  
tambien havia otorgada otra Escritura en favor del  
mismo D.<sup>o</sup> Simon asi publicada como privada de cantidad,  
que la dicha Escribana Perez le havia devido: fue con pre-  
sencia de todos y en pago tanto de lo perteneciente a los  
quatro mil quatrocientos ochenta y ocho reales y diez  
maravedis vellos de la citada Escritura otorgada antes  
el presente Escrivano, como por el valor de la venta otorgada  
de parte de la Casa que habita la Obsequio o percibe un  
Alquiler le havia entregado la dicha diferente cantidad.





para el Reynado de S. M. C. R. D. N. S. Fernando Septimo 281

SELLO QVARTO, O VARENA  
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de que el otorgante se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega ser una excepción que podía oponer de no suelta recibo que en tal caso llamand de la non numerata pecunia la ley nona, titula primera e partida quinta que de ello trata, y lo que se pre- fine para la prueba de su recibo, que se da por pasado e como si efectivamente lo estuviera. Y últimamente para completar el pago general de toda quanto hasta el día de hoy se le ha debido la expresada Conquinta Perse a dicho Don Simon bien sea por razón de tal ciudad eclesiastica, bien sea por razón de otras otorgadas a favor del mismo, por vale e y qualquiera otros papeles que se hubieren otorgado y ajustado el que la dicha haya de entregar en este acto al D. Simon mil quinientos reales vellon, como en efecto se lo entrega en especie de oro, plata y vellon de buena calidad y peso a mi presencia, y de los infrascriptos recibos de que doy fe, y como Real y verdaderamente entregado formaliza a favor de la dicha el real finco y eficacia requirido Carta de pago, y finiquito de todas cuentas, de la obligación de resulta de cuentas contenida en la citada escritura de Declaracion otorgada antes en diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y seis. Retrahe o venta de aquella parte de Casa que para el ingreso en la Reli- gion del referido Padre Fray Andres se le cedió o vendió al otorgante de la que le pertenecia al dicho o a su Madre en la referida Calle de Santo Thomas con toda el tal Clausula, de transacion de dominio posesion, constituido con la reclinacion de la de Exceptio Clerici y demás clausulas.

D

de su naturaleza y correspondencia para la mayor firmeza de la  
venta o retroventa, de modo que por la presente Escritura  
después de dar por pagado el otorgante de todo quanto la  
dicha Doña Juana Perez y sus hijos le han devido, cede a favor  
de la misma y comprada todo el dominio y posesion que  
a favor de el dicho le haya resultado de qualquiera finca,  
que en el tiempo hayan sido de la dicha o sus hijos, sin  
reservarse derecho alguno a ellos, pues quiere entrar en su  
posesion, y difunda la expresada Doña Juana Perez de todo  
con esta cosa propia con la inculcada clausula de Exceptio Clerici  
et. le hace gracia y donacion a la dicha intervienta e irrevo-  
cable de qualquiera enagenacion que contra el otorgante resultare por  
razon de la presente Escritura, y se obliga a no pedir en lo suce-  
sivo cosa alguna ni menor pretender derecho alguno ni pre-  
tender su herencia con alguna sobre las fincas y bienes  
que en algun tiempo han sido de la referida Doña Juana Perez  
o sus hijos. Y a la Subscripcion de quanto queda dicho cada  
uno por lo que se lea cumplida obligada sus bienes habidos  
y por haber, y para poder a los Jueces y Jueces de la ley  
para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva pro-  
nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida que por tal lo recibas. Con la presentacion  
de presentas copia de esta Escritura para su registro, en el Ofi-  
cio de Hipoteca de esta Villa dentro de seis dias, en cumpli-  
miento de lo mandado por el Rey en Real Pragmatica  
de quince de Julio de mil setecientos sesenta y seis años.  
En lo otorga y da su firma D.º Simon Gonzalez y Guzman  
y no la dicha por que dize no saber a quien doy fee o no  
siendo presentes por testigos D.º Josef Vilvestre Ferrajero y  
Pascual Vardi Pelayo, ambos de esta referida Villa veci



Q  
R



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

not y acord. del = El emendado = solo no valga ni tampoco  
el emendado = y no la dilia por que dipo no saben no valga.  
y valga el emendado = treinta y uno =

1. y Quarenta

Artemi

Thom Lopez

Dia 9 de Octubre... En el nombre de Dios  
Yo Pedro Lopez de Alcala

Yo Pedro Lopez de Alcala, vecino de esta  
Villa de Alcala, hallandome enfermo en cama de esta enfermedad  
que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la divina  
Providencia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural  
que de vez en cuando se me declara y el suscripto en mi  
alma, creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, he  
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Ca-  
tolica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido, y profes-  
to vivir y morir, como a fiel y Catolica Christiana Romano  
por mi Intercessora y Abogada a la siempre Virgen Maria  
Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra  
concedida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos  
los demás Santos y Santas de la corte celestial para que  
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y  
pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo  
de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi testamento  
ultimo, ultimo, y determinada voluntad en la forma siguiente  
Primamente: Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la crida a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios

✠

que la redimio con su preciosa Sangre, passion  
y muerte, y un cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado.  
Otros Mandos: Que quando la Divina voluntad fuere seruida Mevame  
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, un difunto cuerpo  
vestido en Abito del Seraphico Padre San Francisco, y con la asis-  
tencia acostumbrada de Eulizos particular, sea llevado a la  
Iglesia del Convento de dicho Seraphico Padre, y que en ella, siendo  
el Eulizo por la mañana, se diga, y celebre, una Misa  
cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia  
siguiente en la Parroquia, la que seruire para el bien de mi  
Alma, y de los misos fideles difuntos, y un cuerpo sea en-  
terrado, en una de las Capillitas del Santuario de la tercera  
orden de dicha Religion, como a l' Ferruina que soy, y sea en  
la mia voluntad.

Otros Mandos de mi Bienel para el de mi Alma, la cantidad  
de veinte y una libras y cinco sueltos moneda corriente de  
este Regno, de tal qualer se pagara la linuonia de el Abito,  
antecena, cera, Misa cantada, y demás gastos funerales, y  
si pagada faltare alguna cantidad, se distribulira en la celebracion  
de Misas Retadas, linuonia cada una de a quatro reales  
vellon, celebradas a voluntad de mi Albacea Testamentario  
tal que seruiren para el bien de mi Alma y de los  
misos fideles difuntos.

Otros: Dese y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hos-  
pital General de Valencia, Misos buerfanos de San Vicente  
Ferrera, y Redempcion de cautivos Christianos un Vuelto, y  
seis ducados a cada lugar, que forman seis Vueltos, y ellos el  
mi voluntad, se satisfagan, de la cantidad asignada para el  
bien de Alma arriba dicha.

Otros: Nombro por mi Albacea Testamentario a l' Blas Coloma  
un Alarido, Cuidador de esta Verindad, al qual se doy y concedo todo

Cataya para el Reynado de S. M. C. R. Fernando Septimo

Quarenta matalcedr.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Las facultades que se requieran y sean necesarias para dicho  
encargo, y lo que el dicho obrare valga como si lo otorgue  
sobre que le encargo su conciencia

Otro: Declaro Contraxo solo una vez Matrimonio en fur de Suci  
na Santa Madre Ysleria, con el referido Blas Coloma mi Ma  
rido, del qual tengo, y heuot procreado en hijos legitimos  
y naturales a Theresa, Francisca, Maria, y Francisco Coloma  
constituidos todos en la edad pupilar: Fue lo la otorgante  
aporte al Matrimonio de Theresa de mi Madre lo que  
consta por la Escritura otorgada ante Vicente Sorant: Fue  
el expresado mi Marido, no aporle cosa alguna al Ma  
trimonio; Todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Mando se paguen mis Deudas con toda puntualidad, a to  
das aquellas personas que legitimamente constare estas Yo  
deviendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigos o en  
otras legitimas constelas que en juicio tuagan fe

Otro: Depo y lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes,  
derechos y acciones que tengo me pertenecen y gozand  
pertenecerme, a Blas Coloma mi Marido

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventar  
ios judiciales, si solo extrajudiciales por ante Escrivano pu  
blico que de ello de fe, con intervencion y asistencia de  
vidos hijos mi Padre, quienes despues de Practicado dichos  
Inventarios, procederan del mismo modo a la Division y  
Particion de ellos,

Y cumplido y juzgado este mi Testamento en el sermamente  
que que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones

Handwritten flourish or signature mark.



presentes y futuros. de sus bienes, e instituya por mi legitimo  
y universal heredero, a los referidos, Theresa, Francisca, Ma-  
ria, y Francisco Coloma y Roper, mis hijos legitimos y natura-  
les. y del expresado mi marido, los quales dispongan de mi  
herencia, por iguales partes, con la bendicion de Dios y la  
mia, como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo  
título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis tunc Sacerdotibus  
Sacerdotibus, et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentia non  
epistunt; nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori nostri  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo  
antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto  
otras qualesquiera testamentos Codicilos, y otros para testar  
y otras qualesquiera ultimas disposiciones que en este de esta  
opusieren haver hecho y otorgado, por escrito de puñalada  
o en otra forma por que mi voluntad es que todo lo contenido  
en este, se observe, cumpla, y execute inviolablemente  
como a mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo  
testimonio asi lo otorga, (a la que yo el Escribano doy fe  
conforme y que diposiciera a los testigos) porque digo no saber  
en tiempo los testigos por la misma razon que lo fueran  
Francisco Pasqual Capetere, y Antonio y Pasqual Monezzi  
Cadaores, todos de esta referida Villa vecinos y moradores.  
El interlineado = Cadaora Valga. Del emendado = de la = valga.

Ante mi  
Thom. Lopez  
Escribano



**SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Dia 15 de Octubre de 1708. Testam<sup>to</sup> en el nombre de Dios.  
Yo Clara Esteve de Pereda y a la honrra y gloria

de Dios: Yo Clara Esteve Viuda de Francisco Pereda Vecina de esta Villa, hallandome Enferma en cama de la Enfermedad que Dios Nuestras Señor<sup>a</sup> ha sido servido darme y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural que de vez en vez los testigos lo declaran y el infirmado escrivamos de fe, creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y crehencia, he vivido y protesto vivir y morir, como a fiel y Catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestras Señor<sup>a</sup> Ten Christa y Señora Nuestra, convida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todo lo demas Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial para que intercedan con Dios Nuestras Señor<sup>a</sup> perdone mis culpas, y pecados y Heve a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno, mi testamento ultimo, ultimo, y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Señor<sup>a</sup> que la crió a su imagen y semejanza, y a Ten Christa Dios y Señor<sup>a</sup> Nuestras que la redimio con su preciosa Sangre y passion y muerte, y con cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida lle-  
vareme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi  
difunto cuerpo vestido con Abito del Gran Padre San Agui-  
lin, y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular  
sea llevado a la Iglesia del Convento de Monjas Aguilinas  
decañal del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en ella, siendo  
el Entierro por la manana como digno, y celebre, una Misa  
cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al  
dia siguiente en la Parroquia, y mi cuerpo sera enterrado en  
la Sepultura propia de la familia de mi difunto marido  
por tener derecho en ella, y sea asi mi voluntad —

Otro: Mando de mi Bien para el de mi Alma la cantidad que  
tiene obligacion de entregar la Cofradia de Nuestra Señora  
de la Cruz, fundada en el Convento del Gran Padre San Agui-  
lin de esta Villa, por ser Hermana del Numero, como soy de  
ella, de cuya cantidad se pagara la limosna de el Abito, asien-  
cia, cera, Misa cantada y demás gastos funerales, y si pagado  
fido sobrase alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion  
de Misa rezada, limosna cada una de a quatro reales vello.  
celebradoral a voluntad de mi infrascripto Albará —

Otro: Devo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem,  
Hospital General de Valencia, y a los Hermanos de San Vi-  
cente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos, un vuel-  
do, y seis dineros a cada lugar —

Otro: Dono por mi Albará Testamentario a Nicolas Vallés  
nuestro fabricante de Panes de esta vecindad, al qual le doy  
y concedo todas las facultades que se requirieren y sean nece-  
sarias para dicho encargo, y lo que el dicho obrere valga como  
si yo lo otorgare —



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANODEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

*Yo, Don Juan de Dios, declaro: Contraxo solo una vez Matrimonio en favor de  
Nuestra Santa Madre Ysabel con el referido Francisco de  
sed mi difunto marido, del qual tengo, y heuot procreado  
en hijos legitimos y naturales a Francisco y Rita Pesca  
ambos constituidos en la edad pupilar: Fue lo que se  
pertereceio a los dichos de Herencia de mi difunto Padre  
conta por la Escritura de Division y Particion otorgada ante  
el presente Escriuano; y que lo restante que se halla en  
mi poder es todo mio y de mi pertenencia: Todo lo qual de-  
claro en escanga de mi Conciencia.*

*Yo, Don Juan de Dios: Se paguen mis Deudas con toda puntualidad  
a todas aquellas Personales que legitimamente constare estar  
yo deuiendo por Escrituras publicas, privadas testigos, o en  
otras legitimas Cartas que en juicio tengan fe.*

*Yo, Don Juan de Dios: Que de mis Bienes no se faren Ventas ni  
judiciales, ni solo extrajudiciales con intervencion, y asistencia  
de Escriuano publico que de ello de fee, y de Francisco Esteve  
mi hermano, a quien nombro igualmente por tutor y  
curador de los referidos mis hijos con amplitud libertad,  
y poder, para que disponga de mis Bienes para lo  
alimento y subsistencia de dichos mis hijos.*

*Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que  
quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones, que  
tengo, me pertenecen, y podran tocar por qualquier  
título, causa o razon que sea, de yo nombrado, e instituido, por  
mis legitimos y universales herederos a los referidos  
mis dos hijos, legitimos y naturales y del expresado mi*

disueto Masido, lo qual se dispongan de mi Herencia por igua-  
les partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada  
uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo  
título, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Viris Sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentia non existunt,  
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y baxola  
pena de Comiso segun el tenor de los antiquos fueros, y Real  
orden de mes de Julio de mil setecientos e treinta y nueve años.  
Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, otros  
y qualquier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras  
qualquieras ultimas disposiciones que antes de esta apareciere  
haver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qual-  
quier forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en  
este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente, como  
en mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en  
la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorga, y no firma porque digo no saber, con  
la que yo el Escrivano voy feo enorio y que digo conocer a los  
testigos, lo hace por ella, y a tal sugeto uno de los testigos  
que lo fueron, Nicolás y Francisco Valli fabricantes de  
Panos, y Josef Carbonell de Roque Escriviente, todos de  
esta referida Villa vecinos, y moradores

Josef Carbonell

Ante mi  
Josef Carbonell

Dia 16 de Mayo

Codicilo en la Villa de May

de Candida Abad, Vda de Diego Terol

el diez y seis dia del  
Librose Copia del de octubre, de mil ochocientos y ocho años: Ante el  
consejo de Escrivano, y testigos infraescritos: Candida Abad Viuda de  
23 de Mayo  
de 1808

Diego Terol Vecino de esta Villa, hallandose enfermo en cama y por la Divina Misericordia en su libre juicio, memoria y entendimiento natural de que day fee Dixo: Fue en unoy pasado otorgo su testamento, en el qual le enuncia, en el qual tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de codicilo, o como mas haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Primeramente: Que sin embargo que en dicho testamento mejoró a su difunto hijo Antonio Terol, por de presente es su determinada voluntad el revocar como revoca dicha mejora dejando a partes iguales a los hijos de dicho su difunto hijo Antonio Terol, Antonio, Josef, Bautista, y Gerardo Terol sus hijos y sus nietos en representacion de su difunto Padre, in utrumque et non incapita, y a Rosa Terol, muger de Gaspar Valenz, hacienda de toda mi herencia dos partes iguales, una para Rosa, y la otra para los quatro hijos de Antonio Terol y nietos de la otorgante Otrora: En pago de algunos servicios que le ha hecho, y le hará su hija Rosa, asistiendola en sus enfermedades y vejez la dexa y lega la cama que hoy dia usa la otorgante parada y en el estado en que se halla hoy dia

Ultimamente: Es la voluntad de la otorgante: Que a su hija Rosa se le adjudique la Salica, si le cabe en la parte o un tad que de su herencia ha de haver Todo lo qual manda se guarde, cumpta y execute inviolablemente como a su determinada voluntad, y revoca dicho testamento en lo que se oponga a este Codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba ratifica y confirma, y dexa en su fuerza, y vigor, queriendo se tenga y estime como a su ultimo, ultima y determinada voluntad.

D

por igual...  
 cada...  
 legítimo...  
 lo...  
 en...  
 por...  
 y Real...  
 se...  
 efecto, otro...  
 y otras...  
 pareciese...  
 tra qual...  
 ando en...  
 ente, como...  
 untad en...  
 n cuyo ter...  
 ber, Ca...  
 el...  
 terigo...  
 do de...  
 m...  
 Hoy...  
 dial del...  
 lami el...  
 da de

Valga por el Regrado del M. J. D. N. J. <sup>Don</sup> Fernando Leptimo



**SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,**

y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo digo (a la que yo el Escrivano doy fe) como y que dize conser a los testigos y no firma porque dize no saber, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Matari y Paqual Perez Delacruz. y Rafael Ayra tumbida. Todos de esta referida villa, vecinos y moradores =

Blas Matari

Antoni  
Pompeo

Dia 19 de Octubre de 1788. En la Villa de Oahu aldo  
Juan Gilbert a Josefa Gilbert diez y nueve dias del mes de

Octubre, de mil ochocientos y ocho años: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos: Francisco Gilbert Labrador y Theresa Castelló Concejales Vecinos de esta Villa Dixeran: Que a servi- cio de Dios Nuestras Señora y con su gracia y bendicion se hizo tratado el que Josefa Gilbert Doncella su hija, Casaca sur de Nuestra Santa Madre Iglesia, con Juan Gilbert, Viudo de Maria Paga, tambien Labrador de la misma Vecindad, el cuyo fin han precedido tal Real Causa de Amonestacion que manda el Santo Concilio de Trento: Que en efecto en virtud de lo que se tiene convenido havian realizado dicho Ma- trimonio en diez y seis del presente mes, En cuyo motivo y para que con mayor facilidad pudiesen reportar tal Carga del Matrimonio, ambos conyuges se daban y con- tribuyian en dote a la referida su hija a cuenta de tal Re- gimiento que de ambos havia de haver los bienes siguientes

Primeramente: Un Gergon y un Colchon en once  
 libras y diez Suedos ————— 11 £ 10 S.  
 Otrora: Cuatro Camisas en diez y seis libras ————— 16 £ 0 S.  
 Otrora: Cinco Camisas de Lienzo Caceres en quince  
 libras ————— 15 £ 0 S.  
 Otrora: Una Camisa delgada con Balona y randa  
 en quatro libras y diez Suedos ————— 4 £ 10 S.  
 Otrora: Cinco Varas de tela para un Mandil en  
 una libra, y siete Suedos ————— 1 £ 7 S.  
 Otrora: Cinco Varas de tela para Servilletas en  
 dos libras, y cinco Suedos ————— 2 £ 5 S.  
 Otrora: Un par de Almoadas delgadas en qua-  
 tro libras ————— 4 £ 0 S.  
 Otrora: Otro par de Almoadas de Lienzo Caceres  
 en una libra, y diez y seis Suedos ————— 1 £ 16 S.  
 Otrora: Unas fundas de Cabecera en una libra y  
 quatro Suedos ————— 1 £ 4 S.  
 Otrora: Unas Escaldas de Hornos en una libra, y  
 quatro dijos y dos Suedos ————— 1 £ 2 S.  
 Otrora: Una Escalla de mano en una libra, y  
 dos Suedos ————— 1 £ 2 S.  
 Otrora: Unas Enaguas en una libra, y siete Suedos ————— 1 £ 7 S.  
 Otrora: Un Guardapiés de Alcaza azul en  
 ocho libras ————— 8 £ 0 S.  
 Otrora: Otro Guardapiés de Titadillo Verde, en  
 diez libras ————— 10 £ 0 S.  
 Otrora: Otro Guardapiés de Vayeta Verde en tres  
 libras ————— 3 £ 0 S.  
 Otrora: Una Mantilla de Vayeta en dos libras, y  
 siete Suedos ————— 2 £ 7 S.  
 Otrora: Un Tubon de terciopelo negro en nueve libras ————— 9 £ 0 S.  
 23 £ 10 S.

Septimo  
 AREN-  
 DEMIL  
 En cuyo  
 y sea  
 Joaquin  
 de los  
 Perez  
 la referida  
 9  
 Dea  
 5  
 ley al  
 l me de  
 rivas y  
 Teresa  
 a servi.  
 Annad  
 confus de  
 rido de  
 ad, el ay  
 del que  
 en virtud  
 ho sea  
 is motivo  
 a tal  
 en y con  
 e tal se  
 Bienel



Valga parte del Rey nro Sr. Fernando Septimo  
Quarta mercaderia.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otros: Otro Jubon de Eudo blanco en tres libras — — — — — 3L. 8.

Otros: Un Paucelo de color uado en una libra, y siete  
Sueldos — — — — — 1L. 7S.

Otros: Otras de Morichina Bordado con Balona en  
dos libras — — — — — 2L. 8.

Otros: Un Delantecama blanco con franja en quince  
libras — — — — — 4L. 8.

Otros: Unal Paquirinal y Manto en cinco libras — — — — — 5L. 8.

Otros: Un cubrecama de lana en seis libras — — — — — 6L. 8.

Otros: Un Delantal de Saqueta en una libra — — — — — 1L. 8.

Otros: Una Arca de Puro en tres libras — — — — — 3L. 8.

Otros: Un Guardapiés de Vayeta de Murcia en  
cinco libras — — — — — 5L. 8.

Importan a una suma los Bienes que comprenden  
tal Partida precedentes salvo error de suma  
o pluma, Ciento veinte y tres libras, y diez y  
siete Sueldos — — — — — 123L. 17S.

Y amada se da por entregado el Juan Gibert otorgante  
de quince libras y tres Sueldos, recibida por los  
minutos sus Sueldos por el dote de su mujer — — — — — 15L. 3S.

Que juntas con la anterior suma es visto forman ambas  
la general de Ciento treinta y nueve libras — — — — — 139L. 8.

De cuya cantidad se da por entregado el referido Juan Gibert se  
da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de pre-  
sente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-  
verla recibido, la ley usua, titulo primero, partida quinta que

*[Handwritten flourish]*

de ello trata y los dos años que profue para la puerca de  
 su recibo lo que da por pasado como si efectivamente lo  
 estuvieran: como Real y verdaderamente entregado formalia  
 a favor de la expresada su mujer el real eficaz resguardo  
 que a su requesta condurza. Y declara que dichos Bienes  
 han sido valuados por personas inteligentes electas de  
 conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no  
 hubo lecion, ni engaño, y para en el caso de que lo haya  
 del que sea en mucha, o poca suma, hace a favor de la  
 dicha gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que  
 el dicho llama interviene con incunacion y demas  
 firmes legales: Y renuncia la ley diez y seis, titulo once,  
 partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote  
 apreciada se siente agraviado de su tasacion pueda pedir  
 que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea  
 Y cumpliendo con lo que tiene ofrecido la señala en arras  
 y donacion propter nuptias, veinte libras de la misma  
 moneda, que usaba a la de la Luna, forma la general suma  
 de ciento cinquenta y nueve libras, la que declara caber  
 en la Decima de sus Bienes, tal qual el promete restituir  
 a la dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por  
 muerte, divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos, y  
 a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien  
 a la solucion de tal cantidad que en su exacion se causen, para  
 lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo, y par-  
 tida y el termino anual que le concede; Y para poder lo  
 cumplir mas puntual y exactamente se obliga a sus des-  
 para ni gravar sus Bienes en lo que importe esta dicha dote  
 y arras, y si antes bien a tenerlos de pronto y manifi-  
 to para su restitucion y que en todo evento goze del pro-  
 vilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga.

8

o. septimo

VAREN.  
DE MIL.

32108  
388

1878

2888

4888

5888

6888

1888

3888

5888

23178

123178

15838

13988

ibert se

ade pre

deno ha

uista que

Valga para el Reynado del Rey Don Fernando Septimo

Quarta Maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

en Bienet huido y por haver y da poder a los Jueces y Justi-  
cia de Su Magestad que pueden y devan conocer segun derecho por  
que a ello le aprenien como por Sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y un-  
cuenta que por tal lo reciben. Asi lo otorga y no firma (a quien  
doy fei como) porque dize no sabe, lo hace por el y a sus rue-  
gos uno de los testigos que lo fueran Vicente Mollo Ciudadano y  
Jofe Martinez fabricante de Panot ambos de esta referida  
villa, vecinos y moradores:

En este Notario

Ante mi  
Jofe Lopez

**D**ia 3 de octubre... Oblijo...  
Jofe Vondra Juan Anaximiro Agullo diez y nueve dias del mes

de octubre, de mil ochocientos y ocho años: Antemi el Escrivano  
y testigos infraescritos: Jofquin Toda y Juan Anza ambos ha-  
bradores, y vecinos de esta villa, los dos juntos y cada uno  
de por si el interdictum otorgan y confiesan: Que deven a Antonio  
Agullo tratante y vecino de la de Concutayud, ciento y qua-  
renta libras, moneda corriente de este Reyno, procedentes de  
dos mulos, pelo castano de edad de tres años, de los quales  
y de su cridad se dan por entregados a Toda su voluntad, con  
expresa renunciacion de las leyes de la entrega y precedi: Y  
como Real y verdaderamente entregados formalizand a favor de  
el expresado Agullo el mal firme, y ofiar resguardo que  
a su seguridad conuzga, y en su consecuencia se obliga a la misma

En

en dicha cantidad en dos iguales pagas. la primera en el  
 dia de San Juan de Junio del presente año mil ochocientos  
 nueve, y la segunda en el dia de San Antonio Abad, del siguiente  
 año, mil ochocientos diez, sin que para el cobro de dicha  
 cantidad tenga necesidad de acudir a embargo, ni otro a qual  
 quiera de los dos que mas bien visto le fuere, lo que se  
 obligan a ratificar firmamento y sin pleito alguno con tal  
 certidumbre de la cobranza, cuya liquidacion desierden en esta escri-  
 tura y su juramento y se releven de otra prueba, aunque  
 de derechos se requiriera. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho, cada uno por lo que le toca cumplir obligandose con bienes  
 propios y por haver, y sin poder a los sucesos y sucesiones  
 de su Magestad que fueren y desvan conozer segund derechos para  
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva proferida  
 para por juez competente, pasado en autoridad de cosa juz-  
 gada y consentida que por tal lo reciben. Sin lo otorgar  
 y no firmen, lo que el día se comiso, porque dixeron no  
 saber, lo haed por ellos, y a los ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron, D.<sup>o</sup> Buenaventura y D.<sup>o</sup> Aquilino Molto, ambos  
 Ciudadanos y vecinos de esta villa.

Aquilino Molto

Ante mi  
 Thom. Lopez

Diciembre de Octubre... Codicilo } en la villa de Alcorchales veinte  
 de Ant.<sup>o</sup> Vall. Labrador } dias del mes de octubre de mil ochoc.

cientos y ocho años. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos:  
 Antonio Vall. Labrador y vecino de esta villa, hallandose enfermo  
 en cama y por la Divina Misericordia en su libre juicio, me-  
 moria y entendimiento natural, que de vez en otros testigos lo de-  
 clarara Dijo: Que en unoy pasado otorgo su testamento por  
 ante mi el presente Escribano, en el qual tiene que enendar  
 algunas cosas y añadir otras, y poniendolas en execucion por via  
 de Codicilo o como mas haya lugar en derecho, ordena y manda

Yo el Rey para el Reynado de S. M. D. N. S. Fernando Septimo

En la Villa de Madrid.



**SELLO QUARTO, QVAREN-TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Lo siguiente

que en el citado testamento previno que de sus bienes no se formasen Inventarios judiciales, ni extrajudiciales y Divisiones por ante Jueces o publicos que de ello diese fe con intervencion y asistencia de Francisco Pastor de esta misma vecindad; y mediante a haver fallecido dicho Pastor, nombra en lugar de este a Juan Miró de Liquez, Maestro fabricante de Paño de esta vecindad confiriendole quantas facultades se requieran y sean necesarias para dicho Encargo, para nombrar Peritos, Contadores y Auxiliares dichos Inventarios y Divisiones hasta señalara a cada uno de sus Hijos y Herederos lo que le correspondiere

Lo qual manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente: Y revo-ca y anula dicho testamento en lo que se oponga a este Codigo, y en lo que sea conforme y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica y confirma y dexa en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y cumpla como a su ultimo, ultimum y determinada voluntad en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorga, y no firma (alguno de fe conatos) por su indignacion ni tampoco los testigos por no saber que lo fueron. Josef Pastor, Francisco Macia, y Nadal Miralles, todos Antedagos de esta vecindad.

*D*ia 24 de Octubre de 1788  
Miguel Gortcher a Maria Torde

En la Villa de Arroyo de la Piedad  
Ante mi  
Thom. S. Lora

librese en 24 de Octubre de mil ochocientos y ocho años. Ante mi el Con-sello 2º y 4º en suano y testigos infrascriptos: Francisco Julian Curador del dicho testador  
Aditem nombrado por la Real Audiencia de esta Villa a

la menor edad de Maria Torda, hija de Joaquin y  
 de Rita Abad, ya difunto el Dijo: que tiene tratado el  
 que dicha su Menora que lo es de estado honesto de  
 esta vecindad, case en paz de nuestra Santa Ciudad  
 Olyena, con Raphael Goralbel, hijo de Chumbord, y de  
 Rita Juez del mismo Citado, y vecindad, a cuyo fin  
 han precedido las tres Causas, y Autores que  
 se mandan el Vniverso Comite de la ciudad, lo tanto y  
 para que con qual facilidad puedan reportar las cargas  
 del matrimonio se da y constituye a la dicha su dote  
 en pago de la Diferencia de su Padre, y a qual lo que  
 ella por si ha adquirido los bienes siguientes

- Pimeramente Un cubre cama de luto y algodón  
 con frangia justipreciada en diez libras ————— 10 L. 8
- Otra: Otro cubre cama alamaudeno terminado  
 de lana justipreciado en siete libras ————— 7 L. 8
- Otra: Un Gergo de tela de cara usado en  
 dos libras ————— 2 L. 8
- Otra: Una Casaca de tela de cara usada en  
 cinco libras ————— 5 L. 8
- Otra: Otra Casaca de seda usada en quin  
 tro libras ————— 4 L. 8
- Otra: Dos Causas de seda en cinco libras ————— 5 L. 8
- Otra: Un Delante de seda nuevo de luto y  
 algodón en dote libras, y diez sueldos ————— 11 L. 8
- Otra: Cinco varas de Periseta de seda  
 del de Elogio en una libra, y doce sueldos ————— 1 L. 12 S.
- Otra: Un Delante de seda usado con frangia en una  
 libra, y doce sueldos ————— 1 L. 12 S.
- Otra: Unal Collar de seda con guage en  
 una libra ————— 1 L. 8
- Otra: Un Tubo de tela de cara usado en cinco sueldos ————— 5 S.

8



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: Unal boattal de Mantel de Flores unadal

en diez vueltas ————— 1108.

Otro: Un Mantel unadal en diez vueltas ————— 1168.

Otro: Dos Paños de Mantel en una libra ————— 1188.

Otro: Un tabaque con diferentes fusterales en  
once vueltas ————— 1118.

Otro: Dos Paños viejos, y dos Mantel de  
Alca unadal en siete vueltas ————— 1178.

Otro: Un Guardapiés de tuladillo azul unadal  
quatro libras ————— 1188.

Otro: Un Caudil, unal Fresedel, unal Penazal  
y Choclatera en diez y seis vueltas ————— 1168.

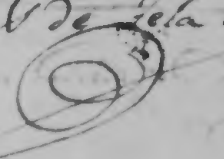
Otro: Una Ana de Madera de Pinos vieja en  
una libra, y quatro vueltas ————— 1148.

Impatam tot Bievel que quedam custados que  
son los que quedaron de Herencia de los Padres  
de la Marina toda guardada y ocho libras  
y diez y siete vueltas ————— 1178.

Otro: Los Bievel adquirido por la unidad,  
quatro Camisal de lince de Buenos Aires  
los tres con Boton, y la otra llana, y que pre-  
ciada en ocho libras, y diez y seis vueltas ————— 1168.

Otro: Otro quatro Camisal de lince unadal  
en cinco libras, seis vueltas y siete dineros — 1168.

Otro: Unal Guayal de tela de Cua unadal en



de septimo

Salvo



de don Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.

298

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

una libra, veii sueldos, y siete dineros — — — — — 18.687.

Otro: Un Guardapiel de Tildillo verde nuevo en  
trece libras, y diez sueldos, apurada — — — — — 38108.

Otro: Un Guardapiel de Tildillo verde nuevo en  
diez libras — — — — — 108.8.

Otro: Un Tubon de ravelino negro nuevo en  
veii libras — — — — — 68.8.

Otro: Otro Tubon de terciopelo negro en veii libras — — — — — 68.8.

Otro: Cuatro Pañuelos de Merlotina en quatro  
libras — — — — — 48.8.

Otro: Una Mantilla de Vayeta usada en  
dos libras — — — — — 28.8.

Otro: Un Delantal de Seda en trece sueldos,  
y quatro dineros — — — — — 1384.

Otro: Un toro de lizas en una libra, veii sueldos,  
y siete dineros — — — — — 18.687.

Importan los Bienes adquiridos por la dicha  
Maria Corda quareinta y ocho libras, diez  
y nueve sueldos y un dinero — — — — — 481981.

Y la Propia y muebles que quedaron de sus di-  
chos sueltos Padres arriba anotados quareinta  
y ocho libras y diez y siete sueldos — — — — — 48178.

Que juntas estas dos cantidades en la de veinte  
y una libras, veii sueldos, y siete dineros  
que el Curador le entregó en dineros efectivos — — — — — 218.687.

Y la cinta libras que le corresponden de su su-  
eldo — — — — — 30.8.

En esto importa todo el dote de la dicha cuenta =

N-  
IL  
... 1108.  
... 868.  
... 8.  
... 1118.  
... 878.  
... 8.  
... 168.  
... 8.  
... 178.  
... 168.  
... 687.



cuarenta y nueve libras, dos sueldos, y

seis dineros

1498. 288.

De los quales el referido Rafael Jorabbel contra  
yente se da por entregado a toda su voluntad por recibirlas  
en este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos  
de que doy fe, y como realmente entregado formalizado  
a favor de su futura esposa el mal firme y eficaz  
requando que a su seguridad condurga. Y declara que  
dichos bienes han sido valuados por Peritos inteli-  
gentes, electos de conformidad de ambos Interesados y que  
en su tasacion, no hubo lecion ni engano, y para en el caso  
de que lo hayd del que sea en multa o poca suma, sea  
a favor de la dicha gracia y donacion pura perfecta y  
acabada que el dicho Numa intervivo con incrimacion y  
demas firmes legales: Y renuncia la ley diez y seis  
titulo once, partida quarta que dice; que si el que da  
se recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valua-  
cion, pueda pedir que se deshaga el engano en qualquier  
cantidad que sea: Y en atencion a la virtud, honestidad,  
y demas buenas prendas de que se halla espornada la  
dicha, la ofrece en arras, y donacion propter nupcial  
quinze libras de la misma moneda, que juntas con la  
de la Dote forman la general suma de ciento sesenta  
y quatro libras, dos sueldos, y seis dineros, que de-  
clara caben en la Decima de sus bienes, cuya cantidad  
promete restituir a la dicha incontinenti que el Ma-  
trimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los  
casos en derecho prevenidos y a ello quiere ser apremiado  
con todo rigor legal, como y tambien a la solution de las



D

Mique

Libre Copi

con No 302

26 de 8

18 de 8

8

1498. 288.

recibizlot  
lot Perdigot  
Realiza  
eficaz  
na que  
inteli.  
dot y que  
en el caso  
una, una  
fecta y  
acion y  
er y reit  
que da  
de su valua  
ualquiera  
uealidad  
nada la  
mocial  
A con la  
to reienta  
ol, que de  
cantidad  
ue el ha-  
de los  
apremiad  
n delal



Quarenta maravedis.

292.

Yo el Rey nado en Ill. el Reyno de Castilla  
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

... que en su ejecución se causen. Y para poderse cumplir  
más puntual y exactamente se obliga a los desiguales  
gravar sus Bienes, en lo que importe esta dicha Dote. y  
Arreal. y si antes bien a tenerlo de pronto y manifiesto  
para su restitución. y que en todo evento goce del privile-  
gio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga  
sus Bienes herederos y por haber. y da poder a los Jue-  
ces y Justicias de su Magestad que quedaren y desaren co-  
nocer segund derecho para que a ello le apremien como  
por Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada. y consentida  
que por tal lo reciba. A lo otorga y no firma sal-  
quiera de el Escrivano dey fee connotos por que dixo no sa-  
ber. no tampoco los Perdigot por la misma razon que  
lo fueron Bautista Silvestre. y Rafael Boti. ambos  
repedores de Panot de esta vecindad.

Antemi  
M. Lopez

**D**ia 25 de Julio de 1808. Poder  
Miguel Berenguer a Francisco Julian en la Villa de Alcoy

Libre copia a los veinte y cinco dias del mes de octubre de mil  
ochocientos y ocho años. Antemi el Escrivano, y Perdi.  
20 de Julio de got infraescritos: Miguel Berenguer Ciudadano de esta  
dicha Villa otorga: Que da todo su Poder cumplido  
libre, pleno, y bastante, qual de derechos se requirieren, y el  
necesario a Francisco Julian otro de los Procuradores.

Y

del Juzgado de esta Villa, y de ella vecino, auenta a  
este otorgamiento bien como si fuese presente, y al cargo  
de este poder acceptando; para todos sus Pleytos, causas,  
y negocios, civiles, y criminales que al presente tiene  
y en adelante tuviere, con qualquiera Persona, y con  
nes Eclesiasticas y Seculares, en las quales, y en cada  
uno de ellos compareca assi demandando como defen-  
diendo, ante qualquiera Juez y Justicia que con-  
venya y se ofresca con Pedimentos, Requirimientos  
Citaciones, Protestaciones: Pida execuciones, Precioses,  
Ventas, Trances, y remates de Bienes, tome posesion  
de ellos, y en posesion o fuera de ella, presente Escritos,  
Escrituras, Testigos, Provanzas, y otros qualquier genero  
de puestas: Fache y contradiga lo que encontrare de  
natura, presentand, y pprovan: Haga y pida se hagan  
los juramentos intitem de Calumnia y de Honor: Remu-  
derez: Curaciones, Relatores, y otros Ministros de  
Justicia: Tura las recusaciones, y se aparte de ellas si  
le pareciere: Oya autos y Sentencias, Interlocutorias,  
y definitivas: Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial  
y adverso apete y suplique: Viga las apelaciones, Su-  
plicas hasta donde con efecto queda y deva: Pida costas,  
apremios y gans puestas provisionales, eas todas sobre costas  
y otros de puestas, haciendo se publicasen y notificasen  
donde y a quien se dirigieren: Y finalmente, haga  
y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias  
judiciales y extra que convegan y se ofrescan y tal  
minimas que el otorgante hacia y usara podria  
presente siendo: Que para todo lo susodicho, y lo de ello.

Salvo p...

Li...  
Tox...  
del mes

Salvo para el Reynado de S. M. C. D. D. Fernando Septimo 293



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

unepo y dependiente, le da este poder con libre, franca,  
y general administracion, y con facultad de enjuiciamiento,  
juris, y substitucion; revocando los substitutos y nombrados  
otros que a el dot. releva en forma. Y a la subreintendencia  
de quanto queda dicho obliga a los Bienes havidos y  
por haver. En lo otorgado y firmado (a quien doy fe  
conforme) siendo presentes por testigos, Francisco Torres  
Estudiante de Gramatica, y Josef Carbouell de Vique  
Escriviente, ambos de esta vecindad etc.

Miguel Benavente

Antoni  
Thom. Lopez

En la Villa de Alcoy  
a los veinte y cinco dias  
del mes de octubre, año de mil ochocientos y ocho: Anterior el Excmo  
y testigos infraescritos: Josef Torreguarda mayor de oficio Par-  
manero, como a Padre y legitimo administrador de Josef Torre-  
guarda y Alcazar su hijo otorgo y confesio: Enser recibido y  
cobrado de Gregorio Alcazar Maestas fabricante de Pinos  
de esta misma vecindad sesenta y seis libras, quatro sueldos  
y un dinero, que son las mismas que en la Escritura de  
Division y Particion de los Bienes y Herencia de Juan Alca-  
zar, otorgada anterior en 17 de Febrero ultimo, se le impuso  
la obligacion de satisfacerla al expresado Gregorio Alcazar, por  
tenersela devuelta en su adjudicacion; y como Real y verdaderamente  
entregado de dicha cantidad, formaliza a favor del  
mismo Gregorio Alcazar, la real firme y oficial carta de

pago que a su seguridad condurge, te da por libre e indemne  
de toda responsabilidad, y por nota unida y cancelada la  
citada Escritura de División por lo que respecta a la obliga-  
ción del pago, asegura y declara que dicha cantidad te  
ha sido bien pagada y aparte legítima, y se obliga a no  
bolverse a pedir ni otra Persona en su nombre pena  
de restituirle con más tal contad de la cobranza; y  
para la mayor seguridad de el expresado Gregorio Lucas  
de que la referida cantidad recibida por el otorgante  
no te bolviera a ser pedida por él, por su hijo en el caso  
de vida que se disputa, ni por otra Persona alguna, a  
más de obligar ind. Bienet a ello, hallandose presente  
Jose Torregrosa tambien Parumancens de esta vecindad  
y Hermanos del expresado Josef obliga tambien todos  
ind. Bienet presentes y futuros, y ambos van poded  
a los Jueces y Justicial de su Magestad que quedand  
y devan conocer segun derecho para que si viniere el caso que  
no esperan de que se le pidiere dicha cantidad al expresado  
Gregorio Lucas o quien te represente, obliguen a los otor-  
gantes al pago de los danos perjuicios y menos cabos  
que se les irrogasen, a lo que quisiere ser obligados y al  
via más breve y sumaria que haya lugar. Asi lo otorgan  
y firman (a quienes doy fe como) siendo presentes por  
testigos El Sr. Dn. Buenaventura Motti Abogado de  
los Reales Concijos y Ventura Pasqual tundidor ambos  
de esta vecindad. Joseph Torregrosa *José*  
Joaquín *Joaquín*

Josef Torregrosa menor  
Dix 26 de octubre... Cadiz En la Villa de Alay  
de Miguel Garcia de Torres } by veinte y seis dias del



P

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

mes de octubre, de mil ochocientos y ocho años; Ante mi; el Escriuano y testigos infraescritos: Miguel Garcia Labrada y vecinos de la villa de Jorjad Dixo: Que en años pasados otorgo su testamento ante Luiz Lora Escriuano de los Juzgados de dicha villa de Jorjad en el qual tiene que enmendar y quitar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Cédulas, o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente.

Primera: Que en dicho su testamento mejoro en la propiedad, y usufruto de el tercio y en la propiedad del quinto por haver dexado el usufruto a su muger Micaela Ferrandiz, y por casual asi bien vital, manda, y es su voluntad: Que dichos Mejoras que en el citado su testamento hizo a favor de su hijo Miguel sean, y se entiendan a favor de ambos sus hijos dicho Miguel y Francisco Garcia, este vecino de esta villa de May por iguales partes, desiendo percibir los bienes pertenecientes al tercio luego el otorgante fallera, y los tocantes al quinto despues de los dias de su madre por partes, y esta como queda dicho el usufruto, y la propiedad a los dichos con igualdad, los quales pueden disponer de los bienes pertenecientes a dichos tercio, y de los tocantes al quinto esto es despues de los dias de su madre, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defensor Valentie non existunt. Sui dicti Clerici juxta seriem et tenorem.

Indem...  
oda la...  
la obli...  
ad se...  
a a no...  
pena...  
d; y...  
laca...  
ajun...  
el caso...  
nd. a...  
reente...  
ecundad...  
ien todo...  
i poder...  
uedan...  
cario que...  
preciado...  
los obr...  
cabos...  
de jora...  
lo otorg...  
el por...  
Abogado de...  
por ambo...  
ami...  
Lopez...  
del

fori nostri, super hoc editi tunc ipsa ad vitandam suam adquisissent  
vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segund el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de  
un<sup>o</sup> referencio<sup>o</sup> de consulta y nueve años

Otro: Mediante a<sup>l</sup> que en la Herencia de el otorgante hay  
impuestos ciertos censos a favor de los dos curatos de  
la Villa de Gorga, y lugar de Facheca, y que para que  
dichos curatos no tengan que acudir a todos sus herederos  
para el cobro de ellos, señalo en el citado testamento cierto  
Bancal con la prevencion de que el Capital de los censos  
quedaren cargados sobre el, adosandolos a su hijo Miguel  
el Mejorado mediante a<sup>l</sup> haver mandado por el presente  
Codicilo ser particible las mejoras, entre ambos sus hijos  
Miguel y Francisco por lo mismo previendo, que el Bancal  
mencionado en que descan entendiendo cargados dichos censos se  
adjudique con igualdad a los dos mejorados, y del mismo  
modo sea la obligacion del pago entre ambos.

Todo lo qual manda se guarde cumplido, y execute invariable-  
mente. Y revoca y anula dicho testamento en todo lo que  
se oponga a este Codicilo, y en lo que sea conforme y en  
todo lo demás, lo aprueba, ratifica, y depa en su fuerza  
y vigor, queriendo se tenga y estimo, como a<sup>l</sup> su ultimo, ul-  
tima y determinada voluntad, y en la mejor sia y forma  
que haya lugar en derecho. Ahi lo otorga y firma  
cal quien yo el Escrivano doy fe convida siendo presen-  
tes por testigos Josef Rafael Melillo y Josef Carbonell  
de Rogue Orientales, y Joaquin Melilla Maestros Van-  
grados, todos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Miguel Garcia

Antemi  
Mora S. Lopez



Valencia  
D. J. h.  
libro copia  
en V. 3.  
24 de 8  
de 1808  
44  
5



Valor para el Rey nado de mill e 700. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En la Villa de Alroyalo  
a 24 de Agosto. Popen }  
D. Ph. Velon a Barthol. Blanes } veinte y siete dias del  
mes de octubre de mil ochocientos

entre copia de mil e ochocientos e ochenta e tres e testigos infraescri-  
tos: D. Ph. Velon Labrador y vecino de esta Villa, otorga:  
que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual  
de derecho se requiera, y es necesario a Bartholome y Miguel  
Blanes tambien Labradores, y vecinos del lugar de Beni-  
fallido a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum  
ausentes, bien como si fueren presentes, y al cargo de este  
poder aceptantes, para todo sus Pleitos, causas, y nego-  
cios, Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y en ade-  
lante tuviere con qualquier Persona y con qual  
Eclesiastico y Secular, en las quales, y en cada uno de  
ellos compareceran ante qualquier Juez y Judicial  
que conenga y se ofrezca, con Pedimentos, Requirimien-  
tos, Citaciones, protestaciones, Pidas execuciones, Parias,  
vel, Ventas, Prances y remates de Bienes: Popen  
procecion de ellos y en pones o fuera de ella, presenten  
Escritos, Escrituras, testigos, Procuradores, y otros qualquier  
generos de pones: tambien y contradigan, lo que en con-  
trario se hallare, presentare y pones: Ningun y  
pidan se hagan los juramentos inlitern de Calumnia  
y denegacion: Reusen Juezes, Escrivanos, Notarios y  
otros Ministros de Justicia: Juren tal renuncacion  
y se aparten de ellas si les pareciere: Ogan autos  
y Sentencias, Interlocutorios y definitivos: Concientan  
lo favorable, y de lo perjudicial y adverso, apelen, y

quiserent  
tenor de  
de  
cundo hay  
de  
a que  
Herdey  
de ciento  
de  
Miguel  
presente  
de  
Francal  
de  
misimo  
viable  
do lo que  
me y en  
su fuerza  
altrus, ul.  
y firma  
firma  
presen-  
f. Carbonell  
retras Van.  
alozadores.  
y  
memi  
S. Lopez



supliquen: Ojigan tal apelacione y suplicas hasta donde  
 con derecho quedun y desan: Pidun costal, apremios y  
 quenen Reales provisiones, costal, sobre costal, y otros  
 despachos, haciendo se publicuen y notifiqun, donde  
 y a quien se dirigieren: Y finalmente hagan y pidan  
 se hagan todos los actos, autos, y diligencias judiciales  
 y extras que conveyan y se ofrezcan, y tal manera que  
 el otorgante havia, y hacer podria, presente siendo: Que  
 para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente  
 les da este poder con libre, franca, y general admini-  
 stracion, y con facultad de enjuiciam, juram y substitucion  
 vocad los substitutos y nombrar otros, que a todo se le-  
 va en forma: Y a la substancia de quanto queda dicho  
 obliga sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga  
 y firma salguen de su voluntad siendo presentes por  
 testigos Agustín Molto Ciudadano, y Gregorio Masia  
 Albaril, ambos de esta vecindad.

Josep Valera

Ante mi  
 Rom. Lora

Dia 29 de octubre de 1808 } En la Villa de Alora  
 Maria Juana de Juan Co. Jular }

libre copia con del mes de octubre, año de mil ochocientos y ocho: Au-  
 to de fecho por ser el Escribano y testigos infraescritos: Maria Garcia Mu-  
 esta declarada por de Basilio Juan Corrajes, vecino de esta expresada  
 por tal en el dia de la villa. Dijo: Que en el Tribunal Real ordinario de esta  
 de su otorgante villa, tiene iniciada su Masia de Cuesta causa contra  
 la otorgante, y para poder defendere de ella, y de  
 qualquiera otra que el mismo propuciere bien sea  
 en dicho Tribunal, o bien en qualquiera otro Real o

III

Eclesiastico otorga: Que da todo su poder ampliado libre,  
 pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es nece-  
 sario, a los Frades, Religiosos, otros de los Procuradores, del  
 Sargado de esta Villa, para que pueda comparecer  
 y comparecer, ante qualquiera Juces y Justiciales  
 que conuegan y se ofresca en la inuimada causa, u otros  
 que de la misma naturaleza uicilare dicho su  
 Marido, con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones  
 Protecciones, Pida Juuicio, fianças y remates de  
 Bienes, tomando posesion de ellos, y en prueba o  
 fueren de ella presente Escritos, Escrituras, Testigos,  
 Prouocacion y otros qualquiera genero de puebas: Fictas  
 y contradiga, lo que encontrasie de hallas, presentas  
 y puestas: Haga, y pida se hagan, los juramentos  
 intitem de calumnia y de honorios, Reuse Juces, Esci-  
 vados, Relatores, y otros Ministros de Justicia:  
 Tuse tal recusacion y se aparte de ellos uite pua-  
 sion: Oya autos y Sentencias, Interuencionis,  
 y disjuntiva: Comienza lo favorable, y de lo perjudi-  
 cial y adverso, apelo y suplique, siga tal apelacion  
 y suplica, hasta donde con derecho pueda y deua:  
 Pida costas, apremios, y gans reales prouocionel,  
 castas, sobrecastas, y otros despartos, haciendo se  
 publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren:  
 y finalmente, haga y pida se hagan todos los  
 actos autos y diligencias judiciales y extra, que  
 conuegan y se ofrescan, y tal uimul que la ota-  
 gante hazia, y hazea podria presente iendo: Que  
 para todo lo susodicho, y lo a ellos anexo y dependiente  
 le da este poder con libre fianca, y general Admi-  
 nistracion, y con facultad de enjuiciacion jurada, y substi-

esta donde  
 nios y  
 y otros  
 donde  
 y pida  
 judiciales  
 unal que  
 ideo: que  
 niente  
 dminis-  
 substituidre  
 Poder sele-  
 da dicho  
 lo otorga  
 y pida  
 lancia  
 9  
 emi  
 Loreau  
 de Moya  
 unedo dial  
 oclio: Au  
 Garcia Au  
 seradon  
 de esta  
 nia contra  
 y de  
 ien sea  
 leal o





Orden para el Reynado de S.M. el Rey D. Fernando el Sexto



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil ochocientos y ocho.**

Para el gran moneda forni en el Rey de España  
quieren las mismas que son en el anterior en  
través de febrero de presente año consero de verte  
y ve de tipo y puzante; cuya familia se ha unido  
no en esta forma: Por lo que se ha que se de  
ja heredo el libre en la heredad de Alameda  
y putado por veintidós dias de año y el re-  
peto de una libra y quatro vellod y cada dia de ven-  
ta y quatro noq. libras: Por quatrocientos fangar  
Eit. ex. m. t. d. las ochocientas que se de se  
en la misma heredad al tiempo de haber de  
ella al repeto de tres vellod y por fanga veen-  
ta libras. Delo que se ha hasta el fin de  
el año se han de veintidós y cinco libras de  
y siete vellod y nueve dineros y cada por en-  
trepudo y por un puera de presente en en-  
pa y en una la excepción que podía oponer  
Año de veintidós y cinco que en el fin de  
el año de veintidós y cinco la ley nona de  
primera de la quinta que de ello tratarse  
doj uno que se refiere para la nueva de ve-  
le queda por puro como defectivamente lo  
estuvieron y como veintidós y cinco en  
do de todo de esta familia formada a favor  
de los herederos de los señores de la misma y  
efiar contra de puro que sea veintidós y cinco







Yo el Rey nro. Sr. Fernando Septimo  
EL REY QUARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En la excepción que podía oponer en su favor a las  
Rebeldías en su favor. Hacer de la non numerada  
Primera de la Señora título primero de su quinta  
ta que de ello trata y lo dos años que se refiere  
para la suya de su Nobleza que queda por pura  
de como vejetivamente lo estuvieran y como  
Nal y vendaxam. entrecudo formabia a su  
vra de la expresada Señora Anna Cayu ha  
mas firme y eficaz. Cunto de lo que que una con  
vidad con la que cada por libre e indemne de toda  
Niponabilidad y por esta nula y cancelada la  
Citada En. de la Señora por lo que se pide a la obligac  
ion del pue. de dicha cantidad de que una y de la  
ra que se ha de ser por pura y por parte legitima  
y se obliga a no volver a pedir mora de mora  
en su nombre pena de restituir la comar con  
Costas de la cobranza. Si lo otorga y no firmada  
aguien el En. de donde con otro porque dicho  
tubien lo fue por el y un rudo uno de los tes  
tigos que lo fueron. Alonso Pizarro e Juanis Por  
da aquel comarante y este tubien en ambos  
era de unida.

Alonso Luis Pizarro

Alonso Pizarro

En la 2 de Noviembre de 1568 en la Villa de Almagro  
Lorenzo de Almagro el menor  
Yo el Rey nro. Sr. Fernando Septimo  
En la 2 de Noviembre de 1568 en la Villa de Almagro  
Lorenzo de Almagro el menor  
Yo el Rey nro. Sr. Fernando Septimo  
En la 2 de Noviembre de 1568 en la Villa de Almagro  
Lorenzo de Almagro el menor  
Yo el Rey nro. Sr. Fernando Septimo

Decorative flourish











cuarenta maravedis.

SELLA QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

del dicho tubexmano por que dixo no tuber lo  
haxe por ellas usar rago uno de los testigos que lo  
fueron D<sup>ho</sup> Colmenar y Antonio Pineda, ambos Escrivanos  
vientes y vecinos de esta villa

Anto. Colmenar

9  
Thom. Lozano

En la villa de Cayambe  
a diez y nueve de Noviembre  
de mil ochocientos y ocho años

En la villa de Cayambe  
a diez y nueve de Noviembre  
de mil ochocientos y ocho años

de mil ochocientos y ocho años, ante mi el Escrivano,  
infra escrito, fue me a causa de tubexmano vecino  
esta villa de Cayambe y confesado: que con el tubido y tubido  
de Cayambe y que en el tubexmano maestro tubexmano  
de mil ochocientos y ocho años de la villa de Cayambe y  
ocho tubexmano ocho tubexmano y que con  
la misma que en la villa de Cayambe y que con  
Bienos de Cayambe y que en el tubexmano y que con  
ante mi, en tres de febrero ultimo de este presente  
la obligación de tubexmano de Cayambe y que con  
que me a causa de Cayambe y que con  
parecen de presente su tubexmano y que con  
uon que podia oponer a tubexmano y que con  
fueron a título primitivo y que con  
ello tubexmano y que con  
uado tubexmano y que con  
camente la tubexmano y que con  
fueron a favor de tubexmano y que con  
me y que con  
pa tubexmano y que con  
que con tubexmano y que con  
tubexmano y que con  
que tubexmano y que con  
pa uno de tubexmano y que con

En la villa de Cayambe  
a diez y nueve de Noviembre  
de mil ochocientos y ocho años

Antimo  
REN  
MIL

liber lo  
gon que lo  
mbon Esca

9  
MENN  
Lorud

viembre  
y test

do y cobrado  
lame

que son  
a lo que

impuso  
de la

la exp  
bido la

magued  
a la pua

de  
ma fin

ad condus  
abridud  
aloque  
de la



Reyno de España  
Quarenta maravedis. 304

# SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

en la villa de la Sobranza. A lo largo y ancho de  
quien do y fee congo) siendo presente por terreros  
Vicente Juan Abudapeleño y Josef Veauda Corp.  
ambos de la villa de la Sobranza y de la villa de la  
Tajme Lacer

En la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
Dn. J. de la Cruz y Juan Gil Reg. A diez dias del mes de  
la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
que con el y terreros infra escrito Dn. J. de la Cruz y Juan  
de la villa de la Sobranza en virtud de poder de  
del 808 subhermano Dn. Apustin o su hijo ante el notario  
notario es no fue de esta villa en dicho de noviembre  
de mil ochocientos y ochenta y dos (que de haberse me exi-  
bido y sea bastante para el otorgamiento de esta es. xx  
y el es no do y fee y otorga y compare. Dn. Juan de la  
do y cobrado de Juan Gil Reg. A lo largo y ancho de  
Ciento y veinte y cinco en nombre de la villa de la Sobranza  
no de la villa de la Sobranza por entregado por el notario en este  
auto en presencia de la villa de la Sobranza en este  
so ante presencia y de los infra escritos de Juan de la  
fee y en la villa de la Sobranza que en la villa de la Sobranza  
por el Dn. Apustin o su hijo de expresado es en el  
de la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
de la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
nada. Dn. Juan de la villa de la Sobranza en virtud de poder de  
fidede la villa de la Sobranza de expresado es en el  
de la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
que con el y terreros infra escrito Dn. J. de la Cruz y Juan  
que de la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
legitima y de la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de  
de la villa de la Sobranza a diez y siete dias del mes de

*[Handwritten flourish]*

de las obranzas. El Sr. Don Juan y Doña Juana (aquien dice  
sea un solo) siendo presentes por tiempos Agustín  
nieto de nuestro abuelo y de Don Juan y Agustín nieto  
de nuestro abuelo, ambos de esta Verdad y  
D. Vicente Merida

Ante mi  
Thom. R. O. y

De

La de Noviembre de 1808. Vista y repare por esta pública  
El Sr. Don Juan y Doña Juana y Doña Juana

libros de copia Thomas Coria Es. no vecino de esta Villa de May en qñ  
con el Sr. Don Juan y Doña Juana y Doña Juana  
día 11 de No  
viembre de  
1808

qual me ha permitido autorizar a don el Sr. Don Juan y Doña Juana  
Copia de Bello segundo. Cuyo tenor es quanto al  
efecto de otorgamiento de la presente Escritura  
orden de como vesique = En la Villa de Valencia a los diez  
y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos

y ocho años ante mi el Es. no vecino infra escrito  
El Sr. Don Juan y Doña Juana y Doña Juana y Doña Juana  
Legua de las de esta Verdad otorga. Queda todo  
cumplido libre de no y bularre como en dho.  
Escritura a D. Thomas Coria y D. Agustín nieto  
de Es. el primero de la Villa de May a los diez y siete  
y ocho años de por si para que en nombre y nombre  
venan en el otorgamiento puedan vender un pedazo de  
tierra vecina con repare y otros de que no forma  
se por como o menor situada en término de dicha Villa  
dicha de los lugares de las fiestas de San Juan que a hora  
notiene presente y en mismo pedazo de tierra que  
consta heredo y ha venale adjudica de los bienes  
de los difuntos padre según D. Juan ante Pedro Juan  
rio Es. no de la predha. Villa de vender igualmente  
el dho que tiene y parte de una casa situada en la  
calle dicha Villa en la calle de la merced frente al  
convento de las fiestas de San Juan que le pertenece al don  
Juan en posesión y propiedad. Cuyos apoderados son  
y de por si qualquiera de los dho. celebra la escritura  
de lo dicho por el precio o precio que conviniere  
y justare con la honra o honra que para ello



Faint handwritten text on the right margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

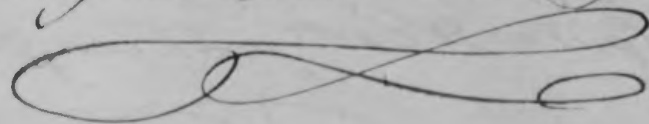


**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Tratado y la Encomienda de Engeniar y las otras  
Conditioes que conminaren el dho. de las dhas.  
Venepantes Encomiendas y las referencias de Deberes  
en el dho. precio el conuenido sin que en  
ninguna parte se pida de exco. con nunciacion  
de las Leyes que se otorgaron y la del dho. de  
nuncio Real de Alcalá de Henares; con la de des-  
tinar de la propiedad porcion y todo dho. tambien  
las de fonsuato Evicacion y su exco. para la  
mayor firmeza y seguridad del comprador y ven-  
tador, cuando el precio de la dha. venta o ven-  
ta se conferiere en las Encomiendas de dho. nunciacion  
y conformacion de las dhas. y dho. con dho. con-  
dicion para todo ello lo anexo conexo incidente y depe-  
diente de dho. poder ten. cumplido como neceriten con li-  
bra puma y general admittacion obligacion y re-  
tencion en forma y facultad de insinuar jurar y sub-  
stituir este poder en quanto a los dhas. en uno o mas  
procuradores de dho. Encomiendas y nunciaciones y  
al dho. precio de quanto en dho. obliga el dho. punto  
todo con dho. presentes y futuros y dho. poder de  
dho. dhas. que se dha. conuenir pueden y deuen  
conocer para que se firmen en ello como son de  
tenencia definitiva para dho. y conueir dho.  
En lo dho. y dho. viendo ten. de dho. Antonio  
Guillen y dho. y Angelino Arambul veuino  
de dha. dho. de todo lo qual y del dho. nuncio  
de lo dho. de dho. = D. Juan. Benfere = dho.  
mi dho. de dho. = Estopiado de dho.  
original que en sellos quanto mayor queda en  
mi Registro de Encomiendas publicas por mi dho. dho.



en el presente año a que me refiero. En fecho  
quol yo el mismo Juan José Barrachina Exarcano  
Real Notario publico del Regio de Exarcano y del  
Numero y Concejimiento de la presente Ciudad de Valen-  
cia, y de la vecindad de los Signos y fincas en la misma  
Dicha de un otorgamiento = En testimonio de la Verdad Juan  
José Barrachina = Ferrn. ixtud de los presentes do-  
deres quedará conformes con la copia original  
quedada de D. D. Juan. O. Tempere me ha el mto de  
el Cur. de ofee) Prometida el mismo y deus here-  
deros otorgos: Queendo y doer en Venta Real por  
Junio de la Verdad para tiempo de un año a Niente  
Coronad Fabricante de Papel Vecino de esta Villa  
El Pedro de tierra vecano comprendido en la fra-  
da En. de ofederer que era de un Comunas qua-  
tro Tomales con algunas otras y repar a ofiqueas  
situado en la Parroquia de los Pinos del termino de esta  
Villa lindante por dos partes con tierras de D.  
Juan. O. Mier con las de Pedro Ferrn. y con tierras  
de Ferrn. de la Verdad llamada el mar de los  
de Real fomento de Ferrn. y de Ferrn. de Ferrn. de  
Esquerra de esta Villa. libre de toda ofeque  
memoria, hipoteca Venorio y obligacion especial  
y general y como a tal se la vende con todas sus enra-  
das Usadas usas, Costumbres Venidumbres y demás  
que tenga y se pertenencia segun dho. por precio de Cin-  
cientos on bras, noneda corriente de este Reyno y de las  
quales me entregue en este acto de unidas Ferrn.  
en especie de Plata y Vellon de buena calidad y peso  
de que doyer y como Red y vendida a nombre de  
pudo otorgo ofuor de Dho. Comprador de un firme  
y ofiar unta de pago que asu seguridad condaga  
y la ofituner trecentas on bras a cumplimiento  
del total valor de dicha tierra y melor hades un.  
fuer por todo el presente año en noneda metu-  
lica con ante y con ofuacion de Ferrn. de Ferrn.



106



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

que el justo precio y Valor de dicha tierra es el de  
los quinientos Libras de Madrid y queno vale más  
ni abe quien tanto diera por ella y si no vale o ba  
la puede del precio en mucha ó poca suma suya ó  
nombre de mi principal gracia y donacion para per  
fecta y acabada que el dho. nombre intervinij con insi  
macion y demas sin embargo de lo que la Ley  
quarta del título Septimo libro quinto del orde  
namiento Real que trata de lo que se compra vende  
ó permuta por mas ó menz de la mitad de su precio  
y los quartos any que profiere para pedir la ven  
cion ó suplemento de su justo Valor lo que dan por  
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Des  
de oy en adelante para siempre adelante que lo por  
parte adho. mi principal gracia y donacion de la  
acion propiedad venio porcion título vez Reales  
y de otro que se quieren dar que a la delindada tierra  
le pertenecio y lo que el nombre y trayendo con las  
aciones de aver de un mudo a otro mixta de dexas  
y executivas en favor de dicho comprador por un que  
como apropia la porcion que cambie enagen y dis  
ponga de ella como de su propia que se aida con jus  
to y legitimo título sin dependencia alguna. Excep  
tió de lo que se dize en el artículo de la Ley de  
lig. onis et alij quidam pro Valentie non existunt. Nisi  
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi du  
par hoc Edicto bene ipsa ad ista in vicium adquisira  
rent vel haberent. No se le puen de lo que se segun  
el tenor de lo antiguo que no se real orden de mi

Real Orden de mi



Yo el dicho don Juan de Sotomayor treinta y nueve años. Y con fe  
no el correspondiente Max y facultad con honre y fama  
y general administracion y de consuetudines y costumbres  
autora en su propia forma para que vera autenticidad o  
judicialmente en su y se apudare de esta tierra  
tome y a prendida la villa de Sotomayor y posesion y en el  
interim Constituyo a mi principal y a mi principal  
tenedor y precatario poseedor en legal forma.  
Yo el dicho don Juan de Sotomayor a que esta tierra se llama  
Cienca y equa y efectiva abfompracion y equa y  
le inquietara ni movera ni se tobre ni se tobre  
que y difunde ni contra ella apudare y avarumen al  
fundo y si se le inquietare movera o apudare ni se  
tobre ni se tobre conforme a lo. Y a la otra ala defen-  
sa y lo requiera a su expensas entoda Justancia y  
Tribunal hasta executoriarlo y defen a lo. Com-  
prador y lo cupo en su libre uso quieto y pacifi-  
ca posecion y no pudiendo lo conseguir se deba vender  
la finca que tuviere embolado, las mesuras y  
premiar y voluntarias que alal acon tenera el  
mayor valor y estimacion que son el tiempo de  
quiere y todas las costas que se dan y merecer o me-  
noy cubo que se le apudare e imponen por todo  
lo qual se le ha de poder apremiar y lo en virtud  
de esta Carta y el juramento de quien la posea o  
quien se la presentare en que se fiere su importe, y se  
y le va de esta prueva con que se dio. De V. de Sotomayor.  
Y presente el comprador a que se esta Carta entoda y  
por todo segun y como en ella se refiere y en su con-  
sequencia cobhe a lo que se le ha de dar y a lo que  
que falta para el cumplimiento de el total valor de la  
tierra por todo el presente ano. Y al cumplimiento de  
cuanto queda de lo. Obligo yo el dicho don Juan de Sotomayor  
nes de esta. De V. de Sotomayor. Y presente y se expresa y  
de la compra de lo cupo su valor y por haber y  
dame y a lo que se refiere y Justicias que se segun



lib. Cop. en 30  
de Julio de 1809



Quarantamaravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS. ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo no puedo y devan conuenir para que dello se capre  
mien como por la sentencia definitiva pasada en las  
gado y enmendado que por el lo hizo. Asi lo otorga  
gen de la villa de... dando fe de conuenir al comprador y no firmada  
ere porque dijo no haberlo por el y para que  
uno de los terreros que lo fueron Josef Cebrera maestro  
Cirujano y Josef Rafael notario Escriuiente ambos  
de esta villa de... = Empl. = Estafeta = Valencia  
y el text. en esta villa de... me he conuenido por el tanto que  
Josef Rafael de Molle Joaquin de...  
Don. Juan de...  
Don. Juan de...

En Valencia a veintena de Noviembre de mil ochocientos y ocho años ante mi el Curio ano y  
Rafael Botella de Procu. Alcazar once dias del mes de Noviem-  
bre de mil ochocientos y ocho años ante mi el Curio ano y  
lib. con. en 30 de Julio de 1809  
Testigos infrascriptos Joaquina Thomas Viuda de Francisco  
Alcazar Viuda de esta Villa Dixo: Que a Servicio de Dios  
Nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene ha-  
dado el que haia Alcazar Donzella su hija case en  
foz de la Santa Madre Joluid con Rafael Botella Hi-  
jo de Pedro Juan y de Antonia Salas Capelero del mis-  
mo ciudad y vecindad a cuyo fin han precedido las tres  
Canonicas Amovestaciones que manda el Santo Concilio  
de Trento, por tanto y para que con mas facilidad pue-  
dan reportar las cargas del Matrimonio le entrego a la  
referida su hija en Dote y a cuenta y en parte de pago  
de lo que a la dicha le ha locado y pertenecido de Heren-

id de su difunto Padre Francisco Alcaraz y de su Abuelo  
Pablo Alcaraz los Dineros siguientes

Primamente Un Jucon en valor de tres Libras -- 3L 8

Otrosi: Un Cubrecama Verde en siete Libras y diez Sueltos 7 L 10 8

Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis Libras -- 16L 8

Otrosi: Un pad de Almacadas con fanda de faldas tres Libras -- 3L 8

Otrosi: Dos pares amos tres Libras quatro Sueltos -- 13L 4 8

Otrosi: Dos Enaguas en dos Libras tres Sueltos y qua-

tro Dineros -- 2L 3 8 4

Otrosi: Cinco Camisas tela de Cava en Doce Libras -- 12L 8

Otrosi: Una Camisa delgada en cinco Libras -- 5L 8

Otrosi: Un Delante Camablanca dos Libras ocho Sueltos -- 2L 8 8

Otrosi: Siete Servilletas en dos Libras -- 2L 8

Otrosi: Una Camisa delgada en cinco Libras -- 5L 8

Otrosi: Unos Mantelitos de Mesa y otros de Hornos dos Li-

bras y dos Sueltos -- 2L 2 8

Otrosi: Una toalla de Clavo en una Libra doce Sueltos -- 1L 12 8

Otrosi: Un Guardapiés de Filadillo azul siete Libras -- 7L 8

Otrosi: Una Mantilla de Francia en tres Libras -- 3L 8

Otrosi: Un Delantal de Carale en una Libra seis Sueltos

dos y siete Dineros -- 1L 6 8 7

Otrosi: Un Tubon de Puente en tres Libras -- 3L 8

Otrosi: Otro de terciopelo en ocho Libras -- 8L 8

Otrosi: Un Delantalico de Hornos y Mandil una Libra

Calores Sueltos y ocho Dineros -- 1L 9 8 8

Otrosi: Una Arca de Pino con cerradura y llave dos li-

bras tres Sueltos y quatro Dineros -- 2L 13 8 4

Otrosi: Un tablerillo Fencedor Celmin y Caudil una libra

ocho Sueltos -- 1L 8 8

*[Handwritten flourish]*





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otrosi Un Franceno de Amasud en ocho Sueldos - - - - - 88

Otrosi Unde Guardapiel. de Vayeta de Murcia en tres  
Libras - - - - - 32 8

Otrosi: Un Colchon en siete Libras - - - - - 72 8

Important a Una suma los bienes que comprenden  
las partidas precedentes / salvo error de suma  
(o pluma) noventa y ocho libras diez y nueve Sueldos  
y once Dineros - - - - - 98 L 19 S 11.

De los quales el referido Rafael Motta se da por en-  
tregado por recibirlos en este acto e presencia de los  
testigos infrascriptos de que doy fe y como real y verda-  
deramente entregado formalmente a favor de su futura Es-  
posa el ma b firma y oficia recordando que a su requisidad  
conduega. Y declara que dichos bienes han sido salva-  
dos por personas inteligentes electas de conformidad de am-  
bos Interesados, y que en su liberacion no tuvo lugar ni man-  
o y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha  
o poca suma hace a favor de la dicha Garcia y Dona-  
cion para perfecta y acabada que el derecho llama in-  
ter vivos con disminucion y dema b fineras legales.  
Y renuncia la ley diez y seis titulo Once partida quan-  
ta que dice que si el que da o recibe la Dote o por-  
ta se viente agraviado de su valuacion pueda pedir que  
se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y  
en atencion a la virtud honestidad y demas loables pro-  
dab que se halla obrando la dicha la o por en anal  
y donacion propter nuptias diez libras de la misma  
moneda que declara caber en la decima de sus bienes

Abuelo  
32 8  
7 L 10 8  
46 L 8  
32 8  
3 L 4 8  
2 L 3 8  
22 L 8  
5 L 8  
2 L 8  
22 8  
5 8  
22 8  
12 8  
7 8  
32 8  
1 L 6 8  
3 8  
4 8  
1 L 4 8  
2 L 13 8  
1 L 8 8

la qual cantidad unida a la dotal forma la General suma  
 de ciento ochenta libras diez y nueve sueldos y once dineros  
 de los quales promete restituir a la dicha incontinente  
 si que el Matrimonio se disuelva por muerte de uno de  
 de los casados en derecho pertenecido y a el otro que quedare  
 unido con todo rigor legal como y tambien a la solution  
 de las cosas que en execucion se cumieren para lo qual  
 renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida  
 y el termino anual que lo concede. Y para poderlo cum-  
 plir mas puntual y exactamente se obligo a no des-  
 porar ni enajenar sus bienes en lo que importa esta  
 dicha Dote y anual y si antes bien a tenerlos de pro-  
 pio y manifesto para su restitucion. y que en todo con-  
 to goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quon-  
 to queda dicho obliga sus bienes havidos y proce-  
 y de a poder de los Jueces y Justicias de su Magestad  
 que puedan y deuran conocer segun derecho para  
 que a ello representarian como proce- Sentencia defini-  
 tiva de Juez competente pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi  
 lo otorgo y no firmo a quince dias de mayo de noventa y tres  
 que Dios no sabe ni tampoco los testigos por la  
 misma razon que lo fueron Blas Valle y Nico-  
 las Gifumbo Cardadores y Vecinos de esta  
 Villa. El puplico. Una Camisa de seda en cinco libras

Yo Juan de  
 ...  
 ...

Yo ...  
 ...

En la Villa de ...  
 ...

...

306  
Catorce dias de Enero de Noviembre de mil ochocientos  
y ochocientos noventa y tres en las ciudades de  
Pipoll Labrador y Vecino de la ciudad de Vixona Antonia  
Perez mujer de Antonio Ferris Labrador, casada con tam-  
bien Labrador Antonia Maria mujer de Juan de novena  
Labrador Theresa Maria mujer de Josef notto tambien  
Labrador Maria Maria Labrador Maria Perez mujer  
de Josef notto Labrador Rita Perez mujer de Fernan-  
do Blomus, Vicente Perez Labrador Blas Pipoll Labrador  
y Vecino de la ciudad de Vixona Fran Pipoll Labrador  
Seruia Pipoll mujer de Thomas Perez Pipoll mujer  
de Vicente Cutata Labrador y la que se llama de Benito  
Ara Pipoll mujer de Josef Perez Labrador y Maria  
Pipoll mujer de Josef de Ledo Vecino de San Juan  
Clara Pipoll mujer de D. Ant. Pezaran tubier-  
te de la una mujer de la ciudad de Valencia y veni-  
no de D. Felipe expro este todo y los hombres Labrador-  
dores y los que no queda manifestado en vecindad  
de San Juan de la Villa. Por lo que supieron cuando se  
on use de la Seruia y marido que se dice con causa y que  
sive marido y que se dice con causa y que se dice con  
esta en su presencia y de los infraescriitos testigos  
que don Jose Pipoll: Que es malidad de el heredero  
de Theresa Pipoll por el y en nombre de sus hijos  
Herodero y sucesores y de quien se ello y los dichos  
huviera tubo por y causa en qualquiera manera  
vendian y daban en venta real y enajenacion per-  
petua por su y de Heredad por su siempre suya y  
de Josef Ferris Labrador y Vecino de la Villa de San  
Juan parte de una casa de habitacion situada en  
el poblado de San Juan y calle de D. Nicolas de Molin-  
ino, que toda ella linda por ambos lados con casa  
de Lorenzo Maria, con Huerto de D. Lorenzo y con  
por el Douro y por delante con Huerto de D.

Valencia el día de Mayo de 1807. Juan de Sepúlveda  
Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Juan de Sepúlveda en medio; Cuya parte de su  
que vende loer comprensiva de la Bahía Princi-  
pal que mira ala falda, de media foira principal  
uso común en el Estrecho en la Enxudagen e Sta-  
quan y en la Escalera libre de su parte de su  
que vende: de todas las entradas válidas, desde  
todo tiempo memoria hipoteca Venozio y obli-  
gacion especial y general y como atal se la tendien  
todas las Entradas válidas usoy Costumbres Ven-  
vidumbres y demas que tenga y se pade en esta  
segun derecho por premio de un mil setenta  
y dos reales vellon de los quales entera de  
presente en especie de oro de buena calidad y  
por un mil quatrocientos quarenta reales vellon  
por un año de su renta de su renta en presencia  
de que se fue en especie de Plata de buena calidad  
y peso de Arabon: de un mil setenta y trescientos ve-  
senta y dos reales vellon: de un mil setenta y trescientos ve-  
senta y dos reales vellon: de un mil setenta y trescientos ve-  
senta y dos reales vellon: de un mil setenta y trescientos ve-  
senta y dos reales vellon, y como tal y vendida  
rámente en repudas han dicho de los y de los  
repetive fundades formadas a favor de  
Compadon la masefia de la de su que  
de la seguridad conduda. Mas de su fund-  
dad hasta cumplimiento el pago de los tribu-  
tos de la parte de su es comendo e de verso  
e se tuvan hasta el dia de Navidad de presente

*[Decorative flourish]*

am. Vedaron que el fusto precioso y Valon de la puente  
 para en el delo venimil de maldonado y Valer Vellon  
 y que no valemus ni halla qui con tanta adiera ponella  
 y firmas vale o viden puede de lexies en mucha o  
 para para buena favor de los comprados y rancia  
 y Donacion pura perfecta y acabada que el dne  
 Jo thoma in reuicio con inuicacion y dema fin  
 meras legulen. Y muniun la ley quinta del ti  
 tulo septimo libro quinto del ordenamiento Real  
 establendo en fater celebradas en Mula de le  
 narez que trata de lo que se compra y vende por  
 media por mas o menos de la mitad de fusto pre  
 cioso y lo que no es que se pre fine para pedin  
 de muniun o suplemento a su fusto vuler los que  
 dan por pagar como si efectivamente lo estuere  
 ran. Y desde agora adelante para siempre  
 de aqui adelante desisten quitun y apuntan de la ca  
 uion por el dno de muniun por el titulo de muniun  
 y de los que a quien era dno. que a la de fenda  
 ponte de auer por tenencia y todo con las cues  
 nes de auer de muniun y de las mixtas directas  
 y exentivas de muniun. Y muniun y transparca  
 en favor de los comprados para que la posea go  
 de fuste y enagenen como a dno absoluto sin  
 dependencia alguna. Exceptis Clericis et Religiosis  
 in habitibus et leuoni Religionis et aliis quibus  
 pro Valerrie non expittunt. Vnde dicti Clerici  
 iuxta venimil et tenorem ferinoni super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire  
 rent vel habeant. Y bazo super de fo  
 miso segun et tenor de lo que antipau fueron  
 y Real orden de muniun de Julio de mil e trescientos



Valguera de la Reyna Doña Isabella M. el Rey Don Fernando Septimo



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

treinta y nueve años. Y confirmaron adicho Compadre  
el correspondiente poder y facultad con honre, fama  
y general administracion y le constituyeron en su  
razon actor en su propia causa para que de su  
autoridad o judicialmente entre y se expidiese  
dicho parte de suya y tome y apremio de su  
terceria y posecion y en el interin se constituy  
ya por suquiriting tenedores y presentarios pose  
hedores en legal forma. Y obligaron que de su  
parte de suya se sea fecho y se cumpla y se cumpla  
Comprador y que nadie le inquiete ni moleste  
Nesto cobra su propiedad gozo y disfrute sin  
otra ella que se le oprimiere ni que se le  
inquiete ni moleste o que se le moleste  
querido y conforme a los. Valdran alude fensa  
y lo que se oprimiere en todas y interinas  
y tribundes hasta executione y de su al  
Comprador y lo que se oprimiere en su  
pacificacion y no se le oprimiere ni moleste  
segun la cantidad que hubiere de ser cobrada  
que se oprimiere y voluntaria que a la  
causa tenga el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquiriere y todas las cosas  
quitas dadas y interinas y otras que se  
siguieren e interinas por todo lo qual se les  
habe poder executan solo en virtud de esta  
critura y el suam. Y quien se oprimiere  
quiere y se oprimiere en que se fensa en su parte

*[Handwritten signature]*

Septimo  
AREN-  
EMIN  
Compañon  
francia  
en fadu  
adela  
podere  
da al tal  
onritu  
ing pose  
que du  
utrua  
movera  
mion  
Bisele  
leat  
defensa  
interius  
san al  
etay  
lebol  
obudola  
que ala  
uion que  
ortu  
quer el  
al Peles  
de esta C  
a of  
u imponte

y los Cleros de esta Nueva de que de do 308  
guera. Y por ende el comprador aya esta  
En tanto de pposito vean y como en ella de que  
se y en su consecuencia se obligan a satisfacer el  
tanto que falta para cumplimiento el total  
Nada de lo que se fura al puro estipulado  
Valuamente de quanto queda dicho obligan  
Comprador y Vendedor cada uno por lo que le  
vaya sumo. Y así bien se ha de y por su  
vea y dan poder alquiere y Justicia de una  
parte que quedara y dan con esta ley de do  
para que dello se ayrenien como por senten-  
cia definitiva para de en su caso y con esta  
que por tal lo Haber. Y si en nagera con esta  
fueron por el y juran conforme a do. Y no  
oponere contra esta Ley por Dño. alguno que  
luz Compete y porque es de utilidad y convenien-  
cia del pueblo de la que la otorgar de su libre  
voluntad sin premio ni sueldo alguna que no  
tengan hecha protesta en el mudo y si apare  
cien la Novan y unan y se obligan a no pedir  
absolucion ni dispensacion de su parte. Hecho a quier  
se la pueda forteder y que aunque de proprio motu  
se la conceda no sea de la pena de perjur-  
ras. Non la prevencion de el Dño de hipotecar  
de esta de las dias. Ni lo otorgar su quere de ofee  
conoz y a lo y unan. Dn Antonio Piernas y Blas  
Ripoll y no lo demas por que dixeron no saben lo  
hace por el y suu ayo por uno de los testigos que  
lo fueron Lorenzo Abad Vang. y Cirudo y An-  
dres mra. suprinte no ambos desta Ciudad. El  
puro de do. A los de la entrada de la dar diez no ruy que

Blas Ripoll Antonio Piernas  
J. J. J.  
Jhon. J. J.



habitacion, situada en el poblado de esta Villa, y Calle de San Nis-  
 tal de Tolentino, que linda por ella por unbot lado, con casa  
 de Lorenzo Maria, con flueto de D.<sup>o</sup> Lorenzo Valer por el dorso, y  
 por delante con el flueto del Convento del Seruio Padre San Fran.<sup>co</sup>  
 dicha Calle de San Nistal en medio, cuya parte de casa que se  
 vende, se compone de la mitad de la cocina, del Cuarto inferior al  
 mismo y piso de la cocina, y uno en Estable, Laguan, y Escalera, libre  
 dicha parte de casa que se vende, de todo cargo, memoria, hipoteca,  
 Senorio, y obligacion, especial y general, y como a tal, la aseguran  
 y venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres, y demas que tenga y le pertenecan segun derecho, por precio de  
 doscientos noventa y cinco reales vellon. De cuya cantidad se  
 entregan en este acto a Maria Clara Ripoll otra de las otorgantes  
 trescientos noventa reales vellon en especie de plata de buena calidad  
 y por su presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe,  
 y los restantes hasta el cumplimiento del total valor de dicha  
 parte de casa los ha de satisfacer, hasta el dia de la natiuidad del  
 Senor del presente año. Y declaran que el justo precio y valor de  
 dicha parte de casa es el de la referida cantidad de doscientos noventa  
 y cinco reales vellon y que no vale mas, ni hallaron  
 quien tanto les diese por ella, y si mas vale o valea puede del  
 exceso en mucha o poca suma, hacer a favor del Comprador, gracia  
 y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos  
 con inmutacion, y demas formas legales. Y renuncian la Ley  
 quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, esta-  
 blecida en Cortes, celebrada en Alcalá de Henares, que trata de  
 lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
 mitad del justo precio, y los quatro meses que profiere para  
 pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que des de  
 parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en  
 adelante para siempre se desamparan, desisten, quitan y apartan  
 de la accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo, uso, recurso, y

septimo  
 vis.  
 QVAREN  
 NO DE MIL  
 HO:

de Alayalob  
 el hered  
 a mrem  
 l'ubru.  
 i mager  
 ruderon  
 Thexsa  
 udr em  
 n de Jofey  
 Blares  
 n Ripoll  
 all'as.  
 Ripoll  
 Benifa  
 el Ripoll  
 al Ripoll  
 el Plena  
 de B.  
 do vare  
 Canudas  
 a la Ley  
 n Repu  
 ra forma  
 ra exn  
 l'caed.  
 nombre  
 uen de  
 casa en  
 n en ven  
 de here  
 ruderon y de  
 a fada

Valer para el Reynado de S. M. el Rey Don Juan undecimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de otro qualquiera dicitos que a la referida parte de cada lei pertenecia, y  
toda con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executi-  
vas locales, comunales, y transcurridas en favor del Comprador, para que  
como a propia, la posea, disfrute, cambie, y enpene a su voluntad, como  
a Derecho absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti  
Austiliabul et personis Religiosis et aliis qui defenso Valentia non episcopat;  
Nisi dicit clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bonis  
ipso aditum mand. adquirent vel haberent. Vbi po la pena de coniso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y lo confieren a  
dicho Comprador, el correspondiente poder y facultad, para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha parte de  
Cata, y tome y apsenda la Real tenencia, y posesion, y en el in-  
terin se constituyan por sus inquitados tenedores, y precatorios o  
prohedores en lo que fueren. Y se obligan a que dicha parte de Cata  
lo sera cierta, segura, y efectiva al Comprador, y que nadie lo inquie-  
tara ni moviera pleito sobre su propiedad que, y disfrute, ni contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara, moviera  
o apareciera, luego sean requeridos conforme a Derechos, saldran  
a la defensa, y lo requiriran a del Excepcional en todas instancias,  
y tribunales, hasta executorios, y despues al Comprador y lo  
sugot en su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendolo  
conseguir le deberan la cantidad que tuviere desemboluido, tal  
mejoras utiles, prencias y voluntarias que a la razon tenga  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas  
las costas, gastos, danos, Intereses, perjuicios y menoscabos.

O  
L...

que solo requirerem e irogarem, por todo lo qual selet ha de poder espe-  
 cutar, solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien fuere  
 parte en que dijere su importe, y le retusa de otra manera, aunque  
 de derecho se requiera. Y presente el comprador acepta esta Escritura  
 en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuen-  
 cia se obliga a satisfacer la cantidad restante al cumplimiento del  
 total valor de esta venta en el plazo que queda estipulado. Y el cumpli-  
 miento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir com-  
 prador y vendedor obligan sub Bienes havidos y por haver. y  
 sin poder a los Vueses y Justicias de Su Magestad que puerdan  
 y deuen conocer segun derecho para que a ello les apremien, como  
 por Sentencia definitiva pronunciada por Vues competente, y dada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.  
 Y dichos Vueses e Jueces juran por Dios y su Cruz conforme a  
 derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la con-  
 proha, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que  
 la otorgan de su libre voluntad sin fuerza ni fuerza alguna, que  
 no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion  
 y anulacion, y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del jura-  
 miento hecho a quien sola pueda conceder, y que ninguna de sus pro-  
 pias motu sola concedan ni usen de ellas pena de perjurar. Y  
 con la prevencion del registro de Hipotecas dentro de ses dias.  
 Asi lo otorgan (al quien el Rey fee coronas) y solo firmados de  
 Antonio Pierra, y Blas Ripoll, y no los demas, por que di-  
 xeron no saber, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron, Lorenzo Abad Sargento notario, y Audiel  
 Juan Caspintean, ambos de esta Ciudad.

Anto Pierra  
 Blas Ripoll

Antoni  
 Thom. Lopez

**D**ada en la Villa de...  
 a 14 de Noviembre. Senta en la Villa de...  
 Lorenzo Abad Sargento notario, Blas Ripoll, Audiel Juan Caspintean, ambos de esta Ciudad.

Villapuzosa de la Reyna de Navarra el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos y ocho. Juan de Vespino  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Noviembre año de mil ochocientos y ocho: Antemi el Escribano y  
Testigos infraescritos: Francisco Ripoll Labrador y vecino de la Ciudad  
de Daxona, Antonia Perez muger de Antemi Ferrer Luis Martí  
Labrador Antonia Martí muger de Caymá Mors Labrador, The-  
reza Martí muger de Josef Molló tambien Labrador, Miguel  
Martí Labrador, Maria Perez muger de Josef Molló, Rita  
Perez muger de Ventura Blanes, Vicente Perez Labrador, Fran-  
cisco Ripoll Labrador, Senia Ripoll muger de Eusebio Perez  
Rita Ripoll muger de Vicente Catalá vecina del lugar de Beni-  
sagu, Rosa Ripoll muger de Josef Perez, Luciana Ripoll muger  
de Josef Vedo vecina de la Villa de Sax, Maria Clara Ripoll mu-  
ger de D.<sup>o</sup> Antonió Pierrat Alferrez de la Plaza Mayor de  
Valencia. Y dichos mugeres casadas en uso de la licencia marital  
prevista por la ley Cingüenta y cinco de las, que pidieron a los  
escribanos sus mandos y ellos se lo concedieron para formalidad  
esta escritura a mi presencia y de los infraescritos Testigos de  
que doy fe. Dixerón: Sue en calidad de herederos de Teresa Ripoll  
vecina que fue de esta Villa por si y en nombre de sus hijos, here-  
deros y sucesores, y de quien de ellos y los dichos, tuviere título,  
voz y causa en qualquiera manera, vendian y davan en venta  
Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre  
jurnal, a Blas Ripoll Labrador y vecino de la Ciudad de Daxona  
(previendose advertir que todos los vendedores que no tienen  
nombrado su vecindario, lo son de esta Villa) Un pedazo de tierra  
seca de Campa comprendida de seis cuarteles poco mas o menos  
situada en el termino de la Ciudad de Daxona, partida de la  
Canalet o Corbo, lindante por una parte con tierra de Don Pedro





ad vitam eorum adquiserent vel haberent. Et baxo la pena de  
comiso segun el tenor de las antigüas fueras y Real cédula de  
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se  
confieren el correspondiente poder y facultad para que de su  
autoridad of judicialmente entee y se apodere de dicho punto  
de finca que y aprenda la Real cédula y posesion y en  
el interin se constituyan ~~los~~ sub inquilinos tenedores y pre-  
sentes y poseedores que legal forma. Y se obligan a que dicha  
finca se venda segun y escedida al comprador y que nadie le  
inquiete ni moleste por lo que se sabe la propiedad que y disfrute, ni  
contra ellos pongan gravamen alguno y si se inquietare, moresca  
y apoderada luego que se llegaren a mil reales de renta requi-  
ridos conforme a derecho, se den a la defensa y se requiriere a su  
expensas en todas instancias y tribunales hasta executione y  
depo de compra y lo que se en su libe uso quiete y posesion  
posicion, y no pudiendolo conseguir, lo tolerare la Comision que  
hubiere decretado tal negocio, util, precial y voluntario que  
entonces tenga el mayor valor y estimacion que en el tiempo de  
venta y de los otros, que se den, porjuiciados y menores.  
cabe que se requiriere el irrogacion y para lo que se debe  
de poder ejecutar en las ciudades de esta Realidad y el juram-  
mento de quita fuese jurado en que se dispere en imparte y se  
retira de otra parte adonde se dicto se requiriere y presente  
el comprador comprador acepta esta Realidad, entera y por  
toda segun se en ella se refiere, y en su consecuencia se obli-  
ga a la satisfaccion de las obligaciones que se de esta venta  
dentro el plazo que queda obligado que se en el dia de  
la natalidad del Venor de este presente año. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho comprador y vendida cada uno por  
lo que se sea obligado obligan sus bienes, hereditarios y por  
hacer y dar poder a los Jueces y Justicias de esta Realidad.



Handwritten signature and notes at the bottom right of the page.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

que puedan y desan conocer segun dicho para que a ello se  
apremien como por Sentencia definitiva pronunciada por la  
competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo es. Y tal referida aya en la ciudad jurada  
por Dios y una cruz confirmada a efectos de no oponer contra  
esta Escritura por derecho alguno que tal compete y porque es de  
su utilidad y conveniencia el hacerla declaracion que la otorgan de  
su libre voluntad sin premio ni sueldo alguno, que no tienen hecha  
protestacion en contrario y si aparecieren la revocan y anulan, y  
se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho  
a quien esta pueda conceder, y que ninguno de proprio motu se la  
conceda ni usura de ella para de aqui adelante. Y con la pre-  
sencion de hacerse de presentar copia de esta Escritura dentro de  
un mes en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Vitoria, a cargo  
de justicia. A lo otorgan a quienes el Rey fue consey y solo firmaron  
D.º Antonio Pizarro y Blas Ripoll y no lo demas porque  
Vitoria no sabe, lo hace por ellos ya sus sucesores uno de los  
señores que lo fueran de la casa Abad Sargenta retiro, y  
Andrés María Capriente, ambos de esta referida villa vecinos  
y moradores. El qual se le entregó en esta  
ciudad a la Maria Clara Ripoll su mujer. El empujado por: Valga.

Antonio Pizarro  
Blas Ripoll

Juan Lopez

En la Villa de Alcañiz a los  
diez y seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y ocho.  
Blas Ripoll y Teresa Pizarro sus hijos y por el del mes de  
Diciembre, año de mil ochocientos y ocho. Antonio el Escribano.

y postigos infrascriptos: Theresa Perez Viuda de Josef Manuá ve-  
 cina de esta Villa Dijo: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con  
 su gracia y bendición tiene tratado el Contrator Matrimonia. con  
 Blas Perez Viudo tambien de Josefa Botella del mismo Citado  
 y veindad, a cuyo fin han precedido las tres Comisarias Anuen-  
 tacionel que enciende el Santo Conuicio de Puerto, y por ende en  
 todo tiempo consta del Capital de la dicha y Dote que le en-  
 trega a su futuro marido se instara todo por menor lo entre-  
 gado por la dicha, por lo que hace a los muebles y renouien-  
 tes en la forma siguiente.

- Primeramente: Un Jaquin en dot. libral — — — — — 2000 L. 8.
- Otro: Dot. Colchonel en Calera libral — — — — — 100 L. 8.
- Otro: Dot. Mantal o Capatal en cinco libral, sea Luel.
- Dot. y quatro dize rot — — — — — 5 L. 8.
- Otro: Un cubrecama encasado en seise libral — — — — — 13 L. 8.
- Otro: Otas cubrecama blancos en cinco libral — — — — — 5 L. 8.
- Otro: Un delante curud en una libra — — — — — 3 L. 8.
- Otro: Un par de Almoadal en dot. libral, seise Luel.
- Dot. y quatro dize rot — — — — — 2 L. 13 d.
- Otro: Otas par de Almoadal en una libra — — — — — 1 L. 8.
- Otro: Otas dot. jaquet de Almoadal en una libra — 1 L. 8.
- Otro: Dot. jaquet fundal. de cubrecama en uno
- libra, seise dize rot, y quatro dize rot — — — — — 15 L. 3 d.
- Otro: Oval de lat. de Colchonel en quatro libral — — — — — 4 L. 8.
- Otro: Seise Lammal en veinte y seis libral — — — — — 26 L. 8.
- Otro: Seise quintal de Mota en una libra y diez
- Quodot — — — — — 1 L. 8.
- Otro: Dote de vestimenta de Mota en una libra — — — — — 1 L. 8.
- Otro: Una Cortina de Mota en una libra — — — — — 1 L. 8.
- Otro: Seise Comisarial en cinco libral y quatro dize rot. — — — — — 5 L. 8.

872.01  
 872.02  
 872.03  
 872.04  
 872.05  
 872.06  
 872.07  
 872.08  
 872.09  
 872.10  
 872.11  
 872.12  
 872.13  
 872.14  
 872.15  
 872.16  
 872.17  
 872.18  
 872.19  
 872.20  
 872.21  
 872.22  
 872.23  
 872.24  
 872.25  
 872.26  
 872.27  
 872.28  
 872.29  
 872.30  
 872.31  
 872.32  
 872.33  
 872.34  
 872.35  
 872.36  
 872.37  
 872.38  
 872.39  
 872.40  
 872.41  
 872.42  
 872.43  
 872.44  
 872.45  
 872.46  
 872.47  
 872.48  
 872.49  
 872.50



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

- Otros: Otra cantidad de otros libros de ... 8 L. 8.
- Otros: Diez patos de ... 15 L. 38.
- Otros: Dos ... 3 L. 8.
- Otros: Dos ... 1 L. 68.
- Otros: Dos ... 1 L. 88.
- Otros: Dos ... 1 L. 68.
- Otros: Un tubo de ... 6 L. 8.
- Otros: Otro tubo de ... 1 L. 108.
- Otros: Un tubo de ... 2 L. 8.
- Otros: Un ... 6 L. 8.
- Otros: Otro ... 2 L. 88.
- Otros: Otro de ... 4 L. 8.
- Otros: Dos ... 1 L. 68.
- Otros: Un ... 1 L. 38.
- Otros: ... 5 L. 128.
- Otros: Dos ... 4 L. 8.
- Otros: Una ... 2 L. 138.
- Otros: Otro ... 2 L. 38.
- Otros: Una ... 1 L. 128.
- Otros: Una ... 8 L. 8.
- Otros: Una ... 4 L. 8.

Otro: Bu Calda y medio de trigo en diez y ocho libras ..... 18 L. 8.  
Otro: Cuatro Calabos o Calagat en una libra ..... 1 L. 6.  
Ultimamente: Una Perca y labrado de lino en  
una libra, y seis sueldos ..... 1 L. 6.

Yngorran a una suma de bienes que comprenden las  
partidas precedentes antes de su muerte, y de su  
cientos treinta libras, y seis sueldos ..... 30 L. 6.

De tal qualidad et referido contrayente sea por entregado a Toda  
su voluntad por recibida en este acto a mi presencia, y de los  
instrumentos testigos de que se ha hecho, y de verdad  
mente entregado firmada a favor de su futura esposa el  
mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad convida, y  
declara que dichos bienes han sido valorados por personas  
inteligentes eladas de conformidad de ambos interesados y que  
en su tasacion no hubo locion ni engaño, y para en el caso de  
que lo haya del que sea en unida o poca suma, hace a favor  
de la dicha gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada que  
el dicho llama intencional con incinnacion y demas firmes  
legales. Y renuncia la ley diez y seis, titulo uno partida  
quarta que dice, que si el que da o recibe, la dote agraviada se  
ciento agraviado de su dotacion pueda pedir que se deslance  
el engano en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la  
honestidad y demas prendas de que se halla exornada la  
dicha la ofrece en Aral y donacion propia y especial dos  
libras de la misma moneda, que declara caben en la decima  
parte de sus bienes, y mandas a la de la dote forman la  
general suma de ciento quaxenta y dos libras, y seis suel-  
dos, cuya cantidad promete restituir a la dicha inconti-  
nente que el matrimonio se disuelva por muerte disor-  
u otro de los casos en derecho presuendos, y a ello quiere

Thomas  
L. C. J. 2.  
in the case  
before the  
court



SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

sea apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la relacion  
de las costas que en su ejecucion se causaren, para lo qual se  
nuncia, la ley permittida de dicho titulo y partidas, y el ter-  
mino annual que se concede: e para poderlo cumplir en el  
jurisdiccional, y exactamente se obligan a sus deudos, y personas sub-  
ditas en la que importa esta dicha dote y dote, y si antes  
de ser a tenor de lo que se manda y manda, para su restitucion y  
que en todo evento goce del privilegio real. En cumplimiento  
de quenta que a dicho obligan, y se obligan, y por haver  
y sus padrones, y los de los de Su Magestad que  
quedan y se han de quedar, segun se ha de ver, que a ello se apre-  
miacion como que la sentencia definitiva pronunciada por la  
competente en su autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal se reciba, y se firme, y se firme, y se firme, y se firme,  
se firmo, y se firme, y se firme, y se firme, y se firme, y se firme,  
Antonio Cabanell, alcalde ordinario, y vecino de esta villa.

Blas Perez

La 19 de Noviembre de 1808. En la Villa de Valladolid  
Thomasa Boronada de Pablo Boronada y vecino de la villa de Nov.

L. C. N. 2. de 19 de Noviembre de mil ochocientos y ocho  
ante mi el Sr. Jefe de la villa de Nov. Thomasa Boronada. Dada  
en la ofe de Thomasa Boronada, Thomasa Boronada, como a la villa  
de Nov. de Thomasa Boronada, Thomasa Boronada, fabricante de

de Nov. de Thomasa Boronada, Thomasa Boronada, fabricante de  
de Nov. de Thomasa Boronada, Thomasa Boronada, fabricante de

de esta villa, y se ha de quedar, segun se ha de ver, que a ello se apre-  
miacion como que la sentencia definitiva pronunciada por la  
competente en su autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal se reciba, y se firme, y se firme, y se firme, y se firme,  
se firmo, y se firme, y se firme, y se firme, y se firme, y se firme,  
Antonio Cabanell, alcalde ordinario, y vecino de esta villa.

Real de dicha Partida, comprendida de una finca, por tiempo de quatro años, y por precio de trecientas oventa libras en cada uno de ellos, deviendo empezar dicho Arrendamiento en el dia quince de Julio del presente año mil ochocientos noventa, baxo de los mismos pactos y capitulos, prevenidos en la Escritura otorgada anteriormente en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa, los que se refieren en el presente.

1.º Primeramente: Que por el expresado Fiscal Abogado, en nombre de la Real Hacienda, y de los dueños de la fabrica, se arrienda a la Compañia de Comercio y Compraventa de la expresada fabrica, por el precio de trecentas oventa libras, anuales, deviendo de este Reyno, en cada uno de los quatro años que descan, permanecer en el Arrendamiento, los que el Ayuntamiento principal, en el dia quince del mes de Julio, y sucesivos en otros iguales dias del presente año mil ochocientos noventa, deviendo ratificar dicho Arrendamiento de quatro en quatro meses, despues de ratificado el anterior, para lo qual la Compañia de Comercio y Compraventa de aquel tanto que adelantada de Arrendamiento, un arropo lo que posteriormente se manifestara.

2.º Que sea de la obligacion de los dueños de la fabrica el mantenerla en el estado que en el presente dia se halla.

3.º Que sea de la obligacion del que arrienda el agua de la fabrica, el mantenerla en el estado que en el presente dia se halla.

4.º Que si por qualquiera causa de fuerza de agua, o de otra qualquiera, quedare en el presente dia de la fabrica, para lo que sea necesario, quedare a cargo del que arrienda el agua.

5.º Que sea de la obligacion de los arrendatarios la Compañia de Comercio y Compraventa el mantener la fabrica, en el estado que en el presente dia se halla, para lo que sea necesario, quedare a cargo del que arrienda el agua.

119  
 6.º  
 7.º  
 8.º  
 9.º



SELLO QVARTO, QVARENA  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ampliada se guardaren y se recibieren de luego mesada  
6º. Que se haga de formar inventario de todos los muebles, piezas  
de casa, muebles y alhajas del Servicio de dicha fabrica, las que  
estuvieren entregadas a los Arrendatarios, quienes con todo que  
sea el tiempo del Arriendo, deservan luego entrega a los Prin-  
cipales, y estos quedarse con ellos, abriendo a los dueños si tuvie-  
re algun mal, o perjuicio en ellos; pero si al contrario  
hubiere algun mal, o perjuicio, será de la obligación del dueño el ab-  
solvérlos a los Arrendatarios.

7º. Que en el caso de una escasez de agua, que por otro motivo que  
por ella no se fuere dable al Arrendatario, el poder hacer el Juicio  
en la línea de papel del Rey en aquellos días que por dicha rea-  
zon no pudiere hacerse el Juicio ordinario, se deberá denunciar  
del Arrendamiento, por regla de proporción, aquel tanto que  
correspondiere por tal falta, que no se pudiesen hacer otras cosas con-  
venientes a dicho Juicio; para evitarse el que si mediare al-  
guno de los dichos casos, habiendo ya comenzado a hacerse mal de  
6º. de el Juicio, y en caso de la misma, que en tal caso, no se pueda  
aprovechar por los dueños, ni de alguno del Arriendo.

8º. Si ocurriere que en el caso de la falta alguna de agua, o de otra  
necesaria sobre alguno de los Capitales de este Arriendo que que-  
dan vivos, se pudiesen hacer, o por cualquiera motivo se hic-  
iere de ellos, se tuviera de nombrar por cada uno de ambos Jue-  
ces, y Arrendatarios, una persona de su satisfacción  
y que se haga de papel por aquéllos que determinaren los  
dichos Jueces, que se nombraren.

9º. Que sea de la obligación de los Arrendatarios, el hacer de



adelantada a los dueños reincidentes a la obra, moneda de este  
Reyno, tal que deservi retenerse en tal primeral pagat que  
seuand del arrendamiento, cuyo entrego, deseria ser en el mismo  
dia que empieze el arrendamiento.

40.º Del termino de la obra. Es convenido; que si ocurriere alguna fuerza  
de Dios, o de hombre, que los dueños tuvieran que quitar alguna cosa, sea de la obra  
que los Arrendatarios el adelantado a quien tanto que  
fuere necesario asenta de los arrendamientos y anual de dichos  
reincidentes a la obra; y que del mismo modo desus adelantada el  
coste de tal obra de un cuarto que se debe hacer en el Vaguard  
del mismo termino.

Por lo de cuyos pactos capitulos y condiciones asientan la dicha  
Thomasa Personada y demás dueños de la expresada fabrica  
a Pablo Carrancho y compañía, lo mismo, quienes se obligan  
a que durante los quatro años del asiento los sean ciertos  
y efectivos, sin que nadie les inquiete ni pertenezca en manera  
alguna, cumpliendo en quanto sea de su obligacion, y el expresado  
Pablo Carrancho y compañía, que se halla presente, acepta  
este arrendamiento en todo y por todo, segun y como en los  
pactos capitulos y condiciones se refiere, lo que cumpliere en todo  
y en parte en quanto a lo que se refiere, tal cumplimiento de  
lo que queda dicho cada uno por lo que se le obliga obligan  
los expresados durante de la fabrica real de S. Pedro, y el  
expresado Carrancho y compañía, lo que  
y por tanto, y así por lo que los dueños y Señores de  
esta Real Magestad que mandan y desus cosas segun derecho fueren  
mandados en esto tal asientan como por sentencia definitiva por  
ellos mandada por su Real Magestad, pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida que por tal se recite, sin lo dar.  
En esta ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de  
1711 años yo el Rey, yo el conde de Campomanes, yo el conde de

J

219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240

del y no la suya por que dize no sabe, la suya por ella. y  
a sus nietos uno de los testigos que lo fueran. Miguel Botella  
papelero, y Antonio Abad letrado de la corte unido de esta re-  
fenda villa vecind y chorozuel. = Inter. <sup>do</sup> mil. chorozuel y otros: Valde  
Fran. Julianes Navarro Abad

Thomas Avarez  
Pablo Carramichona  
D. Pedro de Villaverde  
D. Pedro En la villa de Villaverde  
D. Vicente Trullis u. P. de Villaverde

de Villaverde, de mil novecientos y setenta y cinco años: Antonio el Encien-  
no y testigos infrascriptos: Vicente Paqual letrado y Placido  
Perez conatés de esta vecindad dijeron: Que a servicio de Dios  
nuestro Señor y con su gracia y bendición tienen tratado el que  
dicha Paqual doncella su hija, care enjard de nuestra Santa  
Madre Iglesia con Vicente Trullis hijo de Francisco y de Vicenta  
de una del mismo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido tal  
tal consuetud anonestacionel que manda el Santo Concilio  
de Trento, por tanto, y por que con muy facilidad podran co-  
portar tal casquet del matrimonio de dar y constituyend en  
dote a cuenta de tal legitimitad que dicha su hija ha de haver  
de los referidos Pades, los bienes siguientes

- Primeramente. Un jornal en quatro libras. y diez  
Sueldos ..... 48108.
- Un libran postado de hilo, en diez libras y  
Cinco Dros Sueldos ..... 501308.
- Unos de Santos Carniel en diez libras ..... 10 L. 8.
- Unos de Santos Carniel en diez libras y diez Sueldos ..... 128108.
- Unos de Santos Carniel en diez libras ..... 3 L. 8.
- Unos de Santos Carniel en diez libras y seis Sueldos ..... 2 L. 68.
- Unos de Santos Carniel en diez libras y seis Sueldos ..... 2 L. 88.
- Unos de Santos Carniel en diez libras ..... 1 L. 8.



Quarta m. de p. s.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Otro: Un par de *Manillas* en tres libras y tres cuerdos... 38 1/2

Otro: Unos *Manillas* y *Manillas* en una libra y  
en cuerdos... 12 1/2

Otro: Un *Panuelo* por *ropa* en dos libras y tres cuerdos... 28 1/2

Otro: Tres *Panuelos* en cinco libras... 5 1/2

Otro: Un *Guandapiel* de *Filadillo* verde en once libras... 11 1/2

Otro: Tres *Manillas* en siete libras... 7 1/2

Otro: Un *Guandapiel* de *Vayeta* verde en cinco libras... 5 1/2

Otro: Otro *Guandapiel* usado en dos libras y tres cuerdos... 28 1/2

Otro: Un *Delantal* de *Sancheta* en una libra y  
tres cuerdos... 12 1/2

Otro: Un *Turillo* de *color* *negro* en dos libras... 2 1/2

Otro: Dos *Tubos* en tres libras... 3 1/2

Otro: Dos *Cabezas* en una libra... 1 1/2

Ultimamente: Un *Cabecina* verde en diez libras  
y diez cuerdos... 10 1/2

Importante a *una* *una* *los* *pieces* que *comprende*  
*las* *partidas* *precedentes*, *salvo* *essa* *de* *una* *libra*  
*una* *cinco* *libras* *y* *quatro* *cuerdos*... 100 1/2

De *los* *quales* *el* *referido* *vicario* *hacia* *contingente* *recaer* *por*  
*entregado* *a* *esta* *recolombia* *por* *recibirlos* *en* *este* *acto* *a* *mi*  
*provincia*, *y* *de* *los* *insuportables* *veligos* *de* *que* *se* *ha*  
*como* *realmente* *entregada* *prometida* *a* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*para* *el* *un* *firmo* *y* *escriba* *requerido* *que* *a* *los* *requerido*  
*condurgen* *destos* *que* *dicho* *vicario* *hacia* *recaer*  
*por* *Personal* *inteligente* *de* *esta* *de* *esta* *de*

ambos Interdictos. y que en su locacion no hubo locion ni enguero  
 error substancial, y para en el caso de que lo haya del que sea  
 en unida o poca suma, hace a favor de la dicha gracia y dona-  
 cion, pura, perfecta y acabada que el dicho llama interdicto  
 con interdiccion y demas firmadas legales. Y remision la ley  
 diez y seis, titulo cinco, partida quarta que dice. Que si el que  
 da el reudo, la dote apreciada se cuenta agraviado de su valuacion  
 poder pedir que se deslaga el enguero en qualquiera cantidad que  
 sea: Y en atencion a la virtud, honestidad, y demas loubles que  
 del dicho se halla en la dicha, la que se en el dicho y de  
 su nacimiento propia uaporal. Y de libat de la misma moneda que  
 declara en la decima parte de real pieuel, y cantidad de  
 la dote, y forando la general suma, de ciento y diez reales  
 y quatro ducados, tal que prometida se tributa a la dicha igua-  
 lidad que el matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio  
 o otra de las causas expresadas, que el que quisiere sea  
 a apreciada, con toda otra legal, cosa y loubles a la solucion de  
 tal catal que en su expresion se contiene, y para que cumplida  
 tal promesa y expresamente, se obliga a no desganar, ni gan-  
 ar un real pieuel en la que imparte esta dicha dote y azuel  
 y cinco, bien de loubles de pronto y cumplido para  
 su cumplimiento, y que en los eventos que son del privilegio dotal,  
 tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga tal pieuel  
 herederos y por bases y su poder a los dichos y Justicial  
 de la Angulad que quedan y demas cosas segun ducado  
 para que a ello se obtuvien como por loubles definita  
 pronunciada por juez competente y parada en autori-  
 dad de esta juzgada y asentada que por tal lo reude.  
 Asi la otorga y firma a quien doy fee como justicial  
 prorentel por testigos Josef Agustin Valera, lepedon  
 de Panto, y Rafael Garcia Cardador, ambos de esta.

N.  
LL

38138  
 18.18  
 28138  
 118.8  
 78.8  
 58.8  
 28138  
 18.68  
 28.8  
 38.8  
 18.8  
 2308  
 1008.48  
 i por  
 de a mi  
 fee  
 i futura  
 equidad  
 de una  
 dad de

116



arenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

en la villa vecina y curada de El empuedo =  
niendo Valga...  
Dixiente Trece  
Tom. Lopez

Dia 20 de Noviembre Divisor y en la Villa de...  
Alcaldes de Cortes...  
señalada dia del mes de novien.

libre copio  
Con dolo 30...  
dia 20 de No...  
viente del 808

... y la dicha en arde de la...  
... de la...  
... y este solo con...  
... y de...  
... de...  
... de...  
... como...  
... en su...  
... bajo...  
... de esta...  
... por...  
... por el...  
... Miguel...  
... Joaquín...  
... nombraron...

Handwritten flourish or signature.

Albani, quien pas a efectuar el reintegro, y adjudicacion  
de cada una de las partes, lo que executo en la forma y  
manera siguiente

Primeramente: Sele adjudica a Mercedes Miralles Ayer de  
Cristoval Bodega, El Solter que esta debajo el Cuarto de la  
Entrada, el Amarrado del primer rebano de la Entrada, la  
segunda Vatica con Merca, y un pedacito de la Entrada, que  
esta en la retiene de la Calle, y el Derro de los Corralos de  
Cristoval en medio de la Calle, que es el que viene en unido de la  
Calle Merca.

Y a Josef Miralles, sele adjudica, el Cuarto de la Entrada,  
el Solter que esta bajo el Amarrado, el Cuarto del Corral,  
la segunda Vatica con Merca, y el Derro de la Calle  
del Corral Comunal.

Por el Corral, la Ciudad principal, la Canastera, la Entrada  
de la Ciudad, y Guatara, ayala por el Corral Comunal, y pertenece  
de por unido entre ambos Interesados.

Nota y se advierte: Que el Solter de la Bodega que esta bajo el  
Cuarto de la misma Entrada, es de la obligacion el compromiso  
de los Interesados, que surra entre ambos Interesados, como  
igualmente lo es el ped de la Calle, puerta de la Calle, el Portal de  
la Bodega, y la cubierta de la Bodega, para que cada uno de  
ellos se obligan con compromiso el entre ambos Interesados,  
por iguales partes, y el restante de los pedes que quedan de la  
obligacion de cada uno el compromiso se segun quisieren, como igual-  
mente observan cada uno su parte que resta en el contrato, y  
que el otro que no solo queda impedido, sino que queda a todo fijos  
en la obligacion de cada uno y para que cada uno de ellos  
que para que la anterior de Partidos tenga el valor, primera y  
ultima que los Interesados en ellas apotados en la via y  
forma que usual se usa en dichos, y viene ciertos y sa-  
dos el des que en este caso pertenece en la via y forma.



Quinta mazarotis

**SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,**

que mas luego luego en derecho, otorgando que la apruevan, ratifi-  
 cando y confirmando en todas sus partes, declarando, no tener ha-  
 sido en ella, el real cédula en que se declara, y para en el caso  
 de que la ley de desamortización sea en muchos o poca suma, se haciendo  
 mutua gracia y donación pura, perfecta y acabada que el  
 dicho Estado intervenga en incineración y desamortización  
 de la ley: Y renuncian la ley quarta del título septimo, libro  
 quinto del Ordenamiento real, que trata de los Contratos,  
 en que hay leida, en virtud de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quince años que se fijan, para pedir su redención  
 o cumplimiento a su justo valor, los que dan por pasado, como si  
 efectivamente lo estuvieran, y desde luego en adelante, para  
 cumplir con el deber de su deber, quitando y apartando de la acción  
 de su propiedad, tenencia, posesión, título, uso, recurso, y de otros qual-  
 quiera derechos que en la referida cédula el uno al otro se pueden  
 demandar, y pretender, y lo ceden renunciando y renunciando en favor de  
 los dichos de que queda confundiéndose para que cada uno disponga de la suma  
 de los dichos de una propiedad adquirida cada uno y legítimo título, sin  
 dependencia alguna. Excepto Clero y otros de los que no están, y sus  
 personas Religiosas y otras de otras facultades con espíritu, y sus  
 de dicho Clero y otras personas et tenencia por sus hijos, y sus hijos  
 bona ipsa dicitur, cuando adquirieren vel interent. Y para lo  
 que en adelante se requiera el tenencia de los antiguos fueros y Real  
 cédulas de sucesión de Títulos de nobles, nobles, y otros  
 años. Que confieren el correspondiente poder y facultad para  
 que cada uno entre y se apodere de la parte que le queda  
 adjudicada, y tome y aprenda la Real tenencia y posesión.

y en el interin se constituya el otro por su injusto tenedor y  
 precatorio prohedor en legal forma. Y se obligan a que dican  
 parte de casa que les queda adjudicada a cada uno respectiva  
 le sea cierta segura y efectiva, y que nadie les inquietara ni  
 moviera pleyto sobre su propiedad goce, y disfrute, ni contra  
 ella apasceran gravamen alguno, y si se les inquietara, moviera  
 o apasciera, luego sea requerido el uno o el otro conforme  
 a derecho, salda el otro a su defensa o sus herederos o  
 sucesores, y lo requieran a sus expensas hasta excoutorias lo  
 y depar a quien se le moviere el litigio en su libre uso, quietud  
 y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, y en su defecto en-  
 trefaga con responsion a su favea todo lo demandado, perjuicio  
 y menoscabo que se le requirieren e interogaren, e injustas resultaren  
 el perjuicio. ~~Y a cumplimiento de quanto queda dicho, cada~~  
 uno por lo que de la casa cumplida obligan sus señores herederos y  
 por haber, y sus posesores o los sucesores y tutores de los menores  
 que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos  
 les apasceran como por sentencia definitiva pronunciada por  
 juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 certada que por tal lo recibieren. Y dicho menor o menores jura  
 por Dios y su conciencia a derecho de no opascerse contra  
 esta escritura por donde algunos que la compelen y paguen el  
 de su utilidad y conveniencia el traslado de la casa que la otorga de  
 su libre voluntad sin preuicio ni fuerza alguna que sea hecha  
 protestacion en contrario, y si opasceren la revocan y anulan: Y se  
 obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del juramento hecho  
 a quien se la pueda conceder, y que aunque de proprio motu  
 se la conceda, no usen de ella para de perjuicio. Y para la pro-  
 ventura de cada de presentas copias de esta escritura en el  
 oficio de Aljaraque de esta villa, para estar al cargo de su escri-  
 vano de Ayuntamiento dentro de un dia. Anulo otorgado  
 y no firmada la quier el Rey sea con vos, por que dixeronos.

REN-  
MIL

ratifi-  
 sea la-  
 el caso  
 hacend  
 ad el  
 gna  
 que, libro  
 a to  
 esto pre-  
 accion  
 como si  
 para  
 la accion  
 las qual-  
 se pueda  
 de  
 la may  
 de la, in  
 de sus el  
 ent, u  
 los editi  
 bays la  
 y Real  
 rimeve  
 para  
 queda  
 gacion.





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL-  
OCHO CIENTOS Y OCHO,

cabado lo haud por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que  
lo fueran Bernabéu de Mollo Curisienta, y Josef Carbonell  
Soldado del Segundo Regimiento de Valencia, ambos de esta rese.  
esta villa de Vinaros y Moraduel.

Josef Carbonell  
De Roque

Ante mi  
Josef Carbonell  
Notario

Diada de Noviembre de 1808. En la villa de Moraduel  
Josef Carbonell Notario

ambos testigos y otros dos, ante el Curisienta y testigos infra-  
scritos: Juan Muntó maestro fabricante de Panes, Rita Muntó  
Mujer de Josef Gibert, Pepeda, Teresa Muntó Mujer de Rafa-  
el Garcia tambien Pepeda, Josef y Antonio Muntó aquel Pepe-  
da y este Casador en Casera, todos de esta Comunidad. Dicho  
Mujeres casadas en uso de su licencia marital presentada por  
la ley cincuenta y una de las leyes que se publicaron a los efectos  
de esta ley y otros de la Comunidad para formalizar esta licen-  
cia en su presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe,  
Disposicion que por fin y acuerdo de Josef Valli madre y Abuela  
respectiva de los comparecientes quedaran diferentes. Bienel  
para disidir y prouer entre los comparecientes. Que decernido de la  
parte, como era tan desido entre personal con propia, luvim  
determinado el proceder a la disidencia y particion de dichos  
Bienel, con arreglo al testamento otorgado por dicha difun-  
ta ante el presente Curisienta en diez y nueve de Setiem-  
bre de mil ochocientos noventa y seis, en el qual depo para  
bien de su Almad y legados just veinte reales y seis.

Vuedos: Mejora en Terro y quinto a un dol hijo de un y  
Pita unido con la presencia de que si fallecia la Rita un  
hijo, no haciendo unido de merced para sus alimentos  
dicha parte de mejora sin pertenencia, que fuese en

311... un heredero...  
312... un heredero...  
313... un heredero...  
314... un heredero...  
315... un heredero...  
316... un heredero...  
317... un heredero...  
318... un heredero...  
319... un heredero...  
320... un heredero...

Cuando fuese de Bienal

- 1. ... un heredero...
- 2. ... un heredero...
- 3. ... un heredero...
- 4. ... un heredero...
- 5. ... un heredero...
- 6. ... un heredero...
- 7. ... un heredero...
- 8. ... un heredero...
- 9. ... un heredero...
- 10. ... un heredero...
- 11. ... un heredero...
- 12. ... un heredero...
- 13. ... un heredero...
- 14. ... un heredero...
- 15. ... un heredero...
- 16. ... un heredero...
- 17. ... un heredero...
- 18. ... un heredero...
- 19. ... un heredero...
- 20. ... un heredero...

8



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

- 15... Un jaguar de lieuras en diez y seis Vueldos ..... 1168
- 16... Un Colchon blanco viejo en un Vueldo en un Vueldo ..... 1178
- 17... Una Camisa usada en quatro Vueldos ..... 1148
- 18... Otro Camisa usada en cuatro Vueldos ..... 1148
- 19... Otro Camisa usada en un Vueldo y cinco ducados ..... 1185
- 20... Un delantecama viejo en quatro Vueldos ..... 1148
- 21... Un dengue en quatro Vueldos ..... 1148
- 22... Una Mantilla de bayeta en diez y seis Vueldos ..... 1168
- 23... Un Guardapiel de bayeta usado en un Vueldo y diez y seis Vueldos ..... 1168
- 24... Otro Guardapiel de bayeta usado en un Vueldo y quatro ducados ..... 1184
- 25... Una Paquinia vieja en un Vueldo ..... 1198
- 26... Un delantulio negro en dos Vueldos ..... 1128
- 27... Un jaguar de jamas negro en cuatro Vueldos ..... 1148
- 28... Un Tubon negro en dos Vueldos ..... 1128
- 29... Otro Tubon en un Vueldo y seis ducados ..... 1186
- 30... Otro Tubon en un Vueldo y seis ducados ..... 1186
- 31... Un zapato de paño en quatro Vueldos ..... 1148
- 32... Un Calacana en un Vueldo ..... 1148
- 33... Una Mantilla de bayeta en quatro Vueldos ..... 1148
- 34... Un pañuelo azul en un Vueldo ..... 1118
- 35... Otro pañuelo azul en un Vueldo ..... 1118
- 36... Un Corbata en dos ducados ..... 1188
- 37... Un Guardapiel usado en diez Vueldos ..... 1148
- 38... Una Caldera en diez Vueldos y cinco ducados ..... 1188

33.

581.22

30.

40.

1188.22

282.28

31122

101.22

282.28

3012

282.22

282.22



SELLQ. QWARTO. QVAREN-  
TAMERAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y OCHO.

30... Du... veinte y cuatro libras... 26 1/2

40... Una... 26 1/2

1188... 26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

26 1/2

VAREN  
DE MIL  
1168  
1278  
148  
185  
148  
168  
168  
168  
184  
198  
28  
148  
28  
186  
186  
148  
18  
18  
188  
188

la difunta a su hija Rita al tiempo de contra-  
her Matrimonio en Dote, segund la Escritura autenti-  
ca en veinte y siete de Agosto, de un valor de no-  
venta y siete

ms 568. 187

312. Importan un total por Dote quincecientos y diez y siete ...

313. Damentat, rotenta y dos ducados, valor de los ducados ...

ms 372. 8811

Cuyo cantidad repartida en quatro partes iguales

8812

por las quatro tal legitimal, es visto como a cada

una veinte y ocho libras, dos ducados y dos de ... ms 688. 282

Plaza de Juan Amulo

sta de la casa es de Interesado por la mitad del quinto

314. en que se halla agraciado quaxenta libras, dadas

dos y quatro dineros ... ms 1184

por la mitad del tercio, cinquenta y quatro libras

un ducado, y diez dineros ... ms 168. 168

y por su septima parte veinte y seis libras, dadas

8812

ducados, y dos dineros ... ms 282

Importan tal vez cantidad antecedente, que arripa

882. 218

nen el Plaza de este Interesado ciento veinte y dos

libras, quinze ducados, y quatro dineros ... ms 1628. 1584

315. y ...

Interesado: Dote de ...

882. 282

de los muebles de esta Interesado, en cantidad de  
veinte libras, un ducado, y siete dineros ... ms 88. 687

882. 271

y en parte del dote que existe en su poder, ciento  
cinquenta y quatro libras, dos ducados y

veinte dineros ... ms 1348. 882

Importan tal vez cantidad que se queda en ...

88



Valga  
ESPAÑIARUM

Traves de Josef y Antonio  
Hijo de Andres P

Plende lavesd esta Interesada por la legitimidad de su  
difunta Abuela, treinta y ocho libras, de vellón  
y dos dineros

688. 282

{ Pago a la misma }

Primeramente: Solo hace pago a esta Interesada en la  
tercera parte de los muebles en ochos libras, veii vell.  
dos. y siete dineros

88. 687

Y en el derecho de recobrar Cinqüenta y nueve libras, quin  
ce vellón. y siete dineros de su lo suyo

599. 587

Y por tanto la dot. particular que le quedara adjudicada  
a esta Interesada treinta y ocho libras, de vellón  
y dos dineros

688. 282

Y siendo tal misma tal de su Traves, es visto queda  
pagada e igual

Traves de Josefa Antonio  
Hija de Pasqual

Plade lavesd esta Interesada en representacion de su  
Padre, por la legitimidad de su Abuela, treinta y  
ochos libras, dos vellón. y dos dineros

688. 282

{ Pago a la misma }

Solo hace pago a esta Interesada en el derecho de  
recobrar de su lo suyo toda la cantidad que le  
pertenece de esta herencia, que son las treinta y ochos  
libras, dos vellón. y dos dineros

688. 282

Y siendo tal misma tal de su Traves, es visto que  
ha pagada e igual

Nota: Se advierte que en muchos de qual. al bien de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Provenido por lo mismo se perjudicaron a los legitimarios  
hijos de Andres, y a Josef su hijo en las legitimas de  
veinte libras, seu sueldos importe del bien de su madre y  
heredades pias, de modo que cada uno de dichos legitimarios  
se han perjudicado en dos libras, quince sueldos y nueve dine-  
ros, tal que deservian satisfacer el suyo y Rita a sus sobrinos  
y para que la antecedente Divicion tenga el vigor, firmeza y  
validacion que los Interesados en ella, apeticen en la vida  
y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabidos  
del que en este caso les pertenece otorgand: Que la apud  
viam, ratificand y confirmand en todas sus partes, declarando que  
en ella, no ha tenido el mal todo error ni engaño, y para  
en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma  
los referidos Interesados, se hacen mutua gracia y donacion  
para perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos  
con intencion y demas firmes legales. Y renuncian la ley  
quarta, del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
real, que trata de los contratos en que hay lesion en  
mal o menor de la mitad del justo precio, y los quatro  
años que prescribe, para pedir su rescion o cumplimiento a su  
justo valor los que diere por parados, como si efectivamente  
lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre,  
se desampararon, y apartaron de todo el derecho que a los  
dichos Inventariados les pertenecio, mientras existieron pro-  
prios, y lo renunciaron y transcuraron en favor de quien de quien se  
van adjudicados para que cada uno disponga de ellos suyo como de cosa  
suya.

685.262

685.667

685.567

685.262

685.262

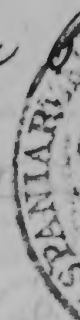
685.282

Encodado  
fa, como  
D



propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
Excepto Clero de San Luis Militaria et Personis Religioni et aliis  
qui de foro Valentiae non existunt; Qui dicti Clerici juxta rationem et  
tenorem feri nostri super huiusmodi editi bene ipsa adhibenda ratione adqui-  
serunt vel habuerunt. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de mes de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco  
poder y facultad para tomar la correspondiente posesion de lo que  
les queda adjudicado, y en el interin los demas se constituyan por  
sus Inquilinos tenedores, y precatarios poseedores en legal forma.  
Y se obligan a la eviccion y saneamiento de quanto les queda adjudicado  
y en su defecto a satisfacer en proporcion cada uno a su parte  
quanto resultare fallido con todas las costas, danos, y perjuicios  
que se le irrogaren a quien padeciere el perjuicio. Y se obligan  
igualmente a que si en el tiempo apareciere algunos bienes que  
no estuvieren comprendidos en esta division los partiran con la  
misma proporcion que los notados en ella, y del mismo modo  
satisfuran aquella deuda que de nuevo apareciere contra esta  
Herencia. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por  
lo que le toca cumplida obligan sus bienes, heredades y por  
hacer, y dan poder a los Jueces y Justicias de su  
Majestad que puedan y desvan conocer segun derecho, para  
que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva  
pronunciada por Juez competente parada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y  
dichos Jueces echen juramento por Dios y una cruz con-  
forme a derecho de no oponerse contra esta escritura por dre-  
cho alguno que tal competan, y por que es de su utilidad, y.

Valga



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'D' and some illegible text.



14  
Dica Cristiana, y tornando por mi Intercesora y Abogada a  
la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor  
Teniente y Señora de los Angeles, concebida en gracia en el primer  
instante de su sed, y a todos los demás Santos y Santas de  
mi devoción y de la corte celestial, para que intercedan con  
Dios Nuestro Señor por mí, culpado y pecador, y lleve  
a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyos  
amplios y proteccion. hago y ordeno mi testamento ultimo  
ultima y determinada voluntad en la forma siguiente  
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la crío a su Imagen y semejanza, y a su Santísimo Dios  
y Señora nuestro, que la redimo a su Imagen y semejanza,  
por su preciosa Sangre preciosa y inextinguible, y mi cuerpo lo mando  
a la tierra de que fue formado

15  
Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida llevar  
mi cuerpo de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza, en difunto  
cuerpo vestido con Abito del gran Padre San Agustin, y con la  
asistencia de Entierro Pastoral sea llevado a la Iglesia Paro-  
quial de esta Universidad, y que en ella, siendo el Entierro  
por la mañana, se diga y celebre una Misa cantada de  
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente  
digo Vespers de difunto, y mi cuerpo cadaver sea enterrado  
en la Sepultura propia de mi familia, que tengo en  
la Capilla de la Purissima Concepcion, construida en dicha  
Iglesia Paroquial; por tener derecho en ella, y sea asi  
de mi voluntad

16  
Mando de mi bienes, para el de mi Alma la cantidad  
de cien libras, moneda de este Reyno, de las quales se pagara  
la limosna del Abito, asistencia, cera, Misa cantada, y  
demas gastos funerales, y la cantidad sobrante de qual.

Valga por el



M. el R. P. Fernando Espino  
Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de pagado todo se distribuirá en la celebración de misal caba-  
dal honrosa cada una de a quatro reales vellon, celebrada  
a voluntad de mi infanzonil Alcaide Testamentario, tal  
que serviran para el bien de mi Alma, y de los misos fiele  
difuntos.

Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de San Juan  
Hospital General de Valencia, misos reales de un  
Vicente Ferrer y redencion de cautivos Christianos, qua-  
tro reales vellon a cada lugar.

Otro: Nombró por mi Alcaide Testamentario a Don  
Mariano Alonso, y a Don Manuel Epi, Hermanos, y  
sobrinos respectivos, a los quales juratos, y a cada uno de por si  
et invalidandoy todo el poder que requiera y es necesario, y  
lo que el dicho o los dichos obrasen valgan como si yo mi-  
ma lo otorgare, sobre que les emargo mi conciencia.

Otro: Declaro; haver contratado solo una vez matrimonio  
mío en favor de Nuestra Santa Madre Glenda, con el  
referido Don Carlos Arce mi difunto marido, del qual  
no tengo ni hevre procreado ningun hijo.

Otro: Depo y lego a Margarita Colmenera mi criada y  
colchon de los mejores, un Gergon piel y labrado de  
cauda, un cofre, y media docena de sillas, y a cada una  
cantidad de cien libras, todo lo qual deveza servir en  
pago y satisfacion de los bueros recibidos que de  
la dicha tengo recibidos y recibidos.

Otro: Depo y lego a Dona Maria Alonso mi sobrina  
hija de Don Mariano donante libras. moneda corriente  
de este Regno.

17  
Otro: Dejo y lego a Maria Dolores Epi y Alonso tambien mi  
sobrina, todo quanto se halla propio mio al tiempo de mi fa-  
llecimiento, en la casa que hoy dia habito, como igualmente  
la misma casa si al tiempo de mi fallecimiento fuerd mio  
propia, excepto los muebles que deyo legados a la Ma-  
garita Colomer mi criada, cuyo legado como los demas que  
deyo en este mi testamento quiero se entienda por una  
vez tan solamente

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo  
al presente y en adelante tuviere y podiere tener, por  
qualquier titulo, causa o razon que sea, deyo, nombro e inti-  
tulo, por mi legitimo y universal heredero usufructua-  
rio a D.<sup>o</sup> Joaquin y Dona Maria Dolores Alonso y Epi  
por iguales partes entre los dos, con calidad que si necesitaren  
los bienes de mi herencia para sus propios alimentos  
puedan venderlos, y no por otro fin, despues de haver acabado  
los suyos propios: y por herederos propietarios nombro  
a todos los hijos e hijas que liere y tuviere en lo  
sucesivo D.<sup>o</sup> Josef Manuel Epi y Alonso mi sobrino, por  
iguales partes entre todos ellos, los quales dispongan de  
la propiedad de mis bienes, con la bendicion de Dios y la  
mia como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titu-  
lo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Conventuales, Mi-  
nistriles et Personis Religiosis et alios qui de seors Valentia non  
existant; nisi dicti Clerici juxta sciendam et tenorem forisori  
super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Et hanc legem de conio sequitur el tenor de

D  
de N  
honore  
onellos  
en 10 de  
Rienob  
De 1817  
4.º P  
1.º  
S

los antiguos fuerd. y Real orden de mudo de Julio d' Enul re  
cientos treinta y mudo años

y recos y aualo. y doy por ningun y de ningun valor y efecto dadas  
qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras  
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieran  
huber hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qual  
quier forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe, guarde, cumpla y execute indistablemente  
como a mi testamento ultimo, ultimo, y determinada voluntad  
es la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo  
testamento asi lo otorga y no firma (a la qual yo el Escriuano  
no doy fe como) en esta Universidad de Lugo, a los veinte  
y un dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y ochos  
años, y lo firma por ella y a sus meos uno de los testigos  
que lo fueron Francisco Espinosa, Josef Goraltel, y Vicente  
Villanueva. Todo de esta referida Universidad vecinos y  
moradores = El panteado = a su imagen y semejanza =  
No valga, los Escudados = con = General = Reales Provisiones =  
Valgan.

Franco Espinosa

Francisco Lopez

Dia 22. Noviembre. Testamento En el nombre de  
de Nicolás Perez Cerero Dios Nuestro Señor y  
a honra y gloria suya: Yo Nicolás Perez Cerero, vecino de  
honoroso de esta Villa de Lugo, hallandome bueno y sano, y por la  
orden de la Divina Providencia en mi libre juicio, memoria, y enten-  
dimiento, de mi pleno natural, de que yo el infraescrito Escriuano doy fe,  
de 1817 y creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en  
todo lo demas que ensena, creo y confieso nuestra Santa

Valga



al D. D. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuya fee y crehencia  
he vivido, y protesto vivia y vivira como a fiel y Catholico Christiano,  
y tomando por mi Interresora y Abogada a la siempre  
virgen Maria, Madre de Dios Nostro Senor Jesu Christo y  
Senora Nuestra, concebida en gracia desde el primer instante  
de su sea, y a todos los demas Santos y Santas de mi devo-  
cion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nues-  
tro Senor perdone mi culpab y pecados y llevad a gorad  
mi Alma de la gloria eterna, de baxo de cuyo amparo y pro-  
teccion, tengo y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determi-

nada voluntad en la forma siguiente  
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que la  
crio a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Senor  
Nuestro que la redimo con su preciosa sangre, passion y muerte  
y mi cuerpo lo mudo a la tierra de que fue formado

Quero: Mando; que quando la Divina voluntad fuere servida lle-  
vame de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi  
difunto cuerpo vestido con Abito del Gran Padre San Agustin  
y con la asistencia de Entierro general compuesta del Senor  
Cura, Vicario y Reverendo Obis, y de tal Maitre Capa-  
drial fundada en la Iglesia Parroquial de esta villa, sea  
llevado a la Iglesia del convento de Monjas Agustinas  
de calatayud, con invocacion del Santo Sepulcro, y que en ella  
siendo el Entierro por la multitud sea digno y celebre, una  
Misa de Requiem cantada de cuerpo presente, y si por  
la tarde vieres de difuntos como se acostumbra cuyo su-

fraygo servira para el bien de mi Alma, y de los mis  
fictos difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la Sepultura  
propia de mi familia, por tener derecho en ella y ser mi  
mia voluntad.

Itos: Mando de mi Bienel y mand el de mi Alma la  
cantidad de Cinguenta libras, moneda corriente de este Reyno,  
de tal qual se pagada la limosna de el Abito, asistencia,  
ceda, Misra cantada y demas gastos funerales, y si pagado  
sobrare alguna cantidad se distribuya en la celebracion  
de Misra rezada limosna cada una de a cinco reales ve-  
llos, celebrada a voluntad de mi infraescrito Albarcal  
testamentario, tal que servira para el bien de mi Alma  
y de los misos fictos difuntos.

Itos: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem  
Hospital General de esta Villa, cinco Misras de un  
Viente, Cien y Redempcion de cautivos Christianos cinco  
reales velllos a cada lugar; y al Santo Hospital de esta  
Villa tambien quatro libras por una vez.

Itos: Nombro por mi Albarcal testamentario, al Padre  
Fray Salvador Perez, a Antonio ya Nicolau Perez  
mi tres hijos legitimos y naturales, a los quales  
juro, y a cada uno de porri et in solidum doy todo el  
poder que se requiere, y sea necesario para dicho encargo  
sobre que les encargo sub consentimiento, y para que de lo  
mal bien visto y parado de mi Bienel vendan lo  
que bastare y cumplan y satisfagan las mandas  
y legados de este mi testamento, y lo que de lo dicho  
obrenen venga como si lo hubieren, lo otorgare

En testamento: Que todo mi deudal se pague con toda puntualidad  
a los deudores, y todo mi deudal se pague con toda puntualidad  
a los acredores, y a aquellos Personales que legitimamente pretense estar  
no deviendo, por virtudes publicas, privadas, legitos o no.



Valga p. el Reyna de España con el Sr. Fernando Sexto  
Quarenta y ocho.



SELLO QVARTO; QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS, Y OCHO.

Yo el Rey legítimo de Castilla que en julio pasado por  
dicho Declaro, contrahecho solo una vez Matrimonio en favor de mi hija  
Santa María de Guzmán, con Doña María de Guzmán ya difunta del qual  
tengo un hijo legítimo y natural al Reverendo Padre Fray  
Salvador Pérez Religioso Sacerdote de la Orden del Santo Padre  
San Agustín, y conventual en su Real Convento de esta Villa  
de Antonio y Nicolás Pérez, a Doña María Pérez mujer de  
Juan de Utrera, a María Pérez de Estado, de quenta mayor de  
veinte y cinco años, a Doña María Pérez, mujer de Agustín Alvarado,  
a Rita Pérez mujer de Josef Carrasquilla, por la entrega  
a cada una de mis referidas hijas tal cantidad de dote por  
tal escritura de dote que en su razón se obligaron ante el  
difunto Notario Christoval Matas al tiempo de contrahe-  
cho respectivo Matrimonio. Por lo que también he entregado  
a mis dos hijos Antonio y Nicolás cuenta por un papel  
simple, escritura privada firmada por los mismos. Que  
he entregado a mi hijo el Padre Salvador allí en el ingreso en  
la Religión que como es quitado por el devesa entenderse como  
si lo fuese entregado y lo mismo lo que me he quitado en  
virtud en tal necesidad Religiosa y para que se  
pudiese tratar con la Reverencia que se le es pedida, y lo demás  
que se le ha entregado todo lo dicho es suficiente para cubrir lo  
que se le ha pertenecido de Fernando de su difunta madre  
y por lo mismo mando, de que el dicho no pueda pedir  
por razón de dicha Reverencia de su madre cosa alguna de  
viéndose dar por satisfecho y pagado en lo que por él he

primero  
AREN-  
EMIL  
de uo  
del qual  
Padre  
Padre  
Villa  
ed de  
ad de  
id Albray  
segundo  
ta por  
ante el  
ntra  
he entrega  
papel  
ot: fue  
ingreso en  
e como  
ntado en  
que se  
denial  
traid lo  
Ma  
pedir  
ma de  
el he

gastado, y por conuinciente de vera peribid solo de mi herencia  
lo que le corresponde con arreglo a esta mi disposicion, y nada  
de la de la dicha mi madre

Otro: En consideracion a lo que se ha gastado, por lo que se ha  
gastado en el pago de la referida Maria Perez, mi hija  
manteniendola aqui en el Estado de Colteria, no porque se  
hayan fallado comodot, si que sin duda alguna por maner,  
nada en mi compania, y poderme asistir personalmente  
como lo haue, hallandose ya en la edad de mas de treinta  
años, con este motivo, y en remuneracion, a los singulares bene-  
ficio, que de ella tengo recibido, la mejor en el usufruto del  
quinto de todos mis bienes, citos y raluels, muebles, y  
remouientes, derechos, y auisels, presentes y futuros, iugua  
de dicho quinto, deva constituirse una alguna, para bien de  
Alma, segundot pios, ni para el pago de ninguna otra cosa,  
por el mi voluntad es que dicho quinto, se saque por enteros  
de todo el cunato de mi herencia, el que se señala en la  
casa que hoy dia ellos habitando en la calle de Santo Thomas  
de Villanueva del Poblado de esta Villa de May, en quanto  
alcancia dicha casa, y lo que faltar de lo señalado en bienes citos  
en aquellos mas proporcionados a lo que se le adjudiquen  
para cumplida el pago de lo demas que de mi herencia se  
pertenencia, siendo mi voluntad es que el pago de dichos bienes  
de Alma, y segundot pios se satisfaga despues de suado  
el quinto de los demas bienes que seiten de mi he-  
rencia, quel toda vez que no dispongo de el testis a  
favor de ninguna de mis hijos, como me era permitido, en  
nada se opona, a lo que previene el derecho lo que desopre-  
venido. Y para desque de los dias de la referida mi hija  
Maria, mando y es mi voluntad que dicho quinto constituido  
a usufruto con la propiedad, para a mi hijo Antonio, y  
violat Perez, los quales por iguales partes podran disponer

8

Valga F.



M. el Sr. D. Fernando Septimo  
Rey de España

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIE  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De todos los bienes pertenecientes a Dicho Juicio, como de  
otra propiedad, adquirida con justo y legitimo titulo sin depen-  
dencia alguna. Excepto Clerico con Curia, Nobilitad et Personis  
Religiosis et otros que de fora Valencia non existunt; sin dicitacion  
justa venient et tenorem fori usi super las diti bonis ipso aduirtam  
sua adquirement vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de  
Julio de mil setecientos treinta y tres años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renunciate que  
queda de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y  
futuras, de yo nombro e instituyo, por mi legitimos y universa-  
les herederos, al Padre Fray Salvador Peres, Abogado y  
Licenciado Peres, a Maria Peres Doncella, a Don Juan An-  
tonio de Aguilar Alborn, y a Rita Peres muger de Josef  
Carbonell, mis hijos legitimos y naturales, los quales despues  
de suada dicha mejorra, puedan disponer de mi herencia por  
iguales partes, con la bendicion de Dios y la mia, disponiendo  
cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y  
legitimo titulo sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clausu-  
la de Exceptio Clericis etc; sin adpropiad unal, vita durante  
y pena de comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto,  
otras qualquier testamentos, Codicilos, Poderes para  
testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes  
de esta aparescieren haver hecho y otorgado, por escrito de  
palabra o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad  
es que todo lo contenido en esta, se observe, guarde, cumpla.

8

y execute iniolablemente, como a un testamento ultimo, ultima  
 y determinada voluntad en la mejor via, y forma que haya lugar  
 en derecho. En cuya testamento, asi lo otorga y firma (a quien  
 doy fe) en esta villa de May a los veinte y dos dias  
 del mes de noviembre, y heredad propia de mi el infante  
 Carvino, de mil setecientos y ocho, siendo presente por testigos  
 Agustin Motta Ciudadano, Abdon Mucini y Vicente Abad  
 Labrador, todos de esta referida villa vecinos y labradores.  
 Nicolas Perez  
 Antemi  
 Thom. Lopez

**Quarta** de noviembre otorgada en la villa de May a los veinte y dos dias del mes de noviembre  
 de mil setecientos y ocho, yo Antemi Mucini escribano y testigo  
 infante Carvino Labrador y vecino de esta villa, y  
 Juan Crispedel Couertel de parte una, y de la otra Josef Tem  
 pese Labrador de la misma heredad; Dize asi que en el mes  
 de octubre del proximo pasado ano, yo Carvino Mucini  
 con mi mujer Conygel, qual heredad real de la villa de May en cinco de  
 las heredades de mi heredad, qual heredad del precio o del mismo  
 Conygel con el precio que se cobra en el mes de octubre  
 de este ano, del precio a los mismos y hasta cumplir en  
 el precio de la anterior partida hasta la cantidad  
 de quinientos y setenta libras, moneda corriente de este Reyno  
 de las que se dan por entregada la referida heredad  
 con expresa renunciacion por no parecer de presente ni  
 entregada, de la expresada que podria oponer de no haverla  
 recibida que es tanta cantidad de la misma moneda, se cumpla  
 lo que se contiene en la anterior partida quinta que de ella  
 trata, y los diez y seis que se refieren para la prueva  
 de la referida heredad que se dan por pagados, como si efectivamente  
 lo estuvieran, segun real y verdaderamente entregado.



Quarenta maravellis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVELIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Sancti Spiritus a favor de el expreido sempre el qual firmo y  
ofiar requirido que a su seguridad y duracion: Fue la referida Com-  
unidad de los prestos por el inmundi: sempre a los dichos Comarques  
con el fin de que estos mercaderes Aluendral a la corte de los  
mayor, y tal fueren vendiendo por menor en el Mercado de  
esta Villa, y demas Pueblos circunvecinos haciendo todo como  
si el que asi tal ganancia como si se ablasen alguna perdida  
devieran entenderse por cuenta y riesgo, de ambos y de cada uno  
de ellos la mitad de cuenta de los vendidos, y de ambos con-  
yugal, y la otra mitad de cuenta del expreido: sempre  
quedando a favor de este siempre el Capital de ellas sacadas si  
hubiere alguna perdida, y lo mismo tal ganancia si se re-  
taren, y para ello, se entendieren, como a de especial hipoteca  
aquella Aluendral que de provision hubiere merenda  
para la venta, deviendo permanecer este contrato o compromiso  
durante la solvencia de uno y otro, y por ende a la hora que  
a qualquiera de los interesados no le tuviere a cuenta  
quedare con libertad de mandar hacer la liquidacion, y recibir  
lo que por razon de lo dicho y contratado le perteneciere,  
con lo que quedaren convenidos, obligados a hacer y pagar  
por ellos, y sin oponerle en la mala fe, a culpa sin culpa  
qual por lo que se toca en esta obligacion sub. Bienel, basado  
y por hacer, y sin poder a los dichos y Justicia de  
Su Magestad que quedare y devan conocer segun derecho, para  
que a ello se apremien como por sentencia definitiva pro-





Valga p. el Rey de S. M. el R. D. Fernando yrimo 331.  
Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MILL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

quales jurotos y a cada uno de por si el mandado de todo el poder  
que se requiere, y el necesario para dicho Encargo, sobre que se  
encargan sus Conciudadanos, y lo que los dichos obrasen, valga como  
si la misma lo otorgase.

Todo lo qual mandamos se guarde cumplido, y execute inviolablemente.  
Y revoca y anula dicho testamento en lo que se oponga a este  
Codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demas, lo aprueba  
ratifica y confirma, y dexa en su fuerza y vigor, queriendo  
se tenga y estimo como a mi testamento ultimo, ultima y  
determinada voluntad en la mejor via y forma que haya  
lugar en derecho. Asi lo otorga y no firma (a la que yo el  
Encarnado soy fei conuicio) porque dixo no saber, lo hizo por  
ella, y a sus mejor uno de los testigos que lo fueron  
Vicente y Agustin Molto Ciudadanos, y Josef Torales  
Ferrero, todos de esta Veinidad.

Vicente Molto

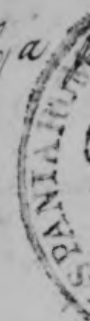
Agustin Molto

**Dia 25 de Noviembre de 1708** en la villa de Moy  
**D. Agustin Molto** a los veinte y cinco dias

del mes de noviembre, de mil setecientos y ocho años: Ante mi  
el Encarnado y testigos infraescritos: D. Agustin Molto Ciudadano  
teniente Vicario de la Subdelegacion de Montel, y vecino de esta  
villa, otorga: Que da todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante  
qual de derecho se requiere y el necesario a mi Villa otro de  
los Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, vecino  
de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, bien como.



Valga



si fuere presente, y al cargo de este poder aceptante pasaque en  
 su nombre y representacion de su persona: Haga, perciba, y cobre  
 todas y qualquiera cantidades que se le oten deviendo o se  
 vieren en lo sucesivo, por su Magestad, sus herederos, Recep-  
 tores, y procuradores qualquiera Personal y Communal, de oro,  
 plata vellon, trigo, centeno levada, y otras semillas: tray-  
 te, vino, ceda, lana, y otras especies que se le oten deviendo  
 o desieren en lo sucesivo, por arrendamientos, compramientos,  
 herencias, y por otro qualquiera motivo, causa o razon  
 que sea, aunque aqui no este comprendido, y de lo que reci-  
 biere y cobrare, formalize a favor de los pagadores, y  
 deudores, los recibos, cuentas de pago, singulos, y otros res-  
 guardos que se sean pedidos, con fe de entrega o renunciacion  
 de sus leyes y libtos, a los que paguen por otros, bien  
 sea como fidejores o murosunnados: Y para todo lo  
 que se otre y en adelante tuviere, con qualquiera Personal y Com-  
 munal Eclesiastical y Secular en tal qual y en cada uno de  
 ellos compareca assi demandando como defendiendo, ante qual-  
 quiera Jures y Justicial que conenga y se ofrezca, con Pe-  
 dimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestaciones, p.d.  
 exenciones, Excoiones, ventadas, Trances, y remates de Bie-  
 nes, tome posesion de ellos, y en su vida o fuera de ella  
 presente Escritos, Escrituras, Testigos, Provanzas, y otro  
 qualquier genero de juveval, facte y contradiga lo que  
 en contrario se hallare, presentare y provanre: Haga  
 y pida se hagan los juramentos inhibidos de calumnia y  
 denuncias: Recibe Jures, Excoiones, Relatores, y otros lib-  
 ritos de Justicia: Use tal recusacion y se aparte de  
 ellas si se paxieren: Oya autos y sentencias Jures locutorias

9  
Jores

Valga



de S. M. el R. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y definitiva, consentida lo favorable, y de lo perjudicial y adverso  
 apelacion, y suplico, y en las apelaciones y suplicas, hasta donde  
 con derecho pueda y deva: Pida Cortes, apremios, y gaud reales  
 Provisiones, Cortes, sobre Cortes, y otros deparatos, haciendo id  
 publicuen, y notifiquen, donde y a quien se dirigieren: Y final-  
 mente haga, y pida se haga, todo lo que a los autos, autos, y dili-  
 gencias judiciales, y extra que consequn y se ofrecan, y las  
 minutas que el otorgante haviendo, y hacer podria presente siendo:  
 Que para todo lo referido, y lo a ello anexo y dependiente, se  
 da este poder en libre, plena, y general Administracion, y  
 con facultad de representacion y substitucion en quanto a los autos  
 suabslamente, revocando los substitutos y nombrando otros que  
 a los autos releva en forma. Y a la Substitucion de quanto queda  
 dicho obliga sus sucesores, herederos, y por suer y su poder  
 a los sucesores y sucesores de su Magestad, que pueden y de-  
 van conocer segun derecho para que a ello se apremien, como  
 por Sentencia definitiva pronunciada por suer competente  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por  
 tal lo recibe. Qui lo otorga y firma (a quien en el feo  
 consero siendo presente por testigos Josef Rafael i Cortes  
 Enciso, y Josef Carbonell de Roque Soldado del Regimiento  
 Regimiento de Valencia, ambos de esta Verdad. Amen

Aguarín A. Pitor

Josef Rafael i Cortes

Dia 25 de Noviembre de 1808. En la Villa de Alcazar  
 Josef Puga a Puga. Aca de veinte y cinco dias del mes de no-

viembre, de mil ochocientos y ocho años. Autenti el Enciso y testigos.

infrascripta: Don Lope maestro fabricante de Paños, vecino de esta Villa  
 de Vito: Que habra unas tres años y meses, contraxo Matrimonio con Juana  
 Abad hija de Antonio Marradonia: Que no obstante ser muy deuido, no le  
 cargo a la dña el correspondiente pagamento de lo que aporció al Matrimonio  
 como acaudal suyo propio: Y mediante a que concta con la mayor individuali-  
 dad el tanto que traxo en Dote y algunas deudas que contraxo tenia por un  
 papel de liquidacion formado de letra de Fran.º Julia, Diego y confitero  
 p. la presente: Que lo q. dña en suyo aporció al Matrimonio, quando con-  
 traxo con el virgante, y lo q. de ello devia según queda dho, son los  
 bienes siguientes:

|            |                                                                    |            |
|------------|--------------------------------------------------------------------|------------|
| Primeram.º | Un Paño, en valor de tres Libras tres sueldos, y quatro dineros... | 2 1 13 4   |
|            | Un Pañuelo usado, cobrado de liles, seis Libras                    | 6 " "      |
|            | Un Padre Cama azul usado y expete, seis Libras                     | 6 " "      |
|            | Una delantera de Cama usada tres Libras                            | 3 " "      |
|            | Tres Sabanas usadas, ocho Libras diez sueldos                      | 8 " 10 "   |
|            | Seis Camisas de Mujer usadas en cinco Libras diez y nueve sueldos  |            |
|            | dos y quatro dineros                                               | 5 " 19 " 4 |
|            | Una Snagual blanca, ocho sueldos                                   | " 8 "      |
|            | dos Almoadas con sus fundas, una Libra                             | 1 " "      |
|            | dos Almoadas de ligada con funda una Libra seis sueldos            |            |
|            | y siete dineros                                                    | 1 " 6 " 7  |
|            | dos Follas de mesa usadas, una Libra diez y seis sueldos           | 1 " 16 "   |
|            | dos Almoadas de tela de lino usadas, nueve sueldos y quatro din.   | " 13 " 4   |
|            | Una Folla de mesa usada, nueve sueldos                             | " 9 "      |
|            | Una del horno usada diez sueldos                                   | " 10 "     |
|            | Un Mandil de horno usado diez sueldos                              | " 10 "     |
|            | Un delantal de hiladillo usado, ocho sueldos                       | " 8 "      |
|            | Un Guardapie de hiladillo azul, seis Libras                        | 6 " "      |
|            | Una Manteila de rayera usada una Libra                             | 1 " "      |
|            | Una Manteila de rayera blanca, dos Libras ocho sueldos             | 2 " 8 "    |
|            | Un Guardapie de rayera verde usado, tres Libras diez sueldos       | 3 " 10 "   |
|            | dos Servilletas usadas, nueve sueldos, quatro dineros              | " 9 " 4    |



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ÓCHO.**

Una Arca de Vino con cera y llave, en dos Libras . . . . . 2 L 8  
 Un Delantal de batadillo nuevo en una Libra seis sueldos y  
 siete dineros . . . . . 1 " 6 " 7  
 Un Manto y Basquiñas de chamelore, en seis Libras . . . . . 6 " "  
 Un Jugon de Cans negro usado en tres sueldos y quatro dineros . . . . . " 13 " 4  
 Un Anuelo azul usado en una Libra, un sueldo y quatro dineros 1 " 1 " 4  
 Diez Sillas, ocho de respaldo y dos redondas en dos Libras tres  
 sueldos y quatro dineros . . . . . 2 " 13 " 4  
 Tres medias de Cans viejas pequeñas en tres sueldos y quatro din. " 13 " 4  
 Una porcion de vidriado de amasar Enamora y Cocio, en tres  
 Libras un sueldo . . . . . 3 " 1 "  
 Una Caldera vieja remendada en cinco Libras . . . . . 5 " "  
 Importan una suma los bienes que comprenden las partidas  
 precedentes salvo error de suma o pluma, setenta y quatro  
 Libras diez y nueve sueldos y diez dineros . . . . . 74 L 19 L 6  
 Sigue la nota de los bienes  
 Un Falar de Fexer Cans corriente, justipreciado en veinte  
 y quatro Libras . . . . . 24 " "  
 Un Cane de veintiquatro usado, en valor de ocho Libras . . . . . 8 " "  
 Otro de diezochavo usado en tres Libras . . . . . 3 " "  
 Otro de catoreno usado en tres Libras . . . . . 3 " "  
 Otro de dieciseiseno en quatro Libras diez sueldos . . . . . 4 " 10 "  
 Importan todos los bienes anteriormente insertos ciento diez y siete Libras  
 nueve sueldos y diez dineros . . . . . 117 " 9 " 10  
 Quedando las deudas la cantidad de quarenta y siete Libras nueve  
 sueldos y diez dineros . . . . . 47 " 15 " 3  
 Escripto resta liquido el Dote de la d<sup>na</sup> en cantidad de  
 setenta y nueve Libras catorce sueldos y siete dineros 69 " 14 " 7

Vm  
 Gasquina  
 no le  
 trimento  
 individuali  
 por un  
 y confiere  
 ando con  
 lot  
 2 L 13 L 4  
 6 " "  
 6 " "  
 3 " "  
 8 " 10 "  
 5 " 19 " 4  
 " 8 "  
 1 " "  
 1 " 6 " 7  
 1 " 16 "  
 " 13 " 4  
 " 3 "  
 " 10 "  
 " 10 "  
 " 8 "  
 6 " "  
 4 " "  
 3 " 8 "  
 3 " 10 "  
 " 2 " 4

Delacualter el referido Jove Jany redá p. entregado á toda su volun-  
tad, y por no parecer la entrega de presente, renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haberla recibido la ley nona título primero partida quinta  
que de ello trata, y por des años q. presine para la prueba de su recibo, q.  
da p. parados, como si efectivamente le recibieran. Y como si y verdade-  
ramente entregado, formaliza á favor de su Esposa el mar firme, y  
eficaz respecto que á su seguridad conduca. Y declara, que dichos bienes  
haviendo valuados por peritos inteligentes electos de conformidad de  
ambos interesados, y que en su tasacion no á havido lesion ni engaño, y  
en el caso de q. lo haya, del que sea en mucha ó poca suma, hace afir-  
var de la dicha, gracia y donacion irrevocable, pura perfecta, y acabada  
que el derecho llama inter vivos, con intinacion y demas firmes le-  
gales. Y pronuncia la Ley diez y seis, título once, partida quarta, que dice,  
que si el quoda ó recibe la Dote apreciada, se siente agraviada de su valua-  
cion, queda pedir, que se devaga el engaño, en qualquier cantidad que sea.  
Cuya cantidad promete restituir á la dha incontinenti q. el matrimo-  
nio se disuelva, ó muerte, divorcio, ó otro de los casos en derecho pre-  
venidos, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y  
asimismo á la solution de las Cortes. Y en su execucion se cause, p.  
lo qual renuncia la Ley penultima de dicho título y partida, y el conmi-  
no anual q. le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exacto,  
se obliga á no disponer, ni gravar sus bienes en lo q. importe esta dicha  
Dote, y si antes bien averchos de pronto y manifesto para su resti-  
tucion, y q. entodo evento goce del privilegio Real. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho obliga sus bienes, habidos y p. haber, y de  
poder á los Jueces y Jueces de S. M. que puedan y devan conser-  
segun derecho para q. á ello le apremien, como p. sentencia definiti-  
va pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida q. p. tal la-  
reciben. Dato otorga y firma (aquien doy fe conosco) siendo presentes  
p. testigos Fran. Barber, Dorador y Danta Jover, maestro de arte  
ambos de esta villa = Los enmendados = nueve = tres = Valgan

J. P. P. J. J.

J. J. J. J.  
J. J. J. J.

Valge p.

J. J. J. J.

J. J. J. J.

Valge p



En el día de San Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

*Quarta de Noviembre Reciproca de pago. En la Villa de  
Vidro Sempere y Josef Siner*

quin: dia del mes de Noviembre de mil ochocientos y ocho: Anterior  
En no y ferrigor infrascriptos Jose Siner Labrador e Vidro Sempere fabricante  
de Santos uasno: de esta Villa: digeron: que mediante a que dicho Vidro  
Sempere ya algun tiempo q mantiene al expresado Siner, y que este le da  
p. dicha razon habitacion en su Casa p cierto tanto, a mas q. en dinero  
le satisface, con este motivo han pasado ambas cuentas de todo el importe  
de los alimentos q. dho Siner debe satisfacerle al Sempere de los servicios  
q. ama este le ha hecho con motivo de hallarse ciego aquel, y de los gra-  
nos y demas rentas q. le ha administrado el Sempere y han entrado en  
poder de este de cuyas cuentas ha resultado deudor el expresado Sempere  
de ciento y treinta y dos monedas corrientes de este Reyno, las mismas q.  
en este acto se hizo entrega de ellas en especie de plata, buena calidad y  
pero, y como real y verdadera m. entregado dho Siner del referido al-  
cance, ami p. tener y p. los infrascriptos ferrigos de q. doy fe, y declarando  
como declaran hallarse satisfechos y pagados de quanto se hayan tenido  
el uno al otro hasta el dia de hoy p. rason de lo que queda innivado  
se otorgan la mas firme, mutua, y reciproca Carta de pago, y finiquito  
q. con seguridad condurga, se dan p. libres e indemnies de toda respon-  
sabilidad, y p. costas, nulaz y canceladas qualesquieras Esc. y papeles  
que aparecieron en contrario a la presente, excepto cierta Esc. de obliga-  
cion, en q. confiesa el Sempere deberle al Siner cierta cantidad de  
prestamo gracioso; aseguran y declaran q. fuera de lo dicho todo lo demas  
q. se han devido, lo han satisfecho mutua y reciprocam. obligandose  
uno pedirre con alguna pena de reintirrele, con mas las cartas  
de la cobranza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno  
p. lo q. toda cumplir, obliga sus bienes habidos y p. haber, y dan

volun-  
que  
da quinta  
rito, q.  
condade-  
me, y  
bieney  
dad de  
pans, y  
hace afir-  
acabado  
eras le-  
que dice,  
en valua-  
queres.  
Matrimo-  
ho pre  
como y  
ansen, p.  
al. remi-  
dactoni.  
a dicha  
ai resti-  
implimido  
ber, y do  
an conser-  
ia definiti-  
P. tal la-  
do presento  
o darme  
un  
ferrigi  
S. Lopez

ceder a los Jueces y Justicias de S. M. q. puedan y devan conocer segun  
dro. para q. a ello les apremien como q. sentencia definitiva de Jues  
competente parada en autoridad de cosa pasada y consentida q. p. tal  
la reciben, asi lo otorgan a quienes dey se consorcio, y solo firma el tiempo  
yno el fin q. no saber ni tampoco los testigos p. la misma razon, q. lo fueron  
Juan Maria Texedor y Jose Lendu Cardador, ambos de esta ciudad

Isidro Tempereff

Antenu  
Juan Texedor

Q

Juan de Noviembre Cardador p. En la Villa de Almagro  
Vicente Ripoll a Jose Texedor

veinte y seis dias del mes de  
Noviembre, de mil ochocientos y ochenta y siete. Antenu el Excmo  
y Real C. de Sevilla. Vicente Ripoll Viuda de Vicente Pulido  
vecina de Alcala Obispo y confesor, casada recibida y otorgada de  
Jose Texedor, Labrador y vecino de la Villa de Concepcion  
de dinero de Vicente Barbera Cienientos y treinta y cinco  
causadas de este Reino que son las mismas que le han pertenecido  
por tal venta que los demas herederos de Teresa Ripoll, Ot  
gada de ciertas partes de casa en la villa del presente mes, ante  
mi el presente Excmo a favor de Jose Texedor y de Blas  
Ripoll, tal que aprueba, ratifica y confirma en todo tal parte  
de cuya cantidad se da por entregada a toda su voluntad, por  
recibiria en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos  
de que dey fe, y como real y verdaderamente entregada formal  
za a favor del expresado Jose Texedor por su parte la real  
firme y escusa carta de pago que a su seguridad convida, se da  
por libre e indemne de toda responsabilidad, y por ratificada y  
concluida tal escritura Escritural, por lo que se obliga a la obli  
gacion de este pago: asegura y declara que le ha sido bien pro  
gada y a parte legitima, y se obliga a sus herederos a pedir, pena de  
revelado cas null tal costal de la cobranza. Y aprovando igual  
mente la otra escritura otorgada por los otros herederos.

Alcaldia  
I. R. M. H. E. A.

Juan

J

Alcaldes de la Ciudad de Sevilla el Sr. D. Fernando de Sotomayor



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de cierto pedazo de tierra del termino de la Ciudad de Sevilla un tanto  
el presente lunario y con fecha del mismo dia. En lo otorgado, y no  
firma (a la qual yo el Ensayador doy fe con esta) siendo presentes por  
testigos de quienes lo firma a sus ruegos Rafael Valera Labrador  
y Pedro Perez Ciudadano, ambos de esta Ciudad.

Rafael Valera

Juan Perez

*En 26 de Noviembre de 1708* } *En la Villa de Alcazar*  
*Juan Perez Ciudadano* } *Juan Perez Ciudadano*

de Noviembre de mil ochocientos y ocho años. Ante mi el Ensayador  
y testigos infraescritos: Francisco de Sotomayor Alcalde de la Ciudad de Sevilla  
Don Juan Perez Ciudadano de esta Villa, en virtud de la licencia Real  
procedida por la Real Audiencia y Consejo de lo Real y este Real Consejo  
para formalizar esta deuda a mi presencia y de los infraescritos  
testigos de que doy fe, otorga y confiesa: Tener recibidos y cobrados  
de Gregorio Perez el Sr. Maestro fabricante de dicho Pueblo tambien  
de esta Ciudad, la cantidad de sesenta y quatro libras, dos  
sueldos, y un dinero, que son las mismas que en la Encomienda  
de Divicion y Particion de los Bienes y Herencia de Juan  
Perez otorgada anterior en Real de Voto del presente año,  
este impuso la obligacion de satisfacerse al a otorgante, el  
dicho. Como Real y verdaderamente entregada de dicha com-  
pida, formalizada a favor del referido Sr. Gregorio la cual  
firmo, y es en carta de pago que a su seguridad condungo, ha-  
viendo sido su entrega en especie de oro, plata, y vellon de  
buena calidad y peso, a mi presencia y de los infraescritos.



testigos de que doy fe: le da por libre e indemne de toda respon-  
 sabilidad, y por rota, unida, y cancelada, la Ciudad Escritura de Divi-  
 dad por lo que respecta a la obligacion del pago: Acordado y de-  
 clara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legi-  
 tima, y se obliga a su boticaria a pedir en otra Personada en su  
 nombre, pena de restituirlo con mal tal costal de la cobranza.  
 Así lo otorga, (a quien el day fe como) y solo firma el mismo  
 por lo que le toca, y no la otorga porque dixo no saber, lo  
 hace por ella, y a tal efecto uno de los testigos que lo fue-  
 ron Francisco Salinas Procurador de los Curiales de esta villa  
 y Prudencio Botella Jueces unidos de esta veindad.

Yo el mismo  
 Thom. Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan  
 a 29 de Noviembre de 1784  
 Rafael Foralbes

En la Villa de Alcazar de San Juan  
 a 29 de Noviembre de 1784

veinte y un mil del mes de  
 Noviembre de mil ochocientos y setenta y cuatro. Anterior el Escrivano y  
 testigos intervinientes: Rafael Foralbes Jueces unidos  
 de la veindad de esta villa. Dixo: Que por si, y en nombre  
 de sus hijos, herederos sucesores, y de quien de él y los  
 dichos tuviere título, vez y vez en qualquier manera, ven-  
 dia y dava en venta real, y enajenacion, perpetua, por juro  
 de heredad para siempre jamás, salvo el derecho de rescatar  
 que llamand Carta de gracia, por tiempo de ochos años a la Rota  
 libre, Viuda de Antonio Vila y su hijo, de esta misma veindad  
 del Corral de tierra suelta, poco mal o menor, situada en  
 el termino de esta villa, situada de Parabol con su correspon-  
 diente derecho de dos horas de agua de la fuente de Parabol  
 que es la misma que mencio de Diego Gibert, y se halla lindante  
 con tierra de la heredad de Dona Rita Almansa, y con tal  
 de Francisco Gibert: Padre dicha tierra de todo cargo, mencio.

Tenorio y obligacion especial y general, y como a tal cosa vende con  
 Poderes tal entredad, calidad, modo, voluntades, Veridumbre, y de  
 mas que tenga y le pertenecia segun derecho, por precio de mil  
 libras, moneda corriente de este Reyno, de tal que se da por en  
 tregado, por recibida en este auto en especie de plata de buena  
 calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos testigos de  
 que doy fe: Y como realmente entregado formalizado a favor de  
 la compradora la mala firma y esia Carta de pago que a su  
 requerida condugan. Y declara que el justo precio y valor de  
 dicha tierra, es el de tal tal libras recibidas, y que no vale  
 nada, ni halla quien tanto lo dea, por ella, y si mal vale o valere  
 puede del precio en un año o poca mas, para a favor de la dicha  
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada que es derecho llamo  
 interdicto con minucion y demas formalidades legales: Y renuncia  
 la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del covenenien-  
 to real que trata de lo que se compra, vende o permuta  
 por mal o menor de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años que prescriben para pedir su rescion o suplemento, a tal  
 justo valor lo que da por parador como si efectivamente  
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
 pedia deute quita y aparta de la accion propiedad señoria  
 posesion, titulo, modo, rescion, y de otro qualquiera derecho que  
 a la referida tierra le pertenecia, y hasta que el vendedor  
 le devuelva la referida cantidad, y lo cede renuncia y trans-  
 para en favor de la compradora para que como a su propia  
 la posea, que, disfrute, cambie y enajene a su voluntad como  
 a cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo, sin de-  
 pender de ninguna. Exceptis Clericis totius Sanctae, Apostolicae  
 et Romanae Ecclesiae et alii qui defuncto Valentia non essent,  
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
 editi bona ipsa aditus suum adquirent vel haberent. Vbi supra.

De respon  
 de Divi  
 and y de  
 ante legi  
 and en la  
 cobranza  
 el dicho  
 raba, lo  
 lo fue  
 la villa  
 y I  
 memo  
 de  
 del mel de  
 rramo y  
 rramo  
 y los  
 ead, ven  
 for juo  
 reatrad  
 Roso  
 veridad  
 huada en  
 respon  
 Bascholl  
 lindante  
 con tal  
 memoria

Volgar



S. M. el R. D. Fernando Septimo  
Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

la pena de excomulgacion, segund el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de mes de Julio, de mil setecientos treinta y tres años.  
Y le confiere el correspondiente poder y facultad, para que de  
su autoridad o judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra  
y lordura y aprehenda la Real tenencia y posesion, y en el interin  
se constituya por su Procurador tenedor y Precatario poseedor  
en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra, se sera uenta, re-  
gura, y efectiva a la compradora, que nadie la inquietara ni  
movera pleito sobre su propiedad, que y disfrute, ni contra  
ella apusiere gravamen alguno, y si se le inquietare movere  
o apusiere luego sea requerida en forma a el dritto, y andra  
a su defensa, y lo requiera a su expensas en todas instancias  
y tribunales, hasta exentarlo, y dexar a la compradora y  
los sujos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
dolo conseguir se devolviera tal mil libras que tiene desembol-  
dadal que es el precio de la venta, tal mejoral util, y venial  
y voluntaria que entores tenga el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos e  
intereses, perjuicios y menoscabos que se le requieren e irroga-  
ren, por todo lo qual se le ha de poder exentur solo en virtud  
de esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, en que  
difiere su imparte, y le releva de otra manera, aunque de  
dritto se requiera. Y presente la expresada compradora  
acepta esta escritura en todo y por todo segund y como en  
ella se refiere, y en su consecuencia se obliga, a que si dentro  
de los ochos años que quedan estipulados, el expresado vende-

Deber le devuelva tal cual libertad que tiene entregada a  
 mismo valor de esta venta, le otorgara la correspondiente  
 Escritura de Retroventa, con todas las clausulas de su natu-  
 raleza, oportuna, y necesaria. Y al cumplimiento de quanto  
 queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obligandose  
 Bienel. ansidos y por su vez, y dan poder a los Juces, y  
 Jueces de Su Magestad que quedun y desun conocer requir  
 drecto, para que a ello les apremien como por sentencia  
 definitiva, pronunciada por Juez competente, formada en  
 autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo re-  
 ciben. Y con la presentacion de presentada copia de esta Escritura en  
 el Oficio de Hipotecas de esta Villa, cubrada de su partido, dentro  
 de seis dias cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho  
 años. En lo otorgar y solo firmo el vendedor, y no la com-  
 pradora si alguien de el escribano dixese contrario, porque  
 dixo no saber, lo hizo por ella, y a sus riesgos uno de los  
 testigos que lo fueron Mauro Abad Carpintero, y Joaquin  
 Abad Capatzen, ambos de esta referida Villa vecinos y  
 moradores. El Enmendado = vende = *Amem;*  
 Rafael Escobedo Mayor *Amem;*

En la Villa de Alroy  
 al primero dia del mes  
 de Diciembre de mil setecientos y ocho años: Tuvimos el Escribano  
 y testigos infrascriptos: Mauro Goraltel Maestro fabricante  
 de Panet vecino de esta Villa Dixo: Que Rafael Luis tambien  
 Maestro fabricante de Panet de esta vecindad, y Doña Teresa  
 Maria Goraltel Conorte, le estavan deviendo cierta cantidad  
 que por menor cuenta por tal Enfusar que antes otorgaron.

Valga por el presente D. S. M. el R. P. Fernando de Sotomayor

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

a su favor en Catorce de Mayo de mil ochocientos siete, y  
en veinte y dos de Abril ultimo: Que mediante el qual se  
Mano Gualbet otorgante, le está tambien desiendo a Pedro  
Juan Palla su hijo Cardeno de esta misma vecindad más de  
diecimil reales Vn; y en parte de pago de ellos, ha sido conve-  
nido el cedente al mismo su hijo el dicho de cobrar de los expe-  
ditos Rafael Miró y su Consorte Cincomil, setecientos, sesenta  
y dos reales Vn con diez y siete maravedis, y en su consecuencia  
otorga: Que cede, renuncia, y transpara al prenombrado Pedro Juan  
Palla Dicho Cincomil, setecientos, sesenta y dos reales vellón, con  
diez y siete maravedis, de los que por las citadas Escrituras  
le están desiendo, los antedichos Constaes, confiriendo al dicho  
para la cobranza todo el poder necesario, y para poder usar  
del mismo derecho que los referidos Constaes le tienen cedido a  
otorgante, haciendo uso en virtud de la venta de Bienes  
que por la ultima Escritura hipotecaron a la seguridad de  
la deuda desiendo en tal caso, restituidos a dichos Constaes si algo  
sobrara del valor de los Bienes que se vendieran después de  
reintegrado de la referida cantidad, segun está prevenido en la  
especial Hipoteca impuesta sobre la Casa de la Calle del Tajo,  
propria de los dichos; se desempodera y aparta de todo el derecho  
que para el cobro de la referida cantidad, le pertenecia antes  
de esta fecha, y lo renuncia y transpara en favor del expresado  
Pedro Juan Palla, para que este, pueda disponer de dichos cre-  
dito, y de quanto a favor de el expresado otorgante se ha via  
cedido e hipotecado en los terminos prevenidos en dicha

Rita  
Cien copias  
delo s. ep.  
Año 1810

Escritura, y en el caso de proceder a la venta de la Hipoteca, sea y se entienda baxo la Cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis Religionis et aliis qui defenso Valentia non exilant, Nisi dicti Clerici juxta veniam et tenorem fori novi, super ludo edili bona ipsa adventum suam acquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y uno años. No obliga a llover por firma el contenido de esta Escritura, y a sus revocadas, ni contradecidas en tiempo, ni manera alguna, y si lo tuviere por lo mismo se entienda, havido aprobado de nuevo, con mayores vinculos y firmes, unadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Val cumplimiento de quanto queda dicho obliga mil Bienes, heredados y por heredar y da poder a los Señores y Señoras de Su Magestad que pudiesen, y desu consueo segun derecho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva pronunciada por juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba. Para la prevención de presentar copia de esta Escritura para su registro dentro de veintidias en el oficio de Hipoteca de esta Villa, que esta al cargo de su Escribano de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por Su Magestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho años. Así lo otorgó la quierda day fe con nos y firmada, sendo presentes por testigos Agustín de los Rios Ciudadano y Thomas Silvestre Peláez, ambos de esta Comunidad.

Mauro Jimenez

Thom Lorenz

Die 21 de Diciembre de 1710. En la Villa de Riba Blauquenda Luis Jordas subsc. Hoy a los quatro dias del mes de Diciembre, de mil ochocientos y ocho años. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Riba Blauquenda Lengua de

Thom Lorenz  
Luis Jordas  
1710

Valga p. l. Reyna de S. M. el R. P. Fernando Reyno



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

José Veyra Labrador y vecino de esta villa en uso de la licencia  
marital precedida por la ley cinquenta y cinco de las que se dio  
al expresado su marido, y este se le concedió para formalizar esta  
Escritura a su preterito y de los infrascriptos testigos de que da  
fe: Ortega y confiesa haber recibido y cobrado de Luis Jordán  
Labrador de esta misma vecindad en hijos, treinta y dos libras,  
moneda corriente de este Reyno, en parte de pago de la  
setenta libras que con Escritura autenta confesó el dicho devedor  
y se obligó a pagar, de cuya cantidad se da por entregada,  
y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepción  
que podía oponer de no haverla recibida que en latin llaman  
de la non numerata pecunia, la ley nona, título primero partida  
quinta que de ello trata, y los dos años que preceden para la  
pueda de su recibo, los que se dan por dados, como si efectiva-  
mente lo estuvieran; como real y verdaderamente entregada  
formalizada a favor de el expresado su hijo, la cual firme y  
eficaz carta de pago de dicha cantidad recibida que a su requi-  
sición condurga. se di por libre e indemnidad de toda responsa-  
bilidad, en quanto a dicha cantidad, y por nota, nula, y cancelada  
la inculpada Escritura en quanto a las treinta y dos libras  
segura, y declara, que esta le han sido bien pagada y aparte  
legítima, y se obliga, a no volver a pedir, ni otra persona  
en su nombre, pena de restitución con mal tal costar de la  
cobranza. Y el dicho marido se obliga a hacer por firme  
la licencia que le tiene conferida a su lugar, para el otorgamiento  
de esta Escritura, y a no rescarla, ni contradecirla





Valga f. d



S. M. S. D. Fernando Sepame

# SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

D. D. Pedro Vicedo a Juan Torres } En la Villa de Almoray  
Diciembre de mil ochocientos y ocho años.

Dien diez del mes de Diciem.

bre de mil ochocientos y ocho años: Ante mi el Curro  
 y testigos infraescritos. Pedro Vicedo Mesonero vecino  
 de esta expresada Villa Divo: me por Juan Torres  
 tambien Mesonero y vecino de la Villa de Fallada  
 su sobrino politico se le acaba a dar noticia de  
 que en el dia seis del presente mes se havia re-  
 inatado a su favor por la Y. M. C. Ciudad y Cabildo  
 secular de la Ciudad de San Felipe el Merid y propio  
 y del Dominio de esta de la Universidad de Canals  
 por precio de trescientas sesenta Libras anuales pa-  
 gadoras de seis en seis meses por tiempo de quatro  
 años que deberan tomar principio en el dia pri-  
 mero de Enero del venidero año mil ochocientos  
 y nueve y feneceran en el dia ultimo de Diciem-  
 bre de mil ochocientos y doce: habiendo sido conve-  
 nido el que para la seguridad del cobro del total  
 Arrendamiento deviese dicho Juan Torres Arren-  
 datario dar Fianza, lego, Mano, y abonado que lo otor-  
 gase en forma, segun la practica y Costumbre Cor-  
 riente a satisfaccion de dicha Y. M. C. Ciudad y Cabildo:  
 que hallandose sabedor de ello el otorgante, de su  
 libre y espontanea voluntad en la via y forma  
 que mas haya lugar en derecho, y siendo cierto y  
 sabedor del que en este caso le pertenece otorgo:  
 que se constituye por tal Fiancador del prenombrado  
 Juan Torres su sobrino, y en su consecuencia se



obligo a que si dicho Arrendatario del Merion  
 dela Universidad de Canals no cumpliere en  
 el pago de las trescientas y sesenta libras annua-  
 les del Arrendamiento a los plazos estipulados  
 hecha execucion en los bienes del prenombrado Fran-  
 cisco Torres, si estos no fueren suficientes en quanto  
 faltare para cumplimentar el pago de lo que  
 hubiere aduado, lo satisfara el otorgante  
 de sus bienes propios; Acuyo fin hace suya pro-  
 pia la deuda agena y confiere a dicha YH.<sup>e</sup> Cui-  
 dad y Cabildo amplia jaden y facultad con libre  
 franqa y general Adm.<sup>on</sup> para que verificada la  
 accion contra el Arrendatario Fran.<sup>co</sup> Torres, y re-  
 sultando por ella no ser suficientes sus bienes pue-  
 da dirigirlos de nuevo contra el otorgante con for-  
 mal execucion de principal, costas, gastos, danos  
 y perjuicios que se le irrogaren a dicha YH.<sup>e</sup> Ciudad  
 y Reverendo Cabildo hasta conseguir su integro y  
 completo Cobro de quanto por todo resultare a su  
 favor. Y sin que la obligacion general derragne ni  
 perjudique a la especial si que de ambas pueda usarse  
 dicha YH.<sup>e</sup> Ciudad y Cabildo a su eleccion para la ma-  
 yor seguridad del Cobro del mismo total Arrenda-  
 miento de los quatro años del Merion en los tex-  
 minos en que constituye el otorgante esta fianza  
 hipotecaria y grava una Heredad que como a propria  
 posehe en el termino general de esta Villa Partido  
 comunmente llamada de los Pagos la que se fue ad-  
 judicada de herencia de sus difuntos padres en va-  
 lor de cinco mil setecientas veinte y dos Libras en  
 la C.<sup>ra</sup> de Division y Particion de los bienes y heren-  
 cia de la misma autorizada por Christoval Matain  
 C.<sup>no</sup> que fue de esta Villa su fecha en veinte y

Valga: F. de Aguirre y L. M. de S. P. Fernando Lujano

Quatrua r. s. g. n. e. r. o.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

quatro de octubre del pasado año, mil setecientos no-  
venta y tres, lindante el todo de dicha Heredad con  
tierras de Josef Matarin, con la de los Herederos  
del D. D. Agustín Baya; con tierras de los Herederos  
de Gregorio Molto, con las de Antonio Macia, y con  
las de Josef Barcelo, libre dicha Heredad (segun  
manifiesta dicho otorgante de todo cargo) que se  
houverime enruido dicha Citta y ser cierta la adju-  
dicacion de herencias y con obligacion de algunos pa-  
gos a favor del otorgante, yo el C. no doy fee, la  
qual Heredad la sugeta especial y expresamente  
a la seguridad de esta Fianza y confiere al Y. H. Co-  
nsejo y expresada Ciudad amplio poder y facultad  
para que cumplidos que sean los expresados plazos  
si el expresado Fran.º Torres no cumpliere en el  
todo o parte de lo que fuere de su obligacion pue-  
dan dirigit su accion contra dicha Heredad y de su  
propia autoridad previa la execucion en los bienes  
del principal Arrendatario la vendan en publi-  
ca subasta sin que para ello sea necesario la  
siquen al subasto avisar al otorgante ni prac-  
ticar con el diligencia Judicial ni extrajudi-  
cial, haviendo precedido tasacion como lo pre-  
viene la Leyes quarenta una y quarenta dos  
Titulo Trece, Partida quinta porque la renuncia  
da por bien hecha y celebrada la venta y quiere  
sea tan subsistente como por si propio se efec-  
mara, hace consignacion y pago Real de lo que

de Legitimo  
VAREN-  
DE MIL  
IO.

iento no  
heredad con  
heredero  
Hereder  
cia, y con  
segun  
que se  
ta la adju-  
gunos pa-  
day feè, los  
amente  
y he Co-  
facultad  
ador piam  
iere en el  
cion pue-  
ad y de su  
bienes  
en publi-  
rio la  
ni prac-  
ajudi-  
o lo pre-  
entados  
renuncia  
y quiere  
la efec-  
elo que



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Diezen de dicha Heredad y se obliga a su  
eviccion y saneamiento y aprovar ratificar  
y no reclamau en tiempo alguno su enagen-  
cion y quiere que esta obligacion se preven-  
ga en el oficio de hipotecas de esta villa  
que esta a cargo de la C.ª de Ayuntamiento  
segun lo dispuesto por la R.ª Pragmatica ve-  
treinta y uno de Enero de mil setecientos se-  
uenta y ocho años. Ya la subsistencia de quan-  
to queda dicho obliga sus bienes hauidos y por  
haver. Y da poder a los Jueces y Jurisdiçion de  
S. M. que puedan y devan conocer segun dho  
paraque a ello le apremien como por sen-  
tencia Definitiva de Juer competente, pa-  
rada en authoridad de C.ª Turgada y con-  
sentida que por tal lo recibe. Asi lo otorgo  
y firmo (aquien doy feè conoco) siendo pre-  
sentes por testigos Guillermo Gironez Torra-  
lero, y Josef Provira Nevendedor, ambos de esta  
referida Villa vecing y moradores =

Pedro Viseda Antenu

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp with the letter 'D']*

En la Villa de Alhoy a los onredias  
del mes de Diciembre de mil ochocientos y ocho  
año ante mi el C.º de Alhoy y testigos infrascriptos Antonio Carbonell Mayor de Alhoy  
Antonio Carbonell menor Del mismo oficio Jose Carbonell Capelero, Miguel Carbo-

En la Villa de Alhoy a los onredias  
del mes de Diciembre de mil ochocientos y ocho

ante mi el C.º de Alhoy y testigos infrascriptos Antonio Carbonell Mayor de Alhoy  
Antonio Carbonell menor Del mismo oficio Jose Carbonell Capelero, Miguel Carbo-

nell Mocho fabricante de paños, Maria Ina Carbonell Mujer de Francisco  
Sempere Fundador, Marcela Carbonell Mujer de Antonio Abad Cardador  
y Francisco Tula en calidad de especial encargada por la Difunta Antonia  
Cardador en su ultimo testamento que otorgo ante mi el presente Escribano  
en trece de noviembre del presente pasado año mil ochocientos y siete  
en el que le confiere amplias facultades para proceder extra ju-  
dicialmente a la formacion de la presente Division, y en su virtud  
comparada al presente otorgamiento con especialidad para que delo me-  
nos de hijos de Juan Carbonell ya difunto, y de Margarita Car-  
bonell llamada Francisco Jaime, y Josef Carbonell, y del hijo de  
Bautista Carbonell difunto, y de Josefa Gibert llamada tambien  
Bautista, dicho Julián Maestro Ferrador de Vinç todos Vecinos de esta  
Villa, y dichas Mujeres Casadas en uso de la licencia marital  
prevvenida por la Ley Cinguentay cinco de Toro que expedieron  
a los expresados sus respectivos Maridos y ellas se la concedieron  
para formalizar esta escritura de particion, y de los infrascriptos  
Tulio de que doy fe. Dixerond. Fue por fin y Mucate de  
la referida Antonia Cardador, Mujer y Madre sus prochie de los Com-  
paracientes Interuidos quedaron algunos bienes que en comu-  
nidad antes Conyugales al tiempo del fallecimiento de la dicha  
para dividir y partir de parte de cada la correspondiente Sepa-  
racion de Capitales, del presente de la dicha Difunta, entre  
todos sus hijos herederos y legatarios con arreglo al citado testa-  
mento. Fue hecha Declaracion de dicha Difunta en el citado tes-  
tamento oportu al Matrimonio el Antonio Carbonell en Marido Ciento  
y veinte libras. Fue dicha Difunta de su Declaracion de su  
Marido con Escritura ante Juan Bautista Gines Escribano que  
fue de esta Villa bajo Ciento Calandario oportu al Matrimonio en  
dote otra igual Cantidad a la de su Marido en muy corta Diferen-  
cia. Fue en la Constancia de dicho Matrimonio adquirieron ambos  
Conyugales una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta  
Villa en la Calle comunmente llamada de la Casa Blanca en  
la que constante el mismo Matrimonio hizieron varios obras.  
Fue en la misma Constancia del Matrimonio heredó el Antonio





**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Carbonell de su hermana Theresa Carbonell Mañada del Molino Harinero y  
 fabrica de Papel llamada de el seno del termino de esta Villa la que  
 en la misma Constancia del Matrimonio vendio al referido Antonio Carbonell  
 a Remualdo Praxonal por valor de trece mil libras: Que sin embargo  
 de que en la Separacion de Capitales se acordó que cada uno de  
 los Conyuges sacase el Matrimonio sacando lo que cada uno ha hapon-  
 tado a el y que por consiguiente si el Antonio Carbonell huviera de sacar  
 lo que queda relacionado haver aportado al Matrimonio y heredado  
 de su Hermana no havia bastante en los bienes que han quedado  
 de el tiempo del fallecimiento de la dicha madre reintegrada de ello: Que  
 por lo mismo decaudo el no obrar en conciencia en manera alguna y hecho  
 se cargo de que en primer lugar seia sacada en el lugar el Dote que  
 aportó al Matrimonio y que quando heredó el Molino Harinero y el  
 Papel de su hermana Theresa ya havia adquirido y obrado la referida  
 casa de la Calle de la Casa Blanca por lo mismo y a fin de no perju-  
 dicar a los herederos de su difunta madre en lo que ha heredado ha resuel-  
 to el que dicha casa se entienda por mitad de dicha difunta y la otra mi-  
 tad de el Obispo de Antonio Carbonell mayor quedando amado a favor  
 de este los pocos muebles y demas bienes que qual lo es la Penella  
 y si existe algun dinero para pagar en quanto alcance de lo que  
 ha caído el dicho en el Matrimonio o más que en el lugar, que  
 lo es todo lo que queda relacionado haver heredado de su hermana  
 Theresa en cuya conformidad se para a formar la correspondiente Divi-  
 sion formando por cuerpo de bienes o el total cuerpo de bienes dicha  
 casa y sin hacer mención alguno de lo demas que quedará a favor del  
 dicho Antonio Carbonell mayor segun queda dicho siendo al mismo tiem-  
 po de cuenta del dicho el pago del bien de el Molino y los otros que  
 de la Difunta son quedados en convenio, para cuyo presente Divi-

*[Handwritten signature or flourish]*

don devederaven presente: Que la antedicha Difunta Antonia Carbonell  
 en el citado Testamento legó el usufructo de el Quinto de los  
 bienes al ante dicho Antonio Carbonell casado, y últimamente  
 se nombró por sus únicos y universales herederos a Antonia, Josef,  
 Miguel, Maria Anna, y Margarita Carbonell sus hijos, a los hijos  
 de Jaume Carbonell también su hijo, ya difunto en representación  
 de este, ya Praxiteles Carbonell su nieto hijo del difunto su hijo Pau-  
 lita, y en representación de este, bajo de cuya intenció se para  
 a formar el cuerpo General de bienes en la forma siguiente

} Cuerpo General de Bienes }

Una Casa de Habitación situada en el poblado de esta Villa en la  
 Calle comunmente llamada de la Casa Blanca lindante por  
 un lado con Casa de Francisco Vicedo por el otro con la de Praxite-  
 les Jorda por el dorso con Alvar de Santaloni Giot, y por delan-  
 te con tierras de Don Josef Blaced respecta dicha Casa a un  
 censo de Capital de ciento treinta y tres libras seis sueldos  
 y ocho dineros que con su anual rédito se responde al Re-  
 verendo Clero de esta Villa justipreciada dicha Casa por  
 Joan Carbonell Maestro Arquitecto de la Real Academia  
 de San Fernando, en valor de novecientos cincuenta y quin-  
 mil noventa y ocho libras dos sueldos, y ocho dineros..... 1098 L 28 S

} Paras }

Se deson rebajada de la antedicha Cantidad por el Capital del  
 censo a que se halla suelta dicha Casa ciento treinta y tres  
 libras seis sueldos, y ocho dineros..... 133 L 6 S 8 =

Cuyo Cantidad rebajada de la anterior del total cuerpo Gene-  
 ral se resta esta en Cantidad de novecientos cincuen-  
 ta y quatro libras diez y seis sueldos..... 954 L 16 S =

Que partida por mitad se vino hacia a cada uno de los conyugues  
 y por consiguiente al Capital de la Difunta quatrocientas setenta  
 y siete libras y ocho sueldos y dineros al de Antonio Carbonell)..... 477 L 8 S =



Quitareta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Importa el Quinto de dicho Capital de la Defunta en que se halla alaciado  
en el dicho en quanto al usufruto noventa y cinco libras nueve

Suellos y siete dineros ----- 95 L. 9 S. 7 =

Restan para las Legitimab noventa e ochenta y una libras diez y  
ocho Suellos y cinco dineros -----

381 L. 18 S. =

Y agregaciones

Unicamente por la mitad de lo que se le entrego por sus Padres

a la Margarita Sueta y siete libras y diez Suellos ----- 66 L. 10 S. =

Por la mitad de lo entregado a Manuel Carbonell ochenta libras diez  
y ocho Suellos -----

8 L. 18 S. =

Por la mitad de lo entregado a Antonio Carbonell diez y nueve libras ----- 19 L. = =

Por la mitad de lo entregado a Jaime Carbonell cinquenta y siete li-  
bras diez Suellos -----

57 L. 10 S. =

Por la mitad de lo entregado a Josef Carbonell doce libras diez Suellos ----- 12 L. 10 S. =

Por la mitad de lo entregado a los Herederos de Cruxista Carbonell veinte  
y nueve libras -----

29 L. = =

Importan las antecedentes partidas de agregaciones ciento noventa  
y tres libras y ocho Suellos -----

193 L. 8 S. =

Cuya Cantidad unida a la de noventa e ochenta y una libras diez  
y ocho Suellos y cinco dineros -----

381 L. 18 S. =

En Vista Compondr ambas la de Legitimab setenta y cinco libras  
siete Suellos y cinco dineros -----

575 L. 6 S. =

La qual Cantidad partida en siete partes iguales por cada una de las he-  
rederas es Vista locada cada una ochenta y dos libras

tres Suellos y once dineros ----- 82 L. 3 S. =

Y Favor de Antonio Carbonell mal.

Unicamente ha de haver este Interesado por su Capital entrado

en el Matrimonio y por los gananciales adquiridos constante el

1098 L. 28 S. =

133 L. 6 S. =

954 L. 16 S. =

477 L. 8 S. =



mimo quatrocientas setenta y siete libras y ocho sueldos --- 477 L. 8 S. =  
Jultimamente por el Quinto en que se agració en el Mayor en quan-  
to al suspielo noventa y cinco libras nueve sueldos y siete  
dineros --- 95 L. 9 S. 7

Importan dambas partidas que componen el total Mayor de esta  
Interesada quinientas setenta y dos libras diez y siete suel-  
dos y siete dineros --- 572 L. 17 S. 7

El Pago al mismo

Se le hace pago a esta Interesada en parte de la Casa de la Calle  
de la Casa Blanca en valor la parte que se le adjudica  
de setecientas seis libras quatro sueldos y tres dineros --- 706 L. 4 S. 3

De que es visto que importando su haver quinientas setenta  
y dos libras diez y siete sueldos y siete dineros --- 572 L. 17 S. 7

No adjudicado setecientas seis libras quatro sueldos y tres  
dineros --- 706 L. 4 S. 3

Le sobran y levan de mas ciento treinta y tres libras seis  
sueldos y ocho dineros --- 133 L. 6 S. 8

Se con esta misma del capital del censo que hay impue-  
to sobre la casa de la Calle de la Casa Blanca y se le impo-  
ne la obligacion de satisfacer sus reditos y con dicha  
obligacion queda pagada e igual de su haver

El Mayor de Nuestra Señora Carbonell

Este haver esta interesada podria truitina Malena ochenta  
y dos libras tres sueldos y once dineros --- 82 L. 3 S. 11

El Pago al mismo

Se le hace pago a esta Interesada en las ochenta libras diez y  
ocho sueldos que deva de cotar --- 82 L. 3 S. 11

Jultimamente se le adjudica parte de la casa de esta  
Herencia en cantidad de setenta y tres libras cinco suel-  
dos y once dineros --- 73 L. 5 S. 11

Importan dambas partidas ochenta y dos libras tres  
sueldos y once dineros --- 82 L. 3 S. 11



cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y siendo las mismas las de un Havera es visto quedado pa-  
gado e igual

Y Havera de Margarita Carbonell

Ha de haver esta Interesada ochenta y dos libras tres  
sueltos y once dineros ----- 82 L. 3 S. 11

Y pago a la misma

Se le hace pago a esta Interesada en las setenta y seis  
libras diez sueltos que dice acoblad ----- 66 L. 10 S.

Ultimamente se le adjudica parte de la casa de esta Ho-  
reria en cantidad de quince libras tres sueltos y  
once dineros ----- 15 L. 13 S. 11

Importan ambas partidas que le quedan adjudicadas a  
esta Interesada ochenta y dos libras tres sueltos  
y once dineros y siendo las mismas de un Havera  
es visto quedado pagado e igual ----- 82 L. 3 S. 11

Y Havera de Antonio Carbonell

Ha de haver este Interesado por su legitimidad materna  
ochenta y dos libras tres sueltos y once dineros ----- 82 L. 3 S. 11

Y pago a la misma

Se le hace pago a este Interesado en las diez y nueve  
libras que dice acoblad ----- 19 L. 8 S.

Ultimamente se le hace pago en parte de la casa de  
esta Herencia en cantidad de setenta y tres libras  
tres sueltos y once dineros ----- 63 L. 3 S. 11

Importan ambas partidas ochenta y dos libras tres  
sueltos y once dineros ----- 82 L. 3 S. 11

Y siendo las mismas las de un Havera es visto quedado  
pagado e igual

Y Havera de los Señores de Tormes Carbonell

Ha de haver este Interesado ochenta y dos libras tres sueldos  
y once dineros por su legitimidad de su Abuela ----- 82 L 3 S 11

Y Pago al mismo

Se le hace pago a este Interesado en las Cinquenta y  
Siete libras y diez sueldos que debe acordada y ----- 57 L 10 S  
Jultimamente se le adjudica parte de la Casa de esta Heren-  
cia en cantidad de Veinte y quatro libras tres sueldos  
y once dineros ----- 24 L 13 S 11

Importan ambas partidas que se le quedan adjudicadas a  
este Interesado ochenta y dos libras tres sueldos  
y once dineros ----- 82 L 3 S 11

Siendo las mismas las de su Haver es Visto quedas pa-  
gadas e iguales -----

Y Haver de Jose Carbonell

Ha de haver este Interesado ochenta y dos libras tres  
sueldos y once dineros por su legitimidad de su Abuela ----- 82 L 3 S 11

Y Pago al mismo

Se le hace pago a este Interesado en doce libras y dos  
sueldos que debe acordada ----- 12 L 2 S

Jultimamente se le adjudica parte de la Casa de esta  
Herencia en cantidad de treinta y nueve libras tres  
sueldos y once dineros ----- 39 L 13 S 11

Importan ambas partidas que se le quedan adjudicadas  
a este Interesado ochenta y dos libras tres sueldos  
y once dineros ----- 82 L 3 S 11

Siendo las mismas las de su Haver es Visto que se-  
dan pagados e iguales -----

Y Haver de los Hijos de Don. Carlos Carbonell

Ha de haver este Interesado por su legitimidad de su Abue-  
la ochenta y dos libras tres sueldos y once dineros ----- 82 L 3 S 11

Y Pago al mismo

Se le hace pago a este Interesado en lo que debe a su

De

Quartel de maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Las que son veinte y nueve libras - - - - - 29 L = 8

Ultimamente en parte de la Casa de esta Merced en

Cantidad de cinquenta y tres libras tres sueldos

y once dineros - - - - - 53 L = 3 L 11

Importara ambas partidas que se quedaron judicadas

a este Interesado ochenta y dos libras tres sueldos

y once dineros - - - - - 82 L = 3 L 11

Siendo las mismas las de su Haver es visto quedar

pagadas e igual - - - - -

El Haver de Miguel Carbonell

No se ha de este Interesado por su legitima materia

ochenta y dos libras tres sueldos y once dineros - 82 L = 3 L 11

El Pago al mismo

Se lo hace pago a este Interesado en parte de la Casa

de esta Merced en Cantidad de ochenta y dos libras

tres sueldos y once dineros - - - - - 82 L = 3 L 11

Siendo las mismas las de su Haver es visto que

se pagaron e igual - - - - -

Nota. Se advierte que los derechos tanto de autthoridad esta escrita

es como en los de Haver formado la Diviacion o de Diviacion que

ha sido el mismo Escriuano que la autthoriza se deuen pagar

por todos los Interesados con proporcion de uno de cada Haver

para que la antecedente Diviacion extrajudicial tenga el vigor de

mera y Validacion que los Interesados en ella optaron en la via

de forma que mas haya lugar en derecho y siendo ciertos y sa-

bedores del que en este caso les pertenece alongan: que la

aprouacion ratifican y confirman en todas sus partes de la

razon de que en ella no ha habido el mas leve error ni

como y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha  
o poca suma se hace mutua gracia y donacion pura perfecta  
y acabada que el dcho. llama interdivo con confirmacion y  
demas firmes de los dchos. y renuncian la Ley quarta del li-  
tulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata  
de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
metad del justo precio y los quatro años que prescribe  
para pedir rescision o suplemento a su justo valor los  
que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderaran de  
suden quitan y apartan de la accion, propiedad, posesion, po-  
sesion, titulo, voz recurso, y otra qualquiera dcho que a  
los bienes comprendidos en esta Division se pertenecio  
mientras se existieron proindiviso y todo con las accio-  
nes Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y exe-  
cutivas lo ceden renunciando y transpasant en favor de  
quien les van adjudicados para que cada uno disponga  
de lo suyo como de cosa propia adquirida con justo y legit-  
timo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis  
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alii qui de fora  
Valencie non exierint. Nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem super hoc editi bona ipsa <sup>quodcumque</sup> ~~ipsa~~ <sup>adquirerent</sup> ~~vel~~  
haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas  
Leyes y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años. Yo Confieso nuestro poder y facultad con libre  
franquea y General Administracion y le Comisario y Procuradores  
actores de su propia causa para q. de su authoridad o judi-  
cialmente entre cada uno y se apodere de la parte que le que

da adjudicada y tomada y oprimada la Real Merced y posesion  
 y en el interin se continen los demas por sus inquisi-  
 tivos tenedores y precatorios poseedores en legal forma  
 se obligan igualmente a que la parte que a cada uno le  
 queda adjudicada se sea cierta segura y efectiva y que  
 nadie le inquietara ni moviera Pleysa sobre su proprie-  
 dad oore y disfrute ni contra ella apercera gravamen al-  
 guno y si se le inquietare moviere o aperciera luego que  
 los demas sea requerido conforme a derecho saldran todos  
 a la defensa y lo seguiran hasta executoriarlo y dexar  
 a quien se le moviera el trabajo en su libre y quietud  
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguir de otro  
 con proporcion cada uno a su Merced satisficere a quien  
 padeciere el detrimento todos los gastos danos intereses y  
 menoscabos que se le siguieren e pagaren por todo lo qual  
 se le ha de poder excusar de la entidad de esta Escrita-  
 ra y el juramento de quien la padece o de quien se  
 representa en que desieren su importe y se relevan de  
 otra fianza aunque de derecho se requiera. Se obligan  
 igualmente a que si por el tiempo aparecieren otros  
 bienes pertenecientes a la Merced de que se trata  
 que no se hubieren tenido presentes se los dividiran y par-  
 tizaran con la misma proporcion que los que quedan  
 inventariados y del mismo modo satisficieren qualquiera  
 deuda que resultare contra la misma Merced. Esta  
 subsistencia de quanto queda dicho cada uno por lo que  
 se toca cumplir de los compromisos interesados obligo  
 yo sus Bienes y dicho Francisco Julian los de quien  
 representa y dan poder a los sucesores y herederos de su  
 Magestad que puegan y deuan conozer segun derecho  
 para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en autoridad de Juez competente pasada en autori-



Quarenta matabuevis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de esta juzgada y consentida que por tal lo recibierd en la  
presencia de haver descubierto y tomado la razon desta Escritura  
dentro de seis dias en el ofiido de Hipotecas de esta Villa  
que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento segun  
lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero  
de mil setecientos y ochenta y ocho años A mi lo Otorgar siendo  
presentes por Fructos Bautista Jorda y Francisco Silvestre  
ambos Maestros fabricantes de Panes y Vinos de esta Villa  
y de los Otorgantes y Maridos de las dichas solo firma Antonio  
Abad y Francisco Julia por lo que lo toca y no los demas porque  
Dixeron no sabed lo habe por ellos y a sus suegros uno de di-  
chos testigos de todo lo qual como de su conocimiento y ob-  
gacion lo el Excmo soy juez = Com Dado = advertam suam =  
valga = Del Notario para da en autoridad = no valga =

Bautista Jorda

Francisco Silvestre

De la Villa de Puebla a diez y siete dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos y ocho: Anterior el Excmo de Ayuntamiento y Fructos infra  
escrito comparecieron Francisco Monllor Labrador e parte  
una, y otra Maria Pajá Viuda de Mitoral Botella veci-  
na de esta villa, y dixeron: Que se hallan poseyendo cierta par-  
te de casa ceda uno de los Otorgantes en la Calle de San Francisco, lin-

[Signature]





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

sin hijos ni descendientes se adoptaron a la referida tenida mora,  
la que han tenido en su casa y poder hasta el día de ayer que con-  
trato matrimonial con el referido Josef Sanchez hallándose la di-  
cha en la edad de diez y nueve años. Fue por el amor que le tiene  
profesado, y tiene a la dicha ha sido convenido el que fallecien-  
do, como es regular, dicho Ripoll, y su mujer, sin hijos ni des-  
cendientes los pocos bienes muebles, semovientes, alajas, ropas, y  
dinero si se hallare (pues bien sabies notieren ninguno) que  
a todo a favor de la referida tenida mora haciéndole a ello debe  
ahora para en tal caso donacion inter vivos e irrevocable bajo la  
precisa condicion y no sin ella de que la dicha, y su marido les hagan  
a alimentarse y pagarles el entera venido el caso de acabar con lo  
que tengan, y presentes los dichos accepten dicha donacion en los ter-  
minos que se manifiesta, y en su consecuencia se obligan a que  
venido el caso de acabar los expresados Ripoll, y su mujer en todo lo supo  
los alimentaran así y expensas, y quando fallaran les satisficieran el  
entero segun correspondia a su estado. Tal cumplimiento a quanto  
queda dicho cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes ha-  
vidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que  
puedan, y deban conocer segun dno para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva de Jueces competente pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por ellos consentida que por tal lo recaben. Mas refe-  
ridas mugeres renuncian la Ley Sexta y una de tomo que dice que  
la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido, y  
muger se obligan a mancomen en un contrato, o en dinero, o en co-  
mune fiadora a qual que a nada lo queda a menos que se pruebe ha-  
verse comestido la deuda en su provecho, y que entonces paga a pro-  
piedad el que experimento no siendo elay cony que el marido un obli-

J  
Josef

quod a datta. Y juran por Dios y en su fin conforme a esta e no oponerle  
 contra esta escritura por no. alguno que las. competan, y por que en su ve  
 idad y constancia el hacedor redaron que la otorgan a su libre volun  
 tad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha prerrogacion en  
 contrario, y si alguna la revocan, y anulan, y se obligan a no pedir  
 absolucion ni relajacion al su am. hecho a quien de las pueda conce  
 der. y que aunque a proprio nombre de las conceda no usen de ellas para  
 a perjurar. Asi lo otorgan a quienes por fe canonico, y no firmaron por que  
 viesen no suben lo hace por ellos y sus sucesores uno de los testigos que lo fue  
 ron Josef Antonio Satorra, y Blas Perez ambos de esta villa. Fabricanroy e  
 Panoy vecino de esta villa.

Blas Perez

Antemi  
 Thom. Lopez

**D**ie 16 de Diciembre Año de 1704 En la Villa de Alhambra  
 Josef Torreyroa Maria Botella  
 fue a mil ochocientos y ochenta años. Ante mi el Sr. J. y testigos infra  
 escritos Josef Torreyroa Labrador vecino de la Villa de Alhambra  
 Dijo: Que en ciertos parados contrafo matrimonio con Maria Botella  
 su actual mujer. Fue al tiempo e contrafo dicho matrimonio ota  
 go a favor de la dicha la conserpidiente Es. a Dote ante Niente Mo  
 xant Escibano que fue a esta villa baxo cierto Calendario en la  
 que confeso haver recibido de la misma novata Libras en dife  
 rentes bienes, y le donado en otras y donacion proptea nupcias de  
 cientas Libras que tambien aposto la misma, y entro en el ma  
 trimonio parte de una casa en el Poblado de esta villa, y calle co  
 munmente llamada de San Mateo. Por endeiante haverse propo  
 cionado el vender la misma parte de casa de la calle de San Ma  
 teo que aposto al matrimonio dicha su mujer, y combiniendo a un  
 boy dicha venta, de la proptea por la dicha que usaba pronta en  
 adheir a ellos, y tambien en que su marido se aprovechare el duc  
 ro en lo que bien visto le fuer, con tal que le abonare en finca cierta



SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

fructifera el tanto que queda manifestado al Dotar y Aray, y a  
may el valor de dicha parte de ~~esta~~ la calle de San Marcos  
que lo sea para el de onas de cien libras poco mas o me-  
nos, a modo que a todo lo dicho le hubiere a abonar su us-  
ado hasta quinientas libras: Fue enterado el Otorgante de la  
pretension de su mujer que se halla prudente, vino a bien en  
ella, y en su consecuencia otorga: Que le consigna y señala  
la misma en pago de quanto queda relacionado haver aportado  
la dicha al matrimonio, y otras que le señala, parte de una  
casa situada en el Poblado de esta villa que toda ella se halla  
en la calle de San Nicolas, lindante con casa de Lorenzo Ma-  
ria por ambos lados, por el dorso con huerto de D. Lorenzo Valon,  
y por delante con huerto del Seraphico Padre de San Juan. A esta  
villa dicha calle en medio que es toda la parte, que con Escritura  
antigua en Catorce de Noviembre ultimo mesio el Otorgante de los  
herederos de Teresa Ripoll con may en quarto o amarrador que  
hay al primer replan de la calera, y el sotano, o seller que hay  
ante de entrar en el establo de la mano derecha a dicha casa, en  
y a las pias lo herian ya a el otorgante ante de la inrurada com-  
pra de los herederos de Teresa Ripoll, y las pias que mesio a dichos  
herederos de la Ripoll, lo son la salita principal, media de la conina  
principal, y no son en el establo, entrada, o saguan, y calera,  
cuyas pias con dicho amarrador y sotano lo se de remanera, y trans-  
para en favor de la referida su mujer en abono de quanto va  
aportado esta al matrimonio, y pago de los Aray que se vendi, que  
siendo se tengan y entienda como a pias propias, y al Capital de  
la dicha sin que los herederos del Otorgante, venido el caso de falle

cimiento de este puedan pretender sobre dichas cosas alguna, y si antes  
 bien podía disponer la dicha su mujer, y quien la represente, de ellas  
 como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo sin de-  
 pendencia alguna, y en consecuencia de ello aceptando la dicha el  
 traspaso, y cesion que le hace su marido en recompensa de lo apor-  
 tado al matrimonio y otras, le confiere facultad al dicho para que sin  
 su interuencion, y previa solo la licencia del Señor Director de la Casa de  
 Calle de San Mateo, la pueda vender, y enagenar el dicho como a fin  
 ca suya propia entendiendo el poder disponer uno, y otro respecti-  
 vos bienes expresados, baxo de la Cláusula de Exemptis Clericis locis sanc-  
 ty illisibibus et personis Religiosis et alijs qui a foris valentie non  
 existunt: et nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super  
 herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Baxo  
 la pena de Conuico segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. De con-  
 fesion de ambos conyuges mutua, y reciproca poder, y facultad con libre  
 franquia, y general administracion para que de su autoridad, o judi-  
 cialmente entre cada uno, y si apodere tomando la Real tenencia, y  
 posesion de la finca que queda en su favor, y en el interin se conser-  
 uye el otro por su inguliduo tenedor, y precatorio por hedor en ley de  
 forma, cuya parte de cara de la Calle de San Mateo linda con cara  
 de Gregorio Giribat, y la de la calle Barberia por ambos lados. De obligacion  
 igualmente mutua, y reciproca, a que los fincos que cada uno po-  
 sebia le sean al mismo por hedor ciertos, seguros, y efectivos, y que  
 nadie le inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad que, y  
 despoje, ni apareciera gravamen alguno, y si deley inquietare movie-  
 ra o apareciera siendo requerido conforme a dho. Saldara de la deforma  
 y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta exe-  
 cutorarlo, y dejar a quien se le muera el litigio en su libre, y quieto  
 y pacifica posesion, y en su defecto abia el otro satisfaccion el total  
 valor de la finca con todos los gastos, danos, intereses, o menoscabos que  
 se siguieren e irrogaren; por todo lo qual quisiera sea executado solo



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

en virtud de una Escritura, y el juram<sup>to</sup> de quienes la poseen a quien  
 le represente en que desieren su importe, y se reservan a otra par-  
 te aunque a dño. se requiera, y a la subsistencia de quanto queda  
 dicho cada uno de ambos consortes por lo que le toca cumplir obli-  
 ga sus bienes hereditos y por haver, y dar poder a los Jueces, y Jueces  
 de su Magestad que puidan, y deban conocer segun dño. para  
 que a ello les oprimien como por sentencia definitiva de sus  
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal lo reciban. Dicha mujer casada sea por Dios y una  
 cruz, conforme a dño. e no oponere contra esta Escritura por su  
 dote Arroy, bienes hereditarios, para escudales, multiplicados, ni por  
 otro algun dño. que la compete, y por que es de su utilidad, y con-  
 veniencia el traslado declara que la otorga a su libre voluntad sin  
 premio ni pena alguna; que no tiene hecha protestacion en  
 contrario, y si oprimien la revoca, y anula, y se obliga a no pedir  
 absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se les pueda  
 conceder, y que aunque a proprio nombre se les conceda no usara  
 a ellos pena a perjurá. Y quando puerindos por un el Est. no se que  
 doy se, en haver a registrar, y tomara la razon a esta Escritura  
 en el oficio de hipotecas a esta villa dentro a sus dias segun lo dis-  
 puesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero a nul  
 setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgem<sup>a</sup> a quince dias de  
 conserio, y no firmam<sup>os</sup> por que desieron no saber lo han por ellos  
 y cony xuegos uno de los terrigos que lo fueron Josef Rafael Motta Es-  
 cribiente, y Thomas Monllor Labrador, ambos de esta villa vecinos =

Josef Rafael Motta

Thomas Monllor  
Escribiente

Die 18 de Diciembre -- Pote En la Villa de Mayagoz Hierro y otros  
Josef Sanjuan a Neg. a Carnis Diez el mes de Diciembre a un ochavo

los y ocho años Anterior el C... b... imp... Josef San-  
juan Labrador y vecino a esta villa Dijo: que habia unq quise  
a diez contrafo matrimonio con Gregoria Carnis criada a  
Bautista Valera, que por la celeridad con que se caso y otros  
motivos que para si misma no le otorgo ala dicha el conser-  
pondiente resguardo de lo que oportuno al matrimonio, y conser-  
plando ser suyo otorga por lo presente haver recibidos en  
dote de la dicha los bienes siguientes =

|                                                                                                                    |    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| Primera un Xegon en valor de quatro Lib.                                                                           | 12 | 8  |
| Un colchon en quince Libras.                                                                                       | 15 | =  |
| Un cubrecama de lino, y otro de lino y lana en<br>diez y nueve Libras.                                             | 19 | =  |
| Seis sacos de tela de lana y una delgada en diez<br>y ocho Libras.                                                 | 28 | =  |
| Una Carnisa delgada, y seis de lino de lana en<br>veinte Libras doce sueldos.                                      | 20 | 12 |
| Seis enaguas de tres Libras y media sueldos.                                                                       | 3  | 4  |
| Unos calcetines de lana para travilleros en tres Libras<br>y siete sueldos.                                        | 3  | 7  |
| Un delantecama en dos Libras.                                                                                      | 2  | =  |
| Doz Mantiles de lino y una toalla en dos Li-<br>bras doce sueldos.                                                 | 2  | 12 |
| Un par de Almohadones de algodón, y dos de lino de<br>cama en quatro Libras doce sueldos.                          | 4  | 12 |
| Un par de Almohadones en randa, otro sin ella<br>y otro de lino, en siete Libras once sueldos<br>y quatro dineros. | 7  | 11 |
| Una cobertor en dos Libras quatro sueldos.                                                                         | 2  | 4  |
| Un Guandapies azul de terciopelo en ocho Libras.                                                                   | 11 | =  |
| Un Guandapies de Madras verde, en seis Libras.                                                                     | 6  | =  |

*[Handwritten signature]*

AREN-  
DEMIL

do a quien  
da para  
lo queda  
impia obli-  
Tuvieron  
o para  
de han  
señala que  
y una  
una por la  
do, in por  
dad, y com-  
ntad sin  
acion en  
no pida  
ay pueda  
no vana  
no de que  
Escritura  
que lo dis-  
a unil  
doz fe  
por dos  
el dho Co-  
illa vecino =  
Apreni  
S. Pedro



SELLA VARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

|                                                                                                                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Otro de marmos, y otro de Bayeta en seis libras...                                                                                                                                         | 6 = =      |
| una Bayeta de mantana, y dos de mantana de seda, en seis libras - - - - -                                                                                                                  | 6 = =      |
| Un jubon de terciopelo en nueve libras seis suellos - - - - -                                                                                                                              | 9 = 6 =    |
| Una mantana de Bayeta en dos libras ocho suellos                                                                                                                                           | 2 = 8 =    |
| Otra de Ciutal en dos libras tres suellos - - - - -                                                                                                                                        | 2 = 13 =   |
| Un mandil, y mantiles de lino en una libra siete suellos y ocho dineros - - - - -                                                                                                          | 1 = 7 = 8  |
| Importa de una suma los bienes que componen de las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, ciento cincuenta y tres libras diez y siete suellos moneda corriente de este Reyno.. | 153 = 17 = |

Delos quales el referido Josef Sanjuan seda por entregado, y dicha Gregoria su mujer declara en los mismos que a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y seis le entregó su madre Geromina Juera, y como realmente entregaron el dicho formaino a favor de su mujer el may escrivano averiguado que a su seguridad conduzca renunciando la excepcion que podia oponer a no haverlo recibido la ley nueva, siendo primero, pasada quinta que a ello trata y los dos años que profine para la prueba de su acibo lo que da por pasado como si efectivamente lo entregaron. Declara haver sido valuado por personas inteligentes electos de conformidad a ambos interesados, y que en su tasacion no tubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo el que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha gregoria y donacion pura, perfecta y acabada que el dno. Hernan in testigos con inmutacion y demas firmes y legales y renuncia

*[Handwritten signature]*

VAREN-  
DE MIL  
D.

6 = =  
6 = =  
... 9 = 6 =  
2 = 8 =  
2 = 13 =  
1 = 7 = 8

153 = 17 =

gado, y di-  
que en  
estregos su  
neguor el  
en algunas  
excepcion  
una, hindo  
ano, que  
pasados  
sea sido  
comunidad  
hubo se  
el que sea  
a gloria  
Monna in  
y renuncia



SELLO QVARTO, QVAPEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

la y de su título once partida quinta que dice: Si si el que da  
recibe la dote apreciada se tiene agraviado en su valuacion pueda pe-  
dir que se devuelva el enguño en qualquier cantidad que sea; y en caso  
de las cosas loables circunstancias de la dicha la senora en Aray vein-  
te libras de la misma moneda que declara caber en la senora e  
sus bienes que con las de la dote forman la general suma de ciento  
y setenta y tres libras diez y siete sueltos, las quales promete resti-  
tuir a la dicha incontinenti que el matrimonio se devuelva por qual-  
quiera de los casos en el dho. previendo para lo qual renuncia la dho.  
penultima de dicho título y partida, y el termino anual que se con-  
cede, y para poderlo cumplir mas exactante se obliga a no diriger  
sus bienes en lo que impide esta dote, y antes bien a tenerlos expuestos  
para su restitucion, y que en todo evento goze el privilegio dotal. E  
al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho obliga sus bienes, bienes, y por  
hacerse y da poder a los señores de su Mage. que deban proceder segun dho.  
para que a sus expensas se haga por sentencia definitiva e firmada  
con presen<sup>ta</sup> parada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que  
pueda lo recibir. Asi lo otorga, y notaria (a quien se le comiso) por q.  
diferencia saben en tiempo los testigos por la misma razon, que lo fue  
don Antonio Olvera y Juan de Aranda con los Labradores, y veedores de  
esta villa.



Yo el Notario Publico Juan de Aranda  
Yo el Escribano de Camara Juan de Aranda

Yo el Escribano de Camara Juan de Aranda

Yo el Escribano de Camara Juan de Aranda  
Yo el Escribano de Camara Juan de Aranda  
Yo el Escribano de Camara Juan de Aranda





tambien Alvaros y vecinos de la villa de Villada su obispo politico so-  
bre el arrendamiento de dicho de la Universidad de Alcalá, que en  
seis el mismo mes se habia rematado a favor de dicho torres su  
obispo por la D<sup>na</sup> Ciudad de San Felipe de Oña a dicho de Oña por  
precio de trescientas e sesenta Libras anuales, y por tiempo de quatro años  
pagados a seis en seis meses. Cuyo arrendamiento se ha tomado prin-  
cipio en el dia primero de Enero del proximo veniente año mil ochocien-  
tos nueve, habiendo hipotecado para la mayor seguridad del arrenda-  
miento de los referidos quatro años, una heredad situada en el termino  
de esta villa partida de los pagos, baxo de los señores Compuñidos en la  
ciudad de Oña. Fue dejando esta en su fuerza, y vigor por el presente  
para la mayor seguridad de la D<sup>na</sup> Ciudad de San Felipe, en el cobro  
del total arrendamiento de los quatro años, se constituye a nuevo  
principal obligado, a modo que sin tener necesidad dicha D<sup>na</sup> Ciu-  
dad de dirigirse su acción contra el expresado don Juan Torres su obispo, in-  
menos hacer quovion en los bienes de este pedida como el principal  
arrendatario, y obligado al pago, dirige directamente contra el otor-  
ganle la acción de quanto importe lo que se le debiere a dicha D<sup>na</sup>  
ciudad por el arrendamiento referido, y cosas, a cuyo fin confiere  
el muy amplio poder, y facultad a dicha D<sup>na</sup> Ciudad para ello, y al  
referido torres su obispo en caso necesario para que lo obligue  
a ello en la Escritura que se otorga a su favor de arrendamiento  
de dicho Alvaros por dicha D<sup>na</sup> Ciudad, a lo que no se le sea compe-  
tido con todo rigor, y sin poder de los Reyes y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial de los de dicha D<sup>na</sup> Ciudad de S.<sup>ta</sup> Felipe para que  
le apremie le apremie como por sentencia definitiva de su Com-  
petente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que  
por tal lo recibe, a cuya Jurisdicción se somete, renuncia de propia  
mano Jurisdicción, y doncella, y no que se le pueda, la Ley, si  
convencir a Jurisdicción omnium iudicium, la ultima Pragmatica,  
de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros a su favor, con la que pro-  
hibe la general renuncian a todas. A lo otorga, y firma yo  
quien soy se conosa) siendo presente por testigos Juan Alvaros

*[Decorative flourish]*



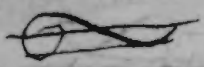
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo, el Rey, y yo, la Reyna, por el Rey y yo, la Reyna, por el Rey y yo, la Reyna, por el Rey...

Yo, el Rey, y yo, la Reyna, por el Rey y yo, la Reyna, por el Rey...

Yo, el Rey, y yo, la Reyna, por el Rey y yo, la Reyna, por el Rey... yo, el Rey, y yo, la Reyna, por el Rey y yo, la Reyna, por el Rey...



su capital debia satisfacer el bien de Alma, y legados pios a dicho de  
 Junco, cuyo tanto tendran menos los propietarios el Quinto quando se  
 consolida la propiedad, y el usufructo, y nombro por sus universales he-  
 rideros por iguales partes a dichos Antonio y Francisco sus hijos. &  
 2.º En segundo lugar se dispone hacerse conbenido los tres intere-  
 ses en que verificada la muerte de dicha Doña Juana de Laca, y a  
 su hijo Vicente que satisfaciendo a Antonio de Laca dos mil ducados intere-  
 ses de treinta y cinco libras en que se le adjudica al vicario  
 los tercios, o mitad de ellos, hayan a quedar al mismo Antonio  
 y que al mismo modo haya a quedar el Antonio de Laca, o  
 solas que hay de las el entera de al mismo Antonio, satisfacen-  
 do este veinte y dos libras diez sueltos, unidos que sean dicha  
 vicario y vicario.

3.º Sea el mismo modo haido conbenido el que en terminacion  
 de lo que queda pactado, el expirado Antonio durante la vida de su  
 hija Doña Juana de Laca, y no combolida una a tercios de las pias, siem-  
 pre, y quando el dicho hijo de la dicha este en una villa, se haya a  
 dar sino proporcionado en la casa de esta herencia para poder co-  
 locar una cama convenientemente.

4.º Asi mismo ha sido conbenido el que por el usufructo, el Quinto por  
 tercios de la Doña Juana de Laca, y que se le adjudica en la herencia dicha  
 el mayor, se hayan a satisfacer sus libras diez sueltos cada uno a dicho  
 Antonio, y vicario de las, anuales, sin que la dicha por dicho usufructo pueda  
 pedir otra cosa.

5.º Bajo cuyos privilegios se para a formar el Inventario, o libro general de  
 bienes en la forma siguiente.

Item.º de Catalogacion de Bienes.

- 1.º Primeros un par de paños negros en diez y seis ducados. . . . . £16
- 2.º Dos calzones de abito negro de libras. . . . . 3 =
- 3.º Un chaleco de terciopelo negro en negro de libras de diez sueltos. . . . . 3 = 8 =
- 4.º Unos calzones de Paño Azul, en diez libras once sueltos. . . . . 2 = 11 =
- 5.º Dos calzones de Paño Azul en cinco sueltos y quatro dineros. . . . . 5 = 4 =
- 6.º Dos Idem, en una libra diez sueltos, y siete dineros. . . . . 1 = 6 = 7 =
- 7.º Una Clupa de Paño Azul, en una libra catro y diez sueltos. . . . . 1 = 14 =

2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

|    |                                                                    |            |
|----|--------------------------------------------------------------------|------------|
| 21 | Una Chupa de mimmo en una Libra seis sueltos y siete din.          | 1 = 6 = 7  |
| 22 | Una Copa Arul, en ocho Libras.                                     | 8 = =      |
| 23 | Otra Copa Idem, en seis Libras.                                    | 6 = =      |
| 24 | Otra Idem, en tres Libras.                                         | 3 = =      |
| 25 | Una Chupa Arul, en una Libra doce sueltos.                         | 1 = 12 =   |
| 26 | Un Tuvillo de seda Arul, en tres sueltos y quatro dineros.         | 0 = 13 = 4 |
| 27 | Otro de mimmo, en dos Libras.                                      | 2 = =      |
| 28 | Un Tubon de terciopelo, en cinco Libras y diez sueltos.            | 5 = 10 =   |
| 29 | Otro de raso negro, en quatro Libras diez y seis sueltos.          | 4 = 16 =   |
| 30 | Otro de Pomo de seda, quatro Libras ocho sueltos.                  | 4 = 8 =    |
| 31 | Una Copa Arul, en ocho Libras.                                     | 8 = =      |
| 32 | Un Chalco de seda, en una Libra doce sueltos.                      | 1 = 12 =   |
| 33 | Una Chaguera de llacon Arul, en quatro Libras diez y seis sueltos. | 4 = 16 =   |
| 34 | Unos Capones de Pomo Arul, en tres Libras doce sueltos.            | 3 = 12 =   |
| 35 | Una Montera, en diez sueltos.                                      | = 10 =     |
| 36 | Otra Montera, en ocho sueltos.                                     | = 8 =      |
| 37 | Un colchon Arul poblado de hilos, en seis Libras.                  | 7 = =      |
| 38 | Unas cortinas, y vara de hierro, en quatro Libras.                 | 4 = =      |
| 39 | Un cubrecama blanco llamado de atopa, en seis Libras.              | 6 = =      |
| 40 | Otro de serengui, en dos Libras.                                   | 2 = =      |
| 41 | Otro Arul, en dos Libras.                                          | 2 = =      |
| 42 | Una Manta de Cama en diez y seis sueltos.                          | = 16 =     |
| 43 | Una Manta de Camastro, en una Libra doce sueltos.                  | 1 = 12 =   |
| 44 | Otra Idem, en una Libra seis sueltos y siete dineros.              | 1 = 6 = 7  |
| 45 | Un colchon poblado de hilos, en quatro Libras.                     | 4 = =      |
| 46 | Un Xagon, en dos Libras diez sueltos.                              | 2 = 10 =   |
| 47 | Un tablado de lana en una Libra seis sueltos y siete dineros.      | 1 = 6 = 7  |

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

|    |                                                  |          |
|----|--------------------------------------------------|----------|
| 35 | Una Savana conucente, en cinco Libras            | 5 =      |
| 36 | Otra de tela de cana en tres Libras diez sueltos | 3 = 10 = |
| 37 | Otra Savana usada, en una Libra ocho sueltos     | 1 = 8 =  |
| 38 | Otra Idem, en una Libra doce sueltos             | 1 = 12 = |
| 39 | Otra Idem, en dos Libras                         | 2 =      |
| 40 | Otra Idem en dos Libras                          | 2 =      |
| 41 | Otra Idem en una Libra doce sueltos              | 1 = 12 = |
| 42 | Otra Idem en una Libra                           | 1 =      |
| 43 | Otra Idem en dos Libras                          | 2 =      |
| 44 | Otra Idem en dos Libras diez sueltos             | 2 = 10 = |
| 45 | Un delante cana, en dos Libras                   | 2 =      |
| 46 | Una Chabola, en una Libra                        | 1 =      |
| 47 | Otra Idem, en una Libra doce sueltos             | 1 = 12 = |
| 48 | Unos Catrones blancos en doce sueltos            | 12 =     |
| 49 | Otros Idem, en doce sueltos                      | 12 =     |
| 50 | Otros Idem en doce sueltos                       | 12 =     |
| 51 | Otros Idem en doce sueltos                       | 12 =     |
| 52 | Otros Idem en catroca sueltos                    | 4 =      |
| 53 | Otros Catrones blancos en una Libra              | 1 =      |
| 54 | Otros Idem en doce sueltos                       | 12 =     |
| 55 | Otros Idem en diez sueltos                       | 10 =     |
| 56 | Otros Idem en diez sueltos                       | 10 =     |
| 57 | Otros Idem en diez sueltos                       | 10 =     |
| 58 | Otros Idem en ocho sueltos                       | 8 =      |
| 59 | Otros Idem en ocho sueltos                       | 8 =      |
| 60 | Una faja blanca, en tres sueltos                 | 3 =      |
| 61 | Otra Idem en tres sueltos                        | 3 =      |
| 62 | Otra Idem, en diez sueltos y ocho dineros        | 10 = 8 = |
| 63 | Otra Idem en diez sueltos y ocho dineros         | 10 = 8 = |
| 64 | Un Chalco blanco en una Libra                    | 1 =      |
| 65 | Otro Idem en una Libra                           | 1 =      |
| 66 | Otro Idem en una Libra                           | 1 =      |
| 67 | Otro Idem en una Libra                           | 1 =      |

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67

*[Decorative flourish]*



Quarenta rraurobis.

SELLO QVARTO, QVAREN. TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 88... Otro chatico blanco en diez sueltos... = 10=
- 89... Otro Idem en diez sueltos... = 10=
- 90... Otro Idem en diez sueltos... = 10=
- 91... Otro Idem en diez sueltos... = 10=
- 92... Otro Idem en diez sueltos... = 10=
- 93... en panes de mano, en diez sueltos... = 3=
- 94... Otro Idem en un sueldo... = 1=
- 95... Otro Idem en diez sueltos... = 2=
- 96... Otro Idem en diez sueltos... = 2=
- 97... en pan de Almohades, en diez sueltos... = 10=
- 98... Otro Idem en diez y seis sueltos... = 16=
- 99... Otro Idem en diez y seis sueltos... = 16=
- 100... Nueve cabones blancos de Colancia en diez libras de... = 12= 2= 8
- 101... ocho dineros... = 2= 2= 8
- 102... Una canina de ombro de una libra y quatro sueltos... = 14= 4=
- 103... Otra delgada Idem, en diez y seis sueltos... = 16=
- 104... Otra gorda Idem en doce sueltos... = 12=
- 105... Otra Idem en una libra diez y seis sueltos... = 16=
- 106... Otra Idem en una libra diez y seis sueltos... = 16=
- 107... Otra Idem en una libra diez y seis sueltos... = 16=
- 108... Otra Idem en una libra diez sueltos... = 10=
- 109... Otra Idem en una libra diez sueltos... = 10=
- 110... Otra Idem, en una libra... = 10=
- 111... Otra Idem en una libra... = 10=
- 112... Otra Idem en una libra... = 10=
- 113... Otra Idem en una libra... = 10=
- 114... Otra Idem en una libra... = 10=
- 115... Otra Idem en una libra... = 10=
- 116... Otra Idem en una libra... = 10=
- 117... Otra Idem en una libra... = 10=
- 118... Otra Idem en una libra... = 10=
- 119... Otra Idem en una libra diez sueltos... = 10=
- 120... Doce madejas de hilo, en una libra ocho sueltos... = 8=

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

|      |                                                                         |            |
|------|-------------------------------------------------------------------------|------------|
| 101. | Una pañal con encaje en dos Libras                                      | 2 = =      |
| 102. | Un bawall con randa en una Libra                                        | 1 = =      |
| 103. | Un fapete & Pardiana en dos Libras                                      | 2 = =      |
| 104. | Un delante Conna en una Libra doce suellos                              | 1 = 12 =   |
| 105. | Nueve palmos & tela para mantiles en una Libra diez suellos y tres din. | 1 = 10 = 3 |
| 106. | Una Camisa delgada en quatro Libras diez suellos                        | 4 = 10 =   |
| 107. | Otra de Lino Casero en dos Libras diez suellos                          | 2 = 10 =   |
| 108. | Otra Idem en dos Libras diez suellos                                    | 2 = 10 =   |
| 109. | Otra Idem en dos Libras diez suellos                                    | 2 = 10 =   |
| 110. | Otra Idem dos Libras diez suellos                                       | 2 = 10 =   |
| 111. | Otra Idem por dos Libras diez suellos                                   | 2 = 10 =   |
| 112. | Otra Idem por dos Libras diez suellos                                   | 2 = 10 =   |
| 113. | Tres palmos & Cotonas en quince suellos                                 | 3 = 15 =   |
| 114. | Unos Enaguas blancas en diez y seis suellos                             | 1 = 16 =   |
| 115. | Otros Idem en diez y seis suellos                                       | 1 = 16 =   |
| 116. | Otros Idem en diez y seis suellos                                       | 1 = 16 =   |
| 117. | Otros Idem en diez suellos                                              | 1 = 10 =   |
| 118. | Una Camisa delgada & lujosa en una Libra diez y seis suellos            | 1 = 16 =   |
| 119. | Otra Idem en una Libra diez y seis suellos                              | 1 = 16 =   |
| 120. | Diez Camiseros & lujosa en once Libras                                  | 11 = =     |
| 121. | Un Tubon blanco en ocho suellos                                         | 8 = =      |
| 122. | Unos mantiles de lino en siete suellos                                  | 7 = 7 =    |
| 123. | Otros Idem en una Libra                                                 | 1 = =      |
| 124. | Otros de lino en ocho suellos                                           | 8 = 8 =    |
| 125. | Otros Idem en nueve suellos                                             | 9 = 9 =    |
| 126. | Otros Idem en diez suellos                                              | 10 = 10 =  |
| 127. | Otros Idem en quatro suellos                                            | 4 = 4 =    |
| 128. | una servilleta en tres suellos y seis dineros                           | 3 = 6 =    |
| 129. | Otra Idem en tres suellos y seis dineros                                | 3 = 6 =    |
| 130. | Otra Idem en tres suellos y seis dineros                                | 3 = 6 =    |
| 131. | Otra Idem en quatro suellos                                             | 4 = 4 =    |
| 132. | Otra Idem en quatro suellos                                             | 4 = 4 =    |
| 133. | Otra Idem en quatro suellos                                             | 4 = 4 =    |
| 134. | Otra Idem en quatro suellos                                             | 4 = 4 =    |
| 135. | Otra Idem en quatro suellos                                             | 4 = 4 =    |
| 136. | Otra Idem en quatro suellos                                             | 4 = 4 =    |
| 137. | Otra Idem en una Libra quatro suellos                                   | 4 = 16 =   |
| 138. | Unos Calzonos blancos en diez y seis suellos                            | 1 = 12 =   |
| 139. | Un chaleco a lino en una Libra                                          | 1 = =      |
| 140. | Otros de Cotonas en una Libra                                           | 1 = =      |
| 141. | Otros Idem en una Libra                                                 | 1 = =      |
| 142. | Otros Idem en una Libra                                                 | 1 = =      |

143.  
144.  
145.  
146.  
147.  
148.  
149.  
150.  
151.  
152.  
153.  
154.  
155.  
156.  
157.  
158.  
159.  
160.  
161.  
162.  
163.  
164.  
165.  
166.  
167.  
168.  
169.  
170.  
171.  
172.  
173.  
174.  
175.  
176.

100





177. . . una mantilla de paño por tres Libras . . . . . 3 = =
178. . . Otra de Bayeta en una Libra . . . . . 1 = =
179. . . unay Enaguay de Bayeta por quatro Libras . . . . . 4 = =
180. . . Un delantal de hiladillo en una Libra . . . . . 1 = =
181. . . Otra de seda en cinco sueltos, y quatro dineros . . . . . = 5 = 4.
182. . . un manto, y guayada por un quarto de Libra . . . . . 4 = =
183. . . un sombrero en cinco sueltos y quatro dineros . . . . . = 5 = 4.
184. . . una Savinera, en tres sueltos y quatro dineros . . . . . = 3 = 4.
- 185, 86, 87, 88, 89, ita de las de la cocina, como son platos, platos, y 1000 ca. de . . . . .
- may existente en ella, en nueve libras doce sueltos . . . . . 9 = 12 =
190. . . Lo existente en el amarrador, en una libra diez y siete sueltos . . . . . 1 = 17 = 4
191. . . Lo existente en el botano, o seller, en una libra doce sueltos . . . . . 1 = 12 =
192. . . una Escopeta en quatro Libras . . . . . 4 = =
193. . . un Colador o conio en una libra diez sueltos y siete dineros . . . . . 1 = 6 = 7
194. . . quatro barriles en una libra diez y seis sueltos . . . . . 1 = 16 =
195. . . unay Alfayes, en ocho sueltos . . . . . 8 = =
196. . . una Turasa, en ocho sueltos . . . . . 8 = =
197. . . Otra de seda en cinco sueltos y quatro dineros . . . . . = 5 = 4
198. . . Otra pequeña en dos sueltos y ocho dineros . . . . . 2 = 8 =
199. . . Otra de seda en tres sueltos . . . . . 3 = =
200. . . Otra de seda en dos sueltos y ocho dineros . . . . . 2 = 8 =
201. . . un tomo de hilado en diez y seis sueltos . . . . . 1 = 16 =
202. . . una cadena en dos Libras . . . . . 2 = =
203. . . un mortero de azucar leche en cinco sueltos y quatro dineros . . . . . = 5 = 4
204. . . una Capolabada en cinco sueltos y quatro dineros . . . . . = 5 = 4
205. . . un Corcho, y Bernal en diez sueltos y ocho dineros . . . . . = 10 = 8
206. . . un Oclon, en una Libra . . . . . 1 = =
207. . . quatro tallas grandes, y una pequeña en dos Libras . . . . . 2 = =
208. . . unay Aguardaños y espumados en diez y seis sueltos . . . . . 1 = 16 =
209. . . todos los hexaminos de la cocina en cinco Libras diez y siete sueltos . . . . . = 5 = 17 = 4
- y quatro dineros . . . . . 72 = =
210. . . diez Calices trigo, y harina a dos Libras cada uno, setenta y dos Libras . . . . . 26 = =
211. . . tres baxillitas de vidrios en veinte y seis Libras . . . . . 3 = 10 =
212. . . Catorce medios Garbanos en tres Libras diez sueltos . . . . . 80 = =
213. . . diez Calices de vino a ocho Libras cada uno, setenta Libras . . . . . 70 = =
214. . . una baxillita de media, en una Libra . . . . . 6 = 8 =
215. . . unay baxillo en diez sueltos y ocho dineros . . . . . 10 = 8 =
216. . . Pa la Sinienda y Articulos de lino, veinte y seis Libras diez y siete . . . . . 26 = 17 = 4
- sueltos y quatro dineros . . . . . 10 = 13 = 4
217. . . Pa el Articulo de lino, diez Libras diez sueltos y quatro dineros . . . . . 10 = 13 = 4

218 . . .

219 . . .

220 . . .

221 . . .

222 . . .

223 . . .

224 . . .

225 . . .

226 . . .

227 . . .

228 . . .

229 . . .

230 . . .

231 . . .

232 . . .

233 . . .

234 . . .

235 . . .

236 . . .

237 . . .

238 . . .

239 . . .

240 . . .

241 . . .

242 . . .

243 . . .

244 . . .

245 . . .

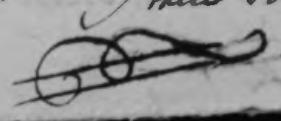
246 . . .

247 . . .

248 . . .

249 . . .

250 . . .



- 218. Por lo que debe Antonio a una hermita cinco y quatro libras . . . . . 24 = =
- 219. . . una libra de pino con canapa y llave, en dos libras cinco sueltos y quatro . . . . . 2 = 5 = 4 =
- 220. . . Otra Idem, en dos libras ocho sueltos . . . . . 2 = 8 =
- 221. . . Otra Idem, en dos libras tres sueltos y quatro dineros . . . . . 2 = 13 = 4 =
- 222. . . Otra Idem en dos libras diez y seis sueltos . . . . . 2 = 16 =
- 223. . . Otra Idem, en tres libras . . . . . 3 = =
- 224. . . una libra de pino, en diez sueltos . . . . . = 10 =
- 225. . . Otra Idem en diez sueltos y ocho dineros . . . . . = 6 = 8 =
- 226. . . una botella de fofas en cinco sueltos y quatro dineros . . . . . = 5 = 4 =
- 227. . . quatro libras de uypal de a ocho sueltos cada una, una libra con sueltos . . . . . 4 = 12 =
- 228. . . tres Idem a cinco sueltos y quatro dineros cada uno, diez y seis sueltos . . . . . = 16 =
- 229. . . tres Idem a cuatro y a ocho sueltos cada uno de los dos, y la otra en caron  
de sueltos, una libra ocho sueltos . . . . . 1 = 8 =
- 230. . . Otra Idem a cuatro y a ocho sueltos y quatro dineros . . . . . = 13 = 4 =
- 231. . . Dos Idem en ocho sueltos . . . . . = 8 =
- 232. . . una Piga de ponce vino, en diez libras . . . . . 6 = =
- 233. . . un Tomate con todos sus apaxos, en cinco y nueve libras . . . . . 22 = =
- 234. . . cinco pelusos de mala vino, en tres libras . . . . . 3 = =
- 235. . . Traximida de abaxos de palabaxos, en dos libras tres sueltos y quatro dineros . . . . . 2 = 13 = 4 =
- 236. . . Por el primer y ocho apaxos de paxos, en tres libras once sueltos . . . . . 3 = 11 =
- 237. . . Por el segundo y ocho apaxos, una libra diez y ocho sueltos . . . . . 1 = 18 =
- 238. . . Por lo que debe Antonio, treinta libras . . . . . 30 = =
- 239. . . Por lo que se paga a uno bing para el bien de Alma el Padre co-  
mun, de este año, veinte y cinco libras diez sueltos y diez dineros . . . . . 24 = 6 = 7 =
- 240. . . Una casa de habitacion sita en el poblado de esta villa y calle de  
San Antonio, dividida con la de Juan de Dios, y dividida de las otras por  
una con quinientos y noventa y nueve libras diez y nueve sueltos . . . . . 542 = 19 =
- 241. . . Deltinancia una heredad llamada el llano de Wally sita en terminos de  
una villa parida de los Montañes, lindante con las de D. Jorge Torda,  
donde se toman el agua, con las de Juan Torda, y con las de Juan Gubert  
jurisprudencia en ochocientos libras . . . . . 800 =
- Impuesto de . . . . . los autos de las partes que componen el fo-  
ral de Caspe de tierras de un mil quinientos libras cinco sueltos y diez dineros . . . . . 2020 = 5 = 40 =

Separacion de Capdades  
de la Capdalia de San Jaco. a hacer.

Primero conviene el Capitulo de la dicha, en cada libras que una parte al  
de la heredad, segun el dicho de los dos Intercomidos . . . . . 12 = =

Otro: Por las obajas y lo que se ha adquirido en parte de la casa una  
parte de la misma heredad, segun el dicho de los dos Intercomidos en la comu-  
nidad de la misma heredad, con su utilidad, y para el modo de 1000  
de la correspondencia de la misma segun el presupuesto hecho por los dichos

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| noventa y cinco Libras                                                                                                                                                                                                                                                    | 95 =           |
| Por la mitad de lo ganado constante el Matrimonio en Mexico en la Heredad notada al Wincao de ciento y cuarenta y uno el cuerpo de bienes, veinte Libras                                                                                                                  | 20 =           |
| Y ultimamente Por la mitad de los bienes muebles y sumos de los adquiridos en la constancia el Matrimonio al difunto Antonio Vally con la nombrada su mujer Joaquina Alaca, ciento setenta y nueve dineros dos sueltos y once deneros segun relacion de los mismos Jueces | 179 = 2 = 11   |
| Importan los quatro partidas que componen el Capital de esta Intercedida trececientos sesenta y siete Libras dos sueltos y once deneros                                                                                                                                   | 306 = 2 = 11   |
| Y rebajada dicha cantidad de los mismos bienes de los sueltos y dineros                                                                                                                                                                                                   | 20 = 5 = 10    |
| En virtud de lo que el cuerpo general de bienes para el Capital del difunto Antonio Vally, mil setecientos catred Libras dos sueltos y once deneros                                                                                                                       | 1716 = 2 = 11  |
| De cuya cantidad de dicho Capital, impoate el Fisco en que se trata agraviada la Joaquina Alaca su mujer, trescientos quarenta y dos Libras diez y seis sueltos y siete deneros                                                                                           | 342 = 16 = 7   |
| Restan para sacar los legittimos, mil trescientos setenta y una Libras seis sueltos y quatro deneros                                                                                                                                                                      | 1371 = 6 = 4   |
| Que partidas en dos partes iguales para los dos Herederos al difunto que lo son Antonio y Vicario Vally sesenta y siete tocas a cada uno de los mismos ochenta y cinco Libras tres sueltos y dos deneros                                                                  | 885 = 13 = 2 = |
| <u>Haver de Joaquina Alaca</u>                                                                                                                                                                                                                                            |                |
| Ha de haver una Intercedida por lo que se aporita al Matrimonio, segun queda instruido, doce Libras                                                                                                                                                                       | 12 = =         |
| Otro: Por la mitad de los gananciales de los muebles y sumos de los adquiridos constante el Matrimonio, ciento setenta y nueve Libras dos sueltos y once deneros                                                                                                          | 179 = 2 = 11   |
| Otro: Por la mitad de lo ganado y adquirido constante el Matrimonio en la casa de la herencia, noventa y cinco Libras                                                                                                                                                     | 95 = =         |
| Otro: Por la mitad de lo ganado en Mexico en la Heredad de los bienes, veinte Libras                                                                                                                                                                                      | 20 = =         |
| Y ultimamente por el Fisco en que se habla agraviada la dicha Joaquina Alaca en quanto al cuerpo, trescientos quarenta y dos Libras diez y seis sueltos y siete deneros                                                                                                   | 342 = 16 = 7   |

*[Handwritten signature]*





Gratēbra maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ingenta y ocho, cinquenta y seis, ciento veinte y tres, ciento  
veinte y ocho, ciento y treinta, ciento cinquenta y nueve, ciento  
quarenta y nueve, ciento cinquenta y cinco, ciento cinquenta y  
y quatro, ciento cinquenta y ocho, ciento treinta y quatro, cin-  
to cinquenta y dos, ciento treinta y tres, doscientos veinte y dos,  
doscientos diez y nueve, doscientos veinte, doscientos veinte y cin-  
co, doscientos veinte y diez, doscientos veinte y ocho, doscientos  
veinte y nueve, doscientos treinta, doscientos treinta y uno, dos-  
cientos treinta y seis, doscientos treinta y siete, doscientos  
catore, doscientos ochocientos y tres, en valor todo de diez com-  
puendos en este oron; e doscientos una libras catore sueltos  
y un denario.

201 = 1A = 1

Importan a una cantidad como pastidos quale quedan adfudi-  
cada a una interesada de doscientos diez libras quasso suspen-  
das de diez.

710 = A = 7

Y siendo la Haver el de los diez y quatro y cinco libras diez y siete  
de scator y cinco dineros.

648 = 12 = 5

En otro le cobren y lleva a demas de una libras cinco scet-  
dos y dos dineros.

61 = 5 = 2

Los noventa y tres de los de los diez y siete de los y diez dineros.

3A = 7 = 10

26 = 17 = A

Y a Haver de diez y siete libras diez y siete de los y quatro de los  
Yngresos de los y quatro que se ingrese la obligacion de los diez  
a una interesada de una libras cinco de los y dos de los.

61 = 5 = 2

Y siendo los noventa y tres que lleva de los de los diez y siete de los  
viro que con dicha obligacion queda pagada e igual de los  
Haver

Haver e Ant. Valls

Haber de este interesado por de Legitima Haver de los  
de los de los diez y siete de los y cinco de los de los  
de los y dos dineros.

685 = 13 = 2

Pago a Haver de los

Sele hace pago a este interesado en parte de los de los de los  
de los de los diez y siete de los y cinco de los de los





Quarenta maravedis.



# SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y quatro libras de oro y diez dineros - 34=7=10  
 y otros diez libras de plata para el ayuntamiento que han recabado  
 esta Heredad del Ayuntamiento - 10= =  
 Importa todo lo que se queda adjudicado a este Ayuntamiento, dejenos  
 ochenta y cinco libras tres sueltos y diez dineros - 685=13=2  
 y si el dicho Ayuntamiento lo que en Haven y otros quida pagado e igual.  
 Haven - Avila - Valladolid  
 Pavia y Avila - Haven - Avila - Valladolid  
 Paterna de Avila y de cinco libras tres sueltos y diez dineros - 685=13=2  
 Pago al Ayuntamiento }  
 Solo para pago a este Ayuntamiento en parte de la Heredad notada.  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis en valor de  
 diez y ocho dias y otros diez y ocho dias y nueve dineros - 218=11=0  
 Otros para la quarta parte del ayuntamiento de la Heredad notada  
 en esta Heredad, y en ella diez libras - 10= =  
 Otros: En parte de la Heredad notada de un millon de maravedis  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis de un millon de maravedis - 232=10=0  
 Otros: En parte de la Heredad notada de un millon de maravedis  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis de un millon de maravedis - 22= =  
 Otros: En parte de la Heredad notada de un millon de maravedis  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis de un millon de maravedis - 26=17=0  
 y otros diez libras de plata para el ayuntamiento que han recabado  
 esta Heredad del Ayuntamiento - 10= =  
 Importa todo lo que se queda adjudicado a este Ayuntamiento, dejenos  
 ochenta y cinco libras tres sueltos y diez dineros - 685=13=2  
 y si el dicho Ayuntamiento lo que en Haven y otros quida pagado e igual.  
 Haven - Avila - Valladolid  
 Pavia y Avila - Haven - Avila - Valladolid  
 Paterna de Avila y de cinco libras tres sueltos y diez dineros - 685=13=2  
 Pago al Ayuntamiento }  
 Solo para pago a este Ayuntamiento en parte de la Heredad notada.  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis en valor de  
 diez y ocho dias y otros diez y ocho dias y nueve dineros - 218=11=0  
 Otros para la quarta parte del ayuntamiento de la Heredad notada  
 en esta Heredad, y en ella diez libras - 10= =  
 Otros: En parte de la Heredad notada de un millon de maravedis  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis de un millon de maravedis - 232=10=0  
 Otros: En parte de la Heredad notada de un millon de maravedis  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis de un millon de maravedis - 22= =  
 Otros: En parte de la Heredad notada de un millon de maravedis  
 de un millon de maravedis de un millon de maravedis de un millon de maravedis - 26=17=0













Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juanes, Josef, y Juana, revolta tocan a cada uno ciento cinco Li-  
bras din y nueve sueltos y quatro dineros

105=12=A

Haveron de la 4ª Maragonita Belda

Ha de haver esta interesada por su capital que le gozaba legiti-  
mado, trescientas diez y siete Libras, y diez y ocho sueltos

317=18=

Pago de la misma

Se le hace pago a esta interesada en el dño. de Salica a diez y siete  
casas en valor de quinientos Libras

15=

Otro: En la mitad de la casa principal, cuarenta y cinco Libras

45=

Otro: La Salica principal de la misma casa, en veinte y siete  
Libras

170=

Otro: El abrenador que se halla al rano principal de la casa  
de quinientos Libras

15=

Otro: En el dño. a recobrar a su hijo Josef de las y en  
diez y ocho sueltos

72=14=

Importan los cinco partidos de la quida de adjudicados a esta  
interesada, trescientas diez y siete Libras diez y ocho sueltos

317=18=

Y siendo los mismos los a su haver en visto queda pagado  
e igual

Haver de Juane Garcia

Ha de haver esta interesada por su legitima Paterna, ciento cin-  
co Libras diez y nueve sueltos y quatro dineros

105=12=A

Pago de la misma

Se le hace pago a esta interesada en el dño. a recobrar a su her-  
mano Josef los mismos ciento cinco Libras diez y nueve

105=12=A

sueltos y quatro dineros, y con ello queda pagado e igual

Haver de Juane Garcia

Ha de haver esta interesada por su legitima Paterna, ciento  
cinco Libras diez y nueve sueltos y quatro dineros

105=12=A

Pago de la misma

Primero se le hace pago a esta interesada en la legada a la casa  
de diez y siete sueltos de la casa de Salica

170=

Otro: El quarto de la casa en que mora y cinco Libras

45=

Otro: El dñero de la casa en ochenta Libras

80=

Y estando en el dño. de la casa de Salica a diez y siete sueltos

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

VAREN-  
DE MIL  
O.

Vertical text in the left margin, including numbers like 335=16= and 317=18=.

Die Libras Die y nueve sueltos y quatro dineros . . . . . 130-19=A  
 Importan los quatro partidas que le quedan adjudicadas a esta inter-  
 vinda, quatrocientas Diez Libras Die y nueve sueltos y qua-  
 tro dineros . . . . . 405-19=A  
 Y siendo su haver <sup>cientos</sup> cinco Libras Die y nueve sueltos y quatro dineros . . . . . 105-19=A  
 En visto le sobran trescientas Libras . . . . . 300L =  
 Que son los nineros que se le cobran debiendo segun se suscribe en el  
 cuerpo de cuentas, como que queda pagada e igual  
 Haver de Josef Garcia

Ha de haver este Intervenido por su legitima Portanza, ciento die-  
 ce Libras Die y nueve sueltos y quatro dineros . . . . . 105-19=A  
 Pago al ninero

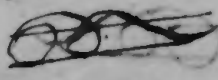
Se ha de pago a este Intervenido en el obrador de la casa de esta  
 Herencia en valor de quatro y cinco Libras . . . . . 45 = =  
 En el obrador de la Herencia en cinco Libras . . . . . 500 = =  
 En el quarto de forral, en once y cinco Libras . . . . . 100 = =  
 En el de van de la calle, noventa Libras . . . . . 90 = =  
 En la mitad de la cocina principal, quatro y cinco Libras . . . . . 45 = =  
 Y en la fabrica cubierta e encima la escalera en valor de quince Libras  
 Die y diez sueltos . . . . . 15-16

Importan los diez partidas que le quedan adjudicadas a este inter-  
 vido, trescientas noventa y cinco Libras Die y diez sueltos . . . . . 395-16=  
 Y siendo su haver cinco y cinco Libras Die y nueve sueltos y qua-  
 tro dineros . . . . . 105-19=A  
 En visto le sobran y lleva a demas, doscientas ochenta y nueve Libras  
 Die y diez sueltos y ocho dineros . . . . . 289-16=8

Los nineros que debian satisfacer a saber: de su madre Margarita  
 de Belda, setenta y dos Libras Die y ocho dineros . . . . . 72-18=  
 Su hermano Jaime ciento cinco Libras Die y nueve sueltos y qua-  
 tro dineros . . . . . 105-19=A  
 Su hermano Juan, ciento diez Libras Die y nueve sueltos y qua-  
 tro dineros . . . . . 110-19=A

Importan los diez partidas que se le impone la obligacion de satis-  
 facer a este Intervenido doscientas ochenta y nueve Libras Die y diez  
 sueltos y ocho dineros . . . . . 289-16=8

Y siendo los nineros los que se le imponen a demas en la adjudicacion  
 de visto esta con dicha obligacion queda pagada e igual de su madre  
 Nota) Se advierte que el pago de esta intervinda a la casa de la Herencia, la escalera y  
 el corral, e de las otras de la casa y todo como se dijo segun se suscribe en ella que  
 lo son la madre, Josef, y Juan, lo ha sido de la intervinda, e siendo que  
 el padre de ella ha de ser pagado por iguales partes con los hijos. Que Dios.





Quarta matenento.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVENTIS, A TODEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Caro q' te padro no se puedan... a ambos hermanos Josef y Teresa... de cubiertos tambien y con sus... ipal se haga a diez en parados... p'curacion de los y obsequio... aduana de losa no se mecuran... p'curacion no ha de ser... guma de la corte de... y Diciembre a cinco y ocho... los de no a diez = obsequio...

Y para que la ante cedente division... ligacion que los interesados... de cinco y el abedatey el d'no... la agruacion de las cosas y... sea habido en esta el may... lo haya de que sea un... donacion pura, perfecta y... y de las feameras legales... no libro quinto el ordenamiento... hay libro en may o mayo... que p'puse para pedir su... don por parados como si... y tenera confesion haber... co de libro diez y nueve... y nueve sueldos y quatro... a de libro diez y nueve... haber recibido el mismo... de libro diez y ocho sueldos... de de la a de libro quarenta... la misma y si fallare... de de libro quarenta y cinco... de de libro diez y ocho... de de libro diez y ocho... de de libro diez y ocho... de de libro diez y ocho...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

110-19=A  
105-19=A  
105-19=A  
300L =  
105=19=A  
AS =  
100 =  
100 =  
90 =  
45 =  
15 = 16 =  
395 = 16 =  
105 = 19 = A  
289 = 16 = 8  
72 = 18 =  
105 = 19 = A  
110 = 19 = A  
289 = 16 = 8

Handwritten notes on the left margin of the page.

el pago que aya seguridad condempna. Dada hoy en adlonk para siempre  
se desapoderan, y apartan de todo ~~...~~ que aya devinada casa ley pertenecio  
en comun mientra espicio proindiviso, y lo ceden renuncian y transpavan  
en favor de quien le van adjudicad, y los puros de ella para que cada uno  
disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo  
título sin dependencia alguna. Excepto de diez ley vna de los dicitos et por  
dize de los dicitos et alij que a todo videntie non expirant. Vni dicit de via  
de pta venida et sacrosana forinada supra hie diti bona ipia ad vitam  
suam adoperi non est vel habent. I hie la para de conuio legem et tenon  
de los dicitos puros, y Real cedula de nueue de Julio de mil setecientos  
y cinco y nueue años. Y se confieren muestro poder, y facultad, con libre,  
plena, y general Administracion, y se constituyen procuradores de los  
en su propia causa pta que a su autoridad o judicialmente en su causa  
su, y se apodee de la parte que le va despojada, y tome y capture a la real  
tenencia y pte de en dicitos se constituyen los dicitos por diez y  
quince dicitos y precatorios por dicitos en legal forma. Y se obligan a  
que de parte que queda adjudicada a cada uno se sea ceda, suplica, y ofe-  
ra, y que nadie se inquiete en ninguna parte sobre sus propiedades, poses,  
y dicitos, no contra ella aparezca nueue gravamen, y si se oprimen a  
nueve o aparezca luego de los dicitos sean requeridos compare a dicho  
dicitos sobre la defensa y lo seguiran con expensas, entendiendo con  
proporcion cada uno a su dicitos haca haca expensas, y dexa a quien se  
nueve el litigio en su libre uso equita y pacifica posesion, y en su defec-  
to con la indemnizada proporcio de los dicitos todos los dicitos pte, y me-  
noredos que se le notaran, Y se obligan igualmente a que si por el tem-  
po aparezca o oprimen de los dicitos con la misma proporcio que  
los aqui notados, y el mismo modo satisfagan si aparezca alguna  
nueva contra una herencia. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que se toca cumplir obligan sus bienes, bienes, y por haver. Y dan  
poder a los señores y señoras de su Magestad que pte, y de han conser  
segun dno, para que a ello se opongan como por sentencia definitiva de  
su competente para en autoridad de cosa juzgada y conuista de por tal  
lo reciban, y contra pte de el siguiente de un dicitos en el dicitos de pte  
pote de una dicitos dentro de diez dias, segun lo dispuesto en la Real Prag-  
matica de treinta y uno de Julio de mil setecientos y cinco años. Y  
quando vista de los dicitos cada uno opongan contra una dicitos por su  
dno, otros, bienes hereditarios parafueros, reatificados, in pte de algun  
dno, que de compare, y por que es a su utilidad, y combenida el dicitos de la  
en quala dicitos de su libre voluntad sin premio ni fuera alguna, que no  
fuese hecha prorestitacion en contrario, y si aparezca la reuocacion.

*[Handwritten signature]*

*[Marginal notes on the right side of the page, including the number 1809.]*









le da por libre e indemne e toda responsabilidad, y por otra parte y cancelada  
la citada C. de cuenta por lo que respecta a la obligacion de pago a dicha  
Cantidad de diez y seis mil y ochocientos y ochenta y tres reales de plata, y a parte legitima,  
y se obliga a no colocarla a pidiere en otra persona en su nombre  
y a restituirla con mayor ley conyugada de la cobranza. Asi lo otorga, y no firma  
cada uno de los C. de cuenta en tiempo de su otorgamiento, por que de aqui no  
sabe lo tiene por otorgado, y por lo tanto no se otorga, y asi lo firmaron Josef  
Rafael de los Rios y Juan de los Rios, conyugados e una esposa  
y sus hijos.

Josef Rafael de los Rios

Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de San Juan de los Rios, y  
C. de cuenta por lo que respecta a la obligacion de pago a dicha  
Cantidad de diez y seis mil y ochocientos y ochenta y tres reales de plata, y a parte legitima,  
y se obliga a no colocarla a pidiere en otra persona en su nombre  
y a restituirla con mayor ley conyugada de la cobranza. Asi lo otorga, y no firma  
cada uno de los C. de cuenta en tiempo de su otorgamiento, por que de aqui no  
sabe lo tiene por otorgado, y por lo tanto no se otorga, y asi lo firmaron Josef  
Rafael de los Rios y Juan de los Rios, conyugados e una esposa  
y sus hijos.

Josef Rafael de los Rios

Juan de los Rios

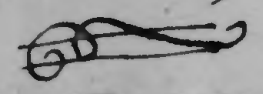
Quatrento marqués.



SELLO QVARTO, QVABEN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En 31 de Octubre de 1788... en la villa de Alcazar de San Juan... para el pago de los derechos de alcabala... de los bienes que se venden en esta villa...

|                                                     |          |
|-----------------------------------------------------|----------|
| Prime un Ovaron en carnos a cinco libras            | 52 =     |
| Otros un Ovaron pobrado a tres por ocho libras      | 8 =      |
| Otros un Ovaron de fabas en una libra dos sueltos   | 1 = 12 = |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto              | 6 =      |
| Otros un Ovaron de carnos en un suelto de un suelto | 7 = 10 = |
| Otros un Ovaron de carnos en un suelto de un suelto | 15 =     |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 5 =      |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 6 = 16 = |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 2 = 2 =  |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | = 12 =   |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 2 = 13 = |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 1 = 12 = |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 2 = 12 = |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 1 = 6 =  |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | = 8 =    |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 1 = 6 =  |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 5 = 1 =  |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | = 16 =   |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 6 =      |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 1 = 6 =  |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 4 =      |
| Otros un Ovaron de carnos de un suelto de un suelto | 6 =      |

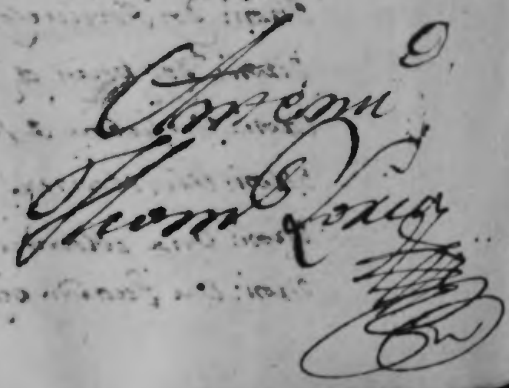


Oroni: Ocho de Bayeta, un tray de bayeta. . . . . 32. . . . .


Importan los bienes que compronden las partidas precedentes sobre  
esta de suma de pluma de cuenta y cinco libras doce reales. . . . . 85 = 12

De los quales el referido conyugente se da por entregado á su voluntad por el  
 abito de su puericia, y á los infrascriptos testigos, de que goza y con-  
 ual, y vendidose en entregado familiar a favor de su sucesor copara el  
 mayor bien de su familia que ántes de su muerte se acordó que dichos  
 bienes han sido celebrados por personas inteligentes y de ley, y concurridos  
 ámbos interesados, y á su vez en su testimonio va el dicho sermón, y en su  
 favor el caso de traslado el que sea en su misma ó por su suora ha de afa-  
 vor de la dicha gracia, y donación pura, perfecta, y recabada que el dicho  
 llama ántes de su conyugacion, y demás financas legales, y renuncio  
 de los dichos y sus herederos en las partidas precedentes que dice que si el que da ó  
 recibe lo dote se siente agraviado en su estimacion por su culpa que se deca-  
 ga el agraviado en qualesquier cantidad que sea, y en su testimonio de la ver-  
 dad y honestidad, y otras puestas legales, y que se halla expresada la dote  
 la oficio en dote, y donacion propterea nupcias, y de las libras de dote, y en  
 su misma que se declara caben en la dote, y sus bienes, cuya canti-  
 dad en esta de dotal forma la general suma de noventa y cinco li-  
 bras doce reales, los quales se renuncia á la misma en conformidad  
 que el matrimonio se declara por nupcias divorcio, ó otro de los casos  
 prevenidos en dote, y á ello quien sea agraviado con todo rigor legal co-  
 mo y tambien á la obediencia de las leyes que en su espacio de causas  
 por lo que se renuncia la dote, y sus bienes, y de las dotes, y para  
 termino omutal que se concede, y para poderlo cumplir en su puntual  
 y exactamente se obliga á no disipar ni gravar sus bienes dote que im-  
 pite con dicha dote y dote, y si en su bien á tenerlos á guarda, y á manifiesta-  
 to para su reintencion, y que en todo caso gozará el privilegio dotal, y al  
 cumplirlo á quanto queda dicho obliga sus bienes, herederos, y por herederos, y de  
 todos los bienes y herencias de sus herederos, que herederos, y herederos de herederos.  
 para que á ello se agraviado como por sentencia definitiva de juez com-  
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo  
 recibe. Así lo otorga y no firma por quien se ha de dar, por que visto  
 no saber en tiempo los testigos por lo mismo daron que se fueron  
 Juan de la Cruz, y Benito de la Cruz, ámbos de una villa de Castilla, y mo-  
 radores. Cuando = Diez libras de la misma = dote.

Fest. 99

  
 Juan de la Cruz

Fuero de Thomas de Loza Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico en su corte  
 Reyno y Señorio de Valencia, Jurgado de la Subdelegacion  
 de la Marina de esta villa de Alcoy, y de ella veano doy fe, y ter-  
 timonio. Que todas las cartas que se han otorgado anterior-  
 mente en el presente año se hallan elongadas con el correspondien-  
 te papel de sello quarta mayor en este segundo Protocolo con-  
 puenivo de treientas sesenta y cinco fojas sin la presente  
 y todas por las Partes contenidas en las mismas Escrituras  
 a presencia de los señores que quedan anotados en las mis-  
 mas en los dichos lugares que en ellas se manifiesta, y  
 en los dichos dias que se expusieron, sin faltar ninguna  
 de quantas antes se han otorgado en el presente año. Y  
 para que en todo tiempo conste, doy el presente que signo  
 y fago en esta expresada villa de Alcoy a treinta y uno de  
 Diciembre mil ochocientos ocho años. En. Diciembre de Valencia


 JHS  
 M. A. S. S. S. S.  
 M. A. S. S. S. S.  
 Thom. Loza

nra por...  
 ley y con...  
 copia el...  
 que dicho...  
 gaño, y pa...  
 trae afa...  
 el dicho...  
 sumario...  
 queda d...  
 que se des...  
 ala via...  
 anda la d...  
 avian...  
 en conti...  
 cigno Li...  
 continen...  
 de uno...  
 legal co...  
 se causan...  
 el...  
 p...  
 que im...  
 n...  
 total. Val...  
 y da...  
 segun...  
 con...  
 tal lo...  
 que v...  
 f...  
 y mo...  
 O...  
 em...  
 Loza



SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

*Blanca J. M.*

*Blanca J. M.*  
*R. M.*  
*Blanca J. M.*

AREN-  
EMIL

OTRO  
Cuarto, OVARIO,  
TAMARAVIDES, ANO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO.



*Manuel de la Cruz*  
*Sanca*  
*[Signature]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.]*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE REGISTRO Y NOTARIA  
TAMARA VEDRIS VANO DE MIL  
CALLE DE LA UNIÓN, PUERTO RICO



*Blanca*  
*[Signature]*

EN  
MIE

*[Signature]*

STILL QUARTER  
BY NARRATIVE AND DEBIT  
OF THE INDIAN VOYAGE

*[Faint, illegible handwriting]*



